A/67/40 (Vol. II)

Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II

103º período de sesiones
(17 de octubre a 4 de noviembre de 2011)

104º período de sesiones
(12 a 30 de marzo de 2012)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento Nº 40 (A/67/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento Nº 40 (A/67/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II

103º período de sesiones
(17 de octubre a 4 de noviembre de 2011)

104º período de sesiones
(12 a 30 de marzo de 2012)

Naciones Unidas ● Nueva York, 2012

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

Párrafos *Página*

Volumen I

I. Jurisdicción y actividades

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos

B. Períodos de sesiones del Comité

C. Elección de la Mesa

D. Relatores especiales

E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países

F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto

H. Reuniones con los Estados partes

I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto

J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales

K. Difusión de la labor del Comité

L. Publicaciones relativas a la labor del Comité

M. Futuras reuniones del Comité

N. Aprobación del informe

II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento

B. Seguimiento de las observaciones finales

C. Seguimiento de los dictámenes

D. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados

E. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

A. Informes presentados al Secretario General de agosto de 2011 a marzo de 2012

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40

C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento

Jamaica

Kuwait

Noruega

República Islámica del Irán

República Dominicana

Guatemala

Turkmenistán

Yemen

Malawi

Cabo Verde

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

A. Marcha de los trabajos

B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo

D. Votos particulares

E. Cuestiones examinadas por el Comité

F. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité

VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual

B. Reuniones del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes

C. Información sobre otras cuestiones

VII. Seguimiento de las observaciones finales

A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 103º período de sesiones

B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 104º período de sesiones

Anexos

I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2012

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte

D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto

II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2011-2012

A. Composición del Comité de Derechos Humanos

B. Mesa

III. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 30 de marzo de 2012)

IV. Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité

A. Informe inicial

B. Segundo informe periódico

C. Tercer informe periódico

D. Cuarto informe periódico

E. Quinto informe periódico

F. Sexto informe periódico

G. Séptimo informe periódico

V. Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales

VI. Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos adicionales de carácter temporal en 2013 y 2014

VII. Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas

VIII. Relación del Comité de Derechos Humanos con las organizaciones no gubernamentales

Volumen II

IX. Dictámes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1

A. Comunicación Nº 1316/2004, *Gryb c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 1

B. Comunicación Nº 1547/2007, *Torobekov c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 11

C. Comunicación Nº 1563/2007, *Jünglingová c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 21

D. Comunicación Nº 1637/2007, *Canessa c. el Uruguay*
Comunicación Nº 1757/2008, *Barindelli Bassini y otros c. el Uruguay*
Comunicación Nº 1765/2008, *Torres Rodríguez c. el Uruguay*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 27

E. Comunicación Nº 1641/2007, *Calderón Bruges c. Colombia*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 35

F. Comunicación Nº 1750/2008, *Sudalenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 14 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 43

G. Comunicación Nº 1755/2008, *El Hagog Jumaa c. Libia*
(Dictamen aprobado el 19 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 52

Apéndice..... 66

H. Comunicación Nº 1759/2008, *Traoré c. Côte d'Ivoire*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 68

Apéndice..... 81

I. Comunicación Nº 1772/2008, *Belyazeka c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 82

J. Comunicación Nº 1781/2008, *Berzig c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 92

Apéndice..... 108

K. Comunicación Nº 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 112

Apéndice..... 126

L. Comunicación Nº 1801/2008, *G. K. c. los Países Bajos*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 134

M. Comunicación Nº 1811/2008, *Djebbar y Chihoub c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 154

Apéndice..... 172

N. Comunicación Nº 1815/2008, *Adonis c. Filipinas*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 176

Apéndice..... 185

O. Comunicación Nº 1820/2008, *Krasovskaya c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 189

Apéndice..... 197

P. Comunicación Nº 1828/2008, *Olmedo c. el Paraguay*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 199

Q. Comunicación Nº 1829/2008, *Benítez Gamarra c. el Paraguay*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 209

R. Comunicación Nº 1833/2008, *X. c. Suecia*
(Dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2011, 103º período de sesiones) 219

Apéndice..... 233

S. Comunicación Nº 1838/2008, *Tulzhenkova c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 234

Apéndice..... 241

T. Comunicación Nº 1847/2008, *Klain c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2011, 103º período de sesiones) 244

Apéndice..... 251

U. Comunicación Nº 1853/2008, *Atasoy c. Turquía*
Comunicación Nº 1854/2008, *Sarkut c. Turquía*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 252

Apéndice..... 264

V. Comunicación Nº 1859/2009, *Kamoyo c. Zambia*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 273

W. Comunicación Nº 1862/2009, *Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 277

X. Comunicación Nº 1866/2009, *Chebotareva c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 287

Y. Comunicación Nº 1880/2009, *Nenova y otros c. Libia*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 295

Z. Comunicación Nº 1883/2009, *Orazova c. Turkmenistán*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 308

AA. Comunicación Nº 1905/2009, *Khirani c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 315

Apéndice..... 331

BB. Comunicación Nº 1914/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
Comunicación Nº 1915/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
Comunicación Nº 1916/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)..... 335

Apéndice..... 346

CC. Comunicación Nº 2024/2011, *Israil c. Kazajstán*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)..... 347

X. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 355

A. Comunicación Nº 1606/2007, *A. I. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 355

B. Comunicación Nº 1627/2007, *V. P. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 361

C. Comunicación Nº 1634/2007, *Korneenko c. Belarús*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 374

D. Comunicación Nº 1749/2008, *V. S. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones) 379

E. Comunicación Nº 1752/2008, *J. S. c. Nueva Zelandia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 385

F. Comunicación Nº 1789/2008, *G. E. c. Alemania*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 395

Apéndice..... 400

G. Comunicación Nº 1800/2008, *R. A. D. B. c. Colombia*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones) 405

H. Comunicación Nº 1802/2008, *L. O. P. c. España*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones) 413

I. Comunicación Nº 1816/2008, *K. A. L. y A. A. M. L. c. el Canadá*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 419

J. Comunicación Nº 1819/2008, *A. A. c. el Canadá*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones) 428

K. Comunicación Nº 1850/2008, *S. L. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones) 437

L. Comunicación Nº 1858/2009, *Y. M. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 442

M. Comunicación Nº 2058/2011, *O. D. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones) 451

XI. Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo ... 453

Anexo IX

Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación Nº 1316/2004, *Gryb c. Belarús* (Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Mecheslav Gryb (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	9 de julio de 2004 (presentación inicial)
Asunto:	Denegación ministerial de la licencia para ejercer la profesión de abogado
Cuestiones de procedimiento:	Grado de fundamentación de las reclamaciones
Cuestiones de fondo:	Proceso sin las debidas garantías; discriminación/persecución por motivos políticos
Artículos del Pacto:	2, 14, 19, 21 y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1316/2004, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Mecheslav Gryb en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Mecheslav Gryb, ciudadano belaruso nacido en 1938, quien afirma que es víctima de una violación, por Belarús, de los derechos que le

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

confieren los artículos 2, 14 y 26 del Pacto. Si bien el autor no invoca el artículo 21 en su comunicación inicial, en una comunicación posterior plantea cuestiones que parecen invocar ese artículo. El autor no goza de representación. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un político y expresidente del Sóviet Supremo de Belarús (de 1994 a 1996). Desde 1997, ha sido miembro del Colegio de Abogados de Minsk. En virtud del Decreto presidencial Nº 12, de 3 de mayo de 1997, sobre determinadas medidas encaminadas a mejorar las actividades de los abogados y de los notarios en Belarús, se anuló la licencia profesional del autor[1]. Se le propuso que volviera a presentarse al examen de aptitud profesional ante la Comisión de Calificación de Abogados (a la que en adelante se denominará, en el presente documento, "la Comisión de Calificación") establecida por el Ministerio de Justicia. Así lo hizo el autor, que aprobó el examen el 1º de julio de 1997.

2.2 Según el autor, el examen adoleció de parcialidad a causa de los prejuicios que, según afirma, mostraron los miembros de la Comisión, incluido el Presidente. El autor cree que ello se debió a que era uno de los dirigentes de la oposición que criticaba sin tapujos al régimen que ocupaba el poder. Por la misma razón, según afirma el autor, el Ministro de Justicia ("el Ministro") se negó a otorgarle la licencia profesional después de aprobado el examen. Como supo el autor más adelante, el 7 de julio de 1997, el Ministro había ordenado, sin informarle de ello, que se aplazase la expedición de la licencia. Esa decisión obedeció a que se supo que en marzo de 1997 el autor había sido multado por un tribunal a causa de su participación, el 15 de marzo de 1997, en una concentración callejera no autorizada en la que se celebraba el tercer aniversario de la aprobación de la Constitución de Belarús de 1994[2].

2.3 El 30 de julio de 1997, el Ministro se negó a expedir una licencia profesional permanente al autor, supuestamente so pretexto de que este había quebrantado la legislación entonces vigente y las normas deontológicas. La negativa se basaba, según se afirmaba, en el reglamento de la Comisión ("el reglamento").

2.4 Sobre este particular, el autor sostiene que, cuando volvió a presentarse al examen, el Ministro de Justicia no estaba facultado para aplazar o denegar la expedición de la licencia a quienes aprobaran el examen de aptitud. El reglamento fue aprobado por el Ministro de Justicia el 4 de junio de 1997. El 29 de julio de 1997, el mismo Ministro lo modificó y, entre otras cosas, obtuvo el derecho a denegar la expedición de licencias; el Ministro aplicó sus nuevas facultades retroactivamente al caso del autor. Así pues, según el autor, la negativa del Ministro fue ilegal, y la aplicación retroactiva de la versión modificada del reglamento a su caso afectó negativamente a su situación[3].

[1] En virtud de modificaciones legislativas, se anularon las licencias de todos los abogados que tenían la condición de funcionarios públicos cuando aprobaron el examen de aptitud. Así ocurrió con el autor, puesto que su condición de funcionario del Estado equivalía a la de funcionario público cuando aprobó el examen de abogado.

[2] En realidad, el autor fue multado por decisión del Tribunal del Distrito de Partizansky, en Minsk, el 20 de marzo de 1997, decisión confirmada por el Tribunal de la Ciudad de Minsk el 21 de mayo de 1997, por su participación en una concentración no autorizada que había tenido lugar el 15 de marzo de 1997.

[3] El autor señala que, conforme al artículo 67 de la Ley sobre disposiciones legislativas, estas no pueden tener carácter retroactivo si su aplicación afecta negativamente a la situación jurídica de los interesados. Además, el artículo 104, párrafo 6, de la Constitución de Belarús (1996) dispone que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando su aplicación limite o suprima la responsabilidad de los ciudadanos.

2.5 El autor afirma que la denegación por parte del Ministro contravenía también el artículo 10 de la Ley de la abogacía (1993). En esa disposición se enumeran inequívocamente todos los casos en que puede no concederse la licencia. Según él, la comisión de una infracción administrativa no debía haber dado lugar a la denegación de la licencia de abogado. Además, según el autor, en marzo de 1997 todavía gozaba de inmunidad parlamentaria. Los parlamentarios solo pueden ser procesados con el consentimiento expreso del Parlamento. No obstante, el autor afirma que, en su caso, el Fiscal General cometió un abuso de poder, y el 17 de marzo de 1997, sin consultar al Parlamento, dio instrucciones por escrito para que se considerase que el autor había incurrido en responsabilidad administrativa. El autor añade que recurrió a un tribunal a este respecto, pero su pretensión fue rechazada (no se dan fechas exactas).

2.6 El autor denunció la negativa del Ministro el 30 de julio de 1997 ante el Tribunal del Distrito de Maskouski, en Minsk, pero su denuncia fue desestimada el 18 de agosto de 1997. Interpuso recurso ante el Tribunal de la Ciudad de Minsk, el Presidente del Tribunal de la Ciudad de Minsk y el Tribunal Supremo. El 5 de septiembre de 1997, el 24 de diciembre de 1997 y el 18 de marzo de 1998, respectivamente, se desestimaron sus apelaciones.

2.7 Según el autor, la modificación del reglamento de 29 de julio de 1997 fue ilegal y tenía por finalidad permitir que se sancionase a los abogados opuestos al régimen que ocupaba el poder. El resultado de las actuaciones judiciales desarrolladas contra el autor confirmó también, según afirma, su sospecha de que la decisión se había tomado de antemano. Añade que en Belarús los jueces no son independientes.

2.8 El 17 de agosto de 2004, el autor reitera que la decisión del Ministro estaba tomada de antemano y demostraba los actos de discriminación a que se lo ha sometido como político a causa de sus opiniones políticas y de su adhesión a los valores de la democracia. En 1996 se le otorgó una pensión vitalicia como antiguo presidente del Consejo Supremo de Belarús, pensión equivalente al 75% del sueldo actual del Presidente del Consejo Supremo. Sin embargo, esa pensión nunca se actualizó, y en 2004 equivalía a 3.600 rublos belarusos (1,5 dólares de los Estados Unidos) al mes. Otros expresidentes del Consejo Supremo, también opuestos al régimen que ocupaba el poder, se encontraban en la misma situación que el autor. Al mismo tiempo, el Presidente de Belarús había decretado la concesión de pensiones personales a varios expresidentes del Consejo Supremo y otros altos funcionarios de la República Socialista Soviética de Belarús, o de la República de Belarús, que apoyaban su política. Esas pensiones equivalen al 75% del sueldo actual del Primer Ministro de Belarús.

2.9 El autor afirma, sin aportar detalles, que desde 1998 se ha denegado ilegalmente a él y a su esposa un derecho especial a atención médica y que no se ha contestado a la queja que presentó al respecto a la Presidencia.

2.10 Además, el autor no puede ejercer la profesión de abogado. En 1998 comenzó a dar clases en un instituto de derecho de carácter privado. Ahora bien, cuando las autoridades lo supieron, se pidió al Rector que lo despidiera de inmediato.

2.11 El autor afirma que es imposible obtener una nueva licencia de abogado, dado que la Comisión de Calificación está compuesta de representantes de la administración presidencial, funcionarios del Ministerio de Justicia o abogados y está presidida por el Viceministro de Justicia. Así pues, desde 1997 su situación no ha mejorado.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se conculcó su derecho a ser oído con las debidas garantías, derecho consagrado en el artículo 14, porque su asunto fue examinado por un tribunal que no era ni competente ni independiente e imparcial, particularmente habida cuenta de que en

Belarús los jueces dependen del Ministro de Justicia, y que en su caso el demandado era el Ministerio de Justicia.

3.2 El autor invoca la violación de los derechos que le confieren los artículos 2 y 26 del Pacto, ya que no recibió igual protección de la ley y fue perseguido a causa de sus convicciones políticas. Por ese motivo, no se le expidió la licencia de abogado tras una decisión ilegal del Ministro de Justicia. El autor también ha afirmado que no puede encontrar empleo, que nunca percibió su pensión especial como antiguo Presidente del Sóviet Supremo y que ha perdido su derecho especial a atención médica.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 17 de diciembre de 2004, el Estado parte explicó que, con arreglo al artículo 11 de la Ley de la abogacía, la Comisión de Calificación está facultada para determinar quién tiene derecho a ejercer la profesión. El 29 de febrero de 1996, la Comisión examinó el caso del autor, quien a la sazón era miembro del Parlamento. Sobre la base de la decisión de la Comisión, el Ministerio de Justicia le expidió la licencia profesional Nº 1238 el 27 de mayo de 1996.

4.2 Según el Estado parte, más tarde se puso de manifiesto que el autor, cuando pasó el examen, tenía la condición de funcionario público (funcionario del Estado). Conforme a la (nueva) ley entonces vigente, se anuló la licencia de abogado del autor. La misma medida se aplicó a todos los que eran funcionarios públicos cuando aprobaron el examen de aptitud. Sin embargo, como el autor ya no era funcionario público, se le ofreció la posibilidad de volver a examinarse. Por ello, el 1º de julio de 1997 el autor volvió a examinarse, y la Comisión decidió que se le podía expedir la licencia de abogado. La Comisión no reveló la existencia de ninguno de los motivos previstos en el artículo 10 de la Ley de la abogacía para denegar al autor el derecho a ejercer la profesión de abogado.

4.3 El Estado parte señala que, con arreglo al artículo 32 del reglamento de la Comisión de Calificación (Nº 1902/12, de 4 de junio de 1997), el Ministro de Justicia está habilitado para aplazar la expedición de la licencia de abogado o anularla cuando se determine que la decisión de la Comisión no corresponde a los hechos del caso, que es contraria a la legislación en vigor o a las normas deontológicas de la abogacía o que existe alguna otra información que demuestre que determinada persona no puede ejercer la profesión de abogado.

4.4 Por la Orden Nº 75, de 7 de julio de 1997, el Ministro de Justicia aplazó la expedición de la licencia de abogado al autor, y por la Orden Nº 91, de 30 de julio de 1997, el Ministro denegó su expedición. La primera orden se basó en la verificación de las circunstancias en que el autor había cometido una infracción administrativa. La denegación de la licencia se basó en que el autor había, de hecho, transgredido la legislación en vigor y las normas de ética profesional de los abogados, ya que había cometido una infracción administrativa al asistir el 15 de marzo de 1997 a una concentración no autorizada, por lo que el Tribunal del Distrito de Partizansky, en Minsk, le impuso una multa el 20 de marzo de 1997.

4.5 El Estado parte explica que la infracción administrativa del autor constituye una conducta improcedente, incompatible con las funciones de abogado y contraria a lo dispuesto en el artículo 18, parte 2, de la Ley de la abogacía y a la deontología de la profesión, que exigen el respeto de la ley y el constante mantenimiento de las más elevadas normas profesionales.

4.6 Como la Comisión de Calificación no había tenido en cuenta ese hecho cuando resolvió sobre el asunto del autor, el Ministro de Justicia estaba facultado para aplazar o denegar la expedición de la licencia de abogado al autor. La aseveración del autor de que el

Ministerio de Justicia no debía haber tenido en cuenta la multa que se le había impuesto es contraria a la legislación en vigor.

4.7 Según el Estado parte, es infundado el aserto del autor de que el Ministro de Justicia no tiene derecho a modificar el reglamento de la Comisión de Calificación ni a establecer las modalidades para el aplazamiento o la denegación de la expedición de licencias. El Ministro está facultado por ley para hacerlo, en particular por el Decreto Nº 12, de 3 de mayo de 1997, relativo a ciertas medidas encaminadas a mejorar las actividades de los abogados y de los notarios.

4.8 El Estado parte señala que el autor pidió a los tribunales que declarasen ilegales las órdenes del Ministro y que obligaran al Ministerio de Justicia a expedirle una licencia de abogado. El 18 de agosto de 1997, el Tribunal del Distrito de Maskouski, en Minsk, desestimó su reclamación. Esa resolución fue confirmada en apelación, el 25 de septiembre de 1997, por el Tribunal de la Ciudad de Minsk. El Estado parte sostiene que estas resoluciones judiciales son legales y están plenamente fundadas. Los tribunales observaron que el Tribunal del Distrito de Partizansky, en Minsk, había multado al autor en marzo de 1997. Teniendo esto en cuenta, concluyeron correctamente que las órdenes del Ministro, dictadas dentro de su esfera de competencia, eran legales, puesto que el autor había violado la legislación vigente.

4.9 El Estado parte añade que el Tribunal Supremo también examinó la denuncia del autor con arreglo al procedimiento de control de las garantías procesales, y comprobó la legalidad y los motivos de las decisiones adoptadas por los tribunales inferiores. El Tribunal Supremo resolvió que no había motivo para impugnar esas decisiones.

4.10 El Estado parte señala que, actualmente, el autor podría pedir al Ministerio de Justicia que se lo admitiera a examinarse nuevamente ante la Comisión de Calificación.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de enero de 2005, el autor afirmó que, en la mayoría de los aspectos, la información proporcionada por el Estado parte no se ajustaba a la realidad. Se le había expedido una licencia de abogado inicialmente en 1996. En ese momento, era miembro del Consejo Supremo de Belarús, tenía el título de licenciado en derecho y el de "Distinguido abogado de la República de Belarús". En noviembre de 1996, se disolvió el Consejo Supremo y el autor dejó de ser miembro del Parlamento.

5.2 En enero de 1997, comenzó a ejercer la profesión de abogado en la ciudad de Minsk. El 3 de mayo de 1997, el Presidente de Belarús expidió el decreto que prohibía que se otorgase a los funcionarios públicos la licencia de abogado, y se suprimieron todas las licencias para el ejercicio de la abogacía expedidas a funcionarios públicos. Quienes habían dejado de ser funcionarios públicos cuando se aprobó el decreto podían volver a pasar el examen de aptitud. Según el autor, el decreto tenía, pues, efecto retroactivo y conculcaba los derechos de quienes habían obtenido la licencia antes de que fuera aprobado. También viola, según afirma, el artículo 104 de la Constitución, con arreglo al cual las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto en situaciones en las que su aplicación no limita o suprime la responsabilidad de los ciudadanos.

5.3 El autor reitera que el Ministro de Justicia no tenía derecho a denegar la licencia a los abogados que habían aprobado el examen de aptitud profesional. El Ministro no había obtenido ese derecho, según afirma el autor, hasta el 29 de julio de 1997, tras la modificación del reglamento de la Comisión de Calificación. A juicio del autor, ello está reñido con la Constitución de Belarús y además es contrario al artículo 67 de la Ley sobre disposiciones legislativas, conforme a la cual estas no pueden aplicarse retroactivamente. El autor reitera que la negativa a expedirle una licencia de abogado es un acto premeditado de patente persecución contra él a causa de sus actividades en la oposición.

5.4 El autor también sostiene que el mero hecho de asistir a una concentración (autorizada o no) no puede, en su opinión, llevar a que se prohíba ejercer la profesión de abogado. En su respuesta, el Estado parte no ha hecho sino repetir las "acusaciones urdidas" contra él.

Comunicaciones adicionales de las partes

6.1 El 15 de noviembre de 2005, el Estado parte reitera que en 1997 se anuló la licencia de abogado del autor a causa de una reforma. Lo mismo se hizo con todos los abogados que se encontraban en la misma situación. El autor aprobó un nuevo examen; sin embargo, poco tiempo después se puso de manifiesto que en marzo de 1997 había sido multado por un tribunal, y que esa resolución era ejecutoria.

6.2 El reglamento de la Comisión de Calificación, de 4 de junio de 1997, facultaba al Ministro de Justicia para denegar la expedición de una licencia de abogado en determinadas circunstancias. La comisión de una infracción administrativa es incompatible con las funciones de abogado. Con sus actividades, el autor había contravenido el párrafo 18, parte 2, de la Ley de la abogacía, y, conforme al artículo 32 del reglamento de la Comisión de Calificación, el Ministro de Justicia se negó correctamente a emitir la licencia de abogado. La negativa del Ministro fue confirmada por los tribunales. Con arreglo al artículo 24 de la Ley de la abogacía, una persona que haya cometido un delito incompatible con las funciones de abogado no puede ejercer esa profesión. Por consiguiente, en el asunto que se examina no hay nada que indique que el Ministerio de Justicia haya actuado con parcialidad. Además, el autor podría examinarse de nuevo.

7.1 El 29 de agosto de 2007, el autor impugna nuevamente las observaciones del Estado parte y afirma que en noviembre de 1996 se disolvió ilegalmente el Parlamento de Belarús, por lo que él perdió su condición de parlamentario. El autor afirma que la concentración de 15 de marzo de 1997 había sido autorizada por el concejo municipal de Minsk. Fue multado porque, debido al gran número de participantes, dio unos pasos por la calle para esquivar a algunos de ellos. Según él, al multarlo las autoridades violaron su derecho de reunión pacífica. Esto también plantearía problemas en el contexto del artículo 21, aunque el autor no ha invocado expresamente esa disposición. Las autoridades han aplicado las leyes en contra de él de manera arbitraria, como lo confirma, a su juicio, el hecho de que la multa fue particularmente alta, la más elevada impuesta hasta aquel momento.

7.2 El autor reitera que, a consecuencia de la negativa del Ministro, no puede trabajar y que, desde 1998, vive de su pensión de funcionario jubilado del Ministerio del Interior. No ha percibido su pensión vitalicia de expresidente del Sóviet Supremo, lo que, en su opinión, demuestra que se le persigue por motivos políticos.

8.1 El 2 de mayo de 2008, el Estado parte señaló que en 2005 la Fiscalía General de Belarús verificó la legalidad de la resolución de 18 de agosto de 1997 del Tribunal del Distrito de Maskouski, en Minsk, sobre la denuncia del autor contra el Ministro de Justicia. El tribunal desestimó la denuncia del autor, lo que fue confirmado por el Tribunal de la Ciudad de Minsk el 25 de septiembre de 1997. Su recurso ante el Tribunal Supremo fue rechazado por el Vicepresidente de este.

8.2 El Estado parte reitera que el Ministro de Justicia estaba facultado para aplazar la expedición de las licencias de abogado o para negarse a expedirlas. En el asunto que se examina, el 7 de julio de 1997 aplazó la expedición de la licencia para verificar las circunstancias de la infracción administrativa cometida por el autor. El 30 de julio, el Ministro se negó a expedir la licencia de abogado. Dado que el autor había sido multado por un tribunal por haber participado en una concentración en 1997, los tribunales concluyeron que el Ministro había actuado conforme a sus facultades y consideraron que sus órdenes eran legales y que la decisión estaba plenamente fundada.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

9.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 95º período de sesiones, el 30 de marzo de 2009. En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo, el Comité se cercioró de que el mismo asunto no estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y de que no se había impugnado el agotamiento de los recursos internos.

9.2 El Comité tomó nota además de la afirmación del autor de que, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto, su asunto no había sido examinado por un tribunal competente, imparcial e independiente. El autor sostuvo también, sin dar más explicaciones, que en su caso los jueces no habían respondido a una serie de cuestiones que él había planteado. Por último, afirmaba que en Belarús los jueces no son independientes, dado que dependen del Ministerio de Justicia. El Estado parte respondió que todas las decisiones tomadas en el caso del autor habían sido legales y estaban plenamente fundadas. El Comité observó que las alegaciones del autor se referían principalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas. Recordó que, en general, la evaluación de los hechos y de las pruebas en un caso particular incumbe a los tribunales de los Estados partes, a menos que pueda determinarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia[4], y decidió que esa parte de la comunicación era inadmisible, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por no estar suficientemente fundamentada.

9.3 De igual modo, a falta de otras informaciones o explicaciones pertinentes, el Comité consideró que la denuncia general del autor acerca de la falta de independencia del poder judicial en el Estado parte no estaba suficientemente fundamentada, a los efectos de la admisibilidad, y era inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.4 El Comité tomó nota asimismo de la alegación del autor en el sentido de que era víctima de discriminación porque se le había privado de sus derechos especiales a atención médica y porque las cartas que había enviado a este respecto permanecieron sin respuesta. Nunca se actualizó o se le pagó su pensión como expresidente del Consejo Supremo, mientras que, al mismo tiempo, se otorgaron pensiones personales vitalicias por decreto presidencial a otros altos funcionarios afectos al régimen que ocupaba el poder, entre ellos expresidentes del Sóviet Supremo, es decir, personas que estaban exactamente en su misma situación. El Comité observó que el Estado parte no había formulado comentarios específicos sobre esa alegación, pero, a falta de otras informaciones o explicaciones pertinentes al respecto y habida cuenta de que los documentos que figuraban en el expediente no permitían verificar si esas alegaciones se habían señalado a las autoridades y a los tribunales competentes del Estado parte, el Comité consideró que esa parte de la comunicación estaba insuficientemente fundamentada y, por consiguiente, era inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.5 El Comité observó por último que no se había impugnado el hecho de que no se hubiera expedido la licencia de abogado al autor porque este hubiese infringido la legislación vigente al asistir a una concentración callejera no autorizada en marzo de 1997, acto que constituye una infracción administrativa en Belarús. El autor afirmaba que el Ministro de Justicia, violando el artículo 2 del Pacto, aprovechó arbitrariamente este hecho para castigar al autor por sus convicciones políticas. El Comité observó que, aunque el autor no había invocado explícitamente el artículo 21, su denuncia planteaba cuestiones en relación con ese artículo (véase el párrafo 7.1 *supra*). En vista de la íntima relación existente entre los actos protegidos por los artículos 19 y 21, el Comité consideró que la comunicación podría también plantear cuestiones en relación con el artículo 19 del Pacto. En particular, el Comité decidió que debía determinar si la negativa a expedir la licencia como resultado de la multa administrativa no había infringido los derechos reconocidos al autor por esos artículos. El Comité consideró que las alegaciones del autor a este respecto

[4] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

reunían las condiciones de fundamentación necesarias a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, declaró admisible esta parte de la comunicación por cuanto planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 19 y 21, solos o leídos conjuntamente con el artículo 2, y con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

10.1 Por nota verbal de 24 de marzo de 2009[5], el Estado parte presentó información adicional. Recuerda sus observaciones precedentes y añade que la afirmación del autor de que el Ministerio de Justicia no debía haber tenido en cuenta que el autor había participado en una concentración no autorizada para denegarle su licencia de abogado está en contradicción con la legislación vigente, en particular el artículo 24 de la Ley de la abogacía. El Estado parte explica que, si un abogado comete una infracción administrativa, ha hecho algo que es incompatible con su actividad profesional, por lo que no es posible concederle una licencia de abogado. En consecuencia, no se puede considerar que el Ministerio de Justicia haya actuado con parcialidad en este caso.

10.2 En Belarús, las licencias para el ejercicio de la profesión de abogado se expiden por un plazo de cinco años y, por consiguiente, el autor puede actualmente pedir al Ministerio de Justicia que lo autorice a examinarse de nuevo.

10.3 El Estado parte añade que, el 18 de agosto de 1997, el Tribunal del Distrito de Maskouski, en Minsk, rechazó el recurso del autor contra la negativa del Ministro de Justicia de expedirle una licencia de abogado. El Tribunal de la Ciudad de Minsk confirmó en apelación esta decisión el 25 de septiembre de 1997. En marzo de 1998, el autor interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de control de las garantías procesales, recurso que fue desestimado por un Vicepresidente del Tribunal Supremo. El autor no recurrió a otros funcionarios facultados para decidir si se podía interponer un recurso de control de las garantías procesales en un proceso civil, por lo que, según el Estado parte, no se han agotado los recursos internos en el asunto que se examina.

Comentarios del autor

11.1 El autor formuló observaciones el 3 de junio de 2011. Señala, en primer lugar, que el Estado parte no ha hecho observaciones sobre la decisión de admisibilidad del Comité, ni ha proporcionado información sobre las violaciones denunciadas de los derechos que confieren al autor los artículos 19 y 21 del Pacto, ni ha explicado las razones que podrían justificar la restricción de los derechos que se le reconocen en esas disposiciones.

11.2 En lo que respecta al no agotamiento de los recursos, el autor recuerda que pidió infructuosamente al Tribunal Supremo que examinase su caso con arreglo al procedimiento de control de las garantías procesales. Conforme al artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de control de las garantías procesales puede ser interpuesto por el Presidente del Tribunal Supremo o sus adjuntos, y por los Presidentes del Tribunal de la región o ciudad de Minsk o sus adjuntos.

11.3 El autor señala además que se le multó por haber participado en una concentración no autorizada en la que se conmemoraba la adopción de la nueva Constitución de Belarús. El autor no participó en esa concentración en su condición de abogado, sino como ciudadano ordinario, y se le impuso una multa en aplicación de un decreto presidencial y no en virtud de las disposiciones de una ley, infringiendo, por lo tanto, el artículo 21 del Pacto.

11.4 El autor señala además que, según lo dispuesto en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, "los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a

[5] La nota verbal del Estado parte se recibió cuando el Comité ya había adoptado su decisión sobre la admisibilidad.

participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembros de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión". No obstante, se multó al autor por haber participado en una concentración, y ello sirvió luego para no expedirle la licencia de abogado, aunque había aprobado el examen de aptitud profesional.

11.5 El autor observa por último que el Ministerio de Justicia, antes de negarse a expedir su licencia el 30 de julio de 1997, nunca había procedido de manera semejante a causa de la participación de un abogado en una reunión pacífica. Según el autor, el Ministro tampoco actuó así después del 30 de julio de 1997. Ello demuestra, a juicio del autor, que se le había tomado como objetivo y se lo había tratado de manera discriminatoria, a causa de sus actividades políticas en la oposición y de las críticas que había formulado contra el régimen que ocupaba el poder.

Información adicional presentada por el Estado parte

12.1 En una nota verbal de 10 de agosto de 2011, el Estado parte presentó información adicional. Recuerda los hechos del caso y añade que, en febrero de 1997, el autor pidió que su asunto fuese examinado con arreglo al procedimiento de control de las garantías procesales por el Tribunal Supremo de Belarús. Su solicitud fue desestimada por decisión de un Presidente Adjunto del Tribunal Supremo. Conforme al artículo 439, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, el Presidente del Tribunal Supremo o sus adjuntos, o el Fiscal General o sus adjuntos, pueden disponer que se siga el procedimiento de control de las garantías procesales. El Estado parte añade que el Código de Procedimiento Civil no impide que se presenten nuevas denuncias a la misma jurisdicción de supervisión. En consecuencia, según el Estado parte, el autor no ha agotado los recursos internos disponibles.

12.2 El Comité observa que el Estado parte no ha pedido formalmente la revisión de la decisión de admisibilidad en el presente asunto, adoptada el 30 de marzo de 2009.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

13.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

13.2 El autor afirma que, después de haber participado en una concentración pacífica en conmemoración del aniversario de la aprobación de la Constitución democrática de Belarús, se le impuso una multa y, por esta razón, no se le expidió la licencia de abogado aunque había aprobado el examen de aptitud profesional. Sostiene que ha sido víctima de discriminación por razones políticas, ya que pertenecía a un movimiento de la oposición que criticaba el régimen que ocupaba el poder, y que no se ha denegado la licencia a ningún otro abogado que se encontrase en la misma situación. El Comité considera que esas afirmaciones suscitan problemas en relación con los artículos 19, 21 y 26, leídos conjuntamente con el artículo 2, del Pacto. El Estado parte no ha respondido a las denuncias relativas específicamente a estas disposiciones del Pacto, pero ha explicado que no se expidió una licencia al autor porque este había incurrido en responsabilidad administrativa por haber participado en una reunión no autorizada, transgrediendo el decreto presidencial sobre las manifestaciones masivas e incumpliendo así sus obligaciones como abogado, establecidas en la Ley de la abogacía.

13.3 El Comité recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[6]. El Comité observa además que los derechos y las libertades establecidos en los artículos 19 y 21 no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones en ciertas situaciones. En virtud del párrafo 3 del artículo 19, esas restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Análogamente, la segunda frase del artículo 21 del Pacto dispone que el ejercicio del derecho de reunión pacífica solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

13.4 El Comité señala que, en el asunto que se examina, el Estado parte se ha limitado a explicar que el autor fue multado legalmente, conforme a lo dispuesto en el Código de Infracciones Administrativas, lo que, en consecuencia, hizo que posteriormente no se le expidiera una licencia para el ejercicio de la profesión de abogado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la abogacía. El Comité observa, no obstante, que el Estado parte no ha dado ninguna explicación de por qué estaba justificado y era necesario no expedir la licencia de abogado al autor, a los efectos del artículo 19, párrafo 3, y/o de la segunda frase del artículo 21 del Pacto. En las circunstancias del asunto que se examina y no habiendo en el expediente ninguna otra información pertinente, el Comité considera que en este caso se han violado los derechos que confieren al autor el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

13.5 A la luz de la conclusión que antecede, el Comité decide no examinar por separado las alegaciones del autor basadas en el artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación de los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto.

15. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la expedición de la licencia de abogado al autor, y un resarcimiento que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también que velar por que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.

16. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, haga que se traduzca en lengua belarusa y lo distribuya ampliamente en las dos lenguas oficiales del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[6] Véase la Observación general Nº 34 (2011) sobre el artículo 19, párr. 2.

B. Comunicación Nº 1547/2007, *Torobekov c. Kirguistán* (Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Munarbek Torobekov (representado por el abogado Nurbek Toktakunov)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Kirguistán
Fecha de la comunicación:	12 de abril de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Detenido por una infracción penal que no es llevado prontamente ante un juez; proceso judicial en violación de las debidas garantías procesales
Cuestión de procedimiento:	Falta de fundamentación de las denuncias
Cuestiones de fondo:	Detención y reclusión arbitrarias; derecho a ser llevado prontamente ante un juez; derecho a una audiencia justa ante un tribunal independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a tiempo y servicios suficientes para preparar la defensa; derecho a ser juzgado sin demora indebida; derecho a asistencia letrada; derecho a obtener la comparecencia y el examen de testigos; injerencia arbitraria en el hogar
Artículos del Pacto:	9, párrafos 1 y 3; 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d), e); y 17, párrafo 1
Artículos del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1547/2007, presentada al Comité de Derechos Humanos por Munarbek Torobekov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Munarbek Torobekov, nacional de Kirguistán nacido en 1966 que aduce ser víctima de violaciones cometidas por su país contra los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 3; el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d), e); y el artículo 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto del Estado parte el 7 de enero de 1995. El autor está representado por el abogado Sr. Nurbek Toktakunov.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor aduce que, en la mañana del 25 de abril de 2003, varios agentes de policía de la División de Detección del Delito del Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Pervomaysky (Departamento del Distrito), bajo las órdenes del Sr. Zh. O., entraron en su departamento en Bishkek. Al parecer, en cuanto el autor abrió la puerta y un agente de policía le preguntó por un televisor, el autor señaló inmediatamente una caja situada junto a la entrada que contenía dicho aparato. Cuando este trató de impedir que los agentes entraran, el Sr. Zh. O. mostró su credencial de policía y advirtió al autor que, si se resistía, la policía utilizaría la fuerza contra él. Cuando el autor pidió ver la orden de detención, el Sr. Zh. O. le dijo que no había necesidad de una orden. El Sr. Zh. O. se apoderó del aparato de televisión y redactó un informe de entrada y decomiso a efectos de constancia. El informe no incluyó el número de serie del televisor a pesar de que el autor pidió que así se hiciera. No le entregaron copia del informe[1].

2.2 El mismo día, el autor, su novia y un conocido, el Sr. T. B., fueron llevados al Departamento del Distrito e interrogados. Posteriormente, la Sra. T. I., investigadora del Departamento, inició un procedimiento penal en virtud del artículo 167, sección 3 (robo), del Código Penal; el autor y el Sr. T. B. fueron detenidos e interrogados en calidad de sospechosos en esta causa penal en ausencia de un abogado. El autor declaró que el aparato de televisión era un regalo del Sr. A. R. como indemnización por la paliza propinada a la novia del autor, que necesitaba dinero para un tratamiento médico. El autor sostiene que, antes del interrogatorio, no les explicaron los derechos que les asistían en su calidad de sospechosos. Sin embargo, el informe sobre la detención, de 25 de abril de 2003, firmado por el autor, indica que conocía el texto del informe y que le habían sido explicados los derechos y obligaciones enunciados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

2.3 Más tarde, en el curso del mismo día, el Sr. A. R. y su madre, la Sra. T. R., fueron interrogados por la investigadora en calidad de víctimas y declararon que, alrededor de las 3.00 horas del 25 de abril de 2003, el autor se había llevado por la fuerza su aparato de televisión. Sin embargo, se negaron a someterse a un examen médico forense, necesario para corroborar esa afirmación. El autor sostiene que el informe del interrogatorio no incluye la descripción del aparato de televisión ni su número de serie. El mismo día, la investigadora ordenó que el Sr. A. R. y la Sra. T. R. se sometieran a un examen medicoforense sin permitir, sin embargo, que el autor y el Sr. T. B. conocieran el contenido de las órdenes respectivas. Tras la llegada al Departamento de Distrito del abogado que había contratado por su cuenta el autor, y que representaba también al Sr. T. B., la investigadora, aduciendo la cantidad de trabajo que tenía, fijó el interrogatorio para el día siguiente, 26 de abril de 2003, a pesar de que ya había interrogado al autor y al Sr. T. B. en ausencia de su abogado.

2.4 El 26 de abril de 2003, la investigadora aplazó el interrogatorio hasta el 28 de abril, presuntamente porque los sospechosos no habían sido llevados al Departamento desde el

[1] El informe de entrada y decomiso de 25 de abril de 2003 está firmado por el autor.

pabellón de presos preventivos (IVS)[2]. El mismo día, el abogado trató de reunirse con sus clientes en dicho pabellón pero le fue negado el acceso aduciendo el artículo 17 de la ley relativa al procedimiento y las condiciones de detención de los sospechosos y acusados de un delito, según el cual la administración, los directores y el personal de las instituciones de reclusión únicamente han de permitir que los sospechosos y acusados se reúnan con sus abogados previa autorización emitida por escrito por el fiscal o el investigador. El autor sostiene que su abogado no pudo recibir esa autorización porque la secretaría del Departamento de Distrito estaba cerrada el sábado y el sello de esa secretaría era necesario para que una autorización se considerara documento oficial.

2.5 El 28 de abril de 2003, el abogado del autor fue hospitalizado. Notificó ese hecho a la investigadora encargada de la causa y le pidió que asignara otro abogado a sus clientes de conformidad con lo prescrito en el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal. El mismo día, la investigadora devolvió el aparato de televisión a la Sra. T. R., sin dejar constancia de su número de serie en el informe sobre el examen de las pruebas materiales. Más tarde, en el curso del mismo día, el autor y el Sr. T. B. fueron acusados de robo premeditado con uso no letal o amenaza de la fuerza y violación de domicilio. Posteriormente, la investigadora interrogó al autor y al Sr. T. B. en calidad de acusados y en ausencia de un abogado. El Fiscal del Distrito de Pervomaysky autorizó el 28 de abril de 2003 su prisión provisional. Según se indica en esa decisión del Fiscal, era necesario recluir al autor porque había una condena previa en su contra y se corría el riesgo de que se fugara si quedaba en libertad.

2.6 El 4 de mayo de 2003, nueve días después del incidente y ocho días después de que se ordenara un examen medicoforense, el Sr. A. R. y la Sra. T. R. fueron examinados por un perito médico. El 13 de mayo de 2003, la investigadora llevó a cabo un careo entre el autor y la Sra. T. R. en ausencia de un abogado. El 19 de mayo de 2003, el perito médico comunicó que el Sr. A. R. y su madre presentaban lesiones leves, como moretones y rasguños. El autor sostiene que ni él ni el otro acusado fueron informados de las conclusiones del examen medicoforense.

2.7 El 28 de mayo de 2003, el abogado del autor (que había salido ya del hospital) se quejó a la investigadora de que no se había asignado otro abogado a sus clientes. El 28 de mayo de 2003, la investigadora de la causa, Sra. T. I., dimitió y el 11 de junio de ese año la causa fue reasignada a otro investigador. El 18 de junio de 2003, el abogado del autor pidió al nuevo investigador, el Sr. M. N., que interrogara a sus clientes en su presencia y llevara a cabo un careo entre estos y el Sr. A. R. El 21 de junio de 2003, el investigador desestimó la solicitud del abogado del autor de llevar a cabo el careo aduciendo que no podía determinar el paradero de las víctimas.

2.8 Según la decisión del investigador, de 21 de junio de 2003, el abogado del autor no se había presentado el 28 de abril para el interrogatorio de sus clientes, sin informar a la investigadora, Sra. T. I., de las razones de su ausencia. Habida cuenta de que no había un abogado de oficio que estuviera de turno, la investigadora no pudo asignar al autor y al Sr. T. B. un nuevo abogado. En fecha no especificada, la Sra. T. I., en respuesta a indagaciones del nuevo investigador, el Sr. M. N., manifestó que el 25 de abril de 2003 el abogado del autor y del Sr. T. B. había dado instrucciones a sus clientes de que rindieran testimonio en su ausencia y les había dicho que podía firmar ulteriormente los informes del interrogatorio. Aproximadamente a las 16.00 horas del 28 de abril de 2008, el abogado había llamado a la investigadora para comunicarle que no podía representar a sus clientes porque estaba hospitalizado y que enviaría a otro abogado que lo reemplazara. Sin embargo, no compareció otro abogado y no había un abogado de oficio de turno. En esas

[2] Изолятор временного содержания (ИВС) – establecimiento de reclusión de sospechosos de haber cometido un delito pero aún no imputados.

circunstancias, la investigadora no tuvo más opción que proseguir con las diligencias en ausencia de un abogado.

2.9 El nuevo investigador interrogó al autor y al otro acusado el 21 de junio de 2003 en presencia de su abogado y les comunicó las conclusiones del examen médico forense del Sr. A. R. y de su madre.

2.10 La investigación quedó terminada el 24 de junio de 2003. El abogado del autor estudió el contenido del expediente penal y pidió al investigador que no prosiguiera la causa porque el aparato de televisión había sido decomisado ilegalmente como resultado del registro no autorizado del departamento del autor llevado a cabo por agentes de policía, por lo cual la prueba material no tenía valor probatorio. A su juicio, además, tampoco las conclusiones del examen médico forense tenían valor probatorio porque este se había realizado sin cumplir los requisitos de procedimiento. Por otra parte, sus clientes no habían tenido conocimiento de las conclusiones del examen médico hasta el 21 de junio de 2003, cuando el informe se había preparado el 19 de mayo de ese año.

2.11 El 25 de junio de 2003, el investigador rechazó la solicitud hecha por el abogado del autor el día anterior. Según su decisión, cabía remitirse al artículo 8 de la Ley sobre la investigación y el registro, que preveía la posibilidad de que los investigadores examinaran, con el objeto de encontrar rastros de un delito, la morada de un sospechoso de haberlo cometido. La ley se basa en la Constitución y no interfiere con el derecho a la inviolabilidad del hogar. Según la decisión, los investigadores habían entrado al departamento del autor con autorización de sus habitantes y, en el curso del "examen", no habían hecho uso de la fuerza ni de violencia de ningún tipo.

2.12 En fecha no especificada se dio traslado del expediente penal del autor al Tribunal del Distrito de Pervomaysky en Bishkek. El 14 de octubre de 2003, antes de que comenzara el juicio, el abogado del autor pidió al Tribunal que reconociera que las piezas probatorias no tenían valor probatorio porque se habían obtenido ilegalmente. En la misma fecha, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky desestimó la solicitud sin indicar las razones de su decisión. El mismo día, el Tribunal interrogó al autor y al otro acusado, quienes declararon que el Sr. A. R. y la Sra. T. R. les habían regalado voluntariamente el aparato de televisión como indemnización por la paliza propinada a la novia del autor. El autor declaró además que no había dado autorización para que los agentes de policía entraran en su departamento y que no le habían mostrado documento alguno que autorizara la entrada. También el mismo día, la Sra. T. R. declaró ante el Tribunal que su hijo se había ido a Rusia y no tenía la intención de comparecer ni de rendir testimonio.

2.13 El 14 de octubre de 2003, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky devolvió el expediente al Fiscal de ese Distrito para que le proporcionara "otras pruebas de la culpabilidad de los procesados" e "hiciera comparecer al Sr. A. R." El abogado del autor pidió que se pusiera en libertad a sus clientes. El Tribunal se negó a poner término a la reclusión del autor y del Sr. T. B., que consideró necesaria porque tenían condenas anteriores y podían fugarse si quedaban en libertad. Además, habían sido acusados de un delito particularmente grave[3], ya que, según el artículo 110, sección 2, del Código de Procedimiento Penal, "podrá someterse a prisión provisional a los acusados de haber cometido un delito particularmente grave exclusivamente en razón de la gravedad de ese delito".

[3] Según el artículo 13 del Código Penal, son delitos particularmente graves los sancionados con una pena de prisión superior a 10 años o con la pena de muerte. El autor fue acusado en virtud del artículo 167, sección 3, del Código Penal de haber cometido un delito premeditado sancionado con una pena de prisión de 7 a 12 años y confiscación de bienes.

2.14 El 25 de diciembre de 2003, se reanudó el proceso contra el autor y el Sr. T. B. en el Tribunal de Distrito de Pervomaysky, pero el Sr. A. R. no compareció. El abogado del autor volvió a pedir que se pusiera en libertad a sus clientes, pero la solicitud fue rechazada de nuevo por las mismas razones. Debido a la ausencia del Sr. A. R., el Tribunal de Distrito decidió aplazar la vista. El 5 de enero de 2004, el Sr. A. R. tampoco compareció ante el Tribunal. El mismo día, el juez del Tribunal de Distrito ordenó al Fiscal del Distrito de Pervomaysky que hiciera comparecer ante el tribunal al Sr. A. R. el 9 de enero de 2004 y declaró que "era imposible tomar una decisión sobre el fondo de la causa sin haber oído el testimonio de la víctima".

2.15 Al 9 de enero de 2004, la fiscalía no había logrado aún hacer comparecer al Sr. A. R. ante el Tribunal, que decidió conocer de la causa en su ausencia. El Tribunal interrogó al Sr. Zh. O., el agente de policía que había confiscado el aparato de televisión el 25 de abril de 2003, quien declaró que, si bien no se había autorizado el registro del departamento del autor, este les había permitido voluntariamente entrar en él. El fiscal pidió luego al Tribunal de Distrito de Pervomaysky que procediera a la vista y propuso que se leyera ante el Tribunal el testimonio que habían dado las presuntas víctimas en el curso de la instrucción preliminar. El abogado del autor sostiene que "tuvo que aceptar" que continuara el proceso en ausencia de la víctima para que su cliente no quedara indefinidamente en prisión provisional. El Tribunal dio entonces lectura al testimonio que había dado la víctima durante la investigación preliminar. El autor sostiene que, en su alegato, la fiscalía sostuvo que la culpabilidad del autor y del Sr. T. B. había quedado demostrada por el testimonio de las víctimas y otras piezas de prueba reunidas durante la investigación.

2.16 El 14 de enero de 2004, el abogado del autor pidió al Tribunal de Distrito de Pervomaysky que sobreseyera la causa de sus clientes y la devolviera para una investigación ulterior porque: 1) el aparato de televisión había sido confiscado ilegalmente como resultado de un registro no autorizado del departamento del autor hecho por agentes de policía y, por lo tanto, la prueba material no tenía valor probatorio; 2) las conclusiones del examen médico forense no tenían valor probatorio porque este se había llevado a cabo infringiendo los requisitos de procedimiento; y 3) el Tribunal no había podido interrogar al Sr. A. R., el cual, según el autor y el Sr. T. B., podría haber rendido testimonio que los exonerara. El Tribunal rechazó los argumentos del abogado del autor con respecto al valor probatorio del aparato de televisión confiscado y a las conclusiones del examen médico forense considerando que el propio autor había mostrado y entregado el aparato de televisión a los agentes de policía y que los argumentos relativos a las conclusiones del examen médico carecían de fundamento. El mismo día, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky declaró al autor y al Sr. T. B. culpables de infringir el artículo 168 (robo con violencia) del Código Penal y los condenó a una pena de prisión de seis[4] y ocho años, respectivamente.

2.17 En el fallo del Tribunal de Distrito de Pervomaysky de 14 de enero de 2004 se hacía referencia al artículo 61 del Código Penal, según el cual se deducirá de la pena de prisión impuesta por el tribunal la duración de la prisión provisional. Según esta norma, un día de prisión provisional corresponde a dos días de reclusión en el presidio de alta seguridad.

2.18 El 14 de enero de 2004, el abogado del autor recurrió ante el Tribunal de la ciudad de Bishkek el fallo del Tribunal de Distrito de Pervomaysky. La Sala Penal del Tribunal de la ciudad de Bishkek rechazó el recurso el 11 de marzo de 2004. El 25 de mayo de ese año, la Sala Penal y Administrativa de la Corte Suprema, conociendo de un recurso de revisión, confirmó el fallo del Tribunal de Distrito de Pervomaysky de 14 de enero de 2004 y el fallo del Tribunal de la ciudad de Bishkek de 11 de marzo de ese año.

[4] El 30 de noviembre de 1995, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky había condenado al autor a una pena de prisión de seis años y, por lo tanto, el 14 de enero de 2004 el mismo Tribunal había llegado a la conclusión de que el autor era reincidente.

La denuncia

3.1 El autor sostiene ser víctima de violaciones por Kirguistán de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 3; el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d) y e); y el artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

3.2 En relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el autor sostiene que, desde el momento de la detención, era sospechoso de haber cometido un delito particularmente grave, por lo que, con arreglo al artículo 46 del Código de Procedimiento Penal, le tendrían que haber proporcionado los servicios de un abogado desde ese mismo momento. En infracción de esa norma, había sido detenido, interrogado y acusado en ausencia de un abogado de la comisión de un delito particularmente grave. El autor añade que el Fiscal del Distrito de Pervomaysky no se cercioró de que su detención fuese autorizada de conformidad con la ley a pesar de que queda de manifiesto en el expediente que no constaba la firma de su abogado.

3.3 Por otra parte, la detención debe ser necesaria y justa. En el caso de autos no había necesidad de privar al autor de su libertad y se podía asegurar su presencia en la investigación y el proceso judicial con medidas cautelares menos estrictas. Además, las autoridades no han presentado prueba alguna que corrobore su afirmación de que el autor se fugaría o cometería otros delitos si quedara en libertad. Por otra parte, el abogado del autor, como sostuvo ante el tribunal, había tenido que "aceptar" que continuara el proceso en ausencia de la víctima de manera que su cliente no quedase en prisión provisional indefinidamente. El abogado del autor había pedido en dos ocasiones al Tribunal de Distrito de Pervomaysky que dejara en libertad al autor, pero sus solicitudes habían sido rechazadas. Según el artículo 339, parte 2, del Código de Procedimiento Penal, la decisión del tribunal de primera instancia con respecto a la aplicación de una medida coercitiva es definitiva e inapelable.

3.4 El autor sostiene que, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la legislación del Estado parte no requiere que el detenido o recluido por un cargo penal sea llevado prontamente ante un juez. Su detención había sido autorizada por un fiscal, al que no cabe considerar independiente. Además, según el artículo 9, párrafo 3, la detención es una medida excepcional. Sin embargo, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky rechazó en dos ocasiones, exclusivamente en razón de la gravedad del delito cometido, las solicitudes del abogado del autor de que dejara en libertad a su cliente (véase el párrafo 2.13 *supra*). El autor sostiene que no habría surtido efecto hacer una denuncia en relación con el artículo 9, párrafo 3, ante los tribunales nacionales porque, al no haber una ley nacional aplicable, esos tribunales no podrían hacer valer los derechos que le garantiza el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Así pues, no hay recursos internos que se puedan agotar con respecto a las denuncias relativas a esta disposición del Pacto.

3.5 El autor aduce ser víctima de una violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En la etapa de la investigación preliminar y ante el Tribunal, el abogado del autor impugnó el valor probatorio de las conclusiones del examen médico forense y del aparato de televisión confiscado. La ley del Estado parte exige que los sospechosos y procesados sean informados del día en que tendrá lugar la prueba pericial a fin de que puedan estar presentes, hagan preguntas al perito o impugnen las conclusiones. La investigadora ordenó el 25 de abril de 2003 que se procediera al examen médico forense del Sr. A. R. y la Sra. T. R., pero no informó al respecto al autor y al Sr. T. B., con lo que resultó imposible para ellos ejercer sus derechos. La investigadora no informó al autor y al Sr. T. B. de las órdenes de proceder al examen médico forense ni de las conclusiones de este hasta el 21 de junio de 2003, fecha en que ya no podían impugnar las conclusiones. Además, el aparato de televisión había sido confiscado ilegalmente como resultado de un registro no autorizado del departamento del autor por parte de agentes de policía; sus números de serie y sus características especiales no constaban en ninguna parte, lo que hacía imposible al autor

demostrar que los agentes de policía habían confiscado un aparato de televisión que no pertenecía a las víctimas. El derecho a la presunción de inocencia exige que se aplique siempre el principio *in dubio pro reo*. A pesar de la no comparecencia del Sr. A. R., el Tribunal de Distrito de Pervomaysky fundó su decisión en el testimonio rendido en la investigación preliminar. Al haber interpretado todas las dudas acerca de la culpabilidad del autor en favor de la fiscalía y haber hecho recaer en el autor la carga de la prueba de demostrar su inocencia, los tribunales del Estado parte han infringido el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

3.6 El 26 de abril de 2003, el abogado del autor no pudo reunirse con su cliente porque, según la ley relativa al procedimiento y las condiciones de detención de los sospechosos y acusados de un delito, la administración, los directores y el personal de los establecimientos penitenciarios únicamente han de autorizar que los acusados se reúnan con sus abogados previa autorización escrita del fiscal o el investigador. El autor aduce que la propia ley mencionada infringe el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

3.7 El autor señala que la investigación preliminar y el proceso judicial en su causa se demoraron en total 10 meses y 16 días. Sostiene, por lo tanto, que se ha infringido el derecho que le asiste, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, de ser sometido a juicio sin demora indebida.

3.8 El autor sostiene que, desde el 28 de abril hasta el 23 de mayo de 2003, no pudo preparar su defensa ni consultar a su abogado porque la investigadora no le asignó otro mientras el suyo se encontraba hospitalizado. En consecuencia, fue formalmente detenido, interrogado, acusado y recluido en ausencia de su abogado, lo que infringe el artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto.

3.9 El autor alega que el hecho de que la fiscalía no haya podido hacer comparecer ante el Tribunal al Sr. A. R., a pesar de sus numerosas solicitudes y las de su abogado, tuvo como consecuencia una infracción de su derecho a interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer y declarar a testigos de descargo, que garantiza el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

3.10 El artículo 14, párrafo 1, establece el derecho a una audiencia pública y justa por un tribunal competente, independiente e imparcial. La imparcialidad significa, entre otras cosas, que el tribunal ha de actuar de intermediario entre la fiscalía y la defensa. Sin embargo, en la causa del autor es evidente que el tribunal actuó en favor de la fiscalía y, a veces, incluso desempeñó funciones que cabían a esta.

3.11 En cuanto a la denuncia relativa al artículo 17, párrafo 1, el autor señala que el aparato de televisión fue confiscado ilegalmente como resultado de un registro no autorizado de su departamento efectuado por agentes de policía. Sin embargo, todas las denuncias que formularon tanto él como su abogado en relación con esta injerencia ilícita fueron rechazadas sobre la base de que no había habido registro, ya que el propio autor había abierto la puerta de su departamento y había mostrado el aparato de televisión a los agentes de policía. El autor sostiene que, a los efectos del artículo 17 del Pacto, era igual que su departamento fuese registrado o "examinado" porque, en todo caso, la policía tenía que entrar en él para confiscar el aparato de televisión. Añade que los tribunales del Estado parte podrían haber asegurado el derecho a la inviolabilidad de su hogar dictaminando que el aparato de televisión confiscado no valiera como medio de prueba, ya que había sido obtenido ilegalmente.

Falta de cooperación del Estado parte

4. En notas verbales de fechas 6 de marzo de 2007, 28 de abril de 2008, 1º de octubre de 2009 y 1º de septiembre de 2010, se pidió al Estado parte que presentara información al Comité acerca de la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones. El 20 de diciembre

de 2010, se volvió a transmitir al Estado parte copia íntegra de la presentación inicial de 12 de abril de 2006, en atención a la solicitud formulada el 9 de diciembre de 2010. El Comité señala, sin embargo, que no ha recibido del Estado parte la información solicitada. El Comité deplora que el Estado parte no haya presentado información con respecto a la admisibilidad o el fondo de las denuncias del autor, y recuerda que, con arreglo al Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentarle por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Al no haber respuesta del Estado parte, habrá que ponderar debidamente las alegaciones del autor en la medida en que hayan sido debidamente fundamentadas[5].

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa la denuncia del autor de que se infringieron los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, porque fue formalmente detenido, interrogado, acusado y recluido en ausencia del abogado que había contratado por su cuenta. Observa también que, como se indica en la decisión del investigador de fecha 21 de junio de 2003 (véase el párrafo 2.8 *supra*), la ausencia del abogado del autor los días 25 y 28 de abril de 2003 puede imputarse, al menos en parte, al propio abogado. Además, el 21 de junio de 2003 el nuevo investigador interrogó al autor y al otro acusado en presencia de su abogado y les comunicó las conclusiones del examen médico forense del Sr. A.R. y de su madre. En estas circunstancias, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisible porque no está debidamente fundamentada a los fines de la admisibilidad con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 Con respecto a las denuncias del autor relativas al artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 e), el Comité observa que se refieren primordialmente a la evaluación de pruebas presentadas en el proceso, y recuerda[6] que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de

[5] Véanse las comunicaciones Nº 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; Nos. 1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, *Sharifova y otros c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 1º de abril de 2008, párr. 4; y Nos. 1461, 1462, 1476 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párr. 9.

[6] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; Nº 1188/2003, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 2 de noviembre de 2004, párr. 7.3; Nº 886/1999, *Bondarenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr. 9.3; Nº 1138/2002, *Arenz y otros c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 24 de marzo de 2004, párr. 8.6. Véase también la Observación general Nº 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

justicia. En el caso de autos, el Comité considera que el autor no ha demostrado, a los fines de la admisibilidad, que la sustanciación del proceso penal en su causa haya efectivamente adolecido de ese vicio. En consecuencia, considera que esta parte de la comunicación no está debidamente fundamentada a los fines de la admisibilidad y, por lo tanto, es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.5 El Comité observa igualmente el argumento del autor de que es víctima de una infracción del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, porque no pudo reunirse con su abogado el 26 de abril de 2003 en razón de que este no cumplía con lo prescrito en la ley relativa al procedimiento y las condiciones de detención de los sospechosos y acusados de un delito. Observa, sin embargo, que el autor no explica en qué forma ello incidió en la determinación de los cargos penales en su contra, por lo que llega a la conclusión de que el autor no ha fundamentado suficientemente, a los fines de la admisibilidad, esta parte de la comunicación que, por lo tanto, es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a la denuncia del autor fundada en el artículo 14, párrafo 3 c), con respecto a lo que califica de injustificada demora de 10 meses y 16 días que mediaron entre su detención el 23 de abril de 2003 y el fallo de la Sala Penal del Tribunal de la ciudad de Bishkek de 11 de marzo de 2004, tras el cual su sentencia quedó ejecutoriada, el Comité observa que los cargos contra el autor se imputaron oficialmente el 28 de abril de 2003 y que fue condenado el 14 de enero de 2004, y señala que el autor no ha presentado información suficiente que indique por qué considera excesiva esta demora[7]. A la luz de la información de que dispone, el Comité considera que esta denuncia no está debidamente fundamentada y, por lo tanto, la declara inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.7 Por último, en lo que concierne a las alegaciones del autor en relación con el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, el Comité señala la ambigüedad de esas denuncias respecto de la legalidad o ilegalidad del registro o examen que hicieron los agentes de policía en el departamento del autor y del consentimiento que este dio o no para realizar esos actos. Por ello, no puede concluir que esas alegaciones estén suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.8 El Comité considera que las demás denuncias del autor en relación con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité se hace eco de la denuncia del autor de que se han infringido los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que su privación de libertad fue autorizada por un fiscal, al que no cabe considerar independiente. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia[8] en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 9 da

[7] Véase la comunicación Nº 1338/2005, *Kaldarov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.8.

[8] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 521/1992, *Kulomin c. Hungría,* dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, párr. 11.3; Nº 1218/2003, *Platonov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2005, párr. 7.2; Nº 1348/2005, *Ashurov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007, párr. 6.5; y *Kaldarov c. Kirguistán* (nota 7 *supra*), párr. 8.2.

derecho al detenido e imputado de un delito penal a que su detención sea objeto de supervisión judicial. Está generalmente admitido que el debido ejercicio de las funciones judiciales supone que sean desempeñadas por una autoridad independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que ha de ocuparse. En las circunstancias del caso, el Comité no considera que el fiscal público tenga la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para que se pueda calificar de "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del artículo 9, párrafo 3, y, por lo tanto, llega a la conclusión de que se ha infringido esta disposición.

6.3 El Comité observa además que, según el artículo 9, párrafo 3, toda persona privada de libertad a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Asimismo, recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, para evitar la caracterización de arbitrariedad, la detención no deberá mantenerse más allá del plazo que el Estado parte pueda justificar debidamente[9]. En el caso de autos, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky determinó que la prisión preventiva era necesaria para el autor porque estaba acusado de un delito particularmente grave, había sido condenado anteriormente y, por lo tanto, existía el riesgo de que se fugara en caso de quedar en libertad. El autor sostiene que debería haber quedado en libertad en espera de juicio, pero no que la justificación aducida por el Tribunal de Distrito de Pervomaysky para recluirlo fuese improcedente. El Comité observa también que la duración de la prisión preventiva del autor fue restada de la duración total de la pena de prisión preventiva impuesta por el Tribunal de Distrito de Pervomaysky a razón de dos días por uno (véase el párrafo 2.17 *supra*). Por estas razones, considera que la duración de la prisión preventiva del autor no puede considerarse excesiva y, en consecuencia, a este respecto no se ha infringido el artículo 9, párrafo 3.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del derecho que asiste al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva en la forma de una indemnización apropiada. El Estado parte tiene también la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, lo traduzca al idioma oficial y le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[9] Véase la comunicación Nº 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002, párr. 8.2; y Nº 1014/2001, *Baban c. Australia*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2003, párr. 7.2.

C. Comunicación Nº 1563/2007, *Jünglingová c. la República Checa* (Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Oldřiška (Olga) Jünglingová (no representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	República Checa
Fecha de la comunicación:	29 de mayo de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Discriminación por motivos de nacionalidad en la restitución de bienes
Cuestión de procedimiento:	Abuso del derecho a presentar comunicaciones
Cuestiones de fondo:	Igualdad ante la ley; igual protección de la ley
Artículos del Pacto:	26
Artículos del Protocolo Facultativo:	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1563/2007, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Oldřiška (Olga) Jünglingová en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, fechada el 29 de mayo de 2006, es Oldřiška (Olga) Jünglingová, ciudadana estadounidense por naturalización, residente en los Estados Unidos de América y nacida el 19 de febrero de 1917 en Bystročice, distrito de Olomouc, ex Checoslovaquia. Afirma haber sido víctima de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. No está representada por un abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sra. Margo Waterval.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de 1993 a raíz de la notificación de sucesión de la República Checa en las obligaciones derivadas de la ratificación del Protocolo Facultativo por la República Federal Checa y Eslovaca el 12 de marzo de 1991.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El esposo de la autora, Augustin Jüngling, un pastor evangélico, huyó de Checoslovaquia poco después del golpe comunista de febrero de 1948, y la autora y sus dos hijas le siguieron en 1949. La familia obtuvo la nacionalidad estadounidense en 1957 y vivió en los Estados Unidos hasta su regreso a la República Checa en 1994.

2.2 El 31 de marzo de 1938, la autora había recibido, como parte de su dote, dos parcelas de terreno, inscritas en el Registro de la Propiedad de Olomouc como parcelas Nº 219/1, de 86.180 m^2, y Nº 324/3, de 183.280 m^2. Un piano, que no figuraba en esa lista, había sido comprado nuevo por 20.000 coronas checas. La autora también era titular de un depósito bancario de 15.990 coronas checas. Después de su salida de Checoslovaquia, todas las posesiones de la autora, incluidas sus parcelas de terreno y su vivienda amueblada y equipada, fueron confiscadas por el Estado.

2.3 El 20 de octubre de 1995, la autora y la Cooperativa Agrícola de Bystročice-Žerůvsky concertaron un acuerdo sobre la liberación de los bienes raíces confiscados. El 23 de abril de 1996, la Oficina del Catastro de Olomouc rechazó este acuerdo en virtud de la Ley Nº 229/1991, fundándose en que la autora no cumplía el requisito de la nacionalidad checa el 31 de enero de 1993[2] puesto que solo adquirió dicha nacionalidad el 29 de mayo de 1995. El 4 de febrero de 1997, el Tribunal Regional de Ostrava confirmó la decisión de la Oficina del Catastro de Olomouc. El 13 de agosto de 1997, la Oficina del Catastro de Olomouc resolvió que las dos parcelas habían pasado a ser propiedad del municipio de Bystročice. Los bienes fueron valorados en 37.952 coronas checas y vendidos en 1950.

2.4 El 22 de febrero de 1999, el Tribunal de Distrito de Olomouc rechazó la demanda de indemnización de 60.000 coronas checas presentada por la autora al amparo de la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial, fundándose en que debería haber presentado su demanda antes del vencimiento del plazo fijado por la ley y en que no tenía la nacionalidad checa durante el plazo legal de restitución[3]. El 24 de mayo de 2000, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Regional de Ostrava.

2.5 La autora, remitiéndose a una resolución del Tribunal Constitucional por la que este confirmó la constitucionalidad de la Ley Nº 87/1991[4], sostiene que no dispone de ninguna vía de recurso interna para obtener la restitución de sus bienes.

La denuncia

3. La autora afirma que la República Checa, al aplicar la Ley Nº 87/1991, por la que se exige la nacionalidad checa para la restitución de bienes, violó los derechos que la asisten con arreglo al artículo 26 del Pacto.

[2] Ley Nº 229/1991 sobre la propiedad de la tierra y otros bienes agrícolas, art. 13, párr. 4.

[3] El Gobierno checo aprobó la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial, en la que se enunciaban las condiciones que debían cumplir los dueños de bienes confiscados por el régimen comunista para recuperarlos. En virtud de esa ley, para acogerse al derecho a recuperar bienes se exigía al solicitante cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: a) tener la nacionalidad checa; y b) ser residente permanente en la República Checa. Estos requisitos debían cumplirse durante el plazo establecido para instar la restitución, es decir, del 1º de abril al 1º de octubre de 1991. Una sentencia del Tribunal Constitucional checo de 12 de julio de 1994 (Nº 164/1994) anuló el requisito de la residencia permanente y concedió a las personas que hubieran adquirido el derecho a solicitar la restitución de acuerdo con la nueva normativa un nuevo plazo: del 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995.

[4] Tribunal Constitucional de la República Checa, Pl. ÙS. 33/96-41, 4 de junio de 1997.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 12 de noviembre de 2007, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Se remite a la ley aplicable, esto es, la Ley Nº 229/1991 sobre la propiedad de la tierra y otros bienes agrícolas y la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial.

4.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, y el artículo 13, párrafo 4, de la Ley Nº 229/1991, un ciudadano checoslovaco tenía derecho a recuperar su título de propiedad sobre las tierras que habían pasado anteriormente al Estado durante un plazo determinado (antes del 31 de enero de 1993). La Ley Nº 87/1991 (art. 3, párr. 1, y art. 13, párr. 2) facultaba además a las personas legitimadas, es decir, los ciudadanos checoslovacos, a recibir una indemnización (60.000 coronas checas) en los casos en que la resolución judicial por la que el Estado había embargado sus bienes inmuebles fuera anulada posteriormente en virtud de la Ley Nº 119/1990 de rehabilitación judicial. Esta petición de indemnización tenía que ser presentada en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley o a partir de la fecha en que la sentencia que desestimó la demanda de reintegración fuese firme.

4.3 El Estado parte enumera los motivos por los cuales las peticiones de restitución de la autora fueron rechazadas. Además de no haber presentado su solicitud antes del vencimiento de los plazos fijados en la Ley Nº 229/1991 y la Ley Nº 87/1991 y de no tener la nacionalidad checa durante el plazo legalmente establecido, la autora debería haber entablado su demanda contra el municipio de Bystročice, y no contra la Cooperativa Zemědělské drutžvo Bystročice-Žerůvsky con la que había concertado un acuerdo para la liberación de los bienes el 20 de octubre de 1995. Asimismo, otro motivo para desestimar su petición era que, en contra de lo dispuesto expresamente en el artículo 13, párrafo 2, de la Ley Nº 87/1991, parte de los bienes confiscados consistían en bienes raíces.

4.4 El Estado parte alega además que la comunicación debería considerarse inadmisible por abuso del derecho a presentar comunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual el Protocolo Facultativo no establece ningún límite de tiempo, y que la mera demora en la presentación de una comunicación no constituye en sí un abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, el Estado parte alega que la autora presentó su comunicación al Comité el 29 de mayo de 2006, es decir, seis años después de la última resolución dictada por un órgano jurisdiccional interno, fechada el 24 de mayo de 2000. El Estado parte sostiene que la autora no ha aportado ninguna explicación razonable para justificar esa demora, por lo que considera que el Comité debería declarar inadmisible la comunicación[5].

4.5 En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que la autora no cumple el requisito legal de nacionalidad y recuerda los argumentos que expuso anteriormente en casos similares, para aclarar el fundamento y las razones históricas del régimen legal adoptado para la restitución de bienes. En conclusión, señala que el Comité debería declarar inadmisible la comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo o, en otro caso, declararla infundada en virtud del artículo 26 del Pacto.

Comentarios de la autora

5.1 El 4 de enero de 2008, la autora presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo.

[5] El Estado parte se remite a la comunicación Nº 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad de 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

5.2 En lo que respecta a la presentación tardía de la presente comunicación, aduce que el Estado parte no publica las decisiones del Comité de Derechos Humanos, por lo que solo tardíamente tuvo conocimiento de esa posibilidad.

5.3 En lo que concierne al fondo, la autora reitera el carácter discriminatorio del requisito de nacionalidad enunciado en la Ley Nº 229/1991 y la Ley Nº 87/1991, en violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Para los efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que la autora no ha agotado todos los recursos internos disponibles, ya que podría haber recurrido contra la resolución del Tribunal Regional de Ostrava de 24 de mayo de 2000. Sin embargo, el Comité recuerda que el autor de una comunicación no necesita agotar los recursos internos cuando se sabe que estos recursos no son eficaces. Observa que otros solicitantes han impugnado infructuosamente la constitucionalidad de la ley en cuestión, que los dictámenes anteriores del Comité en casos semejantes permanecen incumplidos y que, no obstante, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de la Ley de restitución de bienes[6]. Recordando su jurisprudencia anterior[7], el Comité opina que la interposición por la autora de un nuevo recurso hubiera sido vana.

6.4 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación debería considerarse inadmisible porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de la demora en la presentación de la comunicación al Comité. El Estado parte afirma que la autora esperó más de seis años después del agotamiento de los recursos internos antes de presentar su denuncia al Comité. La autora alega que la demora fue debida a la falta de información disponible. El Comité observa que, según el nuevo artículo 96 c) de su reglamento, aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1º de enero de 2012, el Comité se cerciorará de que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. En principio, la demora en presentar una comunicación no proporciona base para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar comunicaciones. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho la presentación de una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación. No obstante, entre tanto y de conformidad con su jurisprudencia actual, el Comité entiende que, en las circunstancias particulares del presente caso, no ha de considerar que la demora de seis años y cinco días desde el agotamiento de los recursos internos constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones según lo

[6] Tribunal Constitucional de la República Checa, Pl. ÙS. 33/96-41.

[7] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 1742/2007, *Gschwind c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 6.4.

dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo[8]. Por lo tanto, el Comité decide que la comunicación es admisible por cuanto parece plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité, tal como la han presentado las partes, es si el hecho de haber aplicado a la autora la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial constituye discriminación, lo que vulneraría el artículo 26 del Pacto. El Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que no todas las diferencias de trato pueden considerarse discriminatorias a tenor del artículo 26. Una diferencia que sea compatible con las disposiciones del Pacto y se base en motivos objetivos y razonables no constituye una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26[9].

7.3 El Comité recuerda sus dictámenes en numerosos casos de restitución de bienes en la República Checa[10], en los que concluyó que se había producido una violación del artículo 26 y que sería incompatible con el Pacto exigir a los autores que obtuvieran la nacionalidad checa como condición previa para la restitución de sus bienes o para el pago de una indemnización. Teniendo presente que el derecho originario del autor a sus bienes no estaba subordinado a la nacionalidad, consideró que en esos casos no era razonable exigir la nacionalidad. En el caso *Des Fours Walderode*[11] el Comité observó que exigir legalmente la nacionalidad como requisito para la restitución de bienes previamente confiscados por las autoridades introducía una distinción arbitraria y, por lo tanto, discriminatoria, entre personas que eran víctimas por igual de confiscaciones anteriores del Estado y constituía una violación del artículo 26 del Pacto. El Comité considera que el principio sentado en los casos mencionados se aplica también a la autora de la presente comunicación. Por consiguiente, el Comité concluye que la aplicación a la autora del requisito de la nacionalidad por efecto de la Ley Nº 87/1991 vulnera los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 26 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya una indemnización si no es posible la restitución de los bienes. El Comité reitera que el Estado

[8] Véase la comunicación Nº 1574/2007, *Slezak c. la República Checa*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2009, párr. 6.3.

[9] Véase la comunicación Nº 182/1984, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

[10] Comunicaciones Nos. 516/192, *Simunek c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, párr. 11.6; 586/1994, *Adam c. la República Checa*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, párr. 12.6; 857/1999, *Blazek c. la República Checa*, dictamen aprobado el 12 de julio de 2001, párr. 5.8; 945/2000, *Marik c. la República Checa*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2005, párr. 6.4; 1054/2002, *Krìz c. la República Checa*, dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2005, párr. 7.3; 1463/2006, *Gratzinger c. la República Checa*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2007, párr. 7.5; y 1533/2006, *Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007, párr. 7.3.

[11] Comunicación Nº 747/1997, *Des Fours Walderode c. la República Checa*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2001, párrs. 8.3 y 8.4.

parte debe modificar su legislación para velar por que todas las personas gocen de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo haga traducir al idioma oficial y que le dé una amplia distribución.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

D. Comunicación Nº 1637/2007 *Canessa c. el Uruguay* Comunicación Nº 1757/2008, *Barindelli Bassini y otros c. el Uruguay* Comunicación Nº 1765/2008, *Torres Rodríguez c. el Uruguay* (Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentadas por:	Néstor Julio Canessa Albareda, Mary Mabel Barindelli Bassini, Graciela Besio Abal, María del Jesús Curbelo Romano, Celia Dinorah Cosio Silva, Jorge Ángel Collazo Uboldi y Elio Hugo Torres Rodríguez (no representados por abogado)
Presuntas víctimas:	Los autores
Estado parte:	Uruguay
Fecha de las comunicaciones:	5 de julio de 2007, 15 de enero de 2008 y 18 de febrero de 2008 (presentaciones iniciales)
Asunto:	Discriminación por motivos de edad contra funcionarios públicos
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos, falta de sustanciación suficiente de la queja
Cuestiones de fondo:	-
Artículos del Pacto:	2; 5; 25, párrafo 2 c); y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párrafo 2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos. 1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008, presentadas al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Canessa y otros en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelius Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la primera comunicación, de fecha 5 de julio de 2007, es Néstor Julio Canessa Albareda, ciudadano uruguayo nacido en 1944. Los autores de la segunda comunicación, de fecha 15 de enero de 2008, son Mary Mabel Barindelli Bassini, Graciela Besio Abal, María del Jesús Curbelo Romano, Celia Dinorah Cosio Silva y Jorge Ángel Collazo Uboldi, ciudadanos uruguayos nacidos en 1942, 1939, 1942, 1942 y 1946 respectivamente. El autor de la tercera comunicación, de fecha 18 de febrero de 2008, es Elio Hugo Torres Rodríguez, ciudadano uruguayo nacido en 1940. Todos ellos son exdiplomáticos que alegan ser víctimas de violaciones por la República Oriental del Uruguay de los derechos reconocidos en los artículos 2, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor de la tercera comunicación alega asimismo una violación del artículo 25 c) del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976. Los autores no se encuentran representados por abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores ingresaron como funcionarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay entre 1973 y 1980 y fueron cesados en sus cargos de Secretarios del Servicio Exterior al cumplir 60 años, mediante resoluciones del Poder Ejecutivo dictadas entre 2001 y 2006. Dichas resoluciones se basaron en el artículo 246 de la Ley Nº 16170, de 28 de diciembre de 1990, que sustituyó el artículo 20 de la Ley Nº 14206, de 6 de junio de 1974, sobre el Estatuto del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el siguiente: "Artículo 20: Establécense las siguientes edades máximas para el desempeño de tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores: Embajador, Ministro, Ministro Consejero, Consejero y Técnico Profesional escalafón A, setenta años. Secretario de Primera, Secretario de Segunda y Secretario de Tercera, sesenta años"[1].

Agotamiento de los recursos internos

2.2 El 17 de septiembre de 2005, el autor de la primera comunicación interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 246 de la Ley Nº 16170, alegando que dicha disposición era contraria al principio de igualdad y al derecho al trabajo. Por sentencia de 12 de octubre de 2006, la Corte Suprema desestimó dicha acción sin entrar a examinar la constitucionalidad de la norma impugnada. La Corte Suprema consideró que, al haber sido ya aplicada, dicha norma no podía ser objeto de acción de inconstitucionalidad, por tratarse esta de una acción destinada a la declaración de inaplicabilidad de una determinada norma en un caso concreto y no así de una declaración que en forma general invalide la norma impugnada. En un voto coincidente, dos jueces de la Corte consideraron que la acción era admisible pero que no existía vulneración del principio de igualdad por no

[1] El antiguo artículo 20 de la Ley Nº 14206 establecía las siguientes edades máximas para el desempeño de tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) Embajador, Ministro, Técnico Profesional Clase AaA: 70 años;

b) Ministro Consejero: 65 años;

c) Consejero: 60 años;

d) Secretario de Primera: 55 años;

e) Secretario de Segunda: 50 años;

f) Secretario de Tercera, 45 años.

existir tratamiento desigual entre aquéllos que se encuentran en posiciones iguales, a saber, los secretarios de primera[2].

2.3 El autor de la primera comunicación señala que la acción de nulidad no se encuentra disponible en el presente caso ya que cabe solo contra actos administrativos dictados con desviación, abuso o exceso de poder o con violación de una regla de derecho, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso, la resolución por la cual se declaró vacante el cargo de Secretario de Primera que ocupaba se basó en una disposición legislativa, sin configurar ninguno de los supuestos antes mencionados, por lo que no podía prosperar dicha acción. El autor de la primera comunicación concluye que la acción de inconstitucionalidad interpuesta era el único recurso viable y que, en consecuencia, ha agotado todos los recursos domésticos disponibles.

2.4 Los autores de la segunda comunicación interpusieron, por su parte, una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 246 de la Ley Nº 16170, alegando que dicha disposición era contraria al principio de igualdad y al derecho al trabajo. Por sentencia de 8 de junio de 2007, la Corte Suprema desestimó dicha acción. La Corte se refirió a su anterior decisión de 20 de septiembre de 2006 y entendió que, por su exacta adecuación al caso planteado, los fundamentos en ella esgrimidos debían considerarse extensibles a la presente decisión.

2.5 El 26 de abril de 2007, el autor de la tercera comunicación interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 246 de la Ley Nº 16170, alegando una violación del principio de igualdad y del derecho al trabajo. Dicha acción fue desestimada por la Corte Suprema el 14 de diciembre de 2007. La Corte consideró que el principio de igualdad no resultaba afectado cuando por vía legal se daba un tratamiento diferente a personas que se encontraban en posiciones diferentes. La Corte entendió que, en el presente caso, "no se [advertía] que la hipótesis legal [hubiera] sido creada en forma arbitraria o discriminatoria"[3].

Acciones ante el Poder Legislativo tendientes a obtener la derogación de la norma impugnada

2.6 Los autores hacen notar que, desde el año 1998, se han gestionado sin éxito varias acciones ante el Poder Legislativo para obtener la derogación del artículo 246 referido. Añaden que la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad en noviembre de 1998 un proyecto de ley en dicho sentido[4], el cual encontró oposición del entonces Ministro de Relaciones Exteriores, supuestamente por motivos políticos.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que el mencionado artículo 246 de la Ley Nº 16170, que provocó la pérdida de su derecho a sus respectivos cargos de Secretarios al llegar a los 60 años de edad, viola el artículo 26 y el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto. Los autores afirman que la norma establece un tratamiento desigual entre personas iguales, que son los funcionarios del Servicio Exterior. Según los autores, el distinto tratamiento entre los Secretarios y los funcionarios superiores del Servicio Exterior (Consejeros, Ministros y

[2] Las citas incluidas en este párrafo han sido extraídas de la sentencia de la Corte Suprema, de 20 de septiembre de 2006, anexa a la comunicación inicial del autor.

[3] La cita incluida en este párrafo ha sido extraída de la sentencia de la Corte Suprema, de 14 de diciembre de 2004.

[4] Los autores adjuntan copia de dicho proyecto de ley en su comunicación de 10 de octubre de 2008 referida en el párrafo 5.1 *infra*.

Embajadores) en cuanto al cese carece de razonabilidad y objetividad, ya que se toma la edad como único criterio para imponer la exclusión de una carrera profesional en la que debe prevalecer la capacidad intelectual y la experiencia. Los autores hacen notar que los funcionarios que no han podido ascender al grado inmediatamente superior de Consejero antes de llegar a los 60 años son condenados a cesar en su ocupación y a cumplir tareas administrativas, perdiendo todos los derechos y privilegios adquiridos legalmente, incluido el estatuto diplomático. Aquellos funcionarios que han ascendido a Consejeros antes de los 60 años, por el contrario, pueden seguir en dicho cargo hasta los 70. Los autores citan el dictamen del Comité en el caso *Love y otros c. Australia*, comunicación Nº 983/2001, en la que el Comité consideró que una distinción relacionada con la edad que no se base en criterios razonables y objetivos puede constituir discriminación por motivos de cualquier otra condición social en el sentido del artículo 26 del Pacto. Citan asimismo las Observaciones generales del Comité Nos. 18, 25 y 26, así como sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en la materia.

3.2 Los autores afirman que se ha violado asimismo el artículo 5, párrafo 2, en relación con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (relativo al derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas), los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativos al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, y a la igualdad ante la ley), el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho al trabajo), el Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, de 1958, y la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

3.3 El autor de la tercera comunicación afirma asimismo que se ha violado el artículo 25 c) del Pacto, sin aportar ningún elemento que justifique dicha violación.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 2 de septiembre de 2008, el Estado Parte informa al Comité de que no mantiene una relación contractual sino estatutaria con los funcionarios públicos uruguayos. En consecuencia, el acto de nombramiento no es una contratación sino una colocación de la persona nombrada en una situación prevista en un Estatuto que determina sus derechos y obligaciones. El derecho de permanencia en el cargo significa que el funcionario que conserve los requisitos para ocuparlo no podrá ser trasladado sino en las condiciones que establezca el Estatuto —en ese caso, el Estatuto del Servicio Exterior—. El Estado parte subraya que no debe confundirse el derecho de permanencia en el cargo con el derecho de permanencia del cargo. El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. Asimismo, el estatuto diplomático es una prerrogativa de la función, no de la persona.

4.2 El Estado Parte afirma que la disposición impugnada —el artículo 246 de la Ley Nº 16170— no es discriminatoria porque reúne los requisitos de razonabilidad y objetividad, según lo afirmado por la Corte Suprema. La norma dispone que todos los funcionarios que, habiendo alcanzado la edad de 60 años, no hubieran ascendido al cargo de Consejeros, abandonarán el escalafón M —correspondiente al personal diplomático— para integrar el R —personal especializado no diplomático—, mientras que los funcionarios que hubieran ascendido a Consejero permanecerán en el escalafón M. El Estado parte afirma que esta disposición afecta por igual a todos los funcionarios que se hallaren en igual situación a la de los autores —haber cumplido 60 años y ostentar un cargo inferior a Consejero—, por lo que no se establece discriminación alguna entre quienes se encuentran en idéntica condición estatutaria. El Estado parte recuerda que tiene la potestad de racionalizar la Administración Pública, es decir, de regular el mérito para el ingreso, el

ascenso, los concursos y el retiro del servicio, entre otras cosas, con un margen de discrecionalidad que no atente contra los derechos humanos. El Estado parte añade que aquellos funcionarios que, como los autores, no reúnan la condición de haber ascendido a Consejeros antes de los 60 años, continúan siendo funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque asignados a funciones diferentes pero igualmente dignas, comprendidas en el escalafón R. Asimismo, los autores no se han visto afectados en relación con sus derechos a la jubilación y a la seguridad social, que siguen intactos.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de octubre de 2008, los autores sostienen que la afirmación del Estado parte sobre el pretendido tratamiento igualitario de los funcionarios de la misma categoría que los autores —Secretarios que han cumplido 60 años y no han ascendido a Consejero— se presta a confusión dado que la mera existencia de este grupo es el resultado de la aplicación de una norma discriminatoria. El Estatuto del Servicio Exterior uruguayo trata al personal del escalafón M como un conjunto, sin establecer distinciones por razón de las categorías o grados. El artículo 246 de la Ley Nº 16170, por el contrario, privilegia a cuatro categorías dentro del escalafón M (Consejero, Ministro Consejero, Ministro, Embajador), que continúan prestando funciones diplomáticas hasta los 70 años, mientras que los Secretarios son cesados de dichas funciones a los 60. Los autores señalaron como ejemplo de norma ajustada al derecho el artículo 250 de la Constitución uruguaya, que establece que todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir 70 años de edad, sin distinción alguna. Los autores añaden que el Estado parte no ha justificado la razón de la distinción establecida por el artículo 246 citado. Señalan que se trata de una distinción arbitraria y discriminatoria cuyo único fin es generar vacantes para la incorporación de nuevos funcionarios recién ingresados por razones de "aspecto estético". Los autores citan la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes, de 20 de mayo de 1998, en respuesta a la propuesta de esta Comisión de derogar el artículo 246, en la cual se señala que "(…) en el desempeño de la función diplomática, puede incidir negativamente en la imagen exterior del país la existencia de funcionarios con rango de Secretarios cuya edad sea muy superior a la de sus colegas de otros países"[5].

5.2 Los autores afirman que el artículo 60 de la Constitución uruguaya establece la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados, a los que se declara inamovibles. Los autores consideran haber sido cercenados en sus carreras administrativas dada la imposibilidad de optar al ascenso entre los 60 y los 70 años, que es la edad a la que se jubilarán.

5.3 Los autores puntualizan que no hubo una simple reasignación de funciones sino que fueron cesados en su cargo y reasignados a otro de menor jerarquía. Los autores añaden que el Estado parte no puede pretender que deberían estar satisfechos por continuar siendo funcionarios públicos a pesar de haber sido despojados de su estatuto diplomático, no poder ser destinados a cumplir funciones en el exterior, percibir remuneraciones sustancialmente menores y no poder ascender en su carrera[6]. Los autores insisten en que no hubo una cesación de sus cargos sino que estos quedaron vacantes mientras que ellos fueron reasignados al escalafón R.

5.4 Los autores concluyen que, al aprobar una ley, el Estado parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 del Pacto de que el contenido de la misma no sea discriminatorio. Añaden que la Corte Suprema omitió pronunciarse sobre los

[5] Dicha comunicación se encuentra adjunta a los comentarios de los autores de 10 de octubre de 2008.

[6] Los autores adjuntan a la comunicación copia de los sueldos percibidos cuando formaban parte del escalafón M y luego de haber sido asignados al escalafón R.

artículos del Pacto invocados en las respectivas acciones de inconstitucionalidad planteadas.

Comunicaciones adicionales de las partes

6. El 6 de febrero de 2009, el Estado parte reitera los argumentos planteados en la nota de 2 de septiembre de 2008, relativos a la naturaleza del cargo de funcionario público, así como a la inexistencia de discriminación de la norma impugnada, por otorgarse un trato igualitario a los funcionarios de la misma categoría. El Estado parte hace notar que el anterior artículo 20 de la Ley Nº 14206, antes de ser modificado por la norma impugnada, ya disponía diferencias de edad entre las distintas categorías de funcionarios. El Estado parte se refiere asimismo a las sentencias de la Corte Suprema que resolvieron las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los actores. Según la Corte, "la *ratio legis* de la disposición impugnada parece radicar, entre otras razones, en impedir que la eficiencia en el desempeño de las funciones públicas correspondientes al cargo de Secretario de Primera en el Ministerio de Relaciones Exteriores resulte perjudicada a causa de la pérdida de reflejos, memoria, etc., que suelen acontecer luego de transcurridos los sesenta años de edad y se pretende, a su vez, que las referidas funciones sean desempeñadas por personas que por su edad poseen —a juicio del legislador— mayor potencial para cumplir con sus funciones con mayor eficiencia, finalidad esta que (…) aun cuando pueda resultar cuestionable, no parece ser irracional"[7]. El Estado parte añade que, en el caso del autor de la primera comunicación, este dispuso de un lapso de tiempo entre que fue notificado de su cese en el escalafón M y que fue reasignado al escalafón R durante el cual tuvo oportunidad de presentarse a concurso para Consejero pero que no obtuvo la nota suficiente para dicho ascenso.

7.1 El 9 de marzo de 2009, los autores responden a los comentarios del Estado parte, haciendo notar que no se han aportado nuevos elementos sino que se insiste en los mismos argumentos que no justifican la falta de violación del artículo 26 y demás artículos del Pacto invocados. Los autores afirman que el hecho de que el antiguo artículo 20 de la Ley Nº 14206 ya dispusiera distintas edades límite en función de la categoría de funcionarios para el desempeño de la carrera diplomática no justifica que la nueva redacción no sea igualmente discriminatoria. Los autores reiteran sus argumentos para justificar que la norma impugnada constituye una discriminación de los Secretarios del Servicio Exterior al llegar a los 60 años, a quienes si bien se les permite permanecer en la función pública, se les reasigna a un cargo de menor jerarquía y retribución, desempeñando funciones administrativas, sin posibilidad de ascenso y fuera del Servicio Exterior.

7.2 El 11 de enero de 2011, los autores informan al Comité sobre la promulgación de la Ley Nº 18719, de 27 de diciembre de 2010, de Presupuesto Nacional, cuyo artículo 333 sustituye al artículo 20 de la Ley Nº 14206 en la redacción dada por el artículo 246 de la Ley Nº 16170, por el siguiente: "Artículo 20. Establécese en setenta años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M del Servicio Exterior. Aquellos funcionarios que en aplicación del límite de edad establecido por el régimen anterior (artículo 246 de la Ley Nº 16170) se encuentren a la fecha de la vigencia de la presente ley revistando en el escalafón R del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente a los cargos que ocupaban en el escalafón M a todos sus efectos. La diferencia que se genere será liquidada como una compensación personal".

7.3 Los autores hacen notar que, mediante esta nueva Ley, el Estado parte reconoce la discriminación existente al unificar en 70 años la edad máxima para todos los funcionarios del Servicio Exterior. Sin embargo, los autores afirman que no pudieron obtener una justa compensación por los años durante los cuales les fue cercenada su carrera diplomática y se

[7] Cita de las sentencias de la Corte Suprema Nos. 42/93, 206/2002, 312/2004 y 192/2005.

vieron privados de los derechos inherentes a la misma. Asimismo, resaltan el hecho de que algunos de los autores alcanzaron ya la edad de 70 años antes de la entrada en vigor del artículo 333 citado y fueron jubilados después de diez años de permanecer arbitrariamente segregados del Servicio Diplomático, sin que dicha norma prevea reparación alguna para los damnificados. En consecuencia, los autores solicitan al Comité que se pronuncie sobre la existencia de una violación del Pacto y que se solicite al Estado parte una justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por quienes fueron reincorporados en el escalafón M y, especialmente, una reparación ajustada al daño provocado a los que fueron cesados en el escalafón R a los 70 años bajo la legislación anterior.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de la invocación del artículo 25 c) por parte del autor de la tercera comunicación. Sin embargo, el Comité observa que el autor no ha aportado elementos para justificar dicha violación. En consecuencia, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisible de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.4 En relación con la queja de los autores basada en el artículo 5, párrafo 2, el Comité observa que los autores no han justificado en qué medida se habría producido alguna restricción o menoscabo de los derechos humanos vigentes en el Estado parte so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. En consecuencia, el Comité considera que los autores no han sustanciado suficientemente esta queja a los efectos de la admisibilidad y la declara inadmisible de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 En cuanto a la queja de los autores relacionada con los artículos 26 y 2, el Comité considera que la misma ha sido suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad y declara la comunicación admisible respecto a esta denuncia.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité debe determinar si los autores fueron víctimas de discriminación contraria al artículo 26. El Comité recuerda su jurisprudencia constante de que no toda diferencia de trato constituye necesariamente discriminación en el sentido del artículo 26 si los criterios para dicha distinción son razonables y objetivos y el fin o propósito que se pretende conseguir es legítimo de conformidad con el Pacto[8]. El Comité considera que la edad puede constituir uno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 26, siempre y

[8] Véanse las comunicaciones Nº 1565/2007, *Gonçalves c. Portugal*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.4; Nº 983/2001, *Love y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2003, párr. 8.2; Nº 182/1986, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13; Nº 180/1984, *L. G. Danning c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 13 y 14; y *S. W. M. Broeks c. los Países Bajos*, comunicación Nº 172/1984, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

cuando sirva de base para establecer una distinción de trato que no se base en criterios objetivos y razonables[9].

9.3 En el presente caso, el Comité advierte que el Estado parte no ha explicado el propósito de la distinción establecida por el artículo 246 de la Ley Nº 16.170 entre los Secretarios y los demás funcionarios del escalafón M del Servicio Exterior, que llevó al cese de las funciones de los autores, ni ha presentado criterios razonables y objetivos para dicha distinción. La Corte Suprema uruguaya alude a la pérdida de reflejos y de memoria que pudieren afectar al efectivo desempeño del cargo de Secretario de Primera como posible *ratio legis* de la disposición, motivo que, al parecer de la Corte, "no parece ser irracional".

9.4 El Comité considera que, si bien la imposición de una edad de jubilación obligatoria para una ocupación particular no constituye *per se* discriminación basada en la edad[10], en el presente caso, dicha edad diverge entre los Secretarios y los demás funcionarios del escalafón M, divergencia que no ha sido justificada por el Estado parte. Este ha basado su argumentación en la tesis de la Corte Suprema de que la diferencia de tratamiento "no parece ser irracional" y en la defensa de una presunta discrecionalidad para ejercer su derecho a racionalizar la Administración Pública. El Comité considera que el Estado parte no ha explicado cómo la edad de un funcionario puede incidir en el desempeño del cargo de Secretario de forma específica y distinta al desempeño del cargo de Consejero, Ministro o Embajador, de manera que se justifique la diferencia de diez años para la jubilación obligatoria. Con base en todo lo anterior, el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación basada en la edad de los autores, en violación del artículo 26 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto.

11. El Comité toma nota de la información proporcionada por los autores en el sentido de que el artículo 246 de la Ley Nº 16170 habría sido modificado por el artículo 333 de la Ley Nº 18719, de 27 de diciembre de 2010, el cual fijó en 70 años la edad máxima para el desempeño de todos los cargos del escalafón M del Servicio Exterior y reconoció una compensación por la pérdida de sueldo de los funcionarios afectados por el artículo 246 derogado. El Comité toma asimismo nota de las alegaciones de los autores en el sentido de que no pudieron obtener una justa compensación por los años durante los cuales fueron privados de sus cargos y de los derechos inherentes a los mismos. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte debe reconocer la reparación a los autores, que incluya una compensación adecuada a los perjuicios sufridos.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[9] Véanse, en este sentido, las comunicaciones Nº 983/2001 (nota 8 *supra*), párr. 8.2; y Nº 1016/2001, *Hinostroza Solís c. el Perú*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2006, párr. 6.3.

[10] Véase, en este sentido, la comunicación Nº 983/2001 (nota 8 *supra*), párr. 8.2.

E. Comunicación Nº 1641/2007, *Calderón Bruges c. Colombia* (Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Jaime Calderón Bruges (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Colombia
Fecha de la comunicación:	22 de mayo de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	Condena de una persona en casación
Cuestiones de procedimiento:	Fundamentación de la denuncia
Cuestiones de fondo:	Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a presunción de inocencia; derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley; prohibición de infringir el principio de la cosa juzgada; derecho sin discriminación a igual protección de la ley
Artículos del Pacto:	14, párrafos 1, 2, 5 y 7; 15; y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1641/2007, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Jaime Calderón Bruges en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Jaime Calderón Bruges, nacional colombiano, nacido el 17 de marzo de 1941. Afirma ser víctima de violación por parte de Colombia del

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la aprobación del presente dictamen.

artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 7, el artículo 15 y el artículo 26, conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 y 3, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El autor no está representado por abogado. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En noviembre de 1998 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación contra el autor por su presunta relación con Miguel Ángel Rodríguez Orejuela, un conocido narcotraficante. En concreto, se le acusaba de haber recibido de este préstamos de dinero proveniente de actividades ilegales, lo que constituiría un delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El 7 de diciembre de 1998 se ordenó su detención preventiva. Como consecuencia, fue suspendido de su cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

2.2 Mediante sentencia de 18 de enero de 2000, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió al autor, al no existir pruebas concluyentes de su culpabilidad. El Ministerio Público apeló dicha sentencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien con fecha 15 de junio de 2000, confirmó la sentencia de primera instancia, al no haberse probado que el autor conociera a Rodríguez Orejuela y supiera el origen ilegal de los fondos recibidos en préstamo a través de una tercera persona. Además, el Tribunal ordenó que la libertad provisional del autor, dispuesta el 30 de marzo de 2000, se tornara en definitiva e incondicional.

2.3 El 24 de agosto de 2000 la Fiscalía interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, alegando principalmente error en la apreciación de las pruebas por el tribunal de segunda instancia. El 21 de julio de 2004, la Corte Suprema concluyó que el Tribunal Superior había incurrido en errores, casó la sentencia y dictó fallo condenando al autor a una pena de cinco años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por la misma duración y multa. Como consecuencia, fue recluido en un centro penitenciario y suspendido del cargo de notario que desempeñaba desde que se había decretado su absolución.

2.4 Respecto a la sentencia de casación el autor interpuso una acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Disciplinaria, alegando, entre otras, violaciones de su derecho a la vida, la libertad, la igualdad y el debido proceso. Señalaba que la casación se interpuso mientras estaban en vigor los artículos 1 y 6 de la Ley Nº 553 de 2000, que la permitían en relación con sentencias ejecutoriadas (en firme) emitidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores. Sin embargo, esas disposiciones fueron declaradas inexequibles (inconstitucionales) en ese aspecto por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-252, de 28 de febrero de 2001, pese a lo cual se aplicó la legislación anterior, que resultaba desfavorable para el autor. En su sentencia, la Corte Suprema consideró que tenía competencia para decidir el recurso, ya que el mismo había sido presentado dentro de los plazos señalados en la ley vigente[1], y que los efectos de la inconstitucionalidad declarada en 2001 debían entenderse hacia el futuro. Mediante decisión de 18 de noviembre de 2004, el Consejo Seccional negó la tutela, al considerar que la misma no procedía contra interpretaciones judiciales, y que el procedimiento ante la Corte Suprema se había iniciado conforme a la normatividad vigente en ese momento, por lo que la Corte no había actuado arbitrariamente.

2.5 El autor impugnó esta decisión, lo que dio lugar a una revisión por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria). El 2 de febrero de 2005 el Consejo resolvió favorablemente la tutela y revocó la sentencia del Consejo Seccional de la

[1] El artículo 6 de la Ley Nº 553 de 2000 establecía: "la demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas".

Judicatura de Cundinamarca. La Sala consideró que, como resultado de la sentencia C-252 de la Corte Constitucional, la Corte Suprema debería haberse inhibido para conocer por vía de casación la sentencia del Tribunal Superior, ya que esta era una sentencia ejecutoriada. De esa manera, la Sala concluyó que la Corte Suprema de Justicia desconoció el principio de la favorabilidad en materia penal y su actuación constituyó una vulneración del derecho al debido proceso y a la libertad del autor. En consecuencia, el Consejo decidió dejar sin valor ni efecto la sentencia de la Corte Suprema, dejar en firme la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y ordenar la libertad inmediata del autor.

2.6 Posteriormente, la Corte Constitucional revisó la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura y, con fecha 20 de junio de 2005, emitió un nuevo fallo en la acción de tutela. La Corte Constitucional consideró correcta la actuación de la Corte Suprema al no considerar contrario a la sentencia C-252 de 2001 decidir el recurso de casación, interpuesto en agosto de 2000, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal existentes en aquel momento y antes de la declaratoria de inexequibilidad parcial por la Corte Constitucional. La sentencia afirma que no se impone "que hubiera una sola, exclusiva e ineludible interpretación que condujera a concluir que necesariamente la Corte Suprema de Justicia […] debería haber finalizado sin sentencia el trámite de las demandas de casación interpuestas contra sentencias absolutorias ejecutoriadas como lo pretende el actor, pues lo que se consideró por esa Corporación fue que si tales demandas se interpusieron antes de la Sentencia C-252 de 2001 […] era imperativo decidirlas sin distinción alguna". En consecuencia, la Corte Constitucional revocó la sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y confirmó la emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2.7 Contra esta decisión el autor presentó solicitud de nulidad, que fue denegada el 26 de septiembre de 2005 por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Con la revocación de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, el autor volvió a ser privado de su libertad.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en virtud de la sentencia C-252 de la Corte Constitucional, la Corte Suprema carecía de competencia para tramitar el recurso de casación, por lo que su condena implicó una violación de sus derechos conforme al artículo 14 del Pacto.

3.2 En particular, el autor alega ser víctima de una violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Señala que fue sometido a un juicio ordinario de dos instancias con presentación y contradicción de pruebas, alegatos, recursos y posibilidad de impugnar. En las dos instancias fue absuelto y las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas. En ninguna oportunidad o circunstancia posterior surgió prueba que desmintiera la inocencia establecida por esas sentencias. No obstante, la Corte Suprema de Justicia sometió al autor a un proceso de casación mediante procedimiento sin posibilidad de aportar y contradecir pruebas, sin recursos, ni mucho menos la posibilidad de impugnar. Alega que este no fue un verdadero juicio en los términos del debido proceso exigido por el Pacto.

3.3 El autor sostiene que su juicio terminó con la ejecutoria de la sentencia absolutoria de segunda instancia. Por consiguiente, la casación no operó como un recurso ordinario o extraordinario, sino como una acción independiente que generó un nuevo juicio, por los mismos hechos, en el cual no existió la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria. Esta situación es contraria al artículo 14, párrafos 1 y 5, que protegen el derecho de todo condenado a impugnar la pena impuesta y la sentencia adversa.

3.4 La justicia colombiana transgredió los principios de cosa juzgada y de *non bis in idem*, consagrados en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto. Ello fue así por cuanto no respetó la ejecutoria de una sentencia absolutoria de segunda instancia y le sometió a un nuevo juicio por los mismos hechos por los que había sido absuelto en dos instancias y conforme a

trámite desarrollado con la plenitud de las formas y con las posibilidades de contradecir e impugnar.

3.5 El autor alega que la Corte Suprema desconoció su derecho al principio de favorabilidad y, por consiguiente, violó el artículo 15 del Pacto. La Corte dio aplicación a una norma procesal que había sido eliminada previamente del ordenamiento jurídico por violar derechos fundamentales. La casación fue interpuesta con base en la Ley Nº 553 de 2000 que permitía hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. La norma anterior a la Ley Nº 553, derogada por esta, establecía que la casación se debía interponer antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. La decisión C-252 de la Corte Constitucional revivió la vigencia de la norma anterior a la Ley Nº 553 y es esta la que debió aplicarse, por ser la vigente en la fecha en que fue resuelto el recurso de casación y por respeto al principio de favorabilidad.

3.6 Según el autor, la Corte Suprema, de manera injustificada, dio un tratamiento diverso a supuestos iguales. La persona que goza de sentencia absolutoria ejecutoriada cuya casación es interpuesta antes de la sentencia de 2001 de la Corte de Constitucionalidad debe soportar el sacrificio de sus derechos fundamentales. Por el contrario, la persona amparada por sentencia absolutoria ejecutoriada una vez expedida la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 2001 goza de la intangibilidad de su sentencia absolutoria ejecutoriada. Ello constituye una violación del artículo 26 conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 y 3, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de 6 de febrero de 2008 el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisible. Afirma que la comunicación debería ser inadmitida por falta de competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas, debido a que el autor pretende que el Comité actúe como un tribunal de alzada o una cuarta instancia y que entre a valorar hechos y situaciones o interpretaciones de legislación interna que ya fueron valorados a nivel interno, en particular por la Corte Constitucional. El Estado parte recuerda que no corresponde al Comité remplazar con sus opiniones las decisiones de los tribunales internos sobre la evaluación de hechos y las pruebas de un caso dado, sino velar por que los Estados provean a sus ciudadanos de una actividad jurisdiccional apegada a las normas del debido proceso consagradas en el Pacto.

4.2 Con fecha 26 de junio de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Sostiene que la casación es un medio de control de carácter extraordinario, a través del cual se realiza una revisión jurídica sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los jueces de instancia. Es decir, se trata de un control de legalidad sobre los actos del juez, mediante el cual se pondera si en ellos se produjo un error *in judicando* (un error de fondo) o un error *in procedendo* (un error en la forma). Dicho recurso no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en la sentencia, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso, por haberse podido proferir con violación de la ley. En el presente caso se trató de un error *in judicando*, producido por la deficiente valoración jurídica de las pruebas.

4.3 Conforme a la Ley Nº 553 de 2000, era procedente la casación contra sentencias ejecutoriadas, razón por la cual la Fiscalía interpuso, el 24 de agosto de 2000, demanda de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de 15 de junio de 2000. Paralelamente a esta demanda de casación, se interpuso ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Nº 553, incluido el artículo que permitía la procedencia de la casación contra sentencias ejecutoriadas. La Corte, mediante la sentencia C-252, consideró que la procedencia de la casación contra sentencias ejecutoriadas era contraria a las garantías del debido proceso.

4.4 De conformidad con el artículo 235 de la Constitución, a la Corte Suprema le corresponde actuar como un Tribunal de Casación. La casación es un medio de control, de carácter extraordinario, a través del cual se realiza una revisión jurídica de la sentencia que puso fin a la actuación de los jueces de instancia. Las causales de procedencia de la casación, tanto bajo el régimen que regía antes de la Ley Nº 553 como durante su vigencia, eran, entre otras, cuando la sentencia fuera violatoria de una norma de derecho sustancial, violación que podía provenir de error en la apreciación de la prueba, como en el presente caso. La casación no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en primera y segunda instancia, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse podido proferir con violación de la ley. Por consiguiente, la casación no es un proceso independiente al adelantado en primera y segunda instancia.

4.5 La declaración de inexequibilidad de algunas normas, las cuales permitieron interponer el recurso de casación en su momento, no tenía por qué incidir en el trámite de la casación, ni impedir la decisión de la Corte Suprema de Justicia, ya que los efectos de la inconstitucionalidad de la Ley se producen hacia el futuro, tal como se infiere de la propia sentencia de la Corte Constitucional. A este respecto el Estado parte recuerda lo señalado por el Comité en el sentido de que la interpretación de la legislación nacional incumbe fundamentalmente a los tribunales y autoridades del Estado parte interesado.

4.6 Al margen de que el autor aspira a que el Comité se pronuncie como cuarta instancia, el autor tampoco ha demostrado la falta de imparcialidad de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, como tampoco vicios dentro del procedimiento, ni las razones de fondo por las que considera que la condena es injusta. En consecuencia, no se evidencia inobservancia alguna del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

4.7 Respecto a la queja del autor en el sentido de que no se respetó su derecho a la presunción de inocencia, el Estado parte señala que la presunción de inocencia se circunscribe al trámite ordinario del proceso penal, y no al juicio de casación. En la casación no se vuelve a juzgar al procesado, sino que lo que se examina es la legalidad del fallo. Además, el autor fue notificado de la demanda de casación y tuvo la posibilidad de presentar sus alegatos, que fueron debidamente analizados por la Corte Suprema. El autor fue tratado como inocente hasta que se presentó la casación, y no ha fundamentado de qué manera el ordenamiento jurídico o las actuaciones de los servidores judiciales le otorgaron un trato de condenado antes de la emisión de la sentencia condenatoria.

4.8 Respecto a las alegaciones del autor relativas a la violación del artículo 14, párrafo 7, del Pacto, el Estado parte señala que, aunque la ley vigente en el momento de ser presentado el recurso de casación permitía su interposición contra sentencias ejecutoriadas, la expresión "ejecutoriadas" no indicaba que la sentencia estuviera investida de cualidades de inmutabilidad o impugnabilidad. Contra esta sentencia, así estuviera ejecutoriada, aún procedía la casación tal como lo establecía la Ley Nº 553/2000, la cual facultaba la presentación de la demanda en contra del fallo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la segunda instancia. Si bien la norma estipulaba que la casación procedía contra sentencias ejecutoriadas, estas sentencias no eran inmodificables, porque aun procedía contra ellas la casación. De hecho, el efecto de ejecutoria de las providencias en Colombia puede levantarse bajo otras acciones, como la acción de revisión o la acción de tutela, las cuales, al igual que la casación en su momento, procuran evitar la existencia de procesos o sentencias judiciales ejecutoriadas injustas, cuando se oponen a las normas constitucionales o legales. En consecuencia, queda claro que la casación hacía parte del control de legalidad que legalmente podía realizarse sobre la sentencia de segunda instancia que se había dictado dentro del proceso penal, por lo que no se desconoció el artículo 14, párrafo 7, del Pacto.

4.9 Respecto a la alegada violación del artículo 15 del Pacto, el Estado parte argumenta que el autor fue condenado por realizar una conducta que en el momento de la ocurrencia

de los hechos era delictiva y se encontraba previamente regulada como tal. Al autor no se le impuso una pena más gravosa, teniendo en cuenta que una nueva ley (Ley Nº 599/2000), que comenzó a regir al momento de proferirse la sentencia de casación, imponía una pena más alta. Por el contrario, se le aplicó la norma que estaba vigente en el momento de los hechos, teniendo en cuenta que era más favorable a efectos de la condena. De esta forma, el Estado parte cumplió con lo establecido en el artículo 15 del Pacto.

4.10 Respecto a la alegada violación del artículo 26 del Pacto, el Estado parte rechaza que el autor haya sido objeto de un trato discriminatorio. Se aplicó de manera uniforme lo que en su momento establecía la ley, que era la procedencia de la casación contra sentencias ejecutoriadas. También se aplicó de manera uniforme la no procedencia del recurso extraordinario de casación contra sentencias ejecutoriadas una vez expedida la sentencia C-252. Por ello, no existe violación del artículo 26 del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 Con fecha 4 de septiembre de 2008 el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 El autor reitera sus argumentos presentados inicialmente. Alega que cuando analiza las decisiones y procedimiento judiciales pretende poner en evidencia la transgresión de las cláusulas pertinentes del Pacto y que de ninguna manera está induciendo una instancia superior o adicional a las surtidas internamente.

5.3 Afirma que el argumento presentado por el Estado parte en el sentido de que la casación tiene la capacidad de levantar la ejecutoria de una sentencia en firme es incoherente. Ni el Pacto, ni la ley nacional, ni la jurisprudencia internacional o nacional reconocen esa virtualidad al recurso de casación. Solo dos acciones, la de revisión y la tutela o amparo, pueden levantar la firmeza de una sentencia ejecutoriada, las cuales están a favor de la verdad material en la justicia y de la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas.

5.4 Respecto al artículo 14, párrafo 2, afirma que en su procedimiento judicial, la presunción de inocencia fue elevada a la categoría de certeza procesal a través de un juicio ordinario que culminó en sentencia absolutoria ejecutoriada.

5.5 Respecto al artículo 14, párrafo 1, el autor afirma que el Estado parte confunde la demanda de casación con la de la sentencia de casación. La demanda se instauró el 24 de agosto de 2000, de conformidad con la Ley Nº 553/2000, que permitía la procedencia de la casación contra sentencia ejecutoriada. La sentencia de casación se produce el 21 de julio de 2005, años después de que la Corte Constitucional eliminara del ordenamiento jurídico la casación contra sentencia ejecutoriada, por violar derechos fundamentales y, por ende, el Pacto. Reitera que cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia falló la casación carecía de competencia para hacerlo, toda vez que dio aplicación a un contenido normativo inexequible violando toda una gama de derechos fundamentales protegidos por el Pacto. Generalmente los efectos de la inconstitucionalidad de la ley son hacia el futuro, salvo que en la misma sentencia se diga lo contrario o cuando se trata de aplicación retroactiva por favorabilidad en materia penal.

5.6 En lo que se refiere al artículo 14, párrafo 7, el autor reitera que el recurso de casación no tiene la capacidad de remover la sentencia ejecutoriada y que normas procesales de contenido sustancial tienen aplicación inmediata. El autor cita un extracto de la sentencia C-252 en la que se señala que "La casación, como medio de impugnación extraordinario destinado a hacer efectivo el derecho material, a restablecer los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso, y a reparar los agravios inferidos, se torna así en el remedio idóneo y eficaz para esos propósitos, siempre y cuando tal enmienda

se haga antes que la sentencia de segunda instancia adquiera firmeza, puesto que se trata de confirmar su validez jurídica y ello solo puede tener lugar en el mismo proceso penal".

5.7 Respecto al artículo 15, afirma que lo alegado por el Estado parte es improcedente e incoherente y reitera los argumentos sometidos al respecto en su comunicación inicial. Respecto al artículo 26, afirma que la igualdad se da en la aplicación indiscriminada del principio de favorabilidad cualquiera sea la eventualidad procesal. En el caso de sentencia condenatoria de segunda instancia, la casación debería tramitarse en razón del principio de favorabilidad y por las mismas razones, en caso de sentencia absolutoria de segunda instancia, la corte debería inhibirse de conocerla.

Deliberaciones del Comité

Examen de admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la comunicación debe ser considerada inadmisible debido a que el Comité no puede evaluar hechos ya examinados y decididos por los tribunales internos. Sin embargo, el Comité considera que las quejas del autor no pretenden que el Comité reevalúe los hechos y pruebas en que se basaron los tribunales internos, sino que plantean únicamente la compatibilidad con el Pacto de ciertos aspectos procesales, como se verá a continuación.

6.4 Con respecto a la presunta violación del artículo 14, párrafos 1 y 2, del artículo 15 y del artículo 2, párrafos 1 y 3, el Comité observa que el autor invoca dichos artículos de manera general, sin argumentar suficientemente los motivos por los que considera que los hechos alegados constituyen violaciones específicas de los mismos. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisible por falta de fundamentación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Respecto a la queja de violación del artículo 26, por cuanto en el procedimiento no se habría respetado el principio de igualdad, el Comité considera que en la información presentada por el autor no hay indicios de discriminación con arreglo a los criterios mencionados en este artículo. Por consiguiente, el Comité considera que esta queja tampoco ha sido fundamentada a efectos de la admisibilidad y la declara igualmente inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El autor afirma ser víctima de violación del artículo 14, párrafo 7, del Pacto, puesto que fue sometido, mediante el proceso de casación, a un nuevo juicio por los mismos hechos por los que había sido absuelto en primera y segunda instancia. El Comité considera, a la vista de la información que figura en el expediente, que la casación no constituyó un nuevo juicio, sino una etapa más del proceso contra el autor que comenzó en 1998. El recurso de casación se interpuso en 2000 con arreglo a los requisitos previstos en la legislación en vigor en ese momento. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado su denuncia a los efectos de admisibilidad y la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Respecto a la denuncia del autor relativa a la violación del artículo 14, párrafo 5, el Comité considera que ha sido suficientemente fundamentada, que el Estado parte no objetó el agotamiento de los recursos internos y que los demás requisitos de admisibilidad se han

cumplido. Por consiguiente, el Comité la considera admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El autor sostiene que su condena por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, después de haber sido absuelto en primera instancia y apelación del delito que se le imputaba dio lugar a una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité observa que el autor presentó varias acciones de tutela, incluso ante la Corte Constitucional, en las que impugnó la competencia de la Corte Suprema para incoar un proceso de casación en su caso. No obstante, el Comité considera que, a los efectos de la aplicación del artículo 14, párrafo 5, estas acciones eran irrelevantes, dado que no tenían por objeto determinar los cargos penales contra el autor.

7.3 El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual el artículo 14, párrafo 5, garantiza que una sentencia sea sometida a revisión[2]. En su Observación general Nº 32 el Comité ha señalado que "el párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior"[3]. El Comité observa que, en el caso presente, el autor fue juzgado y absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Esta sentencia fue apelada por la Fiscalía ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, la Fiscalía interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, alegando principalmente error en la apreciación de las pruebas por el tribunal de segunda instancia. La Corte Suprema casó la sentencia del Tribunal Superior y dictó fallo condenando al autor, entre otras cosas, a cinco años de prisión. Dado que esta condena no fue revisada por un tribunal superior, el Comité concluye que se ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la revisión de su condena y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[2] Comunicación Nº 1095/2002, *B. G .V. c. España*, dictamen de 22 de julio de 2005, párr. 7.1.

[3] Observación general Nº 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14 del Pacto), CCPR/C/GC/32, párr. 47.

F. Comunicación Nº 1750/2008, *Sudalenko c. Belarús* (Dictamen aprobado el 14 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Leonid Sudalenko (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	17 de marzo de 2005 (presentación inicial)
Asunto:	Incautación y destrucción parcial de material electoral impreso, en violación del derecho a difundir información sin restricciones indebidas
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Igualdad ante la ley; derecho a difundir información; restricciones permisibles; derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial
Artículos del Pacto:	14, párrafo 1; 19, párrafo 2
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1750/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Leonid Sudalenko en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Leonid Sudalenko, nacional de Belarús nacido en 1966. Afirma ser víctima de la violación por Belarús del artículo 14, párrafo 1, y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Walter Kaelin, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Newman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor está afiliado al Partido Civil Unido desde 2001, y desde 2002 es Presidente de la sección de Gomel de la asociación cívica Iniciativas Civiles y miembro de la Asociación de Periodistas de Belarús. Desde 2000 trabaja como asesor jurídico en la empresa pública Lokon, con sede en Gomel.

2.2 El 9 de agosto de 2004, la Comisión Electoral del distrito Nº 49 de Khoyniki (la Comisión Electoral del distrito) registró una agrupación de personas que se habían puesto de acuerdo para recoger firmas entre los votantes en favor de la candidatura del autor en las elecciones de 2004 a la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional (el Parlamento). El 16 de septiembre de 2004, la Comisión Electoral del distrito se negó a registrar al autor como candidato. A pesar de esta negativa, el autor prosiguió su "labor de propaganda e información" entre sus partidarios a fin de informarlos sobre los motivos por los que no se había registrado su candidatura, y sobre su opinión acerca de los acontecimientos políticos que tenían lugar en el país.

2.3 El 8 de octubre de 2004, cuando el autor se dirigía a la localidad de Khoyniki, su vehículo particular fue detenido y registrado por la policía de tráfico bajo el pretexto de que había sido robado y era objeto de investigación. El autor fue trasladado al Departamento de Asuntos Internos del distrito de Khoyniki, en cuyo momento se le confiscó el siguiente material impreso: 1) un folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (479 ejemplares); 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (479 ejemplares); y 3) un folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (479 ejemplares).

2.4 El 10 de octubre de 2004, el autor, junto con el presidente de su agrupación, Sr. N. I., fue detenido por agentes de policía en la ciudad de Khoyniki mientras distribuía los impresos. Esta vez, el autor fue trasladado de nuevo al Departamento de Asuntos Internos del distrito de Khoyniki, donde se le confiscaron otros 310 ejemplares de cada uno de los impresos a los que se hace referencia en el párrafo 2.3 *supra*, junto con 310 ejemplares del periódico *Semana*.

2.5 En fecha no especificada, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía del distrito de Khoyniki en relación con su detención arbitraria y la incautación del material impreso. El 15 de octubre de 2004, el autor fue informado por el Fiscal del distrito de Khoyniki de que el material incautado incumplía el artículo 26 de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, y de que la actuación del autor era sancionable en virtud del artículo 172-1, parte 8 (preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación), del Código de Infracciones Administrativas de Belarús, de 1984[1]. Además, el Fiscal del distrito de Khoyniki le comunicó que, el 13 de octubre de 2004, el Departamento de Asuntos Internos del distrito había remitido las conclusiones de su investigación, realizada de conformidad con el artículo 234, parte 1, cláusula 2-2, del Código de Infracciones Administrativas, al Consejo de Diputados del distrito de Khoyniki de la región de Gomel a fin de que este elaborara un informe administrativo en relación con el autor y el Sr. N. I.

2.6 El 9 de noviembre de 2004, un funcionario ejecutivo del Comité Ejecutivo del distrito de Khoyniki redactó un informe administrativo, en el que se señalaba que el autor había cometido una infracción administrativa con arreglo al artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas al difundir ilegalmente material impreso producido en violación del artículo 26 de la Ley de prensa y otros medios de comunicación. En fecha no especificada, ese informe se transmitió al Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel.

[1] El Código de Infracciones Administrativas de 1984 fue sustituido por el nuevo Código de Infracciones Administrativas el 1º de marzo de 2007.

2.7 El 18 de noviembre de 2004, un juez del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel examinó el informe administrativo de 9 de noviembre de 2004 referente al autor, y lo consideró culpable de la infracción administrativa definida en el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas. Se condenó al autor a pagar una multa de 144.000 rublos (seis veces la cuantía de base)[2]. El Tribunal también ordenó la confiscación y destrucción de "un ejemplar" de cada uno de los impresos incautados. El Tribunal concluyó que el autor, al distribuir fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* publicado el 28 de septiembre de 2004 sin disponer de un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora y sin otro motivo legal, había llevado a cabo una distribución ilegal de productos de los medios de comunicación. Esa decisión era definitiva y ejecutoria[3].

2.8 En fechas no especificadas, el autor presentó un recurso contra el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel de 18 de noviembre de 2004 ante el Tribunal Regional de Gomel y el Tribunal Supremo con arreglo al procedimiento de revisión. El autor señala que presentó a las instancias superiores una copia de la carta del editor jefe de *La voluntad popular* de fecha 3 de diciembre de 2004, en la que se afirmaba que el consejo de redacción no tenía objeción alguna a que el autor copiara los artículos publicados en el periódico. No obstante, los recursos del autor fueron desestimados por el Presidente del Tribunal Regional de Gomel el 10 de febrero y por el Presidente Adjunto del Tribunal Supremo el 31 de marzo de 2005, respectivamente. Ambos tribunales determinaron que el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel de 18 de noviembre de 2004 era legítimo y estaba fundamentado.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en contravención de las garantías que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, sus derechos a la igualdad ante los tribunales y a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial fueron vulnerados. En particular sostiene que:

a) El artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas con arreglo al cual fue hallado culpable, establecía la responsabilidad por la "preparación y distribución ilícitas de productos de los medios de comunicación"[4]. De conformidad con el artículo 1, parte 10, de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, la distribución de "productos de los medios de comunicación" se interpreta como la distribución íntegra o parcial de una "publicación periódica impresa"[5] y, en el caso de un programa de radio o televisión, la distribución íntegra o parcial de la grabación en audio o vídeo del programa. En el artículo 43, parte 2, de la misma Ley se estipula que, en caso de conflicto entre la Ley y un tratado internacional en el que Belarús sea parte, prevalecerá el último. Por consiguiente, el autor afirma que, al evaluar los actos que tuvieron lugar los días 8 y 10 de octubre de 2004, el tribunal debería haber evaluado, como lo exigía el artículo 19 del Pacto, si las sanciones aplicadas eran necesarias "para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"[6].

[2] Aproximadamente 66,2 dólares de los Estados Unidos, o 51,1 euros.

[3] En virtud del artículo 266 del Código de Infracciones Administrativas, la decisión que adopta el Tribunal en un asunto administrativo es definitiva y no se puede recurrir por la vía administrativa. No obstante, la decisión puede ser revocada por el presidente de una instancia judicial superior mediante el procedimiento de revisión.

[4] La cursiva es del autor de la comunicación.

[5] *Idem*.

[6] *Idem*.

b) El Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel no tomó ninguna medida para determinar por qué motivo era necesario que el autor firmara un contrato con el editor o la empresa editora del diario *La voluntad popular*, de distribución pública, para realizar fotocopias de un determinado artículo publicado en uno de sus números. El Tribunal no justificó de qué forma el hecho de que el autor no hubiera firmado dicho contrato afectaba negativamente el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

c) La incautación y destrucción de un ejemplar de cada uno de los impresos confiscados no se contempla como sanción en el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas.

d) El Tribunal no evaluó los actos del autor en relación con la distribución de material impreso aparte de las fotocopias del periódico *La voluntad popular*. Sin embargo, ordenó la incautación y la destrucción de una copia de cada uno de los impresos confiscados. El Tribunal no juzgó los actos que el autor llevó a cabo el 8 de octubre de 2004, cuando, según el informe administrativo del Comité Ejecutivo del distrito de Khoyniki, también había distribuido de forma ilegal productos de los medios de comunicación.

3.2 El autor afirma además que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto por la incautación arbitraria de material impreso relacionado con las elecciones, en violación, particularmente, de su derecho a difundir información, y que el Estado parte no ha justificado la necesidad de restringir este derecho.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo mediante nota verbal de 2 de mayo de 2008. En ella se confirma que, el 18 de noviembre de 2004, el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel halló al autor culpable de una infracción administrativa de conformidad con el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas, y le ordenó pagar una multa de 144.000 rublos (seis veces la cuantía de base). El informe administrativo de 9 de noviembre de 2004 también documenta que, en violación de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, el autor había distribuido ilegalmente copias de periódicos y folletos. Además, el autor no había negado su participación en la preparación y la distribución del material impreso en cuestión. Por consiguiente, sobre la base de las pruebas de que disponía, la decisión del juez de declarar al autor culpable de una infracción administrativa estaba fundamentada.

4.2 El Estado parte sostiene que el artículo 238 del Código de Infracciones Administrativas ofrece la posibilidad de trasladar a un sospechoso a comisaría con el fin de redactar un informe administrativo. De conformidad con los artículos 28 y 244 del mismo Código, se pueden incautar y posteriormente confiscar los artículos que constituyen el objeto directo de la infracción administrativa. Por lo tanto, el traslado del autor a comisaría con el fin de redactar un informe administrativo, así como la incautación y la ulterior confiscación del material impreso que constituía el objeto directo de la infracción administrativa, eran actuaciones legítimas y fundamentadas. El Estado parte añade que las decisiones del Tribunal Regional de Gomel y del Tribunal Supremo de desestimar los recursos interpuestos por el autor estaban justificadas, y que el autor no denunció ante la Fiscalía General la incoación de un procedimiento administrativo en su contra.

4.3 Según el Estado parte, el artículo 19, párrafo 3, del Pacto ofrece la posibilidad de someter el ejercicio de los derechos reconocidos en el párrafo 2 de dicho artículo a determinadas restricciones. Por este motivo, la Ley de prensa y otros medios de comunicación establece un procedimiento para la preparación y distribución de productos de los medios de comunicación. En el momento en que tuvieron lugar los actos perpetrados

por el autor, la responsabilidad por la contravención de ese procedimiento estaba tipificada en el artículo 172-1 del Código de Infracciones Administrativas. El Estado parte concluye que la institución de diligencias administrativas contra el autor por la preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación no es contraria a lo dispuesto en el Pacto y que, por consiguiente, no se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de febrero de 2009, el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que el Estado parte justifica la restricción de su derecho a difundir información por la supuesta infracción de la Ley de prensa y otros medios de comunicación. En referencia al artículo 8, párrafo 1, de la Constitución de Belarús, que confirma la supremacía de los principios internacionalmente reconocidos del derecho internacional y prescribe la obligación de que las leyes de Belarús cumplan esos principios, el autor sostiene que la invocación por el Estado parte de disposiciones del ordenamiento interno para justificar su incumplimiento de las obligaciones dimanantes del Pacto carece de fundamento. Se refiere, además, al artículo 27 de la Ley de tratados internacionales, por el que se incorporan al ordenamiento interno el principio *pacta sunt servanda* y el principio de correlación entre el derecho interno y la observancia de los tratados, establecidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

5.2 El autor sostiene que la restricción de su derecho a difundir información no se basó en uno de los motivos legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, y que, por consiguiente, en este caso se vulneró el artículo 19, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

5.3 El autor reitera su reclamación en relación con la presunta violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y añade que en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Belarús (CCPR/C/79/Add.86) el Comité observó con preocupación que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a estos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura no satisfacían el principio de la independencia e imparcialidad de esa institución (párr. 13)[7].

5.4 Por último, el autor sostiene que no hizo uso de su derecho a presentar una denuncia ante la Fiscalía General puesto que ello no constituía un recurso interno efectivo, ya que no entrañaba una revisión del caso por un tribunal. Recuerda que, según la jurisprudencia del Comité, existe la obligación de agotar los recursos que estén disponibles pero que sean también efectivos.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En su nota verbal de 4 de septiembre de 2009, el Estado parte afirma que, de conformidad con el artículo 12.11 del Código de Infracciones Administrativas, el fiscal puede impugnar el fallo pronunciado por un tribunal respecto de una persona hallada culpable de una infracción administrativa. Se pueden impugnar asimismo los fallos que ya tengan fuerza ejecutoria. El Estado parte añade que en 2008 se recibieron 2.739 objeciones del Ministerio Público en el marco de procedimientos administrativos, y que 422 se habían resuelto a favor de la parte denunciante. Concretamente, sobre la base de las objeciones planteadas por la Fiscalía General en el marco de procedimientos administrativos, en 2008 fueron revocados o revisados por el Presidente del Tribunal Supremo 146 fallos judiciales. El Estado parte sostiene además que en 2006 se revocaron 427 fallos y se revisaron otros

[7] El autor se refiere asimismo al informe sobre la misión a Belarús del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Dato' Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2000/42 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/65/Add.1.

51 mediante el procedimiento de revisión de causas civiles. En 2007, la cifra fue de 507 y 30 casos, respectivamente, y en 2008, de 410 y 36. Así pues, el Estado parte concluye que la reclamación que formula el autor acerca de la ineficacia del mecanismo de denuncia establecido en la Fiscalía General no tiene fundamento.

6.2 El Estado parte sostiene por otro lado que la Constitución de Belarús garantiza la independencia de los jueces para administrar justicia, su inamovilidad e inmunidad, y prohíbe toda interferencia en la administración de justicia. El Código del Sistema Judicial y del Estatuto de los Jueces ofrece también garantías legales para una administración de justicia independiente. Con arreglo al artículo 110 de la Constitución, los jueces son independientes y únicamente están sometidos a la ley; no se admitirá interferencia alguna en la administración de justicia y, de haberla, podrá ser objeto de sanción[8]. Por consiguiente, el Estado parte llega a la conclusión de que las reclamaciones del autor sobre la falta de independencia y la parcialidad de los jueces de Belarús son interpretaciones propias y no se corresponden con la ley y la práctica del Estado.

Comentarios adicionales del autor

7.1 El 16 de febrero de 2011, el autor reitera sus anteriores argumentos en relación con la ineficacia del procedimiento de revisión que autoriza al fiscal a impugnar una sentencia judicial condenatoria por una infracción administrativa, aunque ya tenga fuerza ejecutoria. Añade que el Estado parte no ha especificado si las estadísticas que presenta incluyen algún fallo revocado o revisado que se refiera a infracciones administrativas relacionadas con el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona o con el enjuiciamiento ante instancias administrativas de personas social y políticamente activas. El autor afirma que no tiene conocimiento de ningún caso, en los últimos diez años, en que la Fiscalía General haya planteado objeción alguna solicitando la revocación de fallos administrativos relativos al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Sostiene que el procedimiento de revisión está sujeto a la discreción de un número limitado de altos funcionarios públicos, como el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo. Esa revisión, si se concede, tiene lugar sin audiencia y se basa únicamente en cuestiones de derecho. Además, las leyes del Estado parte no autorizan los recursos de particulares al Tribunal Constitucional. El autor afirma, por consiguiente, que se han agotado todos los recursos internos a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.2 El autor sostiene además que el Estado parte no ha hecho referencia a ninguna de sus reclamaciones específicas relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Por otra parte, aunque el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel no tomó ninguna decisión con respecto a lo que debería hacerse con el resto del material impreso que se le incautó al autor los días 8 y 10 de octubre de 2004[9], desconoce lo que se hizo con él. El autor añade que el juez del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel pronunció su fallo de 18 de noviembre de 2004 exclusivamente sobre la base del ordenamiento interno, y no tuvo en cuenta las obligaciones del Estado parte dimanantes del Pacto. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité en *Park c. la República de Corea*[10] en apoyo de su argumento sobre la supremacía de las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto sobre el derecho interno.

[8] El Estado parte menciona además varias garantías específicas sobre la independencia del poder judicial que figuran en el Código del Sistema Judicial y del Estatuto de los Jueces.

[9] El autor se refiere al siguiente material impreso: 1) el folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (789 ejemplares); 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (789 ejemplares); y 3) el folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (789 ejemplares).

[10] Comunicación Nº 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 10.4.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Con respecto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no denunció ante la Fiscalía General la incoación de un procedimiento administrativo en su contra, especialmente teniendo en cuenta que el fiscal también está facultado para impugnar los fallos que ya tienen fuerza ejecutoria. El Comité toma nota además de la explicación del autor de que ya había agotado todos los recursos internos y de que no había presentado una denuncia ante la Fiscalía General porque el procedimiento de revisión no constituía un recurso interno efectivo. El Comité toma nota también de que el autor presentó un recurso ante el Tribunal Supremo, el cual confirmó el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que tienen fuerza ejecutoria son un medio extraordinario de apelación que depende del poder discrecional de un juez o fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho[11]. En tales circunstancias, el Comité considera que en el presente caso el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación a los efectos de su admisibilidad.

8.4 Por lo que respecta a la reclamación del autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que se refiere principalmente a cuestiones vinculadas directamente con las comprendidas en el artículo 19 del Pacto, a saber, el derecho del autor a difundir información. También observa que no hay obstáculo alguno a la admisibilidad de las alegaciones con arreglo al artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y las declara admisibles. Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no considerar por separado las alegaciones presentadas con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto[12].

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 La primera cuestión que debe determinar el Comité es si la aplicación del artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas al caso del autor, que dio lugar a la incautación y destrucción parcial de material impreso relacionado con las elecciones, a saber: 1) el folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (789 ejemplares), 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (789 ejemplares) y 3) el folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (789 ejemplares), y a la ulterior

[11] Véanse, por ejemplo, *Gerashchenko c. Belarús*, comunicación Nº 1537/2006, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.3; *P. L. c. Belarús*, comunicación Nº 1814/2008, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2; y *Tulzhenkova c. Belarús*, comunicación Nº 1838/2008, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, párr. 8.3.

[12] Véase la comunicación Nº 1377/2005, *Katsora c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2010, párr. 6.4.

imposición de una multa, constituyó una restricción del derecho del autor a difundir información en el sentido del artículo 19, párrafo 3. El Comité observa que el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa por la preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación. También observa que, habida cuenta de que el Estado parte inició un procedimiento por esos actos, estableció, efectivamente, obstáculos al ejercicio de la libertad para difundir información, garantizada en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto[13].

9.3 La segunda cuestión es, por ende, si en el presente caso están justificados tales obstáculos con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que permite ciertas restricciones pero solo en la medida en que estén fijadas por ley y sean necesarias para: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda su Observación general Nº 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[14]. Las restricciones a su ejercicio deberán cumplir estrictas pruebas de necesidad y proporcionalidad y "solo se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"[15].

9.4 El Comité observa que el autor ha argumentado que el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas no se le aplica, ya que el material impreso que estaba distribuyendo los días 8 y 10 de octubre de 2004 no constituía un "producto de los medios de comunicación" en el sentido del artículo 1, parte 10, de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, y que por consiguiente esas sanciones eran ilegales y constituían una violación del artículo 19 del Pacto. A este respecto, el Comité advierte, en primer lugar, que el autor y el Estado parte discrepan acerca de si los impresos relacionados con las elecciones que le fueron incautados al autor constituyen "productos de los medios de comunicación" y estaban sujetos al "procedimiento relativo a la preparación y la distribución de productos de los medios de comunicación" establecido en la Ley de prensa y otros medios de comunicación. En particular, el autor impugna la aplicabilidad del requisito de contar con un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora de un periódico para distribuir fotocopias de un artículo publicado en uno de sus números. En segundo lugar, el Comité observa que, del material del que dispone, se desprende que el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel fundamentó únicamente su veredicto en la ausencia de dicho acuerdo contractual con el editor o la empresa editora del periódico *La voluntad popular*.

9.5 El Comité considera que, aun si las sanciones impuestas al autor estaban autorizadas en la legislación nacional, el Estado parte no ha dado ninguna explicación de por qué eran necesarias para uno u otro de los fines legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité señala además que el Estado parte no ha explicado por qué el incumplimiento del requisito de contar con un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora de un periódico para distribuir fotocopias de un artículo publicado en uno de sus números comportó sanciones pecuniarias y la incautación y destrucción parcial de los folletos. Por último, señala que el autor ha presentado ante el Tribunal Regional de Gomel y el Tribunal Supremo una copia de la carta del editor jefe de *La voluntad popular*, de fecha 3 de diciembre de 2004, en la que este afirmaba que el

[13] Comunicación Nº 780/1997, *Laptsevich c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.1.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 2.

[15] *Ibid*., párr. 22.

consejo de redacción no tenía ninguna objeción a que el autor fotocopiara los artículos publicados en el periódico. El Comité concluye que, a falta de explicaciones pertinentes del Estado parte, las restricciones al ejercicio del derecho del autor a difundir información no pueden considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación ajenos. El Comité concluye, por lo tanto, que en el presente caso se han violado los derechos del autor protegidos en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por Belarús del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del valor de la multa, a noviembre de 2004, y de todas las costas judiciales incurridas por el autor, así como una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo difunda ampliamente en bielorruso y ruso en el Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

G. Comunicación Nº 1755/2008, *El Hagog Jumaa c. Libia* (Dictamen aprobado el 19 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)* **

Presentada por:	Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa (representado por la abogada Liesbeth Zegveld)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Libia
Fecha de la comunicación:	7 de enero de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Presunta tortura del autor e imposición de la pena capital tras un juicio sin las debidas garantías
Cuestiones de procedimiento:	Falta de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Tortura, juicio sin las debidas garantías, detención y privación de libertad arbitrarias; imposición de la pena capital tras un juicio sin las debidas garantías
Artículos del Pacto:	6, 7, 9, 10 y 14
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1755/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa, nacional de Bulgaria de origen palestino, nacido el 25 de octubre de 1969 en Alejandría (Egipto). Afirma ser víctima de una violación por Libia de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Lo

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

** El texto del voto particular (parcialmente disidente) del miembro del Comité Fabián Omar Salvioli se incluye como apéndice del presente dictamen.

representa Liesbeth Zegveld. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 16 de mayo de 1989.

1.2 El 17 de abril de 2008 el Comité, actuando por intermedio del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era apátrida, de origen palestino, hasta su llegada a Bulgaria el 24 de julio de 2007. Vivía en Libia con su familia desde el 4 de septiembre de 1972. Al comienzo de los hechos en que se basa el asunto el autor era estudiante de medicina en la Universidad de Benghazi (Libia). Desde 1998 había trabajado como estudiante en prácticas en el hospital pediátrico Al-Fatah de Benghazi.

2.2 El 29 de enero de 1999 el autor fue detenido. Se lo acusó de homicidio premeditado y de provocar una epidemia al inyectar el VIH a 393 niños en el hospital pediátrico Al-Fatah.

2.3 El autor afirma que, durante los interrogatorios, fue obligado bajo tortura a declararse culpable. Entre los métodos de tortura que afirma se utilizaron figuran: numerosas descargas eléctricas en las piernas, los pies, las manos y el pecho mientras estaba tendido desnudo sobre una plancha de acero; golpes en la planta de los pies; estar colgado de las manos; provocación de sensación de ahogo y estrangulamiento; suspensión en alto de los brazos; amenazas de ser atacado con perros mientras tenía los ojos vendados; palizas; inyección de drogas; privación de sueño; aislamiento sensorial; duchas muy calientes o muy frías; reclusión en celdas abarrotadas; y deslumbramiento con luces intensas. El autor afirma que fue sometido a violación anal. Su confesión desató una ola de detenciones, en particular, de personal médico búlgaro en Libia.

2.4 El 9 de febrero de 1999 la policía libia detuvo a 23 búlgaros que trabajaban en diferentes hospitales de Benghazi, incluido el hospital pediátrico Al-Fatah, sin que se les informara de las razones de su detención. Diecisiete de ellos fueron puestos en libertad el 16 de febrero de 1999. El autor afirma que él y las cinco enfermeras búlgaras acusadas conjuntamente con él[1] fueron torturados en repetidas ocasiones aproximadamente durante dos meses. Después de confesar, las torturas fueron menos frecuentes, pero continuaron. Una de las cinco enfermeras detenidas el 9 de febrero de 1999, Kristyana Valcheva, nunca había trabajado en el hospital pediátrico Al-Fatah.

2.5 El 15 de mayo de 1999 se remitió el asunto a la fiscalía, que presentó las siguientes acusaciones contra el autor y las otras cinco personas acusadas: actos contra la soberanía libia, que dieron lugar a muertes indiscriminadas de personas con el fin de socavar la seguridad del Estado (delito castigado con la pena capital); participación en una conspiración y colusión para la comisión de los delitos premeditados anteriormente señalados; provocación premeditada de una epidemia mediante la inyección del virus del sida a 393 niños en el hospital Al-Fatah (delito castigado con la pena capital); homicidio premeditado mediante el uso de sustancias que provocan la muerte, al inyectar a niños el virus del sida (delito castigado con la pena capital), y comisión de actos contrarios a las leyes y tradiciones libias (fabricación ilegal de alcohol, consumo de alcohol en lugares públicos, transacción ilícita en moneda extranjera, relaciones sexuales ilícitas). El 16 de mayo de 1999, el autor y las otras cinco personas acusadas con él comparecieron por primera vez ante la fiscalía, aproximadamente cuatro meses después de su detención. Posteriormente fueron llevados ante el fiscal cada 30 o cada 45 días.

[1] Kristyana Venelinova Valcheva, Nasya Stoycheva Nenova, Valentina Manolova Siropulo, Valya Georgieva Chervenyashka y Snezhanka Ivanova Dimitrova.

Primer juicio

2.6 El juicio ante el Tribunal del Pueblo[2] se inició el 7 de febrero de 2000. La primera vez que el autor tuvo acceso a un abogado fue el 17 de febrero de 2000 (diez días después de iniciarse el juicio). En esa ocasión, el autor declaró ante el tribunal que había sido sometido a tortura. Nunca tuvo oportunidad de hablar libremente con su abogado ya que siempre había representantes del Estado en esas reuniones. El 20 de marzo de 2001, el autor fue trasladado al hospital como consecuencia del deterioro de su estado de salud. Permaneció allí 25 días. En junio de 2001, dos de las coacusadas[3] se retractaron de sus confesiones y afirmaron haberlas hecho bajo tortura. Posteriormente el autor y sus coacusadas se declararon "no culpables". La confesión y la afirmación del Jefe de Estado de que los acusados trabajaban como agentes de la CIA y del Mossad se consideraron la base de la causa.

2.7 El procedimiento penal contra el autor y sus coacusadas se suspendió inicialmente por no haber reunido el tribunal suficientes pruebas para fundamentar la acusación de conspiración contra el Estado. El 17 de febrero de 2002, el Tribunal del Pueblo sobreseyó la causa y la remitió a la Fiscalía de lo Penal, que forma parte del sistema judicial penal ordinario. El fiscal retiró la acusación de conspiración y presentó nuevas acusaciones de experimentos ilegales con medicamentos y de haber inyectado a 426 niños el virus del sida[4]. Todo este tiempo el autor y las coacusadas permanecieron privados de libertad.

Segundo juicio

2.8 En agosto de 2002, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Benghazi mantuvo las acusaciones formuladas por la Fiscalía de lo Penal y remitió el asunto a un tribunal penal ordinario, el Tribunal de Apelación de Benghazi. La fiscalía se basó en las confesiones del autor y de una de las coacusadas[5], y en los resultados del registro de la vivienda de otra de las coacusadas[6], donde la policía había descubierto cinco botellas de plasma sanguíneo contaminado. En julio de 2003 se inició el segundo juicio. Se designó como peritos a los profesores Luc Montagnier y Vittorio Colizzi. En septiembre de 2003, los peritos declararon que la contaminación de las muestras de sangre del hospital Al-Fatah se había producido en 1997, dos años antes de los hechos que dieron lugar a la imputación, y un año antes de que el autor iniciara sus prácticas en el hospital. El examen pericial llegó a la conclusión de que la causa de la contaminación era desconocida y no era deliberada. Las infecciones nosocomiales[7] estaban provocadas por una cepa de virus altamente contagiosa y muy específica, y se debían a malas condiciones de higiene y al abandono[8]. En diciembre de 2003, el tribunal designó a un segundo equipo de peritos, que incluía a cinco médicos libios. El 28 de diciembre de 2003, el equipo rechazó las conclusiones de los dos reconocidos profesores y afirmó que la epidemia de sida no era imputable a infecciones

[2] Tribunal extraordinario encargado de conocer de los delitos contra el Estado.

[3] Kristiyana Valcheva y Nasya Nenova.

[4] En las acusaciones que se leyeron al autor el número de niños infectados aumentó de 393 a 426 entre el primer juicio y el segundo.

[5] Nasya Nenova.

[6] Kristiyana Valcheva.

[7] El autor especifica que son infecciones nosocomiales las resultantes del tratamiento en un hospital o en una institución similar, pero secundarias a la condición inicial del paciente.

[8] "Informe final de los profesores Luc Montagnier y Vittorio Colizzi a la Jamahiriya Árabe Libia sobre la infección nosocomial de VIH en el hospital Al-Fatah, Benghazi (Libia)", París, 7 de abril de 2003, que concluye: "No se hallaron pruebas de que se hubiera inyectado deliberadamente material contaminado por el VIH (bioterrorismo). La estratificación epidemiológica, según la fecha de admisión, de los datos sobre seropositividad y los resultados del análisis molecular descartan en gran medida esa posibilidad" (pág. 21).

nosocomiales ni a la reutilización de equipo médico infectado, sino a un acto deliberado. Los acusados pidieron una contraperitación, pero el tribunal desestimó la solicitud.

2.9 El 6 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Benghazi condenó al autor y a una de las coacusadas a la pena de muerte por haber provocado la muerte de 46 niños e infectado a otros 380. Nueve libios que trabajaban en el hospital Al-Fatah habían sido acusados del mismo delito pero comparecieron libres en el juicio tras haber sido puestos en libertad bajo fianza al iniciarse el proceso. Fueron absueltos. El tribunal se inhibió respecto de los ocho oficiales de seguridad libios acusados de tortura por el autor y las coacusadas y remitió el asunto nuevamente a la fiscalía. El 5 de julio de 2004, el autor y las coacusadas presentaron un recurso ante el Tribunal Supremo de Libia. El fiscal pidió al Tribunal que dejara sin efecto las condenas a muerte y remitiera el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para un nuevo juicio dado que había habido "irregularidades" durante la detención y el interrogatorio del autor y de las coacusadas. Tras aplazar reiteradamente las audiencias, el Tribunal Supremo casó el fallo del Tribunal de Apelación de Benghazi y remitió el asunto para un nuevo juicio al Tribunal Penal de Trípoli el 25 de diciembre de 2005. El tribunal denegó la libertad bajo fianza que habían solicitado el autor y las coacusadas por entender que no había garantías suficientes de que volvieran a comparecer en el juicio.

Nuevo juicio y puesta en libertad

2.10 El Tribunal de Apelación de Trípoli reabrió la causa el 11 de mayo de 2006. El fiscal reiteró su petición de pena de muerte para el autor y las coacusadas. El autor nuevamente se declaró no culpable y reiteró que había sido torturado para hacerlo confesar. El 19 de diciembre de 2006 fue declarado culpable y condenado a muerte. El tribunal manifestó que no podía reconsiderar las denuncias de tortura por cuanto otro tribunal ya había desestimado esas denuncias.

2.11 El autor recurrió ante el Tribunal Supremo el 19 de diciembre de 2006. La audiencia ante el Tribunal tuvo lugar el 11 de julio de 2007, aunque se suponía que debía tener lugar en un plazo de tres meses tras la presentación del recurso. Según la información facilitada por el autor, el Tribunal Supremo celebró únicamente una audiencia, que duró un día. El resultado fue la confirmación de la pena de muerte del autor y las coacusadas. El 17 de julio de 2007, el Consejo Judicial Superior anunció que se conmutaría la pena por la de prisión perpetua tras el acuerdo de compensación alcanzado con las familias de las víctimas. Posteriormente, como resultado de las negociaciones entre Libia y los gobiernos de otros países, el 24 de julio de 2007 el autor fue trasladado para cumplir condena a Bulgaria, donde fue inmediatamente indultado y puesto en libertad.

2.12 Las denuncias de tortura que formuló el autor ya en 2000 no se investigaron con la celeridad y exhaustividad debidas. En junio de 2001, dos de las coacusadas[9] se retractaron de sus confesiones por haber sido obtenidas bajo coacción, e identificaron a los responsables de las torturas. Solo en mayo de 2002 decidió la fiscalía investigar el asunto y pedir un informe médico. Posteriormente la fiscalía imputó a ocho oficiales de seguridad encargados de la investigación, un médico y un intérprete. En junio de 2002, un médico libio designado por el fiscal examinó al autor y a las coacusadas y encontró que en sus cuerpos había señales que se podían considerar resultantes de "coerción física" y de "palizas". En su fallo de 6 de mayo de 2004 el Tribunal de Apelación de Benghazi se declaró incompetente para conocer del asunto dado que el delito no se había cometido en su jurisdicción sino en la del Tribunal de Apelación de Trípoli.

[9] Kristiyana Valcheva y Nasya Nenova.

2.13 El 7 de mayo de 2004, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron conjuntamente un llamamiento urgente al Estado parte en relación con la causa del autor y las coacusadas y pidieron información acerca de las denuncias de tortura y de falta de garantías procesales. Preguntaron por qué no se había enjuiciado a los agentes presuntamente responsables de las torturas[10]. En su respuesta, el Estado parte declaró que la fiscalía había remitido el asunto de los agentes de policía al Tribunal de Apelación de Trípoli, que era el único competente para conocer de la causa. El juicio contra los agentes de policía, un médico y un intérprete se inició ante el Tribunal de Trípoli. Durante las audiencias algunos de los agentes de policía reconocieron que habían torturado al autor y a algunas de las coacusadas para obtener su confesión[11]. El tribunal rechazó el informe pericial médico que presentó la defensa, que se había elaborado tres años después de los hechos imputados en razón de que un médico libio designado oficialmente como perito consideró que el examen no se había realizado con arreglo a los protocolos, que las marcas de torturas eran indetectables y que, en todo caso, las presuntas torturas no dejaban marcas después de dos o tres semanas. El Tribunal de Trípoli absolvió a los sospechosos por falta de pruebas el 7 de junio de 2005. El autor y las coacusadas recurrieron el fallo del tribunal penal ante el Tribunal Supremo de Libia, que desestimó el recurso el 29 de junio de 2006. El 10 de agosto de 2007, la prensa internacional informó de que el hijo del Presidente Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam, había reconocido en una

[10] Véase E/CN.4/2005/7/Add.1, párrs. 396 a 398.

[11] Extracto de la declaración del Mayor Salim Jum'a Salim, jefe de la comisaría de policía encargada del adiestramiento de perros, 30 de junio de 2002:

"Por orden del General de Brigada Harb Derbal los sospechosos Ashraf, Kristiyana, Nasya, Snezhana y Valya fueron conducidos al departamento de investigaciones penales para su interrogatorio. [...] Cuando se inició el interrogatorio él [Harb Derbal, Director General de Investigaciones Penales] trajo un mecanismo telefónico que funciona con amortiguadores. Quería utilizarlo durante el interrogatorio. El mecanismo produce descargas eléctricas. Durante el interrogatorio todos entraron por separado. El General de Brigada Harb pidió que se ataran el cable a los dedos. Pidió que se activara el mecanismo a fin de interrogar al sospechoso. Me pidió un par de veces que encendiera el mecanismo. Dado que era una orden, obedecí. También se vendó los ojos a los sospechosos. El llamado Ashraf fue encerrado en una jaula donde no había perros. En cuanto al empleo de perros durante el interrogatorio, no ocurrió. [...] Entró un anestesista llamado Abduljalil Wafaa. Se sedó a todos los sospechosos. [...] Cuando encendí el mecanismo lo hice porque soy militar. Cuando me dan una orden, la cumplo."

Extracto de la declaración de Izzudin Mukhtar Saleh Al Baraki, Sargento Mayor de la Dirección General de Investigación Penal, guardián del autor, 29 de julio de 2002:

"Pregunta: ¿Vio señales de violencia en el cuerpo del sospechoso anteriormente mencionado?

Respuesta: Sí, vi señales de violencia entre los dedos. En una ocasión el Teniente Nwar Abu Za'ainin vino cuando el sospechoso estaba rezando y le empujó repetidas veces. Le impedí que siguiera haciéndolo. Siempre que [Ashraf] volvía del examen, le veía el miedo en el rostro. En ocasiones gritaba y se le llenaban los ojos de lágrimas."

Extracto de la declaración de Salim Jum'a Salim, jefe de la comisaría de policía encargada del adiestramiento de perros, guardián del autor y de sus coacusadas, presente también durante los interrogatorios, 29 de julio de 2002:

"Pregunta: ¿Nos puede decir qué tipo de presión y de fuerza física se ejerció sobre los sospechosos?

Respuesta: En cuanto a Ashraf Ahmad Jum'a, Kristiyana y Nasya, se utilizó equipo eléctrico. Se encerró a los sospechosos en jaulas de perros. También se les obligó a correr *"in situ"*. Sé que Jum'a Al Mashari había ejercido fuerza física con el equipo eléctrico. También Abdulmajid Al Shawal y el General de Brigada Harb Derbal. También se hallaba con frecuencia presente en los interrogatorios Usama Uwaidat."

entrevista difundida por la cadena de televisión Al-Jazeera que el autor y las coacusadas habían sido efectivamente torturados[12].

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte violó los artículos 6, párrafo 2; 7; 9; 10 y 14 del Pacto.

3.2 El autor afirma que se le impuso la pena de muerte después de un juicio arbitrario y sin garantías, en violación del artículo 6, párrafo 2. Considera que tanto el fallo de 19 de diciembre de 2006 como la confirmación de la sentencia por el Tribunal Supremo el 11 de julio de 2007 fueron resultado de un juicio a todas luces arbitrario y sin las debidas garantías. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité y a su Observación general Nº 6, el autor sostiene que la celebración de un juicio sin las debidas garantías unida a las numerosas violaciones del artículo 14 del Pacto quebranta el artículo 6, párrafo 2, del Pacto[13]. Aunque posteriormente se conmutó la pena de muerte por la de prisión perpetua, esto no descarga al Estado parte de la obligación que le incumbe en virtud de esa disposición. El autor subraya que la pena de muerte se conmutó por la de prisión perpetua únicamente gracias al ofrecimiento de una gran suma de dinero a las familias de los niños infectados y a la fuerte presión ejercida por la Unión Europea, Bulgaria y otros Estados.

3.3 El autor sostiene que fue sometido a torturas y drogado. Los hechos descritos son a su juicio prueba evidente, confirmada por el historial médico y por las declaraciones de testigos, de que las autoridades libias son responsables de las torturas del autor a manos de los investigadores; el hecho de que algunos de los autores de las torturas omitieran o se negaran a mencionar los malos tratos más graves se contradice con las conclusiones médicas respecto del autor y las coacusadas. Si bien el médico no pudo determinar la fecha exacta de las torturas infligidas mediante la violación y el uso de equipo eléctrico, no hay ninguna indicación de que el autor estuviera en malas condiciones de salud cuando fue privado de libertad. El autor insiste en que la carga de la prueba no puede corresponderle a él exclusivamente[14]. Las denuncias se presentaron tan pronto como fue posible, cuando finalmente fue llevado ante un juez, ocho meses después de haber estado incomunicado. En ese momento mostraba señales claras de tortura, pero ni el fiscal ni el tribunal adoptaron medida alguna[15]. El autor sostiene que los malos tratos que sufrió fueron tan graves que solo cabe calificarlos de tortura ya que se emplearon para obtener una confesión. Se le aplicaron métodos crueles durante un largo período de tiempo, y algunas de las prácticas anteriormente descritas constituyen tortura por sí solas[16]. Esas prácticas, así como la falta de una investigación oportuna y exhaustiva de las denuncias de tortura, violan el artículo 7 del

[12] Según la grabación de la entrevista, Saif Al-Islam declaró: "Sí, fueron torturados con electricidad y se los amenazó con que también se atentaría contra sus familiares. Pero mucho de lo que ha dicho el médico palestino son simplemente mentiras".

[13] Véanse las comunicaciones Nº 250/1987, *Carlton Reid c. Jamaica*, dictamen aprobado el 20 de julio de 1990; Nº 730/1996, *Marshall c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; Nº 16/1977, *Daniel Mbenge c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1983; Nº 349/1989, *Clifton Wright c. Jamaica*, dictamen aprobado el 27 de julio de 1992; Nos. 464/1991 y 482/1991, *Peart y Peart c. Jamaica*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, y 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998.

[14] El autor se remite a la jurisprudencia del Comité, en particular la comunicación Nº 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, y la comunicación Nº 992/2001, *Louisa Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006.

[15] El autor cita la jurisprudencia del Comité a este respecto, en particular la comunicación Nº 612/1995, *Arhuacos c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997; la comunicación Nº 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995; y la comunicación Nº 04/1997, *William Torres Ramírez c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1980.

[16] El autor se refiere al empleo de descargas eléctricas en los genitales y a la violación anal.

Pacto. Por último, el autor sostiene que el trato que recibió a lo largo de su privación de libertad constituye también una violación del artículo 7.

3.4 El autor considera que su detención y su reclusión fueron arbitrarias. De conformidad con la legislación libia, el autor debería haber sido llevado ante el fiscal en el plazo de 48 horas después de su detención. Esto no ocurrió sino cuatro meses más tarde, el 16 de mayo de 1999. Incluso después, las autoridades lo mantuvieron incomunicado hasta el 30 de noviembre de 1999, cuando finalmente se permitió a su familia visitarlo. Por tanto, el Estado parte violó el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Además, se afirma que no se le informó sin demora de las acusaciones que se le imputaban. Solo cuando finalmente fue llevado ante el fiscal se le informó debidamente de las acusaciones en su contra, aunque todavía no disponía de asistencia letrada, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Finalmente, no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, dado que la primera vez que compareció ante un tribunal fue el 7 de febrero de 2000. Antes de esta fecha únicamente vio al fiscal, lo que supone una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

3.5 El autor afirma que el trato al que fue sometido después de su detención también viola los derechos que le garantiza el artículo 10 del Pacto. Agrega que no recibió atención médica alguna acorde con su estado de salud durante la privación de libertad, lo que también viola el artículo 10, párrafo 1. Solo tras un brusco deterioro de su salud fue hospitalizado, el 20 de marzo de 2001.

3.6 El autor considera que el Estado parte violó su derecho a un juicio con las debidas garantías, dado que no se le informó de las acusaciones que se le imputaban durante los cuatro primeros meses de su reclusión, y no se le asignó un abogado hasta el 17 de febrero de 2000, diez días después de iniciarse el juicio y todo un año después de su detención. El autor fue obligado mediante tortura a inculparse; no contó con la asistencia de un abogado cuando hizo su confesión ante el fiscal; el tribunal, sin dar razones suficientes, rechazó el informe pericial de los profesores Montagnier y Colizzi, a pesar de que en él se exoneraba al autor y a las coacusadas; el segundo registro de la vivienda de la Sra. Valcheva, en el que la policía "providencialmente"[17] descubrió cinco botes de plasma sanguíneo contaminado, se hizo sin la presencia de la acusada ni de su abogado defensor; las contradicciones de este "descubrimiento"[18], el hecho de que la acusación nunca presentara un informe del registro y, finalmente, el hecho de que el tribunal mismo confundiera las conclusiones de un registro con las del otro demostraban que todo había sido amañado. El autor concluye diciendo que, además, durante el juicio hubo demoras injustificadas[19]. Esos elementos, según el autor, constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 24 de marzo de 2008, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por carecer de fundamentación. El Estado parte señala que el asunto fue objeto de prolongadas actuaciones legales y judiciales encaminadas a determinar la verdad en lo que fue un caso que afectó a más de 450 niños y relacionado con una violación de su derecho fundamental a la vida. Según el Estado parte, el autor contó con todas las garantías legales de su derecho a un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales. Organizaciones de la sociedad civil de Libia, organizaciones internacionales de derechos humanos y misiones diplomáticas extranjeras en Libia siguieron el curso de las actuaciones.

[17] El autor puso la palabra entre comillas en su presentación inicial.

[18] El análisis de los botes se hizo en marzo de 1999, en tanto que el registro de la vivienda de la Sra. Valcheva tuvo lugar un mes después.

[19] Más de ocho años desde la fecha de la detención, el 29 de enero de 1999, hasta la sentencia definitiva del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2007.

4.2 El Estado parte recuerda que el 30 de septiembre de 1998 un ciudadano libio, Mohammed Bashir Ben Ghazi, presentó una denuncia ante la fiscalía afirmando que su hijo, que tenía 14 meses de edad, había sido infectado con el virus del sida tras una estancia en el hospital pediátrico Al-Fatah de Benghazi. Descubrió que su hijo había sido infectado, después de haberlo trasladado a Egipto para recibir tratamiento. El 12 de octubre de 1998, la fiscalía inició una investigación después de recibir más denuncias. Recibió 233 declaraciones de padres de los niños infectados y adoptó medidas, como dictar una orden para impedir que los trabajadores extranjeros del hospital salieran del país.

4.3 El Secretario del Comité Popular General de Justicia y Seguridad Pública emitió la decisión Nº 28/1209 para investigar la propagación del virus del sida entre los niños que habían recibido tratamiento en el hospital pediátrico Al-Fatah. El comité investigador estuvo integrado por el Director del Departamento General de Investigaciones Penales, investigadores de alto rango del mismo departamento y médicos. El comité inició su labor el 9 de diciembre de 1998 y finalmente identificó como sospechosos al autor, un médico palestino y cinco enfermeras búlgaras. El Estado parte explica que el comité concluyó su labor el 15 de mayo de 1999 y envió un informe con las pruebas y los nombres de los sospechosos a la Fiscalía General, que entrevistó al autor y a las coacusadas. El autor confesó haber cometido el delito en asociación con las cinco enfermeras.

4.4 El Estado parte explica que, tras la denuncia de tortura que el autor presentó ante el Tribunal de Apelación de Benghazi el 3 de junio de 2002, el juez de la sala de acusación emitió una decisión por la que se encargaba la investigación de la denuncia del autor a un representante de la fiscalía. Desde el 13 de junio de 2002 la fiscalía tomó declaración a los acusados en relación con sus denuncias de tortura. Tomó además declaración al comité encargado de investigar la propagación del virus del sida entre los niños. Una vez terminada la investigación se transmitieron las conclusiones a la sala de acusación, que remitió el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi el 4 de julio de 2003. Ese tribunal conoció del asunto, en relación con el cual celebró más de 20 audiencias. Condenó al autor a la pena de muerte el 6 de mayo de 2004 y determinó que no tenía competencia territorial para conocer de las acusaciones de tortura contra los miembros del comité investigador.

4.5 El Estado parte explica que la causa relativa a las acusaciones de tortura se remitió al Tribunal de Apelación de Trípoli, que en su fallo de 7 de junio de 2005 absolvió a los miembros del comité. La sentencia de 6 de mayo de 2004 del Tribunal de Apelación de Benghazi en la que se condenaba a muerte al autor y las coacusadas, fue recurrida por estos ante el Tribunal Supremo, que dictó su fallo el 25 de diciembre de 2005. El Tribunal casó la sentencia y remitió nuevamente el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para que lo sustanciara una sala compuesta por un grupo diferente de magistrados. Un nuevo grupo de magistrados conoció de la causa a partir del 11 de mayo de 2006 en un total de 13 audiencias. El 19 de diciembre de 2006, el tribunal condenó nuevamente al autor y a las coacusadas a la pena de muerte. El 12 de febrero de 2007, los acusados decidieron recurrir ante el Tribunal Supremo, que dictó su fallo el 11 de julio de 2007.

4.6 El Estado parte considera que el autor confesó su participación en la comisión del delito en todas las etapas de la investigación, comenzando por su comparecencia ante el comité investigador, luego en la Fiscalía General, que es el más alto órgano de investigación judicial de Libia[20], y nuevamente ante el ministerio público y en numerosas audiencias del Tribunal que decidió prorrogar su prisión preventiva.

4.7 El objeto de las prolongadas diligencias judiciales de la causa era descubrir la verdad e identificar a los autores en un asunto grave. Debían asegurarse plenamente las garantías de los imputados para que pudieran tener un juicio imparcial en que se respetaran todas las

[20] El Estado parte facilitó un ejemplar de la confesión detallada del autor.

garantías procesales. Según el Estado parte, los imputados pudieron ejercer su derecho a la defensa con un equipo de abogados. Las audiencias del juicio fueron públicas y asistieron muchos representantes de la sociedad civil, de organizaciones de derechos humanos y de misiones diplomáticas extranjeras en Libia. Los imputados, por intermedio de sus abogados, apelaron ante el Tribunal Supremo. El Tribunal casó la sentencia la primera vez y envió nuevamente el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para que lo sustanciara un nuevo grupo de magistrados. Cuando este emitió un veredicto de culpabilidad, los acusados recurrieron nuevamente ante el Tribunal Supremo. Esta vez, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia.

4.8 Con respecto a las denuncias de tortura, el Estado parte señala que el autor compareció ante el comité constituido para investigar el asunto el 11 de abril de 1999. El autor confesó su participación en la comisión del delito. Posteriormente fue enviado a la Fiscalía General, donde fue interrogado el 15 de mayo de 1999 por un agente del ministerio público asignado a la Fiscalía General. El autor hizo una confesión detallada de su participación en la comisión del delito en asociación con las enfermeras búlgaras. No mencionó que hubiera sido torturado por el comité investigador anteriormente mencionado. Confesó siempre su participación en la comisión del delito a todas las diferentes autoridades judiciales ante las cuales compareció. Solo después de que el Tribunal del Pueblo se declarara incompetente para conocer del asunto, y de que diera traslado de la causa a la Sala de Acusación del Tribunal de Primera Instancia de Benghazi Sur el 3 de junio de 2002, el autor dijo al juez de la sala de acusación que había sido torturado. El juez encomendó inmediatamente a la fiscalía que investigara la denuncia de tortura del autor. La fiscalía inició una investigación y tomó declaración al autor, a las enfermeras búlgaras y a los miembros del comité investigador. Aunque la fiscalía estaba convencida de que las denuncias de tortura eran infundadas, presentó acusaciones contra los miembros del comité investigador. El tribunal sustanció la causa y emitió su fallo el 7 de junio de 2005, en el que absolvía a los miembros del comité investigador.

4.9 El Estado parte recuerda que miembros de organizaciones y misiones diplomáticas extranjeras hicieron un total de 115 visitas a los imputados en la prisión. El Secretario de Justicia dio instrucciones de que se permitiera a los familiares del autor visitarlo todos los domingos, mientras que estuvo en prisión. Se autorizó a un grupo de abogados de Bulgaria a que participara en la defensa del acusado.

4.10 En un comentario sobre la nota de la defensa del autor presentada ante el Tribunal Supremo de Libia con ocasión de la apelación del fallo dictado por el Tribunal de Apelación de Benghazi el 19 de diciembre de 2006, el Estado parte señala que el Tribunal Supremo respondió a todas las objeciones planteadas por el autor contra el fallo del tribunal penal[21].

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de julio de 2008, el autor reafirma que la comunicación es admisible. Agrega que, como explicó en su presentación inicial, había agotado todos los recursos internos disponibles, tanto con respecto a las alegaciones de tortura como a las de juicio sin las debidas garantías. Señala que el Estado parte no ha aducido que el autor no haya agotado esos recursos. Además, antes de su traslado a Bulgaria el Estado parte obligó al autor a

[21] En su fallo de fecha 11 de julio de 2007, el Tribunal Supremo de Libia confirmó, punto por punto, el fallo del Tribunal de Apelación de Benghazi de 19 de diciembre de 2006. El Tribunal se centró particularmente en la contradicción de los testimonios del autor y de las coacusadas a lo largo de las actuaciones, que unas veces confirmaban las confesiones hechas durante el interrogatorio y otras las negaban.

firmar un documento en el que renunciaba a iniciar procedimiento alguno contra el Estado parte.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que no se han fundamentado las alegaciones, el autor considera que las ha fundado y que ha argumentado ampliamente la violación de los derechos que le asisten en virtud del Pacto. Por otra parte, el autor considera que las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación son una mera negación, sin precisión jurídica, de las condiciones de su detención y reclusión. El autor recuerda que se lo mantuvo en una celda de aislamiento, generalmente reservada a los condenados a muerte, durante 11 meses. La superficie de la celda era de 10 m^2; no tenía electricidad ni agua corriente.

5.3 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que únicamente denunció la tortura cuatro años después de haber sido presuntamente torturado. Inmediatamente después de su reclusión en régimen de incomunicación, que duró diez meses en 1999, dijo en todo momento que había sido torturado. Cuando se permitió a su familia visitarlo, el 31 de diciembre de 1999, manifestó que había sido torturado. En ese momento su familia contrató a un abogado que reiteró repetidamente la denuncia. Cuando el autor perdió en varias ocasiones el conocimiento durante las audiencias del tribunal, el juez finalmente accedió a la solicitud del abogado del autor de trasladarlo a un hospital, donde permaneció 25 días. Durante las audiencias del tribunal el juez se negó a investigar las denuncias de tortura formuladas por el autor y las cinco enfermeras. En varios informes se ha determinado que él y las cinco enfermeras fueron torturados. Algunos miembros del equipo de investigación penal reconocieron que habían torturado al autor y a las enfermeras, o declararon que habían presenciado sus torturas. El subjefe de la policía de seguridad declaró que la tortura había tenido un efecto directo en la confesión del autor y de las enfermeras. Se enjuició a 10 de los 25 agentes que habían cometido actos de tortura.

5.4 El autor explica que durante su reclusión, de 1999 a 2007, se lo mantuvo la mayor parte del tiempo en régimen de aislamiento. Desde que se lo condenó a muerte, el 6 de mayo de 2004, hasta que fue puesto en libertad no se permitió a sus abogados defensores visitarlo. Explica además que un funcionario de alto nivel le dijo que confesara completamente los delitos de los que había sido acusado, pues eso permitiría que lo pusieran en libertad.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 97ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observó que el Estado parte se había opuesto a la admisibilidad de la denuncia del autor por falta de fundamentación, afirmando que se dieron al autor las seguridades suficientes de su derecho a un juicio con las debidas garantías de conformidad con las normas internacionales. Observó además que, según el Estado parte, el autor había confesado su participación en la comisión del delito en cada una de las etapas de la investigación y que, a pesar de las dudas sobre la credibilidad de las afirmaciones del autor de haber sido sometido a tortura, las autoridades libias llevaron a cabo una investigación. En opinión del Estado parte, esos dos elementos deberían llevar al Comité a considerar que la comunicación es inadmisible por falta de fundamentación de la denuncia. Sin embargo, el autor consideró que sus alegaciones estaban ampliamente fundadas a efectos de la admisibilidad, y que, por el contrario, el Estado parte se había limitado simplemente a negar los hechos presentados. Considerando la cantidad de información facilitada por el autor,

tanto en términos de testimonios, como de informes médicos y peritajes, el Comité entiende que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, que el trato que recibió durante su reclusión y el juicio al que fue sometido planteaban cuestiones en relación con los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, que el Comité debería examinar en cuanto al fondo.

6.4 En lo que se refiere a la afirmación del autor de que la pena de muerte se le impuso después de un juicio arbitrario y sin las debidas garantías, en violación del artículo 6, el Comité observó que la condena a muerte no se mantuvo. En vista de la conmutación de la pena de muerte del autor, carece de fundamentos de hecho la reclamación del autor en relación con el artículo 6 del Pacto. En consecuencia, el Comité determinó que no se había fundamentado esa parte de la denuncia y que, por tanto, era inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo[22].

Ausencia de observaciones del Estado parte sobre el fondo

7. En notas verbales de fechas 5 de noviembre de 2009, 6 de agosto de 2010, 7 de octubre de 2010 y 2 de marzo de 2011, el Comité pidió al Estado parte que facilitase información al Comité sobre el fondo de la comunicación. El Comité señala que no recibió la información solicitada. Recuerda que, en virtud del Protocolo Facultativo, el Estado en cuestión está obligado a facilitar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones que aclaren el asunto y en las que se indiquen las medidas de reparación que, en su caso, se hayan adoptado. Al no haber más observaciones del Estado parte, el Comité examinará el fondo del asunto tomando como base la información que figura en el expediente. Asimismo, tendrá debidamente en cuenta las afirmaciones del autor en la medida en que hayan sido suficientemente fundadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que, durante los interrogatorios fue torturado y drogado y de que esas afirmaciones fueron corroboradas ante el tribunal por informes médicos y declaraciones de testigos. El Comité toma nota del argumento del autor de que la carga de la prueba no puede recaer únicamente sobre él y de que, en este sentido, nada indicaba que las marcas de violación y del empleo de equipo eléctrico que había en su cuerpo pudieran atribuirse a un período anterior a su privación de libertad, lo que sugería por tanto que eran resultado de las torturas sufridas a manos de los interrogadores. El Comité observa la afirmación del autor de que no se adoptó medida inmediata alguna por parte del juez, al que vio por primera vez en febrero de 2000, pese a que aún quedaban señales de tortura visibles en su cuerpo. El Comité observa también que, según el autor, la investigación no se realizó con prontitud y exhaustividad.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor confesó repetidamente haber participado en la comisión del delito del que se lo acusaba en presencia de las diferentes autoridades judiciales ante las que compareció; y que no fue hasta el 3 de junio de 2002 cuando declaró al juez de la sala de acusación que había sido

[22] Véanse las comunicaciones Nº 971/2001, *Arutyuniantz c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2005; Nº 609/1995, *Williams c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, Nº 1161/2003, *Kharkhal c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2007 y Nº 1141/2002, *Gougnina c. Uzbekistán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1º de abril de 2008.

torturado; que este juez encomendó inmediatamente a la fiscalía la investigación de estas afirmaciones; y que aun cuando la fiscalía estaba convencida de que las denuncias de tortura carecían de fundamento, imputó a los miembros del comité de investigación. El Comité también toma nota de la observación del Estado parte de que el Tribunal Penal de Trípoli, competente para conocer de las denuncias de tortura del autor, emitió el 7 de junio de 2005 su fallo, en el que absolvía a los presuntos autores. El Comité observa que el autor rechaza el argumento del Estado parte en relación con la primera vez que denunció haber sido víctima de tortura y reitera que formuló la denuncia la primera vez que compareció ante el juez en 2000, así como en cada una de sus comparecencias ante una autoridad judicial.

8.4 El Comité toma nota de la afirmación ulterior del autor de que se lo mantuvo incomunicado desde el momento de su detención, el 29 de enero de 1999, hasta que se lo llevó por primera vez ante la fiscalía, el 16 de mayo de 1999; y que durante esos cuatro meses se le impidió comunicarse con su familia y con el mundo exterior. Toma asimismo nota de la afirmación del autor de que, tras la sentencia, se lo mantuvo durante 11 meses sin poder comunicarse con su abogado, en una celda de aislamiento generalmente reservada para los condenados a muerte; de que la celda tenía una superficie de 10 m^2 y carecía de electricidad y de agua corriente; y de que con anterioridad a esa fecha, se lo mantuvo aislado durante prácticamente todo el período de su reclusión. El Comité observa que el Estado parte no ha desmentido esas afirmaciones.

8.5 El Comité reafirma su jurisprudencia[23] de que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, especialmente si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que, con frecuencia, solo el Estado parte dispone de la información pertinente. El artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, implica que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra él y contra sus representantes y de facilitar al Comité la información de que disponga. En los casos en que el autor haga todos los intentos razonables para recoger pruebas que respalden sus alegaciones y de que las aclaraciones ulteriores dependan de información de la que dispone exclusivamente el Estado parte, el Comité podrá considerar que las afirmaciones del autor son fundadas cuando el Estado parte no facilite pruebas o explicaciones satisfactorias en contrario. Asimismo, el Comité recuerda su jurisprudencia de que el Estado parte no solo tiene el deber de llevar a cabo una investigación exhaustiva de las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular de las violaciones de la prohibición de la tortura, sino también de perseguir, enjuiciar y castigar a los autores de esas violaciones. En cuanto a la reclusión en régimen de incomunicación, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que conlleva el mantenimiento indefinido sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general Nº 20, relativa al artículo 7, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación[24].

8.6 A la luz de lo que antecede, el Comité concluye que el trato infligido al autor constituye tortura y que las explicaciones proporcionadas por el Estado parte, incluida la referencia al fallo del Tribunal de Apelación de Trípoli de fecha 7 de junio de 2005, no son suficientes para concluir que la investigación fue pronta, exhaustiva e imparcial, pese a que se habían presentado pruebas claras de tortura, contenidas en los informes médicos y en los testimonios de los presuntos perpetradores. Tomando como base la información de que dispone, el Comité concluye que las torturas a las que fue sometido el autor, su reclusión en

[23] Comunicación Nº 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3.

[24] Observación general Nº 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 11, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A.

régimen de incomunicación, su prolongado aislamiento antes y después de ser condenado, y la falta de una investigación pronta, exhaustiva e imparcial de los hechos constituyen una violación del artículo 7 del Pacto y de este artículo leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

8.7 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no examinar las denuncias del autor en relación con el artículo 10 del Pacto[25].

8.8 Con respecto a la presunta violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el 29 de enero de 1999 el autor fue detenido, que fue llevado por primera vez ante la fiscalía el 16 de mayo de 1999 pese a que, con arreglo a la legislación de Libia, debería haber comparecido ante el fiscal en un plazo de 48 horas a partir de la detención. El Comité toma nota también de la afirmación del autor de que, incluso después de esa fecha, se le impidió ver a su familia, a la que se le permitió verlo por primera vez el 30 de noviembre de 1999; que no se informó al autor de las acusaciones que se le imputaban hasta que fue llevado ante el fiscal; que no se le facilitó asistencia letrada; y que la primera vez que vio a un juez fue el 7 de febrero de 2000, fecha en que comenzó el juicio. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado información alguna para rebatir estas afirmaciones. Al no existir aclaraciones pertinentes del Estado parte, el Comité entiende que ha habido una violación del artículo 9 del Pacto[26].

8.9 El autor afirma también que el Estado parte violó el artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que únicamente pudo ver a un abogado por primera vez el 17 de febrero de 2000, diez días después del comienzo del juicio y más de un año después de haber sido detenido; y que nunca tuvo oportunidad de hablar libremente con su abogado. El Comité señala también la afirmación del autor de que fue obligado mediante tortura a inculparse y que no contó con la asistencia de un abogado durante los interrogatorios ni para preparar el juicio. El Comité observa también las alegaciones del autor de que, sin razones suficientes, se hizo caso omiso del informe pericial elaborado por los profesores Montagnier y Colizzi, pese a que todo indicaba en él que el autor quedaba exonerado; que los registros de la casa de una de las coacusadas se realizaron sin que ni ella ni su abogado estuvieran presentes y que la fiscalía nunca facilitó el informe de los registros. El Comité toma nota de las afirmaciones del Estado parte de que el autor contó con todas las seguridades legales de su derecho a un juicio imparcial; que el juicio del autor se celebró bajo escrutinio internacional; que la larga duración de las actuaciones judiciales obedeció al deseo de esclarecer la verdad e identificar a los autores de un delito grave; y que el autor contó para su defensa con un equipo de abogados.

8.10 El Comité recuerda su Observación general Nº 32, sobre el artículo 14, en la que insiste en que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del artículo 14, párrafo 1, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna[27]. En el presente caso, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado parte, el Comité considera que ha habido una acumulación de violaciones del derecho a un juicio imparcial, incluidas la violación del derecho a no declarar contra sí mismo, del principio de igualdad de medios procesales al no haber existido igualdad en el acceso a las pruebas y a la presentación de pruebas periciales contradictorias y del derecho

[25] Comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.8.

[26] Comunicación Nº 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.8.

[27] Observación general Nº 32 (2007) del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 8, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

a preparar la propia defensa debido a la falta de acceso a un abogado antes del inicio del juicio y la imposibilidad de comunicarse con él libremente. El Comité, por lo tanto, concluye que el juicio y la sentencia dictada contra el autor constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7 y de este artículo leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la realización de una nueva investigación plena y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de las actuaciones penales que correspondan contra los autores de esos actos de los que fue víctima el autor; y una reparación adecuada, que incluya una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (parcialmente disidente) del miembro del Comité Sr. Fabián Omar Salvioli

1. Concuerdo en general con los considerandos y conclusiones del dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en la comunicación Nº 1755/2008, *El Hagog Jumaa c. Libia*, aunque lamento no poder coincidir con lo sostenido por el Comité en el párrafo 6.4, donde señala que: "En lo que se refiere a la afirmación del autor de que la pena de muerte se le impuso después de un juicio arbitrario y sin las debidas garantías, en violación del artículo 6, el Comité observó que la condena a muerte no se mantuvo. En vista de la conmutación de la pena de muerte del autor, carece de fundamentos de hecho la reclamación del autor en relación con el artículo 6 del Pacto. En consecuencia, el Comité determinó que no se había fundamentado esa parte de la denuncia y que, por tanto, era inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo".

2. Consideré que quizás al tratar el fondo del asunto se decidiría reabrir la discusión sobre la admisibilidad de la posible violación del artículo 6 del Pacto, pero lamentablemente el Comité se mantuvo en la posición que genera mi voto parcialmente disidente.

3. El Comité concluye en el presente dictamen que: "… ha habido una acumulación de violaciones del derecho a un juicio imparcial, incluidas la violación del derecho a no declarar contra sí mismo, del principio de igualdad de medios procesales al no haber existido igualdad en el acceso a las pruebas y a la presentación de pruebas periciales contradictorias y del derecho a preparar la propia defensa debido a la falta de acceso a un abogado antes del inicio del juicio y la imposibilidad de comunicarse con él libremente. El Comité, por lo tanto, concluye que el juicio y la sentencia dictada contra el autor constituyen una violación del artículo 14…" (párr. 8.10, el énfasis no corresponde al original).

4. Correctamente se desprende del párrafo señalado que la condena a pena de muerte emitida contra el Sr. El Hagog Jumaa, ha sido el resultado de un juicio injusto y arbitrario. Para ser consecuente con lo señalado, el Comité debió concluir que imponer la pena capital al término de un proceso judicial en el cual no se cumplieron los requisitos fijados por las normas del Pacto, constituye una violación del artículo 6.

5. En efecto, la violación del artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se produce sin necesidad de que la pena de muerte sea efectivamente ejecutada; tal como el propio Comité lo ha señalado anteriormente: "… la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto…" (comunicación Nº 1096/2002: *Safarmo Kurbanova c. Tayikistán*, 6 de noviembre de 2003 (CCPR/C/79/D/1096/2002), párr. 7.7). Dicha jurisprudencia se sostuvo en decisiones anteriores en las cuales el Comité señaló que una vista preliminar sin respetar las garantías del artículo 14 viola el artículo 6, párrafo 2, del Pacto (*Conroy Levy c. Jamaica*, comunicación Nº 719/1996, párr. 7.3, y *Clarence Marshall c. Jamaica*, comunicación Nº 730/1996, párr. 6.6). Siendo ello así, no se comprende cómo el Comité no concluye una violación al artículo 6 en el presente caso *El Hagog Jumaa c. Libia*, teniendo en cuenta que ha comprobado violaciones a los artículos 7 y 14 del Pacto durante el trámite del juicio contra el Sr. Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa.

6. La conmutación de la pena de muerte no puede borrar la violación cometida; el tiempo de comisión de la violación bajo análisis se dio precisamente al momento de la

confirmación de la sentencia que impuso la pena de muerte, por resolución del Tribunal Supremo de Libia, de fecha 11 de julio de 2007.

7. Las consecuencias de la conmutación de la pena de muerte en el presente caso implican haber evitado la comisión de una privación arbitraria del derecho a la vida y el consiguiente surgimiento de responsabilidad del Estado por la violación del artículo 6, párrafo 1, pero los efectos no pueden extenderse hasta dar por no cometida una violación que efectivamente se cometió, en este caso al artículo 6, párrafo 2.

8. Como lo he sostenido anteriormente en votos tanto individuales como conjuntos, el Comité tiene que pronunciarse de manera debida sobre todas las violaciones producidas en un caso, porque ello posee efectos prácticos —por ejemplo en materia de la reparación debida[a].

9. El Comité debería retomar su jurisprudencia más garantista en este punto; los principios de progresividad y no regresividad indican que una víctima de una violación al Pacto merece como mínimo igual abordaje de protección y resolución que han tenido casos anteriores decididos por la misma jurisdicción, en su interpretación más protectiva[b].

10. Por ello, y sin perjuicio de resaltar la conmutación de la pena capital en el asunto bajo análisis, considero que el Comité debió señalar en el caso *El Hagog Jumaa* que también se había violado el artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[a] Véase la comunicación Nº 1378/2005, *Kasimov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2009, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 4, 7 y 8; y la comunicación Nº 1284/2004, *Kodirov c. Uzbekistán*, dictamen de 20 de octubre de 2009, opinión parcialmente disidente de los miembros del Comité Sra. Christine Chanet, Sra. Zonke Zanele Majodina y Sr. Fabián Salvioli, párrs. 3, 6 y 7.

[b] *Ibid*.

H. Comunicación Nº 1759/2008, *Traoré c. Côte d'Ivoire* (Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Zoumana Sorifing Traoré (representado por la Organización Mundial contra la Tortura, OMCT)
Presuntas víctimas:	El autor y sus primos Chalio Traoré y Bakary Traoré
Estado parte:	Côte d'Ivoire
Fecha de la comunicación:	29 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	Detención y encarcelamiento arbitrarios, tortura y condiciones inhumanas de encarcelamiento del autor y desaparición forzada de sus primos acusados de disidencia política
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; respeto de la dignidad inherente al ser humano; derecho a un recurso efectivo
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9; y 10, párrafo 1
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1759/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Zoumana Sorifing Traoré en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular firmado por los Sres. Krister Thelin y Michael O'Flaherty, miembros del Comité.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 29 de noviembre de 2007, es el Sr. Zoumana Sorifing Traoré, ciudadano de Côte d'Ivoire nacido el 12 de noviembre de 1977, que actúa en nombre propio y en nombre de sus primos, Sr. Chalio Traoré y Sr. Bakary Traoré, nacidos respectivamente en 1971 y 1974. Afirma que ha sido víctima de la violación por Côte d'Ivoire de los artículos 2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y 10 del Pacto. Además, alega que sus primos han sido víctimas de la violación de los mismos artículos y del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. El autor está representado por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)[1].

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En septiembre de 2002, el autor, que tenía entonces 25 años de edad, era estudiante y vivía en una habitación alquilada en una residencia para universitarios de Williamsville (Abidján). Estaba afiliado al partido Coalición de Republicanos (RDR) y era miembro de la mesa de la sección juvenil de esa entidad, la Coalición de Jóvenes Republicanos (RJR), en su universidad, pero era solamente simpatizante, no un militante activo. Para financiar sus estudios trabajaba asimismo como jornalero en la empresa GESTOCI, empleo que le había encontrado su primo, Bakary Traoré.

2.2 Bakary Traoré, nacido en 1974, trabajaba como electricista en la empresa GESTOCI y tenía un hermano, Chalio Traoré, nacido en 1971, que reparaba máquinas de coser en el mercado central del barrio de Adjamé. Bakary Traoré estaba además afiliado a la RDR desde hacía varios años y había antiguamente presidido la RJR. Chalio Traoré no era más que simpatizante de la RDR.

2.3 El 18 de septiembre de 2002, estalló en Abidján un enfrentamiento, que progresivamente se extendió a otras ciudades en todo el país, enfrentamiento durante el cual tres grupos de la oposición armados combatieron contra las fuerzas gubernamentales (el ejército y las fuerzas de seguridad). El 19 de septiembre hacia las 11 de la mañana, tras una noche de combates, el autor recibió la visita de su primo, Bakary Traoré. Más tarde, sorprendidos por el toque de queda, decidieron pasar la noche juntos en casa del autor. A las 8.00 horas del día siguiente, Bakary Traoré regresó a su casa.

2.4 En vista de que la situación en materia de seguridad había empeorado, el autor decidió no volver a salir de su habitación. Durante la noche del 22 al 23 de septiembre de 2002, irrumpieron en su habitación unos hombres vestidos con uniforme militar y armados. Sin dar razones ni presentar un mandato para el registro, preguntaron al autor su nombre y registraron toda la habitación. Como no encontraron nada, empezaron a pegarle brutalmente. Luego detuvieron al autor y lo condujeron a la sede de la Compañía Republicana de Seguridad (CRS), situada a una calle de distancia de su residencia universitaria. Los agentes de la CRS lo trataron de "beligerante" y lo amenazaron de muerte. Lo quemaron con cigarrillos, le propinaron puñetazos y patadas, lo golpearon con porras y le echaron agua en los ojos con chorros a gran presión. El autor recibió un golpe tan violento en el ojo izquierdo que este quedó con graves lesiones de carácter permanente. El estado del ojo ha empeorado sin cesar, y la lesión es ya irreparable.

2.5 Poco después de su detención, el autor fue sometido a interrogatorio. Uno de los agentes le preguntó si conocía a Bakary Traoré. El autor respondió que Bakary Traoré era su primo. El agente le preguntó luego cómo se ganaba la vida Bakary Traoré, y el autor le

[1] El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Côte d'Ivoire el 26 de marzo de 1992 y el 5 de marzo de 1997, respectivamente.

respondió que trabajaba como electricista en la empresa GESTOCI. El agente le hizo las mismas preguntas sobre Chalio Traoré. El autor dijo que también conocía a Chalio Traoré, puesto que este era hermano de Bakary Traoré y, por lo tanto, era también primo suyo. Dijo a los agentes que Chalio Traoré reparaba máquinas de coser en el mercado central de Adjamé. Entonces los agentes gritaron: "¡Son ellos! ¡Sois todos beligerantes! ¡Vais a ver!". Los agentes de la CRS le dijeron luego que sus primos Bakary Traoré y Chalio Traoré habían sido detenidos, al igual que la compañera de Bakary Traoré, Charlotte Balma. Las autoridades sospechaban que Chalio Traoré era cómplice de los rebeldes. Según algunos, había prestado ayuda a los beligerantes heridos en los combates. Según otros, él mismo había participado en los combates, había resultado herido y había sido luego denunciado a la policía por el médico que le había curado las heridas. Durante el interrogatorio, los agentes de la CRS dijeron al autor que habían "sometido a tratamiento" a sus primos y que pronto le tocaría a él. Después pidieron al autor el nombre de sus cómplices, pero él no dijo nada. En ese momento, un agente tomó unas tenazas y puso entre sus dos cuchillas el segundo dedo del pie derecho del autor. Como no obtuvo respuesta del autor, el agente le seccionó brutalmente el dedo.

2.6 Poco tiempo después de este incidente, los primos del autor y Charlotte Balma fueron trasladados a la sede de la CRS. El autor vio que los tres habían sido torturados. Chalio Traoré tenía un gran corte en el brazo izquierdo y otro en una mano. Pedía a los agentes que lo matasen. Era el que sufría las heridas más graves del grupo. Bakary Traoré presentaba una gran herida en la espalda, como si lo hubieran arrastrado por el suelo. También tenía heridas en la cara, y apenas podía mantenerse de pie. La noche del 23 de septiembre de 2002, los cuatro fueron trasladados a la Jefatura de la Policía de Abidján, en el distrito de Le Plateau, y luego a los locales de la policía judicial en el mismo distrito. Con excepción de Charlotte Balma, todos fueron torturados en los locales de la policía judicial. Durante los interrogatorios, golpearon con porras al autor, le administraron también electrochoques y por último lo encerraron en una celda de seguridad. Bakary y Chalio Traoré sufrieron el mismo tipo de interrogatorio y acabaron confesando que habían participado en el ataque a la gendarmería de Agban (Abidján) y que los había formado durante un año el Sargento Jefe Ibrahim Coulibaly. El autor supone que confesaron por la intensidad de la tortura o para protegerlo a él. Al autor se le hizo una cura en el dedo seccionado, pero sus primos no recibieron absolutamente ningún tratamiento médico.

2.7 El 27 de septiembre de 2002, por la tarde, el autor y sus parientes fueron trasladados a los locales de la gendarmería de investigación situada en el distrito de Le Plateau, en Abidján. Los gendarmes los interrogaron, los amenazaron de muerte y los privaron de comida y bebida. Ese día fueron visitados por representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que tropezaron con la oposición de los gendarmes cuando pidieron autorización para dar tratamiento a Chalio y Bakary Traoré. Al anochecer los trasladaron a todos, junto con Charlotte Balma, a la gendarmería del barrio de Adjamé, en Abidján. El autor recibió una segunda visita de representantes del CICR el 14 de octubre de 2002. El 29 de septiembre de 2002, en presencia del autor, unos hombres que llevaban el uniforme de la Guardia Presidencial de Seguridad se llevaron por orden de su comandante, el coronel Dogbo, a Chalio Traoré. Al día siguiente, el 30 de septiembre de 2002, volvieron para llevarse a Bakary Traoré. Desde entonces, se desconoce el paradero de los dos hermanos. El autor cree que han sido ejecutados extrajudicialmente. El autor estuvo después detenido durante siete meses, principalmente en el Centro de Detención y Corrección de Abidján, y nunca volvió a ver a sus primos ni a oír hablar de ellos.

2.8 El 15 de octubre de 2002, cuando todavía estaba detenido en la Gendarmería de Investigación de Abidján, el autor compareció por primera vez ante un juez. Este le notificó que se lo juzgaba por "atentado contra la autoridad del Estado, participación en banda armada, posesión de armas de guerra, asociación para delinquir, asesinato político, violación, saqueo y destrucción de personas y de bienes públicos". El autor aprovechó la

oportunidad para denunciar al juez la tortura de que había sido objeto, así como la desaparición de sus primos. El juez le respondió que la investigación de los casos de tortura incumbía al fiscal.

2.9 Después de la audiencia, el juez expidió una orden de prisión contra el autor y decidió que se lo trasladase, ese mismo día, al Centro de Detención y Corrección de Abidján. El 15 de octubre de 2002 fue trasladado a ese centro, al mismo tiempo que Charlotte Balma. Se lo recluyó en el edificio C, pabellón de alta seguridad del Centro, en el que se encuentran las celdas de castigo reservadas a los criminales peligrosos. Esas celdas miden aproximadamente 5 m^2, están divididas en dos piezas y tienen un retrete, un depósito de agua de 20 litros y una cama de cemento. La única entrada de aire es una abertura que hay en el techo y que está cerrada por una reja de hierro; la luz que deja pasar es la única iluminación disponible. Durante el tiempo en que el autor estuvo allí, los reclusos, de 10 a 12 por celda, permanecían desnudos, dormían sobre el suelo, no recibían absolutamente ninguna atención médica y solo tenían derecho a una ducha por semana, sin jabón. Se les servía una sola comida al día, consistente en un cuenco de arroz blanco cocido, sin ninguna salsa. Los detenidos no tenían derecho a recibir la visita de sus familiares. Los familiares no podían más que llevar comida los miércoles a los detenidos, pero con frecuencia eran acosados por reclusos comunes que les robaban la comida.

2.10 Cuando estuvo detenido en el Centro, un médico examinó por primera vez el ojo del autor. El médico dijo que era necesario proceder a un examen oftalmológico a fondo, pero no pudo obtener autorización para ese reconocimiento. Durante su detención en el Centro, el autor compareció ante el juez en otras tres ocasiones. Cada una de esas veces denunció el trato que se le daba en el Centro, y el juez invocó siempre la competencia del fiscal. El 18 de abril de 2003, tras siete meses de detención, se puso en libertad al autor por decisión del juez en aplicación del Acuerdo de Linas-Marcoussis[2]. Después de salir de la cárcel, fue amenazado por ciertos agentes de seguridad. El autor afirma que lo busca la unidad de la policía responsable de la desaparición de sus primos, porque consiguió identificar a uno de los hombres que con uniforme militar participaron en esa desaparición. En más de una ocasión, estuvo a punto de ser detenido por agentes de la unidad en cuestión.

2.11 Ante estas incesantes presiones, el 7 de octubre de 2006 el autor acabó por huir de Côte d'Ivoire para buscar refugio en Marruecos. A su llegada, se puso en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Marruecos. Obtuvo el estatuto de refugiado el 24 de abril de 2007, pero su estado de salud empeoró, y el ACNUR decidió transferirlo a otro país para someterlo a un tratamiento médico urgente. En consecuencia, el autor fue trasladado a Noruega el 29 de junio de 2007 para que recibiera el tratamiento médico que necesitaba. Desde entonces, vive en Noruega.

2.12 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el autor ha tratado de interponer un recurso ante diversas autoridades. Cuando estaba detenido, denunció al juez los actos de tortura de que había sido víctima. El juez se negó siempre a adoptar disposiciones al respecto y no le dio nunca información alguna sobre el procedimiento que había que seguir. El autor también preguntó al juez en cada ocasión si sabía donde estaban sus primos. El juez no respondió nunca. El autor, después de salir de la cárcel el 18 de abril de 2003, trató de obtener de su familia información sobre el paradero de sus primos, pero descubrió que nadie se había atrevido a iniciar gestiones por miedo a las represalias.

2.13 En mayo de 2003, el autor se puso en contacto con dos abogados, que le aconsejaron que no presentase una denuncia, habida cuenta de la situación existente entonces en el país. Consultó a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), pero no se hizo

[2] Acuerdo aprobado por las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Unión Africana en el que se dispone en particular la liberación de todas las personas detenidas por "atentado contra la seguridad del Estado" y la amnistía de todos los soldados procesados por esa razón.

nada para ayudarle. En 2004, pidió asistencia a la Comisión Internacional de Investigación de las Naciones Unidas, que no lo ayudó. El 20 de abril de 2006, dada la imposibilidad de interponer un recurso efectivo, el autor se dirigió al Ministerio de Solidaridad y Víctimas de Guerra para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos durante su detención, sobre la base de la Ley Nº 2003-309, por la que se concedió amnistía por los actos perpetrados en Côte d'Ivoire desde el 19 de septiembre de 2002. También mencionó la desaparición de sus primos. Cuando presentó su comunicación al Comité, el autor no había recibido todavía respuesta a esa denuncia. El 14 de mayo de 2007, el autor inició gestiones para localizar a sus primos por conducto del CICR. No obstante, el CICR tuvo que poner fin a la investigación porque no se disponía de suficiente información.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha violado los derechos que le confieren los artículos 2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y 10, párrafo 1, del Pacto, así como los derechos que reconocen a sus primos Chalio y Bakary Traoré los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y 10, párrafo 1, del Pacto. El autor pide al Comité que reconozca la existencia de esas violaciones y recomiende al Estado parte que garantice la incoación de una investigación exhaustiva, independiente e imparcial de esas violaciones para identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal independiente, competente e imparcial y castigarlos como lo dispone la ley.

3.2 El autor, en lo que se refiere a su propio asunto, pone de relieve ante todo y sobre todo la imposibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades judiciales y el silencio de las autoridades competentes sobre la indemnización de las víctimas de guerra, en violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El autor cita a este respecto los seis informes periódicos de la ONUCI y los informes de organizaciones no gubernamentales sobre el período 2002-2007 en los que se afirma que en Côte d'Ivoire no existen recursos efectivos para las víctimas de tortura y de otras violaciones de los derechos humanos[3]. El autor subraya también las amenazas que pesan sobre él en el caso de que recurra a los tribunales, porque lo busca la unidad de policía responsable de la desaparición de sus primos.

3.3 Además, sobre la base del Acuerdo de Linas-Marcoussis, el 8 de agosto de 2003 se promulgó la Ley Nº 2003-309 (Ley de amnistía), que concede la amnistía por los actos que tuvieron lugar en Côte d'Ivoire después del 19 de septiembre de 2002. La Ley de amnistía tenía por finalidad favorecer la reconciliación nacional concediendo plena amnistía a los autores, coautores y cómplices de violaciones cometidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional, cualquiera que fuese la naturaleza de esas infracciones o las penas que hubiesen acarreado o pudiesen acarrear. Al mismo tiempo, la ley disponía que se indemnizase a las víctimas, por cuanto declaraba que las modalidades de la indemnización, de la reparación y de la rehabilitación habrían de ser determinadas por ley. Ahora bien, esas modalidades de indemnización no han sido definidas nunca. Por consiguiente, en el momento en que tuvieron lugar los hechos en cuestión, era imposible que los familiares de las víctimas obtuviesen reparación en aplicación de la Ley de amnistía. El autor subraya

[3] El autor cita seis informes periódicos preparados por la División de Derechos Humanos de la ONUCI sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire en el período comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006. El autor cita asimismo informes de Human Rights Watch y de Amnistía Internacional, particularmente el informe de Human Rights Watch "Côte d'Ivoire: le coût de l'impasse politique pour les droits humains", de 21 de diciembre de 2005, pág. 27. El autor cita también el informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre la situación de los derechos humanos en la República de Côte d'Ivoire entre el 19 de septiembre de 2002 y el 15 de octubre de 2004, conforme a lo dispuesto en el anexo VI del Acuerdo de Linas-Marcoussis, y la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 25 de mayo de 2004 (PRST/2004/17).

que no podía reivindicar sus derechos en Côte d'Ivoire, puesto que no había recursos internos disponibles ni efectivos, de hecho o de derecho.

3.4 Desde su detención el 22 de septiembre de 2002 hasta su traslado al Centro de Detención y Corrección de Abidján el 15 de octubre de 2002, el autor estuvo encarcelado sin que ningún miembro de su familia supiese dónde se hallaba. En ningún momento pudo ponerse en contacto con sus familiares. Tampoco pudo ponerse en contacto con ninguno de los miembros de su familia durante los seis meses en que estuvo en prisión en el Centro. Durante las primeras semanas de reclusión en el Centro, el autor fue brutalmente torturado. Además las condiciones de encarcelamiento no respondían a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos[4]. El autor fue amenazado de muerte, padeció considerables sufrimientos al ver que se torturaba a sus primos, y sufre todavía a causa de la desaparición de sus primos y del impacto psicológico debido a la tortura a la que fue sometido. Todos estos actos constituyen tortura, en violación del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.5 El autor no fue informado de los motivos de su detención hasta 23 días después de esta. En ningún momento, durante todo el tiempo que pasó detenido, tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención o de su encarcelamiento ante autoridad alguna. Por consiguiente, se violaron todos los párrafos del artículo 9 del Pacto.

3.6 En lo que concierne a Chalio y Bakary Traoré, el autor cita el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Las autoridades de Côte d'Ivoire no hicieron nada para investigar la desaparición de esas dos personas, ni han facilitado información alguna a sus familias sobre su paradero. No se ha enjuiciado a ningún agente de ningún organismo estatal, ni se ha concedido indemnización alguna a sus familiares. Si esas dos personas han muerto, el Estado parte ha violado además el derecho de sus familiares a recibir información sobre las circunstancias de su muerte y sobre el lugar en el que se hallan sus restos. El Estado parte ha violado, pues, el derecho a un recurso efectivo garantizado en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.7 Según el autor, todos los datos apuntan a la probabilidad de que Chalio y Bakary Traoré hayan sido ejecutados extrajudicialmente. En caso afirmativo, su ejecución no habría tenido por finalidad proteger vidas ni impedir una evasión. Por consiguiente, las autoridades de Côte d'Ivoire han privado arbitrariamente de la vida a las víctimas, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. Su detención en régimen de incomunicación, los malos tratos que se les infligieron y las horrendas condiciones de su encarcelamiento constituyen, conjuntamente y por separado, una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.8 Por último, el autor cita la jurisprudencia del Comité, que ha concluido que los casos de desaparición forzada, detención arbitraria, encarcelamiento prolongado en régimen de incomunicación y presunto fallecimiento entrañan violaciones múltiples del artículo 9 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 8 de mayo de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación porque el autor no había agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor no aporta pruebas de las gestiones efectuadas para agotar los recursos internos. En caso de hechos tan graves como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y los malos tratos, los artículos 40 a 43 y 46 del Código Penal de Côte d'Ivoire permiten a toda persona denunciar al fiscal las infracciones de que tenga

[4] Según las conclusiones del informe de la Comisión Internacional de Investigación *(op. cit.)* y la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 25 de mayo de 2004 (S/PRST/2004/17).

conocimiento. Por consiguiente, el autor, los familiares de los dos desaparecidos y las organizaciones de derechos humanos podrían pedir a los tribunales penales de Côte d'Ivoire que iniciasen una instrucción judicial. El propio autor podría haber presentado una denuncia a la policía, tanto más cuanto que afirma que fue detenido junto con sus primos.

4.3 El Estado parte señala además que, según reiterada jurisprudencia, la comparecencia ante un juez, en este caso el juez al que el autor pidió información sobre sus primos, no equivale al recurso a un tribunal competente. El Estado parte deduce que el autor no sometió el asunto a los tribunales competentes, puesto que habría sido fácil demostrarlo: los documentos de la secretaría del tribunal, los documentos de la fiscalía o incluso los atestados de la policía demostrarían que el asunto había sido debidamente sometido a las autoridades judiciales de Côte d'Ivoire. Como esas pruebas no existen, el autor no puede afirmar que los tribunales nacionales hayan adoptado una actitud laxista en la tramitación de este asunto.

4.4 Por último, el Estado parte señala que las leyes de Côte d'Ivoire (el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal) protegen a los ciudadanos contra infracciones tan graves como las denunciadas en este asunto. Esa es la razón por la que la Ley de amnistía de 2003 no es aplicable a las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. El Estado parte considera, por lo tanto, que no se cumple el requisito de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.5 El 7 de septiembre de 2010, el Estado parte añadió en otro escrito que las observaciones anteriores sobre las afirmaciones hechas por el autor, en su propio nombre y en nombre de sus dos primos, se referían tanto a la admisibilidad como al fondo de la cuestión.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 17 de febrero de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, señalando ante todo el considerable retraso con que el Estado parte las había transmitido. Además, el Estado parte no había hecho ningún comentario sobre el fondo del asunto. La falta de diligencia del Estado parte ha entrañado un retraso considerable en la tramitación de la denuncia, retraso que ha infligido nuevos sufrimientos al autor.

5.2 Dado que el Estado parte solo se ha referido a cuestiones relacionadas con la admisibilidad de la comunicación, el autor también limita sus comentarios a la admisibilidad, considerando que no se impugna el fondo del asunto. El autor se refiere ante todo a la comunicación inicial, en la que describió extensamente las gestiones efectuadas para agotar los recursos internos. La Ley de amnistía modificada en 2007 hace que sea imposible incoar actuaciones penales por actos de tortura, lo que viola el derecho del autor a un recurso efectivo. El autor afirma además que los trámites de recurso han excedido de los plazos razonables y que ello ha constituido un riesgo adicional y real para el autor. Considera que en Côte d'Ivoire no dispone de ningún recurso efectivo.

5.3 El autor recuerda que, durante su detención, compareció ante un juez en cuatro ocasiones y que en cada una de ellas denunció la tortura y los malos tratos sufridos, así como la desaparición de sus primos. En cada una de esas comparecencias en el Palacio de Justicia de Abidján, por primera vez el 15 de octubre de 2002 y luego tres veces más entre esa fecha y el 18 de abril de 2003, el juez se negó a considerar las alegaciones del autor y se limitó a hacer referencia a la competencia del fiscal en tales materias, afirmando que solo el fiscal estaba facultado para iniciar una investigación y que el juez no podía hacer nada al respecto. El autor recuerda que se dirigió al Movimiento de Derechos Humanos de Côte d'Ivoire, que lo remitió a dos abogados, quienes lo disuadieron de presentar una

denuncia porque "ningún abogado ni ningún juez correría el riesgo de asumir su defensa, dada la situación existente en el país". Como no podía obtener justicia recurriendo al ordenamiento jurídico, el autor se dirigió al Ministerio de Solidaridad y Víctimas de Guerra para obtener reparación por los perjuicios sufridos y para que se iniciase una investigación sobre la desaparición de sus primos, pero todo ello fue inútil. Así, pese a los riesgos que corría, el autor trató de reivindicar sus derechos ante las instancias judiciales y administrativas, pero en ninguna de ellas se abordó su asunto.

5.4 El autor considera que en su caso se debe aplicar la excepción establecida en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo en relación con el carácter efectivo y eficaz de los recursos internos, así como con la obligación de que la tramitación de esos recursos no se prolongue injustificadamente. Cita la jurisprudencia del Comité en el asunto *Phillip c. Trinidad y Tabago*, en el que se resolvió que el autor no tenía que agotar los recursos internos si era peligroso para él hacerlo[5]. Además, en *Pratt y Morgan c. Jamaica*, el Comité consideró que los autores no estaban obligados a agotar los recursos internos porque no había objetivamente ninguna posibilidad de que prosperasen[6].

5.5 Tras los graves incidentes que han tenido lugar en el país, el Estado parte no ha manifestado ninguna voluntad política de enjuiciar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Se ha demostrado que el sistema judicial es ineficaz y está sujeto a presiones del poder ejecutivo y a influencias exteriores. El autor cita a este respecto a la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas, que estimó que en Côte d'Ivoire hace gran falta un órgano neutral, imparcial e independiente que sea suficientemente eficaz para permitir la solución pacífica de los conflictos[7]. Aparte de la patente falta de independencia de la justicia, la inseguridad constante ha hecho imposible que los particulares presenten denuncias e interpongan recursos. Entablar un litigio equivale a llamar hacia sí la atención de las autoridades y, por lo tanto, a poner su vida en peligro. Tal es el contexto, sumamente inquietante, en el que el autor ha tratado en vano de obtener justicia. En tales circunstancias, el autor no puede reivindicar sus derechos de modo efectivo y eficaz.

5.6 El autor recuerda que huyó de Côte d'Ivoire y obtuvo el estatuto de refugiado en Marruecos a causa de las amenazas constantes de que era objeto en su propio país. El ACNUR reconoció la condición de refugiado del autor basándose en los graves malos tratos físicos de que se lo había hecho objeto durante los interrogatorios, en el curso de los cuales se le obligó a confesar actos que no había cometido, además de someterlo a intimidaciones y a amenazas de muerte, y considerando que esos tratos constituían tortura. El autor recuerda asimismo que, después de ser puesto en libertad, continuó recibiendo amenazas directas de ciertos agentes de las fuerzas de seguridad. Esas amenazas tenían por objeto disuadirle de entablar acciones judiciales. No obstante, el autor corrió el riesgo de presentar una denuncia ante un órgano de la administración nacional, el Ministerio de Solidaridad y Víctimas de Guerra, lo que, teniendo en cuenta los riesgos que esto entrañaba, iba más lejos de lo que cabía esperar de él.

5.7 El autor señala que la ley por la que se concedió la amnistía por los actos cometidos entre el 17 de septiembre de 2000 y el 19 de septiembre de 2002, promulgada el 8 de agosto de 2003, ha tenido como único resultado garantizar la impunidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos, aunque el texto excluía las infracciones constitutivas de "violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario". La ley disponía que se investigasen todas esas violaciones y que se

[5] Comunicación Nº 594/1992, *Phillip c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 6.4.

[6] Comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, *Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 12.3.

[7] Informe de la Comisión Internacional de Investigación, *op. cit*.

indemnizase a las víctimas. Sin embargo, en la práctica no se ha iniciado ninguna investigación ni se ha concedido ninguna indemnización. En virtud de la Orden Nº 2007-457, de 12 de abril de 2007, entró en vigor una nueva Ley de amnistía. La nueva Ley tiene un contenido prácticamente idéntico al de la anterior, pero abarca un período diferente, ya que se aplica a las infracciones cometidas entre el 17 de septiembre de 2000 y el 12 de abril de 2007. La ley también suprime la exclusión explícita de las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario del ámbito de aplicación de la amnistía. Como esas modificaciones eran el único cambio sustancial introducido en la Ley de 2003, el autor afirma que el Estado parte quiere evitar todo enjuiciamiento por violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas durante todo el conflicto de Côte d'Ivoire. Además, no se ha tomado ninguna medida para su ejecución, lo que deja a las víctimas sin ningún medio de reivindicar sus derechos.

5.8 En cuanto al fondo, el autor recuerda sus reclamaciones basadas en el artículo 2, párrafo 3, en el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 10, párrafo 1, y en el artículo 9 del Pacto, así como las reclamaciones formuladas en nombre de sus primos en relación con las mismas disposiciones y con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la objeción del Estado parte en el sentido de que el autor no ha agotado los recursos internos, como está obligado a hacer de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. El Comité observa también que, según el Estado parte, en caso de hechos tan graves como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y los malos tratos, el Código Penal de Côte d'Ivoire dispone que toda persona puede denunciar las infracciones al fiscal con arreglo a los artículos 40 a 43 y 46 de ese Código, y que el autor habría podido denunciar los hechos a la policía. El Comité observa además que, según el Estado parte, el autor no ha recurrido a las autoridades judiciales competentes, puesto que la comparecencia de una persona ante un juez no equivale a un examen del asunto por esa autoridad.

6.4 El Comité toma nota de que el autor denunció los actos de tortura de que según afirma fueron víctimas él y sus primos, así como la desaparición de sus dos primos, en su primera comparecencia ante el juez el 15 de octubre de 2002, tres semanas después de su detención; de que, según dice, el juez le respondió que incumbía al fiscal iniciar una investigación sobre las denuncias de tortura, y de que, tras esa comparecencia, el fiscal no se hizo cargo del asunto. El Comité observa además que el autor reiteró esas denuncias de tortura y de desaparición forzada en cada una de sus comparecencias ante el mismo juez; que no se inició ninguna investigación, y que el juez no informó al autor sobre los procedimientos de que disponía para denunciar el trato infligido. El Comité toma nota del argumento del autor en el sentido de que en Côte d'Ivoire no existen de hecho recursos legales por la falta de independencia del poder judicial; de que desde que salió de la cárcel ha sido personalmente amenazado por miembros de las fuerzas de seguridad; de que esas amenazas le impidieron entablar una acción judicial, dado que procediendo así llamaría la atención de las autoridades y por lo tanto pondría en peligro su vida; y, por último, de que,

en consecuencia, el autor tuvo que huir a Marruecos, donde se le concedió el estatuto de refugiado.

6.5 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que el autor debe ejercer todos los recursos judiciales a fin de cumplir el requisito del agotamiento de todos los recursos internos disponibles, en la medida en que parezcan ser eficaces en su caso y en que de hecho estén a su disposición[8]. En el asunto que se examina, el autor formuló ante el juez graves denuncias de tortura y de desaparición forzada, del 15 de octubre de 2002 en adelante, porque el juez era la única autoridad a la que tenía acceso mientras estaba detenido. Después de ser puesto en libertad, no pudo someter el asunto a las autoridades competentes porque recibió graves amenazas personales, que lo llevaron a huir de Côte d'Ivoire y a obtener el estatuto de refugiado en otro país. El Comité recuerda también que el Estado parte tiene la obligación no solo de investigar a fondo las violaciones de los derechos humanos denunciadas a sus autoridades, sino también de ejercer acciones penales contra los responsables, de procesarlos y de sancionarlos[9]. Teniendo en cuenta la información que se le ha facilitado, el Comité juzga que el autor no ha tenido de hecho a su disposición recursos legales y que había obstáculos insuperables que le impidieron agotar los recursos internos. El Comité considera, pues, que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación en el caso del autor y en el de sus primos.

6.6 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de su admisibilidad, las alegaciones hechas en nombre propio y en nombre de sus primos, en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con el artículo 6, párrafo 1, con los artículos 7, 9 y 10 y con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y procede pues al examen de la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que, pese a las reiteradas solicitudes del Comité, el Estado parte ha formulado observaciones sobre solamente la admisibilidad de las alegaciones hechas por el autor, sin aportar las aclaraciones requeridas sobre el fondo del asunto. Además, esas observaciones han sido presentadas más de un año después de haberse sometido la comunicación a la atención del Estado parte. El Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder[10]. Cuando el autor haya presentado al Estado parte alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones

[8] Comunicación Nº 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5. Véase también la comunicación Nº 433/1990, *A. P. A. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de marzo de 1994, párr. 6.2.

[9] Comunicación Nº 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 6.3.

[10] Véanse, entre otras, la comunicación Nº 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.3, y la comunicación Nº 1780/2008, *Mériem Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.3.

satisfactorias. A falta de toda explicación convincente del Estado parte al respecto, se ha de dar todo el crédito debido a las alegaciones del autor[11].

7.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que él y sus primos fueron sometidos a tortura, en particular quemaduras causadas por cigarrillos, palizas, una herida grave en un ojo y la amputación de un dedo del pie derecho del autor, sesiones de electrocución, falta de la atención médica adecuada y, por último, la desaparición de sus primos. Como el Estado parte no ha refutado estos hechos, el Comité concluye que los actos de tortura a que fueron sometidos el autor y sus primos, su encarcelamiento en régimen de incomunicación y la desaparición forzada de los primos del autor constituyen violaciones del artículo 7 del Pacto[12].

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones relativas a las condiciones de detención del autor y de sus primos en la Gendarmería de Investigación del distrito de Le Plateau, en Abidján, así como de las condiciones de detención del autor en el Centro de Detención y Corrección de Abidján, y observa que el Estado parte no ha rechazado esa información. El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y deben ser tratadas de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre otras disposiciones[13]. Estima que las condiciones de detención del autor, tal como este las describe, constituyen una violación del derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y son contrarias, por lo tanto, a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

7.5 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el autor estuvo recluido en régimen de incomunicación en los locales de la Compañía Republicana de Seguridad y que no compareció ante un juez para que se le informase de los cargos que pesaban contra él hasta tres semanas después de su detención. En ausencia de toda explicación pertinente del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que se ha violado el artículo 9 del Pacto[14].

7.6 El autor invoca asimismo el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en virtud del cual los Estados partes están obligados a garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la importancia que atribuye al establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos apropiados por los Estados partes para examinar las denuncias de violación de derechos, incluso durante un estado de emergencia[15]. El Comité recuerda además que el hecho de que un Estado parte no investigue las violaciones denunciadas podría, en sí mismo, constituir otra violación del Pacto[16]. En el asunto que se examina, la información de que dispone el Comité indica que el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo porque las autoridades judiciales no

[11] Véanse la comunicación Nº 1295/2004, *El Awani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006, párr. 6.5; la comunicación Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.2, y la comunicación Nº 1761/2008, *Yubraj Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.4.

[12] Véase la comunicación Nº 1761/2008, *Yubraj Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.6.

[13] Observación general Nº 21 [44] sobre el artículo 10, párrs. 3 y 5; comunicación Nº 1134/2002, *Fongum Gorgi-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2, y comunicación Nº 1813/2008, *Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. el Camerún*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.3.

[14] Véanse la comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5, y la comunicación Nº 1469/2006, *Sharma c. Nepal*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.3.

[15] Observación general Nº 29 sobre el artículo 4, A/56/40 (Vol. I), anexo VI, párr. 14.

[16] Observación general Nº 31 sobre el artículo 2, A/59/40 (Vol. I), anexo III, párr. 15.

emprendieron una investigación de las denuncias hechas por el autor a partir del 15 de octubre de 2002 ni de las amenazas proferidas contra el autor para impedirle que recurriera a los tribunales. En cuanto a la Ley de amnistía aprobada en 2003 y posteriormente modificada en 2007, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual las modificaciones introducidas en 2007 excluyen toda posibilidad de perseguir penalmente las violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. El Comité observa que el Estado parte se ha referido solamente al texto inicial de 2003 de la ley y no a la versión modificada. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, del artículo 9, y del artículo 10, párrafo 1, del Pacto en lo que se refiere al autor.

7.7 En lo que respecta a la desaparición forzada y a la probable ejecución extrajudicial de los primos del autor, el Comité toma nota de que el 29 de septiembre de 2002, en presencia del autor, Chalio Traoré fue detenido por hombres que llevaban el uniforme de la Guardia Presidencial de Seguridad y que cumplían órdenes de su comandante, el Coronel Dogbo; que volvieron al día siguiente, el 30 de septiembre de 2002, para detener a Bakary Traoré; que, desde esa fecha, los dos hermanos han desaparecido y el autor piensa que han sido ejecutados extrajudicialmente; que el autor informó de la desaparición de sus primos a las autoridades judiciales el 15 de octubre de 2002, fecha en la que compareció por primera vez ante un juez, y que sus alegaciones no han sido nunca objeto de investigación. El Comité toma nota de que el Estado parte no rechaza esas alegaciones ni ha tomado ninguna medida para esclarecer lo sucedido al Sr. Chalio Traoré y al Sr. Bakary Traoré. Teniendo en cuenta la información de que dispone, el Comité considera que se han violado el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, y el artículo 9, solos y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

7.8 El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7, del artículo 9, del artículo 10, párrafo 1, y del artículo 2, párrafo 3, leídos conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, del Pacto. El Comité considera asimismo que se han violado el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, el artículo 9, y el artículo 10, párrafo 1, solos y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en lo que se refiere a los primos del autor, Sr. Chalio Traoré y Sr. Bakary Traoré.

7.9 De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, en particular: i) velando por que se proceda a una investigación a fondo y diligente de los actos de tortura infligidos al autor y a sus primos y de la desaparición forzada de los primos del autor, y por que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los responsables; ii) proporcionando al autor información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) liberando inmediatamente a Chalio y Bakary Traoré si están todavía recluidos; iv) en el caso de que Chalio y Bakary Traoré hayan muerto, entregando sus restos a sus familiares, y v) concediendo al autor y a Chalio y Bakary Traoré o a sus familiares directos una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

7.10 Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el

presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular disidente de los Sres. Krister Thelin y Michael O'Flaherty

El Comité ha dictaminado que se ha producido una violación directa de los derechos que amparan al Sr. Chalio Traoré y el Sr. Bakary Traoré en virtud del artículo 6 del Pacto. No estamos de acuerdo con esa conclusión por los motivos que hemos expuesto en nuestros votos particulares sobre los dos casos de desapariciones forzadas que afectan a Argelia[a], sobre los que el Comité se ha pronunciado en la misma sesión en la que lo ha hecho sobre el presente asunto. En este caso, el Comité debería haber dictaminado que no se ha violado el artículo 6, párrafo 1, leído solo, sino leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

(Firmado) Krister **Thelin**

(Firmado) Michael **O'Flaherty**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[a] Comunicaciones Nº 1781/2008, *Djebrouni c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011; y Nº 1811/2008, *Chihoub c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011.

I. Comunicación Nº 1772/2008, *Belyazeka c. Belarús* (Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Syargei Belyazeka (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	23 de febrero de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Disolución de una reunión pacífica destinada a conmemorar a las víctimas de la represión estalinista, en violación del derecho a expresar opiniones y del derecho de reunión pacífica sin restricciones injustificadas
Cuestiones de procedimiento:	Ninguna
Cuestiones de fondo:	Derecho a la libertad de expresión; restricciones permisibles; derecho de reunión pacífica
Artículos del Pacto:	19, párrafo 2; 21
Artículos del Protocolo Facultativo:	Ninguno

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1772/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Syargei Belyazeka en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Syargei Belyazeka, ciudadano de Belarús nacido en 1974 y residente en Vitebsk (Belarús). Afirma que es víctima de violaciones por Belarús del artículo 19, párrafo 2, y del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fahtalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Marat Sarsembayev, Krister Thelin y Margo Waterval.

Antecedentes de hecho

2.1 El 30 de octubre de 2007, el autor, junto con otros 30 habitantes de Vitebsk cuyos parientes perecieron en los campos estalinistas de la Rusia soviética, tomó parte en una ceremonia conmemorativa. Según el autor, todos los que participaron en la conmemoración compartían la opinión de que el régimen comunista (estalinista) fue represivo y estuvo encaminado a reprimir el pluralismo político en la sociedad soviética. Por consiguiente, la participación en la conmemoración era la forma en que el autor y los demás participantes expresaban colectivamente su actitud negativa con respecto a la represión violenta de todos los tipos de disenso. Se había previsto que la conmemoración incluyera una visita al lugar, en las proximidades de la aldea de Polyai, en el que se había ejecutado a algunas de las víctimas de la represión política, así como la visita a dos cementerios situados cerca de las aldeas de Voroni y Kopti, la colocación de coronas y el levantamiento de una cruz.

2.2 Cuando los participantes llegaron al aparcamiento situado cerca del lugar de la conmemoración, en la aldea de Polyai, unos agentes de policía exigieron que se suspendiera la conmemoración, ya que, en opinión del Director Adjunto del Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk, se trataba de un acto multitudinario no autorizado, a saber, un "piquete". Los participantes se negaron a suspender la conmemoración, y se les permitió que siguieran adelante con ella. Sin embargo, cuando los participantes tomaron un autobús para dirigirse a las aldeas de Voroni y Kopti, el Director Adjunto del Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk subió al autobús y anunció que interrumpía la conmemoración y que todos los pasajeros quedaban detenidos como participantes en un acto multitudinario no autorizado ("piquete"). Los participantes, entre ellos el autor, expresaron su desacuerdo con esa decisión, pero acataron la orden.

2.3 El autor, junto con los demás participantes, fue llevado en el autobús al Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk, donde se redactó un protocolo administrativo en relación con el autor. Se le acusó de cometer una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas (violación del procedimiento establecido para organizar o celebrar un acto multitudinario o un "piquete").

2.4 El 31 de octubre de 2007, un magistrado del Tribunal de Distrito de Vitebsk declaró al autor culpable de haber cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una multa de 620.000 rublos belarusos (20 unidades básicas)[1]. El autor impugnó ante el tribunal la calificación jurídica de los actos, puesto que, entre otras cosas, no había desplegado ninguna bandera y la conmemoración había tenido lugar en una zona boscosa y no en un lugar público. El tribunal se remitió al artículo 2 de la Ley de actos multitudinarios, de 30 de diciembre de 1997, según la cual:

"Por 'piquete' se entiende la expresión pública, por un ciudadano o por un grupo de ciudadanos, de intereses públicos y políticos, colectivos o individuales o de otros intereses, o la protesta (sin marcha), incluso mediante huelgas de hambre, sobre cualquier cuestión, con o sin la utilización de pósters, carteles y otros materiales."

El Tribunal de Distrito de Vitebsk concluyó que el autor, al tomar parte activamente en un acto multitudinario celebrado en un lugar público y, en particular, al exhibir banderas desplegadas y una cruz durante largo tiempo en el aparcamiento junto a los demás participantes en el acto multitudinario, había expresado públicamente sus intereses personales y de otra naturaleza.

[1] Aproximadamente 288,4 dólares de los Estados Unidos o 202,9 euros.

2.5 El 8 de noviembre de 2007, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Regional de Vitebsk contra la decisión de 31 de octubre de 2007. En su apelación, el autor declaró que el Tribunal de Distrito de Vitebsk había incurrido en error en la calificación jurídica de sus actos. Específicamente, el autor afirmó que no había desplegado ningún póster, cartel u otro material de propaganda y que, por consiguiente, no podía haber expresado públicamente ningún interés o protesta colectivo, individual o de otra índole. Incluso si hubiera tomado parte en un acto multitudinario no autorizado ("piquete"), el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas proscribe la violación del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario o de un "piquete", pero no penaliza la mera participación en tal acto. Además, del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2007, los cristianos de Belarús estaban observando el día de difuntos de otoño, y los ritos religiosos no se rigen por la legislación de Belarús. Por último, el autor sostuvo que la conmemoración en la que había tomado parte era una reunión pacífica de ciudadanos. No creaba ninguna amenaza a la seguridad nacional, a la seguridad pública, al orden público ni a la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás. Por consiguiente, se había vulnerado su derecho de reunión pacífica, garantizado por la Constitución de Belarús y por las obligaciones internacionales de Belarús.

2.6 El 28 de noviembre de 2007, un magistrado del Tribunal Regional de Vitebsk rechazó la apelación del autor. El tribunal hizo referencia a la Ley de actos multitudinarios[2], que exigía que los participantes en la conmemoración pidiesen permiso a las autoridades estatales competentes para celebrar un acto multitudinario. Según la apelación del autor, en el caso que se examina no se había presentado tal solicitud. Además, el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa de toda persona que infrinja reiteradamente el procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario o de un "piquete" dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que esa persona hubiese sido objeto de una sanción administrativa por la misma infracción. El Tribunal Regional de Vitebsk señaló que en una ocasión anterior, el 27 de abril de 2007, se declaró que el autor había cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, y se le impuso una multa de 155.000 rublos belarusos[3].

2.7 El 21 de diciembre de 2007, el autor apeló al Tribunal Supremo contra las decisiones del Tribunal de Distrito de Vitebsk y del Tribunal Regional de Vitebsk, presentando un recurso de control de las garantías procesales. En su apelación, el autor reiteraba su argumento de que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas dispone que se incurrirá en responsabilidad administrativa solamente por infracción del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario ("piquete"), pero no por la mera participación en ese acto. Ahora bien, el autor se había limitado a participar en la conmemoración y ni fue uno de sus organizadores ni tampoco la dirigió. El Presidente Adjunto del Tribunal Supremo rechazó la apelación del autor el 4 de febrero de 2008. El Tribunal Supremo tuvo en cuenta que anteriormente se había impuesto al autor una sanción administrativa con arreglo al artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, y resolvió que los tribunales inferiores habían calificado correctamente los actos del autor con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo.

[2] Véase la Ley de actos multitudinarios, artículo 5 (solicitud de celebración de un acto multitudinario), artículo 6 (procedimiento para el examen de la solicitud y para la adopción de una decisión al respecto) y artículo 7 (recurso contra la decisión por la que se prohíbe celebrar un acto multitudinario o por la que se cambian la fecha, el lugar o la hora de su celebración).

[3] Aproximadamente 72,3 dólares o 53,6 euros.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su detención por la policía el 30 de octubre de 2007, en el curso de la conmemoración, vulneró su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El autor sostiene que no desplegó ninguna bandera, póster u otro material de propaganda, como se ve en la grabación de vídeo presentada por la policía como prueba de su culpabilidad. Por consiguiente, el Tribunal calificó erróneamente de acto multitudinario el acto en que había participado el autor.

3.2 El autor afirma asimismo que la ceremonia conmemorativa nunca estuvo destinada a ser un acto político, social o económico y que, por esa razón, los participantes no pidieron a las autoridades competentes que se les autorizase a organizar un acto multitudinario. La conmemoración en la que tomó parte el autor era una reunión pacífica de ciudadanos, y los actos de los participantes no menoscabaron los derechos ni las libertades de los demás ni causaron daños a bienes de particulares o a bienes comunales. Según el autor, las autoridades no señalaron ningún hecho que entrañase una amenaza a la seguridad nacional o al orden público durante la conmemoración y, por lo tanto, respaldaron el carácter pacífico de esta. Tampoco presentaron ninguna prueba documental sobre amenazas a la vida, la salud o la moral de las personas o sobre infracciones de sus derechos y libertades. Por consiguiente, el autor afirma que el Estado parte ha conculcado también su derecho de reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Por nota verbal de 20 de mayo de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte confirma que, el 31 de octubre de 2007, un magistrado del Tribunal de Distrito de Vitebsk declaró que el autor había cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una multa de 20 unidades básicas. El tribunal tuvo razones fundadas para determinar que el autor, el 30 de octubre de 2007 y a las 12.30 horas, había participado en una expresión pública de intereses personales y de otra índole en el aparcamiento de la carretera de Vitebsk a Liozno situado en las proximidades de la aldea de Polyai, sin respetar el procedimiento establecido por la Ley de actos multitudinarios para la celebración de tales actos. Su participación en ese acto multitudinario fue corroborada por declaraciones de testigos y por la grabación en vídeo del acto que tuvo lugar el 30 de octubre de 2007.

4.2 El Estado parte sostiene que la celebración del acto multitudinario en cuestión no había sido autorizada ni por el jefe ni por el jefe adjunto del órgano ejecutivo local. Añade que la Ley de actos multitudinarios tiene por finalidad establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, y que el cumplimiento de la Ley sirve de garantía para la protección de la seguridad pública y el orden público en el curso de tales actos. El Estado parte concluye que las afirmaciones del autor, que alega que se vulneraron sus derechos constitucionales y se infringieron las obligaciones internacionales pertinentes de Belarús, son infundadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de julio de 2008 el autor hizo comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que, conforme al artículo 2, párrafo 2, del Pacto, Belarús se comprometió a adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto por las personas sujetas a su jurisdicción. El autor afirma que el artículo 33 de la Constitución garantiza a todas las personas la libertad de pensamiento y de opinión y la libertad de expresión, en tanto que el artículo 35 dispone que "el Estado garantizará la libertad de celebrar reuniones, asambleas, marchas, manifestaciones y 'piquetes' que no perturben el orden público ni vulneren los

derechos de otros ciudadanos de Belarús. El procedimiento para la celebración de esos actos será determinado por la ley". El autor declara que esos derechos pueden ser ejercidos por todo ciudadano de Belarús en cualquier circunstancia, con las restricciones que imponga la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

5.2 El autor reitera su argumento de que ni en el momento de su detención ni ante los tribunales se le acusó de amenazar la seguridad nacional o la seguridad pública con sus actos. Tampoco se le acusó de perturbar el orden público, de amenazar la vida, la salud o la moral de otras personas o de vulnerar sus derechos y sus libertades. El autor afirma que se le impuso una multa por el mero hecho de haber tomado parte en un "piquete", que según se afirma fue organizado sin respetar el procedimiento establecido para la celebración de actos multitudinarios.

5.3 El autor recuerda que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas no proscribe la mera participación en actos multitudinarios. Añade que ni en el momento de su detención ni ante los tribunales se demostró que hubiera organizado o dirigido la conmemoración. Por consiguiente, como mero participante en el acto, no se le debió expulsar del lugar en que se celebraba este ni imponérsele una sanción administrativa. El autor explica que, al no permitirle participar en el acto, las autoridades del Estado parte le impidieron el ejercicio del derecho de reunión pacífica. El carácter pacífico de la reunión se demuestra por el hecho de que su finalidad era rendir homenaje a las víctimas de la represión estalinista. La naturaleza pacífica de la conmemoración no ha sido impugnada ni por los agentes de policía que detuvieron al autor, ni por los tribunales del Estado parte que examinaron el asunto, ni por el Estado parte en sus observaciones al Comité.

5.4 El autor afirma que, al interrumpir la conmemoración, las autoridades del Estado parte le impidieron también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Recuerda que no desplegó ningún póster, bandera, cartel u otro material de propaganda y que la única forma en que expresó su opinión sobre las anteriores represiones políticas fue participando en el acto. El autor añade que eligió deliberadamente esa forma de expresar su opinión porque no constituía ninguna amenaza a la seguridad nacional, a la seguridad pública, al orden público, a la salud o a la moral públicas o a los derechos y libertades de los demás. El autor sostiene, por consiguiente, que se violaron los derechos que le confieren el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

6.1 Por nota verbal de 11 de diciembre de 2008, el Estado parte afirma que las pretensiones del autor sobre la ilegalidad de la sanción administrativa que se le impuso con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas son infundadas. El Estado parte explica que, además de los requisitos impuestos por el artículo 35 de la Constitución, la Ley de actos multitudinarios estableció el procedimiento para la celebración de esos actos a fin de crear las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, así como para garantizar la seguridad pública y el orden público en el curso de tales actos.

6.2 El Estado parte argumenta que el autor, en sus comentarios, no niega que participara en el acto multitudinario celebrado el 30 de octubre de 2007, que el autor califica de reunión pacífica consistente en una conmemoración. Por otra parte, el acto en cuestión tuvo lugar en un aparcamiento que no estaba destinado a esos fines, y posteriormente en la carretera de Vitebsk a Liozno, y en él se enarbolaron banderas con los colores blanco-rojo-blanco. Ahora bien, las banderas con tal combinación de colores no son el símbolo estatal oficial de Belarús.

6.3 El Estado parte afirma que los tribunales determinaron correctamente que el autor había participado en un "piquete", definido en el artículo 2 de la Ley de actos multitudinarios. Corrobora esta conclusión el hecho de que cierto número de personas tomaron parte en el acto, utilizaron símbolos que no eran el símbolo estatal oficial de Belarús y tenían la intención de erigir cruces en lugares arbitrarios. Además, esos actos fueron acompañados de declaraciones públicas.

6.4 El Estado parte señala asimismo que, en contra de lo que exige la Ley de actos multitudinarios, el "piquete" de 30 de octubre de 2007 no estaba autorizado. Por esta razón, los agentes de policía que llegaron al lugar de celebración del acto indicaron a los participantes que debían ponerle fin. Los participantes no atendieron esa petición. Por consiguiente, los tribunales determinaron correctamente que el autor había participado en un "piquete" en violación del procedimiento establecido para su celebración. Como el autor había cometido una infracción administrativa similar menos de un año antes de tomar parte en el "piquete" de 30 de octubre de 2007, esta vez se le declaró culpable con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas.

6.5 El Estado parte concluye afirmando que el deseo de un grupo de ciudadanos de celebrar un acto multitudinario o de participar en él no debe llevar a infringir los derechos y las libertades de los demás. Todas las personas son iguales ante la ley, y el Estado garantiza la protección de sus ciudadanos, entre otras cosas asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de actos multitudinarios.

Otras observaciones del autor

7.1 El 23 de enero de 2009, el autor sostiene que las autoridades del Estado parte no han aducido ningún argumento nuevo en apoyo de su afirmación de que el autor no tenía derecho a participar en una reunión pacífica, consistente en una conmemoración, ni a expresar públicamente su opinión sobre la represión política de la Rusia soviética. Añade que el Estado parte, en sus observaciones, ha reconocido lo siguiente: 1) la conmemoración tuvo lugar en el lugar en que se había ejecutado a víctimas de la represión política; 2) los actos fueron una reunión pacífica; 3) la conmemoración tuvo lugar en una zona rural; 4) los símbolos utilizados por los participantes (banderas de colores blanco-rojo-blanco y cruces de madera) no han sido proscritos ni por la legislación ni por los tribunales; 5) las declaraciones públicas no contenían ningún llamamiento a que se derrocase al Gobierno, se organizasen motines multitudinarios o se realizasen otros actos ilegales; 6) las autoridades del Estado parte (los agentes de policía) impidieron que los participantes se reuniesen pacíficamente y expresasen su opinión; 7) no hay ninguna información en el sentido de que la conmemoración causara sufrimientos morales o lesiones corporales a nadie; y 8) no se ha identificado a ninguna persona cuyos derechos fueran conculcados por la conmemoración.

7.2 El autor declara que la conmemoración tuvo lugar en zonas boscosas en las que se había ejecutado a víctimas de la represión política, y no en un aparcamiento ni en una carretera. Señala que las autoridades del Estado parte no identificaron a los organizadores de los actos y, en vez de ello, castigaron al azar a algunos participantes en la conmemoración. El autor reitera su argumento de que, al tomar parte en una reunión pacífica, expresó legítimamente su opinión sobre las represiones políticas que habían tenido lugar durante el régimen estalinista. Por consiguiente, la exigencia de los agentes de policía de que se pusiera fin a la conmemoración no tenía por finalidad reprimir actos ilegales del autor, sino, antes bien, impedir que este ejerciera el derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión.

Observaciones adicionales del Estado parte

8.1 Por nota verbal de 25 de mayo de 2009, el Estado parte reitera los argumentos que había aducido anteriormente y que se resumen en los párrafos 6.2 a 6.5 *supra*, y añade que

el artículo 19, párrafo 3, del Pacto prevé la posibilidad de someter a ciertas restricciones los derechos establecidos en el párrafo 2 de ese artículo. El artículo 21 del Pacto garantiza el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias, en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

8.2 El Estado parte arguye que Belarús ha incorporado en su legislación nacional las disposiciones del Pacto, en particular sus artículos 19 y 21[4]. Al mismo tiempo, el artículo 23 de la Constitución autoriza a imponer restricciones a los derechos y libertades personales, pero solo en los casos determinados por la ley, en interés de la seguridad nacional, del orden público y de la protección de la salud y la moral públicas, así como de los derechos y libertades de otras personas.

Observaciones adicionales del autor

9. El 21 de julio de 2009, el autor afirmó que sus opiniones políticas diferían en general de las opiniones de las autoridades actuales de Belarús, y que en numerosas ocasiones había sido sancionado por participar en reuniones pacificas y por expresar su opinión. Concluye que el Estado parte, infringiendo el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho de reunión pacífica y del derecho a la libertad de expresión del autor, a causa de sus opiniones políticas y de otra naturaleza y, en particular, a causa de su actitud negativa con respecto a la represión estalinista en la Rusia soviética. Por consiguiente, el autor pide respetuosamente al Comité que determine que se han violado los derechos que le confieren el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el asunto es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

10.3 El Comité considera que las alegaciones del autor basadas en el artículo 19, párrafo 2, y en el artículo 21 del Pacto están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, por lo que las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité toma conocimiento de la afirmación del autor de que las autoridades del Estado parte, al interrumpir el 30 de octubre de 2007 los actos encaminados a conmemorar

[4] Se hace referencia a los artículos 33 y 35 de la Constitución.

a las víctimas de la represión estalinista en la Rusia soviética, violaron el derecho a la libertad de expresión que le confiere el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, puesto que se le impidió seguir participando en la conmemoración y posteriormente se le impuso una multa de 620.000 rublos belarusos por haber expresado públicamente intereses personales y de otra índole durante el "piquete" no autorizado. El Comité toma conocimiento además de la afirmación del Estado parte de que el autor había incurrido en responsabilidad administrativa con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas por haber infringido el procedimiento establecido para organizar y celebrar actos multitudinarios.

11.3 La primera cuestión que ha de resolver el Comité es si la aplicación del artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas al caso del autor, que llevó a la interrupción de la conmemoración y a la posterior imposición de una multa, constituye o no una restricción, en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del derecho del autor a la libertad de expresión. El Comité observa que el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa en caso de violación del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario. Asimismo señala que el Estado parte, dado que ha impuesto un "procedimiento para la celebración de actos multitudinarios", ha establecido efectivamente restricciones al ejercicio de la libertad de difundir información garantizado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto[5].

11.4 La segunda cuestión es, por consiguiente, si en el asunto que se examina tales restricciones están justificadas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que las autoriza, pero solo cuando estén fijadas por la ley y sean necesarias para: a) el respeto de los derechos o de la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[6]. Todas las restricciones a su ejercicio habrán de cumplir los estrictos criterios de la necesidad y de la proporcionalidad, y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"[7].

11.5 El Comité observa que, en el asunto que se examina, el Estado parte ha argumentado que las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios están encaminadas a crear las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos y para la protección de la seguridad pública y del orden público en el curso de tales actos. El Comité observa también que el autor ha argumentado que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas no le es aplicable, ya que no establece ninguna responsabilidad administrativa por la mera participación en un acto multitudinario. Además, dado que las conmemoraciones de ese tipo no se rigen por la legislación belarusa, los participantes en la conmemoración que tuvo lugar el 30 de octubre de 2007 no pidieron a las autoridades competentes la autorización para organizar un acto multitudinario. A este respecto, el Comité observa que el autor y el Estado parte están en desacuerdo en cuanto a la cuestión de si la conmemoración de que se trata constituye un "acto multitudinario" que habría estado sujeto al "procedimiento para la celebración de actos multitudinarios" establecido por la Ley de actos multitudinarios, así como en cuanto a la cuestión de si el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas proscribe la mera participación

[5] Comunicación Nº 780/1997, *Laptsevich c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.1.

[6] Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 34 (2011) sobre el artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

[7] *Ibid*., párr. 22.

en un acto multitudinario, y en cuanto a la cuestión de si el autor desplegó alguna bandera u otros símbolos o material de propaganda.

11.6 Incluso si las sanciones impuestas al autor estaban permitidas con arreglo a la legislación nacional, el Comité señala que el Estado parte no ha aducido ningún argumento que demuestre que esas sanciones eran necesarias para uno de los fines legítimos indicados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni ha explicado qué peligros habría creado el autor al expresar públicamente su actitud negativa con respecto a la represión estalinista en la Rusia soviética. El Comité concluye que, a falta de toda explicación pertinente del Estado parte, las restricciones del ejercicio del derecho del autor a la libertad de expresión no pueden considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. En consecuencia, el Comité concluye que en este caso se han violado los derechos que confiere al autor el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

11.7 El Comité toma también conocimiento de la afirmación del autor de que se violó su derecho a la libertad de reunión, consagrado por el artículo 21 del Pacto, puesto que se le impidió arbitrariamente participar en una reunión pacífica. En este contexto, el Comité recuerda que los derechos y las libertades enunciados en el artículo 21 del Pacto no son absolutos, sino que pueden ser objeto de restricciones en ciertas situaciones. La segunda frase del artículo 21 del Pacto exige que no se establezcan más restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica que las que se impongan: 1) de conformidad con la ley, y 2) sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás[8].

11.8 En el asunto que se examina, el Comité ha de considerar si las restricciones impuestas al derecho del autor a la libertad de reunión están justificadas con arreglo a cualquiera de los criterios enunciados en la segunda frase del artículo 21 del Pacto. El Comité toma conocimiento de la aseveración del Estado parte de que las restricciones eran conformes a la ley. Sin embargo el Estado parte no ha proporcionado ninguna información sobre la forma en que, en la práctica, la conmemoración de las víctimas de la represión estalinista violaba los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás, como se indica en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que, en el asunto que se examina, el Estado parte ha conculcado también el derecho que confiere al autor el artículo 21 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación por Belarús del artículo 19, párrafo 2, y del artículo 21 del Pacto.

13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del importe de la multa al valor vigente en octubre de 2007 y el pago de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido el autor, así como una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

14. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

[8] Véase la comunicación Nº 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, párr. 10.6.

derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y le dé amplia difusión en el Estado parte en belaruso y en ruso.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

J. Comunicación Nº 1781/2008, *Berzig c. Argelia* (Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Fatma Zohra Berzig (representada por la organización TRIAL, asociación suiza contra la impunidad)
Presunta víctima:	La autora y Kamel Djebrouni (su hijo)
Estado parte:	Argelia
Fecha de la comunicación:	8 de febrero de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Desaparición forzada
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, respeto de la dignidad inherente al ser humano, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso efectivo
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; y 16
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1781/2008, presentada por Fatma Zohra Berzig en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de dos votos particulares firmados por el Sr. Michael O'Flaherty, el Sr. Krister Thelin, el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Cornelis Flinterman, miembros del Comité.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 8 de febrero de 2008, es Fatma Zohra Berzig, nacida el 2 de marzo de 1936 y de nacionalidad argelina. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Kamel Djebrouni, nacido el 10 de julio de 1963 en Sidi M'hamed (Argel), y en el suyo propio. Considera que su hijo ha sido víctima de una vulneración por Argelia de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto. Considera además que ella misma ha sido víctima de una vulneración de los artículos 2, párrafos 3 y 7, del Pacto. Está representada por la organización TRIAL (asociación suiza contra la impunidad)[1].

1.2 El 12 de marzo de 2009 el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, actuando en nombre del Comité, decidió desestimar la solicitud formulada el 3 de marzo de 2009 por el Estado parte de que el Comité considerara la admisibilidad de la comunicación independientemente del fondo de la cuestión.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 En la noche del 19 al 20 de noviembre de 1994, a las 2.00 de la madrugada, una quincena de militares en uniforme, armados y encapuchados, irrumpieron en la vivienda de Kamel Djebrouni en la Cité Balzac, Sidi M'hamed (Argel) y procedieron a su detención. Los militares llegaron en vehículos del ejército y en un pequeño vehículo blindado. En un primer momento se equivocaron de puerta. Al oír que los militares buscaban a "Kamel, el taxista" un vecino les señaló la puerta de la familia Djebrouni. Despertaron a la autora y a sus tres hijos, pidieron a Kamel Djebrouni su documentación y las llaves de su coche y le obligaron a seguirles. Al ver que su hijo iba en camiseta y ropa interior, la autora pidió a los militares que le dieran tiempo para vestirse. Uno de ellos le contestó que solo sería cuestión de minutos y que rápidamente le dejarían en libertad.

2.2 La víctima nunca más volvió y las autoridades no han informado a la familia de su paradero. La única noticia que sus familiares recibieron sobre él y que no ha sido nunca confirmada data del 23 de febrero de 1995, fecha en que un antiguo colega del desaparecido se presentó en el domicilio familiar para darles cuenta del testimonio de un exdetenido, cuyo nombre y domicilio no quiso revelar, que había sido puesto en libertad 17 días antes por las fuerzas del orden y que habría compartido celda con la víctima. Sin embargo, la familia Djebrouni nunca pudo hablar directamente con este compañero de celda.

2.3 Inmediatamente después de la detención de Kamel Djebrouni, su hermano se presentó en la comisaría del distrito (distrito octavo). Los agentes de policía de servicio le manifestaron que no podían facilitarle información al respecto y le aconsejaron que esperara a que concluyeran los 12 días del período de detención policial previsto por la ley antiterrorista. Concluido este período, su familia efectuó numerosas gestiones ante diferentes tribunales de Argel para saber si Kamel Djebrouni había sido llevado ante un fiscal.

2.4 El 11 de enero de 1995 el hermano de la víctima se presentó en el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH) y facilitó detalles sobre la detención de la víctima. El funcionario que le recibió le dijo que se presentaría una demanda de localización a los diferentes cuerpos de seguridad y que se le comunicarían por escrito los resultados de las investigaciones. El Observatorio no ha facilitado a la familia ningún dato sobre la víctima, pese a la insistencia de su hermano, que contactó con el organismo por teléfono en varias ocasiones y por escrito más de tres años después (el 14 de febrero de 1998).

[1] El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Argelia el 12 de septiembre de 1989.

2.5 El 12 de septiembre de 1998 varios agentes de la policía rural se presentaron en el domicilio familiar, en busca de la víctima. Pidieron a la autora que se presentara al día siguiente en la brigada de Bab Edjedid, provista del libro de familia y acompañada de dos testigos de la detención. La autora, su hijo y dos testigos se presentaron en el lugar indicado el 13 de septiembre de 1998. Se grabó en primer lugar la declaración del hijo de la autora. A continuación los gendarmes oyeron por separado a los dos testigos. Solo consideraron útil grabar la declaración del primero, estimando que el segundo testigo no había visto nada. Sin embargo, la autora y los dos testigos manifestaron su disconformidad con esa decisión y consignaron su versión de los hechos en una declaración escrita, con firmas autentificadas por la Administración del Distrito de Sidi M'hamed el 24 de septiembre de 1998.

2.6 El 9 de junio de 1999 el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos envió a la familia una carta en la que le informaba de que las gestiones realizadas no habían dado ningún resultado, que Kamel Djebrouni no era buscado por los servicios de seguridad y que nunca había sido detenido por esos servicios, según el informe remitido por la brigada de la policía rural el 15 de septiembre de 1998, es decir solo dos días después de haber oído a la familia y al testigo. La familia no fue informada de las investigaciones realizadas por las fuerzas del orden y jamás recibió copia del informe mencionado en la carta del Observatorio. La autora señala que la carta de 9 de junio de 1999 dirigida a la familia menciona una fecha de detención errónea. En efecto, la víctima fue detenida el 20 de noviembre de 1994, pero en la carta se cita la fecha del 2 de septiembre de 1995. El 24 de agosto de 1999 el hijo de la autora escribió al Secretario General del Observatorio, señalando a su atención este error.

2.7 El 27 de julio de 2004 la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH), que sucedió al Observatorio Nacional de los Derechos Humanos, envió una carta a la familia Djebrouni, en la que le pedía que se presentara en su sede el 7 de agosto de 2004, a fin de ser oída. La familia respondió a esta convocatoria, en la que comunicó todos los elementos de hecho relativos al secuestro de la víctima, y desde entonces no ha recibido ninguna nueva comunicación de ese órgano.

2.8 Por otra parte, Amnistía Internacional, tras haber sido informada por la familia de Kamel Djebrouni de su desaparición, remitió su caso al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1995. El Grupo de Trabajo pidió al Estado argelino que iniciara investigaciones acerca de la víctima, pero el Estado parte no dio curso a esta petición.

La denuncia

3.1 La autora considera que su hijo ha sido objeto de una desaparición forzada[2] en infracción de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto. Considera, además, que también se han vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.2 A la detención de Kamel Djebrouni por agentes del Estado parte siguió la negativa a reconocer su privación de libertad y la ocultación de su situación. Ha sido, pues, sustraído de la protección de la ley. Su prolongada ausencia, unida a las circunstancias y el contexto de su detención, llevan a pensar que perdió la vida durante esta. La autora se remite a la Observación general del Comité relativa al artículo 6[3] y afirma que la detención en régimen

[2] La autora se remite a la definición de "desaparición forzada" contenida en el párrafo 2 i) del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como al artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[3] La autora se remite a la Observación general Nº 6 de 27 de julio de 1982, párr. 4.

de incomunicación conlleva un elevado riesgo de violación del derecho a la vida, puesto que la víctima se encuentra a merced de sus carceleros, quienes a su vez y a la vista de las circunstancias escapan a toda medida de vigilancia. Incluso en el supuesto de que la desaparición no haya tenido un resultado fatal, la amenaza que pesa en este momento sobre la vida de la víctima constituye una violación del artículo 6 en la medida en que el Estado no ha cumplido su deber de proteger el derecho fundamental a la vida[4]. La autora añade que el Estado parte incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Kamel Djebrouni por cuanto no hizo nada por averiguar el destino de la víctima. Considera pues que el Estado parte ha infringido el artículo 6, solo y leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.3 Citando la jurisprudencia del Comité, la autora sostiene que el solo hecho de haber sido víctima de una desaparición forzada constituye un trato inhumano o degradante. Así, la angustia y el sufrimiento provocados por la detención indefinida de Kamel Djebrouni sin ningún contacto con la familia o el mundo exterior equivale en el caso de Kamel Djebrouni, a un trato contrario al artículo 7 del Pacto[5]. La autora considera además que la desaparición de su hijo constituyó y sigue constituyendo para ella y para el resto de su familia una experiencia paralizante, dolorosa y angustiosa en la medida en que no saben nada de él ni, en caso de que hubiera fallecido, de las circunstancias de su muerte y si ha sido enterrado. Citando la jurisprudencia del Comité en la materia[6], la autora concluye que el Estado parte ha vulnerado igualmente los derechos que le confiere el artículo 7, solo y leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.4 La autora señala que las autoridades a las que se ha dirigido la familia Djebrouni no han admitido tener bajo custodia a la víctima; que, a través del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos, el Estado parte ha negado explícitamente la detención de Kamel Djebrouni por militares; y que, hasta el momento, las autoridades argelinas siguen sin admitir la detención y reclusión ilegal de este ciudadano, pese a que dicho arresto se produjo ante testigos. Todos estos elementos ponen de relieve una infracción de los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Pacto. En cuanto al párrafo 1 del artículo 9, la autora recuerda que Kamel Djebrouni fue detenido sin orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención. Ningún miembro de la familia lo ha vuelto a ver ni ha podido comunicarse con él después de que se lo llevaran. De las circunstancias en las que fue detenido se desprende que en ningún momento le fueron notificadas las acusaciones que se le imputaban, en contravención del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. Además, Kamel Djebrouni no fue llevado ante el juez ni ante ninguna otra autoridad judicial como podría ser el ministerio público del Tribunal de Argel, lugar de su detención y territorialmente competente, ni durante el período legal de detención policial ni al término de este. Tras recordar que la detención en régimen de incomunicación puede suponer *per se* una infracción del párrafo 3 del artículo 9, la autora concluye que esta disposición fue quebrantada en el caso de su hijo. Por último, al haber sido sustraído de la protección de la ley durante todo el tiempo de su detención, aún sin determinar, Kamel Djebrouni nunca pudo presentar un recurso contra la legalidad de su detención ni pedir al juez su puesta en libertad, lo que contraviene el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

[4] La autora cita la comunicación Nº 84/1981, *Dermit Barbato c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párr. 10.

[5] La autora se remite a la jurisprudencia del Comité, en particular la comunicación Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8; y la comunicación Nº 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2003, párr. 9.5.

[6] Además de la jurisprudencia citada en la nota precedente, la autora se remite en particular a la comunicación Nº 1044/2002, *Shukarova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 8.7; la comunicación Nº 959/2000, *Bazarov c. Ubekistán*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5; la comunicación Nº 1159/2003, *Sankara y otros c. Burkina Faso*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 12.2.

3.5 La autora sostiene además que, por el mero hecho de estar detenido en régimen de incomunicación, en contravención del artículo 7 del Pacto, su hijo no recibió un trato humano ni respetuoso de la dignidad inherente a la persona. Por consiguiente, afirma que su hijo fue víctima de una infracción por el Estado parte del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.6 La autora afirma igualmente que, al ser víctima de una desaparición forzada, Kamel Djebrouni fue sustraído de la protección de la ley, lo que constituye una infracción del artículo 16 del Pacto. A este respecto, cita la posición del Comité en su jurisprudencia relativa a las desapariciones forzadas.

3.7 La autora alega además que el Estado parte, al no haber adoptado ninguna medida en respuesta a sus gestiones para aclarar la situación de su hijo, incumplió sus obligaciones de garantizar a Kamel Djebrouni un recurso efectivo, puesto que debería haber realizado una investigación exhaustiva y diligente sobre su desaparición y mantener a la familia informada de los resultados de la misma. La falta de un recurso efectivo es aún más evidente si se tiene en cuenta que se decretó una amnistía total y general tras la promulgación el 27 de febrero de 2006 de la Disposición legislativa Nº 6/01, por el que se aplicaba la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, que prohíbe, bajo pena de prisión, recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas, asegurando la impunidad de personas responsables de infracciones. Esta Ley de amnistía incumple la obligación del Estado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y vulnera el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. La autora concluye que el Estado parte ha conculcado los derechos que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, reconoce a ella y a su hijo.

3.8 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora subraya que todas las gestiones emprendidas tanto por ella como por su familia han resultado infructuosas. Al no iniciar una investigación rápida, seria e imparcial, los agentes de policía del distrito octavo no solamente incumplieron los compromisos internacionales del Estado parte sino también la legislación interna, por cuanto el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal argelino establece que "cuando los funcionarios de policía judicial tengan conocimiento de una infracción practicarán, ya sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio, diligencias preliminares"[7]. A las gestiones realizadas primero ante el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos y después ante la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se añade la investigación presuntamente efectuada por los servicios de la policía rural, que sigue siendo la única investigación realizada hasta la fecha. Sin embargo, esta investigación se realizó de una manera superficial e insuficiente, pues el atestado que sirvió de informe final fue enviado al Observatorio apenas dos días después de la declaración de la familia y del único testigo, siendo así que el procedimiento de audiencia marca en general el principio de toda investigación. Las autoridades han llegado incluso a negar toda implicación de los servicios estatales en la desaparición de Kamel Djebrouni, cuando toda la familia de la víctima y algunos de sus vecinos fueron testigos de que se lo llevaron.

3.9 A título subsidiario, la autora sostiene que se encuentra ante la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Disposición legislativa Nº 6/01, por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional[8]. Si todos los

[7] Disposición legislativa Nº 66-155, de 8 de junio de 1966, por la que se modifica y completa el Código de Procedimiento Penal.

[8] La autora afirma que la Carta rechaza "toda alegación que atribuya al Estado la responsabilidad de un fenómeno deliberado de desaparición". Por otra parte, el artículo 45 de la Disposición promulgada el 27 de febrero de 2006 establece que "no se podrá incoar ningún procedimiento judicial a título individual o colectivo contra ningún miembro de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, por actos realizados para la protección de personas y propiedades, la

recursos intentados por la autora eran de por sí inútiles e inefectivos, ya ni siquiera están disponibles. Por consiguiente, esta sostiene que, para que su declaración sea admisible por el Comité, ya no está obligada a proseguir sus gestiones y procedimientos internos y exponerse así a incurrir en responsabilidad penal.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 3 de marzo de 2009 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación, así como a la de otras diez comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos, en un "memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional". El Estado parte considera que las comunicaciones en que se afirme la responsabilidad de funcionarios públicos, o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de las autoridades públicas, en los casos de desapariciones forzadas durante el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de considerarse en su conjunto, puesto que hay que situar los hechos denunciados en el contexto nacional sociopolítico y de seguridad de un período en que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones difíciles.

4.2 Durante ese período, el Gobierno tuvo que luchar contra grupos no estructurados. En consecuencia, hubo varias intervenciones entre la población civil en condiciones confusas. Resultaba difícil a los civiles distinguir entre las intervenciones de los grupos terroristas y las de las fuerzas de seguridad y en numerosas ocasiones atribuyeron las desapariciones forzadas a estas últimas. Así pues, los casos de desaparición forzada son numerosos pero, según el Estado parte, no son imputables al Gobierno. El Estado parte considera que, sobre la base de datos documentados por numerosas fuentes independientes, en particular la prensa y organizaciones de derechos humanos, los casos de desaparición de personas en Argelia durante el período de referencia pueden clasificarse en seis categorías, ninguna de las cuales es imputable al Estado. La primera es la de las personas cuyos allegados declararon desaparecidas, cuando en realidad habían ingresado en la clandestinidad por voluntad propia para unirse a grupos armados y habían pedido a sus familiares que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de aquellos cuya desaparición se denunció después de ser detenidos por los servicios de seguridad, pero que, una vez liberados, aprovecharon la situación para ingresar en la clandestinidad. El tercero es el de los desaparecidos que fueron secuestrados por grupos armados, los cuales, al no estar identificados o haber actuado utilizando uniformes o documentos de identidad de agentes de policía o militares, fueron confundidos con agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. Están en la cuarta categoría las personas buscadas por sus allegados que tomaron la iniciativa de abandonar a su familia o incluso salir del país por problemas personales o litigios familiares. En quinto lugar están las personas cuya desaparición ha sido denunciada por sus familiares y que en realidad eran terroristas perseguidos, muertos y enterrados en la clandestinidad de resultas de "guerras entre facciones" o "guerras doctrinales", o bien de un conflicto entre grupos armados rivales por el reparto del botín. El Estado parte menciona por último una sexta posibilidad, la de aquellas personas que son buscadas porque se las considera desaparecidas y se encuentran

salvaguardia de la nación o la preservación de las instituciones de la República argelina democrática y popular. Toda denuncia o reclamación deberá ser declarada inadmisible por la autoridad judicial competente". El artículo 46 establece que "será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos el que, con sus declaraciones, escritos o cualquier otro acto, utilice o instrumentalice las heridas de la tragedia nacional para atacar las instituciones de la República argelina democrática y popular, debilitar el Estado, menoscabar el honor de los agentes que la han servido dignamente o empañar la imagen de Argelia en el plano internacional".

en el territorio nacional o en el extranjero viviendo bajo una falsa identidad gracias a una red colosal de falsificación de documentos.

4.3 El Estado parte subraya que, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de las situaciones que abarca la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del plebiscito popular celebrado respecto de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, propuso que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un marco integral en el cual la responsabilidad por todas las desapariciones se asumiría en el contexto de la tragedia nacional, proporcionando apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar el trauma y reconociendo el derecho a reparación de todos los desaparecidos y sus derechohabientes. Según las estadísticas preparadas por los servicios del Ministerio del Interior, se declararon 8.023 casos de desaparición y se examinaron 6.774 expedientes: en 5.704 expedientes se concedió una indemnización y en 934 se denegó; siguen en examen 136 expedientes. Se han pagado 371.459.390 dinares argelinos a título de resarcimiento a todas las víctimas afectadas. A esta cifra deben añadirse 1.320.824.683 dinares argelinos pagados en forma de pensiones mensuales.

4.4 El Estado parte señala además que no se han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. El Estado parte observa que de las declaraciones de los autores[9] se desprende que enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas, recurrieron a órganos consultivos o de mediación y elevaron una solicitud a representantes de la fiscalía (fiscales generales o fiscales de la República), sin que se interpusiera un recurso judicial propiamente dicho ni se ejercieran todos los recursos disponibles en apelación o casación. De todas estas autoridades, solo los representantes del ministerio público están habilitados por la ley para abrir una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, el Fiscal de la República recibe las denuncias y, en su caso, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a intervenir en el procedimiento constituyéndose directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal la que ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, cuando habría bastado que las víctimas ejercieran la acción pública, obligando al juez de instrucción a abrir un procedimiento de información aunque la fiscalía hubiese decidido otra cosa.

4.5 El Estado parte observa además que, según los autores, la aprobación por referendo de la Carta y las disposiciones que la desarrollan, en particular el artículo 45 de la Disposición legislativa Nº 6/01, hacen imposible pensar que existan en Argelia recursos internos efectivos, útiles y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Partiendo de esta base, los autores se creyeron exentos de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en la aplicación de dicha disposición legislativa. Ahora bien, los autores no pueden hacer valer esa disposición y las otras que la desarrollan para no recurrir a los procedimientos judiciales disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual "la creencia o la presunción subjetiva de una persona en cuanto al carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos"[10].

[9] El Estado parte dio una respuesta global a 11 comunicaciones distintas, por lo que en su memorando habla de los "autores", incluida la autora de la presente comunicación.

[10] El Estado parte se remite en particular a las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictámenes aprobados el 6 de abril de 1989.

4.6 El Estado parte se refiere a continuación a la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y las disposiciones que la desarrollan. Dice que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, se invita al Comité a acompañar y consolidar esta paz y a favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado aprobó la mencionada Carta, cuya disposición legislativa de desarrollo contiene normas jurídicas que prevén la extinción de la acción pública y la conmutación o reducción de las penas de las personas culpables de actos terroristas o que se hayan beneficiado de la discordia civil, con excepción de los autores o cómplices de matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. La disposición legislativa prevé asimismo medidas de apoyo para resolver la cuestión de los desaparecidos mediante un procedimiento consistente en una declaración judicial de fallecimiento que da derecho a una indemnización para los derechohabientes, considerados víctimas de la "tragedia nacional". Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas para la reinserción profesional o indemnizaciones para todas las víctimas reconocidas de la "tragedia nacional". Por último, la disposición legislativa prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer una actividad política a quienes hayan utilizado la religión como instrumento en la "tragedia nacional" y la inadmisibilidad de las denuncias individuales o colectivas contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República, sin distinción alguna, por actos encaminados a la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones de la República.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación de fondos de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia ha aceptado iniciar un proceso de reconciliación nacional como único medio de cicatrizar las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta refleja la voluntad de evitar situaciones de enfrentamiento judicial, revelaciones sensacionalistas en los medios de comunicación o ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera, pues, que los hechos alegados por los autores están comprendidos en el mecanismo general interno de conciliación previsto en la Carta.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritas por los autores, así como el contexto sociopolítico y de seguridad en el cual se produjeron; que constate también que los autores no han agotado todos los recursos internos y que tenga en cuenta que las autoridades del Estado parte han establecido un mecanismo interno para tratar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los subsiguientes pactos y convenciones, y que dictamine la inadmisibilidad de dichas comunicaciones y aconseje a los autores que recurran a la instancia competente.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 9 de octubre de 2009 el Estado parte envió al Comité un memorando complementario en el que se preguntaba si la presentación de una serie de comunicaciones individuales al Comité no suponía una distorsión del procedimiento con el objetivo de someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias escapan a su competencia. El Estado parte observa a este respecto que las comunicaciones "individuales" se centran en el contexto general en el que se produjeron las desapariciones, considerando únicamente la actuación de las fuerzas de seguridad sin mencionar ni una sola vez a los distintos grupos armados que adoptaron técnicas delictivas de camuflaje para atribuir la responsabilidad a las fuerzas armadas.

5.2 El Estado parte insiste en que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a las mencionadas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la admisibilidad; que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Según el Estado parte, la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en estos casos, aparte de no haber sido concertada, redunda en grave desmedro de la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus particularidades intrínsecas. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes al examen de las cuestiones de fondo y, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo relativo, en particular, al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las comunicaciones presentadas por los autores fue objeto de una tramitación judicial interna, que habría permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales. Solo algunas de las comunicaciones presentadas llegaron hasta la Sala de Acusaciones, que es una sala de instrucción de segunda instancia de los tribunales.

5.3 Recordando la jurisprudencia del Comité sobre la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte destaca que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen a los autores de esa obligación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta hace imposible todo recurso en la materia, el Estado parte responde que el hecho de que los autores no hicieran ninguna gestión para demostrar la veracidad de las denuncias formuladas ha impedido hasta ahora a las autoridades argelinas tomar una posición respecto del alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, la disposición legislativa solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "las fuerzas de defensa y seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, la denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de estas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en las jurisdicciones competentes.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 13 de mayo de 2011 la autora formuló comentarios relativos a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y facilitó argumentos complementarios en cuanto al fondo.

6.2 La autora observa que el Estado parte ha aceptado la competencia del Comité para el tratamiento de las comunicaciones individuales. Esta competencia tiene carácter general y su ejercicio por el Comité no está sometido a la discrecionalidad del Estado parte. En concreto, no corresponde al Estado parte juzgar la oportunidad de la competencia del Comité cuando se trata de una situación particular. Lo mismo cabe decir del Comité cuando proceda al examen de la comunicación. La autora se remite al artículo 27 de la Convención de Viena y considera que la adopción por el Estado parte de medidas legislativas y administrativas internas para hacerse cargo de las víctimas de la "tragedia nacional" no se puede invocar en la fase de admisibilidad para prohibir a los particulares sometidos a su competencia recurrir al mecanismo previsto por el Protocolo Facultativo[11]. En teoría, tales medidas pueden de hecho influir en la solución del litigio, pero se deben analizar en

[11] El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dice que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

relación con el fondo de la cuestión y no en la fase de admisibilidad. En el presente caso, las medidas legislativas adoptadas constituyen por sí mismas una vulneración de los derechos contenidos en el Pacto, como ya ha afirmado el Comité[12].

6.3 La autora recuerda que la proclamación por Argelia del estado de excepción el 9 de febrero de 1992 no afecta en modo alguno al derecho de las personas a presentar comunicaciones individuales al Comité. En efecto, el artículo 4 del Pacto permite que en situaciones excepcionales cuya existencia haya sido proclamada oficialmente se puedan dejar en suspenso ciertas disposiciones del Pacto únicamente y no afecta por consiguiente al ejercicio de los derechos reconocidos en su Protocolo Facultativo. La autora estima, por tanto, que las consideraciones del Estado parte sobre la oportunidad de la comunicación no constituyen un motivo justificado de inadmisibilidad.

6.4 La autora vuelve al argumento del Estado parte según el cual la exigencia de agotamiento de los recursos internos requiere que la autora inicie la acción pública mediante la presentación de una denuncia en la que se constituya como parte civil ante el juez de instrucción, de conformidad con los artículos 72 y ss. del Código de Procedimiento Penal (párrs. 25 y ss.). Se remite a la jurisprudencia reciente del Comité en el caso *Daouia Benaziza*, cuyo dictamen fue aprobado el 27 de julio de 2010 y en el que el Comité consideró que "el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas y las violaciones del derecho a la vida, sino también de interponer una acción penal contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos. Ante infracciones tan graves como las presentes, el recurso a la vía civil no puede sustituir las acciones penales que debería interponer el propio Fiscal de la República"[13]. La autora considera pues que, cuando se trata de hechos tan graves como los denunciados, corresponde a las autoridades competentes intervenir en el asunto. No se hizo así cuando, por su parte, la familia Djebrouni emprendió diversas gestiones para alertar a las autoridades de la desaparición de Kamel Djebrouni, todas las cuales resultaron vanas.

6.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que la simple "creencia o la presunción subjetiva" no dispensa al autor de una comunicación de agotar los recursos internos, la autora se remite al artículo 45 de la Disposición legislativa Nº 6/01, en virtud del cual no se podrá iniciar ninguna acción judicial, a título individual o colectivo, contra miembros de las fuerzas de defensa y seguridad de la República. La presentación de una reclamación o denuncia de esa índole se castigará con pena de prisión de tres a cinco años y multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos. El Estado parte no ha demostrado de manera convincente en qué medida la presentación de una denuncia por la vía civil no solo habría permitido a las jurisdicciones competentes recibir e instruir la denuncia presentada en contravención del artículo 45 de la disposición legislativa, sino también la medida en que la autora habría quedado protegida contra la aplicación del artículo 46 de la disposición legislativa. Como lo confirma la jurisprudencia de los órganos de tratados, la lectura de estas disposiciones lleva objetivamente a la conclusión de que toda denuncia relativa a las vulneraciones de que fueron víctimas la autora y su hijo no solo sería declarada inadmisible sino que además sería objeto de sanción penal. La autora señala que el Estado parte no aporta ningún ejemplo de casos que, pese a la existencia de la mencionada disposición,

[12] La autora cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7, 8 y 13. Se remite igualmente a la comunicación Nº 1588/2007, *Daouia Benaziza c. Argelia*, dictamen adoptado el 26 de julio de 2010, párr. 9.2; y a la comunicación Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 11. La autora cita también las observaciones finales del Comité contra la Tortura, Argelia, CAT/C/DZA/CO/3, 16 de mayo de 2008, párrs. 11, 13 y 17. Finalmente se remite a la Observación general Nº 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 1.

[13] Comunicación Nº 1588/2007, *Daouia Benaziza c. Argelia*, *cit.*, párr. 8.3.

hayan resultado en el enjuiciamiento efectivo de responsables de violaciones de derechos humanos en circunstancias similares a las del presente caso, y concluye que los recursos mencionados por el Estado parte son vanos.

6.6 En cuanto al fondo de la comunicación, la autora advierte que el Estado parte se ha limitado a enumerar, en términos generales, los contextos en que habrían podido desaparecer las víctimas de la "tragedia nacional". Estas observaciones generales no contradicen en modo alguno los hechos denunciados en la presente comunicación. Por otra parte, se enumeran de manera idéntica en distintas comunicaciones, lo que demuestra que el Estado parte no desea tratar de manera individual cada uno de los casos.

6.7 En cuanto al argumento del Estado parte según el cual está en su derecho al solicitar que las cuestiones de admisibilidad se examinen con independencia de las cuestiones sobre el fondo de la comunicación, la autora se remite al párrafo 2 del artículo 97 del Reglamento del Comité, que prevé que "el grupo de trabajo o el Relator Especial, a causa del carácter excepcional del caso, podrá solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad". Estas prerrogativas no corresponden pues ni a la autora de la comunicación ni al Estado parte y entran exclusivamente dentro de la competencia del grupo de trabajo o del Relator Especial. La autora considera que el presente caso no difiere en modo alguno de otros casos de desapariciones forzadas y que conviene no disociar la cuestión de la admisibilidad de la del fondo.

6.8 Por último, la autora constata que el Estado parte no ha rebatido las alegaciones sometidas por la autora. Los numerosos informes sobre la actuación de las fuerzas del orden durante el período indicado y las numerosas gestiones emprendidas por la autora corroboran la credibilidad de sus alegaciones. Teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado parte en la desaparición de su hijo, la autora no está en condiciones de facilitar más detalles en apoyo de su comunicación, detalles que solo conoce el Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición de Kamel Djebrouni fue puesta en conocimiento del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y de informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[14]. Por consiguiente, el Comité considera que el examen del caso de Kamel Djebrouni por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisible en virtud de esa disposición.

[14] Comunicación Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 7.1.

7.3 El Comité observa la afirmación del Estado parte de que la autora no agotó los recursos internos porque no consideró la posibilidad de someter el caso al juez de instrucción, constituyéndose en parte civil en virtud de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. Observa asimismo que, según el Estado parte, el hecho de que la autora no hiciera gestión alguna para aclarar las denuncias no ha permitido hasta ahora a las autoridades argelinas tomar posición sobre el alcance y los límites de la aplicabilidad de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. El Comité se hace eco del argumento de la autora, según el cual, al día siguiente de la desaparición de Kamel Djebrouni, su hermano se presentó en la comisaría de policía del distrito octavo de Argel (Sid M'hamed) para interesarse por su paradero; de que la familia del desaparecido se presentó ante los diferentes tribunales de Argel para saber si Kamel Djebrouni había sido llevado ante el juez y de que la declaración de la autora, de su hijo y de dos testigos ante funcionarios de la brigada de Bab Edjedid el 13 de septiembre de 1998 no dio lugar a la apertura de ninguna investigación. Además, observa que, según la autora, el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal dispone que "cuando los funcionarios de la policía judicial tengan conocimiento de una infracción, practicarán, ya sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio, las primeras diligencias". El Comité se hace eco también del argumento de la autora según el cual, ante hechos tan graves como los denunciados, corresponde a las autoridades competentes intervenir en el asunto, lo cual no sucedió. Observa igualmente que, según la autora, el artículo 46 de la Disposición legislativa Nº 6/01 castiga a toda persona que presente una denuncia en el marco de las actuaciones previstas en el artículo 45 de dicha disposición.

7.4 El Comité recuerda que el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos denunciadas a sus autoridades, en particular las desapariciones forzadas y las vulneraciones del derecho a la vida, sino también iniciar actuaciones penales contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos. Ahora bien, la familia de la víctima informó en diversas ocasiones a las autoridades competentes de la desaparición de Kamel Djebrouni, pero todas las gestiones realizadas resultaron infructuosas. El Estado parte no procedió a ninguna investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición del hijo de la autora, pese a que se trataba de una denuncia grave de desaparición forzada. Además, no aportó ningún elemento que permitiera concluir la existencia *de facto* de un recurso efectivo y disponible, en tanto que continuó aplicando la Disposición legislativa Nº 6/01, de 27 de febrero de 2006, pese a las recomendaciones del Comité, encaminadas a armonizarla con el Pacto[15]. Reiterando su jurisprudencia precedente, el Comité considera, pues, que el recurso a la vía civil en infracciones tan graves como las presentes no puede sustituir las actuaciones penales que debería iniciar el propio Fiscal de la República[16]. Además, dada la imprecisión del texto de los artículos 45 y 46 de la disposición mencionada y en ausencia de informaciones concluyentes del Estado parte en cuanto a su interpretación y su aplicación en la práctica, los temores expresados por la autora en cuanto a las consecuencias de la presentación de una denuncia son razonables. El Comité concluye que el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación.

7.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones por cuanto plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10; 16; y 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

[15] Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7, 8 y 13.

[16] Comunicación Nº 1588/2007, *Daouia Benaziza c. Argelia*, párr. 8.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 Como ha subrayado ya el Comité en comunicaciones precedentes, en las que el Estado parte formulaba observaciones colectivas y generales sobre las denuncias graves presentadas por los autores de las mismas, forzoso es constatar que el Estado parte se ha limitado a sostener que las comunicaciones en que se afirma la responsabilidad de agentes públicos o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos en casos de desapariciones forzadas ocurridas en el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de ser objeto de un tratamiento global, puesto que es necesario situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad interno de un período en el que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones difíciles. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre Argelia de 1º de noviembre de 2007[17], así como su jurisprudencia[18] según la cual el Estado parte no puede invocar las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra personas que se acojan a las disposiciones del Pacto o hayan presentado o presenten comunicaciones al Comité. La Disposición legislativa Nº 6/01, si no se modifica en la forma recomendada por el Comité, parece promover la impunidad y, por consiguiente, en su estado actual, no puede ser compatible con las disposiciones del Pacto.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de la autora en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia[19] según la cual la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de contravención del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité toda la información que obre en su poder[20]. A falta de explicación alguna del Estado parte al respecto, conviene pues conceder todo el crédito necesario a las alegaciones de la autora siempre que estén suficientemente fundamentadas.

8.4 El Comité observa que, según la autora, su hijo desapareció desde que fue detenido el 20 de noviembre de 1994 y que las autoridades siempre han negado que estuviera en su poder pese a que su detención se produjo ante testigos. Observa igualmente que, según la autora, las posibilidades de encontrar vivo a Kamel Djebrouni disminuyen de día en día y que su ausencia prolongada hace pensar que perdió la vida durante la detención; también observa que la detención en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de vulneración del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control. El Comité constata que el Estado parte no ha facilitado ningún elemento que rebata esa alegación, por lo que concluye que el Estado parte ha incumplido su obligación de

[17] CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7 a).

[18] Comunicación Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 11; comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.2.

[19] Véase, entre otras, la comunicación Nº 1640/2007, *El Abani c. Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.4.

[20] Véase la comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3.

garantizar el derecho a la vida de Kamel Djebrouni, en contravención del artículo 6 del Pacto[21].

8.5 El Comité es consciente del sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 sobre el artículo 7, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. Observa que Kamel Djebrouni fue detenido el 20 de noviembre de 1994 y que hasta el momento nada se sabe de él. En ausencia de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esta desaparición constituye una infracción del artículo 7 del Pacto, por lo que se refiere a Kamel Djebrouni[22].

8.6 El Comité toma nota igualmente de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de Kamel Djebrouni han causado a la autora. Considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una infracción del artículo 7 del Pacto con respecto a ella[23].

8.7 En cuanto a la denuncia de contravención del artículo 9, de las alegaciones de la autora se desprende que Kamel Djebrouni fue detenido sin orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención, que en ningún momento se le notificaron las acusaciones que se le imputaban, y que no fue llevado nunca ante el juez o la autoridad judicial competente para impugnar la legalidad de su detención, que sigue siendo indeterminada. En ausencia de explicaciones satisfactorias del Estado parte, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 9 por lo que se refiere a Kamel Djebrouni[24].

8.8 Respecto de la denuncia relacionada con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y que deben ser tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de su detención en régimen de incomunicación y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 10, párrafo 1, del Pacto[25].

8.9 En lo referente a la denuncia de contravención del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación de reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si los intentos de sus allegados por ejercitar recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (párrafo 3 del artículo 2 del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente[26]. En el caso presente el Comité observa que el

[21] Comunicación Nº 992/2001, *Bousroual Saker c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.11; comunicación Nº 449/1991, *Barbarin Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.6; y comunicación Nº 181/1984, *Elcida Arévalo Pérez c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1989, párr. 11.

[22] Véanse las comunicaciones Nº 1295/2004, *El Awani c. Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5; Nº 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, *supra*, nota 16, párr. 6.2; Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5; y Nº 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.4.

[23] Véanse las comunicaciones Nº 1640/2007, *El Abani c. Libia*, párr. 7.5; Nº 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, *supra*, nota 16, párr. 6.11; Nº 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14; y Nº 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, párr. 9.5.

[24] Véase la comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5.

[25] Véase la Observación general Nº 21 [44] sobre el artículo 10, párr. 3, y las comunicaciones Nº 1780/2008, *Mériem Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.8; Nº 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

[26] Comunicación Nº 1780/2008, *Mériem Zarzi c. Argelia*, párr. 7.9; comunicación Nº 1588/2007, *Daouia Benaziza c. Argelia*, párr. 9.8; comunicación Nº 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen

Estado parte no ha facilitado explicaciones satisfactorias sobre las denuncias de la autora, quien afirma no haber recibido ninguna noticia sobre su hijo. El Comité concluye que la desaparición forzada de Kamel Djebrouni desde hace casi 17 años le ha sustraído de la protección de la ley y le ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención del artículo 16 del Pacto.

8.10 La autora invoca el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité concede importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de vulneración de derechos. Recuerda su Observación general Nº 31 (80), según la cual la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. En el presente caso, la familia de la víctima alertó en diversas ocasiones a las autoridades competentes sobre la desaparición de Kamel Djebrouni, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas y el Estado parte no abrió ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del hijo de la autora. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Disposición legislativa Nº 6/01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional continúa privando a Kamel Djebrouni y a la autora de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que la mencionada disposición prohíbe bajo pena de prisión el recurso a la justicia para aclarar los delitos más graves como las desapariciones forzadas[27]. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una infracción del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto, en relación con Kamel Djebrouni, y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, en relación con la autora.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 6, párrafo 1; del artículo 7; del artículo 9; del artículo 10, párrafo 1; del artículo 16; y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto, en relación con Kamel Djebrouni, y del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con la autora.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva que incluya: a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Kamel Djebrouni; b) la facilitación a la autora de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) la puesta en libertad inmediata de su hijo, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Kamel Djebrouni haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada a la autora por las violaciones cometidas, así como a Kamel Djebrouni si sigue vivo. El Estado debe igualmente, a pesar de la Disposición legislativa Nº 6/01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y

aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.8; y comunicación Nº 1495/2006, *Zohra Madaoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

[27] CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

que, en virtud del artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Krister Thelin, al que se suma el Sr. Michael O'Flaherty

El Comité ha constatado una vulneración directa del artículo 6 del Pacto, al llegar a la conclusión de que el Estado parte no ha cumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Kamel Djebrouni y de Mourad Chihoub. No estoy de acuerdo con esta conclusión por las razones que expongo a continuación.

La jurisprudencia establecida desde hace tiempo por el Comité en los asuntos relativos a desapariciones forzadas, en los que los hechos no se prestan a una interpretación de la muerte real de la víctima, ha puesto de relieve especialmente la obligación del Estado parte de asegurar la protección y de garantizar recursos efectivos y ejecutorios en aplicación del artículo 2, párrafo 3, y por consiguiente se ha remitido al artículo 6, párrafo 1, únicamente en conjunción con esas disposiciones. El Comité ha confirmado recientemente este enfoque en dos asuntos de desapariciones forzadas en los que se cuestiona al mismo Estado parte y en el que el contexto fáctico es el mismo[a].

Sin embargo, en el asunto que aquí se examina, el Comité, sin entrar en debate y sin siquiera hacer referencia a los argumentos aducidos en el asunto[b], ha llegado a una constatación que es conforme a lo que hasta ahora había sido la posición de solo una minoría de miembros, es decir, que ha habido una violación directa del artículo 6, párrafo 1, sin relacionarlo con el artículo 2, párrafo 3.

Esta interpretación amplia del derecho a la vida garantizado por el Pacto sitúa, en mi opinión, al Comité en una senda desconocida, que lleva a que en el futuro se puedan constatar violaciones directas del artículo 6, aunque se presuma que la víctima está viva, en diferentes situaciones y también fuera del contexto de las desapariciones forzadas. Como mínimo, la mayoría debería haber expuesto razones que justifiquen esta nueva aplicación de violaciones del artículo 6.

(Firmado) Krister **Thelin**

(Firmado) Michael **O'Flaherty**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[a] *Benaziza c. Argelia* (comunicación Nº 1588/2007), dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, y *Aouabdia c. Argelia* (comunicación Nº 1780/2008), dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, y especialmente los votos particulares disidentes del Sr. Fabián Salvioli, en ambos asuntos.

[b] Véase el párrafo 7.11 de la comunicación Nº 1780/2008.

Voto particular (concurrente) del Sr. Fabián Salvioli al que se suma el Sr. Cornelis Flinterman

1. Concuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos en el asunto *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008 y las violaciones a los derechos humanos identificadas, cuyas víctimas han sido de Kamel Djebrouni y su madre, Fatma Berzig, derivadas de la desaparición forzada de aquel.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité también debió haber concluido que el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, el Comité debió señalar que, a su juicio, Argelia debe modificar la Disposición legislativa Nº 06/01 como garantía de no repetición de los hechos.

a) La capacidad del Comité de establecer violaciones por artículos no alegados en la petición

3. Desde mi incorporación al Comité sostengo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica. Siempre que los hechos demuestren claramente dicha violación, el Comité puede y debe —por el principio *iura novit curiae*— encuadrar jurídicamente el caso. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentra en mi voto parcialmente disidente en el asunto *Weerawansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5 y a ellos me remito para no reiterarlos[a].

4. Cabe señalar, de todas formas, que en el presente asunto, *Djebrouni c. Argelia*, la autora expresamente alega violación del artículo 2 (ver por ejemplo los párrafos 1.1 y 3.1), aunque se refiere al párrafo tercero de la norma.

b) La violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto

5. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir, entre otros factores, por la acción u omisión de cualquiera de sus poderes, incluido naturalmente el poder legislativo, o cualquier otro que tenga facultades legislativas de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El artículo 2, párrafo 2, del Pacto reza: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". Si bien la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, es de carácter general, el incumplimiento de la misma puede engendrar la responsabilidad internacional del Estado.

6. La disposición bajo análisis representa una norma de características *self-executing*. El Comité, de forma correcta, señaló en su Observación general Nº 31 que: "Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte…"[b].

---

[a] Asunto *Weerawansa c. Sri Lanka* (comunicación Nº 1406/2005); opinión parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli.

[b] Observación general Nº 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004; párr. 4.

7. Así como los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos, también hay una obligación negativa derivada del artículo 2, párrafo 2: no pueden aprobarse medidas legislativas contrarias al Pacto; cuando ello sucede, el Estado comete una violación *per se* de las obligaciones previstas en el artículo 2, párrafo 2.

8. Argelia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 12 de septiembre de 1989; desde entonces se ha comprometido respecto a todo el Pacto y, en consecuencia, a cumplir con las obligaciones fijadas y derivadas del artículo 2 del mismo. En la misma fecha, 12 de septiembre de 1989, el Estado entró a ser parte en el Protocolo Facultativo, reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones individuales.

9. En la presente comunicación, el Comité posee toda la capacidad para encuadrar jurídicamente los hechos que tiene ante sí: el Estado sancionó, el 27 de febrero de 2006, la Disposición legislativa Nº 6/01 que prohíbe recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas, asegurando la impunidad de individuos responsables de violaciones graves de derechos humanos. Indudablemente, con dicho acto legislativo, el Estado dictó una norma en dirección contraria a la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, constituyendo ello una violación *per se*, que el Comité debió señalar en su decisión, de manera adicional a las violaciones constatadas, porque la autora y su hijo han sido víctimas —entre otros hechos— de dicha disposición legislativa.

10. La norma es aplicable directamente al asunto, por ello una conclusión de violación del artículo 2, párrafo 2, en el presente asunto *Djebrouni* no es abstracta ni constituye una mera cuestión académica: finalmente, no cabe omitir que las violaciones encontradas repercuten directamente en las reparaciones que el Comité tiene que disponer cuando resuelve cada comunicación individual.

c) La reparación en el caso *Djebrouni*

11. El párrafo 10 de la decisión del Comité es un excelente ejemplo de abordaje integral de las reparaciones: se disponen medidas no patrimoniales de restitución, satisfacción y garantías de no repetición (investigación exhaustiva de los hechos, puesta en libertad si la víctima se encuentra con vida, entrega de los restos a la familia si la víctima ha fallecido; y el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las violaciones cometidas); también en la resolución del Comité se disponen medidas patrimoniales de reparación (una indemnización adecuada a la autora por las violaciones cometidas, así como a Kamel Djebrouni si sigue vivo).

12. Sin embargo, al final del párrafo 10 el Comité señala que "El Estado debe igualmente, a pesar de la Disposición legislativa Nº 6/01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro".

13. El párrafo transcrito no deja dudas: el Comité considera que la Disposición legislativa Nº 6/01 es incompatible con el Pacto, y por eso le señala al Estado que debe garantizar un recurso efectivo para las víctimas "a pesar de aquella disposición". Entonces… ¿está el Comité diciendo que el poder judicial del Estado tiene que ignorar esa disposición normativa que impide avanzar en la investigación de hechos relativos a graves violaciones de derechos humanos?

14. La respuesta es sí; el poder judicial tiene el deber de realizar un "control de convencionalidad" y no aplicar ninguna normativa interna incompatible con el Pacto. Ello es imprescindible no solamente para cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos, sino para evitar generar la responsabilidad del Estado en el plano internacional.

15. Pero no solamente el poder judicial está obligado por el Pacto, sino también los otros poderes del Estado tienen que adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos humanos, y el artículo 2, párrafo 2, específicamente se refiere a las "medidas legislativas".

16. ¿Cómo se garantiza la no repetición de los hechos? Hay un conjunto de medidas que puede tomar el Estado (capacitación en derechos humanos a sus funcionarios públicos, especialmente policías e integrantes de fuerzas armadas, adopción de protocolos de actuación eficaces frente a denuncias de desaparición forzada, acciones para mantener la memoria de lo sucedido, etc.). Sin perjuicio de ello, indudablemente el Comité debió señalar en el párrafo 10 de su dictamen que Argelia debe modificar la normativa interna cuestionada (la Disposición legislativa Nº 6/01, sancionada el 27 de febrero de 2006), para adecuarla a las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El mantenimiento de la vigencia de una norma *per se* incompatible con el Pacto no cumple con los *standards* internacionales actuales en materia de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos.

(Firmado) Fabián **Salvioli**

(Firmado) Cornelis **Flinterman**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

K. Comunicación Nº 1782/2008, *Aboufaied c. Libia* (Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Tahar Mohamed Aboufaied (representado por la Fundación Al Karama for Human Rights y por Track Impunity Always (TRIAL))
Presuntas víctimas:	Idriss Aboufaied y Juma Aboufaied (hermanos del autor) y el autor
Estado parte:	Libia
Fecha de la comunicación:	5 de abril de 2008 (comunicación inicial)
Asunto:	Detención ilegal, detención en régimen de incomunicación, detención secreta, tortura y malos tratos, detención sin orden judicial, derecho a un juicio imparcial, desaparición forzada
Cuestiones de procedimiento:	Falta de cooperación del Estado parte
Cuestiones de fondo:	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; detención arbitraria; respeto de la dignidad inherente a las personas privadas de su libertad; derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger residencia; derecho a un juicio imparcial; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la libertad de expresión, y derecho de reunión pacífica
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 12, párrafo 2; 14; 16; 19; y 21
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1782/2008, presentada por el Sr. Tahar Mohamed Aboufaied con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta al texto del presente dictamen cuatro votos particulares, firmados respectivamente por la Sra. Christine Chanet conjuntamente con el Sr. Cornelis Flinterman, Sir Nigel Rodley, el Sr. Walter Kaelin y el Sr. Fabián Omar Salvioli.

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 5 de abril de 2008, es Tahar Mohamed Aboufaied, ciudadano libio nacido en 1974 y residente en Gheriane (Libia). Actúa en nombre de sus dos hermanos, Idriss Aboufaied, nacido en 1957, y Juma Aboufaied, de edad desconocida, y en el suyo propio. Está representado por la Fundación Al Karama for Human Rights y por Track Impunity Always (TRIAL). El Protocolo Facultativo entró en vigor para Libia el 16 de mayo de 1989.

1.2 El autor alega que las circunstancias de las dos detenciones de su hermano Idriss Aboufaied, relacionadas con la expresión pacífica de sus opiniones políticas y a las que siguieron períodos prolongados de reclusión, incluso en régimen de incomunicación, y un juicio parcial, junto con la falta de recursos eficaces, constituyen violaciones por el Estado parte de los derechos de la víctima al amparo de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 12, párrafo 2; 14, párrafos 1 y 3 a) y d); 16; 19, y 21 del Pacto.

1.3 El autor alega también que la detención ilegal y la ulterior reclusión en régimen de incomunicación durante un período de más de un año de su hermano Juma Aboufaied violan los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1, y 16 del Pacto. Por último, alega que él mismo ha sido víctima de una violación de los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Si bien posteriormente el autor informó al Comité de que sus hermanos estaban vivos y habían sido puestos en libertad[1], en la comunicación se describe la situación de ambos hasta abril de 2008 en los siguientes términos.

Idriss Aboufaied

2.2 Idriss Aboufaied había ejercido como médico civil en varias ciudades libias antes de enrolarse en una unidad médica del ejército y ser enviado al frente en 1987, durante el conflicto armado entre el Chad y Libia. Fue capturado por el ejército del Chad y estuvo prisionero dos años. Ante la negativa del Coronel Gadafi de reconocer la existencia de un conflicto armado y, por consiguiente, la condición de prisioneros de guerra de los libios capturados, Idriss Aboufaied se adhirió al "Frente Nacional para la Salvación de Libia", uno de los grupos de la oposición. En 1990 obtuvo el asilo político en Suiza, donde siguió denunciando las violaciones de los derechos humanos en su país. En 1998, junto con otros refugiados libios, fundó la "Unión Nacional para la Reforma", uno de los grupos de la oposición libia más activos en el exilio. Como secretario general de la Unión, participó en importantes reuniones de disidentes libios y promovió abiertamente la aplicación del estado de derecho y el respeto de los derechos humanos.

2.3 En el verano de 2006 el Coronel Gadafi invitó a los disidentes en el exilio a regresar a Libia, asegurándoles que se les permitiría expresar libremente sus opiniones y que se garantizarían sus derechos civiles y políticos. Como resultado de ello, en agosto de 2006

[1] Véanse los párrafos 5.1 a 5.4 *infra*.

Idriss Aboufaied anunció su intención de regresar a Libia, donde reanudaría sus actividades políticas[2]. En septiembre de 2006 la Embajada libia en Berna le expidió un pasaporte y le reiteró las garantías del Gobierno de que no sería perseguido en Libia. El 30 de septiembre de 2006 Idriss Aboufaied llegó a Trípoli, donde fue recibido por miembros de diversas agencias de seguridad libias que lo sometieron a un interrogatorio. Le confiscaron el pasaporte sin ninguna explicación y le dieron instrucciones para que lo recogiese en las oficinas de la Dirección de Seguridad Interior en el plazo de una semana. A continuación, Idriss Aboufaied se dirigió al domicilio de su familia en Gheriane, a unos 100 km de Trípoli, desde donde escribió a dos sitios web de la oposición reiterando su llamamiento en favor de la democracia y el respeto de los derechos humanos en Libia. Unos días después su familia le informó de que, mientras él estaba fuera, se habían presentado en la casa agentes de la Dirección de Seguridad Interior que lo buscaban y que habían ordenado que Idriss Aboufaied se presentara en sus oficinas en la capital. Sin embargo, en torno a la medianoche de ese mismo día, los agentes de la Dirección regresaron al domicilio familiar y ordenaron a Idriss Aboufaied que acudiera a la mañana siguiente a las oficinas de la Dirección en Gheriane, cosa que hizo. Tras ser interrogado, le dijeron que se presentara en las oficinas de la Dirección en Trípoli el 5 de noviembre de 2006. Entretanto, Idriss Aboufaied se puso en contacto con varios sitios web de la oposición para informar de las visitas de la Dirección de Seguridad Interior y de que viajaría a Trípoli, como se le había ordenado[3].

2.4 El 5 de noviembre de 2006 Idriss Aboufaied se personó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Interior en Trípoli, donde fue detenido. La familia no volvió a tener noticias suyas. El 21 de noviembre de 2006, su caso se puso en conocimiento de varios mecanismos del Consejo de Derechos Humanos[4]. El 22 de noviembre de 2006 su estado de salud se deterioró gravemente. Se llamó a un médico para que lo examinara en el centro de detención[5], y se le diagnosticaron síntomas de intoxicación y fatiga intensa. También se confirmó que, mientras estaba preso, había sido torturado y privado del sueño durante varios días. Idriss Aboufaied fue enviado al hospital psiquiátrico de Gargarech, en Trípoli.

2.5 El 29 de diciembre de 2006, tras 54 días de detención secreta, Idriss Aboufaied fue puesto en libertad. Durante su cautiverio, nunca fue llevado ante un juez y no se comunicaron a sus familiares su paradero ni los motivos de su detención, información que las autoridades se negaron a facilitarles.

2.6 El 17 de enero de 2007, pese a sus esfuerzos por conseguir que le devolvieran el pasaporte a fin de poder regresar a Suiza, donde residía legalmente, se comunicó verbalmente a Idriss Aboufaied que su solicitud había sido denegada. Buscó un abogado para emprender acciones judiciales, pero como ninguno aceptó representarlo por miedo a las represalias, encargó a la organización no gubernamental Al Karama[6], con sede en Ginebra, que lo representara ante el Comité de Derechos Humanos. El 22 de enero de 2007, esa organización se dirigió por escrito en nombre de Idriss Aboufaied a la Misión Permanente de Libia en Ginebra para solicitar que se le devolviera el pasaporte.

2.7 El 1º de febrero de 2007 Idriss Aboufaied publicó en sitios web de noticias con sede en el extranjero una declaración en la que anunciaba su intención de organizar una protesta

[2] El autor adjunta una declaración pública a ese respecto, firmada por Idriss Aboufaied (con membrete de la "Unión Nacional para la Reforma"), fechada el 16 de septiembre de 2006.

[3] Se adjuntan dos declaraciones públicas a ese respecto.

[4] El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

[5] El autor no indica el lugar de detención en el que se encontraba la víctima.

[6] Uno de los dos representantes del autor en la presente comunicación.

pública pacífica en Trípoli el 17 de febrero de 2007[7]. También comunicó ese plan a la Embajada de los Estados Unidos de América en Trípoli.

2.8 El 16 de febrero de 2007, es decir, la víspera del día en que estaba previsto celebrar la protesta, Idriss Aboufaied fue detenido por un grupo de hombres armados que allanaron por la fuerza su domicilio. El oficial al mando fue identificado como el jefe local de la Dirección de Seguridad Interior. También se detuvo a otros 11 hombres en relación con la manifestación prevista.

2.9 Idriss Aboufaied estuvo dos meses detenido en secreto, presuntamente en un centro de detención de la Dirección de Seguridad Interior en Trípoli. El 20 de abril de 2007 lo trasladaron, junto con otros cuatro acusados, a la prisión de Ain-Zara, en Trípoli, donde lo mantuvieron en un sótano sin luz durante varios meses y no le permitieron recibir la visita de su familia. Todos los detenidos denunciaron que durante los cinco primeros meses de su cautiverio fueron sometidos a actos de tortura, como puñetazos, palizas con objetos de madera y golpes en las plantas de los pies *(falaqa)*, y que durante los interrogatorios los metían en un ataúd como forma de intimidación.

2.10 El 20 de abril de 2007, cuando se encontraba gravemente enfermo, Idriss Aboufaied fue conducido junto con los otros 11 detenidos[8] ante un tribunal especial del distrito de Tajoura, en Trípoli, acusados de varios delitos. Los cargos, como planear derrocar al Gobierno, estar en posesión de armas y reunirse con funcionarios de un gobierno extranjero, eran vagos y ambiguos. Idriss Aboufaied negó los dos primeros cargos, pero admitió que en febrero de 2007 se había puesto en contacto con la Embajada de los Estados Unidos antes de la manifestación que se preveía celebrar. La causa se trasladó al Tribunal Revolucionario de Seguridad, en el que se presentaron cargos contra Idriss Aboufaied, entre ellos el de violación del artículo 206 del Código Penal libio[9]. Las autoridades le asignaron un abogado con el que no pudo reunirse fuera de la sala del tribunal.

2.11 El juicio comenzó el 24 de junio de 2007, y en julio de 2007 se celebraron tres vistas públicas. Se preveía otra vista en el Tribunal Revolucionario de Seguridad el 20 de noviembre de 2007, que se aplazó hasta el 4 de diciembre de 2007. La vista se aplazó nuevamente hasta el 8 de enero de 2008 por motivos que no están claros, y finalmente se celebró el 11 de marzo de 2008. El acusado no estuvo presente en la mayoría de las vistas[10].

Juma Aboufaied

2.12 Inmediatamente después de la segunda detención de Idriss Aboufaied, el 16 de febrero de 2007[11], su hermano Juma, que residía en el domicilio familiar de Gheriane, puso sobre aviso a un representante de Al Karama. También se puso en contacto por teléfono con un sitio web de noticias de la oposición libia para comunicarles que desconocía el paradero de su hermano y que temía que lo fueran a detener a él también como represalia por haberles transmitido esa información. El mismo día, a las 4.00 horas, Juma Aboufaied fue detenido en su domicilio por agentes del Estado. Fue visto por última vez dos días más

[7] Para conmemorar el aniversario de la muerte de 12 manifestantes en Bengasi, y para exigir el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho.

[8] Todos los acusados fueron identificados por su nombre por el autor.

[9] El autor explica que el artículo 206 prevé la imposición de la pena de muerte a las personas que pretendan "establecer agrupaciones, organizaciones o asociaciones prohibidas por la ley", y a las que pertenezcan a esas organizaciones o asociaciones o les presten su apoyo.

[10] El autor añade que en una entrevista concedida a la BBC el 2 de agosto de 2007 el hijo del Coronel Gadafi, Saif Al-Islam Al-Qadhafi (a la sazón Director Ejecutivo de la influyente fundación benéfica y de desarrollo Gadafi) declaró que el acusado estaba en posesión de armas y municiones y que "Idriss Aboufaied y los suyos [eran] terroristas".

[11] Véase el párrafo 2.8 *supra*.

tarde, cuando lo condujeron de nuevo al domicilio familiar para que recogiera su teléfono móvil y su computadora, que le fueron confiscados. Desde entonces, y hasta la fecha de su comunicación al Comité, el autor no recibió ninguna información sobre el paradero de Juma Aboufaied[12]. Habida cuenta de que no figuraba entre los organizadores de la manifestación, el autor afirma que tiene todos los motivos para creer que la detención de Juma Aboufaied se debió a su relación con su hermano Idriss y a la información sobre la detención de este último que había divulgado. El hecho de que, en el momento de su detención, los agentes del Estado hicieran alusión a sus conversaciones telefónicas y de que dos días más tarde confiscaran su teléfono móvil confirma esa sospecha.

La denuncia

3.1 El autor alega que Idriss y Juma Aboufaied fueron víctimas de desapariciones forzadas por parte de las autoridades libias, aunque en períodos diferentes: entre el 5 de noviembre y el 29 de diciembre de 2006, Idriss Aboufaied fue detenido ilegalmente por agentes del Estado, estuvo recluido en régimen de aislamiento y, en particular, se le impidió ponerse en contacto con su familia o con un abogado. Durante los primeros dos meses y cuatro días de su segunda detención[13], hasta que compareció ante el tribunal de Tajoura el 20 de abril de 2007, fue sometido a las mismas condiciones. Por lo tanto, Idriss Aboufaied fue víctima de una desaparición forzada durante 54 días en 2006 y durante más de dos meses en 2007. El autor alega también que Juma Aboufaied, que fue sometido a condiciones de detención similares a las de su hermano Idriss, fue víctima de una desaparición forzada desde su detención en febrero de 2007.

3.2 El autor alega que se han vulnerado los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 6 del Pacto, porque el Estado parte no reconoció su detención en régimen de incomunicación, dejando a las víctimas a la merced de las personas que las tenían bajo su poder, lo que representaba una grave amenaza para su vida. Por lo tanto, aunque esas circunstancias no dieran lugar a la muerte de las víctimas, el autor sostiene que el Estado parte no ha cumplido su obligación de proteger el derecho a la vida, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 6 del Pacto.

3.3 El autor alega también que, por el hecho de ser víctimas de una desaparición forzada y de verse privados de todo contacto con sus familiares y con el mundo exterior, Idriss y Juma Aboufaied fueron sometidos a un trato contrario al artículo 7 del Pacto[14]. Asimismo, durante su primera detención, Idriss Aboufaied fue objeto de torturas que ocasionaron un grave deterioro de su estado de salud y dieron lugar a su ingreso en un establecimiento médico. Cuando compareció por primera vez ante un tribunal, el 20 de abril de 2007, estaba gravemente enfermo. Ese mismo día fue trasladado a la prisión de Ain-Zara, donde lo encerraron en un sótano sin luz durante varios meses. Aunque, en el momento de presentar la comunicación, el autor carece de información sobre el trato dispensado a Juma Aboufaied o sobre su estado de salud, hace referencia a las persistentes denuncias relativas al uso generalizado de la tortura y a las lamentables condiciones de vida en los centros de detención libios, así como a los malos tratos infligidos a Idriss Aboufaied. También destaca que, pese a las denuncias de tortura formuladas por Idriss Aboufaied y por las otras

[12] Sin embargo, como detalla el autor en ulteriores comunicaciones al Comité, se produjeron nuevos hechos; véanse los párrafos 5.1 a 5.4 *infra*.

[13] O sea, entre el 16 de febrero y el 20 de abril de 2007.

[14] El autor se refiere a las comunicaciones Nº 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994; Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; Nº 542/1993, *Tshishimbi c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; Nº 440/1990, *Youssef El-Meigreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1994, párr. 5.4, Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8, y Nº 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.5.

11 personas acusadas junto con él, el Estado parte no ha realizado ninguna investigación ni puesto a disposición de las víctimas un recurso eficaz. Por lo tanto, el autor reitera que el Estado parte ha vulnerado por varios conceptos los derechos que amparan a Idriss y Juma Aboufaied en virtud del artículo 7.

3.4 El autor afirma ser él mismo víctima de una violación a tenor del artículo 7 del Pacto[15], a la vista de la constante tensión emocional que ha sufrido como consecuencia de las sucesivas desapariciones de sus hermanos, sabiendo que ambos estaban expuestos a la tortura y que su vida corría peligro.

3.5 El autor alega que la detención de Idriss y Juma Aboufaied por agentes de la Dirección de Seguridad Interior se llevó a cabo sin orden judicial y que su prolongada detención sin revisión judicial superó el período máximo establecido por la ley, en violación de la legislación libia[16], y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto[17]. Ni Idriss ni Juma Aboufaied fueron informados a su debido tiempo de los motivos de su detención. Al primero de ellos no se le comunicaron los cargos en su contra hasta más de dos meses después de su segunda detención. Según el autor, ambos fueron, por tanto, víctimas de una vulneración de los derechos que los amparan en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Además, durante su primera detención, Idriss Aboufaied no fue llevado en ningún momento ante las autoridades judiciales. Tras su segunda detención, fue conducido ante un tribunal especial en el distrito de Tajoura el 20 de abril de 2007, pero la demora de dos meses entre su detención y su comparecencia ante el tribunal supera el plazo de "unos pocos días", según la interpretación por el Comité de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3[18]. Juma Aboufaied nunca compareció ante las autoridades judiciales ni se incoaron procedimientos penales en su contra. Por lo tanto, el autor alega que tanto Idriss como Juma Aboufaied fueron víctimas de una violación de sus derechos al amparo del artículo 9, párrafo 3. Aunque Idriss Aboufaied compareció brevemente ante un tribunal en tres ocasiones, y se le asignó oficialmente un abogado defensor, la falta de imparcialidad del tribunal y el carácter inherentemente viciado de los procedimientos hicieron que le resultara imposible *de facto* impugnar la legalidad de su detención. Juma Aboufaied no pudo ponerse en contacto con un abogado ni con ningún miembro de su familia mientras estuvo detenido. El autor concluye que se vulneraron los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

[15] El autor hace referencia a las comunicaciones Nº 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983; Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, nota 20 *infra*; Nº 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, nota 20 *infra*; Nº 886/1991, *Schedko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de abril de 2003, párr. 10.2; Nº 1044/2002, *Shukarova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 8.7; Nº 959/2000, *Bazarov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5, y Nº 1159/2003, *Sankara c. Burkina Faso*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 12.2.

[16] El autor remite al artículo 14 de la Ley de promoción de la libertad y al artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, en cuyos artículos 122 y 123 se establece un período máximo de detención de 15 días, que puede prolongarse hasta 45 días si el juez lo estima necesario.

[17] El autor hace referencia a las comunicaciones Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5; Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.5; y Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.5.

[18] El autor remite a la Observación general del Comité Nº 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/37/40), anexo V; también remite a las comunicaciones Nº 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.3; Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, nota 14 *supra*, párr. 9.6; Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, nota 17 *supra*, párr. 9.5; y Nº 277/1988, *Terán Jijón c. el Ecuador*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992, párr. 5.3.

3.6 El autor afirma también que, habida cuenta de que el trato dispensado a Idriss y Juma Aboufaied durante su detención supone una violación del artículo 7 del Pacto, los abusos cometidos en su contra también resultan en la consiguiente vulneración de sus derechos al amparo del artículo 10, párrafo 1, del Pacto[19].

3.7 Según el autor, al confiscar el pasaporte de Idriss Aboufaied sin justificación a su llegada a Libia y al negarse explícitamente a devolvérselo, las autoridades del Estado parte le impidieron ejercer su derecho a la libertad de circulación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2 del Pacto. No se ha ofrecido ninguna justificación para la confiscación y retención del pasaporte y, según se alega, no se dio ninguna circunstancia que hiciera admisibles esos actos a tenor del artículo 12, párrafo 3 del Pacto[20].

3.8 En relación con el artículo 14, el autor hace referencia a la falta general de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo en el Estado parte, en particular en lo referente a los tribunales especiales, como el Tribunal Revolucionario de Seguridad, y los juicios contra disidentes políticos. Idriss Aboufaied no pudo asistir a la mayoría de las vistas judiciales, que se celebraron a puerta cerrada. Los cargos en su contra no se enunciaron claramente y no se le notificaron hasta dos meses después de su detención[21]. No se le dieron en ningún momento facilidades para preparar y presentar su defensa, dado que nunca tuvo acceso al expediente judicial ni pudo reunirse con su abogado fuera de la sala del tribunal. Tampoco pudo solicitar un cambio de abogado. Por esas razones, el autor alega que se han violado los derechos de Idriss Aboufaied al amparo del artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d)[22].

3.9 El autor señala también que, como víctimas de desaparición forzada, se negó a Idriss y Juma Aboufaied el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto[23].

3.10 El autor afirma que Idriss Aboufaied está en la cárcel y se enfrenta a la posibilidad de ser severamente castigado[24] por intentar reunirse pacíficamente con otras personas y manifestar su oposición al régimen. Esa injerencia en el derecho a la libertad de reunión y de expresión no puede considerarse, en las circunstancias del caso, una restricción justificada, porque el Estado parte nunca ha alegado estar protegiendo uno de los propósitos legítimos que se establecen en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el autor

[19] El autor remite a la Observación general del Comité Nº 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. B, párr. 3.

[20] El autor hace referencia a la Observación general del Comité Nº 27 (1999) sobre la libertad de circulación, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A, párr. 9; y las comunicaciones Nº 1107/2002, *El Ghar c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 2004, párr. 7.3, y Nº 1143/2002, *El Dernawi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, párr. 6.2.

[21] Véase el párrafo 2.10, *supra*.

[22] El autor remite a la Observación general del Comité Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, y a las comunicaciones Nº 80/1980, *Vasilskis c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1983, párr. 11, Nº 52/1979, *Saldías de López c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981, párr. 13, y Nº 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, párr. 7.4.

[23] El autor hace referencia aquí a las comunicaciones Nº 1328/2004, *Cheraitia y otros c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9; y Nº 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9.

[24] En el momento en el que el autor presentó su comunicación inicial, todavía estaban pendientes los procedimientos judiciales contra Idriss Aboufaied.

afirma que Idriss Aboufaied es víctima de una violación por el Estado parte de sus derechos al amparo del artículo 19 y el artículo 21 del Pacto.

3.11 Por lo que respecta al artículo 2, párrafo 3, el autor remite a la jurisprudencia del Comité[25] y subraya que, al no tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas al amparo de los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 19 y 21, leídos por separado, y no proporcionarles recursos efectivos frente a la conculcación de esos derechos, el Estado parte ha violado también esas disposiciones leídas conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.12 Por lo que respecta a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor alega que, en la práctica, en Libia las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado parte[26] no tenían acceso a ningún recurso. El autor afirma que el temor a las represalias le impidió incoar procedimientos judiciales o recurrir a otros recursos internos en nombre de sus hermanos. Idriss Aboufaied trató sin éxito de obtener asistencia letrada profesional antes de su segunda detención, y la práctica imposibilidad de encontrar un representante legal, debido al temor de los abogados a las represalias, supone un grave obstáculo para el acceso a la justicia[27]. Además, el autor señala que, aunque hubiera tenido acceso a los recursos internos, en caso de que los hubiera habido, estos habrían sido totalmente ineficaces porque el sistema judicial del Estado parte está profundamente viciado[28]. Por lo tanto, el autor solicita que, dadas las circunstancias, el Comité considere cumplido el requisito de agotar los recursos internos.

Falta de cooperación del Estado parte

4. El 28 de enero, el 22 abril y el 14 de julio de 2009 se pidió al Estado parte que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión. El Comité señala que esas observaciones no se han recibido. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado ninguna información sobre la admisibilidad y/o el fondo de las alegaciones del autor. El Comité recuerda que, con arreglo al Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentarle por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Al no haber respuesta del Estado parte, habrá que ponderar debidamente las alegaciones del autor en la medida en que hayan sido debidamente fundamentadas[29].

[25] El autor remite a la comunicación Nº 612/1995, *Arhuacos c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997, párr. 10; y a la Observación general del Comité Nº 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 8.

[26] Como las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, los castigos colectivos y el constante acoso que sufren los disidentes y sus familias.

[27] El autor hace referencia a las comunicaciones Nº 798/1998, *Howell c. Jamaica*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2003, párr. 5.3, y Nos. 146/1983 y 148-154/1983, *Baboeram-Adhin y otros c. Suriname*, dictamen aprobado el 4 de abril de 1985, párr. 9.2.

[28] El autor se refiere a la falta de independencia del poder judicial en la práctica y a la persistencia de los juicios políticos, que se caracterizan por procedimientos sumarios y parciales ante "tribunales revolucionarios especiales" (sustituidos en 2005 por el "Tribunal de Seguridad del Estado"), así como de los juicios secretos y los juicios en rebeldía, cuya finalidad es intimidar a los disidentes políticos y eliminar la oposición política.

[29] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, (nota 17 *supra*), párr. 4; Nº 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; Nº 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; y Nº 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

Comunicaciones adicionales del autor

5.1 El 4 de julio de 2008 el autor informó al Comité de que, a principios de abril de 2008, Idriss Aboufaied, detenido hasta entonces en la prisión de Abu Salim, había sido trasladado al hospital de Sabrata[30] y solo se le permitía salir del hospital para asistir a las vistas de su juicio. Según su familia, su estado de salud era grave y se estaba deteriorando rápidamente.

5.2 El 15 de abril de 2008 se celebró una vista judicial en un lugar próximo a la prisión de Abu Salim en presencia del acusado y de un miembro de su familia. El 13 de mayo de 2008 tuvo lugar otra vista en presencia del acusado y otros miembros de su familia. En respuesta a la petición presentada por Idriss Aboufaied para que se le pusiera en libertad por motivos médicos, el tribunal solicitó un informe médico y aplazó la vista. El 10 de junio de 2008 tuvo lugar la última vista, a la que asistieron los 12 acusados, incluido el autor. En esa fecha, Idriss Aboufaied fue condenado a 25 años de prisión. El tribunal no atendió a su petición de puesta en libertad por motivos de salud. El autor alega que, en la medida en que la condena de Idriss Aboufaied fue el resultado de un juicio claramente parcial[31], el Comité debería considerar que su encarcelamiento en cumplimiento de ese fallo vulnera su derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo tanto, contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

5.3 En la misma comunicación, el autor informaba al Comité de que Juma Aboufaied había sido puesto en libertad el 27 de mayo de 2008, tras haber pasado 15 meses detenido en secreto. Durante su detención no fue llevado en ningún momento ante las autoridades judiciales ni se presentaron cargos en su contra. Tras su puesta en libertad, las autoridades del Estado parte no han tomado ninguna medida para concederle una reparación por haber sido detenido arbitrariamente y haber estado recluido durante tanto tiempo en un lugar secreto, ni han emprendido ninguna investigación para aclarar los hechos y enjuiciar a los responsables. El autor pedía al Comité que tuviera en cuenta esos hechos al examinar su comunicación.

5.4 El 22 de octubre de 2008 el autor informó al Comité de que Idriss Aboufaied había sido puesto en libertad en la noche del 8 al 9 de octubre de 2008. Desde su traslado de la prisión de Abu Salim a principios de abril de 2008 hasta su puesta en libertad, permaneció ingresado en el hospital de Sabata. El autor añadió que Idriss Aboufaied había pedido autorización para salir del país a fin de recibir tratamiento médico adecuado en el extranjero, pero que entretanto permanecía bajo estrecha vigilancia en el domicilio familiar. Por último, el autor pidió al Comité que tuviera estos hechos en cuenta al examinar su comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el caso de Idriss Aboufaied se comunicó en 2006 al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el

[30] Donde permanecía ingresado en la fecha de la comunicación adicional del autor.

[31] El autor recuerda sus observaciones, expuestas en los párrafos 3.5 y 3.8 *supra*.

Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social o el Consejo de Derechos Humanos, y que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y de informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[32]. Además, la comunicación relativa a Idriss Aboufaied, que ya no está detenido, se ha presentado antes de que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emita una opinión[33]. Por lo tanto, el Comité considera que la cuestión de los derechos de Idriss Aboufaied "no está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional" en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo.

6.3 En lo tocante al agotamiento de los recursos internos, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que, a pesar de los tres recordatorios que le han sido remitidos, el Estado parte no haya presentado información ni observaciones sobre la admisibilidad ni el fondo de la comunicación. En esas circunstancias, el Comité considera que nada le impide examinar la comunicación de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 Por lo que respecta a las presuntas violaciones de los artículos 19 y 21, leídos por sí solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el Comité considera que, habida cuenta de la limitada información facilitada, las alegaciones del autor no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. El Comité estima que las demás alegaciones de violación sí están suficientemente fundamentadas y, por lo tanto, entiende que no existen motivos para no admitir el resto de la comunicación. Así pues, el Comité procede a examinar el fondo de las alegaciones formuladas respecto de: a) Idriss Aboufaied en relación con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1 a 4; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 12, párrafo 2; el artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d), y el artículo 16 del Pacto; b) Juma Aboufaied, en relación con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1 a 4; el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto; y c) el autor, en relación con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 7 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 Por lo que respecta a la presunta detención en secreto y en régimen de incomunicación de Idriss y Juma Aboufaied, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que supone estar retenido indefinidamente sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda que los Estados partes tomen disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. Observa que se mantuvo a Idriss Aboufaied detenido en régimen de incomunicación y en secreto durante dos períodos

[32] Véanse las comunicaciones Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, nota 16 *supra*, párr. 7.1; Nº 1776/2008, *Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, párr. 6.2, y Nº 1559/2007, *Hernández c. Filipinas*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

[33] Véanse las comunicaciones Nº 688/1996, *Arredondo c. el Perú*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2000, párr. 10.2, y Nº 1172/2003, *Madani c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párrs. 2.7 y 7.2.

distintos: entre el 5 de noviembre y el 29 de diciembre de 2006, y desde su segunda detención el 16 de febrero de 2007 hasta que compareció ante el tribunal de Tajoura el 20 de abril de 2007. Durante esos períodos se le mantuvo aislado y se le impidió ponerse en contacto con su familia o su abogado. Siguió detenido hasta el 8 de octubre de 2008. En total, estuvo detenido cerca de 22 meses[34], de los cuales casi 4 en secreto. Juma Aboufaied estuvo detenido en secreto durante 15 meses, desde su detención en febrero de 2007 hasta que fue puesto en libertad el 27 de mayo de 2008.

7.3 El Comité observa que el autor afirma que sus dos hermanos, Idriss y Juma Aboufaied, fueron sometidos a desaparición forzada por las autoridades libias. El Comité recuerda que considera que los actos que dan lugar a esa desaparición constituyen una violación de muchos de los derechos que se consagran en el Pacto, como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10). También pueden constituir una violación del derecho a la vida o una amenaza grave para ese derecho (art. 6)[35].

7.4 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones del autor sobre la desaparición forzada de sus dos hermanos, ni a la de que Idriss Aboufaied fue sometido a torturas mientras estaba detenido. Asimismo, el Comité toma nota de la alegación del autor de que el 20 de abril de 2007 el detenido fue trasladado a la prisión de Ain-Zara donde estuvo encerrado en un sótano sin luz durante varios meses, pese a su crítico estado de salud, del que el Estado parte tenía conocimiento. Recuerda que la carga de la prueba no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente[36]. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Cuando el autor haya presentado al Estado parte alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. En ausencia de explicaciones del Estado parte a ese respecto, se deben ponderar debidamente las alegaciones del autor. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité concluye que haber mantenido a Idriss y Juma Aboufaied detenidos durante un período prolongado, haberles impedido comunicarse con su familia y con el mundo exterior, y haber sometido a

[34] Del 5 de noviembre al 29 de diciembre de 2006, y del 16 de febrero de 2007 al 8 de octubre de 2008 (fecha en que fue puesto definitivamente en libertad).

[35] Véanse las comunicaciones Nº 1328/2004, *Kimouche c. Argelia* (nota 23 *supra*), párr. 7.2; Nº 1295/2004, *El Awani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 29 *supra*) párr. 6.2; Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia* (nota 14 *supra*), párr. 9.2; y Nº 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka* (nota 14 *supra*) párr. 9.3. Véase también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (aprobada en virtud de la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992) art. 1, párr. 2.

[36] Véanse las comunicaciones Nº 1442/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*) párr. 6.7, y Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 8.3.

Idriss Aboufaied a actos de tortura constituye una violación de los derechos que los amparan en virtud del artículo 7 del Pacto[37].

7.5 En lo referente al autor, el Comité toma nota de la angustia y el sufrimiento que le han causado las desapariciones sucesivas de sus dos hermanos, Idriss y Juma Aboufaied. Recordando su jurisprudencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 7 del Pacto[38].

7.6 Por lo que respecta al artículo 9, la información que tiene ante sí el Comité indica que Idriss Aboufaied fue detenido en dos ocasiones sin orden judicial por agentes del Estado parte, y que estuvo detenido en secreto durante aproximadamente dos meses en cada ocasión, sin acceso a un abogado defensor ni ser informado de los motivos de su detención, y sin ser llevado ante las autoridades judiciales. No se le informó de los cargos presentados en su contra hasta abril de 2007, cuando compareció ante un tribunal especial del distrito de Tajoura. Juma Aboufaied estuvo detenido en secreto durante 15 meses, sin acceso a un abogado ni ser informado en ningún momento de los motivos de su detención. Durante esos períodos, Idriss y Juma Aboufaied no pudieron impugnar la legalidad de su detención ni recurrirla por su carácter arbitrario. En ausencia de una explicación del Estado parte, el Comité considera que se ha violado el artículo 9 del Pacto en relación con las dos detenciones de Idriss Aboufaied y con la totalidad del período que estuvo detenido Juma Aboufaied[39].

7.7 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor en relación con el artículo 10, párrafo 1, de que Idriss Aboufaied fue sometido a torturas durante su detención y de que estuvo confinado en unas instalaciones de detención inadecuadas habida cuenta de su estado de salud. Juma Aboufaied estuvo incomunicado todo el tiempo que estuvo detenido. El Comité reitera que las personas privadas de su libertad no pueden ser sometidas a penurias ni restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad. Dado que el Estado parte no ha facilitado información sobre el trato dispensado a los hermanos del autor mientras se encontraban detenidos, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 10, párrafo 1[40].

7.8 Por lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 12, párrafo 2, del Pacto, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí y que no ha sido desmentida, los agentes del Estado parte confiscaron sin justificación el pasaporte de Idriss Aboufaied a su llegada a Libia el 30 de septiembre de 2006 y se negaron explícitamente a devolvérselo, impidiéndole así salir del país y regresar al lugar en el que

[37] Véanse las comunicaciones Nº 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 29 *supra*), párr. 6.5; Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.2; Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú* (nota 14 *supra*), párr. 8.5; Nº 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.4, y Nº 44/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 14 *supra*) párr. 5.4.

[38] Véanse las comunicaciones Nº 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.5; Nº 1422/2005 *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.11; Nº 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay* (nota 15 *supra*), párr. 14, y *Sarma c. Sri Lanka* (nota 14 *supra*), párr. 9.5.

[39] Véase la comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 8.5.

[40] Véanse la Observación general Nº 21 (1992) del Comité sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº* 40 (A/47/40), anexo VI, secc. B, párr. 3, y las comunicaciones Nº 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2; Nº 1640/2007, *El Abani c. Libia* (nota 38 *supra*), párr. 7.7, y Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.4.

residía legalmente, en Suiza. El Comité recuerda que un pasaporte ofrece a un ciudadano un medio para "salir [...] de cualquier país, incluso del propio", tal como se enuncia en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, y que en virtud del párrafo 3 del artículo mencionado, puede ser objeto de restricciones "previstas en la ley, [...] necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y [...] compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". En este caso, el Estado parte no ha presentado ningún argumento en ese sentido. Por consiguiente, el Comité entiende que la confiscación del pasaporte de Idriss Aboufaied y el hecho de que no le fuera devuelto el documento, debe considerarse una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de circulación, en violación del artículo 12, párrafo 2, del Pacto[41].

7.9 En lo tocante a la denuncia del autor en relación con el artículo 14, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí, el 20 de abril de 2007 —dos meses después de su segunda detención— Idriss Aboufaied fue conducido ante un tribunal especial del distrito de Tajoura, Trípoli, donde se presentaron en su contra varios cargos penales de los que hasta entonces no había sido informado. Posteriormente, la causa se trasladó a un Tribunal Revolucionario de Seguridad, que celebró algunas de las vistas a puerta cerrada por motivos que no se han determinado. Aunque las autoridades le asignaron un abogado, no pudo reunirse con él fuera de la sala del tribunal, no pudo examinar el expediente judicial y no se le permitió asistir a algunas de las vistas. El 10 de junio de 2008 fue sentenciado a 25 años de prisión y estuvo preso hasta su puesta en libertad el 8 de octubre de 2008, pese a su petición de que lo pusieran en libertad por motivos de salud, que no fue tenida en cuenta por el tribunal. Sobre la base de la documentación que tiene ante sí, y dado que el Estado parte no ha desmentido esa información, el Comité concluye que el juicio y la sentencia de Idriss Aboufaied, en las circunstancias descritas, revelan una violación del artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d), del Pacto. Tras llegar a esa conclusión, el Comité examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con el artículo 14.

7.10 En lo que se refiere al artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia establecida de que la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si, al mismo tiempo, los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente[42]. En el presente caso, las autoridades del Estado parte sometieron a Idriss y Juma Aboufaied a detención en régimen de incomunicación, se negaron a facilitar a la familia información alguna sobre su paradero o su estado, e intimidaron a la familia para que no intentara obtener reparaciones o asistencia para ellos. El Comité considera, pues, que la desaparición forzada de Idriss y Juma Aboufaied los privó de la protección de la ley durante ese período, en violación del artículo 16 de Pacto.

7.11 El autor se remite al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda ejercer un recurso asequible, efectivo y ejecutorio para defender los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye a que los Estados partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender a las denuncias de violación de derechos de conformidad con su derecho interno. Se remite a su Observación general Nº 31 (2004)

[41] Véanse las comunicaciones Nº 1143/2002, *El Dernawi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 20 *supra*), párr. 6.2, y Nº 1107/2003, *El Ghar c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 20 *supra*), párr. 7.3.

[42] Véanse las comunicaciones Nº 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Libia* (nota 38 *supra*), párr. 7.9; Nº 1327/2004, *Grioua c. Argelia* (nota 23 *supra*), párr. 7.8, y Nº 1495/2006, *Madaoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

sobre la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados partes en el Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no efectúe una investigación sobre las violaciones alegadas puede constituir de por sí una violación del Pacto. En el presente caso, la información de que dispone el Comité indica que Idriss y Juma Aboufaied no tuvieron acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité concluye que se ha producido una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied, y de este mismo artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 12, párrafo 2, con respecto a Idriss Aboufaied[43]. Por último, el Comité constata la existencia de una vulneración del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor[44].

7.12 Tras llegar a las conclusiones anteriores, y unido al hecho de que ambos hermanos fueron puestos en libertad con vida, el Comité no examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 6 leído solo.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información de que dispone revela la existencia de una violación por el Estado parte de los artículos 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied. El Comité constata también la existencia de una violación de los artículos 12, párrafo 2, y 14, párrafos 1, 3 a) y d) con respecto a Idriss Aboufaied. Además, el Comité dictamina que el Estado parte vulneró el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied, y este mismo artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 12, párrafo 2, con respecto a Idriss Aboufaied. Por último, el Comité constata la existencia de una violación del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva: i) realizando una investigación exhaustiva de la desaparición de Idriss y Juma Aboufaied y de los malos tratos a los que fueron sometidos durante su detención; ii) facilitando al autor y a sus hermanos información detallada sobre los resultados de esa investigación; iii) procesando, juzgando y castigando a los responsables de la desaparición o de los otros malos tratos; y iv) compensando debidamente al autor y a sus hermanos por la vulneración de sus derechos. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[43] Véanse las comunicaciones Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.9, y Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 9.9.

[44] Véase la comunicación Nº 1811/2008, *Chihoub c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 8.11.

Apéndice

I. Voto particular (concurrente) de Sir Nigel Rodley, miembro del Comité

Aunque estoy de acuerdo, con ciertas vacilaciones, con las conclusiones sustantivas del Comité, el hecho de que el Comité trate explícitamente esos casos —o por lo menos el caso de Idriss Aboufaied— como "desapariciones forzadas", sin explicación alguna, suscita algunas dudas. Es innegable que los dos hermanos fueron detenidos en secreto. Lo que debe aclararse es si se les sustrajo también del amparo de la ley, lo que justificaría la clasificación de las detenciones como desapariciones forzadas y al mismo tiempo como violaciones del artículo 16.

Quienes tienen experiencia en la práctica grotesca e inadmisible de la desaparición forzada conocen bien la necesidad de distinguir entre una detención no reconocida, que quizás exceda de los plazos nacionales o internacionales, constituyendo así por lo menos una detención arbitraria, y la horrible realidad de la desaparición forzada. Esta distinción parece incluir un elemento de tiempo en la noción de desaparición forzada. En efecto, si aplicamos la noción a cualquier detención en secreto (lo que, a mi modo de ver, implica que la detención no sea reconocida ni se dé a conocer el paradero de la persona), por breve que sea el período que abarque, corremos el peligro de banalizarla.

Por otra parte, solo una de las definiciones internacionales de desaparición forzada (la del párrafo 2 i) del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), considera esta dimensión temporal[a]. Esta definición establece que debe existir la intención de dejar fuera del amparo de la ley a la persona "por un período prolongado". En efecto, de ello podría inferirse que el elemento temporal demuestra que la persona ha sido sustraída del amparo de la ley. Es más, la terminología corriente del Comité, con respecto al artículo 16 (párr. 7.10), habla concretamente de "un período prolongado de tiempo".

Yo pienso que, normalmente, el Comité debería exigir algo más que una simple afirmación —aunque en este caso no haya sido impugnada por el Estado parte— de que una persona está comprendida en esa categoría sin aportar ningún elemento temporal significativo. No todas las detenciones secretas, aunque duren incluso dos meses como la que sufrió Idriss Aboufaied, deben considerarse necesariamente una desaparición forzada, porque por sí solo este hecho no es prueba suficiente de que haya habido una privación del amparo de la ley.

En cambio, en el caso actual el trato dado a Juma Aboufaied, que estuvo detenido 15 meses en secreto, suscita menos dudas; y el caso de su hermano, que fue detenido 2 meses en secreto en dos ocasiones, es, de hecho, inseparable del primero. Además, la existencia de la práctica de la desaparición forzada en Libia ya es bien conocida del Comité[b]. En tales circunstancias, es probable que a ambos hermanos se les denegara del amparo de la ley, lo que permite clasificar sus casos de desapariciones forzadas y llegar a la conclusión de que se vulneró el artículo 16.

[a] Otras definiciones se encuentran en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), art. 2, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), art. II.

[b] Véanse las comunicaciones Nº 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (obsérvese que en este caso no se utilizó ese término); Nº 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*; Nº 1422/2005, *El-Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*; Nº 12640/2007, *El-Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*; Nº 1751/2008 *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, y Nº 1766/2008, *Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*.

Sin embargo, las dudas persisten. La mayoría de las desapariciones forzadas encubren en realidad asesinatos clandestinos. Muy pocas veces reaparecen las víctimas. Debemos ir con precaución cuando se trate de considerar detenciones secretas por plazos relativamente breves —aunque sean arbitrarias y se haya practicado la tortura— como desapariciones forzadas auténticas.

[Hecho en inglés (versión original). Se publica también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

II. Voto particular (parcialmente disidente) del Sr Walter Kälim, miembro del Comité

Si bien estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría según la cual en el caso de Juma Aboufaied se vulneró el artículo 16 del Pacto, no puedo compartir esta misma conclusión con respecto a su hermano, Idriss, que estuvo detenido en secreto en dos ocasiones por períodos de unos dos meses en cada caso. Ambos hermanos estuvieron detenidos en secreto, y por consiguiente fueron víctimas de una vulneración del artículo 9 del Pacto, pero es más que dudoso que, como parece sugerir la mayoría, la detención secreta equivalga siempre, e independientemente de su duración, a una violación del derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 16 del Pacto protege el derecho absoluto y que no admite excepción a ser reconocido como alguien capaz de ostentar la titularidad de derechos y deberes, y por consiguiente es el más fundamental de todos los derechos en la medida en que "el reconocimiento de la personalidad jurídica es [...] un requisito previo necesario de todos los demás derechos del individuo"[a].

Probablemente por este motivo el Comité ha dudado durante mucho tiempo en aplicar el artículo 16 a los casos de desapariciones forzadas. Solo en 2007 el Comité empezó a considerar si una desaparición forzada podía ser equivalente a una violación del artículo 16, y en qué circunstancias. El Comité observó que "la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir denegación del reconocimiento de una persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si, al mismo tiempo, los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3 del Pacto) fueron obstaculizados sistemáticamente". El Comité explicó que en tales casos, "las víctimas quedan, en la práctica, privadas de su capacidad de ejercer sus derechos garantizados por la ley, en particular todos los demás derechos garantizados por el Pacto, y de acceder a cualquier recurso posible como consecuencia directa del comportamiento del Estado"[b].

De este argumento se desprende claramente que no todos los casos de denegación de justicia o de acceso a un recurso cuando se viola un derecho vulneran el artículo 16 del Pacto. Como el Comité viene reconociendo constantemente desde 2007[c], esta garantía que no admite excepción se vulnera cuando las víctimas son privadas *sistemáticamente* y por un período *prolongado* de toda posibilidad de ejercer sus derechos, y se les deniega el acceso a un recurso contra esas violaciones. Solo en estas circunstancias se produce una denegación *de facto* del derecho a ser tratado como un titular de derechos. Sobre la base de la información de que dispone el Comité[d], no me es posible llegar a la conclusión de que en el caso de Idriss Aboufaied se cumplieron estas condiciones.

No debe entenderse que esta conclusión no tiene en cuenta la angustia y los gravísimos sufrimientos causados a Idriss Aboufaied y sus familiares. También soy muy consciente de que las definiciones contemporáneas de desaparición forzada en los derechos

[a] Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, segunda edición (Kehl am Rhein, Engel, 2005), pág. 369.

[b] Comunicaciones Nº 1327/2004, *Grioua c. Argeli*a, párr. 7.8, y Nº 1328/2004, *Kimouche c. Argelia*, párr. 7.8.

[c] Véase, entre otras, la comunicación Nº 1751/2008, *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado por el Comité el 25 de octubre de 2010, párr. 7.9.

[d] Véase los párrafos 2.4, 2.5 y 2.9 del dictamen sobre este caso.

humanos no contienen un elemento temporal[e]. Sin embargo, aunque estoy íntimamente convencido de que la desaparición forzada es una de las violaciones más aborrecibles de los derechos humanos, sostengo que la función del Comité consiste en aplicar el artículo 16 y no en interpretar una noción que no figura en el Pacto. A este respecto me temo que, al prescindir de los elementos de la duración y el carácter sistemático de la sustracción de una persona del amparo de la ley cuando se examinan los casos referidos al artículo 16, la mayoría corra el riesgo de banalizar esta garantía fundamental de los derechos humanos.

[Hecho en inglés (versión original). Se publica también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[e] Véase la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), art. 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), art. II. En cambio, el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional exige que haya un intento de privar a la persona del amparo de la ley por un período prolongado.

III. Voto particular (concurrente) de la Sra. Christine Chanet, miembro del Comité, al que se suma el Sr. Cornelis Flinterman, miembro del Comité

Deseo expresar mis reservas sobre el uso, en la exposición de los motivos de la decisión del Comité de no abordar la cuestión del artículo 6 del Pacto, de la expresión "unido al hecho de que ambos hermanos fueron puestos en libertad con vida" (párr. 7.12).

Podría entenderse que esta expresión significa necesariamente que para constatar la existencia de una violación del artículo 6 en el caso de una desaparición forzada ha de probarse de manera cierta la muerte de la víctima.

A mi juicio, esta interpretación daría una prioridad errónea a la última frase del párrafo 1 del artículo 6, que dice que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", en detrimento de la segunda frase de este párrafo, que afirma que el derecho a la vida "estará protegido por la ley", pese a que las dos frases revisten la misma importancia.

En lo relativo a la desaparición forzada, esté viva o muerta la víctima, el simple hecho de la detención en régimen de incomunicación que aísla a la persona afectada de la comunidad humana cortando los contactos entre ellos, aunque sea temporalmente, entraña un riesgo para la vida del cual el Estado es responsable.

Este es el análisis que hizo el Comité de Derechos Humanos en los casos *Djebrouni c. Argelia* (comunicación Nº 1781/2008) y *Ouaghlossi c. Argelia* (comunicación Nº 1905/2009), y no debe alterarse con una interpretación diferente que podría desprenderse de la fórmula que critico.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

IV. Voto particular (parcialmente disidente) del Sr Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité

1. He acompañado en general la decisión del Comité en el caso *Aboufaied c. Libia*, (comunicación Nº 1782/2008), aunque lamento disentir con la consideración formulada en el párrafo 7.12 del dictamen y las consecuencias que del mismo se derivan. Allí, el Comité ha resuelto que, en vista de haber concluido anteriormente la violación del artículo 2 párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, y unido al hecho de que los hermanos Aboufaied fueron puestos en libertad con vida, "… el Comité no examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 6 leído solo…".

2. Comúnmente, el Comité encuadra el concepto de "deber de garantía" dentro del artículo 2.3 del Pacto; sin embargo, a mi juicio dicha disposición se refiere tan solo a uno de los aspectos del deber de garantía: proveer un recurso frente a las violaciones producidas. El deber de garantía en el derecho internacional de los derechos humanos es mucho más amplio que la habilitación de un recurso efectivo; garantizar el ejercicio del derecho constituye una obligación del Estado no solamente luego de producida una violación, sino fundamentalmente antes.

3. En opiniones separadas que he emitido anteriormente en el marco de otros casos individuales resueltos por el Comité[a], me he referido al deber de garantía en sus tres dimensiones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; si bien remito a dichas consideraciones para no repetir argumentos idénticos en cada oportunidad que se presenta un asunto de desaparición forzada de personas como el presente, debo indicar que teniendo en cuenta la tercera dimensión del deber de garantía, en el presente caso *Aboufaied* el Comité debió establecer la violación del artículo 6 del Pacto en perjuicio de ambas víctimas.

4. El entendimiento de que solamente el artículo 6 se viola en caso de fallecimiento de las víctimas representa además de un enfoque restringido del derecho a la vida, un desconocimiento del deber de garantía que integra cada uno de los derechos contemplados en el Pacto (en este caso el derecho a la vida), y que se encuentra en la propia previsión jurídica (en este caso en el artículo 6).

5. Restringir el deber de garantía de los derechos a la existencia de un recurso judicial efectivo, como se desprende del razonamiento de la mayoría del Comité en el presente asunto, diluye las responsabilidades y obligaciones que le cabe cumplir de buena fe a todo Estado parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a efectos de garantizar —en este caso concreto— el derecho a la vida. Por ello, en mi entendimiento el Comité debió concluir en su dictamen que se violó el artículo 6.1 en perjuicio de los hermanos Idriss Aboufaied y Juma Aboufaied.

¿Debe existir un mínimo tiempo de detención para considerar la misma constitutiva de una desaparición forzada?

6. No quisiera finalizar este voto sin hacer referencia a un aspecto que, si bien fue resuelto correctamente en la presente comunicación, puede generar problemas en el futuro. Me refiero al riesgo de debilitar la noción de desaparición forzada, introduciendo como elemento adicional de la misma la dimensión temporal.

[a] Comité de Derechos Humanos: comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*; dictamen de 26 de julio de 2010; voto parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 19 a 21.

7. En el caso bajo análisis el Comité correctamente ha catalogado ambas situaciones (la de Idriss y la de Juma Aboufaied) como "desaparición forzada". La desaparición forzada es una violación compleja de derechos humanos imputable al Estado, donde actúan funcionarios públicos o particulares bajo su apoyo o aquiescencia; requiere detención (legal o ilegal), privación de la libertad, negativa a reconocer la detención, o a brindar información respecto de la suerte, o respecto del paradero de la persona detenida, y tiene por objeto sustraer a la persona de la protección de la ley. Es un crimen de ejecución continua, que solamente finaliza con la aparición de la víctima, independientemente de que ella se encuentre o no con vida (de allí que la ejecución extrajudicial de la persona tampoco es un elemento que haga a la desaparición en sí misma).

8. La codificación de la desaparición forzada de personas comenzó en las Naciones Unidas con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[b]; en dicho instrumento, el elemento de la detención se desentiende de la condición del autor (agente o no del Estado), y de la naturaleza de aquella (legal o ilegal); sí se requiere que luego de la misma exista negativa a reconocerla, *o* negativa a revelar la suerte de la persona, *o negativa a revelar el paradero de la persona*[c]. El elemento temporal (requisito de un mínimo de tiempo para considerar si se está en presencia de una desaparición forzada o no), no es ni siquiera mencionado.

9. Sin embargo, sí se hace hincapié en la negativa a revelar el paradero de la persona, porque se entiende que allí está el riesgo para las víctimas de sufrir ciertas prácticas gravemente violatorias de derechos humanos, especialmente torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por eso no extraña que la Declaración señale que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión, y además la obligación de proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las propias personas [privadas de libertad][d].

10. Los dos tratados específicos sobre la materia (la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[e] y la pionera Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[f]) mantienen los mismos criterios; así, la primera de ellas señala que "… A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley…"[g]; en cuanto al instrumento interamericano, tipifica la desaparición forzada prácticamente con los mismos términos: "… Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,

[b] Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada el 18 de diciembre de 1992, en virtud de la resolución 47/133 de la Asamblea General.

[c] *Ibid.*, párrafo tercero del preámbulo).

[d] *Ibid.*, art. 10, párrs. 1 y 2.

[e] Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

[f] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994.

[g] Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 2.

seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes…"[h].

11. La claridad normativa de ambos instrumentos me exime de mayor esfuerzo argumentativo, pero para que no quede duda alguna, y frente a la posibilidad de que el tiempo de detención pueda ser objeto de análisis para saber si se está en presencia de una "desaparición forzada" o una "detención secreta", de todas formas la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala de forma bien tajante: "…nadie será detenido en secreto…"[i].

12. El Estatuto de Roma[j] (un tratado cuya naturaleza no es de derechos humanos, sino de derecho internacional penal), ha sido muy criticado por no seguir las definiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos para diversas figuras; en torno a la desaparición forzada de personas, incorpora la dimensión temporal como elemento intencional del autor (el autor del hecho debe tener la intención de dejar fuera del amparo de la ley a una persona por un tiempo prolongado). Pero *nótese que no hay referencia al tiempo de detención,* sino que *deberá probarse solamente que el autor del hecho ha tenido como intención dejar fuera de la protección de la ley a la persona por un tiempo determinado*[k]. De forma tal que —por ejemplo— si una persona es detenida o secuestrada por agentes del Estado o bajo la aquiescencia de los mismos, no se brinda ninguna información sobre su lugar de detención, y pocos días después esa persona es encontrada sin vida, o incluso si logra escapar del cautiverio al que está sometida y se reencuentra con su familia, difícilmente podrá sostenerse que no fue víctima de desaparición forzada, tal como ha sucedido en numerosos casos en muchos países del mundo, y especialmente en América del Sur durante las dictaduras militares.

13. Incorporar el elemento de la dimensión temporal en el tema que nos ocupa puede tener consecuencias más graves aún: ¿cuánto tiempo debería esperarse para poder poner en marcha los mecanismos de acciones urgentes previstos en las convenciones que protegen a las personas contra las desapariciones forzadas[l], o los mecanismos extraconvencionales de Naciones Unidas[m]? Hubo mucha sabiduría en el derecho internacional de los derechos humanos en no haber jamás introducido un mínimo plazo de tiempo de detención para fijar un estándar artificial y fragmentado del crimen de desaparición forzada.

14. La dimensión temporal, en el sentido de requerir un tiempo mínimo de detención, no tiene cabida en la configuración de la desaparición forzada de personas. En cuanto a los parámetros para abordar un hecho como desaparición forzada, haría mal el Comité de Derechos Humanos en tener como referencia el Estatuto de Roma, en vez de seguir guiándose por su propia rica jurisprudencia (que nunca ha hecho referencia a un lapso de tiempo), o por las claras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

[h] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

[i] Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 17.

[j] El Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998.

[k] Véase "La Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes", documento de las Naciones Unidas PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), art. 7 1) i), párr. 6.

[l] Véase el artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[m] Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

L. Comunicación Nº 1801/2008, *G. K. c. los Países Bajos* (Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	G. K. (representado por Böhler Franken Koppe Wijngaarden Avocaten)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Países Bajos
Fecha de la comunicación:	30 de julio de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Expulsión a Armenia
Cuestiones de procedimiento:	Ninguna
Cuestiones de fondo:	Riesgo de ser detenido y torturado si regresa a Armenia; falta de recursos adecuados
Artículos del Pacto:	7 y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7
Artículos del Protocolo Facultativo:	Ninguno

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1801/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por G. K. con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 30 de julio de 2008, es G. K., nacional armenio nacido el 19 de septiembre de 1967. El autor afirma que los Países Bajos violarían los derechos que le confiere el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si fuera expulsado a Armenia. El autor está representado por Böhler Franken Koppe Wijngaarden Avocaten[1].

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Cornelis Flinterman no participó en la adopción de la presente decisión.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 11 de diciembre de 1978.

1.2 El 5 de agosto de 2008, el Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, solicitó al Estado parte que no expulsara al autor mientras la comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era un partidario declarado del líder de la oposición armenia, Ter-Petrosian, quien se había manifestado abiertamente contra el Gobierno del Presidente Sarkisian. El autor trabajó como agente de policía en el distrito de policía de Ereván desde 1994 hasta que salió de Armenia el 15 de junio de 2008. Como agente de policía en la comisaría de Ereván su principal trabajo consistía en asegurar los bancos y mantener el orden durante las manifestaciones públicas. El aparato policial opera directamente bajo la responsabilidad del Gobierno. La disidencia no se tolera en la fuerza de policía. El autor nunca ocultó sus ideas políticas, y en tres ocasiones se negó a obedecer las órdenes de reprimir las manifestaciones celebradas contra el Presidente Sarkisian con motivo de las elecciones de 2008 y posteriormente[2]. Aunque se fomentaba el recurso a la violencia por parte de la policía durante estas manifestaciones, el autor se negó a emplear estos métodos contra los manifestantes. El 24 de abril de 2008, durante una importante manifestación, el autor se negó a hacer uso de la fuerza, aunque se le había prometido una prima por hacerlo. Sus superiores lo descubrieron, lo amenazaron y lo maltrataron físicamente. Durante algún tiempo, continuó la intimidación por parte de sus superiores.

2.2 Antes de las elecciones, el alcalde del distrito y algunos de sus empleados ofrecieron a la población dinero a cambio de su voto en favor del Presidente Sarkisian. En este contexto, vinieron en varias ocasiones a la casa del autor en las afueras de Ereván. El autor rechazó siempre el dinero ofrecido. De esta forma, la alcaldía tuvo conocimiento de las opiniones políticas del autor.

2.3 La esposa del autor también recibió amenazas por su apoyo a Ter-Petrosian. La esposa solía trabajar en los edificios del Parlamento donde también fue amenazada por sus colegas. Trataron de convencerla de que votara por el Presidente Sarkisian, pero ella se negó. Esta negativa dio lugar a amenazas e intimidación. Entre el 19 y el 25 de marzo de 2008, las autoridades trataron de vencer su resistencia. Las autoridades la sometieron a un trato que el autor no pudo revelar durante la primera fase del procedimiento de su solicitud de asilo en los Países Bajos. A raíz de estos hechos, la esposa del autor huyó a Rusia el 4 de abril de 2008.

2.4 El autor permaneció en Armenia donde trató de mantener un perfil bajo. Continuó su trabajo hasta que los actos de intimidación fueron demasiado frecuentes y demasiado graves. Sus superiores lo golpearon en el lugar de trabajo el 24 de abril de 2008. El 10 de mayo de 2008, el autor solicitó un permiso de vacaciones que le fue denegado. Su segunda solicitud también fue denegada. Sin embargo, cuando el autor prometió trabajar durante su permiso de vacaciones en caso necesario le concedieron el permiso desde el 19 de mayo hasta el 19 de junio de 2008. Durante este período, pidieron al autor varias veces que se presentara al trabajo. El 19 de mayo de 2008, el autor fue golpeado de nuevo por sus superiores. A partir de ese día, le convocaron diariamente, amenazándolo. Entre el 5 y el 15 de junio de 2008, el autor decidió ocultarse, durmiendo varias noches en casa de su suegra y en casa de un amigo. Entretanto, preparó su huída: ya había solicitado por primera vez un visado en abril de 2008 en la Embajada de los Estados Unidos de América, solicitud que fue rechazada el 6 de mayo de 2008. Su segunda solicitud de visado en la Embajada,

[2] El Presidente Serge Sarkisian tomó posesión del cargo el 9 de abril de 2008 después de derrotar a otros varios candidatos, incluido Levon Ter-Petrosian (Presidente de 1991 a 1998), que terminó en segundo lugar en las elecciones celebradas el 19 de febrero de 2008.

solicitud de Egipto le fue concedida el 2 de junio de 2008. Con este visado, su pasaporte válido y un billete de avión, salió de Armenia el 15 de junio de 2008.

2.5 Algunos colegas del autor también fueron arrestados, detenidos y objeto de malos tratos a causa de sus opiniones políticas. La policía comenzó a acosar e intimidar a la familia del autor (su madre, su hermano Artak y su cuñada Nelly) y a la suegra del autor por primera vez el 22 de junio de 2008, después de que el autor hubiese salido del país. Les preguntaron por el paradero del autor, amenazándolos e intimidándolos con sus armas. El 17 de julio de 2008, el hermano del autor Artak fue detenido y sometido a un trato inhumano por funcionarios de un departamento especial, con el fin de obtener información acerca del paradero del autor.

2.6 Cuando el autor salió de Armenia el 15 de junio de 2008, se dirigió por avión a los Países Bajos adonde llegó el mismo día. El autor presentó inmediatamente una solicitud de asilo. El 16 de junio de 2008 tuvo su primera entrevista, durante la cual le hicieron varias preguntas sobre su identidad, nacionalidad e itinerario. El 18 de junio de 2008, el autor mantuvo una segunda entrevista durante la cual expuso las razones de su solicitud de asilo.

2.7 El 19 de junio de 2008 se le notificó por escrito la intención del Gobierno de desestimar su solicitud de asilo. Aunque la relación del autor se consideraba verosímil, no se le consideraba un opositor político importante que pudiera temer ser perseguido. En el informe se consideraba que el hecho de que el autor hubiese seguido trabajando durante sus vacaciones, que hubiese vivido en casa de su suegra y de un amigo durante algún tiempo (a juicio del Estado parte un escondite evidente en el que las autoridades podrían buscarlo) y su vuelo desde Armenia con su propio pasaporte, eran pruebas de que el autor no temía ser perseguido ni corría el riesgo de recibir un trato inhumano a su regreso a Armenia. Se ofreció al autor la oportunidad de exponer por escrito su opinión sobre la intención del Gobierno en un plazo de tres horas, lo que el autor hizo.

2.8 El autor expuso su opinión por escrito, con correcciones y adiciones, en la segunda entrevista, celebrada el mismo día a las 18.00 horas, tres horas después de haber conocido el informe de la segunda entrevista y la intención del Gobierno. En sus comentarios adicionales, el autor señaló que después de haberse negado a obedecer las órdenes de la policía, fue amenazado y golpeado por tres de sus superiores el 19 de mayo de 2008. Las únicas razones de este trato fueron sus opiniones políticas. En esta fase, el autor mencionó también que antes de volar a Rusia su esposa no solo había sido amenazada sino también violada por personas vinculadas con el alcalde del distrito y personas que trabajaban en el edificio del Parlamento. El autor presentó también informes de Human Rights Watch, del International Crisis Group y de Amnistía Internacional, así como artículos de Radio Free Europe para confirmar sus declaraciones. Estos informes confirman que no se celebraron unas elecciones libres y que la oposición fue objeto de intimidación, amenazas y agresiones violentas por parte de las fuerzas de seguridad (ejército y policía). Indican además que las fuerzas de seguridad son un aparato poderoso que puede operar sin impedimentos e impunemente, y que los funcionarios públicos eran obligados por sus superiores a votar por el Presidente Sarkisian y asistir a los mítines en favor de Sarkisian. El autor hizo hincapié en los malos tratos y amenazas que él y su esposa habían recibido y en el hecho de que no había regresado al trabajo al expirar su período de vacaciones, lo que suscitó una atención desfavorable sobre su actitud política.

2.9 La solicitud de asilo del autor fue rechazada el 20 de junio de 2008 por considerarse que nunca había sido perseguido, arrestado, detenido o condenado en Armenia; que durante la segunda entrevista el autor no mencionó los malos tratos que él y su esposa habían recibido; que las amenazas de los superiores no eran razones suficientes para temer ser perseguido a su regreso y que los documentos facilitados después de la segunda entrevista eran de carácter general y no guardaban una relación directa con el caso concreto del autor. El autor presentó un recurso ante el Tribunal de Distrito de La Haya en Haarlem, con

pruebas en apoyo de sus afirmaciones en cuanto a las amenazas contra su madre y uno de sus colegas. También presentó los contratos relativos a sus propiedades en Ereván para demostrar que no salió de Armenia por razones económicas. Este recurso fue rechazado el 8 de julio de 2008. El autor presentó entonces un nuevo recurso ante la División de Derecho Administrativo del Consejo de Estado, con información adicional de que la policía fue a la casa de su madre y de su suegra para preguntar por él los días 22 de junio y 3 y 10 de julio de 2008.

2.10 El 18 de diciembre de 2008, el autor comunicó al Comité que todos sus documentos, incluidos el pasaporte, el certificado de matrimonio, la tarjeta de miembro de la policía y el billete de avión habían sido enviados por las autoridades del Estado parte a la Embajada de Armenia. Así pues, las autoridades de Armenia tenían conocimiento de la presencia del autor en los Países Bajos, lo que aumentaba el riesgo de que fuera perseguido a su regreso.

La denuncia

3.1 El autor considera que la decisión del Estado parte de expulsarlo a Armenia constituiría una violación de los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 7 del Pacto. El autor arguye además que el procedimiento acelerado de asilo a que fue sometido constituye una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto leído, conjuntamente con el artículo 7.

3.2 Como disidente político dentro del aparato de policía, el autor afirma que corre un riesgo real de ser perseguido a su regreso a Armenia. La policía está sometida a una fuerte influencia y control del Presidente Sarkisian. Como agente de policía, al autor no se le permite oficialmente desarrollar actividades políticas o ser miembro de un partido político. En el pasado, él y su esposa fueron objeto de intimidación, amenazas y malos tratos. Estas alegaciones estaban confirmadas por cartas de testigos de esos malos tratos, incluida la propia madre del autor que confirmaba que el autor había sido golpeado, y la madre de un colega que afirmaba que su propio hijo había recibido un trato similar. El autor afirma además que, desde que salió de Armenia, su familia ha sido objeto de intimidaciones y amenazas por parte de la policía con armas. El 17 de julio de 2008, el hermano del autor, Artak, fue detenido y sometido a un trato inhumano por los funcionarios de un departamento especial con el fin de obtener información sobre el paradero del autor.

3.3 Tanto Human Rights Watch, International Crisis Group y Amnistía Internacional, como los artículos de Radio Free Europe confirman el clima de violencia en 2008. Algunos informes indican que los abusos físicos y los malos tratos sufridos por los detenidos durante su detención y traslado al departamento de policía estaban documentados. En algunos casos, estos abusos continuaban durante la detención[3]. Estos informes también indican que la violencia continuó después del período de elecciones. El autor observa que en estos informes no se hace ninguna distinción entre opositores destacados y los opositores políticos ordinarios. Habida cuenta del trato reservado a los opositores políticos, como demuestran los informes presentados, el Estado parte cometería una violación del artículo 7 del Pacto si el autor fuera expulsado a Armenia.

[3] Human Rights Watch, declaración escrita "Armenia after the Election" (Armenia después de las elecciones), 17 de abril de 2008.

3.4 El autor afirma que también se han violado los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, ya que su solicitud de asilo fue considerada en el marco de un procedimiento de asilo acelerado, limitado en el tiempo (procedimiento de 48 horas), por lo que casi no queda tiempo para que el solicitante y su representante preparen el caso. Un informe de Human Rights Watch indica que el procedimiento acelerado con frecuencia priva a los solicitantes de asilo de su derecho fundamental a que las demandas se examinen plenamente y con equidad; y que los solicitantes apenas tienen oportunidad de documentar su necesidad de protección. El rígido marco de los plazos tampoco permite tener acceso de manera eficaz a la asistencia letrada, lo que plantea un grave riesgo de expulsión. Como resultado de estas críticas, el 24 de junio de 2008 el Ministro de Justicia anunció sus planes para revisar el procedimiento acelerado y prolongarlo de 48 horas a 8 días.

3.5 El autor considera que debería haber sido objeto del procedimiento prolongado de asilo, ya que su solicitud de asilo fue considerada plausible por las autoridades. El procedimiento prolongado hubiera permitido a las autoridades investigar más a fondo las violaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos denunciadas por el autor. Para que las autoridades del Estado parte pudieran obtener información más fiable, debería concederse más tiempo a los solicitantes de asilo para reunir información y pruebas en apoyo de sus demandas. El autor critica también la negativa de las autoridades del Estado parte a considerar los testimonios de su familia como elementos pertinentes de prueba. Además, no se procedió a una investigación suficiente en los recursos ante el Tribunal de Distrito en Haarlem ni ante el Consejo de Estado. La carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en el solicitante, teniendo en cuenta en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen las mismas posibilidades de acceso a las pruebas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 5 de febrero de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Comienza haciendo referencia al procedimiento de asilo del autor, especificando que después de la primera entrevista, el 16 de junio de 2008, el autor se preparó para la segunda entrevista, de 17 de junio de 2008, con asistencia de un asesor jurídico. El asesor jurídico puede examinar con el solicitante de asilo el informe de la primera entrevista y los resultados de las investigaciones sobre su identidad, nacionalidad e itinerario de viaje, y dedicarse durante dos horas, como máximo, a ayudar al autor a preparar la segunda entrevista[4]. Durante la segunda entrevista, el autor tuvo oportunidad de facilitar información adicional sobre su solicitud de asilo. Se prepararon informes sobre ambas entrevistas, que tuvieron lugar en armenio, con ayuda de un intérprete. El 19 de junio de 2008 se notificó al autor por escrito la intención del Gobierno de desestimar su solicitud de asilo. El informe de la segunda entrevista figura como anexo de esa notificación.

4.2 El autor tuvo oportunidad de presentar por escrito cambios de fondo y adiciones al informe de la segunda entrevista. También tuvo la oportunidad de exponer su opinión sobre la notificación de la intención del Gobierno de rechazar su solicitud de asilo, lo que el autor hizo por carta de 19 de junio de 2008. Como anexos de la notificación se incluyeron numerosos documentos públicos. El 20 de junio de 2008 la solicitud de asilo fue rechazada con arreglo al procedimiento del centro de recepción de solicitudes (procedimiento acelerado)[5], ya que fue posible determinar, sin una investigación prolija, que el autor no

[4] Este plazo puede ampliarse hasta tres horas si así se solicita.

[5] Según el Estado parte, el procedimiento del centro de recepción es un procedimiento acelerado conforme al cual se toma una decisión en un plazo de 48 horas si se considera que la solicitud puede o bien ser rechazada por los motivos indicados en los artículos 30 o 31 de la Ley de extranjería de 2000

reunía las condiciones para obtener la residencia en los Países Bajos por uno de los motivos mencionados en el artículo 29 de la Ley de extranjería de 2000[6]. El mismo día, el autor presentó una solicitud de revisión judicial. El autor también presentó una solicitud para que se suspendiera su expulsión. Ambas solicitudes fueron consideradas el 1º de julio de 2008 por el Tribunal de Distrito de La Haya en Haarlem. En su fallo de 8 de julio de 2008, el tribunal de distrito rechazó la solicitud del autor. El autor presentó un recurso el 15 de julio de 2008 ante la División de Jurisdicción Administrativa del Consejo de Estado, recurso que la División declaró claramente carente de fundamento en su resolución de 25 de julio de 2008[7].

4.3 En su segunda entrevista, como razones para su solicitud de asilo, el autor mencionó su cargo como agente de policía, su negativa a votar por el Presidente Sarkisian a pesar de la presión de sus superiores y el hecho de no estar afiliado a ningún partido político. El autor explicó que a partir del 20 de febrero de 2008, después de la victoria electoral del Presidente Sarkisian, se produjeron diversas manifestaciones pacíficas en las que el autor estuvo presente para mantener el orden. A partir del 1º de marzo de 2008, las manifestaciones revistieron carácter violento. Como el autor estaba de vacaciones el 1º de marzo de 2008, no pudo estar presente durante la primera manifestación violenta. Sin embargo, sí estuvo presente en las manifestaciones de 21 de marzo, de 23 de marzo y de 9 de abril de 2008 en su calidad de agente de policía. Como el autor ocupaba las últimas filas no tuvo que hacer uso de la fuerza contra los manifestantes. Durante el procedimiento de asilo, el autor comunicó que el alcalde del distrito era miembro del partido gubernamental y sabía que el autor y su esposa se habían negado a aceptar dinero a cambio de su voto a favor del Presidente Sarkisian. A fines de marzo de 2008, el alcalde del distrito y otras personas trataron de secuestrar y violar a su esposa. El autor sospecha que sus superiores también estuvieron implicados. La esposa del autor pudo escapar y decidió huir a Rusia el 4 de abril de 2008 contra la voluntad de su marido. A fines de abril de 2008, el autor decidió también abandonar Armenia.

4.4 En esta segunda entrevista, el autor mencionó también que había comenzado a simpatizar con los manifestantes y que por lo tanto no estaba de acuerdo con la forma en que eran tratados por las fuerzas de policía. En consecuencia, inventó una excusa para no estar presente durante las manifestaciones que tuvieron lugar el 24 de abril de 2008. Aquel día no fue a trabajar, sino a vigilar un banco. El autor solicitó vacaciones los días 10 y 19 de mayo de 2008. Ambas solicitudes fueron rechazadas inicialmente. Sin embargo, para no tener que prestar servicios durante las manifestaciones, el autor llegó a un acuerdo con sus superiores en el sentido de que si aprobaban por escrito su solicitud de vacaciones, él se presentaría a trabajar, pero para vigilar los bancos únicamente. El autor dejó de asistir al trabajo el 19 de mayo de 2008. Su teléfono sonaba todos los días desde aquel momento,

---

o en el artículo 4:6 de la Ley de derecho administrativo general (que incluye los casos frívolos y las demandas "Dublín") o bien aceptada sin una investigación exhaustiva en el centro de recepción conforme al procedimiento acelerado por los motivos previstos en el artículo 29 de la Ley de extranjería de 2000.

[6] Véase el artículo 29 de la Ley de extranjería de 2000 que permite que se conceda un permiso de residencia temporal a un extranjero que tenga la condición de refugiado de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; al extranjero que demuestre de manera plausible que tiene motivos razonables para creer que correrá un riesgo real de ser objeto de tortura o castigos inhumanos o degradantes; al extranjero que a juicio del Ministro de Justicia haya tenido que abandonar su país y que por razones imperiosas de carácter humanitario no cabe esperar que regrese a su país de origen; o al extranjero para el que, su regreso al país de origen constituya a juicio del Ministro de Justicia un riesgo excepcional habida cuenta de la situación global.

[7] De conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de extranjería de 2000, al dictar su fallo la División puede, como en el presente caso, limitarse a dejar constancia de su opinión de que el recurso carece claramente de fundamento.

pero él no contestaba. El 1º de junio de 2008, el oficial al mando lo llamó para comunicarle que si no se presentaba a trabajar se tomarían medidas. Su jefe jerárquico dijo también que sabía por quién había votado. Añadió que si el autor no se presentaba a trabajar desaparecería. El autor, que entretanto había conseguido un billete de avión y un visado para Egipto, se presentó en la comisaría el 2 de junio de 2008 y recibió instrucciones de vigilar el banco cada dos días. El 3 de junio de 2008, el autor recibió su visado para Egipto. Del 3 al 14 de junio de 2008, siguió recibiendo llamadas telefónicas y durante ese período pasó la mayor parte del tiempo con sus suegros o con un amigo. El 15 de junio de 2008 tomó el avión para Egipto desde donde se dirigió a los Países Bajos.

4.5 Recordando la tramitación de la solicitud de asilo y la posibilidad de recurrir al procedimiento acelerado, del centro de recepción, el Estado parte explica que la solicitud de asilo del autor se evaluó teniendo en cuenta el informe sobre el país del Ministerio de Relaciones Exteriores, de marzo de 2008 y otros informes preparados por Radio Free Europe, Radio Libertad, Amnistía Internacional, Human Rights Watch y el International Crisis Group, que el autor presentó durante el procedimiento. Cuando se tomó la decisión, la política respecto a los solicitantes de asilo de Armenia se basaba en el informe del país de marzo de 2008. El Estado parte destaca que la situación en Armenia no justifica que todo solicitante de asilo de Armenia sea considerado automáticamente como refugiado en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ni que pueda llegarse a la conclusión de que el hecho en sí de regresar a Armenia exponga a una persona al riesgo de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 7 del Pacto.

4.6 En el momento de tomar la decisión sobre la solicitud de asilo del autor, el Estado parte consideró qué grupos específicos requerían atención especial. Uno de esos grupos incluía a los miembros de los partidos políticos de la oposición. La información en que se basó el Estado parte indicaba que, en marzo de 2008, las autoridades armenias ponían impedimentos a los partidos de la oposición. Según los informes, se producían incursiones, arrestos, ataques con bombas e incendios. A veces se utilizaba una fuerza letal y algunas de las detenciones y condenas tenían carácter político. El informe del país se publicó en marzo de 2008 y se refiere al período de octubre de 2006 a enero de 2008, por lo que no incluye las elecciones presidenciales en Armenia el 19 de febrero de 2008, ni la situación alarmante que se produjo después de las elecciones, sobre todo en el período inmediatamente posterior a la salida del autor. Sin embargo, al evaluar la solicitud de asilo del autor, el Estado parte también tuvo en cuenta la información de otros documentos públicos, en particular los presentados por el autor durante el procedimiento en el país.

4.7 Con respecto a la reclamación del autor con arreglo al artículo 7 del Pacto, el Estado parte reconoce en primer lugar la coherencia de la versión del autor con la situación política en Armenia después de las elecciones presidenciales de 19 de febrero de 2008. El Estado parte se refiere específicamente a los informes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que indican que muchos funcionarios públicos armenios al parecer fueron obligados por sus superiores a votar por Sarkisian o asistir a sus mítines[8]. Se procedió a un gran número de detenciones como resultado de las manifestaciones del 1º de marzo de 2008, en las que una gran mayoría de las personas detenidas fueron declaradas culpables y condenadas[9]. Así pues, el Estado parte no rechaza las afirmaciones hechas por el autor en la segunda entrevista en el sentido de que a él y a su esposa les ofrecieron dinero por votar por

[8] Véase el informe de la misión de observación de la OSCE/ODIRH sobre la elección presidencial de Armenia de 19 de febrero de 2008 y el informe del International Crisis Group titulado "Armenia: Picking-up the Pieces", de 8 de abril de 2008.

[9] Véase el informe del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de fecha 29 de septiembre de 2008 titulado, "Misión especial a Armenia, Resumen de las conclusiones, Ereván, 13 a 15 de julio de 2008".

Sarkisian y que se negaron a hacerlo, y de que el autor evitó trabajar durante las manifestaciones y que su esposa fue víctima de una tentativa de violación.

4.8 El Estado parte considera, sin embargo, que esta versión de la declaración del autor no constituye una razón suficiente para concluir que existe un temor fundado de recibir un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. El autor nunca llevó a cabo actividades políticas contra las autoridades de su país, ni se mostró políticamente activo. El autor era simplemente un simpatizante de la oposición y votó por el opositor del Presidente. Contrariamente a lo que afirma el autor en su comunicación al Comité, del informe de la segunda entrevista no cabe concluir que el autor hubiera dado a conocer sus convicciones políticas a las autoridades armenias. El informe de la entrevista indica que el autor sospecha que sus superiores conocían sus simpatías políticas cuando se negó a aceptar dinero para votar por Sarkisian. Sin embargo, no hay pruebas que indiquen que el autor diese a conocer explícitamente sus preferencias políticas. El Estado parte se remite al informe de la segunda entrevista, en la que el autor dijo que había justificado su negativa a trabajar durante las manifestaciones del 24 de abril de 2008 alegando que todavía no le habían pagado. El Estado parte considera, por lo tanto, esta conducta como una forma de ocultar sus preferencias políticas a sus superiores.

4.9 Por lo demás, los informes mencionados por el autor se refieren a activistas políticos. Sobre la base de las declaraciones del autor no cabe considerar que él perteneciese a ninguno de estos grupos, ni cabe concluir que las autoridades le atribuyesen estas actividades de la oposición. Además, según el informe publicado por el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de fecha 29 de septiembre de 2008, incluso los miembros activos de la oposición y los participantes en las protestas violentas que tuvieron lugar los días 1º y 2 de marzo de 2008 solo recibieron penas de prisión en el peor de los casos, y en su mayoría no fueron objeto de medidas privativas de libertad. Tampoco cabe concluir que las autoridades tuviesen un interés especial en el autor por el hecho de que él y su esposa se hubieran negado a aceptar dinero a cambio de su voto en favor de Sarkisian y porque el autor se abstuviera de realizar determinados trabajos como policía. Según el informe de la segunda entrevista, el objetivo de las conversaciones entre el autor y sus superiores, que el autor describe como amenazadoras, era inducirlo a que volviera al trabajo para que pudiera cumplir sus obligaciones. Las referencias en estas conversaciones al apoyo del autor al candidato presidencial Ter-Petrosian no son un elemento de prueba suficiente para revelar una violación del artículo 7 del Pacto. Los temores del autor a ser objeto de un trato severo en el futuro se basan en sospechas no fundamentadas que el Estado parte considera poco plausibles dado su conocimiento de Armenia.

4.10 Además, las conversaciones mantenidas con sus superiores no impulsaron al autor a abandonar el país inmediatamente. Ni siquiera la tentativa de violación de su esposa a fines de marzo de 2008 lo indujo a abandonar el país, ya que solo lo hizo el 15 de junio de 2008. Además, el autor no justificó su afirmación de que las autoridades armenias podían ser en parte responsables de la tentativa de violación, puesto que se basa en meras sospechas. El autor no denunció estos hechos a la policía, ni demostró que hubiera sido inútil denunciarlos. Los documentos facilitados por el autor tampoco avalan sus afirmaciones.

4.11 El autor no pareció haber sufrido consecuencias adversas cuando volvió a trabajar en la comisaría el 2 de junio de 2008, conforme a lo ordenado por sus superiores. Si las autoridades hubiesen considerado al autor como sospechoso por sus simpatías políticas, habrían tenido motivos para tomar medidas disciplinarias contra él. Además, el autor salió del país con su pasaporte nacional y un visado sin encontrar ningún problema. El método elegido por el autor para abandonar el país parece indicar que no esperaba tener problemas con las autoridades.

4.12 Las conclusiones del Estado parte no varían por el hecho de que el autor alegase posteriormente que el 24 de abril de 2008 y el 19 de mayo de 2008 había sido objeto de

malos tratos por parte de sus superiores y de que su esposa había sido violada, lo que solo mencionó después de las entrevistas. El solicitante de asilo tiene la responsabilidad de mencionar cualquier hecho pertinente necesario para tomar una decisión durante el procedimiento de asilo. En el presente caso, el autor fue asistido por un abogado que estaba encargado de aconsejarle que revelase toda la información pertinente para el procedimiento, incluso informaciones que pudieran ser confidenciales o difíciles de revelar. Pese a este asesoramiento, el autor no mencionó algunos aspectos que solo reveló más tarde. Al Estado parte le sorprende tanto más esta conducta cuanto que en el informe de la segunda entrevista se señala que cuando se preguntó explícitamente al autor si había sido maltratado, este respondió que no. También se le preguntó en esa entrevista si era cierto que su esposa había logrado escapar de sus atacantes sin sufrir daño, y el autor contestó afirmativamente. Además, en su carta de 19 de junio de 2008, que contenía correcciones y adiciones al informe de la segunda entrevista, el autor mencionó solo una agresión, que al parecer tuvo lugar el 19 de mayo de 2008. Posteriormente, afirmó que también había recibido malos tratos el 24 de abril de 2008. El autor sigue modificando su versión.

4.13 El Estado parte no concede mucho crédito a los testimonios obtenidos posteriormente de sus familiares, ya que no pueden considerarse fuentes objetivas. Incluso si se tuviera en cuenta el contenido de las cartas, podría ser simplemente que las autoridades armenias estuvieran tratando de determinar por qué razón el autor no se había presentado a trabajar o de conocer su paradero.

4.14 Con respecto a la afirmación del autor, mencionada en su carta de fecha 18 de diciembre de 2008, de que las autoridades armenias ya saben que el autor reside en los Países Bajos puesto que su pasaporte, su certificado de matrimonio, su tarjeta de miembro de la policía y su billete de avión se enviaron a la representación de Armenia en los Países Bajos, el Estado parte responde que la práctica normal es que todos los documentos depositados con la Real Policía Militar se devuelven a la representación del país de origen del extranjero si este o su representante no los reclaman en el plazo de dos meses. En el presente caso, el representante del autor solicitó estos documentos tres meses después de la puesta en libertad del autor. El Estado parte insiste en que no revela a la representación diplomática del extranjero ninguna información sobre la existencia de un procedimiento de asilo.

4.15 En cuanto a la alegación del autor en relación con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte observa que durante el procedimiento de asilo del autor se respetaron todas las garantías procesales. El autor tuvo representación legal, y en dos ocasiones tuvo la oportunidad de presentar un recurso, primeramente ante el tribunal de distrito y después ante la División. El simple hecho de que las actuaciones judiciales no le fueran favorables no basta para indicar que no tuviera acceso a recursos judiciales. El Estado parte considera, por lo tanto, que esta parte de la comunicación carece de fundamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 29 de abril de 2009, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor afirma que su solicitud de asilo era demasiado complicada y extensa para ser examinada conforme al procedimiento acelerado del centro de recepción, que pretende ser una excepción al procedimiento normal. Según la Circular de los Países Bajos sobre los extranjeros, algunos casos pueden considerarse con arreglo al procedimiento acelerado cuando es posible determinar, sin proceder a una investigación exhaustiva, que la solicitud debe ser desestimada. El autor no podía defender su reclamación inicial en un procedimiento de 48 horas, teniendo en cuenta, sobre todo, que debía obtener información de Armenia y de un médico o de un psiquiatra.

5.2 El autor se remite a un informe solicitado por Amnistía Internacional, de fecha 7 de marzo de 2009, que contiene la evaluación de un psiquiatra sobre el estado del autor,

basada en su alegación de malos tratos por parte de sus superiores. En el informe, el psiquiatra confirma que el solicitante no estaba mentalmente en condiciones de mencionar durante la entrevista los malos tratos y la tentativa de violación de su esposa. El psiquiatra confirma también que era posible que los síntomas mentales y físicos del autor fuesen el resultado de malos tratos. El psiquiatra concluye que los síntomas crónicos y la hipertensión del autor podían revelar una mayor tensión emocional prolongada, que podría ser consecuencia de la supuesta tortura. Así pues, este informe apoya la afirmación del autor en cuanto a la situación traumática que existía en Armenia antes de su salida. En tales circunstancias no cabía esperar que el autor mencionase en una fase anterior del procedimiento de asilo los malos tratos sufridos por su esposa y por él mismo.

5.3 En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, con referencia a otro Estado, que "la aplicación automática y mecánica [del requisito del plazo] para presentar una solicitud de asilo, debe considerarse incompatible con la protección de los valores fundamentales consagrados en el artículo 3 de la Convención"[10]. Según indica el propio Estado parte, la solicitud de asilo del autor se evaluó sobre la base de la información contenida en el informe sobre el país del Ministerio de Relaciones Exteriores, de marzo de 2008, que no incluye los acontecimientos alegados, y en los informes presentados por el autor. Así pues, el Estado parte solo ha utilizado documentos presentados por el autor sin proceder por su parte a ninguna investigación.

5.4 En cuanto a las alegaciones formuladas durante la tramitación de la solicitud de asilo, el Estado parte no examinó con detenimiento sus declaraciones. No ha puesto en duda el hecho de que el autor se negase en tres ocasiones a obedecer las órdenes de reprimir las manifestaciones contra Sarkisian y que recibió amenazas verbales de sus superiores por su conocido apoyo al candidato presidencial Ter-Petrosian. El autor ya explicó que sus convicciones políticas eran conocidas, tanto por el aparato policial como por el alcalde del distrito y sus empleados, puesto que fueron varias veces a su domicilio para ofrecer al autor y a su esposa dinero a cambio de sus votos. El autor podía considerarse políticamente activo, en la medida de que sus convicciones políticas eran evidentes para las autoridades. En su calidad de agente de policía, no se le permitía afiliarse a un partido político. El hecho de que hubiera desobedecido órdenes tres veces, su huída de Armenia y la continua intimidación de sus familiares después de su huída, lo colocaban en una situación de deslealtad hacia su empleador, el Estado. La referencia del Estado parte al informe del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa confirma la pretensión del autor, ya que tanto las multas como las penas de prisión reflejan la represión del activismo político en Armenia. El informe destaca además la falta de un juicio imparcial y considera que es inaceptable seguir manteniendo en prisión o condenar a alguien únicamente en razón de sus creencias políticas o de actividades no violentas.

5.5 El autor afirma por otra parte que la violación de su esposa no fue una simple tentativa, sino que se llevó a cabo realmente. En cuanto al supuesto hecho de que el autor no denunciase la violación de su esposa a la policía, el autor señala que su esposa huyó del país inmediatamente después de la violación. Cita el informe de un experto, de fecha 11 de diciembre de 2008, preparado por Robert Chenciner, que es miembro asociado superior del St. Anthony's College de Oxford y miembro honorario de la Academia de Ciencias de la Federación de Rusia, Centro de Investigaciones Científicas de Dagestan. Este informe señala que la violación es sociológicamente un crimen terrible en Armenia, especialmente la violación de la esposa de un policía, y que en el clima de violencia contra la mujer que prevalece en Armenia, la violación debe considerarse seriamente como una forma de castigo. El autor sostiene por lo tanto que el denunciar la violación de su esposa a las

[10] Véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Jabari c. Turquía*, de 11 de julio de 2001 (Nº 40035/98).

autoridades no le hubiera ayudado, sobre todo teniendo en cuenta que se le consideraba un opositor político.

5.6 Con respecto a las cartas escritas por sus familiares, el autor sostiene que en una de ellas su madre mencionaba que su hermano había sido sometido a un trato inhumano por funcionarios de un departamento especial, durante dos días, para interrogarlo acerca del paradero del autor. Además, su suegra manifestó que ella y su familia habían sido objeto de acoso e intimidación por la misma razón. Estos hechos no pueden considerarse una actuación normal de las autoridades para obtener información sobre el paradero del autor. El derecho administrativo neerlandés aplica la teoría de la libertad de prueba. Esto significa que se admite todo tipo de pruebas durante la tramitación de las solicitudes de asilo. El autor se remite al Manual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en que se indica que "el requisito de la prueba no debería aplicarse demasiado estrictamente, en vista de las dificultades con que se tropieza para la obtención de elementos probatorios y que son propias de la situación especial en que se encuentra la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado". El ACNUR añade que "[e]n cualquier caso, será preciso aligerar la carga de la prueba que suele recaer en el solicitante y acudir a otras fuentes para obtener la información que no se pueda conseguir fácilmente de este, por ejemplo, recurriendo a amigos, parientes y otras personas estrechamente relacionadas con el solicitante"[11]. El autor sostiene además que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado un peso considerable a las cartas de los familiares[12]. Así pues, la carga de la prueba recae, en principio, en el autor, y la obligación de cerciorarse de todos los hechos pertinentes y evaluarlos la comparten el autor y el Estado parte, lo que este último no hizo en el presente caso.

5.7 El autor considera que el Estado parte no ha fundamentado su afirmación de que el autor no temía tener problemas con las autoridades al haber abandonado el país con su propio pasaporte. El Estado parte no tiene en cuenta que al autor le habían concedido vacaciones oficiales, que es la única condición para que un agente de policía pueda abandonar el país.

5.8 El envío por el Estado parte de los documentos personales originales del autor a la representación diplomática de Armenia constituye una violación de la norma absoluta de que un Estado no debe nunca ponerse en contacto con las autoridades del país de origen del solicitante de asilo durante la tramitación de la solicitud. Los contactos con la representación diplomática solo pueden tener lugar con la aprobación explícita del solicitante de asilo, y después de haber consultado al Servicio de Inmigración. Así pues, el Estado parte ha puesto al autor, conscientemente, en situación de riesgo, teniendo en cuenta sobre todo que estos documentos se enviaron a la representación diplomática después de que el autor hubiera presentado su comunicación al Comité y se hubieran aprobado las medidas provisionales solicitadas por el Relator Especial.

Información adicional facilitada por el Estado parte

6.1 El 23 de junio de 2010, el Estado parte respondió que, en sus comentarios, el autor había ampliado considerablemente el alcance de su comunicación original, al plantear en términos generales la cuestión de la solicitud de asilo por el procedimiento acelerado del centro de recepción. El Estado parte insiste en que la finalidad del sistema de comunicaciones individuales al Comité no es impugnar en abstracto las leyes o prácticas

[11] Véase ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (HCR/IP/4/Spa/Rev.1), párrs. 197 y 210.

[12] Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Ammari c. Suecia*, sentencia de 22 de octubre de 2002 (Nº 60959/00).

nacionales que parecen ser contrarias al Pacto[13]. Además, la cuestión central de la denuncia del autor con arreglo al artículo 7 es si la expulsión del autor a su país de origen lo expondría a un riesgo real de sufrir un trato contrario al Pacto.

6.2 Con respecto a la aplicación del procedimiento acelerado[14], los casos se evalúan en diversas fases del procedimiento para determinar si pueden tramitarse debidamente en ese contexto o si se requieren nuevas investigaciones. La primera evaluación se lleva a cabo después de la primera entrevista, en que el asesor jurídico del solicitante tiene la oportunidad de informar al Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) de si, a su juicio, el caso requiere una investigación mucho más exhaustiva. El SIN decide entonces si ha de continuar el procedimiento acelerado o enviar la solicitud a otro funcionario para que sea objeto de nuevo examen, y remitir al solicitante de asilo a un centro de recepción. En el presente caso, el asesor jurídico no hizo uso de esta opción. Al concluir la segunda entrevista, se toma una nueva decisión sobre si el caso está en condiciones de que continúe su tramitación por el procedimiento acelerado del centro de recepción. La decisión final se toma después de que el solicitante de asilo haya expresado sus opiniones sobre la decisión que el Gobierno tiene intención de tomar. Las opiniones expresadas por el autor el 19 de junio de 2008 no constituían un motivo para poner fin al examen de su caso por el procedimiento acelerado del centro de recepción. Existen salvaguardias suficientes para garantizar una evaluación precisa y adecuada del riesgo. La primera salvaguardia es la existencia de múltiples entrevistas, durante las cuales el solicitante cuenta con la asistencia de un asesor legal, y la segunda es la existencia de distintas fases, en las que se toma una decisión sobre si es oportuno proseguir la tramitación del caso por el procedimiento acelerado. Esta decisión puede ser recurrida ante los tribunales nacionales, lo que hizo el autor. Los tribunales nacionales no consideraron que fuera imposible evaluar el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 7 del Pacto si se aplicaba el procedimiento acelerado del centro de recepción.

6.3 El Estado parte rechaza también el argumento del autor de que no se le concedió tiempo suficiente para preparar su solicitud. De los solicitantes de asilo no se espera que demuestren lo que ocurrió en su país de origen, sino simplemente que demuestren la verosimilitud de su declaración. El Estado parte consideró que las declaraciones hechas por el autor durante su segunda entrevista eran verosímiles. Los documentos presentados por el autor también fueron evaluados a fondo con arreglo al procedimiento acelerado y por los tribunales. Sin embargo, eran insuficientes para apoyar la credibilidad del argumento del autor de que, si regresaba a Armenia, sufriría un trato contrario al artículo 7 del Pacto. Teniendo en cuenta que el autor no abandonó el país hasta el 15 de junio de 2008, habría tenido tiempo suficiente para obtener los documentos en apoyo de sus afirmaciones.

6.4 El autor presentó una nueva solicitud de asilo el 16 de abril de 2009, presentando en apoyo de su demanda el informe de Amnistía Internacional y otros documentos en que se hacía constar su estado de salud. Estos documentos indujeron al Estado parte a pedir a la Sección de Evaluación Médica (Bureau Medische Advisering (BMA) que examinara el estado de salud del autor y respondiera al informe publicado el 7 de marzo de 2009 por el grupo de examen de Amnistía Internacional. La BMA examinó al autor y comunicó sus conclusiones al Estado parte el 6 de noviembre de 2009 y el 12 de agosto de 2009. La nueva solicitud de asilo del autor fue rechazada el 14 de enero de 2010. El autor presentó

[13] Véase la comunicación del Comité Nº 35/1978, *Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1981, párr. 9.2.

[14] Véanse los párrafos C12/3 y C13/2 de las Directrices de 2000 para la aplicación de la Ley de extranjería.

posteriormente una solicitud de revisión judicial de esa decisión, que seguía pendiente en el momento en que el Estado parte facilitó la información adicional[15].

6.5 Con anterioridad a la segunda entrevista, se preguntó al autor si había alguna razón médica que le impidiera ser entrevistado. El autor respondió que estaba en condiciones de ser entrevistado. En su nueva solicitud de asilo, de fecha 16 de abril de 2009, el autor presentó un informe de Amnistía Internacional para demostrar que durante la segunda entrevista no estaba en condiciones de revelar que había sido objeto de malos tratos por parte de sus superiores y que sus problemas mentales y psicológicos estaban relacionados con el trato inhumano que había sufrido en Armenia. A juicio del Estado parte, este informe distaba mucho de ser concluyente para apoyar esta afirmación. Si bien las lesiones físicas del autor, así como el dolor persistente y localizado que el autor sufre en la parte superior del abdomen, la cicatriz de 3 mm en la espinilla, o el hecho de que al autor le faltasen tres muelas podían ser consecuencias de tortura, también podían ser el resultado de lesiones sufridas en otras circunstancias.

6.6 El informe de Amnistía Internacional indica que, en el caso del autor, hay pruebas de que sufre trastornos resultantes del estrés postraumático. Sin embargo, el informe añade que sería preferible calificar estos síntomas de trastornos de adaptación. El informe señala también que la incertidumbre actual en cuanto a las condiciones de vida de una persona puede contribuir a la gravedad y desarrollo de esos síntomas. El informe concluye, sin embargo, que si bien la incertidumbre en cuanto a sus condiciones de vida podría ser un factor, los trastornos en el caso del autor parecen ser el resultado de tortura o malos tratos. En su informe, de fecha 12 de agosto de 2009, el médico de la BMA expresó dudas respecto al método utilizado por el experto de Amnistía Internacional para llegar a esta conclusión, habida cuenta de la evaluación preliminar de un trastorno de adaptación.

6.7 En su resolución de 8 de julio de 2008, el Tribunal de Distrito de Haarlem consideró que en el informe de la segunda entrevista el autor hizo una declaración detallada cuando se le pidió que diera su versión y no parece que en aquella ocasión se le hubiera interrumpido o puesto impedimentos. Cuando se le pidió que hiciera nuevas aclaraciones, el autor pudo responder satisfactoriamente. El tribunal señaló también que no se explicaba por qué razón el autor no pudo declarar en la segunda entrevista que había sido agredido. Después de la entrevista, cuando se le preguntó sobre este punto, el autor respondió que estaba satisfecho con la forma en que la entrevista se había desarrollado. Así pues, el Estado parte duda de la veracidad de las alegaciones subsiguientes del autor en cuanto a su agresión y la violación de su esposa.

6.8 El Estado parte toma nota finalmente de que durante todo el procedimiento de asilo se había tenido en cuenta la deficiente situación de los derechos humanos en Armenia y en particular los acontecimientos en torno a las elecciones presidenciales y sus consecuencias sobre los derechos políticos. Sin embargo, esta situación ha cambiado, ya que según el informe sobre derechos humanos de 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 19 de junio de 2009 se había declarado una amnistía general. Posteriormente, aproximadamente 30 de los 44 partidarios de la oposición que seguían detenidos con motivo de las elecciones presidenciales en febrero de 2008 fueron puestos en libertad. El Estado parte mantiene que el autor no corre riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 7 del Pacto a su regreso a Armenia. Como el autor siempre ha ocultado sus convicciones

[15] En su carta de fecha 2 de septiembre de 2010 el Estado parte comunicó al Comité que el Tribunal de Distrito de La Haya, reunido en Amsterdam, había declarado que la solicitud de revisión del autor carecía de fundamento. El autor presentó un recurso contra esa resolución ante la División de Jurisdicción Administrativa del Consejo de Estado el 12 de agosto de 2010. En su carta de fecha 18 de enero de 2011, el autor informó al Comité de que su recurso había sido rechazado el 14 de enero de 2011, con lo que se ponía fin una vez más a los recursos internos.

políticas a sus superiores, no correría peligro por el simple hecho de haberse negado a aceptar dinero a cambio de su voto en el contexto de las elecciones presidenciales de 2008, y de haber eludido ciertas tareas como policía. Además, en 2010, habían trascurrido dos años desde las elecciones.

Nuevos comentarios del autor

7.1 El 1º de octubre de 2010, el autor expuso argumentos detallados en apoyo de su afirmación de que el procedimiento acelerado que se le aplicó no ofrecía unas condiciones mínimas que permitieran evaluar el riesgo. Desde el 1º de julio de 2010, el procedimiento acelerado de asilo se ha sustituido por un procedimiento general de asilo, cuya duración se ha ampliado hasta ocho días. La sustitución del procedimiento acelerado por un procedimiento general es un indicio de que el procedimiento anterior no garantizaba los derechos de los solicitantes de asilo. Este nuevo procedimiento prevé un tiempo de descanso y un tiempo de preparación de al menos seis días antes de que se inicie el procedimiento. En el procedimiento acelerado de asilo, en vigor hasta el 1º de julio de 2010, no había tiempo de descanso ni de preparación, ni reuniones en la oficina del abogado, y los abogados variaban en cada fase del procedimiento. Por eso, el abogado que prestó asistencia al autor después de la primera entrevista, para preparar la segunda, no era el mismo que se reunió con el autor después de la segunda entrevista. Estas circunstancias no contribuían a que el solicitante se sintiera suficientemente seguro para exponer desde el principio todas sus razones para solicitar el asilo.

7.2 En las correcciones y adiciones que el autor presentó con sus comentarios sobre la intención del Estado parte de rechazar su solicitud de asilo, afirmaba que había sido amenazado, golpeado y maltratado físicamente por sus superiores por su apoyo político a Ter-Petrosian, y que su esposa había sido violada por personas vinculadas al alcalde del distrito. Estas correcciones deberían haber inducido al Estado parte a declarar que la solicitud del autor no podía tramitarse por el procedimiento acelerado. El Estado parte se limitó a declarar que no consideraba creíbles estas correcciones y adiciones. Además, las cartas escritas por sus familiares no fueron tenidas en cuenta por el Estado parte, ya que solo se presentaron en la fase de apelación. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el autor tuvo tiempo suficiente para reunir pruebas en apoyo de su versión antes de abandonar el país, el autor responde que si hubiese llevado estos documentos con él, habría corrido el riesgo de que se descubrieran en el aeropuerto antes de tomar el avión. Por otra parte, las cartas de sus familiares se habían escrito después de su salida, por lo que no podían haberse reunido en la primera fase de las actuaciones.

7.3 Durante la tramitación de la segunda solicitud de asilo del autor, el Estado parte no tuvo en cuenta el contenido de los documentos presentados. El Estado parte aplicó las normas estrictas de procedimiento al afirmar que los documentos no eran auténticos y/o no procedían de fuentes objetivas o que se trataba de documentos generales y que no se referían al autor personalmente. El Tribunal de Distrito de Amsterdam rechazó la solicitud de revisión del autor el 15 de julio de 2010 por considerar que algunos documentos, como el informe de Amnistía Internacional sobre el estado de salud del autor, el informe del experto de Armenia, Robert Chenciner, y el hecho de que las autoridades del Estado parte hubiesen enviado los documentos originales del autor a la representación diplomática de Armenia no constituían hechos nuevos en el sentido del artículo 4:6 de la Ley de derecho administrativo general que, a juicio del autor, no ofrecía las garantías de procedimiento necesarias para una adecuada evaluación del riesgo.

7.4 El autor se refiere a un informe del Ombudsman Nacional de los Países Bajos que concluye que el Estado parte ha violado la ley al enviar los documentos originales del autor a la representación diplomática de Armenia mientras se tramitaba el procedimiento de asilo. El Ombudsman declaró además que no cabía excluir que, al recibir estos documentos, las

autoridades de Armenia tuvieran conocimiento de la solicitud de asilo del autor en el Estado parte.

7.5 Con respecto al informe de Amnistía Internacional, el autor rechaza la afirmación del Estado parte de que no es concluyente. El psiquiatra autor del informe declara que los trastornos psicológicos parecen ser el resultado de malos tratos/torturas. Su conclusión es que los síntomas psiquiátricos, la cicatriz en la pierna izquierda del autor y la falta de muelas son compatibles con los presuntos malos tratos y torturas. En respuesta al informe, el asesor médico del Estado parte señaló, en su informe de fecha 12 de agosto de 2009, que no estaba claro por qué razón el psiquiatra concluía que la tortura y los malos tratos habían influido más en los síntomas psiquiátricos del autor que en sus actuales condiciones de vida. Por otra parte, el asesor médico no ponía en duda la conclusión de que los síntomas psiquiátricos podían considerarse compatibles con la denuncia de tortura y malos tratos. Además, tampoco ponía en duda las conclusiones del informe en cuanto a la compatibilidad de la cicatriz y la falta de dientes con la tortura y los malos tratos.

7.6 El autor se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual el tribunal considera que aunque el certificado no había sido redactado por un experto especializado en evaluación de las lesiones de tortura, ofrecía no obstante un fuerte indicio a las autoridades de que las cicatrices y lesiones del solicitante habían sido causadas por malos tratos o tortura. En tales circunstancias correspondía a las autoridades del Estado disipar cualquier duda sobre la causa de estas cicatrices. Las autoridades del Estado deberían haber ordenado que se recabase la opinión de un experto sobre las causas probables de las cicatrices del solicitante, puesto que este había explicado de manera razonable su origen. No lo hizo, y tampoco lo hicieron los tribunales de apelación. El Estado tiene la obligación de cerciorarse de todos los hechos pertinentes, en particular en unas circunstancias en que hay fuertes indicios de que las lesiones del solicitante podrían haber sido producidas por tortura[16]. En la jurisprudencia mencionada, el informe había sido preparado por una persona no experta, en tanto que en el caso del autor el informe lo había escrito un psiquiatra de Amnistía Internacional. Por lo tanto, el autor rechaza el argumento del Estado parte de que él debería haber mencionado todos los hechos pertinentes en su caso desde el comienzo del procedimiento de asilo. Por el contrario, el Estado parte es el que debería haber presentado pruebas médicas que permitieran impugnar el informe médico de Amnistía Internacional sobre la incapacidad del autor para mencionar su tortura en la primera fase del procedimiento de asilo.

7.7 Después de recordar sus anteriores argumentos sobre el riesgo de ser objeto de tratos contrarios al artículo 7 del Pacto, el autor se remite de nuevo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el caso *R. C. c. Suecia*, en que el tribunal sostuvo que "habida cuenta de sus conclusiones de que el solicitante […] había soportado la carga de la prueba de que ya había sido torturado, el tribunal [consideró] que correspondía al Estado la carga de disipar cualquier duda en cuanto al riesgo de que el autor fuera sometido nuevamente a un trato contrario al artículo 3 en el caso de proceder a su expulsión"[17].

7.8 El autor se remite a informes recientes sobre la situación de los derechos humanos en Armenia, en los que se indica que, tras las investigaciones llevadas a cabo sobre los acontecimientos en torno a las elecciones presidenciales de 2008, la Comisión Parlamentaria de Armenia concluyó que la policía y las fuerzas de seguridad no habían cometido errores al reprimir los disturbios; que, desde la amnistía de junio de 2009, continuaban las detenciones de algunas personas como consecuencia de esos

[16] Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R. C. c. Suecia*, sentencia de 9 de marzo de 2010 (Nº 41827/07), párr. 53.

[17] *Ibid.*, párr. 55.

acontecimientos[18]; que más de la mitad de los reclusos entrevistados afirmaron haber sido torturados durante las investigaciones de la policía, antes de ser trasladados a prisión; y que la tortura y los malos tratos durante la detención son objeto de denuncias generalizadas por parte de agrupaciones locales de la sociedad civil en Armenia[19]. Por lo tanto, el autor afirma que la tortura y los malos tratos son una práctica generalizada en Armenia y que el Estado parte ha violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, y que violaría el artículo 7 leído solo si fuera devuelto a Armenia.

Observaciones adicionales del Estado parte y nuevos comentarios del autor

8.1 El 29 de julio de 2011, el Estado parte afirmó que la substitución del procedimiento acelerado seguido en los centros de solicitud de asilo por un procedimiento general se debió en parte al deseo de mejorar cualitativamente la tramitación de las solicitudes de asilo, lo cual no implica que las decisiones tomadas con arreglo al anterior procedimiento se adoptaran sin el debido cuidado.

8.2 Las afirmaciones hechas por el autor en el sentido de que no dispuso de la asistencia de un asesor jurídico para preparar su primera entrevista no significan que el primer procedimiento de solicitud de asilo se desarrollase sin el debido cuidado. Las razones por las que el solicitante pide asilo no se examinan en la primera entrevista, sino en la segunda. El autor contó con la asistencia de un asesor jurídico para preparar la segunda entrevista, y en ella se le informó expresamente de la importancia de mencionar todos los hechos y circunstancias relacionados con su exposición. No parece que hubiera ninguna razón para que el autor no declarase que su esposa había sido violada y que él había sido sometido a un trato inhumano en su país de origen en esa época. El Estado parte señala que el Tribunal de Distrito de Haarlem, en su resolución de 8 de julio de 2008, estudió a fondo la cuestión de si la segunda entrevista se llevó a cabo con el debido cuidado, y concluyó que sí.

8.3 En cuanto a la segunda solicitud, el Estado parte sostiene que las autoridades tuvieron en cuenta en su evaluación el estado de salud del autor. A petición del representante legal del autor, este fue examinado por un médico el 15 de abril de 2009. Ese médico llegó a la conclusión de que el estado de salud del autor no permitía que se le hiciera una larga entrevista, pero que era posible escucharlo brevemente sobre cualquier hecho nuevo o cualquier cambio de las circunstancias. La entrevista se llevó a cabo al día siguiente y tuvo en cuenta su estado de salud. El Servicio de Inmigración y Naturalización también pidió a la Sección de Evaluación Médica que respondiese al informe del grupo de reconocimiento médico de Amnistía Internacional y que asesorase sobre los problemas de salud del autor. Atendiendo a las conclusiones de la Sección de Evaluación Médica de 12 de agosto de 2009 y 6 de noviembre de 2009, se convino con el representante del autor en presentar por escrito una serie de preguntas para que no fuera necesaria una nueva entrevista. Tanto en la ulterior notificación de intención de 11 de diciembre de 2009 como en la decisión de 14 de enero 2010, se consideró si el estado de salud del autor justificaba la conclusión de que al regreso a su país de origen sería sometido a un trato que constituiría una violación del artículo 7 del Pacto.

8.4 El nuevo procedimiento de presentación de solicitudes previsto en el artículo 4:6 de la Ley de procedimiento administrativo general autoriza a los solicitantes de asilo a pedir que se reconsidere la anterior decisión de desestimar la solicitud de asilo si han surgido nuevos hechos o han cambiado las circunstancias. Conforme al artículo 4:6, párrafo 2, el

[18] Véase el informe del país sobre Armenia, del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, de 27 de agosto de 2010.

[19] Véase el informe presentado por Human Rights Watch con ocasión del examen periódico universal sobre Armenia, noviembre de 2009.

Ministro de Política de Inmigración y Asilo puede, con carácter discrecional, rechazar la nueva solicitud limitando su razonamiento a una remisión a la decisión anterior por la que se desestimó la anterior solicitud. Sin embargo, el Ministerio no recurrió a esta última disposición en el asunto que se examina. En vez de ello, el Ministerio evaluó el fondo de la nueva solicitud centrándose en todos los documentos presentados por el autor, y luego expuso los motivos por los que desestimaba la solicitud. Al revisar la desestimación, el tribunal de distrito estudió si el autor había presentado nuevos hechos o pruebas que no hubiera podido presentar antes, y también si los nuevos elementos aducidos podrían afectar a la posición adoptada en la decisión original. En su resolución de 15 de julio de 2010, el tribunal resolvió que el informe de Amnistía Internacional no era concluyente; que los informes (incluido el informe del Sr. Chenciner) y los artículos presentados sobre la situación general en Armenia no afectaban a la evaluación de la situación particular del autor; que los artículos de prensa de 11 de abril y 28 de junio 2008 eran copias cuya autenticidad no se había podido confirmar y no se referían a la situación del autor; y que las cartas de los amigos y familiares del autor habían sido escritas a petición de este y no habían sido corroboradas por ninguna fuente objetiva. La División de Jurisdicción Administrativa del Consejo de Estado confirmó la resolución del tribunal de distrito el 14 de enero de 2011.

8.5 El autor tenía derecho a recurrir al tribunal de distrito para que se revisasen las decisiones de 20 de junio de 2008 y 14 enero de 2010, y así lo hizo. Tras una evaluación completa por el tribunal de distrito y su resolución, el autor apeló a la División de Jurisdicción Administrativa contra dicha resolución, pero esta fue confirmada. Por consiguiente, existen los recursos legales efectivos a los que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, contra la desestimación de una solicitud original de asilo o de una nueva solicitud de asilo.

8.6 En el informe del grupo de reconocimiento médico de Amnistía Internacional se afirma que los síntomas del autor no responden a los criterios normalizados que se indican en el Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales para el trastorno de estrés postraumático, tampoco puede considerarse el estado del autor como depresión en el sentido psiquiátrico, ni las lesiones cerebrales causadas por la presunta tortura o la presunta agresión como una explicación probable de los síntomas que presenta actualmente el autor. Sobre la base de la clasificación del mencionado Manual, lo más probable es que los síntomas puedan atribuirse a un trastorno de adaptación. Como lo señala la Sección de Evaluación Médica en su informe de 12 de agosto de 2009, no está claro en qué se basa exactamente la conclusión del investigador del grupo de reconocimiento médico de que el trastorno se debió a la presunta tortura o a la presunta agresión. En el informe y en el examen no se aduce ninguna razón que explique por qué la presunta tortura o la presunta agresión han influido mucho más en los actuales síntomas psiquiátricos del autor que la incertidumbre actual y otros acontecimientos ocurridos en su vida. Las palabras "hay una relación probable" utilizadas por el investigador no descartan la posibilidad de que los síntomas del autor tengan alguna otra causa. El Estado parte cita el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que en su artículo 187, apartado b), dice que la expresión "hay una relación probable" por lo general significa que "la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de este y podría obedecer a otras muchas causas". Con respecto a los molares que faltan, solo se puede decir que la falta de uno de ellos tiene una relación probable con la presunta tortura o la presunta agresión, pero el otro molar fue extraído por un dentista. En vista de las formulaciones utilizadas, existen otras posibles causas tanto de la falta de un molar como de la cicatriz de 3 mm de diámetro existente en el hueso de la espinilla del autor. Por consiguiente, no se puede considerar que el informe respalde la afirmación de que el autor fue, de hecho, agredido o torturado; tampoco cabe estimar que el informe justifique la conclusión de que

el autor era incapaz de hacer declaraciones coherentes en el momento de la segunda entrevista.

8.7 Por último, el Estado parte considera que la situación general existente en Armenia no justifica la suposición de que ahora, más de tres años después de las elecciones presidenciales, el autor tenga razones para temer un trato que constituiría una violación del artículo 7 del Pacto.

9. El 9 de septiembre de 2011, el autor reitera los argumentos que adujo anteriormente sobre la inadecuación del procedimiento acelerado para su complejo caso, el hecho de que no se prestase la debida atención a documentos tales como el informe del grupo de reconocimiento médico de Amnistía Internacional y el riesgo que aún correría si fuera devuelto a Armenia. La conclusión del informe médico, que se basa en una investigación detallada y exhaustiva, deja poco margen para atribuir el trastorno de estrés postraumático del autor a causas distintas de la tortura y los malos tratos que sufrió en Armenia. El autor también hace referencia a informes recientes del Departamento de Estado de los Estados Unidos de abril de 2011, de Human Rights Watch de enero de 2011 y del Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa de mayo de 2011, en los que se afirma que después de las elecciones de 2008 se ha detenido a disidentes políticos y ha habido casos de detención continuada y actos de tortura durante los interrogatorios.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

10.3 El Comité toma nota de que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de la comunicación. Considera que no hay obstáculos a la admisibilidad y que el autor ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones con arreglo a los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto. En consecuencia, declara admisible la comunicación y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité considera necesario tener en cuenta que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, incluso en la tramitación de los procesos para la expulsión de los no ciudadanos[20]. El Comité recuerda que en general incumbe a las instancias de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos en tales casos[21].

[20] Véanse las Observaciones generales Nos. 6 y 20 del Comité.

[21] Véase la comunicación Nº 1763/2008, *Pillai c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 11.2.

11.3 El Comité ha de determinar si, en el asunto que se examina, las autoridades del Estado parte evaluaron adecuadamente la solicitud de asilo del autor, en la que este afirmaba que correría un riesgo si regresase a Armenia, y si de hecho se enfrentaría a un riesgo real de ser sometido a tortura o malos tratos al regresar a su país de origen. A este respecto el Comité recuerda su Observación general Nº 31 en lo que se refiere a la obligación de los Estados de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable (párr. 12).

11.4 Con respecto a la afirmación del autor en el sentido de que si el Estado parte lo deportara a Armenia violaría los derechos que le confiere el artículo 7 del Pacto, el Comité toma nota de la alegación del autor de que, en el momento de las elecciones presidenciales de 2008, él y su esposa se negaron a aceptar dinero a cambio de votar a favor del candidato Sarkisian, lo que despertó sospechas entre el equipo del alcalde del distrito. El Comité observa que esta parte de la reclamación no ha sido refutada por el Estado parte. El Comité toma nota también de que el autor es un agente de policía que trató de evitar la represión de disidentes políticos durante las manifestaciones posteriores a las elecciones, revelando así sus convicciones políticas a sus superiores. El Comité observa que este aspecto de la reclamación ha sido refutado parcialmente por el Estado parte, que señala que, durante el procedimiento de asilo a nivel nacional, el autor simplemente declaró que, con el fin de no trabajar durante una manifestación el 24 de abril de 2008, dijo que aún no se le había pagado; el Comité considera que esta versión es más plausible, dado que al autor nunca se le impusieron sanciones disciplinarias por presunta desobediencia a las órdenes. El Comité toma nota también de la afirmación del Estado parte en el sentido de que, aunque los disidentes políticos fueron objeto de violenta represión durante ese período, el autor no puede ser considerado por las autoridades armenias como un activista político simplemente porque se negó a aceptar dinero para votar por Sarkisian y que el autor no ha demostrado, por lo tanto, que sería de especial interés para las autoridades por ese motivo.

11.5 El Comité toma nota además de las aseveraciones del autor en el sentido de que fue golpeado en dos ocasiones por sus superiores, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2008; de que su esposa fue violada por personas relacionadas con el alcalde del distrito, y de que luego huyó a Rusia. El Comité observa que el Estado parte refuta estas alegaciones basándose en que carecen de credibilidad porque el autor ha rectificado repetidas veces su relato de manera tal que contradice las declaraciones que hizo en la segunda entrevista. En cuanto a la violación o la tentativa de violación de la esposa del autor, el Comité observa que el autor explicó por qué se mostró renuente a confirmar en la segunda entrevista que esa tentativa tuvo éxito; pero también señala que el autor ha calificado esa agresión de represalia por las opiniones políticas de su esposa, y que no estaba dirigida contra él. Sin embargo, el autor no ha explicado debidamente las incoherencias en que incurrió en relación con las afirmaciones de que fue golpeado en una o varias ocasiones. El Comité estima que no era irrazonable que las autoridades del Estado parte considerasen que esas incoherencias socavaban seriamente la credibilidad de las afirmaciones del autor.

11.6 El Comité también toma nota de la afirmación del autor en el sentido de que el Estado parte, al seguir en su asunto el procedimiento acelerado y al no dar la debida importancia a los documentos que había presentado, violó el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto. Aunque el Comité ha expresado preocupación por el limitado plazo establecido en el procedimiento seguido en los centros de solicitud de asilo[22], observa que el autor tuvo múltiples oportunidades de complementar su solicitud y que ninguna de las pruebas que aportó fue suficiente para superar las contradicciones existentes entre sus diferentes versiones de los hechos que precedieron a su partida de

[22] Véanse las observaciones finales del Comité (CCPR/C/NLD/CO/4), 28 de julio de 2009, párr. 9.

Armenia. En estas circunstancias, no se puede decir que el examen de sus afirmaciones por el Estado parte adoleciera de irregularidades procesales o le denegase un recurso efectivo.

11.7 Con respecto a la versión de las alegaciones del autor que el Estado parte juzgó creíble, la cuestión sigue estribando en si el autor correría un riesgo real de tortura o de malos tratos en el futuro. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los documentos del autor fueron enviados erróneamente a la Embajada de Armenia. Sin embargo, dado que el autor nunca fue políticamente activo, dado que ya no es agente de policía y dado el tiempo transcurrido desde la disputada elección de 2008, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el autor se enfrentaría a un riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 7 del Pacto si fuera devuelto a Armenia.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que la expulsión del autor a Armenia no violaría ninguno de los derechos reconocidos en el Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

M. Comunicación Nº 1811/2008, *Djebbar y Chihoub c. Argelia* (Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Taous Djebbar y Saadi Chihoub (representados por la organización TRIAL – Asociación suiza contra la impunidad)
Presuntas víctimas:	Djamel y Mourad Chihoub (hijos de los autores, nacidos respectivamente en 1977 y 1980) y los propios autores
Estado parte:	Argelia
Fecha de la comunicación:	25 de agosto de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Desaparición forzada de dos personas recluidas en régimen de incomunicación desde hace 15 años
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, respeto de la dignidad inherente a la persona, reconocimiento de la personalidad jurídica, prohibición de injerencias ilícitas y arbitrarias en la vida familiar, derecho a la vida familiar, derecho a la protección de los menores
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 16; 17; 23, párrafo 1; y 24
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 a) y b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1811/2008, presentada por Taous Djebbar y Saadi Chihoub, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de dos votos particulares firmados por el Sr. Michael O'Flaherty, el Sr. Krister Thelin, el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Cornelis Flinterman.

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 Los autores de la comunicación, de fecha 25 de agosto de 2008, son Taous Djebbar y Saadi Chihoub, de nacionalidad argelina. Presentan la comunicación en nombre de sus dos hijos, Djamel y Mourad Chihoub, nacidos respectivamente el 8 de enero de 1977 en Hussein Dey (Argelia) y el 29 de septiembre de 1980 en El Harrach (Argelia). Los autores afirman que Djamel Chihoub y Mourad Chihoub son víctimas de desapariciones forzadas que constituyen violaciones por Argelia de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 16; 17 y 23, párrafo 1, del Pacto con respecto a las víctimas. Sostienen que Mourad Chihoub ha sido víctima de una violación del artículo 24, párrafo 1, del Pacto, y que ellos mismos fueron víctimas de violaciones de los artículos 2, párrafo 3; 7; 17, y 23, párrafo 1, del Pacto. Están representados por la organización TRIAL (Asociación suiza contra la impunidad). El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Argelia el 12 de septiembre de 1989.

1.2 El 12 de marzo de 2009, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decidió, en nombre del Comité, rechazar la solicitud formulada por el Estado parte el 3 de marzo de 2009 para que el Comité examinara por separado las cuestiones de la admisibilidad y del fondo.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Djamel, soltero y desempleado, y Mourad, alumno de segunda enseñanza, residían en el domicilio de sus padres, en Baraki (Argelia). Los autores afirman que, a las 8.00 horas del 16 de mayo de 1996, miembros del ejército argelino se personaron en el domicilio familiar, en Baraki. Se trataba de una veintena de militares en uniforme de paracaidistas del cuartel de Baraki, acompañados de dos agentes vestidos de paisano del Departamento de Investigación y Seguridad y de un miliciano encapuchado. Los militares llevaban una lista de nombres y fotografías. El comandante[1] mostró a Saadi Chihoub la fotografía de su primogénito, Saïd Chihoub, que había abandonado el domicilio hacía aproximadamente un año y medio, y le preguntó por su paradero. Saadi Chihoub dijo que lo ignoraba. Entonces los militares apresaron a Djamel Chihoub, indicando no obstante que "cuando Saïd se entregue, liberaremos a Djamel". Saadi Chihoub y su hijo menor Mourad trataron de interponerse, pero los soldados golpearon a Mourad, que cayó al suelo. Tras arrancar a Djamel de los brazos de su padre, los militares se fueron llevándose con ellos al joven. Estos hechos se produjeron en presencia de los autores, de sus cinco hijas y de su hijo Mourad, que se encontraban en el apartamento. Varios vecinos asistieron a la escena[2].

2.2 Los autores informan de que la detención de su hijo Djamel tuvo lugar en ocasión de una redada conjunta de varias unidades del ejército, en el curso de la cual fueron detenidos otros vecinos del barrio. Al parecer, Djamel Chihoub fue transportado primero al Cuartel de la Seguridad Militar de Baraki, y después al Puesto de Mando Operacional de Châteauneuf, según otra persona que también había sido detenida y que fue puesta en libertad posteriormente. Según otras informaciones no confirmadas, Djamel fue trasladado más

[1] Los autores indican el nombre del comandante en cuestión.

[2] Los autores adjuntan los testimonios de los vecinos, que afirman haber presenciado la detención de Djamel Chihoub.

tarde al Cuartel de la Seguridad Militar de Beni Messous. Sus familiares no volvieron a verlo. Su hermano mayor, Saïd Chihoub, a quien los militares buscaban cuando irrumpieron en el domicilio familiar, fue muerto en la vía pública por las fuerzas de seguridad el 27 de junio de 1996, durante un enfrentamiento con esas fuerzas. No obstante, Djamel Chihoub, que había quedado retenido en condición de rehén mientras se buscaba a su hermano Saïd, como declaró el propio oficial responsable de su arresto, no fue liberado nunca.

2.3 El 13 de noviembre de 1996, hacia las 23.00 horas, una decena de militares del cuartel de Baraki derribaron la puerta del domicilio de los autores y detuvieron a su hijo menor, Mourad Chihoub, que entonces tenía 16 años de edad, sin presentar ninguna orden de detención ni dar la menor explicación. La operación fue dirigida por el mismo comandante que había detenido a Djamel Chihoub, con la asistencia de dos tenientes y de otros dos suboficiales. Los militares iban acompañados de por lo menos un miliciano de la vecindad, bien conocido de los residentes, que participaba con frecuencia en operaciones de este tipo. La detención de Mourad Chihoub fue presenciada por los autores y las cinco hermanas del detenido. Varios vecinos estaban también presentes[3]. Cuando Saadi Chihoub, el padre de Mourad, trató de interponerse, estuvo a punto de ser ejecutado. El comandante confirmó a Saadi Chihoub que no tenía ninguna prueba de que la víctima hubiese participado por ningún concepto en actividades ilícitas.

2.4 Al parecer, Mourad Chihoub fue conducido al cuartel de Baraki, junto con otros detenidos. Más tarde su familia supo, por conducto de personas detenidas con Mourad que fueron puestas en libertad posteriormente, que Mourad había permanecido tres meses en ese cuartel, antes de ser trasladado al Puesto de Mando Operacional de El-Madania (Salembier) y después al Centro de Seguridad Militar de Ben Aknoun. Ninguno de sus familiares lo ha vuelto a ver, ni ha tenido noticias de él.

2.5 La familia Chihoub, y en particular los autores, no han dejado de realizar gestiones para recuperar a sus hijos. Cuando fueron detenidos, primero Djamel y después Mourad Chihoub, los autores trataron de informarse inmediatamente de la suerte de sus hijos y el lugar en que estaban detenidos, dirigiéndose para ello a varios cuarteles, comisarías y puestos de gendarmería de la región, así como a la Fiscalía de El-Harrach, sin resultado alguno.

2.6 El 15 de julio de 1996, Saadi Chihoub envió una carta al Presidente del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH), pidiéndole noticias sobre el paradero de su hijo Djamel. También escribió al Presidente de la República el 26 de julio de 1996, y al Ministro de Justicia al día siguiente. A continuación, Saadi Chihoub denunció al Fiscal General del Tribunal Supremo de Argel el rapto de su hijo Djamel Chihoub, en dos cartas de fecha 7 de septiembre de 1996, que quedaron sin respuesta. El 16 de marzo de 1997, Saadi Chihoub envió una segunda carta al Presidente de la República y otra carta al Mediador de la República, solicitando su intervención con miras a esclarecer la desaparición de sus dos hijos. El 4 de junio de 1997 escribió de nuevo al Ministro de Justicia, sin que se tomara ninguna disposición al respecto.

2.7 El Mediador de la República no acusó recepción de la solicitud de Saadi Chihoub hasta el 18 de enero de 1998, diez meses después de que se señalara a su atención la desaparición de Djamel Chihoub. En su comunicación, el Mediador decía que todo lo que podía hacer era señalar el caso a los servicios competentes, cosa que la familia ya había hecho anteriormente. El 4 de julio de 1998, Taous Djebbar envió una carta al Presidente de

[3] Los autores adjuntan el testimonio de un vecino, que afirmó haber tenido conocimiento de la detención de Mourad Chihoub.

la República, recabando su ayuda en relación con la desaparición de sus dos hijos. Esa carta también quedó sin respuesta.

2.8 El 13 de noviembre de 1999, es decir, dos años y medio después de que la familia le planteara el caso de Djamel Chihoub, el ONDH informó a los familiares de que, según las conclusiones de una investigación realizada por un grupo de la gendarmería nacional, los servicios de seguridad no tenían ninguna orden de busca y captura de Djamel, y de que, en todo caso, la investigación realizada no había arrojado luz sobre su paradero. De esa carta se desprende también que el 18 de enero de 1997 la gendarmería nacional levantó un atestado de su investigación sobre este asunto. Sin embargo, los autores no tuvieron nunca acceso a ese documento, que habría podido informarles de las gestiones concretas realizadas con respecto a la desaparición de Djamel Chihoub. La familia no fue informada del inicio ni el desarrollo de esa investigación cuando estaba en curso, y solo tuvo conocimiento de su terminación casi dos años más tarde, por conducto del ONDH.

2.9 El 9 de octubre de 1999, Saadi Chihoub denunció oficialmente al juez de instrucción de El Harrach el rapto y la desaparición de su hijo Mourad Chihoub, que era menor en el momento de su detención. Por su parte, Taous Djebbar denunció el rapto de sus dos hijos al Fiscal General de Argel el 22 de diciembre de 1999. Ese mismo día envió una nueva carta al Ministerio de Justicia, preguntándole si sus hijos vivían o no y, en caso afirmativo, cuál era su paradero. Asimismo, Taous Djebbar señaló el caso de sus hijos al Presidente de la República, en carta de 23 de mayo de 2004.

2.10 En vista de que las autoridades contactadas no respondían, la familia se dirigió al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. El 19 de octubre de 1998 se sometió el caso de Djamel y Mourad Chihoub al Grupo de Trabajo, pero el Estado parte no ha esclarecido al Grupo la suerte que han corrido los dos hermanos.

2.11 A partir de 1998, los autores fueron convocados en varias ocasiones para ser escuchados por diversas autoridades nacionales, en particular la gendarmería, la fiscalía militar competente, el juez de instrucción de El Harrach, la policía de la Daïra de Baraki, la Fiscalía General de Argel y la Comisión Nacional Consultiva para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos (entidad sucesora del ONDH). En general, la familia ignoraba a qué procedimiento correspondía cada declaración, porque las convocatorias no lo indicaban. Por lo demás, los autores tampoco saben que se hayan realizado otras investigaciones. En particular, que los autores sepan, ninguno de los individuos que participaron en el rapto de sus hijos desaparecidos fue interrogado nunca, ni inquietado por ningún otro concepto. Los vecinos que presenciaron los dos raptos tampoco fueron convocados a testimoniar en ninguno de los procedimientos. Ninguna de las gestiones emprendidas por los autores dio lugar a una decisión judicial, y ni siquiera a una investigación diligente y razonablemente completa. La única instancia judicial que se pronunció fue el juez de instrucción de El Harrach, que declaró cerrado el procedimiento en auto de sobreseimiento de fecha 3 de abril de 2000, notificado a la familia en breve nota manuscrita, y sin indicación de los motivos. La familia no recibió jamás copia del auto de sobreseimiento.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que los hechos ponen de manifiesto que sus hijos Djamel y Mourad Chihoub fueron víctimas de una desaparición forzada[4] desde que fueron detenidos por agentes del Estado parte, respectivamente el 16 de mayo y el 13 de noviembre de 1996.

[4] Los autores se remiten a la definición de "desaparición forzada" del artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como a la del artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

A la detención de Djamel y Mourad debe sumarse la negativa a reconocer su privación de libertad y la ocultación de su situación, con la consiguiente sustracción deliberada de la protección de la ley[5]. Los autores subrayan que la detención en régimen de incomunicación entraña un peligro excesivo de atentado contra el derecho a la vida, porque la víctima está a la merced de sus carceleros, quienes, por la naturaleza misma de las circunstancias, no están sujetos a vigilancia alguna. Aun suponiendo que la desaparición no tenga un desenlace fatal, la amenaza que pende en este momento sobre la vida de la víctima constituye una violación del artículo 6, en la medida en que el Estado no ha cumplido su obligación de proteger el derecho fundamental a la vida[6]. Los autores añaden que el Estado parte ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de las dos víctimas, tanto más cuanto que no ha hecho nada para averiguar la suerte que han corrido estas. Considerando además que, 12 años[7] después de su desaparición en un centro de detención en régimen de incomunicación, las posibilidades de hallar a Djamel y Mourad Chihoub son ínfimas, y remitiéndose a la Observación general Nº 14 (1984) del Comité sobre el artículo 6, los autores sostienen que sus dos hijos fueron víctimas de una violación de los derechos que les asistían de conformidad con el artículo 6, interpretado solo o conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto[8].

3.2 Los autores alegan además que la desaparición forzada de Djamel y Mourad Chihoub, así como la angustia y el sufrimiento resultantes, constituyen un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto con respecto a esas dos víctimas[9].

3.3 Los autores sostienen que, para ellos, la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub ha sido y sigue siendo una experiencia paralizadora, dolorosa y angustiosa porque no saben nada de ellos y, si están muertos, desconocen por completo las circunstancias de su fallecimiento e ignoran donde están enterrados. Esta incertidumbre, que ha sido causa de profundo y constante sufrimiento para toda la familia, persiste desde que las dos víctimas fueron detenidas, en mayo y noviembre de 1996. Desde entonces las autoridades no han tratado en ningún momento de aliviar la agonía de los autores realizando una investigación efectiva. Los autores afirman que el Estado parte, al actuar de ese modo, ha violado con respecto a ellos el artículo 7, interpretado solo y conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto[10].

3.4 En lo referente al artículo 9 del Pacto, los autores recuerdan que sus hijos fueron detenidos por miembros de las fuerzas armadas del Estado parte sin que mediara una orden de detención ni se les comunicaran los motivos de esta. Ningún miembro de su familia los ha vuelto a ver, ni ha podido comunicarse con ellos desde que fueron detenidos. La familia no recibió ninguna comunicación oficial del Estado parte, y solo tuvo conocimiento de la presencia de Djamel Chihoub en el Puesto de Mando Operacional de Châteauneuf y en el cuartel de la Seguridad Militar de Beni Messous, así como de la de Mourad Chihoub en el

[5] Los autores añaden que la práctica de desapariciones forzadas por el Estado parte puede calificarse de crimen de lesa humanidad en la medida en que es sistemática y generalizada.

[6] El autor cita la comunicación Nº 84/1981, *Dermit Barbato c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párr. 10.

[7] Actualmente 15 años.

[8] Los autores se remiten también a la comunicación Nº 84/1981, *Dermit Barbato c. el Uruguay*, *supra*, párr. 10.

[9] Los autores se remiten a las comunicaciones Nos. 440/1990, *Youssef El-Megreisi c. Libia*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 1994, párr. 5.4; 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8, y 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.5.

[10] Los autores se remiten a, entre otras, la comunicación Nº 107/1981, *María del Carmen Almeida de Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14, y a las observaciones finales formuladas por el Comité durante el examen del segundo informe periódico de Argelia, documento CCPR/C/79/Add.95, 18 de agosto de 1998, párr. 10.

cuartel militar de Baraki y en el Puesto de Mando Operacional de El-Madania (Salambier), por terceros que estaban detenidos con ellos. Después, todas las gestiones de los autores para tener noticias de sus hijos fueron infructuosas. Según los autores, de ello se infiere un incumplimiento flagrante de las obligaciones del Estado parte para con Djamel y Mourad Chihoub, en virtud del párrafo 1 del artículo 9[11].

3.5 Los autores añaden que, al no habérseles notificado en ningún momento las acusaciones penales formuladas contra las víctimas, se ha producido también una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto con respecto a ellas. En lo relativo en particular a Djamel Chihoub, respecto del cual el comandante que procedió a su detención habría afirmado que "cuando se entregue Saïd, liberaremos a Djamel", diríase que el único objeto de su detención fue ejercer presión sobre su hermano Saïd, con vilipendio de los principios de legalidad y justicia. Por lo demás, el propio comandante que detuvo a Djamel reconoció que no existía ninguna prueba de que este hubiese tenido un comportamiento ilícito. En lo referente a Mourad, no hay motivo aparente que pueda justificar su detención en noviembre de 1996 si no es un encarnizamiento deliberado contra la familia, puesto que su hermano Saïd Chihoub había sido muerto un mes antes. Las autoridades del Estado parte confirmaron también más tarde que Mourad Chihoub no era objeto de ninguna orden de busca y captura[12]. Por consiguiente, los dos hermanos han sido víctimas de una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

3.6 Djamel y Mourad Chihoub no fueron presentados en el plazo más breve ante un juez u otra autoridad judicial, por lo que los autores sostienen que fueron víctimas de una violación del artículo 9, párrafo 3[13]. Por último, los autores afirman que Djamel y Mourad también fueron víctimas de una violación del artículo 9, párrafo 4, porque, al estar detenidos en régimen de incomunicación desde 1996 y privados de todo contacto con el exterior, se encontraban en la imposibilidad material de impugnar la legalidad de su detención o pedir su liberación a un juez.

3.7 Los autores sostienen que la detención en régimen de incomunicación de sus hijos Djamel y Mourad Chihoub supone que no fueron tratados humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Afirman, por consiguiente, que sus hijos fueron víctimas de una violación por el Estado parte de los derechos que les asistían en virtud del artículo 10, del párrafo 1, del Pacto.

3.8 Los autores alegan igualmente que Djamel y Mourad Chihoub, al haber sido víctimas de desaparición forzada, se vieron privados del derecho a ser reconocidos como titulares de derechos y obligaciones, es decir, que quedaron reducidos a la condición de "no persona", lo que representa una violación del artículo 16 del Pacto por el Estado parte[14].

3.9 Los autores sostienen además que la irrupción de las fuerzas armadas del Estado parte en su domicilio sin orden alguna de detención de sus dos hijos, hasta el extremo de derribar la puerta cuando fueron a detener a Mourad Chihoub, y amenazar a su padre, constituye una injerencia arbitraria en su vida privada y en su domicilio, por lo que los

[11] Los autores se remiten a las comunicaciones Nos. 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5, y 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 7.5.

[12] Véase *supra*, párr. 2.8.

[13] Los autores se remiten a, entre otras, la Observación general Nº 8 (16) del Comité (8 de julio de 1982, párr. 2) y a las comunicaciones Nos. 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.3, 1196/2003, *supra*, nota 24, párr. 7.6, y 992/2001, *supra*, párr. 96.

[14] Los autores se remiten a las comunicaciones Nos. 1328/2004, *Kimouche c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9, y 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9.

autores han sido víctimas de una transgresión del artículo 17 del Pacto[15]. Añaden que Djamel y Mourad Chihoub, al vivir en casa de sus padres, fueron igualmente víctimas de esta transgresión del artículo 17[16].

3.10 Las desapariciones forzadas de Djamel y Mourad, y la muerte del primogénito Saïd, han representado para los autores la pérdida de tres de sus hijos. En consecuencia, los autores sostienen que las autoridades del Estado parte, con sus actos, han arruinado su vida familiar, incumpliendo la obligación de proteger a la familia que se enuncia en el artículo 23, párrafo 1, del Pacto[17].

3.11 Los autores observan que Mourad Chihoub tenía 16 años de edad cuando fue detenido arbitrariamente en el domicilio de sus padres y recluido en régimen de incomunicación, y sostienen que el Estado parte, al así actuar, violó el artículo 24, párrafo 1, a su respecto[18].

3.12 Los autores sostienen que el Estado parte, al no haber adoptado ninguna medida en respuesta a las gestiones emprendidas para aclarar la situación de sus dos hijos, que estaban en la imposibilidad de ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención, incumplió su obligación de garantizar a Djamel y Mourad Chihoub un recurso efectivo, puesto que debía haber realizado una investigación exhaustiva y diligente sobre su desaparición. Alegan que la falta de un recurso efectivo es aún más evidente si se tiene en cuenta que se decretó una amnistía total y general que garantizaba la impunidad de los responsables de violaciones. Entienden que el Estado parte, al no haber adoptado las medidas necesarias para proteger los derechos consagrados en los artículos 6, 7, 9, 10, 16, 17, 23 y 24, cometió una violación autónoma del artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto a Djamel y Mourad Chihoub[19].

3.13 En lo referente a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, los autores alegan que ninguna de las autoridades contactadas emprendió una investigación adecuada. Tanto las autoridades judiciales como las autoridades gubernamentales y administrativas fueron contactadas en vano[20]. Los autores entienden, pues, que todos los recursos interpuestos fueron inútiles e ineficaces. Subsidiariamente afirman que se encuentran en la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Orden Nº 6/01, relativa a la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, que prohíbe, so pena de prisión, recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas[21]. En consecuencia, los autores sostienen que, para que el Comité pueda considerar

[15] Los autores se remiten a la comunicación Nº 687/1996, *Rafael Armando Rojas García c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2001, párr. 10.3.

[16] Los autores invocan la comunicación Nº 778/1997, *José Antonio Coronel y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2002, párr. 9.7.

[17] Los autores se remiten a este respecto a la comunicación Nº 962/2001, *Marcel Mulezi c. la República Democrática del Congo*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 5.4.

[18] Los autores se remiten a este respecto a las comunicaciones Nos. 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003, párr. 9.7, y 540/1993, *Ana Rosario Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.7.

[19] Los autores se remiten a la comunicación Nº 612/1995, *José Vicente y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997, y a las Observaciones generales del Comité Nos. 20 [40], de 10 de marzo de 1992, párr. 15, y 31 [80], de 29 de marzo de 2004, párr. 18.

[20] Véase *supra*, párrs. 2.5 a 2.11.

[21] Los autores señalan que la Carta rechaza "toda acusación que apunte a imputar al Estado la responsabilidad de un fenómeno de desaparición". Además, la Orden promulgada el 27 de febrero de 2006 prohíbe acudir a los tribunales so pena de incurrir en responsabilidad penal y, por consiguiente, exime a las víctimas de la obligación de agotar los recursos internos. La orden prohíbe denunciar a las fuerzas del orden público y de seguridad por desapariciones u otros delitos (art. 45). Los autores añaden que la orden impone la inadmisibilidad de esas denuncias o reclamaciones por la

admisible la comunicación, no es necesario que prosigan sus gestiones y sus procedimientos en el plano nacional, que podrían dar lugar a una acción penal contra ellos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 3 de marzo de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación, así como la de otras diez comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos, en un "memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional". El Estado parte considera, en efecto, que las comunicaciones en que se afirme la responsabilidad de funcionarios públicos, o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de los poderes públicos, en los casos de desapariciones forzadas ocurridos en el período de que se trata, es decir, de 1993 a 1998, han de considerarse en su conjunto, puesto que hay que situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad interno de un período en el que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones difíciles.

4.2 Durante ese período, el Gobierno tuvo que luchar contra grupos no estructurados. En numerosas ocasiones, los civiles atribuyeron las desapariciones forzadas a las fuerzas de seguridad. Los casos de desapariciones forzadas son numerosos, pero no son achacables al Gobierno. Sobre la base de datos documentados por numerosas fuentes independientes, en particular la prensa y organizaciones de derechos humanos, los casos de desaparición de personas en Argelia durante el período de referencia pueden clasificarse en seis categorías, ninguna de las cuales es imputable al Estado. La primera es la de las personas cuyos allegados declararon desaparecidas, cuando en realidad habían ingresado en la clandestinidad por voluntad propia para unirse a los grupos armados y habían pedido a sus familiares que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de aquellos cuya desaparición se denunció después de ser detenidos por los servicios de seguridad, pero que, una vez liberados, aprovecharon la situación para ingresar en la clandestinidad. El tercero es el de los desaparecidos que fueron raptados por grupos armados, los cuales, al no estar identificados o haber actuado utilizando uniformes o documentos de identidad de policías o militares, fueron confundidos con agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. Están en la cuarta categoría las personas buscadas por sus allegados que tomaron la iniciativa de abandonar a su familia o incluso salir del país por problemas personales o litigios familiares. En quinto lugar están los terroristas perseguidos, muertos y enterrados en la clandestinidad de resultas de "guerras entre facciones" o "guerras doctrinales", o bien de un conflicto entre grupos armados rivales por el reparto del botín. El Estado parte menciona por último una sexta posibilidad, la de aquellas personas que son buscadas porque se las considera desaparecidas y se encuentran en el territorio nacional o en el extranjero viviendo bajo falsa identidad gracias a una red de falsificación de documentos.

4.3 El Estado parte subraya que, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de las situaciones que abarca la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del plebiscito popular de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, propuso que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un marco integral en el cual la responsabilidad por todas las desapariciones se asumiría en el contexto de la "tragedia nacional", proporcionando apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar el trauma y

autoridad judicial competente. Asimismo, incurre en responsabilidad penal quien "por sus declaraciones, escritos o cualquier otro acto utilice o instrumentalice las secuelas de la tragedia nacional para perjudicar a las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular, debilitar al Estado, atentar contra el honor de sus agentes […], o empañar la imagen de Argelia en el plano internacional" (art. 46).

reconociendo el derecho a reparación de todos los desaparecidos y sus derechohabientes. Según estadísticas preparadas por los servicios del Ministerio del Interior, se declararon 8.023 casos de desaparición y se examinaron 6.774 expedientes: en 5.704 expedientes se concedió una indemnización y en 934 se denegó; siguen examinándose 136 expedientes. Se han pagado 371.459.390 dinares argelinos[22] a título de resarcimiento a todas las víctimas afectadas. A esta cifra deben añadirse 1.320.824.683 dinares[23] pagados en forma de pensiones mensuales.

4.4 El Estado parte señala además que no se han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, el recurso no contencioso ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. De las declaraciones de los autores[24] se desprende que los denunciantes sometieron el caso a autoridades políticas o administrativas, a órganos consultivos o de mediación y a representantes de la Fiscalía (fiscales generales o fiscales de la República), sin que se interpusiera un recurso judicial propiamente dicho ni se ejercieran todos los recursos disponibles en apelación o casación. Solo los representantes del ministerio público están habilitados por la ley a abrir una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, el Fiscal de la República recibe las denuncias y, en su caso, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a intervenir en el procedimiento constituyéndose directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal la que ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, cuando habría bastado que las víctimas ejercieran la acción pública, obligando al juez de instrucción a abrir un procedimiento de información aunque la Fiscalía hubiese decidido otra cosa.

4.5 El Estado parte observa además que los autores se creyeron erróneamente exentos de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, en virtud del artículo 45 de la Orden Nº 6-01. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual "la creencia o la presunción subjetiva de una persona en cuanto al carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos"[25].

4.6 El Estado parte se refiere a continuación a la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y sus reglamentos de aplicación. Dice que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, se invita al Comité a acompañar y consolidar esta paz y a favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado aprobó la mencionada Carta, cuya orden de aplicación contiene disposiciones jurídicas que prevén la extinción de la acción pública y la conmutación o reducción de las penas de las personas culpables de actos terroristas o que se hayan beneficiado de la discordia civil, con excepción de los autores o cómplices de matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. La orden prevé asimismo medidas de apoyo para resolver la cuestión de los desaparecidos mediante un procedimiento consistente en una declaración judicial de fallecimiento que da derecho a una indemnización a los derechohabientes. Además, se han adoptado medidas de carácter

[22] Aproximadamente 5.241 dólares de los Estados Unidos.

[23] Aproximadamente 18.636 dólares de los Estados Unidos.

[24] El Estado parte dio una respuesta global a 11 comunicaciones distintas, por lo que en su memorando habla de los "autores", incluidos los de la presente comunicación.

[25] El Estado parte se remite en particular a las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

socioeconómico, como ayudas para la reinserción profesional o indemnizaciones. Por último, la orden prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer una actividad política a quienes hayan instrumentalizado la religión y la inadmisibilidad de las denuncias individuales o colectivas contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República, sin distinción alguna, por actos encaminados a la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones de la República.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación de un fondo de indemnización para las víctimas, el pueblo de Argelia ha aceptado iniciar un proceso de reconciliación nacional. Los hechos alegados por los autores están comprendidos en el mecanismo general interno de conciliación.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritas por los autores, así como el contexto sociopolítico y de seguridad en el que se produjeron; que constate también que los autores no han agotado todos los recursos internos y que tenga en cuenta que las autoridades del Estado parte han establecido un mecanismo interno para tratar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los subsiguientes pactos y convenciones, y que dictamine la inadmisibilidad de esas comunicaciones y aconseje a los autores que recurran a la instancia competente.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 9 de octubre de 2009, el Estado parte envió al Comité un memorando complementario en el que reiteraba que las comunicaciones presentadas al Comité se insertaban en un contexto histórico global cuyas causas y circunstancias eludían su competencia.

5.2 El Estado parte insiste en que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a las mencionadas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la admisibilidad; que la obligación de todo órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Según el Estado parte, la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en el caso presente, aparte de no haber sido concertada, limita en gran medida la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus particularidades intrínsecas. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos[26], el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes al examen sustantivo y, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo relativo en particular al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las comunicaciones presentadas por los autores fue objeto de una tramitación judicial interna, que habría permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales. Solo algunas de las comunicaciones presentadas llegaron hasta la Sala de Acusaciones, que es una sala de segunda instancia de los tribunales que está encargada de supervisar los resultados de la instrucción[27].

5.3 Recordando la jurisprudencia del Comité respecto de la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte destaca que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen a los autores de esa obligación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta hace imposible todo recurso en la

[26] Artículos 93 a 98 (Procedimiento para determinar la admisibilidad) y 99 a 101 (Procedimiento para el examen sustantivo de las comunicaciones) del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

[27] El Estado parte no indica a qué comunicaciones se refiere.

materia, el Estado parte responde que el hecho de que los autores no hicieran ninguna gestión ha impedido hasta ahora a las autoridades argelinas tomar una posición respecto del alcance y los límites de las disposiciones de la Carta. Además, la orden solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "las fuerzas de defensa y seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. Toda denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de esas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en las jurisdicciones competentes.

5.4 Por último, el Estado parte reitera su posición acerca de la pertinencia del mecanismo de conciliación establecido por la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 22 de julio de 2011 los autores hicieron comentarios sobre las observaciones del Estado parte respecto de la admisibilidad, y aportaron argumentos adicionales sobre el fondo de la comunicación.

6.2 En lo referente a la competencia *ratione materiae* del Comité, los autores recuerdan que, al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, que entraron en vigor para el Estado parte el 12 de diciembre de 1989, o sea antes de los hechos que han dado lugar a la presente comunicación, el Estado parte reconoció la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo su jurisdicción, y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado, de un derecho enunciado en el Pacto. Esta competencia, que es de naturaleza general, no está sujeta a la discreción del Estado parte. En particular, no incumbe al Gobierno del Estado parte determinar la oportunidad de una denuncia de una situación particular que se haya presentado al Comité. Esta apreciación será de la competencia del Comité cuando se pronuncie sobre su competencia *ratione materiae*, estimando si los hechos presuntos constituyen una violación de los derechos protegidos por el Pacto. Asimismo, la adopción por el Gobierno argelino de disposiciones legislativas y administrativas internas para hacerse cargo de las víctimas de la "tragedia nacional" no puede alegarse en la fase de la admisibilidad para prohibir a individuos que se hallen bajo la jurisdicción el ejercicio de los derechos que les reconoce el artículo 5 del Protocolo Facultativo. Aunque estas medidas puedan tener una incidencia en la solución del litigio, su análisis debe hacerse en relación con el fondo del asunto, y no en la fase de admisibilidad. Los autores subrayan que la argumentación del Estado parte es sorprendente en este caso, porque, como ya señaló el Comité, las disposiciones legislativas adoptadas constituyen de por sí una violación de los derechos enunciados en el Pacto[28].

6.3 Los autores recuerdan que la promulgación por Argelia del estado de excepción, el 9 de febrero de 1992, no afecta en modo alguno al derecho de los individuos a presentar comunicaciones individuales al Comité. Según el artículo 4 del Pacto, la proclamación del estado de excepción solo permite suspender algunas obligaciones contraídas en virtud del

[28] Los autores se remiten a este respecto a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (Argelia), documento CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7, 8 y 13; a la comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 9.2, y a la comunicación Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, *supra*, nota 26, párr. 11. Los autores se remiten asimismo a las observaciones finales del Comité contra la Tortura (Argelia), documento CAT/C/DZA/CO/3, 16 de mayo de 2008, párrs. 11, 13 y 17. Por último, los autores citan la Observación general Nº 29 (2001), sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 1.

Pacto, y por consiguiente no afecta al ejercicio de los derechos dimanantes del Protocolo Facultativo. Los autores entienden, pues, que las consideraciones del Estado parte sobre la oportunidad de la comunicación no constituyen un motivo válido de inadmisibilidad.

6.4 En cuanto al argumento de que los autores no han agotado los recursos internos al no haber ejercitado la acción pública mediante la presentación de denuncia con constitución de parte civil ante un juez de instrucción, los autores se remiten a la reciente jurisprudencia del Comité en el asunto *Benaziza*[29], en la cual consideró que "el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas y las violaciones del derecho a la vida, sino también de interponer una acción penal contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos. Con infracciones tan graves como las presentes, la constitución en parte civil no puede sustituir a las acciones penales que debería interponer el propio Fiscal de la República"[30]. Los autores consideran pues que, dada la gravedad de los hechos alegados, las autoridades competentes deberían haber tomado cartas en el asunto. Lo que ocurrió fue que todas las acciones emprendidas por la familia fueron vanas, incluida la presentación de denuncias penales y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Justicia, el Presidente de la República y el ONDH. Tanto la policía como el Fiscal General tuvieron conocimiento de la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub, pero no se ordenó ninguna investigación ni se abrió ninguna instrucción, y ninguna de las personas implicadas en la desaparición fue inquietada. Así pues, no cabe reprochar a los autores el no agotamiento de los recursos internos en un caso de violación tan grave, que el Estado parte no tendría que haber ignorado.

6.5 En cuanto al argumento del Estado parte según el cual la simple "creencia o presunción subjetiva" no exime al autor de una comunicación de agotar los recursos internos, los autores se remiten al artículo 46 de la Orden Nº 6-01 de 27 de febrero de 2006, según el cual la autoridad judicial competente debe declarar inadmisible toda denuncia o reclamación presentada a título individual o colectivo contra elementos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República. La presentación de una denuncia o reclamación de este tipo puede ser sancionada con pena de tres a cinco años de prisión y con multa de 250.000 a 500.000 dinares. Por lo tanto, el Estado parte no ha demostrado de modo convincente en qué medida la presentación de una denuncia con constitución de parte civil habría permitido a las jurisdicciones competentes recibir e instruir la denuncia presentada, en la inteligencia de que esa denuncia habría violado el artículo 45 de la orden, ni cómo podría haberse protegido a los autores contra la aplicación del artículo 46 de la orden. Así pues, la lectura objetiva de las disposiciones en vigor hace ver que toda denuncia de las violaciones cometidas contra Djamel y Mourad Chihoub no solamente habría sido declarada inadmisible, sino que habría dado lugar a una represión penal. Los autores llegan a la conclusión de que los recursos mencionados por el Estado parte son inútiles.

6.6 En lo relativo al fondo de la comunicación, los autores observan que el Estado parte se ha limitado a enumerar situaciones en las cuales las víctimas de la "tragedia nacional", en términos generales, habrían podido desaparecer. Estas observaciones generales no desvirtúan en modo alguno los hechos expuestos en la presente comunicación, y se han repetido en términos idénticos en otros varios asuntos, lo que demuestra que el Estado parte no desea considerar individualmente esos asuntos, responder a los argumentos de los autores, ni tener en cuenta los sufrimientos que han padecido.

6.7 Los autores observan que, de conformidad con el reglamento del Comité, ningún Estado parte tiene derecho a pedir que la admisibilidad se considere por separado del fondo

[29] Véase la comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, *supra*.

[30] *Ibid.*, párr. 8.3.

de una comunicación. Se trata de una prerrogativa de carácter excepcional que depende exclusivamente de la competencia del Comité. No hay nada que distinga a la comunicación presente de los demás casos de desapariciones forzadas que examina el Comité, y que justificaría que se examinase por separado su admisibilidad.

6.8 Por último, los autores constatan que el Estado parte no ha rechazado los argumentos que han expuesto. En lo que se refiere a la jurisprudencia del Comité[31], confirman todos los hechos que figuran en su comunicación, y observan que numerosos informes sobre las actuaciones de las fuerzas del orden durante el período de referencia, así como las múltiples gestiones emprendidas, corroboran sus alegaciones y les dan peso. Habida cuenta de la responsabilidad del Estado parte en la desaparición del hijo de los autores, del que no saben nada desde hace más de 15 años, los autores no están en condiciones de aportar más elementos en apoyo de su comunicación, porque solo el Estado parte dispone de esos elementos. En conclusión, los autores piden de nuevo al Comité que proceda al examen de fondo de la comunicación, por entender que los hechos alegados están suficientemente fundamentados. Según los autores, el que no haya habido respuesta sobre el fondo de la comunicación constituye un reconocimiento tácito por el Estado parte de la veracidad de los hechos alegados, que el Comité debería considerar demostrados en consecuencia.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que las desapariciones de Djamel Chihoub y Mourad Chihoub fueron señaladas al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[32]. Por consiguiente, el Comité considera que el examen de los casos de Djamel y Mourad Chihoub por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisible en virtud de esa disposición.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que los autores no agotaron los recursos internos porque no consideraron la posibilidad de someter el caso al juez de instrucción, constituyéndose en parte civil. El Comité observa no obstante que, el 9 de octubre de 1999, Saadi Chihoub presentó una denuncia al juez de instrucción de

[31] Según la cual, "en los casos en que las alegaciones se vean corroboradas por pruebas creíbles presentadas por el autor, y cuando su confirmación dependa de información que obre exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité puede considerar que las alegaciones del autor han quedado debidamente fundamentadas ante la falta de pruebas o explicaciones satisfactorias en contrario presentadas por el Estado parte" (comunicación Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.7).

[32] Comunicación Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, *supra*, párr. 7.1.

El Harrach por rapto y desaparición de su hijo Mourad Chihoub. El Comité ha tomado nota de las múltiples gestiones emprendidas por los autores para conocer la suerte de sus hijos Djamel y Mourad Chihoub, en particular con dignatarios políticos, con la Fiscalía de El Harrach, con el juez de instrucción y con otras instancias administrativas competentes. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual los autores deben interponer todos los recursos judiciales a los efectos de cumplir el requisito de agotamiento de todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso en cuestión, y en que de hecho estén a disposición de los autores[33], y constata que el Estado parte no ha presentado ningún elemento que permita llegar a la conclusión de que este recurso estaba *de facto* al alcance de los autores, tanto más cuanto que la Orden Nº 6-01, de 27 de febrero de 2006, sigue vigente, a pesar de las recomendaciones del Comité en el sentido de que se ponga en conformidad con el Pacto[34]. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no puede alegarse en contra de la admisibilidad de la comunicación.

7.4 El Comité considera que los autores han fundamentado suficientemente sus alegaciones en la medida en que han planteado cuestiones relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10; 16; 17; 23; 24 y 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité constata que el Estado parte se ha limitado a sostener que las comunicaciones relativas a las desapariciones forzadas que tuvieron lugar entre 1993 y 1998, en las que se afirme la responsabilidad de agentes públicos o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos, han de ser objeto de un tratamiento global, porque los hechos denunciados deben situarse en el contexto sociopolítico y de seguridad interno de un período en el que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones difíciles y, por consiguiente, el Comité no debería examinarlas en el marco de un mecanismo de reclamaciones individuales. El Comité se remite de nuevo a las observaciones finales hechas a Argelia en su 91º período de sesiones[35], así como a su jurisprudencia[36], según la cual el Estado parte no debería hacer valer la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra quienes invoquen las disposiciones del Pacto o hayan presentado o vayan a presentar comunicaciones al Comité. Como subrayó en sus últimas observaciones finales a Argelia[37], el Comité no puede sino reiterar que la Orden Nº 6-01, si no se modifica como recomendó, parece promover la impunidad, y por consiguiente no puede, en su estado actual, ser compatible con las disposiciones del Pacto.

8.3 El Comité recuerda sus dictámenes sobre comunicaciones anteriores[38], y observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de los autores de la presente

[33] Comunicación Nº 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5. Véase también la comunicación Nº 433/1990, *A. P. A. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de marzo de 1994, párr. 6.2.

[34] CCPR/C/DZA/CO/3, *supra*, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7.8 y 13.

[35] CCPR/C/DZA/CO/3, *supra*, párr. 7 a).

[36] Comunicación Nº 1780/2008, *Aouabdia c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.2; comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 9.2, y comunicación Nº 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, *supra*, párr. 11.

[37] CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

[38] Véanse las comunicaciones Nos. 1780/2008, *Aouabdia c. Argelia, supra*; 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, *supra*, y 1640/2007, *El Abani c. Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

comunicación en cuanto al fondo. Reitera que la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en los autores de la comunicación, tanto más cuanto que estos no siempre gozan del mismo acceso que el Estado parte a los elementos de prueba, y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria[39]. Del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende implícitamente que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes, y a transmitir al Comité la información que obre en su poder.

8.4 El Comité observa que Djamel Chihoub fue detenido el 16 de mayo de 1996 por miembros del ejército del Estado parte. Mourad Chihoub fue detenido a su vez el 13 de noviembre de 1996, cuando tenía 16 años de edad, por oficiales del cuartel de Baraki a las órdenes del mismo comandante que había detenido a Djamel Chihoub unos meses antes. Ninguno de sus familiares ha tenido noticias de ellos desde entonces. Según los autores, las posibilidades de encontrar con vida a Djamel y Mourad Chihoub 15 años después de su desaparición son ínfimas, y su prolongada ausencia, así como el contexto y las circunstancias de su detención, hacen pensar que esas personas han perdido la vida mientras estaban detenidos. El Comité constata que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información que permita refutar estas hipótesis, y llega a la conclusión de que dicho Estado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Djamel y Mourad Chihoub, con la consiguiente violación del artículo 6 del Pacto[40].

8.5 En lo que respecta a la presunta situación de incomunicación de Djamel y Mourad Chihoub, el Comité es consciente del sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 (1992) sobre el artículo 7, en la que recomendaba a los Estados partes que adoptasen disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. El Comité concluye, sobre la base de los elementos que tiene ante sí, que el hecho de haber mantenido a Djamel Chihoub y Mourad Chihoub en régimen de incomunicación desde 1996, y haberles impedido comunicarse con sus familias y con el exterior, constituye una violación del artículo 7 del Pacto de la que han sido víctimas esas dos personas[41].

8.6 En lo referente a los autores, Taous Djebbar y Saadi Chihoub, el Comité es consciente de la angustia y el sufrimiento que les ha ocasionado la desaparición de sus dos hijos, de quienes no tienen noticia desde hace 15 años, no habiéndose realizado ninguna investigación efectiva para conocer la suerte de las víctimas, a pesar del considerable número de gestiones emprendidas por los autores desde que sus hijos fueron detenidos. En consecuencia, el Comité considera que de los hechos puestos en su conocimiento se

[39] *Ibid*. Véanse también las comunicaciones Nos. 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.7; 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985, párr. 7.2, y 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, *supra*, párr. 8.3.

[40] Comunicación Nº 992/2001*, Bousroual Saker c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.11; comunicación Nº 449/1991, *Barbarin Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.6, y comunicación Nº 181/1984, *Elcida Arévalo Pérez c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1989, párr. 11.

[41] Véanse las comunicaciones Nos. 1780/2008, *Aouaddia c. Argelia*, *supra*; 1640/2007, *El Abani c. Libia*, y 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, *supra*. Véanse también las comunicaciones Nos. 1295/2004, *El Awani c. Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5; 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, *supra*, párr. 6.2; 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, *supra*, párr. 8.5, y 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.4.

desprende la existencia de una violación del artículo 7, interpretado tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, de la que son víctimas los autores[42].

8.7 En lo tocante a la denuncia de violación del artículo 9, la información de que dispone el Comité muestra que Djamel y Mourad Chihoub fueron detenidos por agentes del Estado parte sin que mediara ninguna orden de detención, y que posteriormente se los recluyó en régimen de incomunicación sin que tuvieran acceso a un defensor ni fueran informados en ningún momento de los motivos de su detención ni de los cargos formulados en su contra. El Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, el control judicial de la legalidad de la detención debe incluir la posibilidad de que se ordene la puesta en libertad si la detención se declara incompatible con las disposiciones del Pacto, en particular las del artículo 9, párrafo 1. Como quiera que las propias autoridades del Estado parte han reconocido que no se había formulado ningún cargo contra Djamel Chihoub ni se había dictado ninguna orden de detención en su contra[43], y no habiendo recibido ninguna explicación suplementaria del Estado parte, el Comité llega a la conclusión de que la detención de Djamel Chihoub y Mourad Chihoub constituyó una violación del artículo 9[44].

8.8 En cuanto a las denuncias formuladas por los autores en relación con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben sufrir penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y que esas personas deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Observando que Djamel y Mourad Chihoub estuvieron recluidos en régimen de incomunicación durante 15 años, y por consiguiente se les privó de todo contacto con sus familias y con el exterior, y señalando que el Estado parte no ha facilitado ninguna información sobre el trato que recibieron durante su detención en diversos establecimientos militares, el Comité concluye que se violaron los derechos que asistían a las dos víctimas en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto[45].

8.9 En lo que respecta al artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez, y si los esfuerzos de sus allegados para acceder a recursos efectivos, en particular ante los tribunales, son obstaculizados sistemáticamente[46]. En el caso presente, en el que las autoridades del Estado tomaron conocimiento, por muchos conductos, de la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub, pero no proporcionaron ninguna información al respecto a los autores, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición forzada de Djamel y Mourad Chihoub durante 15 años les ha sustraído del amparo de la ley, a lo largo de todo ese período, y les ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con la consiguiente violación del artículo 16 del Pacto.

8.10 El Comité opina que de los hechos que se le han expuesto se desprende que, al detener a Mourad Chihoub a los 16 años de edad, cuando todavía era menor, sin orden de

[42] Véanse las comunicaciones Nos. 1640/2007, *El Abani c. Libia*, *supra*, párr. 7.5; 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, *supra*, párr. 6.11; 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14, y 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, *supra*, párr. 9.5.

[43] *Supra*, párr. 2.8.

[44] Véase, entre otras, la comunicación Nº 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, *supra*, párr. 8.5.

[45] Véanse la Observación general Nº 21 [44] sobre el artículo 10, párr. 3, y las comunicaciones Nos. 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2, y 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, *supra*, párr. 6.4.

[46] Comunicaciones Nos. 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.8, y 1495/2006, *Zohra Madaoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

detención ni explicación alguna, y al mantenerle recluido en régimen de incomunicación y privarle de todo contacto con su familia durante 15 años, el Estado parte no ha garantizado la protección especial debida a los menores de 18 años de edad. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha cometido una violación de los derechos que asisten a Mourad Chihoub en virtud del artículo 24[47].

8.11 Los autores invocan también el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda ejercer un recurso asequible, efectivo y ejecutorio para defender los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye a que los Estados partes instituyan los mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violación de derechos en su ordenamiento jurídico interno. Se remite a su Observación general Nº 31 (2004), según la cual la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violación podría de por sí constituir una violación distinta del Pacto[48]. El Comité recuerda que todo acto de desaparición forzada constituye una violación de numerosos derechos consagrados por el Pacto, y puede constituir también una violación del derecho a la vida, o una amenaza grave a ese derecho[49]. En el caso presente, las informaciones comunicadas al Comité hacen ver que los padres de Djamel y Mourad Chihoub no tuvieron acceso a ningún recurso efectivo, y que todas las gestiones para aclarar su suerte fueron vanas. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Orden Nº 6-01, por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, sigue privándoles de todo acceso a un recurso efectivo, porque esa orden prohíbe, bajo pena de prisión, el recurso a la justicia para arrojar luz sobre los delitos más graves, como son las desapariciones forzadas[50]. El Comité llega a la conclusión de que los hechos que se han puesto en su conocimiento revelan la existencia de una violación del artículo 2, párrafo 3, interpretado conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto con respecto a Djamel y Mourad Chihoub, e interpretado conjuntamente con el artículo 24 del Pacto con respecto a Mourad Chihoub. El Comité constata también la existencia de una violación del artículo 2, párrafo 3, interpretado conjuntamente con el artículo 7, de la que han sido víctimas los autores.

8.12 Habiendo determinado la existencia de una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité no examinará la queja formulada en relación con la violación de los artículos 17 y 23 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto la existencia de una violación por el Estado parte de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16, con respecto a Djamel Chihoub y Mourad Chihoub. El Comité constata además que se ha producido una violación del artículo 24 del Pacto con respecto a Mourad Chihoub. El Comité llega a la conclusión de que, con su acción, el Estado parte ha cometido una violación del artículo 2, párrafo 3, interpretado conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16, con respecto a Djamel y Mourad Chihoub, e interpretado conjuntamente con el artículo 24, con relación a Mourad Chihoub. Por último, el Comité constata la existencia de una violación del artículo 7, interpretado por sí solo y

[47] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, *supra*, párr. 9.7.

[48] Párrs. 15 y 18.

[49] Comunicación Nº 1328/2004, *Kimouche c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.2; comunicación Nº 1295/2004, *El Awani c. Libia*, *supra*, párr. 6.2; comunicación Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, *supra*, párr. 9.2, y *Sarma c. Sri Lanka*, *supra*, párr. 9.3. Véase también el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[50] CCPR/C/DZA/CO/3, *supra*, párr. 7.

conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en detrimento de los autores (los padres de las víctimas).

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a los autores una reparación efectiva que incluya: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub; ii) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de esas dos personas si todavía están recluidas en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que Djamel y Mourad Chihoub hayan fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a los autores y a su familia por las violaciones que han sufrido, así como a Djamel y Mourad Chihoub, si están en vida. Por otra parte, e independientemente de lo dispuesto en la Orden Nº 6-01, el Estado deberá procurar que no se pongan trabas al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de crímenes tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Krister Thelin, al que se suma el Sr. Michael O'Flaherty

El Comité ha constatado una violación directa del artículo 6 del Pacto, al llegar a la conclusión de que el Estado parte no ha cumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Djamel y Mourad Chihoub. No estoy de acuerdo con esta conclusión por las siguientes razones.

La jurisprudencia establecida desde hace largo tiempo por el Comité en los asuntos relativos a desapariciones forzadas, en los que los hechos no se prestan a una interpretación de la muerte real de la víctima, ha puesto de relieve especialmente la obligación del Estado parte de asegurar la protección y de garantizar recursos efectivos y ejecutorios con arreglo al artículo 2, párrafo 3, y por consiguiente ha invocado el artículo 6, párrafo 1, únicamente en conjunción con esas disposiciones. El Comité ha confirmado recientemente este enfoque en dos asuntos de desapariciones forzadas en los que está incriminado el mismo Estado parte y en el que el contexto fáctico es similar[a].

Sin embargo, en el caso que se examina el Comité, sin ningún debate y sin siquiera hacer referencia a los argumentos aducidos en el asunto[b], ha llegado a una constatación que es conforme a lo que hasta ahora había sido la posición de solo una minoría de miembros, es decir, que ha habido una violación directa del artículo 6, párrafo 1, sin ninguna vinculación con el artículo 2, párrafo 3.

Esta interpretación extensiva del derecho a la vida garantizado por el Pacto coloca, en mi opinión, al Comité en una senda desconocida, que lleva a que en el futuro se puedan constatar violaciones directas del artículo 6, aunque se presuma que la víctima está viva, en diferentes situaciones y también fuera del contexto de las desapariciones forzadas. *Como mínimo*, la mayoría debería haber expuesto las razones que justifiquen esta nueva aplicación de violaciones del artículo 6.

(Firmado) Krister **Thelin**

(Al que se suma) Michael **O'Flaherty**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[a] Comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, y comunicación Nº 1780/2008, *Aouabdia c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, y especialmente los votos particulares disconformes del Sr. Fabián Salvioli en ambos asuntos.

[b] Véase el párrafo 7.11 de la comunicación Nº 1780/2008, *Aouabdia c. Argelia*, *supra*.

Voto particular (concurrente) del Sr. Fabián Salvioli, al que se suma el Sr. Cornelis Flinterman

1. Concuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Chihoub c. el Estado de Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, y las violaciones a los derechos humanos identificadas, cuyas víctimas han sido Djamel y Mourad Chihoub, y sus padres Taous Djebbar y Saadi Chihoub, derivadas de la desaparición forzada de aquellos.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité también debió haber concluido que el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, el Comité debió señalar que a su juicio, el Estado de Argelia debe modificar la Ordenanza Nº 6/01 como garantía de no repetición de los hechos.

a) La capacidad del Comité de establecer violaciones por artículos no alegados en la petición

3. Desde mi incorporación al Comité sostengo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica. Siempre que los hechos demuestren claramente dicha violación, el Comité puede y debe —por el principio *iura novit curiae*— encuadrar jurídicamente el caso. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente del caso *Weeramansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5, y a ellos me remito para no reiterarlos[a].

4. Cabe señalar, de todas formas, que en la presente petición *Chihoub c. Argelia*, los autores expresamente alegan violación del artículo 2 (ver por ejemplo los párrafos 1.1 y 3.12), aunque se refiere al inciso tercero de la norma.

b) La violación del artículo 2.2 del Pacto

5. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir, entre otros factores, por la acción u omisión de cualquiera de sus poderes, incluido naturalmente el poder legislativo, o cualquier otro que tenga facultades legislativas de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El artículo 2.2 del Pacto reza: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter…". Si bien la obligación establecida en el artículo 2.2 es de carácter general, el incumplimiento de la misma puede engendrar la responsabilidad internacional del Estado.

6. La disposición bajo análisis representa una norma de características *self-executing*. El Comité, de forma correcta señaló en su Observación general Nº 31 (2004) que: "… Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte…"[b].

[a] Caso *Anura Weerawansa c. el Estado de Sri Lanka*, comunicación Nº 1406/2005; opinión parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli.

[b] Observación general Nº 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr. 4.

7. Así como los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos, también hay una obligación negativa derivada del artículo 2.2: no pueden aprobarse medidas legislativas contrarias al Pacto; cuando ello sucede, el Estado comete una violación *per se* de las obligaciones previstas en el artículo 2.2.

8. Argelia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 12 de septiembre de 1989; desde allí se ha comprometido respecto a todo el Pacto, y en consecuencia a cumplir con las obligaciones fijadas y derivadas del artículo 2 del mismo. En la misma fecha, 12 de septiembre de 1989, el Estado accedió a ser parte en el Protocolo Facultativo, reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones individuales.

9. En la presente petición, el Comité posee toda la capacidad para encuadrar jurídicamente los hechos que tiene ante sí: el Estado ha sancionado, el 27 de febrero de 2006, el Decreto Nº 6/01, que prohíbe recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas, asegurando la impunidad de individuos responsables de violaciones graves de derechos humanos. Indudablemente, con dicho acto legislativo el Estado dictó una norma en dirección contraria a la obligación establecida en el artículo 2.2 del Pacto, configurando ello una violación *per se* que el Comité debió señalar en su decisión, de manera adicional a las violaciones constatadas, porque los autores y sus hijos han sido víctimas —entre otros hechos— de dicha previsión legislativa.

10. La norma es aplicable directamente al caso, y por ello una conclusión de violación del artículo 2.2 en el presente caso Chihoub no es abstracta ni constituye una mera cuestión académica: finalmente, no cabe omitir que las violaciones encontradas repercuten directamente en las reparaciones que el Comité tiene que disponer cuando resuelve cada petición individual.

c) La reparación en el caso *Chihoub*

11. El párrafo 10 de la decisión del Comité es un excelente ejemplo de abordaje integral de las reparaciones: se disponen medidas no patrimoniales de restitución, satisfacción y garantías de no repetición (investigación exhaustiva de los hechos, puesta en libertad si las víctimas se encuentran con vida, entrega de los restos a la familia si las víctimas se encuentran fallecidas, y el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las violaciones cometidas); también en la resolución del Comité se disponen medidas patrimoniales de reparación (una indemnización adecuada a los autores por las violaciones cometidas, y a sus dos hijos si siguen vivos).

12. Sin embargo, al final del párrafo 10 el Comité señala que "… El Estado debe igualmente, a pesar de la Disposición legislativa Nº 6/01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro…".

13. El párrafo transcripto no deja dudas: el Comité considera a la Disposición legislativa Nº 6/01 incompatible con el Pacto, y por eso señala al Estado que debe garantizar un recurso efectivo para las víctimas "a pesar de aquella disposición". Entonces… ¿está el Comité diciendo que el poder judicial del Estado tiene que ignorar esa disposición normativa que impide avanzar en la investigación de hechos relativos a graves violaciones de derechos humanos?

14. La respuesta es sí; el poder judicial tiene el deber de realizar un "control de convencionalidad" y no aplicar ninguna normativa interna incompatible con el Pacto. Ello es imprescindible no solamente para cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos, sino para evitar generar la responsabilidad del Estado en el plano internacional.

15. Pero no solamente el poder judicial está obligado por el Pacto, sino también los otros poderes del Estado tienen que adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos humanos, y el artículo 2.2 específicamente se refiere a las "disposiciones legislativas".

16. En su jurisprudencia constante el Comité adopta una fórmula general que indica que el Estado debe evitar que se repitan hechos semejantes en el futuro; también lo ha hecho en la parte final del párrafo 10 de su decisión. ¿Cómo se garantiza la no repetición de los hechos? Hay un conjunto de medidas que puede tomar el Estado (capacitación en derechos humanos a sus funcionarios públicos, especialmente policías e integrantes de fuerzas armadas, adopción de protocolos de actuación eficaces frente a denuncias de desaparición forzada, acciones para mantener la memoria de lo sucedido, etc.). Sin perjuicio de ello, indudablemente el Comité debió señalar en el párrafo 10 de su dictamen que el Estado de Argelia debe modificar la normativa interna cuestionada (el Decreto Nº 6/01 sancionado el 27 de febrero de 2006), para adecuarla a las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El mantenimiento de la vigencia de una norma *per se* incompatible con el Pacto, no cumple con los *standards* internacionales actuales en materia de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos.

(Firmado) Fabián **Salvioli**

(Al que se suma) Cornelis **Flinterman**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

N. Comunicación Nº 1815/2008, *Adonis c. Filipinas* (Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Alexander Adonis (representado por el abogado H. Harry L. Roque)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Filipinas
Fecha de la comunicación:	3 de julio de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Encarcelamiento de un locutor de radio por presunta difamación
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la libertad de expresión, debidas garantías procesales
Artículos del Pacto:	14, párrafos 3 b), c) y d); y 19, párrafos 2 y 3
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1815/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Alexander Adonis en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 3 de julio de 2008, es Alexander Adonis, nacional de Filipinas nacido en 1964. Afirma ser víctima de una vulneración por Filipinas de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, párrafos 3 b), c) y d); y 19, párrafos 2 y 3, del Pacto. Está representado por el abogado H. Harry L. Roque.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de dos votos particulares firmados por el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Rajsoomer Lallah, miembros del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como locutor de radio en Bombo Radyo[1] en la ciudad de Davao (Filipinas). El 27 de julio de 2001, el autor recibió un despacho informativo del Centro de Noticias de Bombo Radio sobre la presunta relación "ilícita" de un diputado con una personalidad televisiva casada. Otros dos diarios nacionales, el *Manila Standard* y el *Abante Tonight*, habían publicado esa misma noticia. Al recibir el despacho informativo, el director de la emisora pidió al autor que verificara la información recibida y se pusiera en contacto con las personas involucradas. El autor trató inmediatamente de contactar a esas personas, sin éxito. A las 7.00 horas de ese mismo día, el autor presentó su programa informativo habitual, junto con el director de la emisora, y dio la noticia sin especificar nombres. Esa misma noticia fue también objeto de un debate durante el programa radiofónico del autor, a las 11.30 horas.

2.2 El 23 de octubre de 2001, el diputado presentó dos querellas por difamación, una contra el autor y el director de la emisora por el noticiario de las 7.00 horas, y otra contra el autor por el programa de las 11.00 horas. Las acusaciones se basaron en el artículo 353 del Código Penal Revisado de Filipinas, que define la difamación como "la imputación pública y dolosa de un delito, vicio o defecto, reales o ficticios, o de cualquier acción u omisión, condición o circunstancia capaz de lesionar la dignidad, menoscabar la reputación o provocar el desprecio de una persona física o jurídica (…)".

2.3 El 26 de enero de 2007, el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao resolvió ambas querellas con una sentencia en la que absolvió al autor y al director de la emisora de las acusaciones formuladas en la primera querella por falta de pruebas suficientes. Sin embargo, el mismo tribunal declaró al autor culpable de la acusación de difamación formulada en la segunda querella, en virtud del artículo 353 del Código Penal Revisado. El tribunal consideró que el hecho atribuido al diputado, "de ser cierto, constituye un delito de adulterio, que es un delito del ámbito privado, no relacionado con el desempeño oficial de sus funciones como diputado". El tribunal añadió que la invocación de la veracidad de las imputaciones por el acusado "no constituía una defensa válida" y que, en todo caso, "no se había aportado ninguna prueba de tal veracidad". Además, consideró que el tono y la naturaleza de las palabras del autor no dejaban ningún margen de duda en cuanto al carácter doloso y difamatorio de las imputaciones. El tribunal concluyó que las pruebas presentadas por la acusación eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que el autor era culpable de un acto doloso, arbitrario, abusivo e irresponsable que lesionaba el honor, la reputación y el buen nombre del diputado (…) y de su familia, y lo condenó a una pena de prisión indeterminada de cinco meses y un día a cuatro años, seis meses y un día y a pagar a la víctima 100.000 pesos filipinos (aproximadamente 2.300 dólares de los Estados Unidos) en concepto de daños morales y otros 100.000 pesos en concepto de "indemnización ejemplar" como "castigo por la patente irresponsabilidad en la difusión de información".

2.4 El autor señala que, mientras su causa seguía pendiente ante el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, su empresa lo trasladó a Cagayan de Oro, ciudad situada a seis horas de Davao. Afirma que, a causa de la acusación de difamación que se le imputó, cayó en una depresión y dejó de acudir a su nuevo puesto de trabajo, por lo que su empleador dejó de pagar la minuta de su abogado, que inmediatamente abandonó su representación. Alega que, dado que no se le comunicó que ya no estaba representado por un abogado ni se le asignó uno de oficio, fue condenado en rebeldía. Tampoco pudo recurrir contra la decisión dentro del plazo legal de diez días establecido.

[1] Bombo Radyo Philippines es una de las mayores cadenas de radiodifusión de Filipinas.

2.5 Según los hechos establecidos en el fallo del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao que se adjunta a la comunicación, el abogado particular dejó de representar al autor al no poder contactarlo por haber este huido presuntamente y, por lo tanto, no pudo seguir defendiendo sus intereses. Por ello, el abogado comunicó su desistimiento de la defensa del autor, que fue aceptado el 6 de febrero de 2006. En consecuencia, se revocó el auto de libertad provisional del autor y se ordenó su detención. Según el citado fallo, como el abogado del autor presentó diversas objeciones y no compareció en varias sesiones del juicio, fue necesario asignar al autor un abogado de oficio en dos ocasiones durante el proceso. El tribunal señaló que con su actuación el abogado había demostrado "una intención manifiesta de retrasar el proceso"[2].

La denuncia

3.1 El autor afirma que su condena por difamación en aplicación del Código Penal Revisado de Filipinas constituye una restricción ilícita del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 19 del Pacto. Alega que la tipificación de la difamación como delito es una forma desproporcionada de hacer frente al problema de los ataques injustificados contra la reputación porque desalienta el periodismo crítico y paraliza el ejercicio de la libertad de expresión, como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[3]. El autor señala que el Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por el uso indebido de la legislación penal sobre difamación, que pueden "utilizarse para restringir las críticas al Gobierno o a funcionarios públicos". Según el autor, esa legislación vulnera el derecho a la libertad de expresión en la mayoría de los casos. El autor también se remite a una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Sr. Frank La Rue, y sus homólogos en la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en la que se afirma que la tipificación penal de "la difamación no es una restricción justificable de la libertad de expresión; toda la legislación penal sobre difamación se debería abolir y sustituir, en su caso, por legislación civil sobre difamación apropiadas"[4]. El autor añade que la naturaleza penal de la sanción por difamación prevista en la legislación filipina perjudica de forma permanente la carrera de un periodista y provoca una autocensura muy restrictiva entre los periodistas. Según el autor, esa reglamentación fomenta un clima de miedo que hace que los escritores, directores de publicaciones y editores sean cada vez más reacios a publicar información sobre cuestiones de interés público.

3.2 El autor sostiene que la legislación filipina sobre difamación, y las leyes penales sobre difamación en general, constituyen restricciones ilícitas del derecho a la libertad de expresión. Afirma, en particular, que la pena de prisión por difamación no se ajusta a los criterios de necesidad y racionalidad establecidos en el artículo 19, párrafo 3. El autor alega que el encarcelamiento es una pena innecesaria, dada la existencia de otros medios eficaces para proteger la reputación de los demás. Invoca el dictamen del Comité en el asunto

[2] La información procede de la decisión del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, de 26 de enero de 2006.

[3] El autor invoca las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Lingens v. Austria*, de 8 de julio de 1986, demanda Nº 9815/82, párr. 42; *Oberschlick v. Austria*, de 23 de mayo de 1991, demanda Nº 1162/85, párr. 59; y *Lopes Gomez da Silva v. Portugal*, de 28 de septiembre de 2000, demanda Nº 37698/97, párr. 30.

[4] Declaración conjunta, de 10 de diciembre de 2002, del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA sobre la libertad de expresión.

Marques de Moraís c. Angola[5], en el que el Comité señaló que las restricciones a la libertad de opinión deben ser proporcionales al valor que se pretenda proteger con ellas.

3.3 El autor sostiene asimismo que la legislación filipina sobre difamación no impone una restricción razonable al no admitir como prueba exculpatoria la veracidad de las imputaciones salvo en circunstancias excepcionales. A este respecto, señala que, según el artículo 361 del Código Penal Revisado, solo se admitirá como prueba la veracidad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el autor alega que en su causa se le impidió aducir la veracidad de las imputaciones como defensa. Se remite a jurisprudencia internacional y a instrumentos jurídicos no vinculantes en que se confirma que la prueba de la veracidad de las declaraciones supuestamente difamatorias debe eximir totalmente de responsabilidad a los acusados.

3.4 El autor señala que la legislación filipina sobre difamación no permite invocar la publicación razonable como defensa. Según el autor, la calumnia no puede ser una cuestión de responsabilidad objetiva puesto que incluso los mejores periodistas se equivocan; la imposición de una sanción penal por toda afirmación falsa o errónea iría en menoscabo del interés público en recibir información puntual. Señala que el interés de la noticia reside en que se publique a tiempo. El autor se remite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que afirmó que la garantía que el artículo 10 del Convenio Europeo ofrece a los periodistas en relación con la información sobre cuestiones de interés general está supeditada a la condición de que actúen de buena fe con objeto de proporcionar información exacta y fiable conforme a la ética periodística[6]. Asimismo, se remite a jurisprudencia nacional que reconoce que, si el periodista ha actuado con arreglo a las directrices profesionales, debe poder acogerse a la defensa de la publicación razonable teniendo en cuenta la naturaleza de la información en la que se basan las acusaciones, la fiabilidad de las fuentes y las medidas adoptadas para verificar la información[7]. El autor afirma que el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao no tuvo en cuenta las pruebas que presentó demostrando haber actuado con profesionalidad.

3.5 El autor sostiene que la legislación filipina sobre difamación no constituye una restricción razonable de la libertad de expresión porque presume dolo en las declaraciones presuntamente difamatorias y hace recaer la carga de la prueba en el acusado. Señala que el querellante no está obligado a demostrar la falsedad de las declaraciones presuntamente difamatorias; en cambio, se presume que esas declaraciones son difamatorias a no ser que el acusado pueda demostrar que están comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo 354 del Código Penal Revisado, que dispone que "toda imputación difamatoria se presumirá dolosa, aun siendo cierta, cuando no se demuestre la buena intención ni se alegue un motivo justificado para efectuar dicha imputación, salvo en los supuestos siguientes: 1) que se trate de una comunicación privada que haya hecho una persona a otra en el ejercicio de un deber jurídico, moral o social; y 2) que se trate de la relación fiel y veraz, hecha de buena fe y sin ningún comentario ni observación, de cualquier actuación judicial o legislativa, o de cualquier otra actuación oficial, que no sea de naturaleza confidencial, así como de cualquier declaración, informe o discurso que se haya realizado en el curso de dichas actuaciones, o de cualquier otro acto llevado a cabo por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones". El autor se remite a la declaración conjunta citada en el párrafo 3.1 *supra*, así como a jurisprudencia regional y nacional según la cual el querellante

[5] Comunicación Nº 1128/2002, *Marques de Moraís v. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.8.

[6] Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bladet Tromso y Stensaas v. Norway* (demanda Nº 21980/93), de 20 de mayo de 1999.

[7] El autor cita, entre otras, una decisión del Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica en el asunto *National Media Ltd and others v. Bogoshi*, 1999 LRC 616, pág. 631.

debe demostrar la falsedad de los hechos cuando se trate de cuestiones de interés general[8]. El autor cita además el artículo 7 b) de los Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación, que establece que en los casos relativos a cuestiones de interés general, el querellante debe demostrar la falsedad de las imputaciones presuntamente difamatorias. Señala que la conducta presuntamente adúltera —y, en el derecho filipino, delictiva— de un diputado, un funcionario o un personaje público es una cuestión de interés general.

3.6 El autor alega que, como no se le notificó que su abogado había desistido de su defensa, se vulneró su derecho a la asistencia letrada, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Añade que, al no tener un abogado que lo representara en ese momento ni haber sido informado de los plazos para interponer un recurso, la decisión pasó a ser firme. El autor señala que el derecho filipino prevé la asistencia de un abogado durante toda la fase de alegaciones y el proceso judicial. Se remite a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que se debe poder contar con asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, así como a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese sentido. El autor alega que se le debía haber designado un abogado de oficio o un defensor público. Sin embargo, quedó sin representación legal en el momento crucial de presentar un recurso sin que se le informara de que su abogado había desistido de su defensa, por lo que se vio privado de su derecho a un recurso efectivo.

3.7 El autor alega que, al ser condenado en rebeldía, se vulneró su derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido en el mismo artículo 14, párrafo 3 d). No pudo oponerse a la reanudación del proceso en su contra porque no se le notificó personalmente dicha reanudación.

3.8 Por último, el autor afirma que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 c). Señala que su causa permaneció en suspenso durante más de cinco años. El 26 de julio de 2006, fecha inicialmente prevista para su comparecencia, su abogado solicitó que se aplazara dicha comparecencia hasta el 28 de septiembre de 2006. En esa fecha, en que el autor ya no estaba representado, la fiscalía solicitó un aplazamiento hasta el 14 de diciembre de 2006. El autor señala que, tras ese largo período de inactividad, se dictó sentencia el 26 de enero de 2007[9].

3.9 El autor solicita al Comité que declare que se han producido las infracciones mencionadas y que ordene que se le ponga inmediatamente en libertad y se le indemnice por el tiempo pasado en la cárcel y la pérdida de su empleo como periodista.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una comunicación de 9 de enero de 2009, el Estado parte señala que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni con arreglo al Pacto ni a la Constitución de Filipinas. Indica que el ejercicio de ese derecho no debe menoscabar el ejercicio por otras personas de sus derechos en pie igualdad, ni de los derechos de la comunidad o la sociedad, como ha establecido el Tribunal Supremo de Filipinas. El Estado parte afirma que el

[8] A este respecto, el autor cita la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Colombani v. France*, de 25 de junio de 2002 (demanda Nº 51279/99), párr. 65, así como otra jurisprudencia nacional.

[9] Con arreglo al fallo del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, el abogado del autor presentó numerosas objeciones y hubo incidentes que retrasaron el proceso. El abogado no se presentó en dos ocasiones a las comparecencias fijadas para diciembre de 2001. Posteriormente, presentó nuevas objeciones en abril y agosto de 2002. Luego se decretó la conclusión de las actuaciones previas y se fijó el juicio para el 15 de abril de 2003. En ese momento un nuevo abogado se unió al anterior para representar al autor.

ejercicio de la libertad de expresión y de prensa se circunscribe a las cuestiones de interés general y debe ejercerse con responsabilidad. No da "carta blanca" con inmunidad para actuar de manera irresponsable, puesto que ello podría repercutir en otros derechos o valores sociales que necesitan protección.

4.2 El Estado parte señala que la reputación personal es un derecho constitucional de la misma categoría que el derecho a la vida o a la libertad y la propiedad y que la ley protege ese derecho de ataques calumniosos. Sostiene que, para que las críticas contra funcionarios públicos queden comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad de expresión, deben referirse a sus políticas o actuaciones oficiales, y no a su conducta privada. El Estado parte se remite a los artículos 353 y 354 del Código Penal Revisado y a jurisprudencia nacional y afirma que en ambos supuestos se presume que las imputaciones difamatorias son dolosas o constituyen calumnia.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, el Estado parte señala que la Constitución de Filipinas reconoce el derecho de acudir libremente a los tribunales (art. 11) y el "derecho de toda persona que sea objeto de investigación por la comisión de un delito (…) a ser informada de su derecho a disponer de un abogado competente e independiente, preferiblemente de su elección. Cuando la persona no pueda costearse los servicios de un abogado, se le asignará uno de oficio" (art. 12). El artículo 14 de la Constitución reconoce, entre otras garantías procesales, el derecho del acusado a comparecer y ser oído personalmente y a través de su abogado y a ser juzgado con celeridad, publicidad e imparcialidad. No obstante, el párrafo 2 de dicho artículo establece que, tras la comparecencia inicial, el juicio podrá proceder pese a la ausencia del acusado, siempre que este reciba la notificación oportuna y su ausencia sea injustificable. El Estado parte señala que es posible suspender constitucionalmente el derecho a ser oído personalmente en su defensa cuando el acusado ya haya comparecido, haya recibido la notificación oportuna y no pueda justificar su ausencia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En carta de 17 de mayo de 2010, el autor señala que ha cumplido el requisito de haber agotado todos los recursos internos disponibles, algo que el Estado parte no discute. Añade que el Estado parte no ha rebatido ninguna de sus alegaciones de hecho, en particular en el sentido de que no se le notificó el desistimiento de su abogado del asunto y no se le designó un abogado público o de oficio en un momento crucial del juicio. Por lo tanto, el autor considera que el Estado parte ha reconocido su responsabilidad en relación con el artículo 14 del Pacto.

5.2 El autor informa al Comité de que ya ha cumplido su condena. Sin embargo, señala que este hecho no exime al Estado parte de la responsabilidad que le incumbe en virtud del Pacto, en particular habida cuenta de que el Código Penal sigue tipificando la difamación como delito y que los tribunales aplican el Código en ese sentido. El autor señala que el Estado parte no ha rebatido su afirmación de que la legislación filipina sobre difamación contraviene los principios de necesidad y racionalidad de las restricciones a la libertad de expresión, ni la de que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 14, párrafo 3, y 19. Sostiene además que el Estado parte no ha demostrado que el autor hubiera tenido efectivamente a su disposición las garantías constitucionales de las que supuestamente gozan los imputados en Filipinas. Nada en la comunicación del Estado parte indica que en la causa del autor se hayan respetado dichas garantías.

5.3 En carta de 12 de septiembre de 2011, el autor señala que el Tribunal Supremo de Filipinas ha interpretado el delito de difamación como una excepción constitucional al derecho a la libertad de expresión. Sobre esta base, los tribunales de menor rango de Filipinas han dado generalmente por supuesta la constitucionalidad de la disposición sobre el delito de difamación y su compatibilidad con las libertades constitucionales. En

consecuencia, la legislación filipina ha mantenido el delito de difamación castigado con pena de prisión, aunque ha admitido ciertas excepciones, como el interés general y la personalidad pública. Sin embargo, esas excepciones se han aplicado de manera desigual y no han impedido que tales casos desemboquen en procesamientos contrarios a la libertad de expresión, como sucede en el presente caso. El autor concluye que ha agotado los recursos del sistema judicial de Filipinas para defender la vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto a las alegaciones del autor respecto de la presunta vulneración del derecho a las debidas garantías procesales, en relación con el artículo 14, párrafo 3, y de la libertad de expresión, en relación con el artículo 19 del Pacto, el Comité considera que han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa la afirmación del autor de que se vulneraron los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 d) al no notificársele que su abogado había desistido de su defensa, como resultado de lo cual no tuvo ningún abogado que lo representara ante el tribunal regional, ni se le informó del plazo para recurrir. Añade el autor que el derecho filipino prevé la asistencia de un abogado durante toda la fase de alegaciones y el proceso judicial y que, por lo tanto, tras el desistimiento de su abogado debía habérsele asignado un abogado de oficio o un defensor público. El Estado parte no ha rebatido estas afirmaciones. El Comité observa asimismo que, en su decisión, el Tribunal Regional de Primera Instancia estableció que el abogado desistió porque no pudo contactar con el autor.

7.3 El autor afirma que, al no informársele de la reanudación del proceso en su contra y ser condenado en rebeldía, no se respetó el derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 del Pacto a hallarse presente en el proceso. El Estado parte recuerda al respecto que, con arreglo al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, el juicio podrá proceder pese a la ausencia del acusado siempre que este reciba la notificación oportuna y que su ausencia sea injustificable.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia de que los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con

antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio solicitándoles su asistencia[10].

7.5 El Comité observa que el Estado parte no presenta pruebas que demuestren que el Tribunal trató de notificar al autor del desistimiento de su abogado y que no está clara la decisión del Tribunal sobre si se designó a otro abogado para representar al autor. El Estado parte no presenta pruebas que demuestren que el autor fuera notificado con suficiente antelación de la decisión del Tribunal para poder recurrir. No obstante, una vez que la sentencia de 27 de enero de 2007 fue firme el autor fue localizado y detenido.

7.6 A la vista de lo que antecede, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d). Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité no entrará en la afirmación del autor de que se vulneró su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

7.7 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su condena por difamación en aplicación del Código Penal filipino constituye una restricción ilícita de su derecho a la libertad de expresión porque no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El autor sostiene, en particular, que la pena de prisión que estipula el Código Penal Revisado de Filipinas para la difamación no es necesaria ni razonable porque: a) pueden aplicarse sanciones menos severas; b) no admite la prueba de veracidad como defensa salvo en casos muy limitados; c) no tiene en cuenta el interés público como defensa; y d) presume dolo en las declaraciones presuntamente difamatorias y hace recaer la carga de la prueba en el acusado.

7.8 El artículo 19, párrafo 3, establece condiciones específicas y únicamente con sujeción a estas condiciones pueden imponerse restricciones, a saber, las restricciones deben estar fijadas por la ley; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad[11].

7.9 El Comité recuerda su Observación general Nº 34 con arreglo a la cual "las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas. … Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada"[12].

7.10 A la luz de lo que antecede, el Comité considera que, en el presente caso, la pena de prisión impuesta al autor era incompatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina

[10] Véase Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 36.

[11] Observación general Nº 34, párr. 22.

[12] *Ibid*., párr. 47.

que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Filipinas de los artículos 14, párrafo 3, y 19 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada por el período pasado en prisión. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, entre otras cosas revisando la legislación pertinente sobre difamación.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (parcialmente disidente) del Sr. Fabián Salvioli, miembro del Comité

1. Concuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos respecto a la violación del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el asunto *Adonis c. Filipinas*, comunicación Nº 1815/2008. El Comité correctamente ha identificado que los hechos demostrados configuran una violación del derecho a la libertad de expresión.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité debió haber concluido que, en el caso de referencia, asimismo el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También el Comité debió señalar que, a su juicio, el Estado debe modificar la normativa incompatible con el Pacto que fue aplicada en perjuicio del autor.

a) La capacidad del Comité de establecer violaciones por artículos no alegados en la comunicación

3. Desde mi incorporación al Comité vengo sosteniendo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica, siempre que los hechos demuestren claramente dicha violación. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente en el asunto *Weerawansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5, y a ellos me remito[a].

b) La violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto

4. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir, entre otros factores, por la acción u omisión de cualquiera de sus poderes, incluido naturalmente el poder legislativo, o cualquier otro que tenga facultades legislativas de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El artículo 2, párrafo 2, del Pacto reza: "Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter…". Si bien la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, es de carácter general, el incumplimiento de la misma puede engendrar la responsabilidad internacional del Estado. La disposición fijada representa una norma de características *self-executing*. El Comité, de forma correcta señaló que: "… Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado parte…"[b].

[a] *Anura Weerawansa c. Sri Lanka*, comunicación Nº 1406/2005; opinión parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli.

[b] Observación general Nº 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 40.

5. Así como los Estados partes en el Pacto no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos, la omisión de adecuar la normativa interna a las disposiciones del Pacto implica, en mi consideración, una violación *per se* de las obligaciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del mismo. En el presente asunto *Adonis*, el autor alega expresamente que la norma fijada en el Código Penal de Filipinas implica una violación del Pacto (ver párrafo 3.1 *in fine* y párrafo 3.2 de la resolución del Comité).

6. En este asunto, el Comité llega a la conclusión de que *"... la gravedad de la pena impuesta al autor... no se puede considerar proporcionada a la protección del orden público o de la reputación de un diputado, personaje público que, en calidad de tal, está sujeto a la crítica y a la oposición..."* (párr. 7.10), y en consecuencia, dictamina que los hechos ponen de manifiesto una violación del artículo 19 del Pacto (párr. 8).

7. La aplicación de dicha pena fue impuesta contra el autor por la justicia, porque aquella sanción está prevista expresamente en el Código Penal; en consecuencia, dicha norma es incompatible con el Pacto, y su persistencia en el Código Penal de Filipinas viola el deber de adecuar la normativa interna al Pacto, obligación prevista expresamente en el artículo 2, párrafo 2. Al haber sido impuesta la pena, el Comité no se pronunciaría "en abstracto" respecto a la política legislativa del Estado. Consecuentemente, el Comité debió concluir que en el caso encontró violación del artículo 2, párrafo 2, en perjuicio de Alexander Adonis.

c) La reparación

8. El Comité resulta incongruente cuando encuentra una norma incompatible con el Pacto y no señala expresamente la necesidad de su modificación: en el párrafo 9 de su decisión, indica que el Estado debe revisar su legislación. ¿Cumple la reparación el Estado con la simple revisión de su Código Penal? ¿Qué sucede si al fin de dicha revisión el Estado no cambia la norma? Indudablemente, seguirá vigente una disposición que el Comité no considera compatible con el Pacto. ¿Cómo cumplirá el Estado, entonces, con la decisión del Comité en la parte que señala que *"... El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro..."*? ¿Quedará en manos del poder judicial ignorar la norma?

9. El Poder Judicial tiene el deber de realizar un "control de convencionalidad" y no aplicar ninguna normativa interna incompatible con el Pacto, a efectos de evitar la responsabilidad internacional del Estado; pero todos los poderes están obligados por igual en relación a los derechos humanos, y ello incluye naturalmente al poder legislativo. En el asunto *Adonis c. Filipinas*, el Comité ha perdido una oportunidad clara de señalar al Estado, expresamente y sin ambigüedad, que tiene que cambiar su legislación penal en torno al delito de difamación, para compatibilizarla con el Pacto y los criterios de la Observación general Nº 34.

10. Cuanto más específico sea el Comité en las medidas de reparaciones determinadas, más fácil será para un Estado dar cumplimiento a los dictámenes honrando los compromisos internacionales que ha asumido para garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción.

(Firmado) Fabián Omar **Salvioli**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Voto particular del Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité

Cuando concluyeron las deliberaciones del Comité sobre esta comunicación señalé que tal vez me uniría a mi colega Salvioli en el voto particular que se proponía redactar y que ha emitido. No obstante, desearía formular algunas observaciones y sugerir una versión alternativa que sería útil ya que coincide con el enfoque del Comité en relación, de manera general, con el artículo 2 del Pacto.

Según entiendo que se desprende del enfoque planteado por mi colega Salvioli en el asunto que nos ocupa, dado que era la propia legislación del Estado parte la que limitaba los derechos garantizados al autor de la comunicación en virtud del artículo 19, habría sido legítimo que el Comité llegase a la conclusión, como consecuencia jurídica lógica, de que la vulneración de los derechos del autor reconocidos en el artículo 19 también constituía necesariamente un incumplimiento por parte del Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2.

En mi opinión, las diferentes obligaciones contraídas por un Estado parte en virtud de la parte II del Pacto (arts. 2 a 5) tienen un carácter fundamental y general. Estas obligaciones se refieren a todos los derechos garantizados en la parte III del Pacto (arts. 6 a 27) en relación con todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado parte o estén sujetas a su jurisdicción. La vulneración de cualquiera de esos derechos en relación con una de esas personas conllevaría necesariamente el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud de la parte II del Pacto, dependiendo del carácter específico del derecho de la víctima que se haya vulnerado y de la obligación que, en consecuencia, haya incumplido el Estado parte en relación con cualquiera de los artículos 2 a 5; por ejemplo, el artículo 5, párrafo 1, en los casos en que un Estado parte emprenda una actividad (que podría ser incluso un acto legislativo) que limite o restrinja un derecho en mayor medida que la garantizada en el Pacto.

Evidentemente hay un vínculo directo entre un *derecho* específico de una persona en virtud de la parte III del Pacto y las *obligaciones generales* de un Estado con arreglo a la parte II del Pacto a fin de garantizar su respeto. En mi opinión, no es incorrecto ocuparse de las obligaciones del Estado parte en un párrafo aparte, como hace el Comité en el párrafo 9 de su dictamen.

No obstante, me pregunto si una declaración expresa y específica de que se ha infringido la disposición del artículo 2 es necesaria como única solución y si no sería una solución más adecuada adoptar un enfoque alternativo acorde con el adoptado por el Comité en relación con la obligación general del Estado parte de proporcionar una reparación efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a). Claramente, el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo da por sentada la competencia del Comité para determinar si el Estado parte ha proporcionado a la víctima una reparación de esas características.

Evidentemente, la solución que me aventuro a proponer al Comité podría convertirse en una fórmula constante de redacción en todos los asuntos pertinentes en que el Comité considere que se ha vulnerado uno de los derechos garantizados en la parte III del Pacto, al igual que ha ocurrido con la referencia al artículo 2, párrafo 3 a), en la que el Comité recuerda la obligación del Estado parte de proporcionar una reparación efectiva al autor (véase la parte inicial del párrafo 9 del dictamen). Realmente, en mi opinión, tal vez se habría logrado el propósito buscado al recomendar la revisión de la legislación inadecuada o dudosa limitándose a hacer una referencia formal al artículo 2, párrafo 2. Al menos, este enfoque sería acorde con la forma en que el Comité aborda, en el párrafo 9 del dictamen, el artículo 2, párrafo 3 a), en lo que se refiere a las reparaciones. Así, en la última parte del

párrafo 9 del dictamen solo habría que haber incluido una referencia apropiada, como se señala en cursiva y como se hizo en la primera parte del párrafo en relación con las reparaciones, que rezara: "El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se comentan violaciones semejantes en el futuro, entre otras cosas revisando, *de conformidad con el artículo 2, párrafo 2*, la legislación pertinente".

(Firmado) Rajsoomer **Lallah**

[Hecho en español, francés, e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

O. Comunicación Nº 1820/2008, *Krasovskaya c. Belarús* (Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Irina Krasovskaya y Valeriya Krasovskaya (representadas por el despacho de abogados Böhler, Franken, Koppe y Wijngaarden)
Presuntas víctimas:	Las autoras y su fallecido marido y padre, respectivamente, Anatoly Krasovsky
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	10 de junio de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Desaparición forzada
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Privación arbitraria de la vida; torturas y malos tratos; privación arbitraria de la libertad; falta de la debida investigación
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6; 7; 9; y 10
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1820/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Anatoly Krasovsky en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Las autoras de la comunicación son Irina Krasovskaya y Valeriya Krasovskaya, ambas nacionales de Belarús, nacidas en 1958 y 1982, respectivamente, y residentes en la actualidad en los Países Bajos. Presentan la comunicación en nombre de Anatoly Krasovsky, nacido en 1952, respectivamente marido y padre de las autoras, y afirman que

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de una nota particular firmada por el Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité.

Belarús vulneró los derechos que asistían al fallecido en virtud de los artículos 6, 7, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las autoras afirman también que se ha vulnerado el derecho que las asiste en virtud del artículo 7 del Pacto. Están representadas por el despacho de abogados Bohler, Franken, Koppe y Wijngaarden (Países Bajos). El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 El Sr. Krasovsky era empresario en Belarús. Durante los años noventa prestó a la oposición política apoyo financiero y de otro tipo y era amigo personal de Viktor Gonchar, un destacado opositor del Presidente Alexander Lukashenko de Belarús. El Sr. Gonchar también había sido Viceprimer Ministro de Belarús (1994-1995) y Presidente del Consejo Supremo (Parlamento) en 1999.

2.2 En agosto de 1999, el Sr. Krasovsky fue detenido por la policía, acusado de no haber reembolsado a tiempo un préstamo bancario. Después de una semana se retiraron las acusaciones contra él, tras haber pagado una fianza de 102.000 dólares de los Estados Unidos. También fue hostigado por las autoridades en razón de sus actividades políticas.

2.3 El 19 de septiembre de 1999, el amigo del Sr. Krasovsky, el Sr. Gonchar, tenía previsto presidir la reanudación de una sesión parlamentaria para oír las conclusiones de una comisión parlamentaria especial sobre delitos graves presuntamente cometidos por el Presidente Lukashenko, a fin de decidir si se iniciaba un proceso de inhabilitación. El 16 de septiembre de 1999, el Sr. Gonchar y el Sr. Krasovsky fueron abordados mientras caminaban por la calle por varias personas no identificadas. Esas personas los forzaron a entrar en el vehículo del Sr. Krasovsky y los condujeron hacia un destino desconocido. Posteriormente, en el lugar del secuestro se encontraron rastros de sangre.

2.4 El móvil de la desaparición tenía carácter claramente político. En apoyo de su afirmación, las autoras citan amplios extractos de un memorando preparado por Christos Pourgourides para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (el memorando)[1]. Según las autoras, en esa época, era conocido el desprecio del Presidente de Belarús por los derechos humanos fundamentales y, el mes anterior a la desaparición del Sr. Krasovsky, también había desaparecido el ex Ministro del Interior, Yuri Zakharenko.

2.5 El 20 de septiembre de 1999, la Fiscalía abrió una investigación sobre la desaparición del Sr. Krasovsky, de la que se encargó al Sr. Chumachenko.

2.6 El 21 de noviembre de 2000, el General Nikolai Lapatik, Jefe de la Policía de Asuntos Penales de Belarús, escribió una carta al Ministro del Interior de Belarús[2]. En la carta manuscrita, el General Lapatik afirmaba que el Secretario del Consejo de Seguridad de Belarús había ordenado el asesinato del ex Ministro del Interior, Yuri Zakharenko. Según el General Lapatik, el asesinato había sido llevado a cabo por un oficial de alto rango, el Coronel Dmitry Pavlichenko, con la asistencia del Ministro del Interior en ese momento, Yuri Sivakov. Este había facilitado al Sr. Pavlichenko la pistola, que había sido sustraída temporalmente de una prisión[3]. El General Lapatik afirmó que la misma arma había sido utilizada el 16 de septiembre de 1999, cuando desaparecieron los Sres. Gonchar y Krasovsky.

[1] En el memorando se presentan los resultados de la investigación de cuatro desapariciones en Belarús, incluida la desaparición del Sr. Krasovsky, que llevó a cabo el Relator de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Sr. Christos Pourgourides. El memorando se elaboró tras la visita del Sr. Pourgourides a Belarús, en la que mantuvo una serie de entrevistas con funcionarios del Gobierno.

[2] Las autoras no facilitan copia de la carta.

[3] Según el General, el arma en cuestión era una pistola especial que se utilizaba para las ejecuciones de los condenados a muerte.

2.7 Las autoridades no pudieron ofrecer una explicación plausible de la desaparición de la pistola. La Fiscalía no investigó las razones por las que la pistola había desaparecido de la prisión. Las conclusiones del memorando para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa indican que la pistola probablemente se utilizó para llevar a cabo el asesinato del Sr. Krasovsky.

2.8 Las autoras, citando el mencionado memorando, afirman que la autenticidad de la nota manuscrita del General Lapatik fue confirmada por el entonces Ministro del Interior Vladimir Naumov, al que iba dirigida la nota del General Lapatik, así como por el entonces Fiscal General de Belarús, el Sr. Sheyman. En el memorando se concluía que no se habían investigado las acusaciones contenidas en la nota del General Lapatik. Por ejemplo, no se comparó la pintura roja encontrada en el lugar del delito con la pintura roja del automóvil mencionado en la carta del General Lapatik que presuntamente conducía el Coronel Pavlichenko. Estas conclusiones recogidas en el memorando ponen en evidencia que durante la investigación hubo claros intentos de connivencia y encubrimiento.

2.9 A continuación, y como resultado de la carta del General Lapatik, el 22 de noviembre de 1999 se detuvo al Coronel Pavlichenko. La orden de detención fue firmada por el entonces Jefe del KGB de Belarús, el Sr. Matskevich, y ratificada por el Fiscal General. No obstante, el Coronel Pavlichenko fue puesto en libertad poco después y fue ascendido, según cabe presumir, por órdenes directas del Sr. Lukashenko. Varios otros funcionarios que habían informado de la participación de otros oficiales en los secuestros fueron rápidamente sustituidos o destituidos. Desde entonces, la investigación sobre la desaparición de los Sres. Krasovsky y Gonchar ha estado bloqueada.

2.10 El 20 de enero de 2003, un fiscal decidió cerrar el caso. Las autoras recurrieron la decisión de la Fiscalía de poner fin a la investigación de la desaparición del Sr. Krasovsky, lo que dio lugar a la reapertura oficial del caso. Hasta la fecha la investigación llevada a cabo por la policía de Belarús no ha arrojado ningún resultado tangible. Las autoras reciben cada tres meses una carta en la que se confirma que la investigación sigue su curso. No obstante no hay pruebas, ni siquiera indicios, de que se esté realizando una verdadera labor de investigación. Hay indicios claros de que los responsables de la desaparición forzada de los dos hombres eran funcionarios de Belarús y que altos cargos del Gobierno impidieron que la policía revelara esta información o actuara en consecuencia.

2.11 Se desprende claramente de una serie de informes de organizaciones no gubernamentales[4] que el régimen en el Gobierno no se abstiene de llevar a cabo actuaciones ilícitas para permanecer en el poder. En el momento de la desaparición de los Sres. Krasovsky y Gonchar, la oposición estaba organizando una campaña alternativa para las elecciones presidenciales, en la que participaban activamente ambos hombres. La situación política del país era muy inestable.

2.12 Las autoras han pedido continuamente a las autoridades que investiguen algunas pistas concretas. Sin embargo, los investigadores no han seguido ninguna de sus sugerencias. El 9 de octubre de 2002, el 5 de noviembre de 2002, el 20 de noviembre de 2002, el 10 de enero de 2003, el 3 de febrero de 2003, y en otras fechas, presentaron numerosas denuncias. Han agotado todos los recursos y, en todo caso, los recursos internos ya se han prolongado injustificadamente.

[4] En apoyo de estas afirmaciones, las autoras se remiten a informes de Amnistía Internacional, de fecha 1º de enero de 2000 y 21 de julio de 2000, y a conclusiones del Consejo de Gobierno de la Unión Interparlamentaria, de fecha 19 de octubre de 2005.

La denuncia

3.1 Las autoras sostienen que el Estado parte ha infringido el artículo 6 del Pacto en relación con el Sr. Krasovsky, ya que es muy probable que este fuera víctima de una ejecución extrajudicial cometida por funcionarios del Estado.

3.2 El Estado parte también ha vulnerado los derechos que asistían al Sr. Krasovsky en virtud del artículo 7 del Pacto. Las autoras señalan que en varios casos el Comité entendió que la desaparición forzada de una persona constituía un trato cruel y degradante y que se habían vulnerado los derechos que asistían a la víctima en virtud del artículo 7, así como los de sus familiares inmediatos. Así pues, las autoras afirman que se han vulnerado también los derechos que las asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, habida cuenta de la angustia mental que les ha creado la desaparición del Sr. Krasovsky.

3.3 El Estado parte también ha vulnerado los derechos que asistían al Sr. Krasovsky en virtud del artículo 9 del Pacto, dado que debería haberse considerado que su secuestro era arbitrario y su detención ilegal. Además, tampoco compareció nunca ante un juez ni pudo iniciar actuaciones judiciales.

3.4 Las autoras afirman, por último, que se contravino el artículo 10 del Pacto, pues probablemente el Sr. Krasovsky murió cuando estaba en poder de funcionarios del Estado.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 20 de octubre de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y la admisibilidad. El Estado parte afirma que la denuncia de las autoras se basa en especulaciones sobre la desaparición del Sr. Krasovsky.

4.2 Belarús no es miembro de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y no participó en los preparativos del memorando para dicha Asamblea que elaboró el Sr. Pourgourides. Por lo tanto, el memorando al que se refieren las autoras no tiene pertinencia alguna para el fondo del presente asunto.

4.3 El 17 de septiembre de 1999, los familiares del Sr. Krasovsky y del Sr. Gonchar informaron de su desaparición a las autoridades de orden público de la ciudad de Minsk. El 20 de septiembre de 1999, la Fiscalía de la ciudad de Minsk puso en marcha una investigación penal.

4.4 Durante la investigación se verificó que el Sr. Gonchar y el Sr. Krasovsky habían sido vistos por última vez saliendo de unos baños y entrando en un vehículo de la marca "Jeep Cherokee" que pertenecía al Sr. Krasovsky. En el lugar de los hechos, los investigadores encontraron fragmentos de plástico y de vidrio, indicios que sugerían que el vehículo había sufrido roturas y se había golpeado contra un árbol, así como rastros de sangre.

4.5 Sobre la base de las pruebas forenses realizadas en el marco de la investigación, se determinó que los fragmentos de plástico y vidrio podían pertenecer al "Jeep Cherokee" del Sr. Krasovsky. También se verificó que la sangre encontrada pertenecía al Sr. Gonchar y no al Sr. Krasovsky.

4.6 Durante la investigación, las autoridades de orden público barajaron varios móviles para la comisión del delito, entre ellos, las relaciones personales, las conexiones políticas y las actividades empresariales. También hicieron un seguimiento de la información difundida en los medios de comunicación, según la cual el Sr. Gonchar y el Sr. Krasovsky habían sido asesinados con un arma extraída de la sala de reclusión temporal Nº 1. Estas acusaciones, divulgadas por Oleg Alkaev, antiguo jefe de la sala de reclusión temporal Nº 1, y por el Sr. Lapatik, Jefe de la Policía de asuntos penales de la ciudad de Minsk, fueron investigadas y descartadas por carecer de fundamento.

4.7 Las autoridades de orden público examinaron asimismo el lugar en el que, según cierta información, estaban enterrados el Sr. Gonchar y el Sr. Krasovsky. Durante ese examen no se encontró ningún cuerpo. En relación con este delito, las autoridades de orden público interrogaron también a dos sospechosos, el Sr. I. y el Sr. M., que se encuentran ambos cumpliendo condena por otros delitos graves. No obstante, no se encontró conexión alguna.

4.8 El Estado parte afirma también que el Coronel Pavlichenko, al que se hace referencia en la comunicación de las autoras, nunca fue sospechoso ni estuvo detenido en relación con este asunto.

4.9 Pese a que se adoptaron todas las medidas posibles, siguió sin conocerse el paradero del Sr. Gonchar y del Sr. Krasovsky. La investigación de la desaparición sigue abierta y la información al respecto sigue siendo confidencial hasta que haya concluido. El Estado parte sostiene que las afirmaciones de las autoras sobre la falta de actuación y la paralización de la investigación por parte de las autoridades de orden público carecen de fundamento.

4.10 Dado que la investigación sigue abierta, las autoras no han agotado todos los recursos internos disponibles y, por lo tanto, el Comité debe considerar la comunicación inadmisible.

Comentarios adicionales de las autoras

5.1 El 19 de febrero de 2010 las autoras afirmaron que, pese a las observaciones presentadas por el Estado parte el 20 de octubre de 2009, la comunicación debe considerarse admisible por cumplir todos los requisitos del Protocolo Facultativo.

5.2 Las autoras reiteran su posición de que el Estado parte no investigó debidamente la desaparición del Sr. Krasovsky. Tras el descubrimiento de varias pistas prometedoras que podían haber inculpado a funcionarios de alto rango, la investigación "se frenó", y el 20 de enero de 2003 se suspendió oficialmente. El 23 de junio de 2003 se reabrió la investigación. Las autoras afirman que reciben cada tres meses una carta en la que se les informa de que la investigación sigue abierta.

5.3 En apoyo de sus afirmaciones, las autoras se refieren nuevamente al memorando de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Sostienen que el Estado parte no debe ignorar este documento, que contiene conclusiones muy importantes.

5.4 Dado que la investigación no dio ningún resultado tangible en diez años, las autoras agotaron todos los recursos internos. Desde que se reabrió la investigación el 23 de junio de 2003, han enviado varias solicitudes a la policía para que se les informe sobre los avances de la investigación.

5.5 La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, con arreglo a la jurisprudencia constante del Comité. El Estado parte y el autor no tienen siempre las mismas posibilidades de acceder a las pruebas. Las autoras afirman que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las acusaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y contra sus representantes y de proporcionar al Comité la información que obre en su poder. Dado que no se facilitó dicha información, las autoras alegan que el Estado parte no ha investigado de manera efectiva el asunto[5].

[5] Las autoras se refieren a extractos de la resolución del Comité de Derechos Humanos de la Unión Interparlamentaria en la que, a su vez, se citan conclusiones del memorando preparado por el Sr. Pourgourides para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

5.6 El asunto del Sr. Krasovsky se planteó ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, hecho que, afirman, no es óbice para que el Comité examine el asunto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. En sus observaciones adicionales, de fecha 8 de julio de 2010 y 4 de septiembre de 2010, el Estado parte reitera su posición de que cumplió con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo de recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Estado parte sostiene que no contrajo ninguna otra obligación en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Afirma, pues, que el Comité no puede examinar comunicaciones presentadas por un tercero.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición del Sr. Krasovsky se ha comunicado al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos no relacionados con un tratado establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o por el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o casos de violaciones generalizadas de los derechos humanos en distintas partes del mundo e informar públicamente al respecto no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[6]. En consecuencia, el Comité considera que el examen del caso del Sr. Krasovsky por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace inadmisible la presente comunicación en virtud de la citada disposición.

7.3 En lo que respecta al argumento del Estado parte de que el Comité no puede examinar comunicaciones que le presente un tercero, el Comité observa que no hay nada en el Protocolo Facultativo que impida a los autores designar a terceros para que reciban en su nombre la correspondencia del Comité. El Comité observa además que, con arreglo a su práctica constante, los autores pueden designar los representantes que elijan no solo para recibir correspondencia sino para representarlos ante el Comité. En el asunto que nos ocupa, las autoras han presentado un poder de representación debidamente firmado para que un abogado las represente ante el Comité. Por lo tanto, el Comité considera que, a los fines del artículo 1 del Protocolo Facultativo, la comunicación ha sido presentada por las presuntas víctimas mismas, a través de sus representantes debidamente designados.

7.4 Con respecto al argumento del Estado parte de que las autoras no han agotado los recursos internos disponibles, el Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que presentaron una serie de denuncias en relación con la desaparición del Sr. Krasovsky, así

[6] Comunicación Nº 1811/2008, *Djebbar y Chihoub c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.2.

como de la falta de efectividad de la investigación de la Fiscalía, sin resultado alguno, y que la investigación está abierta desde 1999. El Comité toma nota de que las autoras presentaron denuncias el 9 de octubre de 2002, el 5 de noviembre de 2002, el 20 de noviembre de 2002, el 10 de enero de 2003, el 3 de febrero de 2003, y en otras fechas. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado ningún detalle sobre la investigación ni ha demostrado que la continuación de esta sea efectiva, habida cuenta de la gravedad de las denuncias y del hecho de que durante muchos años no parezca haber habido indicio a seguir alguno. El Estado parte no puede impedir que el Comité de Derechos Humanos examine una comunicación afirmando simplemente que hay una investigación abierta, sin resultado alguno, hasta un momento indefinido en el futuro. En estas circunstancias, el Comité entiende que los recursos internos se han prolongado injustificadamente[7]. Por lo tanto, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

7.5 El Comité entiende que las afirmaciones de las autoras han quedado suficientemente fundadas a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, procede a examinarlas en cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que el Estado parte ha infringido los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto en razón de la desaparición forzada del Sr. Krasovsky. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados partes habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos[8]. El Comité señala que las comunicaciones recibidas no contienen información suficiente para aclarar la causa de la desaparición o presunta muerte del Sr. Krasovsky ni la identidad de toda persona que pudo haber estado involucrada, y por lo tanto no muestran un vínculo suficiente entre la desaparición del Sr. Krasovsky y la actuación o las actividades del Estado parte que presuntamente dieron lugar a la desaparición. En estas circunstancias, el Comité opina que los hechos que tiene ante sí no le permiten concluir que la desaparición del Sr. Krasovsky fue provocada por el propio Estado parte. Tampoco son suficientes para constatar una violación de los artículos 9 y 10 del Pacto.

8.3 El Comité recuerda que los Estados partes tienen la obligación positiva de garantizar la protección de las personas no solo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes sino también contra los actos que cometan particulares o entidades[9]. El Comité recuerda también su Observación general Nº 31, con arreglo a la cual los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos (párr. 15), y que la investigación penal y el correspondiente procesamiento son recursos necesarios en el caso de violaciones

[7] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2; Nº 1250/2004, *Lalith Rajapakse c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párrs. 6.1 y 6.2; y Nº 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 8.3.

[8] Observación general Nº 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 15 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I), anexo III).

[9] *Ibid*., párr. 8.

de derechos humanos como los protegidos por los artículos 6 y 7 del Pacto[10]. En el presente caso, el Comité observa que las numerosas denuncias presentadas por las autoras no han dado lugar a la detención ni al procesamiento de uno solo de los autores. El Comité observa, además, no solo que el Estado no llevó a cabo una investigación adecuada, sino que tampoco explicó en qué etapa se encuentran las actuaciones, diez años después de la desaparición del Sr. Krasovsky. En ausencia de explicación alguna del Estado parte sobre la falta de progresos en la investigación, y habida cuenta de la información que obra en su poder, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6 y con el artículo 7, al no haber investigado adecuadamente ni haber tomado medidas correctivas oportunas en relación con la desaparición del Sr. Krasovsky.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina en consecuencia que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto violaciones por Belarús, del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras una reparación efectiva, que debe incluir una investigación exhaustiva y diligente de los hechos, el procesamiento y castigo de los autores, la facilitación de información adecuada sobre el resultado de sus pesquisas, y una indemnización adecuada a las autoras. El Estado parte debe también adoptar medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique este dictamen y lo difunda ampliamente en el Estado parte, tanto en bielorruso como en ruso.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[10] Véanse también las comunicaciones Nº 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 7.2; Nº 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2; y Nº 1436/2005, *Sathasivam y Saraswathi c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité

1. Lamento profundamente disentir con la decisión del Comité en las conclusiones a las que arribó la mayoría luego del estudio de la comunicación Nº 1820/2008, *Krasovskaya c. Belarús*. Me siento en la obligación de dejar sentada mi posición, que se refleja en los párrafos que siguen.

2. La complejidad de los hechos que tuvo el Comité de Derechos Humanos ante sí en el examen del caso Krasovskaya —y especialmente la cantidad y calidad de la prueba— le llevaron a determinar la responsabilidad de Belarús por violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7 del mismo instrumento.

3. Sin embargo, la responsabilidad internacional de un Estado por violación a un instrumento internacional de derechos humanos es de naturaleza objetiva, y la prueba no se rige por los mismos parámetros que en el derecho interno. Especialmente, no puede recaer sobre la representación de las víctimas la obligación de presentar pruebas que resultan imposibles de obtener sin la debida cooperación del Estado.

4. En el presente caso, el Comité ha señalado que "… observa que las numerosas denuncias presentadas por las autoras no han dado lugar a la detención ni al procesamiento de uno solo de los autores. El Comité observa, además, no solo que el Estado no llevó a cabo una investigación adecuada, sino que tampoco explicó en qué etapa se encuentran las actuaciones, diez años después de la desaparición del Sr. Krasovsky…" (párr. 8.3); y un poco antes, dice que "… las comunicaciones recibidas no contienen información suficiente para aclarar la causa de la desaparición o presunta muerte del Sr. Krasovsky ni la identidad de toda persona que pudo haber estado involucrada, y por lo tanto no muestran un vínculo suficiente entre la desaparición del Sr. Krasovsky y la actuación o las actividades del Estado parte que presuntamente dieron lugar a la desaparición. En estas circunstancias, el Comité opina que los hechos que tiene ante sí no le permiten concluir que la desaparición del Sr. Krasovsky fue provocada por el propio Estado parte…" (párr. 8.2).

5. Bajo este análisis, el Estado se está beneficiando de su propia inacción; no hubo investigaciones adecuadas ni una mínima diligencia procesal; no se avanzó en detener ni procesar a ninguna persona y, en consecuencia, para el Comité no hay forma de probar la responsabilidad del Estado en la desaparición de la víctima.

6. Sin embargo, otorgando debido valor a pruebas circunstanciales e indicios, bien pudo llegarse a una conclusión diferente: está constatada la detención de la víctima y el hostigamiento que sufrió por sus actividades de apoyo a integrantes de la oposición política, especialmente el Sr. Gonchar; también está probado que fue detenido por varias personas junto a dicho conocido disidente político y que desde entonces se encuentra desaparecido; finalmente está comprobado que el Estado no realizó los mínimos esfuerzos para llevar adelante una investigación adecuada de los hechos.

7. Además, se ha presentado por parte de las peticionarias un memorando realizado por un Relator de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa con los resultados de la investigación por dicho organismo de cuatro desapariciones, incluida la desaparición del Sr. Krasovsky. El Estado ha respondido indicando que no es miembro del Consejo de Europa, lo cual es cierto, pero no se está discutiendo la pertenencia o no del Estado al Consejo de Europa, sino una prueba documental producto de una investigación relacionada

directamente con el caso. El Comité debió entender que frente a la falta de respuesta sobre la prueba documental, la misma podía ser valorada de acuerdo con el criterio de la sana crítica.

8. Es al Estado a quien le toca dar una explicación convincente de lo que ha sucedido; caso contrario, la prueba se convierte en diabólica para las peticionarias. ¿Ha sido un secuestro extorsivo? No parece ser ese el móvil; nadie ha solicitado dinero a la familia para liberar a la víctima. ¿Ha sido un robo común? Si es así, cabe preguntarse si era frecuente en dicha época que quienes cometían robos en el lugar de los hechos secuestraran a sus víctimas, las ejecutaran y se tomaran el trabajo de "hacer desaparecer" los cuerpos de las mismas; el Estado no ha brindado ninguna estadística criminal al respecto. A falta de mayor posible explicación, la actividad política de la víctima y de quien se encontraba con él en el momento del secuestro, el hostigamiento, y la inacción posterior del Estado en la investigación, constituyen indicios suficientes que pudieron llevar al Comité a concluir que el Estado era responsable internacionalmente de haber cometido violaciones directas a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y al debido proceso.

9. Sin embargo el Comité, por lo que considera una suerte de deficiencia probatoria, solamente ha concluido que el Estado es responsable de no haber proporcionado a las víctimas un recurso efectivo contra las posibles violaciones a sus derechos humanos, lo cual resulta muy escaso, dadas las particularidades del caso que examina.

10. En el futuro cercano, será necesario revisar y discutir dentro del Comité los criterios de valoración de las pruebas para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados en virtud de la aplicación del Protocolo Facultativo; las conclusiones a las que se arriba tienen directa incidencia en aspectos centrales, como las reparaciones debidas.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

P. Comunicación Nº 1828/2008, *Olmedo c. el Paraguay* (Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Florentina Olmedo (representada por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay [ODEHUPY] y la Organización Mundial contra la Tortura [OMCT])
Presunta víctima:	Eulalio Blanco Domínguez
Estado parte:	Paraguay
Fecha de la comunicación:	25 de agosto de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Privación de la vida de una persona en el curso de una manifestación
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Violación del derecho a la vida y a un recurso efectivo
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1828/2008 presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Florentina Olmedo, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 25 de agosto de 2008, es Florentina Olmedo, ciudadana paraguaya, nacida en 1942, quien actúa en nombre de su esposo fallecido, Eulalio Blanco Domínguez, ciudadano paraguayo, nacido en 1940. Alega que su esposo fue víctima de violación del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 6 por parte del Paraguay. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de enero de 1995. La autora está representada por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 Blanco Domínguez era trabajador agrícola y tenía su domicilio y su fundo productivo en la colonia Andrés Barbero (distrito de San Pedro del Ykuamandyju). Pertenecía a la Asociación María Auxiliadora, que agrupaba a productores de cedrón (hierbaluisa) y contaba con el apoyo de la Coordinadora de Productores Agrícolas – San Pedro Norte (CPA–SPN), la más importante organización gremial de trabajadores rurales de la zona. En el Paraguay existen grandes desigualdades en la distribución de la tierra rural, siendo la reforma agraria la principal reivindicación de las organizaciones de trabajadores rurales. Ello ha derivado a menudo en conflictos entre los propietarios, los campesinos y las autoridades de gobierno.

2.2 El cultivo y la comercialización del cedrón tuvieron apoyo del Gobierno en sus inicios. En 2002 el Gobierno transfirió la comercialización al sector privado, lo que motivó una caída de los precios y un excedente de producción no comercializada que acarrearon pérdidas a los productores. Con apoyo de la CPA-SPN, los productores de cedrón realizaron manifestaciones en Santa Rosa del Aguaray, el 10 de febrero, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2003 demandando la intervención del Estado en la situación. Tras estas movilizaciones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se comprometió a pagar un subsidio a los productores. Sin embargo, el pago de este subsidio fue parcial y, tras infructuosas negociaciones, el 29 de mayo de 2003, los campesinos volvieron a concentrarse en Santa Rosa del Aguaray para establecer un campamento y continuar con las movilizaciones de protesta. Desde esa fecha, los campesinos hacían hasta dos o tres manifestaciones cada día y permanecían en un campamento levantado en el predio de una institución pública.

2.3 El 2 de junio de 2003 la organización de los productores emitió un comunicado público en el que se solicitaba a las autoridades que dieran efectivo cumplimiento a los acuerdos asumidos por el Ministerio de Agricultura hasta las 7.00 horas del día 3 de junio, de lo contrario cerrarían pacíficamente la Ruta 3, en Santa Rosa de Aguaray, como medida de presión.

2.4 El 3 de junio de 2003, alrededor de 1.000 manifestantes, entre los cuales se encontraba Blanco Domínguez, se dirigieron al lugar de la manifestación. Allí se encontraba presente una fuerte dotación policial, agentes antimotines de la Agrupación Especializada y efectivos militares, al frente de los cuales se encontraba el fiscal penal L. A., de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa, de turno en esa fecha. Los manifestantes quedaron frente a la barrera policial que les impedía el paso y decidieron cerrar la ruta. El fiscal ordenó a los dirigentes de la manifestación que despejaran la ruta, en caso contrario recurrirían a despejarla por la fuerza.

2.5 Mientras se desarrollaba las negociaciones, el fiscal ordenó el desalojo de la ruta. El ataque policial fue inmediato y violento, con lanzamiento de gas lacrimógeno, disparos de arma de fuego y chorros de agua arrojados desde los carros hidrantes. Según la autora, la intervención de la policía no estuvo precedida de advertencias previas comunicadas por altavoces al resto de los manifestantes.

2.6 Los policías golpearon con violencia a muchos manifestantes, dispararon indiscriminadamente a quienes huían e ingresaron con violencia en varias casas aledañas, causando destrozos en las mismas y golpeando duramente a quienes lograban atrapar. Los disparos con arma de fuego se realizaron indistintamente con proyectiles de goma y de plomo. Varios manifestantes víctimas de los disparos refirieron que no recibieron advertencia previa por parte de los agentes que les dispararon, que muchos disparos fueron innecesarios y desproporcionados, produciéndose cuando los manifestantes huían y otros

fueron hechos a quemarropa, cuando ya estaban detenidos[1]. La ruta quedó despejada al cabo de 10 a 15 minutos.

2.7 Blanco Domínguez se encontraba hacia el frente de la manifestación y, junto con otros manifestantes, se entregó a la policía sin resistencia, con las manos levantadas y arrodillado. Estando en esta posición, un agente de la Policía Nacional le disparó por la espalda, desde una distancia muy cercana. Caído en el suelo, fue golpeado en la cabeza por los policías. Al cabo de unos minutos fue auxiliado por algunos manifestantes y otros policías que lo trasladaron al Centro de Salud de Santa Rosa de Aguaray. Al no contar este centro con los equipos necesarios para atenderlo, fue transferido al Hospital Distrital de San Estanislao (Departamento de San Pedro), y posteriormente al Hospital de Emergencias Médicas de Asunción. Después de dos intervenciones quirúrgicas Blanco Domínguez falleció el 5 de junio de 2003[2]. Unas 16 personas resultaron heridas con disparos de arma de fuego en los incidentes y debieron ser atendidas en el centro de salud o los hospitales mencionados.

2.8 El 3 de junio de 2003 la Policía Nacional presentó denuncia ante el fiscal penal L. A. en contra de Blanco Domínguez y otros 42 manifestantes, por la supuesta comisión de hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad y convivencia de las personas y resistencia con armas de fuego y armas blancas[3]. En la misma fecha el fiscal penal dictó orden de detención provisional en contra de Blanco Domínguez y otros manifestantes. El 4 de junio de 2003, el fiscal presentó imputación penal y solicitó prisión preventiva en contra de él y los demás imputados. El 3 de diciembre de 2003 el fiscal penal presentó acusación en contra de 32 manifestantes, entre los que no se incluía a Blanco Domínguez. El 2 de mayo de 2007 el Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju declaró la extinción de la acción penal en contra de los 32 manifestantes acusados porque había transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso sin que hubiera una decisión judicial definitiva. La resolución no fue apelada y devino firme.

2.9 La investigación sobre el fallecimiento de Blanco Domínguez se inició a partir de una comunicación policial de 6 de junio de 2003 dirigida al fiscal L. A. El caso fue asignado al Fiscal Nº 1 de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray. A solicitud del ministerio público, el Jefe de la Policía del Departamento de San Pedro remitió un informe de los incidentes registrados el 3 de junio de 2003, en que figura lo siguiente:

"En la operación se empleó estrategia y táctica preparada con antelación, en vista y a conocimiento de todos, que la actitud de los manifestantes era permanentemente hostil y de mucha amenaza para la integridad física de la fuerza de orden, el dispositivo se procedió con avance de dos carros hidrantes con suficiente agua y gases lacrimógenos, más el grupo de escopeteros con perdigones de goma, resguardados por los hidrantes, para contrarrestar específicamente a los manifestantes, quienes disparaban sus armas de fuego, contra la policía, resultando ser recibidos los hidrantes, con lluvia de balas de distintos calibres, y para salir de la calzada hacia los costados, evidentemente con intención de envolverlos; ínterin en que con el avance de los efectivos del orden público, que esperaban a distancia prudencial en ambas alas, fueron encontrados cuerpo a cuerpo, para quienes poseían armas de fuego, se retiraron presurosamente por las calles transversales, cubriéndose con disparos de sus respectivas armas, y otros escabullidos para mimetizarse entre los casilleros del

[1] La autora adjuntó declaración jurada de 8 manifestantes.

[2] El informe médico-legal describe, entre otros, la operación quirúrgica efectuada como "laminectomía de vértebra lumbar 1 + retiro de proyectil de goma y cuerpo extraño paravertebral derecho".

[3] La autora resalta que en la nota de 3 de junio de 2003 figura que "Durante el procedimiento resultaron con lesiones de consideración (no grave) y derivados en ambulancia al Hospital de Emergencias Médicas de Asunción: Eulalio Blanco Domínguez […] recibieron balines de gomas, todos estables y sin peligro de muerte […]".

lugar, más el grueso de ellos se alojaron nuevamente en el local del IBR, y proseguir de inmediato a llamarse por alto parlante de un gran equipo de discoteca, mantenida en el lugar, para instar a todos sus adherentes a resistir hasta la última consecuencia con el lema: 'El pueblo unido jamás será vencido'."

2.10 El informe lamenta la pérdida de una vida humana, a consecuencia del enfrentamiento, y afirma que la policía utilizó exclusivamente perdigones de goma. La autora resalta que el Jefe de la Policía de San Pedro no presentó evidencia material de los hechos relatados ni ninguna evidencia probatoria.

2.11 El 16 de junio de 2003 el fiscal solicitó al Director del Hospital de Emergencias Médicas de Asunción la remisión del diagnóstico médico de la víctima. Dicho certificado fue posteriormente agregado al cuaderno de investigación.

2.12 El 17 de junio de 2003 la autora solicitó al Fiscal asignado a la causa la realización de varias diligencias probatorias y en esta misma fecha el hijo de la autora solicitó que se investigara el delito de homicidio del que fuera víctima su padre. El 3 de julio de 2003 la autora y su hijo prestaron declaración ante el Fiscal y proporcionaron nombres de posibles testigos del incidente[4].

2.13 A solicitud del fiscal, el 8 de agosto de 2003 fue agregado al cuaderno de investigación un informe del Director del Centro de Salud de Santa Rosa, en que señala que Blanco Domínguez fue atendido el 3 de junio de 2003, que se hizo los auxilios correspondientes y que este fue remitido a otro servicio. El 14 de agosto de 2003, el superintendente fiscal presentó un informe sobre el pedido que efectuó al Comandante Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación solicitando la presencia de 30 efectivos militares para dispersar la manifestación ocurrida el 3 de junio de 2003. A solicitud del fiscal, el 14 de noviembre de 2003 la Oficina Médico Legal del Hospital de Emergencias Médicas remitió el certificado de diagnóstico médico de Blanco Domínguez. El 29 de enero de 2004 se agregó un informe del médico forense del ministerio público, quien hizo un análisis sobre el diagnóstico médico expedido por la Oficina Médico Legal del Hospital de Emergencias Médicas.

2.14 El ministerio público no investigó la versión de otros testigos identificados por la autora y por su hijo, ni recabó las versiones de otros manifestantes y/o quienes resultaron con heridas en los incidentes. Asimismo, afirma que no se realizaron diligencias como la autopsia en el cuerpo de la víctima, peritajes balísticos, inspección de la escena del crimen, o la recolección de evidencias en el lugar de los incidentes.

2.15 El 5 de noviembre de 2006, un abogado de la CODEHUPY, en nombre de los familiares de la víctima, solicitó al fiscal de la causa una copia del cuaderno de investigación fiscal. El 2 de abril y 8 de mayo de 2008, la autora solicitó información adicional sobre los procedimientos. Dichas solicitudes nunca fueron contestadas por el ministerio público.

2.16 Otras denuncias fueron presentadas en relación con el fallecimiento de su marido. El 17 de junio de 2003 la CODEHUPY presentó denuncia de la ejecución arbitraria de Blanco Domínguez y otras violaciones a los derechos humanos ocurridas el 3 de junio de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores. El 20 de junio de 2003, dicha denuncia fue presentada por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos a la Fiscalía General del Estado. El 24 de junio de 2003 la Fiscalía General del Estado envió la

[4] La autora incluyó en la comunicación al Comité la declaración de varios testigos. Una testigo afirma haber visto a un policía disparar a Blanco Domínguez con un fusil. Otro afirma que el arma del policía que disparó era corta. Un tercero afirma haber sido disparado a quemarropa en un costado, de manera simultánea a Blanco Domínguez, por un policía con uniforme caqui.

denuncia a un fiscal de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos. Sin embargo, no fue investigada.

2.17 La presente comunicación se enmarca dentro de la excepción al agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, establecida en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el sistema interno vigente, el ministerio público tiene un plazo de seis meses, luego de iniciado el procedimiento, para finalizar su investigación (etapa preparatoria). Dicho plazo puede ser prorrogado en casos de singular complejidad. Sin embargo, en ningún caso las prórrogas en la etapa preparatoria significarán una ampliación del plazo total de duración del procedimiento penal, que está establecido en tres años por el Código Procesal Penal.

2.18 Al momento de presentar la autora esta comunicación, el plazo de la investigación ha excedido de cinco años, sin que se hubiera formulado siquiera una imputación. Añade que el ministerio público no ha ofrecido explicaciones satisfactorias para justificar este retardo. Tampoco ha explicado la razón por la que numerosos actos de investigación que no revisten complejidad, tales como la autopsia del cadáver, los peritajes balísticos, pruebas de parafina o la comparecencia de los testigos por la autora y su hijo no fueron promovidos. De esta manera, afirma que los recursos disponibles por la autora en la jurisdicción interna se han prolongado injustificadamente.

La denuncia

3.1 La autora afirma que los hechos descritos constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, ya que su esposo fue privado arbitrariamente de su vida como consecuencia del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes públicos. Si bien el Estado puede ordenar la dispersión de una manifestación que se tornó obstructiva, las facultades que ejercen las autoridades en la preservación del orden público no pueden ser ejecutadas arbitrariamente, y con desprecio a la dignidad humana, en particular cuando la acción de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede menoscabar el derecho a la vida de las víctimas, como en el presente caso. La mera obstrucción de una vía de tránsito público por una reunión pacífica no justifica el uso de armas de fuego en contra de los manifestantes, cuando estos no representan de otro modo un peligro serio e inminente para la vida o la integridad física de los agentes públicos o terceras personas.

3.2 La autora afirma que la víctima no cometió ningún acto de violencia en contra de agente de policía alguno, ni puso en peligro la vida de terceros de manera que se justificara el uso de armas de fuego en su contra. En el momento de su ejecución, se había dado por detenida sin oponer resistencia, se encontraba arrodillada y había levantado las manos en señal de rendición. Aun dando crédito a la versión policial presentada al fiscal y no corroborada ni demostrada posteriormente, según la cual la policía tuvo que responder a descargas de armas de fuego provenientes de los manifestantes, resulta notorio que el disparo en contra de su esposo tampoco guardaba criterios de distinción entre personas que representaban o no un peligro serio e inminente.

3.3 El disparo fue realizado desde una distancia y a una zona del cuerpo donde era previsible que ocasionara lesiones graves o incluso su muerte. Además, la asistencia médica inmediatamente posterior al uso de las armas de fuego fue deficiente, tardía y caracterizada por una total improvisación. No se previó que estuvieran presentes en el lugar de la manifestación equipos médicos del sistema de emergencias de la salud pública para socorrer a los heridos adecuadamente. Entre el momento del disparo y el ingreso a un hospital donde Blanco Domínguez pudo recibir atención médica adecuada transcurrieron más de 12 horas.

3.4 La autora afirma que el párrafo 1 del artículo 6 fue también violado por el hecho de que la Policía Nacional no realizó ninguna advertencia previa a los manifestantes respecto del uso inminente de sus armas de fuego. Los disparos contra los manifestantes no estuvieron precedidos de otros medios de disuasión previos o de uso de la fuerza no letal, lo que evidencia la ausencia completa de un protocolo de intervención policial en casos de manifestaciones, reuniones y ocupaciones de lugares públicos o privados. La ausencia de normas en los reglamentos policiales del Estado parte conformes a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley fue un factor determinante en la ejecución arbitraria de Blanco Domínguez. La Ley Nº 222/93 orgánica de la policía nacional, vigente en la fecha de los hechos y en la actualidad, carece de precisión y exactitud respecto a las circunstancias en las que los agentes de policía pueden hacer uso legítimo de las armas de fuego. Los artículos 145 a 148 se limitan más bien a restringir la responsabilidad penal y administrativa de los agentes públicos que hayan hecho uso de sus armas de fuego y las medidas cautelares que se pudieran imponer en el transcurso de la investigación. La Guía de Procedimiento Policial, que desarrolla la ley, carece igualmente de precisión y no se ajusta a los mencionados Principios Básicos.

3.5 A lo anterior se suma la circunstancia de que la Policía no define el tipo de arma y munición que se debe utilizar; tampoco las adquiere ni registra. Cada policía compra su arma y sus municiones, sin que existan estándares institucionales para ello. En consecuencia, es imposible determinar el origen de las balas disparadas en las intervenciones policiales y controlar si el uso del arma de fuego fue necesario y proporcional[5].

3.6 La autora afirma que los hechos alegados constituyeron igualmente una violación del párrafo 1 del artículo 6, leída conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2, párrafo 3 del Pacto, ya que no se llevó a cabo de una manera eficaz la investigación de la ejecución arbitraria de su esposo. No se tomaron en cuenta los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias[6] ni el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

3.7 De acuerdo con la autora, la investigación quedó paralizada desde febrero de 2004[7]. No se realizó una autopsia en el marco de la investigación. Ni el informe de la historia clínica remitido por el Hospital de Emergencias Médicas ni el informe que redactó el médico forense del ministerio público satisfacen los requisitos propios de una autopsia, que hubiera sido determinante para esclarecer extremos fundamentales en la investigación. Esta omisión no fue subsanada posteriormente de otro modo. La escena del crimen no fue aislada, ni inspeccionada judicialmente para la recolección de pruebas. El ministerio público no realizó diligencias para entrevistar a testigos presenciales, incluso aquellos nombrados por la autora y su hijo en sus declaraciones testificales. Tampoco impulsó con la debida diligencia las pericias balísticas y las armas de fuego que portaban los agentes de policía que intervinieron en el desalojo de la ruta. No fue peritado el proyectil que fue extraído del cuerpo de Blanco Domínguez, el cual se encuentra extraviado, y no forma parte de las evidencias del cuaderno de investigación fiscal. No fue peritada ninguna de las armas que portaban los policías que intervinieron en el desalojo. En ausencia de estas

[5] El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación a este respecto en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 11.

[6] Recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

[7] En la copia de la carpeta fiscal (cuaderno de investigaciones) enviada por el Estado parte, figura copia de notificación a dos testigos, de fecha 9 de junio de 2008, en que se les solicita comparecencia para declaración testifical.

pruebas fundamentales para la investigación, se perdió evidencia imprescindible para llegar a determinar la verdad y llegar a una acusación penal.

3.8 La autora solicita que el Comité formule las siguientes recomendaciones al Estado parte: a) investigar de manera efectiva y exhaustiva las circunstancias de la privación arbitraria de la vida de la víctima, adoptar las medidas adecuadas para sancionar a los responsables y garantizar a la autora el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones; b) proporcionar y controlar todas las armas y municiones pertenecientes a las fuerzas de policía, estableciendo un reglamento sobre el uso de la fuerza ajustado a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y c) adoptar medidas para garantizar que la autora reciba una reparación integral adecuada por los años que ha sufrido.

Comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

4.1 Mediante nota verbal de 2 de julio de 2009 el Estado parte afirmó que el caso se inició como consecuencia de una manifestación campesina realizada por los cedroneros el 3 de junio de 2003, en el Departamento de San Pedro donde, a raíz del enfrentamiento con las fuerzas del orden público, resultaron heridos tanto policías como manifestantes. Sostuvo que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y que tales actuaciones se realizaron respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, en atención a la gravedad de la situación suscitada.

4.2 Asimismo, afirma que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. A pesar de ello, aún no se ha podido determinar el origen del disparo ni el autor del mismo. El Estado parte lamenta el fallecimiento de Blanco Domínguez y compromete sus esfuerzos en el esclarecimiento de los hechos.

4.3 El Estado parte se refirió a la Nota General Nº 39 de fecha 29 de enero de 2009, remitida por la Comandancia de la Policía Nacional en que se señala que los manifestantes, bajo la dirección de Eulalio Blanco Domínguez y Ernesto Benítez Gamarra, entre otros dirigentes de la CPA-SPN, fueron invitados a despejar la ruta para permitir el libre tránsito vehicular, pero estos se opusieron a dialogar y respondieron a los requerimientos legales con una fuerte agresión a las fuerzas del orden público. De esta manera, conforme a las normas internas vigentes, se procedió a despejar la ruta, bajo la dirección y supervisión del agente fiscal de turno de Santa Rosa del Aguaray y a la aprehensión de los más connotados dirigentes.

4.4 El Estado parte se refiere asimismo al informe de la Jefatura de San Pedro de la Policía Nacional, de fecha 19 de junio de 2003, remitido al ministerio público, según el cual, los manifestantes pasaron frente a la Comisaría 18ª de Santa Rosa "gritando, vitoreando, incitando, profiriendo cuantos improperios contra personal policial y con garrotes artillados de clavos, portando ostensiblemente armas de fuego […] a orden de sus dirigentes principales […] amenazando de muerte a los efectivos". El informe señala igualmente que la Policía en el referido operativo utilizó única y exclusivamente perdigones de goma y que en los incidentes resultaron heridos 10 policías por armas de fuego.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte

5.1 Con fecha 5 de octubre de 2009 la autora formuló comentarios a las observaciones del Estado parte. Afirma que si bien el Estado parte señaló que se han realizado investigaciones para esclarecer los hechos, al tiempo de la presentación de la comunicación, la etapa de investigación de los hechos había excedido de cinco años y no se había

formulado siquiera una imputación a los supuestos responsables, ni tampoco se han realizado procedimientos que tiendan al esclarecimiento de los hechos.

5.2 La autora reitera que los hechos a los cuales se refiere la comunicación no tienen como origen un "enfrentamiento con las fuerzas del orden público", como refiere el Estado parte, en el que "resultaron heridos tanto policías como civiles", sino el desproporcionado e irracional uso de la violencia por parte de efectivos policiales contra productores de cedrón que ejercían el derecho a la manifestación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. A este respecto, la autora mantiene que la presente comunicación se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, establecida en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debido al tiempo transcurrido sin que los procedimientos internos hayan concluido. En efecto, la investigación penal se inició el 16 de junio de 2003 y desde entonces no habría conclusiones sobre las circunstancias que rodearon la pérdida de la vida de Blanco Domínguez. El Comité recuerda que no puede examinar ninguna comunicación a menos que se haya demostrado que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y disponibles y no deben prolongarse injustificadamente. En las circunstancias del presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha explicado los motivos por los que la investigación no ha avanzado ni señalado una posible fecha de conclusión de los mismos. Por consiguiente, el Comité considera que los recursos internos se han prolongado injustificadamente y estima que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación[8].

6.4 Al haberse cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible en cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 2, párrafo 3 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido de que su esposo fue víctima de una ejecución arbitraria como consecuencia del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de policía en el curso de una

[8] Véase comunicaciones Nº 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2; y Nº 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 6.4.

manifestación, y alega que se le disparó a quemarropa después de rendirse y luego lo golpearon en la cabeza. Alega igualmente que no se llevó a cabo de una manera eficaz la investigación de los hechos, que siguen sin esclarecerse y sin determinarse responsabilidades a pesar del tiempo transcurrido. El Comité nota igualmente el argumento general del Estado parte en el sentido de que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes y que tales actuaciones se realizaron respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza. El Comité toma nota también de que, de conformidad con el Estado parte, aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el Estado parte no ha presentado pruebas concretas que esclarezcan cómo Blanco Domínguez resultó herido de muerte o quién fue el autor.

7.3 Con respecto a la afirmación de la autora según la cual se violó el artículo 6 del Pacto, el Comité recuerda que los Estados partes no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria[9]. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en el artículo 6[10]. Puede, por consiguiente, haber violación del Pacto cuando el Estado parte no adopta medidas apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas[11].

7.4 El Comité recuerda igualmente que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los Estados partes deben velar por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y ejecutables jurídicamente para reclamar los derechos consagrados en el Pacto. Recuerda asimismo su Observación general Nº 31, sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en el sentido de que, cuando las investigaciones revelan violaciones de determinados derechos reconocidos por el Pacto, los Estados partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia[12].

7.5 El Comité considera que el Estado tiene la obligación de proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción, y en el presente caso el Estado parte tenía la obligación de proteger la vida de los manifestantes. Las graves circunstancias que rodearon el fallecimiento de Blanco Domínguez requerían una investigación efectiva de la posible participación de fuerzas policiales del Estado parte. A pesar de ello, la investigación a la que se dio inicio el 16 de junio de 2003 ha logrado muy pocos progresos y aún no ha llegado a conclusiones definitivas, sin que el Estado haya explicado las razones de esta situación. El Comité toma nota de la afirmación de la autora, no contestada por el Estado parte, de que no se realizó una autopsia y que el proyectil extraído del cuerpo de Blanco Domínguez no fue examinado y se encuentra extraviado, lo que resulta en la imposibilidad actual de elucidar aspectos particularmente importantes de la investigación. El Comité recuerda igualmente que la carga de la prueba no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que

[9] Véase Observación general Nº 6 del Comité, sobre el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto) (*Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* [A/37/40], anexo V), párr. 3.

[10] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2, y Nº 1436/2005, *Sathasivam c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

[11] Véase la comunicación Nº 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 7.2.

[12] *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/37/40 [Vol. I]), anexo III, párr. 18.

dispone de acceso a la información necesaria. Del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus autoridades y a transmitir al Comité la información que obre en su poder[13]. En vista de lo que antecede el Comité concluye que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, así como del párrafo 3 del artículo 2 leído juntamente con el párrafo 1 del artículo 6[14].

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 3 del artículo 2, leído juntamente con el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que comprenda una investigación efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[13] Véase la comunicación Nº 1756/2008, *Zhumbaeva c. Kirguistán*, dictamen de 19 de julio de 2011, párr. 8.7.

[14] Véanse las comunicaciones Nº 1458/2006, *González c. la Argentina*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2011, párr. 9.4; y Nº 1756/2008 (nota 13 *supra*), párrs. 8.8 y 8.10.

Q. Comunicación Nº 1829/2008, *Benítez Gamarra c. el Paraguay* (Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Ernesto Benítez Gamarra (representado por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay —CODEHUPY— y la Organización Mundial Contra la Tortura – OMCT))
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Paraguay
Fecha de la comunicación:	25 de agosto de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Detención en el curso de una manifestación.
Cuestiones de procedimiento:	Ninguna
Cuestiones de fondo:	Tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; denegación de un recurso efectivo.
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; y 7
Artículos del Protocolo Facultativo:	Ninguno

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1829/2008 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Ernesto Benítez Gamarra, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 25 de agosto de 2008, es Ernesto Benítez Gamarra, ciudadano paraguayo, nacido en 1969. Alega ser víctima de violación de los artículos 2, párrafo 3; y 7 por parte del Paraguay. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de enero de 1995. El autor está representado por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es educador y trabajador agrícola y tiene su domicilio y su fundo productivo en la colonia Táva Guarani. Es miembro de la Coordinadora de Productores Agrícolas de San Pedro Norte (CPA–SPN), desempeñándose como coordinador del área de educación. La demanda de una reforma agraria es la principal reivindicación de las organizaciones de trabajadores rurales en el Paraguay. Ello ha derivado a menudo en conflictos entre los propietarios, los campesinos y las autoridades de gobierno.

2.2 El cultivo y la comercialización del cedrón tuvieron apoyo del Gobierno en sus inicios. En 2002 el gobierno transfirió la comercialización al sector privado, lo que motivó una caída de los precios y un excedente de producción no comercializada que acarrearon pérdidas a los productores. Con apoyo de la CPA-SPN, los productores de cedrón realizaron manifestaciones en Santa Rosa del Aguaray, el 10 de febrero, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2003, demandando la intervención del Estado en la situación. Tras estas movilizaciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería se comprometió a pagar un subsidio a los productores. Sin embargo, el pago de este subsidio fue parcial y, tras infructuosas negociaciones, el 29 de mayo de 2003, los campesinos volvieron a concentrarse en Santa Rosa del Aguaray para establecer un campamento y continuar con las movilizaciones de protesta. Desde esa fecha, los campesinos hacían hasta dos o tres manifestaciones cada día y permanecían en un campamento levantado en el predio de una institución pública.

2.3 El 2 de junio de 2003 la organización de los productores emitió un comunicado público en el que se solicitaba a las autoridades que dieran efectivo cumplimiento a los acuerdos asumidos por el Ministerio de Agricultura hasta las 7.00 horas del día 3 de junio, de lo contrario cerrarían pacíficamente la Ruta 3, en Santa Rosa de Aguaray, como medida de presión.

2.4 El 3 de junio de 2003, alrededor de 1.000 manifestantes, entre los cuales se encontraba el autor, se dirigieron al lugar de la manifestación. Allí se encontraba presente una fuerte dotación compuesta por 239 policías y 40 agentes antimotines de la Agrupación Especializada. Los efectivos policiales y los agentes antimotines estaban dirigidos por V. A. R., jefe de la Policía del departamento de San Pedro. Además, había un contingente de 30 efectivos militares con armas de combate. Los efectivos militares y policiales estaban dirigidos por el fiscal penal L. A., de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray. Las fuerzas de seguridad contaban con dos vehículos hidrantes antidisturbios y armas de combate. Los manifestantes quedaron frente a la barrera policial que les impedía el paso y decidieron cerrar la ruta. El fiscal ordenó a los dirigentes de la manifestación que despejaran la ruta, en caso contrario recurrirían a despejarla por la fuerza. El autor se encontraba entre los negociadores por parte de los manifestantes.

2.5 Mientras se desarrollaba las negociaciones, el fiscal ordenó el desalojo de la ruta. El ataque policial fue inmediato y violento, con lanzamiento de gas lacrimógeno, disparos de arma de fuego y chorros de agua arrojados desde los vehículos hidrantes. Según el autor, la intervención de la policía no estuvo precedida de advertencias previas comunicadas por altavoces al resto de los manifestantes.

2.6 Los policías golpearon con violencia a muchos manifestantes, dispararon indiscriminadamente sus armas de fuego e ingresaron con violencia en varias casas aledañas donde se habían refugiado los manifestantes, causando destrozos en las mismas y golpeando duramente a quienes lograban atrapar. La ruta quedó despejada al cabo de unos diez minutos.

2.7 El autor y otros 120 manifestantes, aproximadamente, lograron escapar de la represión y se refugiaron en el campamento que tenían instalado en el predio del Instituto de Bienestar Rural, entre 300 a 400 m del lugar donde se produjeron los incidentes

violentos. La policía desalojó el lugar utilizando para ello disparos de armas de fuego y golpes con cachiporras. Tras el desalojo, detuvo selectivamente a unas 20 a 25 personas, entre ellas al autor. Una vez identificados los detenidos eran obligados a acostarse en el suelo, donde eran golpeados con cachiporras, les propinaban patadas y caminaban sobre ellos.

2.8 El autor fue identificado por un jefe policial cuando estaba intentando comunicarse mediante su teléfono móvil con la Radio Cáritas. Un grupo de policías le rodeó y uno de ellos realizó un disparo con un arma de fuego, probablemente con un proyectil de goma, que lo derribó. Al igual que otros detenidos, fue obligado a poner sus manos en la nuca y a acostarse boca abajo en el suelo. Recibió golpes y patadas de parte de militares y policías que también caminaron sobre él. Posteriormente, la policía destrozó y prendió fuego a las pertenencias de los campesinos, incluyendo dos motocicletas y un vehículo que era utilizado para acarrear las provisiones.

2.9 Después de ser golpeado, el autor y demás detenidos fueron trasladados en un camión militar a la Comisaría Nº 18 de Santa Rosa de Aguaray, situada a unos 500 m. Durante el traslado fueron obligados a ir boca abajo y con las manos a la nuca. En la Comisaría volvieron a ser golpeados, especialmente el autor. Fue apartado en una dependencia donde policías y militares le dieron puntapiés y lo golpearon con cachiporras en la espalda, los pies, el estómago y la cabeza mientras permanecía esposado con las manos hacia atrás. Mientras lo golpeaban, lo amenazaban diciéndole que él era el responsable de los problemas de la zona y que la única solución era que lo matasen. Además, le rociaron el rostro con un gas irritante. Al verlo lagrimar, los militares se burlaron de él, le pintaron el rostro con un lápiz labial y le cortaron mechas de pelo, lo que era, según dijeron, "para llevar de trofeo a su jefe". Este trato se prolongó por espacio de varias horas y se detuvo con la llegada a la Comisaría de los periodistas que cubrían la manifestación. Según el autor, dichos actos fueron presenciados por el fiscal L. A., quien se encontraba en la comisaría y no dio orden alguna para que cesaran.

2.10 Posteriormente, el autor y los otros detenidos fueron ingresados a un calabozo de metro y medio de ancho por ocho metros de largo y tres de altura, lugar en el que no podían sentarse ni acostarse. En ese lugar permanecieron, sin tener permiso para ir al baño, hasta las 5.30 de la mañana del día siguiente, 4 de junio de 2003.

2.11 El 3 de junio de 2003 la Policía Nacional presentó denuncia ante el fiscal penal L. A. en contra del autor y otros manifestantes, por los delitos de "intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre", "perturbación de la paz pública", "amenaza de hechos punibles" y "resistencia con armas de fuego y armas blancas". En la misma fecha el fiscal dictó orden de detención provisional en contra del autor y otros 40 manifestantes. La orden de detención provisional en contra del autor fue posterior a su arresto.

2.12 El 4 de junio de 2003, el autor y otros 31 detenidos fueron trasladados a la Penitenciaría Regional de San Pedro del Ykuamandyju. En esta misma fecha, el fiscal presentó imputación penal en contra del autor y otros 42 manifestantes por los delitos de "intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre" y "perturbación de la paz pública".

2.13 Solamente el 4 y 5 de junio de 2003, el autor y los demás detenidos fueron inspeccionados por médicos forenses del ministerio público y del poder judicial[1]. El autor

[1] En el informe de fecha 4 de junio de 2003, realizado por el médico forense del Poder Judicial, se constata que "el paciente refiere edema en cara lateral izquierda de cuello de aproximadamente 4 cm de diámetro, además presenta una tumefacción dolorosa en región parieto-frontal izquierda". En el informe de fecha 5 de junio de 2003, realizado por médico forense de la Fiscalía Zonal de San Pedro de Ycuamandiyú, consta que el autor presentaba "ligera excoriación en la rodilla izquierda. Sin otro tipo de lesión".

afirma que, además de no ser coincidentes, ninguna de estas inspecciones médico-forenses fue realizada conforme a los requisitos del Protocolo de Estambul[2].

2.14 A solicitud del defensor público, el 9 de junio de 2003, el Juzgado Penal de San Pedro Ykuamandyju ordenó la libertad provisional del autor y los demás manifestantes que continuaban detenidos. El 3 de diciembre de 2003, el ministerio público presentó acusación ante el Juzgado Penal en contra del autor y otros 31 manifestantes por los delitos de "intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre" y "perturbación de la paz pública". No obstante, nunca se llegó a realizar el juicio oral y público sobre la base de esta acusación y el ministerio público no impulsó los pasos procesales necesarios para el efecto. El 2 de mayo de 2007, el Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju declaró la extinción de la acción penal en contra del autor y de los 31 manifestantes acusados, porque había transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso penal sin que hubiera una decisión judicial definitiva. La resolución no fue apelada y devino firme.

2.15 El 10 de junio de 2003 el autor (y otros manifestantes) presentó denuncia por las torturas y malos tratos ante el ministerio público. A su vez, la organización CODEHUPY presentó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Paraguay sobre graves violaciones a los derechos humanos, incluidas las torturas sufridas por el autor. El 20 de junio de 2003, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos presentó denuncia ante el ministerio público.

2.16 El autor fue llamado para esclarecimiento de los hechos ante la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos el 31 de mayo de 2004, oportunidad en que ratificó su denuncia y ofreció detalles de los hechos. El 12 de julio de 2004, un año después de los hechos, el fiscal de la Unidad Especializada presentó imputación contra el jefe de la comisaría Nº 18 de Santa Rosa del Aguaray y el fiscal L. A., por el delito de lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas. El ministerio público solicitó un plazo de seis meses para presentar acusación y requirió una serie de medidas cautelares sobre los imputados, como la obligación de no abandonar el país, la comparecencia mensual ante el Juzgado y la prohibición de comunicarse con las víctimas. Los imputados no fueron suspendidos temporalmente en sus funciones.

2.17 El 18 de marzo de 2005, el ministerio público presentó un requerimiento de sobreseimiento provisional a favor de los imputados. El requerimiento se basó en que, si bien el ministerio público contaba con elementos de convicción para sostener que el hecho punible existió, no se habían diligenciado las pruebas encaminadas a esclarecer la autoría de los hechos[3]. Entre las pruebas pendientes, el ministerio público citó 33 declaraciones

[2] El autor adjunta informe médico del Dr. Carlos Portillo de fecha 9 de julio de 2008, especialista en víctimas de tortura, que concluye que los informes de inspección médica realizados el 5 de junio de 2003 no se ajustan a los requerimientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

[3] El requerimiento señala lo siguiente: "varios campesinos fueron reducidos a golpes y aprehendidos por los intervinientes, quienes hicieron uso de una fuerza excesiva y desmedida para capturarlos, habida cuenta de que los mismos ya se encontraban acorralados y rendidos. Posteriormente, los aprehendidos fueron trasladados hasta la sede de la comisaría (…), donde prosiguieron los apremios físicos y psicológicos contra los manifestantes, quienes ya se encontraban sin oponer resistencia a las fuerzas del orden. (…) "Pese al esfuerzo del Ministerio Público por obtener la declaración testimonial de las supuestas víctimas del hecho (…) quedaron pendientes las declaraciones de numerosas víctimas que fueron identificadas como las que estuvieron en el lugar del hecho. De las diligencias mencionadas surgió la sospecha cierta de que el Agente Fiscal (…), responsable del procedimiento, estuvo presente en el momento de los apremios físicos contra los manifestantes por lo que fue imputado. Por otro lado, quedó demostrado que las agresiones a los manifestantes por parte de los uniformados continuaron en la sede de la comisaría de Sta. Rosa del Aguaray, por lo que el responsable de la Zona, (…), también fue imputado. (…) Numerosos elementos como los diagnósticos médicos y los testimonios de las víctimas y otras personas que presenciaron los hechos,

testificales que no habían sido recolectadas, y mencionó como determinante que funcionarios del ministerio público acudieran a la localidad donde ocurrieron los hechos a fin de obtener los testimonios de estas personas. También estaba pendiente el testimonio de la abogada de CODEHUPY que presentó la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

2.18 El 3 de agosto de 2005 el Juzgado interino Penal de Garantías de San Pedro de Ykuamandyju rechazó el pedido de sobreseimiento provisional y otorgó el sobreseimiento definitivo a los imputados, al considerar que la fiscalía no tenía suficientes elementos de prueba para sustentar la continuación del proceso contra los imputados[4]. Según el autor, esta decisión no le fue formalmente notificada, y solo por su propia iniciativa pudo obtener información sobre la terminación de la causa. La decisión fue apelada por el Fiscal de la Unidad Penal Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, pero el 24 de mayo de 2006 el Tribunal de apelación de Caaguazú y San Pedro declaró el recurso inadmisible, por haberse presentado fuera de plazo.

2.19 En fechas 6 y 18 de marzo de 2008, el autor solicitó al Juzgado Penal de Santa Rosa del Aguaray y al Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju copia del expediente judicial sobre las imputaciones formuladas por el ministerio público en contra del comisario y del fiscal. Sin embargo, no se logró localizar y no se encuentra en los juzgados donde debería estar archivado. El 7 de mayo de 2008, el ministerio público informó al autor que no había más recursos contra la decisión de sobreseimiento definitivo de fecha 3 de agosto de 2005. En consecuencia, el autor sostiene haber agotado los recursos de la jurisdicción interna.

2.20 El autor informa que el 21 de septiembre de 2004 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) inició un juicio de responsabilidad administrativa en contra del fiscal L. A., a solicitud de la Juzgado Penal de San Pedro Ykuamandyju, quien notificó al JEM la imputación formulada en contra del fiscal por la comisión de supuesto hecho punible de lesión en el ejercicio de las funciones públicas en contra del autor y otros manifestantes detenidos. En esa misma fecha, el JEM decidió suspender el enjuiciamiento, hasta que hubiera una resolución definitiva en el proceso penal. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2005, el JEM absolvió al fiscal L. A., por haber sido sobreseído definitivamente por la justicia penal.

---

sumados a las tomas fotográficas y otros informes, permite acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho, ya que los mismos dieron cuenta de los maltratos corporales y las lesiones sufridas por varios de los campesinos "cedroneros" que se manifestaban en Sra. Rosa del Aguaray, como consecuencia de las agresiones por parte de funcionarios al servicio tanto de la Policía Nacional como de las FF.AA. (…) Ahora bien, para pretender la condena de los acusados, se debe, además, probar la autoría. Si bien se comprobó a través de los informes policiales que uno de los encargados del procedimiento era el imputado comisario principal (…) no existió un elemento que, de manera concreta, lo señale como quien ordenó o realizó la agresión contra los manifestantes. Por otro lado, sí quedó demostrado que el Agente Fiscal L. A. ordenó el despeje de la ruta (…), más no así que haya dispuesto una extralimitación de la utilización de la fuerza por parte de los uniformados. Por ello (…) no se puede sostener que la investigación se halla suficientemente agotada en razón de que existen otras diligencias que deben realizarse a fin de lograr mayores elementos de convicción que sustenten una acusación o fundamenten el requerimiento pertinente".

[4] La decisión del juzgado señala que "la procedencia del sobreseimiento provisional está condicionada a que las pruebas, concretas y específicas que pretenden incorporarse para habilitar la continuidad del procedimiento, tengan alguna posibilidad real de constituir, efectivamente, elemento de convicción suficiente que pueda justificar el cambio de rumbo de la causa. En el presente caso, el representante del Ministerio Público no hace alusión a ningún elemento de convicción en que apoya su requerimiento". (…) no se encuentran elementos de prueba que lleven a esta Magistratura a la convicción plena de la participación de los procesados en el hecho punible en cuestión. Además la Fiscalía no menciona otras diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho punible investigado".

La denuncia

3.1 El autor afirma que los hechos descritos constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3 y del artículo 7 del Pacto.

3.2 Respecto al artículo 7 del Pacto, el autor sostiene que los apremios físicos recibido el día 3 de junio de 2003 equivalen a tortura o, al menos, a tratos crueles e inhumanos, contrarios al artículo 7 del Pacto. Las torturas que le fueron infligidas por agentes de policía y militares estuvieron encaminadas a amedrentarlo y a anular temporalmente su capacidad de continuar dirigiendo la protesta de los trabajadores agrícolas. El estado parte lo imputó y lo sometió a prisión preventiva no porque tuviera motivos para formular una acusación penal en su contra, sino con el fin de someterlo a restricciones y vigilancia policial y fiscal. Resalta que la golpiza, la asfixia y las amenazas de muerte fueron cometidas con el consentimiento del fiscal penal, quien ordenó posteriormente su detención.

3.3 Como resultado de las agresiones, el autor afirma que tiene secuelas físicas y psicológicas[5]. La sensación de asfixia y ahogamiento que provocan los gases irritantes arrojados directamente al rostro desde una corta distancia provoca una sensación de ahogamiento similar a la inmersión en agua y busca el mismo propósito de someter a dolores intensos y a la sensación de muerte por falta de aire que provoca la inmersión. Sostiene que la sensación de angustia y temor por la amenaza de muerte se refuerza por el hecho que la misma se efectuó con el consentimiento del funcionario judicial que estaba obligado a proteger su vida y su integridad física y psíquica.

3.4 El autor recuerda que el propio ministerio público reconoció ante la jurisdicción interna que los castigos físicos habían ocurrido. En la solicitud de sobreseimiento provisional del 18 de marzo de 2005, el fiscal penal señaló que numerosos elementos de convicción acreditaban de manera fehaciente la existencia de los hechos imputados. Sin embargo, las medidas judiciales adoptadas fueron ineficaces para esclarecer íntegramente y sancionar estos hechos, reparar a las víctimas y evitar que situaciones similares vuelvan a repetirse.

3.5 El Estado parte incumplió su obligación de investigar de manera efectiva, adecuada y diligente las denuncias por torturas presentadas por el autor. Para una adecuada interpretación de las obligaciones que se derivan del artículo 2, párrafo 3, en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité debe tomar en cuenta los Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[6] y, particularmente, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul".

[5] El autor adjuntó informes médicos de fecha 14 de julio de 2008, del Dr. Chistian Palmas Nicora (ortopédico y traumatólogo) y de fecha 9 de julio de 2008, del Dr. Carlos Portillo. Según el primero, el autor presenta limitación en la abducción en el hombro derecho más allá de los 120º grados y dolor a la máxima rotación externa con el hombro a 90º grados; dolor palpatorio sobre borde superior de escápula derecha; atrofia muscular en la región paravertebral derecha y musculatura periescapular derecha. En la mano izquierda, presenta rigidez de articulación interfalángica distal de 2º dedo, nudosidades dolorosas en articulaciones interfalángicas proximales de 2º y 3º dedos, con pérdida parcial de la capacidad de flexión. Disminución de fuerza muscular en mano izquierda. Tiene una fractura antigua de 3ª costilla derecha, arco posterior y pinzamiento articular de articulación interfalángica distal de 2º dedo de la mano izquierda. Según el segundo informe, se detectan dolores de huesos y articulaciones en forma recurrente, en los tiempos próximos a su liberación afectando a todo el cuerpo, actualmente focalizados en ambas rodillas, desviación de la articulación entre la 2ª y 3ª falanges del dedo índice de la mano izquierda, dificultades miccionales, sensibilidad de las conjuntivas en ambos ojos ante sustancias irritantes que anteriormente no le producían molestias hasta el lagrimeo, irritabilidad e intolerancia a cualquier sonido que evoque explosiones o disparos.

[6] Resolución 55/89, Asamblea General, 22 de febrero de 2001.

3.6 El autor sostiene que la denuncia de tortura no fue tratada con prontitud y avanzó de manera lenta e incompetente. Los dos funcionarios públicos cuya posible responsabilidad penal individual resultaba evidente *prima facie* fueron imputados 13 meses después de ocurridos los hechos. El ministerio público no solicitó que dichos funcionarios (ni ningún otro) fueran suspendidos temporalmente en sus funciones como medida cautelar para evitar que obstruyeran la investigación e influyeran sobre la promoción de la acusación pública. El agente fiscal asignado al caso planteó un recurso de apelación en contra del sobreseimiento definitivo, dos meses después de la fecha límite con que contaba para la presentación oportuna de la impugnación. La incompetencia y demora injustificada demuestran la ineficacia del recurso disponible.

3.7 El autor mantiene que los exámenes médicos que fueron realizados por los médicos forenses del ministerio público y del poder judicial sobre el autor y las demás víctimas no se ajustaron a los requerimientos exigidos por el Protocolo de Estambul. Fueron superficiales, se limitaron a un examen exterior de las víctimas y no incluyeron pruebas de diagnóstico ni una evaluación psicológica. Resalta que no recibió atención médica hasta el día siguiente de su detención y de las golpizas recibidas.

3.8 El lugar donde ocurrió la tortura no fue aislado, ni inspeccionado judicialmente para la recolección de pruebas. La primera inspección fiscal de la escena del crimen se llevó a cabo el 15 de octubre de 2003, cuatro meses después de los hechos, y la segunda, se produjo el 16 de octubre de 2004, 16 meses después de ocurridos los hechos. La primera la investigación se limitó a anotar las dimensiones del calabozo y del predio de la comisaría, y la segunda a confeccionar un plano básico de la comisaría. En ambas inspecciones no fueron notificadas ni intervinieron las presuntas víctimas y otros testigos. Solo participó uno de los funcionarios imputados, el jefe de la comisaría donde se realizó la inspección.

3.9 La investigación fiscal se basó fundamentalmente en la recolección de declaraciones testificales. En este sentido la investigación fue parcial, ya que la mayoría de los testigos eran funcionarios que participaron de la represión y cuyas declaraciones fueron encaminadas a encubrir su propia responsabilidad y la de sus superiores. El ministerio público entrevistó como testigos a siete policías, cinco militares, una funcionaria del ministerio público, un periodista y cuatro manifestantes, entre ellos el autor. No se hicieron careos entre los testigos que dieron versiones divergentes, ni otras pruebas necesarias y previstas en la ley interna.

3.10 En relación a la solicitud de sobreseimiento provisional realizada por el ministerio público, en que la Fiscalía mencionó que 33 testigos y víctimas no habían sido entrevistados en el momento procesal oportuno, el autor sostuvo que 19 de estos habían sido acusados por el ministerio público y estaban bajo medidas de vigilancia policial y fiscal en la causa penal seguida contra ellos por haber cerrado la ruta durante la manifestación. Por lo tanto, no es cierto que hubiera dificultades para identificar y juntar a las víctimas, toda vez que el ministerio público conocía la identidad de la mayoría, estaban bajo vigilancia policial y fiscal, y podían ser entrevistadas y comparecer en juicio.

3.11 El autor se refiere a la situación de impunidad en el Estado parte y afirma que el hecho de que el ministerio público no haya presentado la acusación en la investigación criminal en razón de falta de pruebas que no habían sido recolectadas en la etapa procesal oportuna es congruente con este patrón de impunidad. En este sentido el autor se refiere a las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos[7] y al informe del Relator Especial sobre la tortura[8].

[7] Observaciones finales sobre el Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 12.

[8] Informe Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Novak. Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, 1º de octubre de 2007, párrs. 53 a 55.

3.12 El autor solicita que el Comité formule las siguientes recomendaciones al Estado parte: i) investigar de manera efectiva y exhaustiva las circunstancias en las que el autor fue víctima de tortura y malos tratos y adoptar las medidas adecuadas para sancionar a los responsables; y ii) adoptar medidas para garantizar que el autor reciba una reparación integral adecuada por los daños sufridos.

Comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

4.1 Mediante nota verbal de 2 de julio de 2009 el Estado parte afirmó que el caso se inició como consecuencia de una manifestación campesina realizada por los cedroneros en fecha 3 de junio de 2003, en el Departamento de San Pedro. A raíz del enfrentamiento con las fuerzas del orden público, resultaron heridos tanto policías como manifestantes. El Estado parte cita informes de la Policía Nacional donde se indica que ningún integrante de las fuerzas del orden observó ni protagonizó hechos de torturas físicas ni psicológicas dentro de la institución policial. Las lesiones y contusiones sufridas por los manifestantes fueron consecuencia de la resistencia al procedimiento policial. Tanto este como el procedimiento judicial fueron realizados en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, en atención a la gravedad de la situación suscitada.

4.2 El Estado parte afirma que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos, y que las autoridades nacionales reiteradamente han manifestado su compromiso de hacer un seguimiento efectivo de todas las denuncias hechas en materia de derechos humanos y de no permitir ningún tipo de delitos de esta índole.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5.1 Con fecha 5 de octubre de 2009, el autor reiteró que los hechos a los cuales se refiere la comunicación no tienen como origen un "enfrentamiento con las fuerzas del orden público", como refiere el Estado parte, en el que "resultaron heridos tanto policías como civiles", sino el desproporcionado e irracional uso de la violencia por parte de efectivos policiales contra productores de cedrón que ejercían su derecho a manifestarse.

5.2 El autor reitera que el proceso por tortura se encuentra cerrado, con sobreseimiento definitivo de los presuntos autores. El 7 de mayo de 2008, el fiscal informó al autor que ya no había recursos u otro medio procesal de impugnación de la decisión de sobreseimiento definitivo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el Estado no aporta ninguna precisión respecto a dichas circunstancias. El Comité observa igualmente que, según el autor, el caso fue sobreseído definitivamente y que, el 7 de mayo de 2008, el ministerio público le informó de que no había más recursos contra la decisión de sobreseimiento. En consecuencia, el Comité considera que la

comunicación cumple el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, a tenor de lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

6.4 Los demás requisitos de admisibilidad habiendo sido cumplidos, el Comité declara la comunicación admisible en cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 2, párrafo 3 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que fue golpeado en el momento de su detención y, una vez en la comisaría, fue introducido junto con otros detenidos en una dependencia donde policías y militares lo golpearon repetidamente mientras se encontraba esposado con las manos hacia atrás. Alega igualmente, entre otras cosas, que recibió amenazas de muerte, tratos degradantes y que le rociaron el rostro con un gas irritante. Como resultado de las agresiones tiene secuelas físicas y psicológicas, y se presentan informes médicos al respecto elaborados en 2008.

7.3 El Comité toma nota igualmente de que, el 10 de junio de 2003, el autor presentó denuncia por estos hechos ante el ministerio público. Sin embargo, solo el 12 de julio de 2004 se presentaron imputaciones contra el jefe de la comisaría y un fiscal por el delito de lesión corporal en ejercicio de funciones públicas. Según el autor, la investigación fiscal, basada fundamentalmente en la recolección de declaraciones testificales, fue parcial, ya que la mayoría de los testigos eran policías y militares y solo cuatro manifestantes. El Comité observa que el 18 de marzo de 2005 el ministerio público reconoció que numerosos elementos, como los diagnósticos médicos, los testimonios de las víctimas y otras personas que presenciaron los hechos, tomas fotográficas y otros informes permitían acreditar fehacientemente la existencia de los hechos. Sin embargo, aún existían elementos de prueba que debían ser recolectados para fundamentar la acusación contra los dos imputados, en particular el testimonio de muchas de las víctimas. El Comité nota igualmente las alegaciones del Estado parte en el sentido de que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de la legislación vigente.

7.4 Teniendo en cuenta la detallada descripción hecha por el autor de los hechos acaecidos el 3 de junio de 2003, los informes médicos que presentó y el reconocimiento por parte del ministerio público de que esos hechos ocurrieron, el Comité considera que el uso de la fuerza por la policía fue desproporcionado y el trato al que fue sometido el autor constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

7.5 Respecto a la queja del autor relativa a la investigación de los hechos, el Comité recuerda su Observación general Nº 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[9] y la Observación general Nº 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto[10], así como su jurisprudencia uniforme[11] según la cual las denuncias de una violación del artículo 7 deben ser investigadas pronta, minuciosa e imparcialmente por las

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 14.

[10] Observación general Nº 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 18.

[11] Véanse por ejemplo las comunicaciones Nº 1436/2005, *Sathasivam/Saraswathi c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.3 y 6.4; y 1818/2008, *MacCallum c. Suráfrica*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 6.7.

autoridades competentes y se deben tomar las medidas que procedan contra quienes sean declarados culpables. En el presente caso el Comité observa que el autor interpuso la denuncia el 10 de junio de 2003 y solo más de un año después, el 12 de julio de 2004, el fiscal presentó imputación contra dos supuestos responsables. El 18 de marzo de 2005, el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional, a la espera de poder recabar pruebas adicionales. Sin embargo, el juez penal negó la posibilidad de recabar dichas pruebas y declaró el sobreseimiento definitivo de la causa. En estas circunstancias, y ante la falta de explicación alguna del Estado parte que justifique los motivos por los que la investigación del caso se vio interrumpida, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tuvo derecho a un recurso efectivo y que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3, leído junto con el artículo 7 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto, así como del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído juntamente con el artículo 7.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que, como alternativa a lo que se ha hecho hasta ahora, comprenda una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada[12]. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[12] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 1605/2007, *Zyuskin c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 13.

R. Comunicación Nº 1833/2008, *X. c. Suecia* (Dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	X. (representado por la abogada Anna Lindblad)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Suecia
Fecha de la comunicación:	26 de noviembre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Expulsión al Afganistán de un supuesto bisexual
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Riesgo de tortura y muerte al volver al país de origen
Artículos del Pacto:	6; 7
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 2011,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 1833/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. X. con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 26 de noviembre de 2008, es el Sr. X., nacional del Afganistán. El autor sostiene que es víctima de una violación por Suecia de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. Está representado por la abogada Sra. Anna Lindblad.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Krister Thelin, miembro del Comité, no participó en la aprobación de la presente decisión.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de un voto particular firmado por el Sr. Rafael Rivas Posada, miembro del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor llegó a Suecia el 2 de octubre de 2002 y solicitó asilo al día siguiente, 3 de octubre. En su solicitud de asilo indicó que era miembro activo del Partido Comunista del Afganistán desde 1989-1990. Trabajaba para el Partido produciendo películas documentales y escribiendo guiones de teatro, obras literarias e informes en los que se criticaba a los muyahidín; asimismo, actuaba en sus propias obras teatrales. Fue cobrando notoriedad en el Afganistán a medida que sus películas y sus obras iban siendo conocidas por el público. Tras la caída del régimen de Najibullah, fue detenido en 1993 por los muyahidín que estaban a la sazón en el poder en Mazar-e-Sherif. Fue internado en una prisión de seguridad en la que había únicamente presos políticos. Estuvo detenido en régimen de incomunicación y fue sometido diariamente a torturas tales como descargas eléctricas, patadas, palizas, y abusos sexuales, entre ellos la violación. Estuvo recluido unos seis meses sin que se sustanciara un proceso ni tuviese acceso a asistencia letrada. Por último, su padre consiguió sobornar a alguien y obtener su liberación. En los años siguientes vivió constantemente escondido, desplazándose de una ciudad a otra hasta que consiguió salir del país en 2002. Sostiene que los muyahidín mataron a su padre. El 16 de agosto de 2005, la Dirección de Migración de Suecia rechazó su solicitud de asilo. El autor apeló contra esa decisión ante la Junta de Apelación de Extranjería, la cual rechazó su recurso el 20 de enero de 2006. La decisión de no admitir a trámite la apelación era definitiva. El 7 de abril de 2006, se concedió al autor (al igual que a otros afganos cuya solicitud de asilo se había rechazado) un permiso de residencia temporal, válido hasta el 7 de abril de 2007, en vista de la moratoria de las expulsiones al Afganistán declarada por la Dirección de Migración a causa de la situación existente en ese país.

2.2 El 20 de diciembre de 2006, el autor presentó, al amparo del capítulo 12 de la Ley de extranjería, una nueva solicitud en la que declaraba que había circunstancias nuevas, se refería al mismo temor de ser perseguido, en particular de ser torturado, y presentaba un certificado médico del Servicio de Urgencias y de Traumatología del hospital Danderyd de Estocolmo en el que se mencionaban las secuelas de la tortura que había sufrido en el pasado. La Dirección de Migración rechazó la solicitud el 20 de junio de 2007, declarando que el autor no hacía valer ninguna circunstancia nueva. Su apelación fue rechazada por el Tribunal de Migración el 16 de julio de 2007.

2.3 El autor presentó otra solicitud de asilo a principios de 2008. Reiteró que corría el riesgo de perder la vida porque era un antiguo preso político que había salido del país y que seguía siendo considerado como opositor a los muyahidín a causa de sus anteriores actividades. Sostuvo que los muyahidín ocupaban aún cargos muy importantes en el Afganistán. En esa ocasión, el autor presentó algunos documentos, entre otros una carta de funcionarios afganos en la que se confirmaba que correría peligro si regresase al Afganistán. El 13 de marzo de 2008, la Dirección de Migración rechazó su solicitud sosteniendo que el autor no invocaba ninguna circunstancia nueva y que, por lo tanto, no había motivos para reabrir su asunto.

2.4 En septiembre/octubre de 2008 el autor presentó otra solicitud a la Dirección de Migración en la que por primera vez revelaba su bisexualidad y la aducía como motivo para solicitar asilo. Explicó que había tenido su primera relación homosexual a los 15 o 16 años con un joven y que habían vivido juntos unos cuatro o cinco años. El autor dijo que nunca había revelado su orientación sexual, ni siquiera a sus amigos o a sus familiares, porque tenía miedo de ser objeto de un severo castigo por parte de particulares o de autoridades del Estado. Mantenía su anterior solicitud de asilo, pero agregó que el principal motivo de su detención en 1993 era que había escrito una obra de teatro sobre la bisexualidad y que en esa obra él mismo actuaba y aparecía besando a un hombre. Después de ser objeto de amenazas, se suspendieron las representaciones. Sostiene que fue detenido a causa de esto y que fue acusado de actuar contra el islam y de ser un opositor político. Fue torturado, y

afirmó que la violación fue una de las torturas a que fue sometido. Tras quedar en libertad siguió teniendo relaciones sexuales con hombres y mujeres, incluso durante su matrimonio. Vivía con el constante temor de que se revelaran estos hechos, de ser denunciado a las autoridades y de ser violentamente golpeado o perder la vida a manos del Estado o de particulares, ya que el Estado no ofrecía protección.

2.5 Durante su estancia en Suecia tuvo varias relaciones homosexuales de mayor o menor duración y se afilió a la Federación Sueca para los Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (a la que en adelante se denominará, en el presente dictamen, FSDL). La FSDL envió, tanto a la Dirección de Migración como al Tribunal de Migración, cartas en las que protestaba contra la decisión de expulsarlo al Afganistán. Durante su estancia en Suecia, si bien tenía una actitud abierta respecto de su sexualidad, nunca habló de su orientación sexual a ningún afgano por temor a represalias. Sin embargo, es posible que algunos afganos estuvieran al corriente y comunicaran esa información a personas que se encontraban en el Afganistán.

2.6 El 17 de noviembre de 2008, la Dirección de Migración rechazó la nueva solicitud del autor, indicando que no había aducido ninguna razón válida para no haber revelado desde el primer momento su orientación sexual a las autoridades encargadas de las solicitudes de asilo. El autor respondió que ello se debía a la estigmatización que entrañaban en su cultura la bisexualidad y la homosexualidad, a la vergüenza que sentía, al temor de lo que pensarían de él su anterior abogada, las autoridades que se encargaban de las cuestiones relativas a la migración y los intérpretes, y al miedo a represalias si otros afganos se enterasen de ello. Por otra parte, no sabía que el temor a ser perseguido a causa de la orientación sexual era un motivo válido para solicitar el estatuto de refugiado y el asilo en Suecia y, por lo tanto, no sabía lo importante que podía ser tal argumento.

2.7 El 24 de noviembre de 2008, el autor apeló ante el Tribunal de Migración contra la decisión de la Dirección de Migración. Además de sostener que, a causa de sus circunstancias personales y de la situación existente en el Afganistán, corría el riesgo de ser torturado y perseguido si regresaba al Afganistán, adujo asimismo que la Dirección de Migración no había aplicado el criterio correcto para la valoración de la prueba. Afirmó que la Dirección de Migración había aplicado el criterio de la "probabilidad" en lugar del criterio menos riguroso que debería aplicarse cuando hubiese nuevas circunstancias que justificasen la reapertura de un asunto. La FSDL hizo, en defensa del autor, observaciones en las que explicaba los problemas especiales con que podían tropezar los homosexuales y los bisexuales durante el proceso de asilo, como la dificultad para hablar acerca de su sexualidad. La FSDL apoyó el argumento de que el autor correría el peligro de ser perseguido y torturado si regresase al Afganistán. El 25 de noviembre de 2008, en un documento presentado al Tribunal de Migración, la Dirección de Migración adujo que el autor no había dado ninguna excusa válida para no haberse referido antes a su sexualidad. Consideraba también contradictorio que el autor, aunque en Suecia había tenido una actitud abierta en lo que se refería a su orientación sexual, pues había mantenido relaciones homosexuales y visitaba clubes gay, no confiase a ese respecto en las autoridades de inmigración. El 26 de noviembre de 2008, el Tribunal de Migración confirmó la decisión de la Dirección de Migración. El Tribunal consideró que, con arreglo al capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de 2005, no había motivos para examinar la nueva solicitud de asilo basada en los nuevos hechos. En consecuencia, el autor fue expulsado al Afganistán.

2.8 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor declaró que formalmente existía la posibilidad de apelar contra la decisión ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración en Suecia. Sin embargo, ello no podía considerarse como un recurso efectivo por dos razones: en primer lugar, por falta de tiempo, ya que el riesgo de expulsión era inminente, y, en segundo lugar, porque había

razones para creer que el Tribunal de Apelación no detendría la expulsión, ya que en fallos anteriores había indicado claramente que el Tribunal de Migración interpretaba en forma muy estricta el criterio de la "excusa válida". Por estas razones, el autor consideraba que se habían agotado los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su regreso forzoso al Afganistán constituye una violación, por Suecia, de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto, ya que existe un peligro real de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de que las autoridades afganas, particulares o grupos armados traten de atentar contra su vida. Las autoridades afganas no actuarían con la debida diligencia para protegerlo efectivamente contra actores no estatales.

3.2 El autor se refiere a información procedente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, según la cual las lesbianas, los homosexuales, los bisexuales o los transexuales no pueden vivir abiertamente en el Afganistán sin correr el riesgo de que se vulneren sus derechos humanos. Según las Pautas del ACNUR para la evaluación de la protección internacional de las necesidades de los solicitantes de asilo afganos (diciembre de 2007), "en el Afganistán no es posible mantener relaciones homosexuales abiertas a causa de las costumbres conservadoras. Además de que los homosexuales corren el riesgo de ser objeto de actos de violencia por parte de los miembros de la familia o de la comunidad, de la mayoría de las interpretaciones del derecho penal aplicable se desprende que los actos homosexuales serían severamente castigados si llegasen a ser conocidos por las autoridades". En el mismo documento se indica que "no es posible mantener relaciones homosexuales abiertas. Los homosexuales tendrían que ocultar su orientación sexual. En el islam, la homosexualidad está fuera de la ley y se sanciona con la pena de muerte como delito *hudud*. Según el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán en 2007 (marzo de 2008), "la homosexualidad abierta no existe y las relaciones homosexuales están prohibidas por la *sharia*. No hay protección legal contra la discriminación por razones de orientación sexual o de identidad de género". El autor sostiene además que el capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de Suecia es contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto, porque la cuestión de la "excusa válida" no es pertinente si se corre el riesgo de devolución. El autor afirma asimismo que ese artículo es también contrario a la obligación internacional contraída por Suecia de no devolver a nadie a un país en el que corra el riesgo de ser sometido a tortura o de sufrir otras violaciones graves de los derechos humanos.

Observaciones adicionales del autor

4. En carta de fecha 31 de marzo de 2010, la abogada indicó que había estado en contacto con el autor en el Afganistán, y que el autor le había dicho que llevaba una vida muy difícil, ocultándose y desplazándose de ciudad en ciudad entre el Afganistán y el Pakistán. Tenía miedo de salir, y solo podía seguir subsistiendo gracias a la ayuda financiera de su hermano, que vivía en el extranjero.

Observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo

5.1 El 25 de febrero de 2011 el Estado parte presentó sus observaciones acerca de la admisibilidad y el fondo de la comunicación, así como información detallada sobre la legislación sueca aplicable en materia de asilo. Con respecto al concepto de "excusa válida" que figuraba en el capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de 2005, afirmó que el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración interpreta esa noción con criterio restrictivo, esencialmente por lo siguiente: el procedimiento de asilo en

Suecia tiene por finalidad lograr que haya la mayor seguridad jurídica posible en el examen de una solicitud de asilo por la Dirección de Migración y por los tribunales de migración en el marco de los procedimientos ordinarios. Tales procedimientos llevan en último término a una decisión que cobra fuerza jurídica y es ejecutoria. Por lo tanto, únicamente a título excepcional se puede considerar que el solicitante de asilo tiene una excusa válida para no haber invocado todas las circunstancias pertinentes antes de que se tome esa decisión.

5.2 El Estado parte presenta además la siguiente información sobre los hechos de la causa del autor, basándose primordialmente en los expedientes de la Dirección de Migración y de los tribunales de inmigración. El autor solicitó asilo el 3 de octubre de 2002 en cuya fecha tuvo su entrevista inicial con la Dirección de Migración. En el curso de la entrevista, el autor declaró que, cuando asistía a la escuela, militaba en la sección juvenil del Partido Demócrata Popular del Afganistán (PDPA). Comenzó a trabajar en el servicio de seguridad y estuvo trabajando durante tres años. Dejó el trabajo cuando el ex-Presidente Najibullah estaba a punto de ser depuesto de su cargo. Afirmó que quienes habían trabajado para Najibullah no pueden vivir hoy en el Afganistán y que, si se lo obligase a volver, sería detenido y condenado, por lo cual temía por su vida.

5.3 El 3 de diciembre de 2003 se designó a una abogada para que lo representara. El autor presentó a la Dirección de Migración dos comunicaciones, de fechas 14 y 18 de marzo de 2005, en las que declaraba, entre otras cosas, que los muyahidín lo habían detenido en 1993 y lo habían llevado a una prisión local en la que había estado recluido durante seis meses. Lo acusaban de ser comunista y enemigo de los muyahidín. Sabían cuáles habían sido sus actividades anteriores. El autor fue sometido repetidamente a torturas consistentes en palizas, patadas, descargas eléctricas y acoso sexual. Sigue sufriendo como consecuencia de las lesiones que le causó la tortura. Una noche, su padre fue a la prisión y consiguió sobornar a alguien y obtener su liberación. El autor, después de fugarse, tuvo que ocultarse de los muyahidín. Se escondía en Kabul y en sus alrededores. Su padre fue asesinado por los muyahidín que estaban buscando al autor. Durante el último año, el autor no había podido ponerse en contacto con su esposa ni con su hijo. El autor declaró también que tenía dolores en todo el cuerpo, fuertes dolores de cabeza e insomnio, lo cual, a su juicio, era resultado de las torturas de que había sido objeto, y presentó copias de notas tomadas de su historial médico.

5.4 El 16 de agosto de 2005, la Dirección de Migración rechazó su solicitud de permiso de residencia, de permiso de trabajo, de reconocimiento del estatuto de refugiado y de documento de viaje, y ordenó que fuera expulsado al Afganistán. Basándose en información recibida del ACNUR, del International Crisis Group (ICG) y del Cooperation Centre for Afghanistan (CCA), la Dirección de Migración consideró que alguien que había sido miembro del PDPA en un cargo sin importancia no corría peligro en el Afganistán. No había información alguna en el sentido de que los antiguos miembros del PDPA corrieran el riesgo de ser perseguidos por el Gobierno o por las autoridades del Afganistán. Además, muchos antiguos miembros del PDPA habían podido regresar del extranjero y encontrar empleo en el sector público. Los hechos que invocaba el autor como fundamento de su necesidad de protección habían tenido lugar hacía mucho tiempo, y durante los años en que había permanecido en el Afganistán no le había ocurrido nada más. Por lo tanto, la Dirección de Migración llegó a la conclusión de que el autor no había demostrado que fuera probable que corriera el riesgo de ser perseguido con la aquiescencia del Estado a causa de su actuación política o de su religión. Además, una evaluación general de las circunstancias humanitarias del caso, incluido su estado de salud, tampoco indicaba la existencia de circunstancias tan excepcionalmente difíciles que obligaran a las autoridades a conceder un permiso de residencia con arreglo al capítulo 2, artículo 4, de la Ley de extranjería.

5.5 El autor apeló contra esa decisión ante la Junta de Apelación de Extranjería, señalando básicamente lo siguiente. Durante su militancia en el Partido Comunista había

sido activo y había expresado abiertamente sus opiniones. Había sido detenido y torturado como consecuencia directa de esas actividades. Sostuvo que en todas las zonas de seguridad del Afganistán había grupos especiales que se ocupaban de quienes regresaban, y temía que esos grupos lo detuvieran, lo torturaran y lo mataran. El 20 de enero de 2006, la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso y confirmó la decisión de la Dirección de Migración. El fallo era inapelable.

5.6 El 7 de abril de 2006, la Dirección de Migración concedió al autor un permiso de residencia por un año (hasta el 7 de abril de 2007), dado que el autor había pasado un tiempo considerable en Suecia y que la situación existente en el Afganistán hacía que no fuera posible ejecutar la decisión de expulsar por la fuerza a alguien a ese país. La orden de expulsar al autor a su país de origen no fue suspendida. La decisión de conceder un permiso de residencia se tomó por razones humanitarias, pero el permiso estaba limitado a un año.

5.7 El 27 de abril de 2007 el autor presentó a la Dirección de Migración una nueva solicitud de permiso de residencia, en la que aducía que padecía de fuertes dolores de cabeza y que estaba siendo tratado en el Servicio de Urgencias y de Traumatología en el que se acoge a las personas que han sido sometidas a tortura. También declaró que había encontrado un empleo permanente. Posteriormente, presentó a la Dirección de Migración un informe oficial de ese Servicio, de fecha 13 de junio de 2007, según el cual el autor padecía dolores de cabeza, le fallaba la memoria, tenía problemas de concentración y falta de energía y era tratado por un neurólogo. El 20 de junio de 2007, la Dirección de Migración rechazó su solicitud de nuevo examen con arreglo al capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de 2005 y determinó que no había obstáculos para hacer cumplir la orden de expulsión. Agregó que la situación existente en materia de seguridad en la parte del Afganistán de la que procedía el autor no era tal que equivaliera a un conflicto armado.

5.8 El autor presentó después una carta en la que sostenía que no podía volver porque las fuerzas muyahidín que lo habían recluido seguían ocupando el poder en todo el distrito del que él procedía. El 16 de julio de 2007, el Tribunal de Migración rechazó la demanda aduciendo que las nuevas circunstancias que invocaba el autor eran las mismas que había hecho valer inicialmente, modificadas y enmendadas. El autor presentó al Tribunal de Migración otra carta en la que afirmaba que quienes le habían obligado a huir seguían ocupando el poder en la mitad del país y, particularmente, en la provincia de la que él procedía. El 17 de septiembre de 2007, el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración decidió no admitir a trámite la apelación contra el fallo del Tribunal de Migración de fecha 16 de julio de 2007.

5.9 El 21 de septiembre de 2007, el autor presentó a la Dirección de Migración una carta en la que sostenía que no podía regresar al Afganistán y a la que adjuntaba un certificado según el cual el autor había sido herido y había recibido tratamiento en un hospital durante diez días en 1993. En el certificado se declaraba también que la vida del autor estaba en peligro. El 2 de octubre de 2007, la Dirección de Migración se negó a reconsiderar el asunto porque estimó que el documento presentado no tenía mayor valor probatorio.

5.10 El autor apeló contra la decisión de la Dirección de Migración de no proceder a un nuevo examen de su caso, aduciendo que, a causa de sus actividades, era fácil que lo reconocieran en el Afganistán, en particular quienes estaban en el poder y en el Gobierno. Afirmó que, después de su detención en 1993, había huido a otra ciudad, pero también había tenido que escapar de ella. Había recibido una carta de la policía y su vida estaba otra vez en peligro. No sabía si su familia seguía en el país. De ser obligado a regresar, sería acusado de herejía, de hostilidad hacia el islam y de ser cristiano, por lo que lo matarían. El 9 de noviembre de 2007, el Tribunal de Migración rechazó la solicitud de vista oral presentada por el autor, pero le dio la posibilidad de finalizar sus alegatos por escrito. El 20 de noviembre del mismo año, el Tribunal de Migración rechazó la apelación, sosteniendo que no se habían hecho valer circunstancias nuevas. El 21 de febrero de 2008

el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración decidió no admitir a trámite la apelación contra la decisión de la Dirección de Migración.

5.11 El 3 de marzo de 2008 se presentó a la Dirección de Migración una carta en la que se reiteraban las anteriores afirmaciones del autor. El 13 de marzo del mismo año, la Dirección decidió rechazar la tercera solicitud de nuevo examen presentada por el autor.

5.12 El 3 de octubre de 2008 se presentó a la Dirección de Migración otra carta del autor a la que este daba carácter de apelación. En esa carta, el autor sostenía por primera vez que era bisexual. El 9 de octubre, la apelación fue desestimada por haberse presentado fuera de plazo. Sin embargo, la carta fue registrada como solicitud de nuevo examen del caso. Posteriormente, el autor presentó otra solicitud basada en su pretendida bisexualidad.

5.13 El 17 de noviembre de 2008, la Dirección de Migración decidió rechazar la cuarta solicitud de nuevo examen presentada por el autor. Consideró que la información de que el autor era bisexual constituía una circunstancia nueva que las autoridades no habían examinado previamente. La Dirección manifestó que la situación existente en el Afganistán en lo que se refería a los homosexuales o bisexuales no era tal que justificara por sí sola la protección internacional, y que el examen tenía que hacerse caso por caso. La Dirección consideró que el autor no había demostrado que corriese el riesgo de ser perseguido si tuviera que regresar al Afganistán.

5.14 El autor interpuso una apelación ante el Tribunal de Migración. Se dio a la Dirección de Migración la oportunidad de hacer observaciones sobre la apelación, y la Dirección indicó lo siguiente. Para autorizar un nuevo examen con arreglo al capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería es necesario que no se hayan invocado anteriormente las nuevas circunstancias o que el extranjero demuestre que había una razón válida para no invocarlas. Cuanto más tiempo pase antes de que se invoquen las circunstancias nuevas, más habrá que tratar de determinar por qué se esperó hasta una etapa avanzada del proceso. El hecho de que el solicitante de asilo haya retenido información importante para el examen de su solicitud repercute en la verosimilitud de las nuevas circunstancias que hace valer. El autor había tenido, en numerosas ocasiones y en distintos contextos durante los seis años que había pasado en Suecia, la posibilidad de presentar información sobre su orientación sexual. En la información que había presentado no se indicaba un momento concreto y solo se decía "con el tiempo" en lo que se refería al momento en que el autor había comenzado a vivir más abiertamente como bisexual, en que se había afiliado a la FSDL y en que había empezado a tener relaciones con otros hombres. Tampoco indicaba el autor por qué no había podido revelar esas circunstancias a las autoridades a pesar de las varias decisiones negativas adoptadas sobre su solicitud de protección. Al no haber otra explicación, parecía contradictorio, por una parte, que el autor hubiese empezado a vivir abiertamente como bisexual y, por otra, que no hubiese tenido suficiente confianza en las autoridades suecas para invocar ese hecho. Habida cuenta de que lo había revelado con tanta demora, la verosimilitud de la afirmación del autor era tan escasa que no cabía considerar probable que existieran impedimentos duraderos para hacer cumplir la orden de expulsión. En consecuencia, la Dirección de Migración decidió no conceder un nuevo examen de la solicitud del autor.

5.15 El 26 de noviembre de 2008, el Tribunal de Migración confirmó la decisión de la Dirección de Migración. El autor no recurrió al Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración.

5.16 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte sostiene que la orden de expulsión del autor cobró carácter definitivo el 20 de enero de 2006, fecha en que la última instancia a la sazón, la Junta de Apelación de Extranjería, decidió desestimar la apelación del autor contra la decisión de la Dirección de Migración de 16 de mayo de 2005. Sin embargo, en una etapa ulterior del procedimiento el autor no apeló ante el Tribunal de

Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración contra la decisión del Tribunal de Migración de 26 de noviembre de 2008 por la que se rechazaba la solicitud de nuevo examen con arreglo al capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería, solicitud en la que el autor aducía que era bisexual. El autor indicó como motivos por los cuales no había apelado que, la víspera del día en el que había de ser expulsado de Suecia, el Tribunal de Migración había decidido no suspender la expulsión, y el autor tenía buenos motivos para creer que el Tribunal de Apelación también rechazaría su solicitud de suspensión, ya que era probable que el Tribunal de Apelaciones no admitiera a trámite la apelación.

5.17 El Estado parte sostiene que, cuando el autor decidió informar a las autoridades de inmigración de que era bisexual (octubre de 2008), la orden de expulsión dictada contra él había adquirido fuerza ejecutoria desde hacía más de dos años y medio. A juicio tanto de la Dirección de Migración como del Tribunal de Migración, la declaración del autor sobre su orientación sexual constituía una "circunstancia nueva" y, por lo tanto, podría haberse examinado en el contexto del capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería. Sin embargo, el Tribunal de Migración sostuvo también que el autor no había cumplido el requisito de la "excusa válida" establecido en la misma disposición. El autor podría haber apelado contra el fallo del Tribunal de Migración de 26 de noviembre de 2008 al Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración. Podría haber pedido al Tribunal de Apelación que suspendiera la ejecución de la orden de expulsión mientras se sustanciaba la apelación. Ese tribunal está facultado tanto para dictar las medidas provisionales pertinentes como para admitir a trámite un nuevo examen de la causa del autor. En consecuencia, se trataba de un recurso efectivo a ese respecto. Evidentemente, el autor optó en cambio por presentar una denuncia al Comité. El autor no había demostrado que la apelación al Tribunal de Apelación fuese objetivamente inútil. En noviembre de 2008, el Tribunal de Apelación había dictado un fallo relativo solamente al concepto de "excusa válida", fallo que no se refería a la orientación sexual, y había manifestado que la evaluación debía hacerse en cada caso concreto. En consecuencia, no estaba nada claro cómo habría fallado el Tribunal de Apelación sobre una apelación del autor. A la luz de lo que antecede, el Comité debería declarar inadmisible la comunicación que se examina por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte sostiene también que la afirmación del autor de que corre el riesgo de ser tratado de manera tal que constituiría una violación del Pacto no alcanza el nivel mínimo de fundamentación necesario a los efectos de la admisibilidad; por lo tanto, la comunicación es manifiestamente infundada e inadmisible con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

5.18 En el caso de que el Comité llegara a la conclusión de que la comunicación es admisible, deberá determinar si el retorno forzoso del autor al Afganistán infringiría las obligaciones que incumben a Suecia en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. De la jurisprudencia del Comité se desprende que, para constatar una infracción de los artículos 6 o 7, hay que demostrar que la persona de que se trate correría un riesgo real de ser sometida a actos de la índole de los indicados en los artículos 6 y 7 en el país al que fuera devuelta. El hecho de que el riesgo deba ser real significa que tiene que ser consecuencia necesaria y previsible del retorno forzado[1]. El Comité ha indicado también que el riesgo ha de ser personal[2]. La jurisprudencia del Comité indica que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable. Así, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor. También hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte. El Comité ha sostenido también que en general incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar

[1] Véase la comunicación Nº 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 11 de agosto de 1997, párrs. 6.8 y 6.14.

[2] *Ibid*., párr. 6.6.

los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia[3].

5.19 Con respecto a la situación de los derechos humanos en el Afganistán, en cierto número de informes[4] se afirma que en el Afganistán se siguen cometiendo graves violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones ilegales, violaciones, expropiación ilícita de propiedad privada, trata de personas, discriminación y acoso. La inobservancia de los derechos humanos guarda relación directa con la situación en materia de seguridad en el país. La delincuencia está generalizada y es violenta; la administración pública es débil y está en vías de construcción, y la policía y las autoridades penitenciarias recurren con frecuencia a la tortura. La pena de muerte está prevista en la nueva Constitución, y el Código Penal y las leyes *hudud* islámicas sancionan con la pena de muerte actos tales como el homicidio y la apostasía. Hay en el país una evidente sensibilidad respecto de todo lo que pueda considerarse que difunde la inmoralidad o mensajes no islámicos.

5.20 En cuanto a la situación de los homosexuales o bisexuales en el Afganistán, según la *sharia* las actividades homosexuales se castigan, como delito *hudud*, con una sanción que puede llegar a la pena de muerte. En el informe correspondiente a 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos se indica que las autoridades no hacen cumplir la prohibición más que esporádicamente y que desde que los talibanes dejaron el poder no se ha impuesto la pena de muerte, si bien esta sigue siendo técnicamente posible. Las organizaciones dedicadas a la protección o al ejercicio de la libertad de orientación sexual se han mantenido en la clandestinidad. En las Pautas del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo afganos (diciembre de 2010) se señaló, entre otras cosas, que "Habida cuenta de los estrictos tabúes sociales, así como de la criminalización de la 'conducta homosexual', el ACNUR considera que los homosexuales, los bisexuales, los transexuales y los intersexuales pueden correr peligro a causa de su pertenencia a determinado grupo social, es decir, a causa de su orientación sexual o de su identidad de género, porque no se ajustan, o se tiene la idea de que no se ajustan, a las normas legales, religiosas y sociales vigentes" (página 29 del texto inglés). En el informe correspondiente a 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos se afirmaba, sin embargo, que no se habían denunciado casos de discriminación o de violencia basados en la orientación sexual, si bien los tabúes sociales seguían siendo estrictos. La homosexualidad abierta no existe.

5.21 Las autoridades suecas encargadas de las cuestiones relativas a la inmigración aplican, al examinar una solicitud de asilo presentada con arreglo a la Ley de extranjería, los mismos criterios que aplica el Comité cuando examina una denuncia presentada al amparo del Pacto. El organismo nacional encargado de las entrevistas de los solicitantes de asilo está en muy buenas condiciones de evaluar la información presentada por estos y de apreciar la credibilidad de sus afirmaciones. Así pues, las autoridades suecas que se ocupan de la migración disponían de suficiente información, la cual, unida a los datos y a los documentos que figuraban en el expediente, constituía una sólida base para evaluar la necesidad de protección del autor. Por lo tanto, hay que dar la debida importancia a la evaluación hecha por las autoridades suecas que se ocupan de la migración. En cuanto al

[3] Véase la comunicación Nº 1549/2007, *Nakrash y otros c. Suecia*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párrs. 7.3 y 7.4.

[4] Véase Suecia, Ministerio de Relaciones Exteriores, *2007 Report on human rights in Afghanistan* (marzo de 2008); Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *2009 Human Rights Report: Afghanistan* (marzo de 2010); Reino Unido, Ministerio del Interior, *Country of Origin Information Report – Afghanistan* (noviembre de 2010); Amnistía Internacional, *Report 2010 – Afghanistan*, y Human Rights Watch, *World Report 2009 – Afghanistan*.

fondo de la comunicación, el Estado parte se apoya en las decisiones de la Dirección de Migración y del Tribunal de Migración, así como en los razonamientos expuestos en ellas.

5.22 En lo que concierne a la afirmación del autor de que corre un riesgo real de ser sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Afganistán por los muyahidín a causa de sus actividades en el PDPA, el Estado parte recuerda que la Dirección de Migración examinó esta aserción en tres ocasiones, y el Tribunal de Migración en dos. En todos esos casos se rechazó tal afirmación, como se ha indicado más arriba. No cabe considerar, pues, que la evaluación de las autoridades fuera manifiestamente arbitraria o constituyera una denegación de justicia. Además, según sus propias declaraciones, el autor no fue sometido a amenazas, a acoso, a tortura ni a otros tratos o penas inhumanos o degradantes entre el momento en que fue puesto en libertad en 1993 y el momento en que salió del Afganistán, es decir, durante casi diez años (1993-2002). Según el autor, no fue objeto de actos de esa índole desde de su regreso al Afganistán hasta la fecha de la comunicación que se examina del Estado parte, es decir, durante otros dos años. Lo que antecede refuerza aún más la opinión expresada por la Dirección de Migración en su decisión de 16 de agosto de 2005. En consecuencia, el autor no ha probado que corra un riesgo real de ser sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los muyahidín o por otros elementos en el Afganistán, a causa de su anterior militancia en el régimen comunista.

5.23 En cuanto a la afirmación del autor relativa a su presunta bisexualidad, el Estado parte recuerda que el autor no adujo que era bisexual hasta su cuarta presentación a la Dirección de Migración, el 3 de octubre de 2008, es decir, después de seis años de estancia en Suecia. Aun reconociendo que a una persona puede resultarle difícil revelar su bisexualidad a otros, en particular a las autoridades encargadas de las cuestiones relativas a la migración, cabe razonablemente considerar que, en algunos casos, el hecho de que haya transcurrido un prolongado período entre el momento en que un solicitante de asilo llega al país en el que pide protección y el momento en que presenta su solicitud de protección basada en la orientación sexual puede influir en la evaluación de sus declaraciones. Un principio básico de las normas nacionales e internacionales relativas a los refugiados es que el extranjero que solicita protección en otro país debe declarar lo antes posible en las actuaciones todos los motivos por los cuales la pide. En el caso de autos, el autor invocó su bisexualidad seis años después, a pesar de que durante todos esos años había estado reiteradamente en contacto con las autoridades y los tribunales encargados de la migración.

5.24 El autor manifestó al Comité que no había revelado su orientación sexual en una etapa anterior del procedimiento de asilo por la estigmatización que entrañan la bisexualidad y la homosexualidad, por vergüenza, por temor de lo que pensarían y de la forma en que reaccionarían su anterior abogada, las autoridades encargadas de la migración y los intérpretes, y por miedo a represalias si otros afganos se enterasen de su orientación sexual. Otra razón que invocó el autor era que no se lo había informado de que el miedo a la persecución basada en la orientación sexual sería un argumento válido para obtener el estatuto de refugiado y el asilo en Suecia. El Estado parte considera que esas razones son insuficientes. Es comprensible que un afgano que aduce ser bisexual esté influido por los tabúes sociales. Sin embargo, el autor tuvo relaciones sexuales primero con hombres y después con mujeres desde los 15 años de edad hasta que partió del Afganistán en 2002; estuvo encargado de la producción de una obra de teatro que, según se afirma, tenía por tema la bisexualidad, y actuó en esa obra; comenzó a tener relaciones con hombres en Suecia solo un año después de su llegada, y empezó a visitar clubes gay y a participar en sus actividades sociales en 2004. En consecuencia, el Estado parte llega a la conclusión de que, en el plano personal, el autor no estaba negando su bisexualidad ni en el Afganistán ni en Suecia. Así pues, las razones por las que el autor afirma que no informó anteriormente de su bisexualidad a las autoridades que se ocupan de la migración, a saber, la estigmatización, el temor, la vergüenza o el miedo a represalias de otros afganos que viven

en Suecia son dudosas. El Estado parte agrega que, en general, en Suecia se conocen y se aceptan los derechos de las personas relativos a la orientación sexual. El hecho de que el autor comenzase a vivir abiertamente como bisexual en Suecia ya en 2004 y tuviera contactos sociales con personas de orientación similar indica que tenía plena conciencia de esa situación. Por esta razón, es difícil entender por qué esperó casi seis años antes de invocar su orientación sexual como fundamento de su solicitud de asilo, tanto más si se tiene en cuenta que llegó a Suecia con el objetivo específico de pedir protección. El autor estuvo representado por una abogada en todo el procedimiento en Suecia, lo que hace dudar de su afirmación de que no se lo había informado de que la orientación sexual podía ser una razón válida para obtener el estatuto de refugiado en Suecia. Aunque se pueda aceptar cierta demora cuando se trata de cuestiones de orientación sexual, el Estado parte considera que el período de seis años es injustificadamente prolongado.

5.25 El Estado parte aduce también que hay incoherencias en las declaraciones del autor acerca de su bisexualidad. En un documento presentado por la FSDL se dice que al autor le resultaba difícil mantener en secreto sus contactos con hombres, y que quienes lo rodeaban comenzaron con el tiempo a darse cuenta de que era bisexual y a acosarlo, mientras que en todas las demás declaraciones del autor acerca de su presunta bisexualidad había manifestado que no había confiado a nadie cuál era su orientación sexual y que nadie la conocía. El autor declaró además que era miembro activo del partido comunista y que había trabajado en sus servicios de seguridad durante tres años. Afirmó que en ese período fue cuando escribió y produjo obras de teatro en las que se ridiculizaba a los muyahidín. Cuando presentó su solicitud aduciendo como motivo su bisexualidad, mantuvo sus afirmaciones pero las modificó para ajustarlas a sus declaraciones anteriores. Así, declaró que, cuando se representó su obra de teatro sobre la bisexualidad, había muyahidín entre el público y que, a causa del contenido de la obra, lo amenazaron e insultaron. El Estado parte cree poco probable que se permitiera a representantes de los muyahidín ver una obra de teatro, cualquiera que fuese su tema, producida en el seno de los servicios secretos del partido comunista y cuando este todavía estaba en el poder en el Afganistán. Por lo tanto, impugna la verosimilitud de esa afirmación. Habida cuenta de lo que antecede, hay razones para poner en tela de juicio las declaraciones y las alegaciones del autor sobre el presunto riesgo que correría de ser asesinado o de ser sometido a tortura o a otros malos tratos a causa de su orientación sexual si regresase al Afganistán.

5.26 El Estado parte recuerda también que, según el autor, el incidente de detención y tortura tuvo lugar en 1993, pero él permaneció en el Afganistán hasta 2002 sin que lo volvieran a detener o a torturar. El Estado parte señala a la atención del Comité que en ninguna parte de la carta de la abogada de fecha 31 de marzo de 2010 se indica que el autor haya sido objeto de amenazas, de acoso o de un trato prohibido por los artículos 6 y 7 del Pacto desde que volvió al Afganistán. Según esa carta, el autor viajaba entre el Afganistán y el Pakistán.

5.27 Para concluir, el Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos, y en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por no haberse fundamentado las alegaciones del autor a los efectos de la admisibilidad, ya que la documentación que presentó y las circunstancias que invocó no son suficientes para demostrar que corriese un riesgo real y personal de ser sometido a un trato contrario a los artículos 6 y 7 si regresase al Afganistán. En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que la comunicación no pone de manifiesto violación alguna del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 4 de mayo de 2011, la abogada del autor reconoció que este no había apelado ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración contra el fallo

del Tribunal de Migración de 26 de noviembre de 2008. Explicó que el Tribunal de Apelación era la última instancia en materia de asilo y que, para que conociera de una causa, primero había que admitirla a trámite. Afirmó además que se admitía a trámite alrededor de un 1% o un 2% de las causas, por lo que los recursos internos estaban prácticamente agotados una vez que el Tribunal de Migración dictó su fallo el 16 de mayo de 2005. La abogada del autor sostuvo también que la solicitud de nuevo examen en virtud del capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de 2005 podía presentarse sin límite de tiempo y tantas veces como se quisiera durante el período comprendido entre el rechazo definitivo de la solicitud de asilo y la expulsión del solicitante de asilo a su país de origen. Por lo tanto, el recurso judicial previsto en ese capítulo nunca podía estar totalmente agotado, porque el solicitante de asilo que corriese el riesgo de ser expulsado siempre podía interponerlo.

6.2 La abogada señaló que había que tener debidamente en cuenta la posición del ACNUR de que los homosexuales, los bisexuales y los transexuales pueden estar en peligro a causa de su pertenencia a un determinado grupo social, y dijo que la información presentada sobre el país corroboraba las afirmaciones del autor. La abogada informó también que desde el 31 de marzo de 2010 no había estado en contacto con el autor en el Afganistán.

Observaciones adicionales del Estado parte

7. En carta de fecha 5 de julio de 2011, el Estado parte insistió en que mantenía íntegramente la posición que con respecto a la admisibilidad y al fondo de la comunicación había expuesto en sus observaciones de 25 de febrero de 2011.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Con respecto a la alegación del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, como lo exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento de que el autor no apeló al Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración contra el fallo del Tribunal de Migración de 26 de noviembre de 2008 por el cual se rechazaba su solicitud de nuevo examen del caso a causa de la orientación sexual del autor. El Comité toma nota también del argumento del autor de que el recurso no podía considerarse efectivo porque el autor se enfrentaba a una expulsión inminente y porque el Tribunal de Apelación probablemente habría rechazado su solicitud de que se suspendiera la ejecución de la orden y no habría admitido a trámite la apelación, habida cuenta de su estricta interpretación del criterio de la "excusa válida". El Estado parte refutó esos argumentos señalando que el Tribunal de Apelación estaba facultado tanto para decidir sobre la solicitud de medidas provisionales como para autorizar un nuevo examen de la causa del autor, y que, por lo tanto, este no había demostrado que el recurso disponible en forma de apelación ante el tribunal competente no fuese efectivo o resultase objetivamente inútil. Además, habida cuenta de que el único fallo del Tribunal de Apelación sobre el concepto de "excusa válida" no se refería a la orientación sexual del autor, este no podía estar seguro de la forma en que el Tribunal de Apelación habría fallado sobre su recurso, sobre todo si se tiene en cuenta la

posición del Tribunal de que el concepto de "excusa válida" debe interpretarse en cada caso concreto.

8.4 El Comité recuerda en este contexto su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben interponer todos los recursos judiciales a fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que esos recursos puedan ser eficaces en el asunto de que se trate y en que estén de hecho a la disposición del autor[5]. Aunque estima que el recurso interpuesto en forma de apelación ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración podría haber sido un recurso efectivo en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la expulsión del autor al Afganistán se hizo poco después de que se notificara al autor la decisión del Tribunal de Apelación de 26 de noviembre de 2008, privándole así *de facto* de su derecho a recurrir ante el Tribunal de Apelación en el plazo de tres semanas contadas a partir de la fecha de adopción de la decisión del Tribunal de Migración, conforme al capítulo 16, artículo 10, de la Ley de extranjería de 2005. El Comité considera que, cuando existen otros recursos internos a disposición de los solicitantes de asilo que corren el riesgo de ser expulsados a un tercer país, se debe conceder un plazo razonable para ejercerlos antes de proceder a la expulsión; de lo contrario, tales recursos dejan de estar materialmente disponibles y son inefectivos e inútiles. En tales circunstancias, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

8.5 A juicio del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, las reclamaciones que formula en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Al haberse satisfecho todos los demás requisitos de la admisibilidad, el Comité considera que la comunicación es admisible, por lo que procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su expulsión al Afganistán lo expondría al riesgo de ser sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a amenazas de muerte, debido a su orientación sexual. Recuerda que los Estados no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país en virtud de una decisión de extradición, de expulsión o de devolución[6]. El Comité toma asimismo nota del argumento del Estado parte de que la solicitud de asilo presentada por el autor fue debidamente considerada por las autoridades encargadas de las cuestiones relativas a la migración, que no llegaron a la conclusión de que la situación de las personas homosexuales o bisexuales en el Afganistán justificara de por sí la protección internacional, y de que el autor no había demostrado que corriera el riesgo de ser perseguido si regresara al Afganistán (véase el párrafo 5.13 *supra*). En este contexto, el Comité recuerda que

[5] Véanse, por ejemplo, la comunicación Nº 1959/2010, *Wasame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4, y la comunicación Nº 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5.

[6] Véanse la Observación general Nº 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, párr. 9, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A, y las comunicaciones Nº 1494/2006, *A. C. c. los Países Bajos*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 8.2, y Nº 1234/2003, *P. K. c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 20 de marzo de 2007, párr. 7.2.

corresponde generalmente a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar la existencia de ese peligro.

9.3 Sin embargo, en relación con la comunicación que se examina, el Comité observa que la documentación sometida a su consideración muestra que las autoridades del Estado parte encargadas de las cuestiones relativas a la migración no rechazaron la solicitud del autor a causa de la orientación sexual de este, que no se discute, ni de las consecuencias que esa orientación podía tener para el autor en las circunstancias particulares del Afganistán, sino porque la orientación sexual había sido invocada en una fase avanzada del procedimiento de asilo, lo que, a juicio del Estado parte, disminuía sustancialmente su credibilidad, a pesar de las razones expuestas por el autor para justificar la revelación tardía de su orientación sexual —a saber, la estigmatización de la homosexualidad y de la bisexualidad, la vergüenza que experimentaba, el temor a represalias y el desconocimiento de que la orientación sexual podía ser un motivo válido para solicitar la condición de refugiado y el asilo— considerando que el autor no había presentado una "excusa válida" en el sentido del capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería de 2005.

9.4 El Estado parte llegó a la conclusión de que el autor no correría ningún peligro de ser sometido a tortura si regresaba a su país de origen, aunque el propio Estado parte había hecho referencia a informes internacionales según los cuales las actividades homosexuales en el Afganistán eran punibles, como delito *hudud*, con la pena de muerte. El Comité observa que, al evaluar el riesgo de que el autor fuera sometido a tratos contrarios a los artículos 6 y 7 del Pacto a su regreso al Afganistán, las autoridades del Estado parte se centraron principalmente en las incoherencias existentes en la exposición de hechos específicos efectuada por el autor en apoyo de su pretensión, así como en la escasa credibilidad dimanante de la revelación tardía de su orientación sexual. El Comité estima que no se ha dado peso suficiente a las alegaciones del autor sobre el riesgo real que podría correr en el Afganistán a causa de su orientación sexual. En consecuencia, el Comité considera que, en estas circunstancias, la expulsión del autor al Afganistán constituye una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina en consecuencia que el Estado parte ha violado los derechos que reconocen al autor los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la adopción de todas las medidas apropiadas para facilitar el regreso del autor a Suecia, si ese es su deseo. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo haga traducir al idioma oficial del Estado parte y que le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular del Sr. Rafael Rivas Posada, miembro del Comité

El Comité de Derechos Humanos concluyó, en el párrafo 10 de su decisión sobre el caso *X. c. Suecia*, "que el Estado parte ha violado los derechos que le reconocen al autor los artículos 6 y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos". En el párrafo 9.4 el Comité justifica su conclusión sobre la base del "riesgo real al que se enfrentaría [el autor] en el Afganistán, por causa de su orientación sexual". Es decir, que el solo riesgo o eventualidad de que el autor pudiere perder la vida en el país al cual iría a ser deportado es razón suficiente para considerar que hubo una violación directa del artículo 6 del Pacto.

Creo que el Comité, en este caso como en otros semejantes, hace una aplicación errónea del artículo 6 del Pacto, que al consagrar el derecho a la vida dice muy claramente que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Al considerar que en este caso el autor corre el riesgo de perder la vida en el Afganistán por causa de su orientación sexual, riesgo que no consideró el Estado parte y sobre el cual no pidió las seguridades diplomáticas habituales, y que ese riesgo es suficiente para decidir que hubo una violación del artículo 6, parece que el Comité hubiera alterado la formulación de este artículo 6, para interpretarlo como si dijera "nadie podrá ser *sometido al riesgo de ser* privado de la vida arbitrariamente". Pero esto último no es lo que dice el artículo 6, ya mencionado. Su sentido es unívoco y no peca de ambigüedad. Solo la privación de la vida da lugar a su aplicación, y el simple *riesgo* de ser privado de ella, por más verosímil que sea esta privación, no puede justificar la conclusión de violación directa del artículo.

Como en este caso no hay duda de la violación del artículo 7, que de conformidad con la jurisprudencia del Comité, ocurre no solo cuando los tratos crueles, inhumanos y degradantes son de carácter físico, sino también psicológicos, la formulación correcta del dictamen hubiera sido que en este caso hubo violación del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 6 del Pacto. La mención del artículo 6 se justifica, ya que dentro del riesgo que podría correr el autor se encuentra la posibilidad de una pena de privación de la vida.

En todo lo demás estoy de acuerdo con el dictamen del Comité.

(Firmado) Rafael **Rivas Posada**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

S. Comunicación Nº 1838/2008, *Tulzhenkova c. Belarús* (Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Maria Tulzhenkova (no representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	27 de octubre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Imposición de una multa por incumplimiento de los requisitos legales relativos a la organización de actos multitudinarios
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Restricciones a la libertad de expresión, incluida la libertad de difundir información
Artículo del Pacto:	19, párrafo 2
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1838/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Maria Tulzhenkova en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 27 de octubre de 2008, es Maria Tulzhenkova, de nacionalidad belarusa, nacida en 1986. Afirma ser víctima de una vulneración por Belarús de los derechos que la asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992. La autora no está representada por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjuntan en el apéndice del presente documento dos votos particulares firmados por Fabián Omar Salvioli y por Rajsoomer Lallah, miembros del Comité.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 14 de marzo de 2008, la autora estaba distribuyendo folletos que contenían información sobre la próxima celebración de una concentración pacífica en Gomel. Fue detenida por la policía, y se levantó un atestado en el que se afirmaba que la autora había cometido una infracción administrativa con arreglo al artículo 23.34, parte I, del Código de Infracciones Administrativas de Belarús. Esa disposición tipifica como infracción administrativa la inobservancia del procedimiento relativo a la organización o celebración de concentraciones, reuniones, manifestaciones, marchas y otros actos multitudinarios. La autora afirma que la organización de actos multitudinarios está regulada por la Ley de actos multitudinarios en la República de Belarús (en adelante Ley de actos multitudinarios). De conformidad con el artículo 8 de dicha ley, el (los) organizador(es) y otras personas no podrán anunciar en los medios de comunicación la fecha, lugar y hora de celebración del acto, ni preparar y distribuir folletos, carteles o material de otra índole con ese fin, antes de haber recibido autorización para celebrarlo. Dado que la autora estaba distribuyendo folletos que contenían información acerca de la próxima celebración de una concentración pacífica para la que aún no había recibido autorización, los agentes de policía consideraron que había infringido la ley. En consecuencia, la policía levantó un atestado de la comisión de una infracción administrativa, que se remitió al Tribunal Central de Distrito de Gomel.

2.2 El 17 de marzo de 2008, el Tribunal Central de Distrito de Gomel declaró a la autora culpable de una infracción administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.34, parte I, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una multa de 350.000 rublos[1]. El Tribunal señaló concretamente que la autora estaba difundiendo información sobre un acto multitudinario antes de haber recibido autorización oficial para celebrar el acto, lo cual suponía una alteración del orden público. La autora afirma que el Tribunal basó su razonamiento únicamente en el atestado de la policía y no entró a considerar si la restricción de su derecho a difundir información era necesaria para el logro de algunos de los fines legítimos enunciados en el artículo 19 del Pacto. La autora alega que, al no haber una explicación bien fundada que justifique la conclusión del Tribunal, la sanción impuesta no venía justificada por la necesidad de proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, o para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás y, por lo tanto, vulnera los derechos que la asisten en virtud del artículo 19 del Pacto. La autora sostiene además que sus argumentos acerca de la ilicitud de la sanción administrativa que se le impuso están respaldados por el dictamen del Comité con respecto a la comunicación Nº 780/1997, *Laptsevich c. Belarús*.

2.3 La autora afirma que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. El 11 de abril de 2008, el Tribunal Regional de Gomel confirmó la decisión del Tribunal Central de Distrito y desestimó la apelación de la autora. El 17 de octubre de 2008 la autora presentó un recurso de control de las garantías procesales que fue desestimado por el Presidente del Tribunal de Belarús. Sostiene la autora que los tribunales nacionales se negaron a examinar sus actos de acuerdo con las normas contenidas en el Pacto. En particular, la autora señaló a la atención del Tribunal los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a tenor de los cuales las disposiciones de los tratados deben cumplirse de buena fe y las partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Recuerda también la autora que, en virtud del artículo 15 de la Ley sobre tratados internacionales, los principios de derecho internacional universalmente reconocidos y los tratados internacionales en los que Belarús es parte forman parte del derecho interno.

[1] Según conversores de divisas en línea, el 17 de marzo de 2008 (fecha en que se impuso la multa), el monto equivalía a 162,7 dólares de los Estados Unidos o 103,76 euros. A 10 de octubre de 2011, debido a una devaluación sin precedentes del rublo belaruso, 350.000 rublos equivalen a 62,25 dólares de los Estados Unidos o 46,53 euros.

La denuncia

3. La autora afirma que los hechos expuestos más arriba vulneran los derechos que la asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Añade que las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios que limitan el derecho a difundir libremente información son contrarios a las obligaciones internacionales contraídas por Belarús, ya que las restricciones impuestas no satisfacen el requisito de: a) asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Sostiene que las exigencias establecidas en la legislación interna son incompatibles con el artículo 19 del Pacto y constituyen una restricción inadmisible de su derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de difundir información en virtud del artículo 19, párrafo 2.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 19 de febrero de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Alega que el 17 de marzo de 2008 se impuso a la Sra. Tulzhenkova una sanción administrativa, de conformidad con el artículo 23.34, parte I, del Código de Infracciones Administrativas de Belarús, por la inobservancia del procedimiento relativo a la organización y celebración de actos multitudinarios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de actos multitudinarios, de 20 de diciembre de 1997, antes de recibir autorización para celebrar un acto de este tipo, su(s) organizador(es) y otras personas no podrán anunciar en los medios de comunicación la fecha, lugar y hora de celebración del acto, ni preparar y distribuir folletos, carteles o material de otra índole con ese fin. Cuando la Sra. Tulzhenkova estaba distribuyendo folletos en los que se convocaba a un acto multitudinario el 25 de marzo de 2008, no había recibido autorización para celebrarlo. En consecuencia, se impuso a la Sra. Tulzhenkova una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional.

4.2 El Estado parte observa además que, con arreglo a la legislación interna, la Sra. Tulzhenkova tenía la posibilidad de recurrir el fallo del Tribunal Central de Distrito de Gomel ante el Presidente del Tribunal Supremo, y también de presentar una solicitud ante el Fiscal General para que interpusiera un recurso ante el Presidente del Tribunal Supremo. La decisión de este es firme y no puede ser recurrida. De conformidad con el artículo 12.11, partes 3 y 4, del Código de Procedimiento Ejecutivo de Infracciones Administrativas, podrá interponerse recurso contra una decisión relativa a una infracción administrativa que ya sea efectiva en el plazo de seis meses desde el momento en que lo sea. No se considerarán los recursos presentados después de este plazo. La autora no presentó ninguna solicitud ante la Fiscalía. Por lo tanto, no agotó todos los recursos de la jurisdicción interna y no hay razones para creer que la interposición de esos recursos hubiera sido imposible o ineficaz.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios, presentados el 11 de abril de 2009, la autora afirma que el Estado parte no indicó en sus observaciones las razones por las que el requisito establecido en la legislación nacional de solicitar autorización previa a la celebración de una concentración pacífica para difundir información constituiría, en su caso concreto, una restricción permisible de su derecho, en relación con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Independientemente de cuál fuere la intención de los órganos legislativos, una ley nacional puede en sí misma estar en contradicción con el Pacto si su aplicación comporta la restricción o la conculcación de los derechos y libertades garantizados en él.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que no agotó todos los recursos de la jurisdicción interna, la autora afirma que, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité, en los Estados donde la decisión respecto de los recursos de control de las garantías procesales

de las decisiones judiciales depende de la facultad discrecional de un número limitado de funcionarios, el agotamiento de los recursos internos se limita al procedimiento de casación. La autora recuerda además que hizo uso del derecho a presentar un recurso de control de las garantías procesales ante el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús. Sin embargo, no presentó una solicitud para la interposición de ese recurso ante la Fiscalía, ya que ello no constituye un recurso interno efectivo. También recuerda que, de conformidad con la práctica del Comité de Derechos Humanos, solo deben agotarse los recursos internos en la medida en que existan y sean efectivos. Por lo tanto, todos los recursos internos se agotaron una vez que el tribunal examinó el recurso de casación.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 26 de mayo de 2009, el Estado parte alegó que el artículo 35 de la Constitución garantiza la libertad para celebrar concentraciones, reuniones, marchas, manifestaciones y piquetes que no perturben el orden público y no conculquen los derechos de otros ciudadanos. El procedimiento relativo a la celebración de esos actos está establecido por ley. A este respecto, las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios tienen por objeto crear condiciones que permitan el ejercicio de los derechos y las libertades constitucionales de los ciudadanos, así como la protección de la seguridad y el orden públicos durante la celebración de esos actos en calles, plazas y otros lugares públicos. El Estado parte reitera asimismo la información presentada en sus observaciones anteriores (véase el párrafo 4.1 *supra*) con respecto al fundamento jurídico de la sanción administrativa impuesta a la autora, y recuerda que, en la fecha en que la Sra. Tulzhenkova estaba distribuyendo folletos en los que se convocaba a una concentración el 25 de marzo de 2008, no había recibido autorización para celebrar ese acto, por lo que se le impuso una sanción administrativa de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.

6.2 El Estado parte afirma además que, en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, el artículo 19, párrafo 3, del Pacto impone al titular de esos derechos una serie de deberes y responsabilidades especiales, y, por consiguiente, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El artículo 21 del Pacto reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

6.3 La República de Belarús, en su calidad de Estado parte en el Pacto, ha incorporado las disposiciones de los artículos 19 y 21 en el ordenamiento jurídico interno. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, solo se podrán restringir los derechos y las libertades de las personas en los casos previstos por ley, en interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud pública y la moral pública y los derechos y libertades de los demás. El análisis del artículo 35 de la Constitución, que garantiza el derecho a la libertad de celebrar actos públicos, demuestra claramente que la Constitución establece el marco legislativo para el procedimiento de celebración de tales actos. En la actualidad, la organización y celebración de concentraciones, reuniones, marchas, manifestaciones y piquetes están reguladas por la Ley de actos multitudinarios, de 7 de agosto de 2003. La libertad de expresión, que está garantizada por la Constitución, solo podrá estar sujeta a las restricciones previstas por la ley en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y

libertades de los demás. Por lo tanto, las restricciones previstas en la legislación de Belarús no contradicen sus obligaciones internacionales y tienen por objeto proteger la seguridad y el orden público (en particular, se hace referencia a las disposiciones del artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas de Belarús y al artículo 8 de la Ley de actos multitudinarios).

Comentarios adicionales de la autora

7.1 En carta de 14 de noviembre de 2009, la autora rebate los argumentos del Estado parte de que la sanción administrativa que le fue impuesta por haber infringido el procedimiento de organización y celebración de actos multitudinarios estaba prevista por la ley y era conforme a las restricciones contempladas en el artículo 19 del Pacto. Belarús tiene la obligación de respetar y garantizar a todos los que residan en su territorio y estén bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y también de instruir las diligencias necesarias, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones del Pacto, para adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean precisas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. La restricción establecida en el artículo 8 de la Ley de actos multitudinarios en el sentido de que, antes de haber recibido autorización para celebrar un acto multitudinario, esté prohibido anunciar en los medios de comunicación la fecha, lugar y hora de su celebración y preparar y distribuir folletos, carteles y otro material con ese fin no satisface el requisito de que sea necesaria para respetar los derechos y la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y, por consiguiente, cada vez que se aplica esa disposición se está conculcando el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.2 La autora no comparte la opinión del Estado parte de que las restricciones a que está sujeto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en virtud de la legislación nacional, al tener por objeto proteger la seguridad nacional y el orden público, no son contrarias a las obligaciones internacionales de Belarús. Esa argumentación solo sería válida si los tribunales nacionales hubieran considerado que sus actos podían estar sujetos a las restricciones posibles en el sentido del artículo 19. Teniendo en cuenta que el Estado parte no ha explicado las razones por las que la prohibición de preparar y difundir información sobre la próxima celebración de un acto multitudinario era necesaria por una de las razones legítimas enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, dicha restricción constituye una vulneración de los derechos que la asisten en virtud del artículo 19 del Pacto. Cuando un Estado parte impone determinadas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, tales restricciones no pueden poner en entredicho el propio derecho, y el Estado parte debe justificar en cada caso que las restricciones impuestas son "necesarias" por una de las razones legítimas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Por lo que respecta al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no solicitó al Fiscal General que presentara un recurso de control de las garantías procesales ante el Presidente del Tribunal Supremo y, por lo tanto, no agotó todos los recursos de la

jurisdicción interna. El Comité toma nota además de la explicación de la autora de que su recurso de control de las garantías procesales fue desestimado por el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús y que no presentó ninguna solicitud ante la Fiscalía porque dicho recurso no constituye un recurso efectivo de la jurisdicción interna. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que ya son ejecutables constituye un recurso extraordinario que depende de la facultad discrecional de un juez o fiscal y se limita exclusivamente a cuestiones de derecho[2]. En tales circunstancias, el Comité considera que, a fines de la admisibilidad, el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

8.4 A juicio del Comité, la autora ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Habiéndose cumplido los demás requisitos para la admisibilidad, el Comité considera que la comunicación es admisible y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que la autora afirma que la sanción administrativa que le ha sido impuesta por distribuir folletos con información sobre la próxima celebración de una concentración pacífica antes de haber obtenido autorización para celebrarla, como requiere la legislación nacional, constituye una restricción injustificada de su libertad de difundir información, amparada por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Observa asimismo la afirmación del Estado parte de que se le impuso una sanción administrativa a la autora de conformidad con la legislación nacional por inobservancia del procedimiento para organizar y celebrar actos multitudinarios. En el presente caso, el Comité debe examinar si alguno de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, justifica las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión de la autora. El Comité observa que el artículo 19 autoriza restricciones solo en los casos en que estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda que las libertades de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son esenciales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática[3]. Las restricciones a su ejercicio deben estar sometidas a pruebas concluyentes de su necesidad y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"[4].

9.3 El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha sostenido que las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios tienen por objeto crear condiciones que permitan el ejercicio de los derechos y las libertades constitucionales de los ciudadanos, así como la protección de la seguridad y el orden públicos durante la celebración de esos actos en calles, plazas y otros lugares públicos. Sin embargo, el Estado parte no ha facilitado una

[2] Véase, por ejemplo, comunicación Nº 1537/2006, *Yekaterina Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.3; comunicación Nº 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2.

[3] Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y libertad de expresión. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V.

[4] *Ibid.*, párr. 22.

indicación concreta de los peligros que habría creado la distribución anticipada de la información contenida en el folleto de la autora. El Comité estima que, en las circunstancias del caso, el Estado parte no ha demostrado la forma en que la imposición de la multa a la autora se justificaba en razón de alguno de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3. En consecuencia, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a la autora con arreglo al artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya el reembolso del monto de la multa al tipo de cambio del mes de marzo de 2008 y de las costas procesales en que hubiera incurrido, así como una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (concurrente) del Sr. Fabián Salvioli, miembro del Comité

1. Concuerdo con la decisión del Comité de Derechos Humanos en el asunto *Tulzhenkova c. Belarús*, comunicación Nº 1838/2008, relativa a la violación del artículo 19 del Pacto, por la aplicación en su contra de la pena prevista en el artículo 8 de la Ley de actos multitudinarios en la República de Belarús, disposición por la cual ninguna persona tiene derecho a anunciar en los medios de comunicación la fecha, lugar y hora de celebración de una asamblea, ni a preparar y distribuir folletos, carteles y otro material informativo con ese fin, antes de haber recibido una autorización para llevar adelante la actividad.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité debió haber concluido que en el caso de referencia, asimismo el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También el Comité debió señalar que, a su juicio, el Estado debe modificar la normativa incompatible con el Pacto que fue aplicada en perjuicio de la autora.

3. Desde mi incorporación al Comité sostengo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica. Siempre que los hechos demuestren claramente dicha violación, el Comité puede y debe —por el principio *iura novit curiae*— encuadrar jurídicamente el caso. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente en el asunto *Weeramansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5, y a ellos me remito para no reiterarlos[a].

4. Cabe señalar, de todas formas, que en el presente asunto *Tulzhenkova c. Belarús*, la autora afirma, refiriéndose a la legislación que le fuera aplicada, que "una ley nacional puede en sí misma estar en contradicción con el Pacto si su aplicación comporta la restricción o la conculcación de los derechos y libertades garantizados en él".

a) La violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto

5. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir, entre otros factores, por la acción u omisión de cualquiera de sus poderes, incluido naturalmente el poder legislativo, o cualquier otro que tenga facultades legislativas de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El artículo 2, párrafo 2, del Pacto reza: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". Si bien la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, es de carácter general, el incumplimiento de la misma puede engendrar la responsabilidad internacional del Estado.

6. La disposición bajo análisis representa una norma de características *self-executing*. El Comité, de forma correcta, señaló en su Observación general Nº 31 que: "Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y

[a] Véase la comunicación Nº 1406/2005 *Anura Weerawansa c. Sri Lanka*, apéndice; opinión parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli.

judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte"[b].

7. Así como los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos, también hay una obligación negativa derivada del artículo 2, párrafo 2: no pueden aprobarse medidas legislativas contrarias al Pacto; cuando ello sucede, el Estado comete una violación *per se* de las obligaciones previstas en el artículo 2, párrafo 2.

8. La República de Belarús ratificó el Pacto el 12 de noviembre de 1973. Desde entonces asumió la obligación expresa de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2, párr. 2), y consecuentemente la obligación de no adoptar normas contrarias a los derechos establecidos en el Pacto. Asimismo, Belarús accedió al Protocolo Facultativo el 30 de diciembre de 1992, y desde entonces reconoce la competencia del Comité para examinar casos individuales.

9. El Estado aprobó la Ley de actos multitudinarios el 20 de diciembre de 1997; con dicha acción el Estado violó el Pacto, independientemente de su aplicación. Más adelante, la autora presentó una petición al Comité porque le ha sido aplicada la Ley de actos multitudinarios; el Comité debió haber señalado en la comunicación que el Estado violó no solamente el artículo 19, sino que la aprobación de aquella ley violó el artículo 2, párrafo 2 del Pacto.

10. La Ley de actos multitudinarios fue aplicada directamente al caso, por ello una conclusión de violación del artículo 2, párrafo 2, en el presente caso no es abstracta ni constituye una mera cuestión académica: finalmente, no cabe omitir que las violaciones encontradas repercuten directamente en las reparaciones que el Comité tiene que disponer cuando resuelve cada comunicación individual.

b) La reparación en el asunto *Tulzhenkova*

11. El párrafo 11 de la decisión del Comité es insuficiente; señala que "El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro", pero luego no dice más nada. ¿Cómo va a cumplir el Estado con dicha parte del dictamen del Comité si no modifica la norma que el Comité encontró violatoria del Pacto? Indudablemente el Comité debió señalar que Belarús debe modificar la normativa interna cuestionada (el artículo 8 de la Ley de actos multitudinarios), para adecuarla a las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El mantenimiento de la vigencia de una norma *per se* incompatible con el Pacto, no cumple con los *standards* internacionales actuales en materia de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos.

12. Es fundamental, entonces, que el Comité asuma una posición menos ambigua en materia de reparaciones no patrimoniales, especialmente en lo relativo a medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición: cuanto más claro sea el dictamen del Comité, más sencillo le resultará a un Estado cumplir con el mismo.

(Firmado) Fabián **Salvioli**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[b] Observación general del Comité Nº 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 4, *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III.

Voto particular (concurrente) del Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité

Observo que las conclusiones del Comité (párr. 9.3) se refieren a las circunstancias particulares de la comunicación y, en concreto, a la inadecuada o inexistente información presentada por el Estado parte para justificar restricciones que podrían haber sido permisibles en aplicación del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por ello, el Comité ha considerado, como alegaba específicamente la autora, que se ha vulnerado el derecho fundamental de esta a la libertad de expresión amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

Es claro que la infracción que se ha determinado proviene de la aplicación de una ley que no especifica su inaplicabilidad en circunstancias en las que no se demuestre que las restricciones a la libertad de expresión van más allá de lo permisible con arreglo al artículo 19, párrafo 3 b), del Pacto.

Por las razones expuestas en la opinión separada que emití en el asunto *Adonis c. Filipinas* (comunicación Nº 1838/2008), entiendo que las inquietudes de mi colega Salvioli respecto del incumplimiento por el Estado parte de su obligación de promulgar legislación adecuada podrían haber quedado suficientemente resueltas con una petición de revisión de la legislación de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto.

En mi opinión, en el párrafo 11 del dictamen, tal vez hubiera sido más constructivo y práctico añadir una solicitud similar a la que el Comité formula generalmente cuando legislación cuestionable o irregular por alguna otra razón resulta ser la causa de la infracción específica encontrada. Así pues, en el párrafo 11 del dictamen podría haberse incluido algo en el sentido de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, el Estado parte debe revisar su legislación.

(Firmado) Rajsoomer **Lallah**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea.]

T. Comunicación Nº 1847/2008, *Klain c. la República Checa* (Dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Miroslav Klain y Eva Klain (no representados por abogado)
Presunta víctima:	Los autores
Estado parte:	República Checa
Fecha de la comunicación:	16 de marzo de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Discriminación por motivos de nacionalidad con respecto a la restitución de bienes
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos y abuso del derecho a presentar una comunicación
Cuestiones de fondo:	Igualdad ante la ley; igual protección de la ley
Artículo del Pacto:	26
Artículos del Protocolo Facultativo:	3 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1847/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Miroslav Klain y la Sra. Eva Klain en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Miroslav Klain y Eva Klain, ambos ciudadanos estadounidenses por naturalización que residen en ese país y nacieron en Checoslovaquia el 25 de agosto de 1927 y el 24 de febrero de 1937, respectivamente. Aducen ser víctimas

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Conforme al artículo 91 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Gerald L. Neuman no participó en la aprobación de la presente decisión.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular (disidente) firmado por el Sr. Krister Thelin, miembro del Comité.

de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. No están representados por abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores y sus dos hijos salieron de Checoslovaquia en noviembre de 1968 para refugiarse en los Estados Unidos de América, donde finalmente obtuvieron la ciudadanía del país en 1978 y, como consecuencia, perdieron su ciudadanía checa de conformidad con el Tratado de Naturalización de 1928. Los autores habían salido de Checoslovaquia sin autorización, por lo que fueron condenados en rebeldía a una pena de presidio de dos años y medio y de un año, respectivamente, y sus bienes fueron confiscados. En 1990 fueron plenamente rehabilitados pero no pudieron reclamar sus bienes en razón de una ley ulterior sobre restitución (Nº 87/1991). Los bienes del autor incluyen bienes muebles, una vivienda familiar (Nº 11) y los lotes de construcción Nos. 1872 y 1873/2, situados en la zona catastral de Lhotka en el Estado parte[2].

2.2 Los autores no pudieron reclamar la restitución de sus bienes en razón de la Ley checa Nº 87/1991, sobre rehabilitación extrajudicial[3]. Sostienen que no utilizaron recursos internos porque, según entendían, ningún tribunal decretaría la restitución a su favor a menos que volvieran a adquirir la ciudadanía checa. Como consecuencia, los autores pidieron y, finalmente, obtuvieron la ciudadanía checa a finales de 2004. Los autores sostienen que, después del fallo del Tribunal Constitucional de junio de 1997, no hay recursos internos efectivos[4].

La denuncia

3. Los autores afirman que, al aplicar la Ley Nº 87/1991, que exige la nacionalidad checa para la restitución de bienes, la República Checa vulneró los derechos que les asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de junio de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, en las que corroboraba los hechos expuestos por los autores en el sentido de que habían perdido su ciudadanía checoslovaca cuando adquirieron la estadounidense el 20 de octubre de 1978 y que habían recuperado la ciudadanía checa en virtud de una declaración de fecha 29 de junio de 2004.

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación debería declararse inadmisible por no haberse agotado los recursos internos con arreglo a los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 1º de enero de 1993, tras haber notificado la República Checa que tanto la República Checa como la República Eslovaca eran los estados sucesores de Checoslovaquia en lo que respecta al Protocolo Facultativo, ratificado por Checoslovaquia el 12 de marzo de 1991.

[2] La dirección de la vivienda ha cambiado y es ahora Na dlouhe mezi 11/2, Lhotka 142 00 Praha 411.

[3] El Gobierno checo aprobó la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial en la que se estipulaban las condiciones que debían cumplir los dueños de bienes confiscados por el régimen comunista para recuperarlos. En virtud de esa ley, para acogerse al derecho a recuperar bienes se exigía al solicitante cumplir, en particular, los siguientes requisitos: a) tener la nacionalidad checa; y b) tener residencia permanente en la República Checa. Estos requisitos debían cumplirse durante el plazo establecido para pedir la restitución, es decir del 1º de abril al 1º de octubre de 1991. Una sentencia del Tribunal Constitucional checo de 12 de julio de 1994 (Nº 164/1994) anuló el requisito de la residencia permanente y concedió a quienes hubieran adquirido el derecho a solicitar la restitución de acuerdo con la nueva normativa un nuevo plazo: del 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995.

[4] Véase el fallo del Tribunal Constitucional, dictado el 4 de junio de 1997, en la causa de *Jan Dlouhy c. la República Checa*.

Protocolo Facultativo. Recuerda que el artículo 5, párrafo 2 b), obedece al propósito de dar a los Estados partes oportunidad de prevenir o rectificar las infracciones del Pacto que se denuncien en su contra antes de que sean presentadas para su examen por el Comité. El Estado parte observa que los autores reclaman la restitución de sus bienes confiscados habiendo transcurrido más de 40 años de la fecha de su adquisición y que, si hubiesen recurrido ante los tribunales checos, estos habrían tenido la posibilidad de examinar el fondo de sus alegaciones sobre discriminación en el contexto del artículo 26 del Pacto. El Estado parte sostiene que, habida cuenta de que los autores no han utilizado ninguno de los recursos internos de que disponen, como los que se ofrecen en todas las etapas del sistema judicial hasta el Tribunal Constitucional, la comunicación debe ser declarada inadmisible.

4.3 El Estado parte sostiene además que la comunicación debería declarase inadmisible por abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual el Protocolo Facultativo no establece ningún límite de tiempo y que una simple demora en la presentación de una comunicación no constituye en sí un abuso del derecho de presentación. Sin embargo, el Estado parte puntualiza que los autores presentaron su comunicación el 16 de marzo de 2006, a decir del Estado parte, casi 11 años después de la expiración del plazo fijado en la ley sobre restitución, en la forma en que lo interpretó el Tribunal Constitucional, es decir, el 1º de mayo de 1995. El Estado parte considera que dicha demora es inadmisible, habida cuenta de que los autores no han ofrecido ninguna explicación que la justifique. El Estado parte observa además que comparte la opinión disidente expresada por un miembro del Comité en casos similares contra la República Checa, según la cual, si no existe en el Protocolo Facultativo una definición explícita de la noción de abuso del derecho a presentar comunicaciones, es el Comité quien ha de fijar el plazo en que deberían presentarse[5].

4.4 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité sobre el artículo 26, según la cual una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto[6]. Aduce que los autores no cumplieron el requisito de la ciudadanía legal y que, por lo tanto, no tienen derecho a la restitución de sus bienes de conformidad con la legislación vigente. El Estado parte afirma, por último, que el artículo 26 del Pacto no da a entender que tenga la obligación de reparar injusticias ocurridas durante el régimen anterior en una época en que el Pacto no existía. Sostiene que su poder legislativo debe tener amplias facultades discrecionales para determinar los ámbitos de hecho de las injusticias del pasado que trata de rectificar y las normas relativas a los recursos para esos efectos.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 16 de julio de 2009 los autores presentaron sus comentarios con respecto a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. En lo que atañe al agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que, tras el fallo del Tribunal Constitucional en junio de 1997, según el cual era legítimo no restituir bienes a quienes habían perdido su ciudadanía checa, no existían en el Estado parte recursos efectivos. Agregan que, si hubiesen decidido recurrir ante los tribunales, no habrían hecho más que gastar dinero en abogados sin razón alguna porque no conocían un solo caso en que un tribunal hubiese decretado que se restituyesen sus bienes a un ciudadano estadounidense de origen checo.

[5] Véase el voto particular disidente del Sr. Abdelfattah Amor, comunicación Nº 1533/2006, *Zdeněk Ondračka y Milada Ondračková c. la República Checa.*

[6] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

5.2 Con respecto a la demora en la presentación de su comunicación, los autores sostienen que, en vista de que el fallo del Tribunal Constitucional era definitivo respecto de la cuestión de la ciudadanía y la restitución, habían llegado a la conclusión de que no podían obtener esta última a menos que volviesen a adquirir su ciudadanía checa. Por ello, pidieron esa ciudadanía, que obtuvieron a finales de 2004. Los autores sostienen que únicamente un año y unas semanas después de obtener su ciudadanía checa decidieron presentar una comunicación al Comité y, por lo tanto, rechazan la afirmación del Estado parte de que la demora haya sido de casi 11 años.

5.3 En cuanto al fondo, los autores sostienen que se ha vulnerado su derecho a la plena restitución de sus bienes como consecuencia de la aplicación de una ley que discriminaba por motivos de ciudadanía y que esa ley es ilegal e inconstitucional.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. El Estado parte sostiene además, sin explayarse al respecto, que el Comité debe declarar inadmisible *ratione temporis* la comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe considerarse inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. El Comité toma nota de que el Estado parte sostiene que los autores decidieron no utilizar los recursos internos de que disponían para que los tribunales examinaran los elementos de fondo de sus pretensiones en el contexto de la no discriminación en virtud del artículo 26 del Pacto. Sin embargo, el Comité recuerda que únicamente hay que agotar los recursos que estén disponibles y sean efectivos en el Estado parte. A este respecto, el Comité reitera que, cuando la jurisprudencia del más alto tribunal interno haya decidido la cuestión objeto de controversia, eliminando así toda posibilidad de éxito de un recurso ante los tribunales internos, el autor no está obligado a agotar los recursos internos, que serían de hecho infructuosos, a los efectos del Protocolo Facultativo[7]. El Comité observa que, después de la decisión Nº 185/1997 del Tribunal Constitucional de la República Checa, la restitución quedó subordinada a la prueba de ciudadanía. La Ley Nº 87/1991, sobre restitución, fijaba un plazo para presentar las reclamaciones que, según determinó ulteriormente el Tribunal Constitucional, vencía en 1995. Se desprende de ello que, después de volver a adquirir su ciudadanía, los autores no disponían de un recurso porque, a fin de ampararse en las leyes sobre restitución, tendrían que haber sido ciudadanos durante un período específico y definido antes de 2004, año en que obtuvieron la nacionalidad checa. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que los autores no disponían de recursos efectivos.

7.4 El Comité ha tomado nota también del argumento del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisible porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte sostiene que los autores esperaron casi 11 años, después de que se fijara un plazo con

[7] Comunicación Nº 1095/2002, *Gomariz Valera c. España*, dictamen de 22 de julio de 2005, párr. 6.4.

arreglo a la interpretación que hizo el Tribunal Constitucional de la ley sobre la restitución, para presentar una comunicación al Comité. Por lo tanto, el Estado parte aduce que, en vista de la demora excesiva en presentar la comunicación al Comité y la falta de una razón que lo justificara, la comunicación debería declararse inadmisible por abuso del derecho a presentar comunicaciones. Sin embargo, los autores imputan la demora al procedimiento que siguieron para volver a adquirir su ciudadanía checa que, según ellos, era un requisito para recuperar sus bienes. Así, los autores aducen que recurrieron al Comité un año y pocas semanas después de haber vuelto a adquirir su ciudadanía checa en 2004 y no casi 11 años después como sostiene el Estado parte. El Comité toma nota de que el Estado parte calcula la demora a partir de 1995, que era el plazo fijado según la decisión del Tribunal Constitucional para que los ciudadanos checos hicieran valer las leyes sobre restitución y la obtuvieran.

7.5 El Comité observa que el Protocolo Facultativo no fija plazo alguno para presentar comunicaciones y que el período que transcurra antes de hacerlo, salvo en circunstancias excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho a presentar una comunicación[8]. Es evidente que, al determinar qué constituye una demora excesiva, cada caso debe dirimirse según sus propias circunstancias. En el caso de autos, los autores perdieron su ciudadanía checoslovaca cuando se fueron a los Estados Unidos de América en 1968. Así, en el período que media entre la promulgación de las leyes sobre restitución y el año 2004, los autores eran ciudadanos estadounidenses. Los autores sostienen que la demora en presentar la comunicación obedecía a que sabían y entendían, afirmación que el Estado parte no parece impugnar, que no tenían esperanzas de obtener la restitución a menos que volviesen a adquirir su ciudadanía checa, cosa que hicieron en 2004.

7.6 El Comité observa que, según el nuevo artículo 96 c) del reglamento, aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1º de enero de 2012, el Comité se cerciorará de que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Un abuso del derecho a presentar comunicaciones no constituye, en principio, una base para fundamentar una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* por motivo de la demora en la presentación. No obstante, una comunicación puede constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones cuando se presenta cinco años después que el autor de la comunicación agotó los recursos internos o, si procede, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, a menos que existan razones que justifiquen el retraso habida cuenta de todas las circunstancias que concurran en la comunicación. Entre tanto, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite determinar la existencia de un abuso cuando ha transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin que ello se justifique debidamente[9]. En las circunstancias del caso, el Comité considera que, teniendo en cuenta las gestiones hechas por los autores y su empeño en volver a adquirir la ciudadanía checa para llevar adelante sus reclamaciones, y a pesar de que los autores no realizaron ninguna gestión interna en calidad de ciudadanos checos, la demora no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.7 El Comité toma nota además de la objeción del Estado parte respecto de la admisibilidad de la presente comunicación *ratione temporis*. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior y considera que, si bien las confiscaciones tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la República Checa, la ley que

[8] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1223/2003, *Tsarjov c. Estonia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; Nº 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 28 de abril de 2006, párr. 4.3, y Nº 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

[9] *Ibid*.

excluye a los reclamantes que no sean ciudadanos checos surte efectos que subsisten después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Checa, lo que podría suponer una discriminación, en contravención del artículo 26 del Pacto[10].

7.8 Al no haber otras objeciones respecto de la admisibilidad de la comunicación, el Comité la declara admisible en la medida en que puede plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 La cuestión sometida el Comité, tal como la han planteado las partes, es si el hecho de haber aplicado a los autores la Ley Nº 87/1991 de rehabilitación extrajudicial constituye discriminación, lo que vulneraría el artículo 26 del Pacto. El Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que no todas las diferencias de trato pueden considerarse discriminatorias a tenor del artículo 26. Una diferencia que sea compatible con las disposiciones del Pacto y se base en motivos objetivos y razonables no constituye una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26[11].

8.3 El Comité recuerda su dictamen en el caso *Des Fours Walderode*[12], en el sentido de que exigir legalmente la nacionalidad como requisito para la recuperación de bienes previamente confiscados por las autoridades introduce una distinción arbitraria y, por lo tanto, discriminatoria entre personas que eran víctimas por igual de confiscaciones anteriores del Estado y constituye una violación del artículo 26 del Pacto. El Comité considera que el principio sentado en el caso mencionado, y en muchos otros, se aplica también a los autores de la presente comunicación. Por consiguiente, el Comité concluye que la aplicación al autor del requisito de la nacionalidad por efecto de la Ley Nº 87/1991 vulnera los derechos que les asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 26 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, por ejemplo una indemnización si no es posible la restitución de los bienes. El Comité reitera que el Estado parte debe modificar su legislación para velar por que todas las personas gocen de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

[10] Véase la comunicación Nº 1615/2007, *Zavrel c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 8.6.

[11] Véase la comunicación Nº 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

[12] Comunicación Nº 747/1997, *Des Fours Walderode c. la República Checa*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2001, párrs. 8.3 y 8.4. Véanse también las comunicaciones Nº 586/1994, *Adam c. la República Checa*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, párr. 12.6; Nº 857/1999, *Blazek c. la República Checa*, dictamen aprobado el 12 de julio de 2001, párr. 5.8; Nº 945/2000, *Marik c. la República Checa*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2005, párr. 6.4; Nº 1054/2002, *Kriz c. la República Checa*, dictamen aprobado el 1º de noviembre de 2005, párr. 7.3; Nº 1463/2006, *Gratzinger c. la República Checa*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2007, párr. 7.5; Nº 1533/2006, *Ondracka y Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007, párr. 7.3.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide también al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que lo traduzca al idioma oficial y lo difunda ampliamente.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Krister Thelin, miembro del Comité

La mayoría ha determinado que la comunicación era admisible. No estoy de acuerdo. En mi opinión, la comunicación debería haber sido declarada inadmisible y la decisión del Comité a este respecto debería decir lo siguiente:

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe considerarse inadmisible por no haberse agotado los recursos internos con arreglo al artículo 2, leído junto con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ya que los autores no han planteado la cuestión ante las autoridades nacionales.

7.4 El Comité toma nota de que el único argumento que hacen valer los autores con respecto al no agotamiento de los recursos consiste en que, como el fallo del Tribunal Constitucional de junio de 1997 era definitivo respecto de la cuestión de la ciudadanía y la restitución, era inútil agotar los recursos internos. Sin embargo, según los propios autores, adquirieron la nacionalidad checa en 2004, evidentemente para llevar adelante su reclamación, y sostuvieron que no tenían la esperanza de obtener la restitución a menos que volviesen a adquirir su ciudadanía checa. No obstante, según la información disponible, nunca se hizo valer pretensión alguna ante un tribunal u otra autoridad interna de la República Checa y, por lo tanto, los autores nunca han planteado en un procedimiento interno la cuestión de la discriminación en su contra con respecto a la restitución de sus bienes[a].

7.5 Así, pues, y por los motivos enunciados en el párrafo precedente, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.6 Teniendo en cuenta la conclusión a que ha llegado, el Comité no considera necesario referirse a los argumentos del Estado parte relacionados con el abuso del derecho a presentar comunicaciones y la inadmisibilidad de la comunicación *ratione temporis*.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

(Firmado) Krister **Thelin**

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[a] Véase la comunicación Nº 1515/2006, *Herbert Schmidl c. la República Checa*, dictamen aprobado el 1º de abril de 2008.

U. Comunicación Nº 1853/2008, *Atasoy c. Turquía* Comunicación Nº 1854/2008, *Sarkut c. Turquía* (Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentadas por:	Cenk Atasoy (Nº 1853/2008) y Arda Sarkut (Nº 1854/2008) (representados por el abogado James E. Andrik, Estados Unidos de América)
Presuntas víctimas:	Los autores
Estado parte:	Turquía
Fechas de las comunicaciones:	8 de diciembre de 2008 (Nº 1853/2008) y 15 de diciembre de 2008 (Nº 1854/2008) (presentaciones iniciales)
Asunto:	Objeción de conciencia
Cuestiones de procedimiento:	Admisibilidad – No agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
Artículos del Pacto:	18, párrafo 1
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos. 1853/2008 y 1854/2008, presentadas al Comité de Derechos Humanos por Cenk Atasoy y Arda Sarkut, respectivamente, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de las comunicaciones los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de tres votos particulares firmados por el Sr. Gerald L. Neuman, junto con el Sr. Michael O'Flaherty, el Sr. Yuji Iwasawa y el Sr. Walter Kaelin; Sir Nigel Rodley, junto con el Sr. Cornelis Flinterman y el Sr. Krister Thelin; y el Sr. Fabián Omar Salvioli, miembros del Comité.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 Los autores de las comunicaciones son Cenk Atasoy (Nº 1853/2008) y Arda Sarkut (Nº 1854/2008), ambos nacionales turcos. Afirman ser víctimas de una violación por la República de Turquía del artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores están representados por el abogado James E. Andrik, de los Estados Unidos de América. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 24 de febrero de 2007.

1.2 El 14 de abril de 2009, a petición del Estado parte, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió que la admisibilidad de las comunicaciones se examinase separadamente de su fondo.

1.3 El 5 de julio de 2010, con arreglo al artículo 94, párrafo 2, de su reglamento y en vista de la considerable similitud jurídica y fáctica de las comunicaciones, el Comité decidió examinarlas conjuntamente a efectos de adoptar una decisión.

Los hechos expuestos por los autores

Caso de Cenk Atasoy

2.1 El Sr. Atasoy es testigo de Jehová. El 7 de agosto de 2007, presentó a la Oficina de Reclutamiento Militar una petición en la que explicaba que era testigo de Jehová y que sus creencias religiosas le impedían cumplir el servicio militar. Por carta de fecha 31 de agosto de 2007, se le informó de que, con arreglo a los artículos 10 y 72 de la Constitución y al artículo 1 de la Ley militar, no podía quedar exento del servicio militar. El 29 de enero de 2008 recibió, por conducto de su universidad, una carta de la Sección de Reclutamiento del Ministerio de Defensa Nacional en la que se le informaba de que debía realizar los trámites de incorporación al servicio militar entre el 1º y el 31 de marzo de 2008 y presentarse a la convocatoria de abril de 2008.

2.2 El 21 de marzo de 2008, el autor se dirigió a la Oficina de Reclutamiento Militar y presentó otra petición en la que reiteraba los motivos por el que no podía cumplir el servicio militar. También explicó que, por la misma razón, no podía presentarse a los exámenes de reservista, que tendrían lugar entre el 1º y el 3 de abril. Se le entregó un certificado de aplazamiento de la incorporación, se le pidió que efectuara los trámites de incorporación al servicio militar entre el 1º y el 31 de julio de 2008 y se lo convocó para el reclutamiento de agosto de 2008. El 9 de abril de 2008 recibió una respuesta oficial a su petición de 21 de marzo de 2008, en la que se reiteraba que, con arreglo a los artículos 10 y 72 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley militar, nadie podía "quedar exento del servicio nacional".

2.3 El 25 de julio de 2008, el autor se personó en la Oficina de Reclutamiento Militar y presentó una petición en relación con la convocatoria de agosto de 2008, en la que reiteraba los motivos por los que no podía cumplir el servicio militar. Se le volvió a entregar un certificado de aplazamiento de la incorporación en el que se le pedía que realizara los trámites de incorporación al servicio militar entre 1º y el 30 de noviembre de 2008 y se lo convocaba para el reclutamiento de diciembre de 2008. Presentó otra petición en la que señalaba por qué no se presentaría a la convocatoria de diciembre de 2008, y el 18 de agosto de 2008 recibió una carta en la que se le reiteraba que no podía quedar exento del servicio militar. El autor sostiene que esta situación se repetirá, que volverá a ser convocado y que finalmente será encarcelado. El 4 de noviembre de 2008 compareció ante el Tribunal Penal por no haber participado en el reclutamiento de abril de 2008. El asunto

sigue pendiente. El autor teme además que las autoridades escriban a la empresa en la que trabaja y recomienden que lo despidan.

2.4 En todas sus peticiones, el autor señaló que podía cumplir un servicio "civil" que no fuera incompatible con sus principios religiosos. Explica que, en las respuestas que ha recibido, el Ministerio de Defensa Nacional declara que el autor no puede quedar exento del servicio nacional. Sin embargo, el autor no ha solicitado una exención, sino que se ha limitado a afirmar que no puede cumplir el servicio de la manera en que lo solicita el Estado.

Caso de Arda Sarkut

2.5 El Sr. Sarkut es también testigo de Jehová. El 27 de octubre de 2006, comenzó a trabajar como ayudante de cátedra en la Facultad de Tecnología y Diseño de Joyas y Accesorios de la Universidad de Mersin. En febrero de 2007, se dirigió a la Oficina de Reclutamiento Militar de Mersin para presentar una petición en la que señalaba que no podría cumplir el servicio militar debido a sus creencias religiosas. Desde entonces, ha regresado a esa oficina cada cuatro meses para presentar una petición similar relativa a la convocatoria del servicio nacional, en la que expone el motivo que le impide cumplir ese servicio. Como la Oficina de Reclutamiento Militar se niega siempre a aceptar sus peticiones, el autor ha enviado copias por correo certificado al Departamento de Reclutamiento del Ministerio de Defensa Nacional en Ankara.

2.6 El 6 de abril de 2007, la Oficina de Reclutamiento Militar de Beşiktaş envió a la Universidad de Mersin una carta en la que le pedía que licenciara al autor a partir del 31 de julio de 2007 para que pudiera participar en el reclutamiento de agosto de 2007. Recomendaba además a la universidad que no volviera a dar empleo al autor a menos que este presentara un documento de la Oficina de Reclutamiento Militar. En caso de que diera empleo de nuevo al autor, la universidad sería acusada de haber infringido los artículos 91, 92 y 93, entre otros, de la Ley militar Nº 1111. En consecuencia, el autor se vio obligado a aceptar una licencia sin sueldo a partir del 15 de julio de 2007.

2.7 En julio de 2008, el autor recibió una carta de la Universidad de Mersin en la que esta indicaba que había iniciado una investigación porque el autor no se había presentado para la incorporación al servicio militar aunque había obtenido tiempo de licencia con tal fin. El 12 de agosto de 2008, el autor expuso en una carta los motivos del incumplimiento y pidió que se lo reincorporase a su empleo. En octubre de 2008, recibió una carta de la universidad en la que se le notificaba que quedaba despedido por haber hecho una "declaración falsa". El autor escribió a la universidad para oponerse a esa decisión, y el 20 de noviembre de 2008 recibió una carta de la universidad en la que se le respondía que "no se aceptaba" su objeción. El autor afirma que la universidad no seguirá contratándolo como docente porque es objetor de conciencia al servicio militar, que el Ministerio de Defensa Nacional le ha impedido ocupar un empleo que le "permite beneficiarse de la seguridad social", y que permanece desempleado y vive bajo presión a causa de los procesos incoados contra él.

2.8 El autor ha indicado en todas sus peticiones (que eran alrededor de 20 cuando presentó su comunicación) que podía cumplir un servicio civil que no fuera incompatible con sus principios religiosos. Explica que, en las respuestas recibidas, el Ministerio de Defensa Nacional le responde que no puede quedar exento del servicio nacional en virtud del artículo 10 de la Constitución, entre otras normas aplicables.

2.9 Ambos autores hacen referencia a decisiones del Tribunal Supremo Militar acerca de la objeción de conciencia y presentan copias de esas decisiones, en las que se afirma que "el argumento del acusado que afirma que sus convicciones religiosas le impiden cumplir el servicio militar y que el servicio militar obligatorio que se le impone con arreglo a los

artículos 35 y 47 de la Ley del servicio militar y al artículo 45 de la Ley penal militar es incompatible con la libertad de religión y de conciencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución de la República de Turquía no se considera como un argumento legal, procedente ni fundado"[1]. En vista de esas decisiones del Tribunal Supremo Militar, los autores estiman que sería inútil agotar los recursos internos.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la inexistencia en el Estado parte de una alternativa al servicio militar obligatorio, cuyo incumplimiento entraña un enjuiciamiento penal y la imposición de una pena de prisión, constituye una vulneración de los derechos que les confiere el artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.2 Los autores hacen referencia a las comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado por el Comité el 3 de noviembre de 2006, en que el Comité dictaminó que el Estado parte había infringido el artículo 18, párrafo 1, del Pacto sobre la base de hechos similares a los que se exponen en las comunicaciones que se examinan, y lo obligó a proporcionar a los autores una reparación efectiva.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En documentos de fecha 20 de febrero de 2009, el Estado parte impugna la admisibilidad de las dos comunicaciones, afirmando que no se han agotado los recursos internos. Con respecto a la aseveración de los autores de que los recursos internos son inefectivos, el Estado parte sostiene que, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, no se puede dejar de aplicar la norma del agotamiento de los recursos internos más que si se prueba que la tramitación de esos recursos "se prolongaría injustificadamente", y que en ninguna parte se dispone que la demostración de la inefectividad de los recursos exima de la aplicación de la norma. No obstante, afirma además que, en cualquier caso, el agotamiento de los recursos sería eficaz.

4.2 En lo que se refiere al argumento de los autores de que, habida cuenta de una decisión del Tribunal Supremo Militar sobre la objeción de conciencia de cuatro testigos de Jehová, los autores no están obligados a agotar los recursos internos, el Estado parte afirma que, conforme a las modificaciones introducidas en 2006 en la Ley Nº 353 sobre el establecimiento y los procedimientos judiciales de los tribunales militares, la infracción consistente en eludir el servicio militar *(bakaya)*, tipificada en el artículo 63 del Código Penal Militar, compete, cuando es cometida por civiles en tiempo de paz, a los tribunales civiles y no a los tribunales militares[2]. Las decisiones de los tribunales civiles pueden ser objeto de apelación ante el Tribunal de Casación.

4.3 Según el Estado parte, los procesos incoados contra los autores por incumplimiento del servicio militar están en curso. Ambos tienen causas pendientes ante el Primer Tribunal Penal de Beyoğlu (jurisdicción de primera instancia), y el segundo autor tiene también una causa pendiente en el Segundo Tribunal Penal. El primer autor señaló durante su vista, el 4 de noviembre de 2008, que como testigo de Jehová no podía cumplir el servicio militar

[1] Véase Tribunal Supremo Militar, Ankara, Principio Nº 2004/400, y Decreto Nº 2004/396, 9 de abril de 2004.

[2] Véase el artículo 13 de la Ley Nº 353, enmendada como Ley Nº 5530, que se promulgó en el *Boletín Oficial* el 5 de julio de 2006 y entró en vigor el 5 de octubre de 2006: "Jurisdicción competente para el enjuiciamiento de civiles que en tiempo de paz cometen delitos comprendidos en el Código Penal Militar; art. 13: los delitos previstos en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 75, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 114 y 131 del Código Penal Militar cometidos en tiempo de paz por civiles que no estén sujetos a la competencia de tribunales militares serán enjuiciados por los tribunales ordinarios".

porque ello era contrario a su conciencia, a causa de sus creencias. Afirmó además que los cargos de que había eludido el servicio militar vulneraban el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El segundo autor adujo argumentos similares.

4.4 El Estado parte afirma que los tratados internacionales que han sido ratificados están incorporados en el ordenamiento jurídico interno y son directamente aplicables en su territorio. En caso de conflicto entre un tratado de derechos humanos en el que sea parte Turquía y la legislación interna sobre la misma cuestión, prevalecen las disposiciones del tratado internacional. En consecuencia, el Primer Tribunal Penal de Beyoğlu tendrá debidamente en cuenta el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Constitución y otras normas pertinentes, cuando durante las actuaciones examine los argumentos de los autores.

4.5 Además, si el fallo en primera instancia les es desfavorable, los autores pueden apelar contra la decisión ante el Tribunal de Casación, que es la instancia suprema tanto en lo civil como en lo penal. Ni el tribunal de primera instancia ni el Tribunal de Casación están jurídicamente vinculados por la jurisprudencia de los tribunales militares, aunque los asuntos sean similares. De hecho, según el Estado parte, existen divergencias de opinión entre el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo Militar en causas similares. Además, los tribunales civiles no tienen jurisprudencia establecida sobre la objeción de conciencia.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 26 de junio de 2009, los autores cuestionaron los argumentos del Estado parte sobre la admisibilidad de sus comunicaciones respectivas. Ambos proporcionaron información actualizada sobre sus procesos. El 2 de abril de 2009, el Primer Tribunal Penal de Beyoğlu declaró a los dos autores culpables de infracción del artículo 63/1-A del Código Penal Militar, que no es una ley civil[3]. El primer autor fue condenado a una pena de prisión de un mes de duración, que fue convertida en una multa de 600 liras turcas. En relación con el segundo autor se adoptaron tres decisiones: se lo condenó a dos penas de prisión de un mes, convertidas, a razón de 20 liras al día, en una multa de 600 liras, y a una tercera pena de cuatro meses de prisión, convertida en una multa de 2.000 liras, calculadas a razón de 20 liras al día multiplicadas por 100 días, en lugar de 120 días. Según los autores, al haber sido juzgados por un tribunal ordinario, su situación era más difícil que si hubieran sido juzgados por un tribunal militar, ya que, al convertirse sus penas en multas (de un importe inferior al límite de 2.000 liras), no se podía apelar contra los fallos al Tribunal de Casación. El tribunal se basó en el derecho militar para enjuiciar a los autores, pero para fijar las penas se aplicó el derecho penal ordinario. El artículo 305 de la Ley de procedimiento penal, Nº 1412, dispone, en la parte pertinente, que "[l]os fallos de los tribunales penales podrán ser objeto de apelación. Sin embargo, [...] las multas de hasta 2.000 millones de liras turcas (es decir, 2.000 liras tras la reciente revaluación de la

[3] Véase el artículo 63/1-A del Código Penal Militar: "Todo el que, en tiempo de paz, no se presente al reclutamiento o se sustraiga al servicio militar o no se inscriba [para el servicio militar] sin excusa válida cuando se haya desplegado el primer contingente de su clase, así como todo reservista que haya sido convocado y no se presente sin excusa válida, será castigado, si se presenta dentro de un plazo de siete días contados desde la fecha del despliegue del contingente de su clase, con pena de prisión de hasta un mes o, si es detenido dentro de un plazo de siete días, con pena de prisión de hasta tres meses; si se presenta dentro de un plazo comprendido entre siete días y tres meses, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o, si es detenido dentro de un plazo comprendido entre siete días y tres meses, con pena de prisión de cuatro meses a un año y medio; y, si se presenta después de haber transcurrido tres meses, será castigado con pena de prisión de cuatro meses a dos años o, si es detenido después de haber transcurrido tres meses, con pena de prisión de seis meses a tres años".

moneda) [...] y las decisiones calificadas "de firmes" en el fallo no podrán ser objeto de apelación"[4].

5.2 Todas las multas impuestas a los autores fueron inferiores al límite mínimo. De hecho, el segundo autor afirma que, cuando se convirtió en multa su pena de cuatro meses de prisión, se calculó deliberadamente una suma inferior al límite mínimo, para que el autor no pudiera ejercer su derecho a apelar. Además, los autores sostienen que todas las decisiones fueron calificadas explícitamente de "firmes", lo que era otro motivo que les impedía apelar al Tribunal de Casación. Los autores no tienen más opciones que pagar la multa o ir a la cárcel. Sin embargo, no se cree que la cuestión quede zanjada de esta manera, pues los autores volverán a ser sistemáticamente convocados para cumplir el servicio militar y a hacer frente a los mismos cargos, condenas y penas. Por estas razones, los autores sostienen que se han agotado los recursos internos y que sus comunicaciones deben examinarse en cuanto al fondo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación el 5 de julio de 2010. En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se cercioró de que el mismo asunto no estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.2 El Comité tomó conocimiento del argumento del Estado parte de que las dos comunicaciones eran inadmisibles porque no se habían agotado los recursos internos, ya que, al presentarse las comunicaciones al Comité, las causas de los autores seguían pendientes ante tribunales civiles. Además, el Estado parte argumentó que las decisiones judiciales que se adoptaran respecto de los autores podían ser objeto de apelación ante el Tribunal de Casación. El Comité observó además que, con posterioridad a esas afirmaciones del Estado parte, los autores habían presentado información en el sentido de que el tribunal de primera instancia había examinado para entonces sus casos y había emitido fallos desfavorables a los autores en cada uno de ellos. El Comité consideró que los autores habían proporcionado también información detallada sobre los motivos que les impedían apelar de cualquier decisión ante el Tribunal de Casación. El Comité observó que el Estado parte no había impugnado ninguno de los argumentos de los autores. Por estas razones, el Comité estima que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar las dos comunicaciones, y considera que las dos comunicaciones son admisibles.

Observaciones del Estado parte sobre la decisión de admisibilidad del Comité y sobre el fondo

7.1 En una nota verbal de 4 de febrero de 2011, el Estado parte formuló sus observaciones sobre la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité. Explicó que el Sr. Atasoy no había atendido cierto número de convocatorias para el reclutamiento realizadas en 2008 y en 2010 y, por esta razón, fue convocado ante el Tribunal Penal, en el que se estaban substanciando varias causas penales contra él. Además, si bien los Tribunales de Paz Penales Segundo y Tercero de Beyoğlu habían absuelto al autor en la mayoría de los casos, según la información proporcionada por el Ministerio de Justicia los casos en los que se había declarado culpable al autor estaban todavía pendientes ante el Tribunal de Casación.

[4] Traducido de la traducción no oficial al inglés presentada por los autores.

7.2 En lo que se refiere al Sr. Sarkut, el Estado parte explica que este no atendió una serie de convocatorias para el reclutamiento realizadas entre 2007 y 2010 y, por este motivo, fue convocado ante el Tribunal Penal; se incoaron varias causas penales contra él. Según la información disponible en ese momento, el Tribunal Penal absolvió al autor en dos casos, mientras que otros tres seguían pendientes ante el Tribunal de Casación.

7.3 El Estado parte reitera sus observaciones sobre la admisibilidad de las comunicaciones y sostiene que el Tribunal Constitucional, en decisiones adoptadas en 2006 y en 2009, consideró que el artículo 305, párrafo 2 1), del Código de Procedimiento Penal estaba en contradicción con la Constitución, lo que hizo posible que los particulares apelasen contra las multas de menos de 2.000 liras turcas.

7.4 Con respecto al fondo, el Estado parte reitera que, según el artículo 72 de la Constitución, el servicio militar es obligatorio: "El servicio nacional es el derecho y el deber de todos los turcos. La ley regulará la forma en que se prestará ese servicio, o en que se considerará que se ha prestado ese servicio, bien en las fuerzas armadas, bien en un servicio público". Además, el artículo 10 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin ninguna discriminación, independientemente de su idioma, de su raza, de su color, de su sexo, de sus opiniones políticas, de sus creencias filosóficas, de su religión, de su secta o de cualquier otra consideración de esa índole; y que los hombres y las mujeres tienen iguales derechos. El Estado está obligado a velar por que esa igualdad exista en la práctica. No se podrá conceder privilegio alguno a ninguna persona, familia, grupo o clase. Los órganos del Estado y las autoridades administrativas se atendrán en todas sus actuaciones al principio de la igualdad ante la ley. El artículo 18 de la Constitución garantiza la libertad de conciencia, de creencias religiosas y de convicciones.

7.5 En el sistema constitucional del Estado parte, todos los artículos de la Constitución tienen el mismo peso, sin ninguna jerarquía entre ellos. Los artículos son conformes entre sí, se refuerzan mutuamente, y cada uno de ellos debe interpretarse en función de los demás. Así, los artículos 72, 10 y 24 de la Constitución, interpretados conjuntamente, indican que el ejercicio de la libertad de conciencia, de creencias religiosas y de convicciones no puede valorarse por encima de la obligación de prestar el servicio militar, ya que esas disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de que entrañan una contradicción o de que se infringen mutuamente. El artículo 10, paralelamente, garantiza la igualdad entre las personas, sin discriminación, y en consecuencia impide que se exima del cumplimiento del servicio militar a personas o a grupos que aleguen que ello iría en contra de sus creencias religiosas.

7.6 La legislación que regula el servicio militar prevé que los ciudadanos varones cumplan el servicio militar a determinada edad. Incluso las personas que cumplen el servicio militar en régimen temporal tienen que recibir un entrenamiento militar básico. Por consiguiente, con arreglo a la ley no es posible eximir del servicio militar por razones de conciencia, y esta cuestión, según el Estado parte, está comprendida en el margen de discrecionalidad de las autoridades nacionales.

7.7 Según el Estado parte, el artículo 18 del Pacto no es aplicable en el caso que se examina, ya que no establece ninguna garantía expresa o tácita de la objeción de conciencia. Haciendo referencia al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el Estado parte señala que todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin. El Estado parte considera que, cuando se atribuye al artículo 18 del Pacto un sentido corriente teniendo en cuenta el objeto y el fin de este, no se puede interpretar ese artículo en el sentido de que el "derecho a la objeción de conciencia" está explícito en sus disposiciones o puede dimanar de ellas. Incluso suponiendo, de forma puramente hipotética, que el artículo, interpretado con arreglo a su letra y a su espíritu, es ambiguo u oscuro, recurriendo a los trabajos preparatorios *(travaux*

préparatoires) del Pacto se confirmaría que los redactores de este nunca tuvieron la intención de crear un "derecho a la objeción de conciencia", de carácter independiente y absoluto, en el ámbito del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en un momento en que el servicio militar era, de hecho, obligatorio en muchos de los Estados que participaron en la redacción.

7.8 Según el Estado parte, el artículo 18 del Pacto, interpretado conjuntamente con el artículo 8, párrafo 3 c) ii), no deja lugar a ambigüedades, por cuanto esta última disposición se refiere explícitamente a "los países donde se admite la exención por razones de conciencia". El Estado parte sostiene que, si los redactores del Pacto hubieran tenido la intención de crear en virtud del artículo 18 un "derecho a la objeción de conciencia", de naturaleza independiente y absoluta, y si, en consecuencia, se considerase que el servicio militar obligatorio es una "violación de ese derecho", no sería lógica la afirmación contradictoria que se hace en el artículo 8, en el que se acepta claramente la práctica de los países en los que no está reconocida la objeción de conciencia. Sería una incoherencia interpretar que, en un artículo, los redactores tenían la intención de prohibir el servicio militar obligatorio, mientras que en otro tenían la intención de darle legitimidad, o al menos reconocer en general esa práctica, sin ver la necesidad de conciliar los artículos 18 y 8. Si se parte de la hipótesis de que la intención de los redactores era declarar que el servicio militar obligatorio es una violación del "derecho a la objeción de conciencia", no habría ninguna razón legítima para establecer en otro artículo el reconocimiento de esa "violación" en algunos Estados como una excepción a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio.

7.9 El Estado parte explica a continuación que todas las incoherencias entre los artículos de un tratado se disipan estableciendo los vínculos necesarios entre sus disposiciones, lo que permite a los Estados comprender claramente sus obligaciones. En este caso, sin embargo, el artículo 8 deja claro que algunos Estados pueden no reconocer la objeción de conciencia, y que no se consideraría que esta práctica infringiese en modo alguno ninguna de las demás disposiciones del Pacto. Los artículos 8 y 18 son coherentes entre sí, ya que este último no prevé un "derecho a la objeción de conciencia". Cualquier otra interpretación, según el Estado parte, iría más allá de lo permitido por las normas vigentes del derecho de los tratados.

7.10 De forma puramente hipotética, el Estado parte explica que se puede considerar que el artículo 8 no excluye la objeción de conciencia como práctica de los Estados, pero ciertamente no la reconoce como un "derecho", e inequívocamente no deslegitima como una "violación" de ese "derecho" la práctica estatal del servicio militar obligatorio. Según el Estado parte, si los redactores hubieran tenido la intención de prohibir en el artículo 18 el servicio militar obligatorio, habrían formulado al respecto una prohibición clara, como, por ejemplo, "Nadie podrá ser obligado a prestar el servicio militar en contra de sus creencias, de su conciencia o de su religión".

7.11 Según el Estado parte, el objeto y el fin de los artículos 8 y 18 están claros cuando se da a sus términos su sentido corriente. De ninguna manera se pueden interpretar esos artículos en el sentido de considerar que el servicio militar obligatorio es una "violación" de un "derecho a la objeción de conciencia" no formulado explícitamente. A juicio del Estado parte, argumentar lo contrario no sería coherente con la norma usual de interpretación reflejada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Considera que afirmar la existencia de una violación de tal "derecho implícito" establecido en el Pacto, dado que el servicio militar está reconocido en otra disposición del Pacto, equivaldría a un "abuso de derecho" en el contexto del derecho internacional. Además, estaría en contradicción con los principios fundamentales de las normas relativas a los derechos humanos que un tratado básico como el Pacto estableciera un derecho (en el artículo 18) por una parte, y previese su reconocimiento por *algunos* Estados, permitiendo, por otra parte, que otros Estados *no lo reconociesen* (como en el artículo 8). En opinión del

Estado parte, este enfoque incoherente vulneraría el principio primordial de la universalidad de los derechos humanos.

7.12 El Estado parte añade que la comunicación que se examina no debe evaluarse teniendo presente solo el artículo 18 del Pacto, dada la referencia que se hace a la "objeción de conciencia" en el artículo 8. En virtud de la Convención de Viena, al interpretar los términos de un tratado se debe tener debidamente en cuenta también el contexto a los efectos de la interpretación, que comprenderá el "texto, incluidos su preámbulo y anexos".

7.13 El Estado parte admite que puede ser aceptable que la interpretación de las disposiciones del tratado pueda "evolucionar" con el tiempo, pero tal "interpretación evolutiva" tiene límites, y una interpretación contemporánea de una disposición no puede hacer caso omiso del texto de la disposición. La interpretación no puede ir más allá de la letra y del espíritu del tratado o de lo que los Estados partes se proponían inicial y explícitamente. En este caso, es evidente que los redactores del Pacto reconocieron en el artículo 8 que, en algunos Estados en los que el servicio militar es obligatorio, no se ha de reconocer la objeción de conciencia. Si, en el futuro, los Estados partes en el Pacto quieren conciliar sus artículos 8 y 18 dada la evolución de las circunstancias, deberán modificar el Pacto en consecuencia; hasta entonces, cualquier interpretación del texto ha de ser fiel a su letra y a su espíritu.

7.14 A la luz de las observaciones que anteceden, el Estado parte considera que el Pacto no reconoce, ni siquiera implícitamente, un "derecho a la objeción de conciencia" en sí, y que los Estados no tienen ninguna obligación de reconocer ese derecho. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Pacto, el servicio militar no puede considerarse como una "violación" del "derecho a la objeción de conciencia".

7.15 A juicio del Estado parte, incluso suponiendo que en el asunto que se examina se haya coartado la manifestación de las creencias de los autores, se debe observar que estos fueron condenados solamente por su contumaz desobediencia a las normas del servicio militar. Esto no les impidió seguir oponiéndose a realizar tareas militares de ningún tipo. Además, según el artículo 18, párrafo 3, del Pacto, en una sociedad democrática pueden ser necesarias algunas limitaciones para proteger la seguridad y el orden públicos. Por lo tanto, los Estados partes tienen el derecho y la obligación de determinar los límites del derecho de objeción de conciencia de manera tal que la exención del servicio militar no perturbe la seguridad ni el orden públicos.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

8.1 Los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 23 de marzo de 2011. En primer lugar, informaron al Comité de que su situación no había cambiado y de que continuaban estando procesados por haberse negado a cumplir el servicio militar. En ese momento, el Sr. Atasoy estaba inculpado por no haber atendido 3 convocatorias para su incorporación al servicio militar, y tenía que defenderse en el tribunal en relación con otras 6 convocatorias: 9 en total. El Sr. Sarkut había sido inculpado por no haber atendido 6 convocatorias para su incorporación al servicio militar, y tenía que defenderse en el tribunal por haberse negado a alistarse en el ejército tras otras 6 convocatorias: 12 en total. A causa de una orden enviada por oficiales del ejército a su empleador en noviembre de 2008, el Sr. Sarkut ha perdido su empleo como profesor; esa orden se mantendrá en vigor hasta que el Sr. Sarkut cumpla el servicio militar. Según los autores, no hay ninguna posibilidad realista de que las autoridades y los tribunales tomen una decisión a su favor por la que se los exima definitivamente de la obligación de cumplir el servicio militar, incluso aunque estén dispuestos a realizar cualquier otro servicio civil como alternativa.

8.2 En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, los autores señalan que, el 23 de julio de 2009, el Tribunal Constitucional decidió que se pudiera apelar contra las multas inferiores a 2.000 liras turcas. La decisión fue publicada en el *Boletín Oficial* el 7 de octubre de 2009 y entró en vigor el 7 de octubre de 2010. Además, después del 7 de octubre de 2010, solo se podría apelar contra las multas fijadas después de esa fecha; incluso si el Tribunal de Casación substanciase una apelación relacionada con las multas impuestas a los objetores de conciencia, no podría haber expectativas razonables de que los autores quedasen exentos del servicio militar o pudieran prestar un servicio civil alternativo que fuera aceptable. Por consiguiente, incluso si el Tribunal de Casación aceptase algunas de las apelaciones de los autores contra las multas que se les han impuesto, el agotamiento de tales recursos no llevaría, en último término, a ningún resultado.

8.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el Pacto no establece un derecho de objeción de conciencia, los autores recuerdan que, aunque el Comité concluyó inicialmente que el artículo 18 del Pacto no instituye ese derecho[5], su interpretación del Pacto ha evolucionado desde entonces, y en la actualidad su posición es que las limitaciones injustificadas de los derechos de los objetores de conciencia equivalen a una violación del artículo 18. Los autores señalan que esta posición ha sido confirmada en las decisiones adoptadas por el Comité en relación con varias comunicaciones individuales, así como en su Observación general Nº 22 sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), y refleja la posición de otros órganos de las Naciones Unidas[6]. Los autores consideran que la información indicada más arriba constituye una respuesta suficiente a las alegaciones hechas por el Estado parte a este respecto.

8.4 En cuanto a la tesis del Estado parte de que la exención del servicio militar constituiría una amenaza para la seguridad pública y para el orden público, los autores no pueden imaginar cómo esa exención podría constituir tal amenaza. Añaden que Estados tales como Dinamarca, la Federación de Rusia, Israel, Noruega, los Países Bajos o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tienen leyes que reconocen la objeción de conciencia incluso en tiempo de guerra. Así pues, según los autores, el argumento del Estado parte no está justificado, dado que en el Estado parte, en la actualidad, menos del 1% de las personas alistadas para el servicio militar son objetores de conciencia, y es difícil imaginar cómo un porcentaje tan pequeño podría constituir una amenaza.

Examen de la reconsideración de la cuestión de la admisibilidad

9.1 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado parte de que los casos de los autores están todavía pendientes ante el Tribunal de Casación y de que, por consiguiente, no se han agotado los recursos internos. Ello supondría que se debería reconsiderar la cuestión de la admisibilidad.

9.2 En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que no tiene que reconsiderar su decisión sobre la admisibilidad de 5 de julio de 2010, y decide examinar la comunicación sobre el fondo.

[5] Véase la comunicación Nº 185/1984, *L. T. K. c. Finlandia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 9 de julio de 1985

[6] Los autores se refieren, entre otras, a las comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006; Nº 1593-1603/2007, *Jung y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010; y Nº 666/1995, *Foin c. Francia*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1999; a la Observación general Nº 22 (1993) del Comité, en particular a su párrafo 11; a varias resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos entre 1971 y 2004 sobre la cuestión de los objetores de conciencia; y a la labor realizada por la Asamblea General al respecto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma conocimiento de la afirmación de los autores de que se han violado los derechos que les confiere el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, porque en el Estado parte no existe una alternativa al servicio militar obligatorio. A causa de esto, al no cumplir el servicio militar, han sido procesados penalmente, y el Sr. Sarkut ha perdido además su empleo. Por otra parte, observa que el Estado parte no ha abordado esta cuestión directamente, sino que más bien ha explicado que el artículo 18, en sí, no establece un "derecho a la objeción de conciencia". El Estado parte también invoca el artículo 18, párrafo 3, alegando que en una sociedad democrática puede ser necesario imponer algunas restricciones para proteger la seguridad pública y el orden público.

10.3 El Comité también toma conocimiento del argumento del Estado parte relativo al artículo 8 del Pacto, en el que se establece que, "en los países donde se admite la exención por razones de conciencia", el servicio nacional que deben prestar los objetores de conciencia no constituye un trabajo forzoso u obligatorio. El Comité recuerda que, en su decisión de inadmisibilidad relativa a la comunicación Nº 185/1984, *L. T. K. c. Finlandia*, había señalado que esa frase apoyaba la conclusión de que el artículo 18 no confería un derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, desde entonces el Comité ha confirmado que usada en un contexto diferente esa frase "ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia"[7] y, por lo tanto, no contradice las consecuencias necesarias de la garantía del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecida en el Pacto.

10.4 En consecuencia, el Comité recuerda su Observación general Nº 22 (1993), en la que consideró que el carácter fundamental de las libertades consagradas en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto se refleja en el hecho de que, como se declara en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, esa disposición no puede ser objeto de suspensión, ni siquiera en situaciones excepcionales. Aunque el Pacto no hace referencia explícita a un derecho a la objeción de conciencia, el Comité reafirma su opinión de que ese derecho se desprende del artículo 18, por cuanto la obligación de participar en el uso de fuerza letal puede estar en serio conflicto con la libertad de conciencia[8]. El Comité reitera que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho autoriza a toda persona a quedar exenta del servicio militar obligatorio, si ese servicio no puede conciliarse con la religión de esa persona o con sus creencias. Ese derecho no debe verse menoscabado por la coacción. Todo Estado parte puede, si lo desea, obligar al objetor a prestar un servicio civil como alternativa al servicio militar, fuera de la esfera militar y sin sujeción a mando militar. El servicio alternativo no ha de tener carácter punitivo, sino que ha de ser un verdadero servicio a la comunidad, compatible con el respeto de los derechos humanos[9].

[7] Véanse las comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006, párr. 8.2. El Comité observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó posteriormente a una conclusión parecida sobre el lenguaje similar empleado en el artículo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, atendiendo a la interpretación de este Comité: véase *Bavatyan c. Armenia*, demanda Nº 23459/03, sentencia de 7 de julio de 2011, párrs. 62 a 64; véase también *Erçep c. Turquía*, demanda Nº 43965/04, sentencia de 22 de noviembre de 2011.

[8] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, *Jeong y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011.

[9] *Ibid*.

10.5 En los casos que se examinan, el Comité considera que la negativa de los autores a prestar el servicio militar obligatorio se basa en sus creencias religiosas, creencias que no se han puesto en entredicho y que se profesan realmente, y estima que el posterior procesamiento de los autores y las sentencias que se les impusieron constituyen una infracción de su libertad de conciencia, en violación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. El Comité recuerda que la represión de la negativa a prestar el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o cuya religión prohíben el uso de las armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto[10].

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por la República de Turquía del artículo 18, párrafo 1, del Pacto con respecto a cada uno de los autores.

12. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, en particular cancelando sus antecedentes penales y dando a los autores una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares del Pacto en el futuro.

13. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo haga traducir al idioma oficial del Estado parte y que le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[10] *Ibid*.

Apéndice

I. Voto particular (concurrente) del Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité, al que se suman el Sr. Yuji Iwasawa, el Sr. Michael O'Flaherty y el Sr. Walter Kaelin, miembros del Comité

Coincido con la conclusión del Comité de que el Estado parte ha infringido el artículo 18 del Pacto, si bien alcanzaría esa conclusión por una vía algo distinta. En *Yoon y Choi c. la República de Corea*[a], el Comité explicó que sancionar a los objetores de conciencia por su negativa a realizar el servicio militar suponía una restricción de su capacidad de manifestar su religión o creencia, y que esa restricción debía ser compatible con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos únicamente si se demostraba que era necesaria para un fin válido en el sentido del artículo 18, párrafo 3. Aplicaría el mismo análisis en este caso, teniendo presentes las circunstancias fácticas concretas de Turquía: el Estado parte no ha señalado ninguna razón empírica que justifique por qué motivo su negativa de admitir la objeción de conciencia al servicio militar sería necesaria para uno de los fines legítimos enumerados en el Pacto.

La mayoría aplica un enfoque distinto, adoptado inicialmente por el Comité en *Jeong y otros c. la República de Corea*[b] en marzo de 2011. La mayoría atribuye el derecho de los objetores de conciencia a rechazar el servicio militar directamente al derecho a la libertad de conciencia, sin examinar en modo alguno su necesidad. Conviene recordar que en la Observación general Nº 22 (1993) del Comité sobre el artículo 18 se señala que la libertad de conciencia, a diferencia de la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, está protegida incondicionalmente por el Pacto y no permite ningún tipo de limitación[c]. Sigo considerando que el nuevo enfoque de la mayoría respecto de la objeción de conciencia al servicio militar es erróneo.

La negativa a realizar el servicio militar por motivos de conciencia figura entre la "amplia gama de actividades"[d] que abarca la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Esta negativa implica no solo el derecho a profesar una creencia, sino también el derecho a manifestar esa creencia mediante la realización de actividades motivadas por ella. El artículo 18 autoriza limitaciones a esta libertad si se llega a cumplir el estricto criterio de justificación establecido en el párrafo 3. El dictamen de la mayoría en este caso no ofrece ninguna razón convincente para tratar la objeción de conciencia al servicio militar como si se tratara de un ejemplo del derecho protegido incondicionalmente a profesar una creencia. Tampoco aclara la mayoría de qué forma cabe distinguir en este sentido la objeción de conciencia al servicio militar de otras reivindicaciones de exención de obligaciones jurídicas por motivos religiosos.

---

[a] Comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006. Observo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó ulteriormente el mismo enfoque que el de *Yoon y Choi* en los casos citados por la mayoría: véanse *Bayatyan v. Armenia*, demanda Nº 23459/03, párr. 112, y *Erçep v. Turkey*, demanda Nº 43965/04, párr. 49.

[b] Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, en el cual me sumé al voto particular del Sr. Yuji Iwasawa y otros miembros del Comité.

[c] Observación general Nº 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/48/40), anexo VI, párr. 3.

[d] *Ibid.*, párr. 4; véase también la comunicación Nº 1876/2009, *Singh c. Francia*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, párrs. 8.3 y 8.4, en relación con la exención por motivos religiosos de la obligación de aparecer con la cabeza descubierta en la fotografía de un documento de identidad.

Soy consciente de que la mayoría escribe en sentido estricto, de una forma que no invita a una amplia expansión de argumentos para la protección absoluta de la acción o la inacción por motivación religiosa. Soy igualmente consciente de que el enfoque de la mayoría no la ha llevado a un resultado inapropiado en este caso. No obstante, considero que el error de análisis es importante, y que el Comité todavía no ha ofrecido una justificación adecuada de su nuevo enfoque respecto de esta cuestión. Lo idóneo sería regresar al anterior enfoque del Comité, basado en la libertad de manifestar la religión o las creencias en la práctica.

[Hecho en inglés (versión original). Se publica también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

II. Voto particular (concurrente) de Sir Nigel Rodley, miembro del Comité, al que se suman el Sr. Krister Thelin y el Sr. Cornelis Flinterman, miembros del Comité

Como explicación de su decisión de tratar este y otros casos anteriores de objeción de conciencia como violaciones del artículo 18 del Pacto, sin referencia, como era su práctica antes del caso *Jeong y otros c. la República de Corea*[a], a las posibles limitaciones aplicables a la manifestación de la religión o las creencias previstas en el artículo 18, párrafo 3, el Comité afirma en el párrafo 10.4 del presente dictamen que "el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho autoriza a toda persona a quedar exenta del servicio militar obligatorio, si ese servicio no puede conciliarse con la religión de esa persona o con sus creencias. Ese derecho no debe verse menoscabado por la coacción".

Mi entendimiento de la lógica en que se basa esta evolución es que la libertad de pensamiento, conciencia y religión abarca el derecho a no manifestar, así como el derecho a manifestar, las creencias profesadas a plena conciencia. El servicio militar obligatorio sin posibilidad de servicio civil alternativo significa que la persona puede encontrarse en una situación en que se vea privada del derecho a elegir si desea o no manifestar sus creencias profesadas a plena conciencia al encontrarse bajo una obligación jurídica, con lo cual o bien deberá infringir la ley o bien deberá actuar contra esas creencias, *en un contexto en el que puede ser necesario privar a otro ser humano de su vida*.

Obviamente, hay otras situaciones en que la persona puede verse obligada a manifestar las creencias que profesa a plena conciencia. Por ejemplo, un sistema de servicio militar que contemple la objeción de conciencia puede exigir a las personas que soliciten realizar el servicio alternativo que declaren la creencia que ha de darles derecho a optar por ella. La distinción en este caso es que la persona debe declarar sus creencias para poder cumplir la ley y evitar de manera inmediata encontrarse en situación de tener que privar de la vida a otra persona.

Es muy posible que surjan también peticiones de exención de otras obligaciones jurídicas por motivos de religión o de otras creencias profesadas a plena conciencia y, como se indica en el voto particular del Sr. Neuman y de los colegas que se han sumado a él, es necesario distinguir la objeción de conciencia de esas otras peticiones. A los efectos del presente caso, un ejemplo típico sería la objeción de conciencia a pagar la parte del impuesto sobre la renta que se destina a la capacidad militar de un Estado parte. En este caso, el Comité podría contestar que la distinción radica en que el grado de involucramiento en el temido acto de privar de la vida a otra persona no es, cuando menos, tan manifiesto. También sugeriría que el enfoque anterior del Comité, en *Yoon y Choi c. la República de Corea*[b], no resultaba más esclarecedor que el adoptado en el presente caso para distinguir entre la objeción de conciencia al servicio militar y una objeción similar a pagar impuestos, o incluso, en el mismo sentido, a cumplir otras obligaciones jurídicas por motivos de conciencia.

Además, hay una cierta falta de contacto con la realidad en el hecho de basar el dictamen de violación en un análisis del artículo 18, párrafo 3. Tomar como base esa disposición significa que cabría contemplar circunstancias en que los intereses de la comunidad previstos en el artículo 18, párrafo 3, podrían invalidar la objeción de conciencia individual al servicio militar. Ello va en contra de toda nuestra experiencia con el fenómeno de la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia requiere

[a] Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011.
[b] Comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006.

la mayor protección, se invoca con mayor frecuencia y se respeta menos en la práctica justamente en tiempos de conflicto armado, cuando los intereses de la comunidad en cuestión corren un mayor riesgo de verse amenazados. Desde luego, y sin lugar a dudas, no creo que el Comité llegue a utilizar nunca el análisis del artículo 18, párrafo 3, para impedir que una persona invoque con éxito la objeción de conciencia como defensa contra una obligación jurídica.

En mi opinión, la cuestión subyacente afecta no solamente al artículo 18 por sí solo, sino al artículo 18 a la sombra del artículo 6, el derecho a la vida, aquel que, desde sus comienzos, el Comité ha descrito como el "derecho supremo"[c]. Obviamente, no toda privación de la vida humana en un conflicto armado (o en otras situaciones) se considera una violación del artículo 6, y la privación de la vida (matar) no es lo mismo que la privación del derecho a la vida. Aun así, el valor en que se basa ese derecho —el carácter sagrado de la vida humana— lo sitúa en un plano distinto del que ocupan otros profundos valores humanos amparados por el Pacto. Así lo reconocen, y de manera absoluta, los párrafos 1 y 2 del artículo 18; el párrafo 3 solo lo puede reconocer de manera incompleta. El derecho a negarse a matar debe aceptarse de forma absoluta. Por este motivo, el artículo 18, párrafo 3, es la base menos adecuada para la decisión del Comité.

[Hecho en inglés (versión original). Se publica también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[c] Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 1. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/37/40), anexo V.

III. Voto particular (concurrente) del Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité

1. He concurrido con mi voto positivo a la decisión del Comité sobre las comunicaciones N^{os} 1853/2008 y 1854/2008 *(Atasoy y Sarkut c. Turquía)*, y a todos los argumentos esgrimidos en el dictamen, a través de los cuales se consolidó la trascendental jurisprudencia establecida sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, fijada a partir de la decisión respecto de las comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007 (casos *Jeong y otros c. la República de Corea*) que fuera tomada en la histórica jornada del 24 de marzo de 2011. Ha sido el debate mantenido en el seno del Comité previamente a la adopción del presente caso *Atasoy y Sarkut* bajo análisis, lo que me ha impulsado a dejar sentada mi posición de manera más ampliada.

2. Es importante aclarar que la decisión en los casos citados en el párrafo anterior se restringe a la objeción de conciencia a prestar un servicio militar obligatorio a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los dictámenes no abordan otros supuestos de objeción de conciencia y su compatibilidad o no con el Pacto, respecto de los cuales el Comité no ha tenido posibilidad aún de fijar posición a través de su jurisprudencia[a], y sobre los que no corresponde especular en comunicaciones individuales cuyo objeto es diferente.

3. Lo cierto es —independientemente de cualquier otro supuesto— que la naturaleza del servicio militar obligatorio y su relación con el uso de la fuerza armada, justifican el abordaje que ha efectuado el Comité, lo cual a mi juicio se explica de manera magistral en los dos últimos párrafos del voto particular de Sir Nigel Rodley al presente caso *Atasoy y Sarkut c. Turquía.*

4. La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio ha recorrido un camino dentro de la protección internacional de los derechos humanos; dicha evolución se refleja en la jurisprudencia y opiniones del Comité, que debe aplicar e interpretar el Pacto como un instrumento vivo. La doctrina más lúcida en materia de derecho internacional de los derechos humanos está de acuerdo en que los instrumentos jurídicos son dinámicos, y evolucionan a partir de la hermenéutica de los órganos de aplicación, la cual a la vez recoge los avances producidos en el Derecho Internacional de la Persona Humana, y ofrece interpretaciones que sirven a otros órganos e instituciones: la evolución de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho humano es un claro ejemplo de interacción fructífera entre la labor del Comité de Derechos Humanos y de otros órganos e instancias de las Naciones Unidas.

5. La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su resolución 1989/59, en que reconoce el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia en relación al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos

[a] Puede observarse como único antecedente la resolución del Comité que declaró inadmisible una reclamación presentada por una peticionaria que se negó a pagar un cierto porcentaje de sus impuestos, equivalente al porcentaje del importe del presupuesto federal de Canadá asignado a gastos militares. El Comité señaló que "… Aunque en el artículo 18 del Pacto se protege indudablemente el derecho a tener, manifestar y difundir opiniones y convicciones, incluida la objeción de conciencia a las actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos por motivos de objeción de conciencia escapa claramente del ámbito de la protección que ofrece este artículo…". Comité de Derechos Humanos, caso *J. P. c. el Canadá*, (comunicación Nº 446/1991, dictamen de 7 de noviembre de 1991, párr. 4.2).

Civiles y Políticos[b]; esta posición fue mantenida posteriormente en varias resoluciones de la misma Comisión, donde se destacaba que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de los principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basados en motivos religiosos, éticos o de índole similar[c]. En 1998, la Comisión le solicitó al propio Secretario General de las Naciones Unidas que produjera un informe sobre los desarrollos en la temática, que recogiera la información y opinión de gobiernos, agencias especializadas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales[d]; el Secretario General produjo el informe solicitado en el año 1999[e].

6. Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la intolerancia religiosa abordó en varias oportunidades cuestiones relativas al tema que nos ocupa: así, el primer titular del mandato, Ángelo Vidal d'Almeida Ribeiro, elaboró una serie de criterios en relación con los casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio[f]. Otro de los titulares del cargo, Abdelfattah Amor, señaló en su informe que el derecho a la objeción de conciencia está íntimamente relacionado con la libertad de religión e hizo suyos los criterios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos[g].

7. El actual Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha continuado prorrogando el mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas en la materia; así, la Relatora Asma Jahangir, en su informe de 2007, constata que muchas personas en el mundo han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión[h]. Naturalmente todos esos informes llegan a conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas; más actualmente, incluso en misiones a los países el Relator deja constancia de sus posiciones en torno a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, tal como se señaló en el reciente informe del año 2012 sobre la visita a Paraguay[i].

8. En todos los instrumentos detallados se ha hecho mención expresa tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como de la tarea del Comité de Derechos Humanos. La vinculación entre objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y derechos humanos es indudable, y por ello, no debe extrañar que en la materia que nos ocupa el Comité de Derechos Humanos haya transitado un camino acorde al criterio de "desarrollo progresivo", un principio que atraviesa todo el dominio de la tutela internacional.

---

[b] Comisión de Derechos Humanos, resolución 1989/59, aprobada el 8 de marzo de 1989 (parte decisoria, párr. 1). Anteriormente, la Comisión había aprobado la resolución 1987/46 (10 de marzo de 1987) en la cual hacía un llamamiento a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a reconocer a la objeción de conciencia al servicio militar como un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

[c] Comisión de Derechos Humanos, resolución 1995/83, aprobada el 8 de marzo de 1995 (considerandos, penúltimo párrafo); véase asimismo Comisión de Derechos Humanos, resolución 1998/77, aprobada el 22 de abril de 1998 (parte decisoria, párr. 1).

[d] Comisión de Derechos Humanos, resolución 1998/77, aprobada el 22 de abril de 1998 (parte decisoria, párr. 10).

[e] Comisión de Derechos Humanos, informe del Secretario General de conformidad con la resolución 1998/77 (E/CN.4/2000/55).

[f] Informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/1992/52), párr. 185.

[g] Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, informe a la Asamblea General (A/52/477), párrs. 77 y 78.

[h] Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, informe a la Asamblea General (A/HRC/6/5), párr. 22.

[i] Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias: misión al Paraguay (A/HRC/19/60/Add.1), párr. 56.

9. Si bien en el caso *Muhonen c. Finlandia* el autor de la comunicación alegó violaciones al artículo 18, párrafo 1, del Pacto debido a su condición de objetor de conciencia a realizar el servicio militar, lo cual fundaba en razones éticas, el Comité no se pronunció al respecto, ya que declaró dicha parte de la comunicación inadmisible en virtud de que el autor había obtenido un recurso al interior del Estado que le reconoció el derecho reclamado[j]. Poco después, en 1985, el Comité adoptó su decisión en el caso *L.T.K. c. Finlandia*, donde señaló que el Pacto no prevé el derecho a la objeción de conciencia, ni el artículo 18 ni el artículo 19 del Pacto —sobre todo teniendo en cuenta el artículo 8, párrafo 3 c) ii)—, se pueden interpretar en el sentido de contener implícitamente dicho derecho[k]. En 1993, sin embargo, el Comité considera la evolución producida en la materia y, en su Observación general Nº 22, destaca que "[e]n el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias…"[l].

10. En 2006, al resolver unificadamente los casos *Yoon y Choi c. la República de Corea*, relativos a objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, el Comité señaló con claridad que *"... la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto, cuya interpretación evoluciona con el tiempo, al igual que la de cualquier otra garantía del Pacto, a la luz de su texto y objetivo..."*[m] (el resaltado no corresponde al original). La decisión del Comité en dicho asunto fue que el Estado había violado el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, porque no pudo demostrar la "necesidad" de las limitaciones establecidas en la ley coreana, según el parámetro prescrito en el artículo 18, párrafo 3. Es decir, el Comité con dicho enfoque, aún admitía la posibilidad de que un Estado pudiera justificar la aplicación de una ley que contemplara el servicio militar obligatorio, como una limitación a la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, cuando ello fuera necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de las demás personas[n].

11. Finalmente, en las comunicaciones de los casos *Jeong y otros c. la República de Corea*[o], y en el presente caso *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, el Comité ha construido una jurisprudencia que marca la mayor evolución hasta el presente de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. En efecto, debe señalarse sin dudar que el Comité actualmente considera que la libertad de conciencia y de religión (artículo 18 del Pacto) comprende el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; allí radica la substancial diferencia con los asuntos resueltos anteriormente. No puede ser otra la conclusión si se analiza el texto de las decisiones en los casos *Jeong y otros c. la República de Corea*, y del actual

[j] Comunicación Nº 89/1981, *Muhonen c. Finlandia*, dictamen de 6 de abril de 1984 (admisibilidad).

[k] Comunicación Nº 185/1984, *L. T. K. c. Finlandia*, dictamen de 9 de julio de 1985, párr. 5.2.

[l] Comité de Derechos Humanos: Observación general Nº 22 (1993), párr. 11. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/48/40), anexo VI.

[m] Comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen de 3 de noviembre de 2006, párr. 8.2.

[n] Ello surge claramente del párrafo 8.4 del dictamen del Comité en los casos *Yoon y Choi*; véanse las comunicaciones Nos.1321 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen de 3 de noviembre de 2006. Un voto disidente emitido por el Sr. Solari Yrigoyen entendió que era inconveniente el tratamiento de la cuestión bajo el artículo 18.3, debiendo el Comité haber exclusivamente considerado la cuestión bajo el artículo 18.1.

[o] Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, *Jeong y otros c. la República de Corea*, dictamen de 24 de marzo de 2011.

Atasoy y Sarkut c. Turquía: "… El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Otorga a cualquier persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si no se puede conciliar ese servicio con la religión o las creencias de la persona. El derecho no debe verse menoscabado por la coerción…"[p].

13. Es precisamente el carácter inherente a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que le fue reconocido por el Comité al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, lo que impide tratar la cuestión bajo el artículo 18, párrafo 3. Ya no habrá limitación ni justificación posible de acuerdo con el Pacto para obligar a una persona a prestar el servicio militar.

14. El Comité ha señalado asimismo con claridad dónde se encuentran los límites que debe respetar un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en materia de servicio civil alternativo: "… Un Estado podrá, si lo desea, obligar al objetor a prestar un servicio civil como alternativa al servicio militar, fuera de la esfera militar y sin sujeción a mando militar. El servicio alternativo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un verdadero servicio a la comunidad, compatible con el respeto de los derechos humanos…"[q]. Consecuentemente, toda persona podrá optar por realizar un servicio civil alternativo bajo las características indicadas.

15. El artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión incluye para toda persona *la libertad de tener o adoptar* las creencias de su elección, así como la libertad de *manifestar* las mismas. El servicio militar que se le impone a alguien contra su voluntad atenta contra las dos dimensiones del derecho a la libertad de conciencia y de religión; ese es el razonamiento que le ha llevado al Comité a catalogar al mismo como *inherente* a la libertad de conciencia y religión (me refiero a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, y no otras posibles objeciones de conciencia sobre las que el Comité no toma postura en el presente caso).

16. La discusión no reside en si en el caso se ha violado el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, en esto hay consenso; la discusión radica en si para ello debe o no someterse la explicación del Estado a los parámetros del artículo 18, párrafo 3. Eso no es posible, ya que el servicio militar obligatorio *atenta contra el derecho de tener una determinada creencia o religión* para objetores de conciencia al mismo, lo cual está prohibido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su artículo 4, párrafo 2, que señala que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión no se puede suspender en ninguna circunstancia.

17. Algunas posiciones han insistido en que los dictámenes del Comité en el presente caso *Atasoy y Sarkut c. Turquía* y *Jeong y otros c. la República de Corea* no explican adecuadamente su nuevo enfoque[r]. Debo discrepar respetuosamente pero de manera enfática de dicha postura, por los motivos esgrimidos hasta aquí en el presente voto razonado. En realidad, más bien debería explicarse cómo es razonable mantener el enfoque anterior actualmente, pasada ya la primera década del siglo XXI. Bajo la posición antigua, un Estado podría encontrar razones para obligar a una persona a usar las armas, verse

[p] *Ibid.*, párr. 7.3 (se reitera en el párrafo 10.4 del dictamen del Comité en *Atasoy y Sarkut c. Turquía*).

[q] *Ibid*.

[r] Véase el voto particular (concurrente) de los Sres. Yuji Iwasawa, Gerald Neuman y Michael O'Flaherty, miembros del Comité, en el caso *Jeong y otros c. la República de Corea* (comunicaciones N^{os} 1642 a 1741/2007), donde los autores se limitan a señalar que debió mantenerse el enfoque anterior; y especialmente la opinión individual del Sr. Gerald Neuman (a la que adhieren los Sres. Yuji Iwasawa, Michael O'Flaherty y Walter Kaelin) en el presente caso *Atasoy y Sarkut c. Turquía*.

involucrada en un conflicto armado, correr el riesgo de morir y —peor aún— de matar, sin que ello signifique una violación del Pacto: ¿cómo ello puede ser compatible con la libertad de conciencia y de religión de alguien cuyas creencias filosóficas o religiosas lo llevan a *ser* objetor de conciencia (independientemente de su libertad de manifestar o no aquellas creencias)?

18. El Comité había señalado en los casos *Yoon y Choi c. la República de Corea* —abordando el artículo 18, párrafo 3, del Pacto— que "Las limitaciones no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata…"[s]. La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio *significa también* una manifestación de las creencias filosóficas o religiosas. Entonces, como argumento complementario —y de ninguna manera contradictorio con los dos párrafos anteriores—, debo señalar que la prestación de un servicio militar obligatorio nunca puede ser considerada una limitación permisible conforme al artículo 18, párrafo 3, del Pacto, *porque dicha supuesta "limitación" no es tal: tiene por objeto abolir el derecho directamente*. La valoración del Comité de supuestos de limitaciones de la libertad de manifestar las creencias o la religión se aplicará a otros posibles casos de objeción de conciencia, pero de ninguna manera a la objeción de conciencia a prestar el servicio militar obligatorio.

19. No sería posible realizar una estadística respecto de cuántas personas en la historia han sido violentadas en sus creencias por haber tenido que aceptar hacer un servicio militar contra su voluntad, o han sufrido persecución y cárcel por haberse opuesto a tomar las armas; muchas otras personas fueron llevadas a matar o murieron combatiendo en conflictos armados en los que no eligieron participar. La reciente jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia al servicio militar no solamente está fundada con suficiente solidez jurídica, sino que también rinde un tardío pero merecido homenaje a dichas víctimas.

[Hecho en español. Se publica también en árabe, chino, francés, inglés y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[s] Comunicaciones Nos. 1321 y 1322/2004, *Yoon y Choi c. la República de Corea*, dictamen de 3 de noviembre de 2006, párr. 8.3.

V. Comunicación Nº 1859/2009, *Kamoyo c. Zambia* (Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	William Kamoyo (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Zambia
Fecha de la comunicación:	20 de diciembre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Pena de muerte; demora indebida de la vista de una apelación
Cuestiones de procedimiento:	Ninguna
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida; obligatoriedad de la pena de muerte; tortura; trato cruel, inhumano o degradante; respeto de las garantías procesales; derecho a juicio sin demora; derecho a revisión judicial
Artículos del Pacto:	6; 7; y 14, párrafos 3 c) y 5
Artículos del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1859/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por William Kamoyo en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es William Kamoyo, nacido en 1973, que actualmente se encuentra en la galería de los condenados a muerte en la prisión de máxima seguridad de Kabwe (Zambia). Afirma haber sido víctima de violaciones por el Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habida cuenta de que la revisión de su caso por el Tribunal Supremo de Zambia se ha prolongado indebidamente. Pese a que no invoca

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

ningún artículo del Pacto, su comunicación parece plantear cuestiones respecto de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto. No está representado por abogado[1].

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 9 de junio de 1992, el autor fue acusado de asesinato. Su juicio comenzó en mayo de 1993, y fue condenado a muerte el 12 de junio de 1995.

2.2 Menos de 30 días después de ser condenado, el autor presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. En el momento en que presentó su comunicación al Comité, es decir, 13 años después de que presentara su recurso de apelación, todavía estaba a la espera de que el Tribunal Supremo revisara su caso, dado que el expediente se había extraviado.

La denuncia

3. El autor afirma que su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo se demoró indebidamente, lo que parece plantear cuestiones en relación con los artículos 6, 7 y 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto.

Falta de cooperación del Estado parte

4. El 18 de agosto de 2009, el 16 de marzo de 2010 y el 24 de enero de 2011 se solicitó al Estado parte que presentara información en relación con la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que esa información no se ha recibido. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado ninguna información respecto de la admisibilidad y/o el fondo de las alegaciones del autor. Recuerda que, en virtud del Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. A falta de respuesta del Estado parte, es necesario prestar la debida atención a que las denuncias del autor estén debidamente fundamentadas[2].

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.2 El Comité señala que el Estado parte no ha aportado ninguna comunicación sobre el presente caso. En el momento en que presentó la comunicación al Comité, a saber, más de 13 años después de ser condenado, el autor todavía estaba esperando la vista de su recurso de apelación y permanecía en la galería de los condenados a muerte. El Estado parte no ha facilitado explicación alguna de esta demora ni ninguna otra información pertinente respecto de la comunicación del autor. Por consiguiente, el Comité considera que

[1] Tanto el Pacto como el Protocolo Facultativo entraron en vigor para Zambia el 9 de julio de 1984.

[2] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 4; Nº 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; Nº 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; y Nº 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

la demora en la tramitación del recurso de apelación del autor equivale a una demora injustificadamente prolongada en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, por lo que declara admisible la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité señala la afirmación del autor de que su recurso de apelación todavía no se había resuelto 13 años después de su condena "porque el expediente de su caso se había extraviado" y recuerda que el Estado parte no ha presentado ningún argumento en relación con la reclamación del autor. Reafirma que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Habida cuenta de la falta de cooperación del Estado parte con el Comité respecto del asunto de que se trata, debe prestarse la debida atención a las alegaciones del autor, en la medida en que han sido fundamentadas.

6.3 El Comité señala que el autor fue declarado culpable de asesinato, y recuerda su jurisprudencia[3], recogida en su Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia[4], en el sentido de que los derechos enunciados en el artículo 14, párrafos 3 c) y 5, leídos conjuntamente, confieren el derecho a revisar un fallo condenatorio sin demora, y que el derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. Señala que, 13 años después de ser condenado, el autor todavía estaba esperando que el Tribunal Supremo examinara su recurso de apelación, a causa de una aparente negligencia por la que se extravió el expediente de su caso. El Comité recuerda que, en el momento de examinar la presente comunicación, a saber, casi 17 años después del fallo condenatorio del autor, el Estado parte no ha presentado información que indique que ha tenido lugar la vista del recurso de apelación del autor. El Comité llega a la conclusión de que la demora en el presente caso vulnera el derecho del autor a la revisión de su caso sin dilaciones, y por consiguiente dictamina que se ha producido una violación del artículo 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto.

6.4 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la imposición de una sentencia de muerte al término de un proceso penal en que no se hayan respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto[5]. En el presente caso, la apelación de la sentencia de muerte del autor lleva pendiente casi 17 años, lo que vulnera el derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto, y por consiguiente vulnera asimismo el artículo 6 del Pacto.

[3] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 390/1990, *Lubuto c. Zambia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995; Nº 523/1992, *Neptune c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 16 de julio de 1996; Nº 614/1995, *Thomas c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999; Nº 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, dictamen aprobado el 18 de julio de 1997; y Nº 588/1994, *Johnson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

[5] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; Nº 730/1996, *Marshall c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; y Nº 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003.

6.5 El Comité considera también que la reclusión del autor en la galería de los condenados a muerte, donde, en el momento en que se presentó su comunicación, había permanecido 13 años a la espera de la vista de su recurso de apelación, plantea cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto. El Comité recuerda que las demoras prolongadas en la ejecución de una sentencia de muerte no constituyen por sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. Por otro lado, cada caso debe ser examinado en función de su propio fondo, teniendo en cuenta la imputabilidad de las demoras a la administración de justicia del Estado parte, las condiciones concretas de reclusión en una prisión de máxima seguridad y sus efectos psicológicos en la persona afectada[6]. En el presente caso, además del sufrimiento psicológico causado por la reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte, las pruebas que obran ante el Comité y que no han sido refutadas indican que el expediente del caso del autor se extravió. El Comité concluye que el hecho de que el Tribunal Supremo de Zambia no haya adoptado una decisión sobre el recurso de apelación del autor en un plazo razonable debe atribuirse a una negligencia del Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que la reclusión prolongada del autor en la galería de los condenados a muerte constituye un quebrantamiento de las obligaciones que incumben a Zambia en virtud del artículo 7 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los artículos 6; 14, párrafos 3 c) y 5; y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la posibilidad de someterlo a un nuevo juicio con todas las garantías contempladas en el Pacto o su puesta en libertad[7], así como una compensación apropiada, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[6] Véanse, entre otras, *Johnson c. Jamaica* (nota 3 *supra*), párrs. 8.4 y ss.; y la comunicación Nº 606/1994, *Francis c. Jamaica*, dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, párr. 9.1.

[7] Véanse, entre otras, *Kurbanova c. Tayikistán* (nota 5 *supra*), párr. 9; y la comunicación N° 1503/2006, *Akhadov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 9.

W. Comunicación Nº 1862/2009, *Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka* (Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris (representada por un abogado del Asian Legal Resource Centre Ltd.)
Presuntas víctimas:	La autora, su difunto marido, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, y sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando (nacida en 1992) y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando (nacido en 1997)
Estado parte:	Sri Lanka
Fecha de la comunicación:	6 de febrero de 2009 (presentación inicial)
Asunto:	
Cuestiones de procedimiento:	Falta de cooperación del Estado parte
Cuestiones de fondo:	Privación arbitraria de la vida; tortura y malos tratos; falta de una investigación adecuada; derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; derecho a la familia
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6; 7; 9, párrafo 1; 17; y 23, párrafo 1
Artículo del Protocolo Facultativo:	Ninguno

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1862/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando y sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando (nacida en 1992) y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando (nacido en 1997), en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Rajsoomer Lallah, Zonke Zanele Majodina, Iulia Antoanella Motoc, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Fabián Omar Salvioli, Krister Thelin y Margo Waterval.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris, que presenta la comunicación en nombre de su esposo, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, fallecido el 20 de septiembre de 2008, en nombre propio y en nombre de sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando. La autora afirma que ella y su familia han sido víctimas de la violación por la República Socialista Democrática de Sri Lanka (en lo sucesivo "Sri Lanka") del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto. Está representada por el Asian Legal Resource Centre Ltd.

1.2 El 12 de febrero de 2009, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y en aplicación del artículo 92 de su reglamento, pidió al Estado parte que tomase medidas para garantizar la protección de la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris y de su familia mientras el Comité examinaba su caso. La petición se reiteró el 15 de septiembre de 2009. El Estado parte no ha respondido a ninguna de estas solicitudes del Comité.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora y su marido, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, compraron un camión el 24 de mayo de 2003 a M. P., que en ese momento era el agente a cargo de la comisaría de policía de Kochikade. Ese agente vendió el camión a la autora y a su marido haciéndoles creer que era el propietario legítimo del vehículo. Más tarde supieron que el vehículo era robado y que el agente había cambiado la placa de matrícula antes de vendérselo a la autora y a su marido. Cuando tuvieron conocimiento de esta conducta fraudulenta, la autora y su marido presentaron una denuncia contra M. P. y se abrió una investigación disciplinaria contra él. Una vez iniciada la investigación, ese agente y varios de sus colegas trataron de amenazar a la autora y a su marido y les pidieron que retiraran la denuncia. El agente fue inculpado en diciembre de 2005, pero falleció ese mismo mes. A causa de esa denuncia inicial, varios agentes de policía empezaron a considerar a la autora y a su marido como una amenaza.

2.2 La policía de Negombo formuló una denuncia falsa contra el marido de la autora en 2003, cuando fue a la comisaría a denunciar a tres matones locales que le habían robado en la calle. En vez de registrar esta denuncia, la policía le acusó de un delito imaginario. El marido de la autora denunció este hecho a la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka y le pidió que interviniera en su caso, pero la Comisión no hizo nada. El agente a cargo de la comisaría de policía de Negombo, M. D., pidió un soborno de 20.000 rupias de Sri Lanka[1] al marido de la autora. Este se negó a pagar y presentó en cambio otra denuncia ante la Comisión Nacional de Policía contra dicho agente. Se le dio la callada por respuesta. El 11 de junio de 2004, la autora y su marido hicieron una declaración ante la Comisión de Lucha contra el Soborno. La Comisión no abrió un expediente contra el agente M. D. hasta dos años más tarde y el procedimiento[2] sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Colombo. Según la autora, este nuevo incidente hizo que varios agentes de policía allegados a M. D. se unieran contra la autora y su familia.

2.3 En 2006 el Superintendente de Policía de Negombo, M., convocó a la autora y a su marido a su oficina so pretexto de que era necesario tomarles declaración en la

[1] Aproximadamente 180 dólares de los Estados Unidos.

[2] Caso registrado con el número B/1658/2006.

investigación departamental contra M. D. Sin embargo, una vez en la oficina del Superintendente de Policía, se intimidó y amenazó a la autora y a su marido diciéndoles que, a menos que retirasen inmediatamente su denuncia contra M. D., pagarían muy caro haberse opuesto a la policía. No se tomó nota de ninguna declaración. Después de este incidente, la autora y su marido presentaron una denuncia contra el Superintendente M.

2.4 Ese mismo año, la autora y su marido fueron a la comisaría de policía de Negombo a efectos de un documento relativo a uno de sus vehículos. En la comisaría hablaron con el Inspector Jefe N. y con otro agente que dijo ser miembro de la brigada criminal. En vez de ayudarles, esos dos agentes les gritaron e insultaron y ordenaron a la pareja que, si apreciaban la vida, no volviesen a poner los pies en la comisaría de Negombo. También les dijeron que, si deseaban seguir viviendo, tenían que retirar las denuncias que habían presentado contra varios agentes de policía. Tras este incidente, la autora y su marido presentaron otra denuncia contra el Inspector Jefe y el otro agente de la comisaría de Negombo ante la oficina del Viceinspector General por las amenazas de muerte que habían proferido contra ellos y pidieron que se abriese una investigación. Cuál no sería su sorpresa cuando el Viceinspector General encaminó su denuncia al Superintendente M., contra quien ambos habían presentado ya una denuncia.

2.5 En 2006, so pretexto de tomarles declaración en relación con la denuncia contra el Superintendente M., se convocó a la autora y a su marido a la oficina del Superintendente Superior de Policía, donde se les insultó, se les amenazó de muerte si mantenían sus denuncias y se les pidió que retirasen las que habían presentado contra los agentes M. D. y M. La pareja presentó entonces otra denuncia en la oficina del Viceinspector General pidiendo que se abriese una investigación sobre este incidente y solicitando protección para su familia. No se tomó ninguna medida en relación con esta denuncia.

2.6 El 10 de septiembre de 2006, cuando la autora y su marido llegaron al mercado en motocicleta, un agente de policía se acercó a ellos y les preguntó por qué no tenían puesto el casco. Respondieron que no lo necesitaban porque ya se habían bajado de la motocicleta. Otro agente se acercó entonces y les pidió que retirasen inmediatamente su denuncia contra el Superintendente M., se incautó de las llaves de la motocicleta y les amenazó con detener al marido de la autora. Ese mismo día, la policía detuvo a la pareja y montó una acusación falsa contra ellos, pero el juzgado de Negombo les concedió luego la libertad condicional bajo fianza.

2.7 El 23 de septiembre de 2007, un desconocido amenazó por teléfono a la abogada que había ayudado a la autora y a sus hijos a formular sus declaraciones. La persona que llamó le dijo que la matarían si seguía ayudando a la autora y a su familia. The Right to Life, una organización local de derechos humanos, recibió llamadas análogas. La autora y su familia empezaron a vivir escondidos.

2.8 El 12 de noviembre de 2007, dos policías, el Subinspector A. y el agente D. fueron a casa de la autora y pidieron a ella y a su marido que no presentasen pruebas contra el agente M. D. en el Tribunal Superior de Colombo el 14 de noviembre de 2007[3]. El agente insultó al marido de la autora y amenazó con matarlo. Luego el Subinspector A. le pegó una bofetada. El marido de la autora pidió a su hija que anotase el número de placa del agente, quien se lanzó entonces con la motocicleta contra ella y la tiró al suelo. Estos agentes llamaron a otros seis para que fueran a la casa y, temiendo por su vida, la autora llamó inmediatamente a la Comisión de Lucha contra el Soborno y pidió ayuda. El funcionario que recibió la llamada informó a la autora que transmitiría la información al Inspector de la sede[4] para que interviniera. El Inspector de la sede, S., llegó a casa de la autora acompañado

[3] Procedimiento registrado con el número B/1658/2006 e iniciado ante el Tribunal Superior de Colombo después de que la Comisión de Lucha contra el Soborno transfiriera la denuncia de la pareja contra el agente M. D., párr. 2.2 *supra*.

[4] Este Inspector depende de la sede de la policía en Colombo y no de la comisaría local.

de 50 agentes, de los cuales 20 entraron y agredieron a toda la familia. Cuando atacaron al marido de la autora, este cayó al suelo y perdió el conocimiento. Los agentes siguieron golpeándole y propinándole puntapiés, mientras que otros agredían a la autora. El Inspector de la sede la golpeó en la cara con una pistola y otro pegó puñetazos a su hijo de 10 años y le golpeó la cara contra la pared. A continuación obligaron a la autora, a su marido y a su hija a subir al vehículo de la policía y un agente trató de desnudar a la muchacha.

2.9 Después de este incidente[5], la autora presentó una denuncia al Tribunal Supremo de Sri Lanka por actos de tortura, con la consiguiente violación de sus derechos fundamentales, contra 13 policías, entre los que figuraban superintendentes de los inspectores, subinspectores, sargentos y agentes de policía de Negombo. El caso sigue pendiente ante el Tribunal Supremo[6].

2.10 La autora y su hija ingresaron en el hospital de Negombo. La autora estuvo cinco días hospitalizada y tuvo que ser operada más adelante para reparar la fractura de la nariz. La policía denegó asistencia médica al marido de la autora y, mientras esta y su hija estaban en el hospital, acusó a toda la familia de obstrucción a la justicia. La familia obtuvo la libertad bajo fianza. La autora alega que, como resultado de la agresión, sufrió varias heridas y contusiones en la cara, las mandíbulas y los dientes.

2.11 El 23 de junio de 2008, cuatro personas a bordo de un camión ordenaron a la autora y a su marido que se parasen cerca de Chilaw en el puente Dalupata en la carretera de Colombo. Entre esas cuatro personas figuraban N. N. (un desertor del ejército con antecedentes penales) y N. M., quienes les dijeron a gritos que la policía de Negombo les había enviado para matarlos. La autora y su marido se asustaron y volvieron inmediatamente a su casa. Poco después, N. N. y N. M. y otras dos personas llegaron al frente de la casa, pidieron que abrieran la verja y amenazaron con matarles al día siguiente si se negaban a retirar la denuncia. La autora y su marido fueron más tarde a la oficina del Viceinspector General (criminalidad) y denunciaron el incidente[7]. El marido de la autora presentó además al día siguiente a la policía una declaración jurada al respecto. El incidente se comunicó a la Comisión Asiática de Derechos Humanos, que escribió el 24 de junio de 2008 al Ministro de Gestión de Desastres y Derechos Humanos en Colombo, para solicitarle que interviniera. Esta Comisión envió además una comunicación al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura.

2.12 El 20 de septiembre de 2008, el marido de la autora y su hijo estaban dentro de su camión en el cruce de Dalupota cerca de su casa, cuando dos enmascarados se les acercaron y dispararon dos tiros al marido de la autora con un arma de fuego pequeña. El primer tiro no le acertó pero el segundo le entró en la cabeza por el oído y lo mató en el acto. Los asesinos se fueron en el mismo vehículo en que habían llegado. Poco después en el hospital se declaró fallecido al marido de la autora.

2.13 El 11 de noviembre de 2008, la autora presentó una declaración jurada en el juzgado de Negombo, en la que decía que se había amenazado seriamente a ella y a su familia si mantenían sus denuncias de soborno y tortura contra ciertos agentes de policía. El 7 de diciembre de 2008, la autora presentó otra declaración jurada en la comisaría de Paliyagoda, en la que afirmaba que para ella y sus hijos era sumamente difícil vivir escondidos porque no se había efectuado ninguna investigación sobre el asesinato de su marido y los mismos asesinos estaban buscándolos a ellos para matarlos también. La autora destacó en la declaración jurada que la razón de que no se hubiera identificado ni detenido a

[5] La autora no especifica si estuvieron detenidos, ni cuánto duró esta situación.

[6] Caso SCFR 446/2007, con inculpación del Superintendente Superior de la policía de Negombo, P. V., el Superintendente M., el Inspector de la sede S. L., los inspectores de policía S., S. L. y P., los subinspectores de policía A., R., N. H. y L., el sargento de policía S. L. y el agente D.

[7] Denuncia registrada con el número SIIV 345/266.

los asesinos de su marido era que el asesinato había sido organizado por los agentes de policía que habían amenazado a la autora y a su familia en varias ocasiones.

2.14 El 24 de enero de 2009, la organización The Right to Life recibió una llamada de Colombo en la que se proferían amenazas contra el personal que ayudaba a la autora en su denuncia de asesinato si dicho personal continuaba haciéndolo. El Presidente de la organización presentó una queja al Inspector General de Policía a ese respecto, pero hasta la fecha no se ha investigado debidamente el caso.

2.15 El 27 de enero de 2009, cuando el abogado de la autora estaba en la comisaría de Negombo presentando una denuncia en su nombre y solicitando protección para ella y sus hijos, uno de los policías demandados en la causa de derechos fundamentales presentada por la autora ante el Tribunal Supremo (el Sr. B.)[8] lo insultó y amenazó con matarle también si seguía ayudando a la autora. El agente agredió al abogado, le amenazó de muerte si volvía a la comisaría y le instó a retirar todas las denuncias contra agentes de policía, incluida la relacionada con el soborno, la causa de derechos fundamentales y las denuncias formuladas en diversas fases contra distintos agentes por las amenazas proferidas contra la autora y su familia, así como la denuncia de tortura. Temiendo por su vida, el abogado se fue de la comisaría.

2.16 Después de este incidente, el abogado presentó una queja ante diversas autoridades de Sri Lanka, incluido el Colegio de Abogados, pero no se ha emprendido ninguna investigación al respecto. El 30 de enero de 2009, un desconocido prendió fuego a su despacho. El 27 de septiembre de 2008, se lanzaron dos granadas contra la casa de otro abogado que colabora en la causa de derechos fundamentales de la autora. No se ha investigado debidamente ninguno de estos incidentes.

La denuncia

3.1 La autora afirma que los hechos descritos revelan la vulneración del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

3.2 En relación con el artículo 6, la autora señala que, después del incidente de 12 de noviembre de 2007, cuando ella y su familia fueron agredidos en público, solicitaron persistentemente ayuda a las autoridades. Aunque presentaban denuncia tras denuncia, las amenazas se intensificaron y culminaron con el asesinato de su marido. La autora destaca que la falta de acción afirmativa por el Estado parte para salvaguardar su vida y la de su familia, en particular la de su marido, viola sus derechos garantizados en el artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto[9].

3.3 En relación con el artículo 7, la autora afirma que fueron brutalmente torturados el 12 de noviembre de 2007, y ella y su hija tuvieron que ser hospitalizadas. Señala que, además de estos actos de tortura, la familia se ha visto obligada a vivir escondida a causa de las continuas amenazas contra su vida proferidas por la policía, amenazas que continuaron después de la muerte de su marido. Asimismo, la vida de todas las personas relacionadas con ella y su familia ha corrido un riesgo considerable. La autora afirma que, aunque la tortura esté reconocida como delito en Sri Lanka[10], en su caso no se ha castigado a nadie y la causa que presentó ante el Tribunal Supremo en reivindicación de sus derechos fundamentales sigue pendiente. Alega que la falta de reparación por los actos de tortura

[8] Párr. 2.9 *supra*.

[9] La autora cita la comunicación Nº 90/1981, *Luyeye Magana ex-Philibert c. el Zaire*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 8.

[10] Ley Nº 22 (1994).

sufridos equivale a una violación del artículo 7 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en lo que atañe a su familia.

3.4 En relación con el artículo 9, párrafo 1, la autora destaca que su caso no es un incidente aislado en Sri Lanka y afirma que, al no tomar medidas adecuadas para proteger la seguridad de su familia, el Estado parte ha infringido a su respecto el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.5 La autora alega además que el Estado parte ha infringido el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, porque desde 2004 han sido acosados por agentes de policía con visitas y llamadas telefónicas amenazadoras. Afirma que ello perturbó la paz del hogar y que, pese a diversas solicitudes de protección, las amenazas se intensificaron y culminaron con el asesinato de su marido. La autora recuerda también que su vida familiar ha sufrido hasta la fecha de incertidumbre financiera y emocional y que sus hijos no han podido ir a la escuela, de modo que se les ha denegado el derecho a la educación y los derechos familiares protegidos en el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

3.6 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora destaca que, pese a una docena de denuncias presentadas ante diversas autoridades del Estado parte, incluido el Presidente de Sri Lanka, el Presidente del Tribunal Supremo del país, el Ministro de Gestión de Desastres y Derechos Humanos y el secretario del mismo Ministerio, el Inspector General de Policía, el Viceinspector General de Policía, la Comisión Nacional de Policía, la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka y el juzgado de Negombo, su marido fue asesinado, siguieron recibiendo amenazas, no se ha detenido a nadie en relación con esos hechos ni se ha emprendido ninguna investigación. Los defensores de los derechos humanos y los abogados que han ayudado a su familia han sido a su vez amenazados. En este contexto, la autora destaca que la falta de progreso en las actuaciones, junto con el hecho de que los presuntos culpables sigan ocupando sus puestos, ha tenido como resultado su inmunidad de hecho en todos los procedimientos. Añade que es altamente improbable que se inicie ningún proceso creíble, habida cuenta de la falta de eficacia y la demora de los procedimientos en su caso[11] y la falta general de recursos internos[12] que la autora pueda agotar en Sri Lanka. La autora llega pues a la conclusión de que los recursos internos se han revelado ineficaces y no se le debe pedir que persista en ellos para que el Comité declare admisible su comunicación.

Nuevas observaciones de la autora

4.1 El 10 de septiembre de 2009, la autora informó al Comité que había recibido una amenaza durante el tiempo que pasó en la India, entre el 13 de junio y el 26 de agosto de 2009, y que el peligro había aumentado desde el regreso de la familia a Sri Lanka tras la expiración de sus visados. El 7 de septiembre de 2009, cuando regresaba en automóvil a su casa después de una comparecencia ante el tribunal, un vehículo la persiguió. También recibió diversas llamadas telefónicas anónimas en las que se le informó que se iba a incendiar su casa y asesinar a su familia. La autora ha comunicado también al Comité que, pese a que este había solicitado medidas de protección provisionales en su favor, el Estado parte no ha tomado ninguna medida al respecto.

[11] La autora cita las comunicaciones Nº 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párrs. 8.2 y 8.6, y Nº 60/1996, *M'barek c. Túnez*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.6.

[12] La autora destaca que en Sri Lanka suele suceder que las investigaciones se demoren largo tiempo y que agentes corruptos intervengan ilegalmente a diversos niveles a causa del desmoronamiento del estado de derecho en el país. Añade que la posición sistemáticamente adoptada por el Gobierno de Sri Lanka es que, a causa de 28 años de conflicto armado, las investigaciones penales previstas en la ley son imposibles en este momento. La autora conoce solamente dos casos en los que se ha condenado a los autores de actos de tortura en Sri Lanka.

4.2 El 15 de septiembre de 2009, las nuevas observaciones de la autora se comunicaron al Estado parte, junto con un recordatorio de la solicitud del Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, al Estado parte de que adoptara medidas para garantizar la seguridad de la autora y sus familiares mientras su caso fuera objeto del examen del Comité.

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 Por notas verbales de 15 de septiembre de 2009, 24 de febrero de 2010 y 24 de enero de 2011, se pidió al Estado parte que presentara al Comité información sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no se ha recibido esa información. Lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información alguna sobre la admisibilidad o el fondo de las alegaciones de la autora y recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las alegaciones formuladas contra ellos y facilitar al Comité toda la información de que dispongan. Ante la falta de respuesta del Estado parte, debe darse el debido peso a las alegaciones de la autora, en la medida en que estén debidamente fundamentadas.

5.2 El Comité lamenta además que el Estado parte no haya respondido a su petición, formulada en virtud del artículo 92 de su reglamento, de que tome medidas para garantizar la protección de la autora y de su familia mientras examina su caso. Recuerda que las medidas provisionales son fundamentales para la función del Comité en virtud del Protocolo Facultativo y que el incumplimiento de esta disposición socava la protección de los derechos amparados por el Pacto a través de su Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 A falta de observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación y teniendo en cuenta la declaración de la autora de que los recursos internos se han revelado ineficaces, el Comité declara la comunicación admisible por cuanto parece suscitar cuestiones relacionadas con el artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 7 leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Recuerda que, en ausencia de respuesta del Estado parte, se debe dar el debido peso a las alegaciones de la autora, en la medida en que estén debidamente fundamentadas.

7.2 En relación con la denuncia de la autora en virtud del artículo 6, el Comité recuerda que el derecho a la vida es el derecho supremo y no admite excepción alguna[13]. Recuerda

[13] Comentario general Nº 6 (1982) sobre el derecho a la vida, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/37/40), anexo V, párr. 1.

además que los Estados partes tienen la obligación positiva de velar por la protección de toda persona contra la violación de los derechos consagrados en el Pacto que puedan cometer no solo sus agentes sino también particulares o entidades privadas[14]. El Comité observa que, según la documentación no impugnada que tiene ante sí, la autora y su familia fueron víctimas de diversas amenazas directas de la policía, es decir, de agentes del Estado parte, incluidas amenazas de muerte, con la intención de obligarlas ilícitamente a retirar las denuncias que habían formulado contra ciertos agentes de policía. Se señala que el 20 de septiembre de 2008 unos hombres enmascarados mataron de un tiro al marido de la autora, tres meses después de que dos personas hubiesen dicho a la familia que la policía de Negombo les había encargado que los mataran. Tras esta amenaza, la autora y su marido presentaron varias denuncias, incluso en la oficina del Viceinspector General y en la policía, pero las autoridades no tomaron medida alguna para proteger a la familia. En esas circunstancias y teniendo en cuenta la falta de cooperación del Estado parte, el Comité opina que los hechos que tiene ante sí revelan que la muerte del marido de la autora es imputable al propio Estado parte. El Comité llega pues a la conclusión de que el Estado parte es responsable de la privación arbitraria de la vida del marido de la autora, en violación del artículo 6 del Pacto.

7.3 En cuanto a la denuncia formulada en virtud del artículo 7, el Comité recuerda que el Estado parte no ha impugnado las pruebas presentadas por la autora sobre el hecho de que el 12 de noviembre de 2007 unos agentes de policía irrumpieron en su domicilio, golpearon a su marido hasta que cayó al suelo y perdió el conocimiento, le pegaron a ella con una pistola, dieron puñetazos a su hijo de 10 años de edad que lo echaron contra la pared, golpearon a su hija con una motocicleta, lo que la hizo caer al suelo, y luego intentaron desnudarla. En esas circunstancias el Comité llega a la conclusión de que la autora, su marido y sus dos hijos fueron objeto de tratos contrarios al artículo 7 del Pacto.

7.4 El Comité recuerda que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en los artículos 6 y 7 del Pacto[15]. En el presente caso, el Comité observa que las numerosas denuncias formuladas por la autora no han conducido a la detención ni al enjuiciamiento de un solo autor. En ausencia de explicaciones del Estado parte y en vista de las pruebas detalladas que la autora le ha presentado, incluida la identificación por su nombre de todos los presuntos autores, el Comité concluye que se debe considerar que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6 y el artículo 7, de investigar debidamente y de tomar las medidas correctivas adecuadas en relación con la muerte del marido de la autora y con los malos tratos sufridos por esta y su familia.

7.5 En cuanto a la denuncia de la autora en virtud del artículo 9, párrafo 1, el Comité recuerda su jurisprudencia[16] y reitera que el Pacto protege también el derecho a la seguridad

[14] Observación general Nº 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 8.

[15] Observación general Nº 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/59/40 (Vol. I)), anexo III. Véanse también las comunicaciones Nº 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 7.2, Nº 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2, y Nº 1436/2005, *Sathasivam c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

[16] Comunicación Nº 195/1985, *Delgado Páez c. Colombia*, dictamen aprobado el 12 de julio de 1990, párr. 5.5; comunicación Nº 711/1996, *Dias c. Angola*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.3; y comunicación Nº 821/1998, *Chongwe c. Zambia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2000, párr. 5.3.

personal fuera del contexto de la privación oficial de libertad. La interpretación del artículo 9 no autoriza a un Estado parte a hacer caso omiso de las amenazas contra la seguridad personal de personas no detenidas que se hallen bajo su jurisdicción. En el presente caso, parece que personas que actuaban con carácter oficial en la comisaría de policía de Negombo amenazaron de muerte en varias ocasiones a la autora y a su familia. Como el Estado parte no ha tomado ninguna medida razonable y apropiada para proteger a la autora y a su familia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha violado el derecho de la autora y de su familia a la seguridad personal protegida en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

7.6 El Comité ha tomado nota de la queja de la autora según la cual agentes de policía la acosaron, así como a su familia, en su hogar mediante llamadas telefónicas amenazantes y allanamientos de morada, incluido el grave asalto de que fueron objeto en su casa en noviembre de 2007, tras lo que tenían miedo de vivir en ella y se vieron forzados a esconderse, sin poder llevar una vida familiar tranquila. El Comité también observa el daño constante derivado del hecho de que el Estado parte no adoptara ninguna medida en respuesta a la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales para proteger a la autora y sus familiares. Dado que el Estado parte no ha refutado las alegaciones, el Comité concluye que la injerencia del Estado parte en la intimidad del hogar familiar de la autora fue arbitraria, lo que vulnera el artículo 17 del Pacto[17].

7.7 El Comité toma nota además de la denuncia de la autora de una violación del artículo 23, párrafo 1, del Pacto y considera que la violación de los artículos 6, 7 y 17, habida cuenta de las circunstancias del caso, constituye también una violación de estos artículos leídos conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos examinados por el Comité ponen de manifiesto una violación por Sri Lanka del artículo 6, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, en relación con el marido de la autora; del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7, en relación con la autora propiamente dicha, su marido y sus dos hijos; del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, en relación con la autora, su marido y sus dos hijos; del artículo 9, párrafo 1, en relación con la autora, su marido y sus dos hijos; y del artículo 17, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto en relación con la autora, su marido y sus dos hijos.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que incluya el enjuiciamiento de los autores, la posibilidad de que la autora y sus dos hijos regresen a su hogar sin correr ningún peligro y una reparación que comprenda el pago de una indemnización adecuada y la presentación de una disculpa a la familia. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para cerciorarse de que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el

[17] Véase la comunicación Nº 687/1996, *Rojas García c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2001, párr. 10.3.

presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo traduzca a sus idiomas oficiales y que lo distribuya ampliamente.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

X. Comunicación Nº 1866/2009, *Chebotareva c. la Federación de Rusia* (Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Olga Chebotareva (no representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	Federación de Rusia
Fecha de la comunicación:	18 de octubre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Denegación del permiso para organizar piquetes
Cuestiones de procedimiento:	Grado de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho de reunión pacífica y a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial
Artículos del Pacto:	14, párrafo 1, y 21
Artículos del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1866/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por Olga Chebotareva en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es Olga Chebotareva, nacional de la Federación de Rusia[1], nacida en 1980. Afirma ser víctima de una vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora no está representada por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1º de enero de 1992.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 1º de octubre de 2007, la autora y una tal Sra. Kozlovskaya pidieron a la administración municipal de Nizhny Novgorod autorización para celebrar un acto público (un piquete en la plaza Gorky de la ciudad) que estaban preparando para el 7 de octubre de 2007. Según manifestaron, el propósito del acto era conmemorar el aniversario del asesinato de Anna Politkovskaya[2] y protestar contra la represión política en el país. Informaron a la administración municipal de que en el acto participarían 45 personas.

2.2 El 2 de octubre de 2007, la administración municipal informó a la autora y a otros organizadores del acto que el 7 de octubre de 2007 las autoridades municipales tenían previsto celebrar el "Día del Maestro". La administración municipal dijo que esos actos tendrían lugar en la misma plaza Gorky. Como alternativa, sugirieron que el piquete se organizara en otro lugar.

2.3 La autora afirma que el lugar propuesto estaba muy lejos del centro de la ciudad, con lo que quedaría desvirtuado el propósito del piquete. El mismo día que recibieron la respuesta de la administración municipal, la autora y otros organizadores informaron a dicha administración, mediante fax, que en su opinión las razones para denegar la autorización para organizar el piquete eran infundadas. El 3 de octubre de 2007, la autora y otros organizadores recibieron otra carta de la administración municipal en la que decía que, puesto que no se había llegado a un acuerdo sobre el lugar del piquete, los organizadores no estaban autorizados a llevarlo a cabo.

2.4 El 2 de octubre de 2007, la autora y otros organizadores presentaron otra solicitud a la administración municipal de Nizhny Novgorod pidiendo la organización de un acto en un lugar diferente. El lugar solicitado para este piquete, que tendría lugar el 7 de octubre de 2007, era la intersección de las calles Bolshaya Pokrovskaya y Malaya Pokrovskaya. Este segundo piquete también conmemoraría el aniversario del asesinato de Anna Politkovskaya. Los organizadores informaron a la administración municipal de que en el acto participarían 30 personas.

2.5 El 3 de octubre de 2007, el Sr. Shimovolos, uno de los organizadores del piquete, presentó información adicional sobre el segundo piquete en la que señalaba que el lugar previsto para el acto se encontraba en la parte derecha del hotel Jan Jak, lejos de la zona peatonal y del tráfico rodado.

2.6 El 4 de octubre de 2007, la administración municipal respondió sugiriendo nuevamente un lugar diferente para organizar el piquete ya que, según ellos, el lugar propuesto por los organizadores era una zona de intenso tráfico rodado y de peatones. Por ello, según la administración, la organización del piquete en ese lugar constituiría un peligro para la seguridad pública. La administración municipal afirmó también que no podían localizar la ubicación del hotel Jan Jak en el cruce de las calles Bolshaya Pokrovskaya y Malaya Pokrovskaya. Pese a las ulteriores aclaraciones facilitadas por los organizadores, la administración municipal se negó a dar la autorización por lo que ninguno de los actos se celebró con arreglo a lo previsto.

2.7 La autora afirma que ambos actos se hubieran llevado a cabo de conformidad con la ley y no hubieran constituido una amenaza para la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos. También afirma que el 7 de noviembre de 2007, el día previsto para los actos, la plaza Gorky de la ciudad estaba vacía y no se celebró en ella ningún otro acto, pese a lo que había afirmado previamente la administración municipal.

[2] Anna Politkovskaya era una periodista, escritora y activista de derechos humanos rusa bien conocida por su oposición al conflicto checheno y al entonces Presidente Vladimir Putin.

2.8 En fecha sin especificar, la autora y otros organizadores presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito de Nizhegorodsky alegando que se había vulnerado su derecho a la libertad de reunión. El 18 de diciembre de 2007, el Tribunal de Distrito de Nizhegorodsky emitió una decisión en la que entendía que las medidas adoptadas por la administración municipal no eran ilícitas. La autora afirma que el Tribunal que conoció de su demanda no era un "tribunal competente, independiente e imparcial" ya que no entró en la alegación de que se había producido una vulneración del derecho a la libertad de reunión. En lugar de ello, según la autora, el Tribunal se centró en la licitud de la decisión adoptada por la administración municipal de Nizhny Novgorod.

2.9 El 21 de diciembre de 2007, la autora presentó, contra la decisión del Tribunal de Distrito de Nizhegorodsky, un recurso ante el Tribunal Regional de Nizhegorodsky, el cual, el 29 de enero de 2008, desestimó el recurso y confirmó la decisión de la instancia inferior.

2.10 La autora afirma que también presentó, el 27 de mayo de 2008, un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Regional de Nizhegorodsky. El 3 de junio de 2008, ese Tribunal desestimó el recurso aduciendo que se habían infringido normas procesales.

2.11 El 16 de junio de 2008, la autora presentó un segundo recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Regional de Nizhegorodsky. El 24 de julio de 2008, el Tribunal desestimó este segundo recurso por considerar que las decisiones del tribunal de instancia inferior habían sido homologadas por un notario público y no por un juez, como requería la ley. La autora alega que el Tribunal no tenía intención alguna de entrar en el fondo del asunto y desestimó el recurso por motivos puramente técnicos.

La denuncia

3.1 La autora afirma que, al negársele la autorización para organizar los piquetes, el Estado parte vulneró su derecho a la libertad de reunión, garantizado en el artículo 21 del Pacto.

3.2 Afirma además que la vista judicial en que se examinó su impugnación de la decisión de la administración municipal no se celebró ante un "tribunal competente, independiente e imparcial", lo que vulnera los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La autora alega que, en lugar de entrar a examinar las restricciones impuestas a su derecho de reunión pacífica, el Tribunal consideró únicamente la licitud de las medidas adoptadas por la administración municipal.

3.3 La autora afirma asimismo que, en el marco del recurso de control de las garantías procesales, el Tribunal Regional de Nizhegorodsky no entró en el fondo del asunto y que desestimó ambos recursos por motivos puramente formales y técnicos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de 15 de mayo de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte afirma que el 1º de octubre de 2007, la autora pidió que se permitiera organizar un piquete en la plaza Gorky de Nizhny Novgorod. Sostiene que la administración municipal tenía previsto celebrar otros actos para celebrar el "Día del Maestro". Por tanto, se dio la opción a los organizadores de que formaran el piquete en otro lugar y se les propusieron varias alternativas en otros emplazamientos de la ciudad.

4.2 El Estado parte señala también que, de conformidad con la Ley federal Nº 54-FZ, sobre reuniones, manifestaciones, protestas y piquetes, los organizadores de esos actos públicos no podrán llevarlos a cabo si no existe acuerdo entre los organizadores y las autoridades locales respecto del lugar de celebración del acto.

4.3 El Estado parte afirma asimismo que, el 2 de octubre de 2007, la administración municipal recibió una segunda solicitud para organizar un piquete, esta vez en la intersección de Malaya Pokrovskaya y Bolshaya Pokrovskaya. Según el Estado parte, los organizadores no especificaron el lugar exacto del acto. El Estado parte observa que esta intersección está muy concurrida con tráfico rodado y de peatones y que la organización de un acto público en ese lugar pondría en peligro la seguridad pública. La administración municipal sugirió nuevamente emplazamientos alternativos en otras zonas de Nizhny Novgorod. El Estado parte cita la misma ley federal sobre actos públicos al mencionar que los organizadores y las autoridades locales deben convenir en el lugar de celebración del acto.

4.4 El Estado parte sostiene también que el Tribunal de Distrito de Nizhegorodsky desestimó debidamente la demanda de la autora al concluir que no se había vulnerado ningún derecho y que la administración municipal no había prohibido de manera ilícita el piquete sino sugerido un cambio de emplazamiento del acto. Según el Estado parte, las alegaciones de la autora de que se restringió ilícitamente su derecho a organizar un piquete fueron examinadas por los tribunales y consideradas infundadas.

4.5 El Estado parte afirma igualmente que los dos recursos de control de las garantías procesales presentados por la autora, el 27 de mayo y el 16 de junio de 2008 respectivamente, infringían las normas procesales que regulan la presentación de dichos recursos con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la Federación de Rusia (cap. 41). Alega que la autora tuvo numerosas oportunidades para subsanar las deficiencias procesales y volver a presentar el recurso, pero no lo hizo; y que tampoco presentó un recurso de casación.

4.6 El Estado parte sostiene también que, habida cuenta de estas circunstancias, debe considerarse que la autora se ha extralimitado en su derecho a presentar una comunicación y, por tanto, esta debe declararse inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En carta de fecha 20 de octubre de 2009, la autora recuerda que, en contra de lo que afirma el Estado parte, presentó de hecho un recurso de casación ante el Tribunal Regional de Nizhegorodsky, recurso que fue desestimado el 29 de enero de 2008.

5.2 La autora afirma además que el Tribunal Regional de Nizhegorodsky desestimó los recursos de control de las garantías procesales por razones formales, como el hecho de que las copias de las decisiones judiciales anteriores habían sido homologadas por un notario y no por el propio Tribunal, y porque ya había transcurrido el plazo de seis meses para la presentación de recursos de control de las garantías procesales, establecido por una nueva ley, tras el examen del asunto por el tribunal de primera instancia. La autora afirma que solicitó una prórroga del plazo para la presentación de dicho recurso, sin éxito. Por ello, el asunto no pudo considerarse en el marco de un recurso de control de las garantías procesales.

5.3 La autora alega también que existen numerosas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que señalan que los recursos de control de las garantías procesales no pueden considerarse un recurso "efectivo" del derecho interno[3].

[3] En apoyo de su afirmación, la autora facilita informes de la Asociación de Derechos Humanos Nizhny Novgorod, y del Sr. Shimovolos, uno de los otros organizadores de los piquetes referidos en este asunto. Añade que, en todo caso, el objetivo del recurso de control de las garantías procesales es verificar si ha habido infracciones procesales graves en relación con un asunto específico, y no entrar en el fondo del asunto; además, no necesariamente se respeta en estos casos la igualdad de medios.

5.4 La autora reitera asimismo que se prohibieron los piquetes porque los organizadores tenían previsto protestar contra la represión política y que, según ella, se cumplían todos los requisitos de las manifestaciones pacíficas. La autora repite su afirmación de que hubo una vulneración del artículo 21 del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 13 de agosto de 2010 el Estado parte reiteró que correspondía a la autora subsanar los errores del recurso de control de las garantías procesales presentado el 27 de mayo de 2008 y que la autora tenía que volver a recurrir. El Estado parte afirma que la autora no homologó debidamente las decisiones del tribunal de instancia inferior, lo que infringe la legislación en vigor en la Federación de Rusia. El Estado parte recuerda que los dos recursos presentados por la autora fueron desestimados sin entrar en el fondo.

6.2 El Estado parte alega también que la autora es abogada y ejerce esta profesión y que debe conocer todos los elementos de la Constitución de la Federación de Rusia, que requiere el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la Federación de Rusia (artículo 15, párrafo 2, de la Constitución). El Estado parte afirma que la autora no cumplió, intencionadamente, los requisitos establecidos por ley y que nunca quiso que los tribunales entraran en el fondo del asunto.

6.3 Así pues, el Estado parte insiste en que la autora se extralimitó en su derecho a presentar una comunicación individual y que el asunto no puede considerarse admisible a la luz de los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios adicionales de la autora

7.1 El 28 de septiembre de 2010, la autora presentó comentarios adicionales. Afirma que las decisiones del tribunal se hicieron exigibles jurídicamente tras el examen del recurso de casación. La exigibilidad de las decisiones del tribunal no puede suspenderse durante el recurso de control de las garantías procesales. La autora se refiere además a una decisión del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia en la que, según ella, el Tribunal admite que el recurso de control de las garantías procesales no puede considerarse una reparación efectiva[4].

7.2 La autora afirma también que, tomando como base los artículos 363 y 364 del Código de Procedimiento Civil de la Federación de Rusia, los motivos para presentar un recurso de control de las garantías procesales son muy limitados. Asimismo, la autora menciona un asunto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que este Tribunal entendió que el recurso de control de las garantías procesales es un recurso opcional, dado que se trata de un procedimiento discrecional que depende de las autoridades y no del demandante[5].

7.3 La autora admite que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil requiere que los tribunales homologuen las copias de las decisiones recurridas. Este requisito se confirma también en la resolución Nº 36 del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia. No obstante, la autora alega que dicha resolución es aplicable únicamente a las actividades

[4] No obstante, cabe señalar que, en su decisión de 5 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional se refiere al recurso de control de las garantías procesales como una "medida adicional de protección recogida en la ley", y casi lo califica de "ineficaz". El Tribunal se refiere también a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al abordar la cuestión del recurso de control de las garantías procesales (en la que el Tribunal Europeo dice que el recurso de control de las garantías procesales es "ineficaz").

[5] La autora cita el asunto *Tumilovich v. Russia*, demanda Nº 47033/99, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1999.

de los tribunales y no puede considerarse una ley. La autora hace referencia también a la Ley del notariado, que no prohíbe la homologación de las decisiones judiciales por los notarios públicos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Con respecto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no siguió las normas procesales al presentar dos recursos de control de las garantías procesales por separado. No obstante, el Comité observa que la autora presentó un recurso de casación ante el Tribunal Regional de Nizhegorodsky, que confirmó la decisión del tribunal de primera instancia[6]. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior con arreglo a la cual los recursos de control de las garantías procesales contra decisiones judiciales que se hayan hecho efectivas constituyen un recurso extraordinario, que depende de la discrecionalidad del juez o del fiscal[7] y que, por tanto, no es necesario agotarlo a efectos de la admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité considera que, en el asunto que nos ocupa, el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, no impide el examen de la comunicación.

8.4 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que, en contravención de lo establecido en el artículo 14 del Pacto, su asunto no fue examinado por un tribunal competente, imparcial e independiente. La autora afirma que el juez del tribunal de primera instancia tampoco entró en el fondo de las cuestiones que ella había planteado. Afirma también la autora que los jueces que conocieron de los recursos de casación y de control de las garantías procesales no entraron en el fondo del asunto. El Estado parte ha replicado, a su vez, que todas las decisiones adoptadas en relación con el asunto de la autora fueron lícitas y estaban plenamente fundadas, y que las afirmaciones de la autora de que se restringió ilícitamente su derecho a organizar un piquete fueron debidamente examinadas por los tribunales y consideradas infundadas. El Comité recuerda que las garantías del artículo 14, párrafo 1, no solo se aplican a los tribunales y cortes de justicia que substancien acusaciones de carácter penal o determinen derechos u obligaciones de carácter civil, sino que se deben respetar también siempre que el derecho interno confíe una función a un órgano jurisdiccional[8]. El Comité observa que los correspondientes tribunales de Nizhny Novgorod, que conocieron en los asuntos planteados por la autora estaban presididos por jueces profesionales con dedicación plena. Observa también que la autora no ha presentado elementos específicos suficientes que pongan en entredicho la competencia, la imparcialidad o la independencia de esos jueces o indiquen que la aplicación de la

[6] La autora presentó copias de las resoluciones de esos tribunales a la atención del Comité.

[7] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003, y Nº 1537/2006, *Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad de 23 de octubre de 2009.

[8] Véase la Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI), párr. 7; y la comunicación Nº 1015/2001, *Perterer c. Austria*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2004, párr. 9.2.

legislación nacional fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad[9]. En estas circunstancias, el Comité considera que la autora no ha fundamentado su reclamación en virtud del artículo 14, párrafo 1, a efectos de la admisibilidad y que, por tanto, esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité considera que la reclamación de la autora en relación con el artículo 21 del Pacto ha quedado suficientemente fundada a efectos de la admisibilidad y la declara admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que se vulneró su derecho a la libertad de reunión reconocido en el artículo 21 cuando se le impidió de manera arbitraria celebrar una reunión pacífica (un piquete). En este contexto, el Comité recuerda que el derecho de reunión pacífica establecido en el artículo 21 del Pacto no es absoluto y que puede estar sujeto a limitaciones en ciertos casos. En la segunda oración del artículo 21 del Pacto se estipula que no podrán imponerse restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica más que: a) las previstas por la ley, y b) las que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás[10].

9.3 En el asunto que nos ocupa, el Comité debe considerar si las restricciones impuestas al derecho de libertad de reunión de la autora estaban justificadas en virtud de alguno de los criterios establecidos en el artículo 21. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que las restricciones eran conformes con la ley. No obstante, el Estado parte no ha demostrado que la denegación del permiso para los dos piquetes en cuestión fuera necesaria para proteger los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, de la protección de la salud o la moral públicas o de la protección de los derechos y libertades de los demás. Además, el Estado parte no rebatió en ningún momento la afirmación de la autora de que el 7 de octubre de 2007 no se celebró en realidad acto alguno en la plaza Gorky y que la alegación de la administración municipal de que se iba a celebrar un acto relacionado con el Día del Maestro era en realidad un mero pretexto para denegar la petición de la autora. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que, en el presente asunto, el Estado parte ha vulnerado el derecho que asiste a la autora en virtud del artículo 21 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 21 del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya una indemnización y el reembolso de las costas procesales en que hubiera incurrido. El Estado

[9] Véase la Observación general Nº 32, párr. 26.

[10] Véase la comunicación Nº 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, párr. 10.6.

parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Y. Comunicación Nº 1880/2009, *Nenova y otros c. Libia* (Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	N. S. Nenova y otras (representadas por la abogada Liesbeth Zegveld)
Presunta víctima:	Las autoras
Estado parte:	Libia
Fecha de la comunicación:	31 de marzo de 2009 (presentación inicial)
Asunto:	Presunta tortura de las autoras y pena de muerte dictada tras un juicio sin las debidas garantías y discriminatorio
Cuestiones de procedimiento:	Ninguna
Cuestiones de fondo:	Tortura, juicio sin las debidas garantías, detención y privación de libertad arbitrarias, pena de muerte dictada tras un juicio sin las debidas garantías, ausencia de recursos efectivos y discriminación
Artículos del Pacto:	2; 6; 7; 9; 10, párrafo 1; 14; y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	Ninguno

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1880/2009, presentada por las Sras. N. S. Nenova y otras en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 Las autoras de la comunicación, de fecha 31 de marzo de 2009, son Valya Georgieva Chervenyashka, nacida el 22 de marzo de 1955; Snezhana Ivanova Dimitrova, nacida el 18 de agosto de 1952; Nasya Stoycheva Nenova, nacida el 2 de julio de 1966; Valentina Manolova Siropulo, nacida el 20 de mayo de 1959; y Kristyana Venelinova

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Grupo de Trabajo: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Valcheva, nacida el 12 de marzo de 1959, todas ellas de nacionalidad búlgara. Se consideran víctimas de una violación por Libia de los artículos 2; 6; 7; 9; 10, párrafo 1; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. Están representadas por la Sra. Liesbeth Zegveld.

1.2 El 5 de agosto de 2009, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, rechazó la petición del Estado parte de que se examinara la admisibilidad de la comunicación independientemente del fondo.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 Las autoras, con excepción de Kristyana Venelinova Valcheva, llegaron a Libia entre febrero de 1998 y febrero de 1999 para trabajar como miembros de un equipo médico búlgaro en el hospital pediátrico Al-Fatah, en Bengasi. Kristyana Venelinova Valcheva, que había llegado a Libia en 1991, llevaba seis años trabajando en el hospital Hauari, en Bengasi, cuando ocurrieron los hechos.

2.2 El 9 de febrero de 1999, las autoras y otros 18 miembros de equipos médicos, todos de nacionalidad búlgara, fueron detenidos por la policía libia sin ser informados de los motivos de su detención. Las amordazaron, les vendaron los ojos y las maniataron por la espalda antes de transportarlas en un autobús. Después de varias horas, durante las cuales algunas de las autoras recibieron golpes en la cabeza y en el cuello, llegaron a la comisaría de policía de la calle Al Nasr, en Trípoli. Posteriormente, el 16 de febrero de 1999, 17 de los búlgaros detenidos fueron puestos en libertad. Las autoras y el Sr. Ashraf El-Hagog Jumaa[2] que había sido detenido el 29 de enero de 1999, fueron imputados de asesinato por considerarse que habían inoculado el virus del VIH/SIDA a 393 niños en el hospital Al-Fatah, en Bengasi. Este delito estaba castigado con la pena de muerte. Kristyana Valcheva no había trabajado nunca en el hospital pediátrico Al-Fatah.

2.3 Durante el interrogatorio, las autoras fueron torturadas para que confesaran. Los métodos de tortura utilizados incluyeron la aplicación regular de descargas eléctricas en las piernas, los pies, las manos, el pecho y los genitales mientras estaban desnudas y atadas a una cama de hierro. Otros métodos de tortura empleados fueron la aplicación de golpes en la planta de los pies[3]; la suspensión por las manos y los brazos; la sofocación y el estrangulamiento; las amenazas de muerte y las amenazas contra la integridad de sus familias; las amenazas de ataques por perros mientras tenían los ojos vendados; las palizas; el hecho de ser arrastradas por el pelo; las quemaduras con cigarrillos; la colocación de insectos mordedores sobre el cuerpo; la inyección de drogas; la privación del sueño; el aislamiento sensorial; el contacto con el fuego y las duchas heladas; la privación de libertad en celdas atestadas y sucias; y la utilización de luces cegadoras. Algunas de las autoras también fueron violadas. Al parecer, esas torturas continuaron durante aproximadamente dos meses. En cuanto todas ellas se declararon culpables, las torturas pasaron a ser menos frecuentes, pero no cesaron.

2.4 El 15 de mayo de 1999 se remitió el caso a la Fiscalía Popular, que acusó a las autoras y a Ashraf El-Hagog Jumaa de actos que constituían un atentado contra la soberanía libia y que habían causado la muerte indiscriminada de personas con el objetivo de atentar contra la seguridad del Estado (delito punible con la pena de muerte); de participación en un complot y de colusión para cometer con premeditación los delitos arriba mencionados; de la propagación deliberada de una epidemia mediante la inyección del virus del sida a 393 niños en el hospital Al-Fatah (delito punible con la pena de muerte); de homicidio

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 16 de mayo de 1989.

[2] Véase *El Hagog Jumaa c. Libia*, comunicación Nº 1755/2007, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2012.

[3] Método de la *falaqa*.

con premeditación mediante la utilización de sustancias que provocaban la muerte, al inyectar el virus del sida a niños (delito punible con la pena de muerte); y de actos contrarios a la legislación y a las tradiciones libias (producción ilegal de alcohol, consumo de alcohol en un lugar público, tráfico ilegal de moneda extranjera, relaciones sexuales ilícitas). El 16 de mayo de 1999, las autoras comparecieron por primera vez ante la Fiscalía Popular, aproximadamente cuatro meses después de su detención. Posteriormente comparecieron ante el fiscal cada 30 a 45 días.

Primer juicio

2.5 El juicio ante el Tribunal Popular (tribunal especial para los delitos contra el Estado) comenzó el 7 de febrero de 2000. Se consideró que la causa estaba fundamentada por las confesiones de las autoras y por la afirmación del Jefe del Estado de que las acusadas eran agentes de la CIA y del Mossad. Las autoras no pudieron consultar a un abogado hasta el 17 de febrero de 2000, diez días después del comienzo del juicio. Fue entonces cuando denunciaron ante el Tribunal las torturas que habían sufrido. Hasta aquel momento no habían podido mencionar esas torturas porque habían sido amenazadas por sus verdugos y porque no habían podido hablar libremente con su abogado debido a la presencia de representantes del Estado durante esos encuentros. En junio de 2001, dos de las autoras[4] se retractaron de sus confesiones, afirmando que estas habían sido obtenidas bajo tortura. El Tribunal desestimó su denuncia sin pedir que se procediera a una investigación. Posteriormente, las autoras y el coacusado se declararon no culpables.

2.6 El juicio fue inicialmente suspendido porque el Tribunal no había podido recabar pruebas suficientes para mantener la acusación de complot contra el Estado. El 17 de febrero de 2002, el Tribunal Popular se inhibió del asunto y lo remitió al ministerio público. El fiscal retiró la acusación de complot y formuló nuevas acusaciones de ensayos ilegales de medicamentos y de contagio del VIH/SIDA a 426 niños[5]. Durante todo este tiempo, las autoras y el coacusado permanecieron privados de libertad.

Segundo juicio

2.7 En agosto de 2002, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Bengasi mantuvo las acusaciones formuladas por el fiscal y remitió la causa a un tribunal penal ordinario, el Tribunal de Apelación de Bengasi. La acusación se basaba en la confesión de culpabilidad de una de las autoras[6] y del coacusado ante el fiscal, así como en los resultados del registro llevado a cabo en el domicilio de una de las autoras[7], donde la policía presuntamente descubrió cinco recipientes de plasma sanguíneo contaminado. En julio de 2003 comenzó el segundo juicio. El Profesor Luc Montagnier y el Profesor Vittorio Colizzi fueron designados como expertos. En septiembre de 2003, estos afirmaron que la infección de las muestras de sangre del hospital Al-Fatah había ocurrido en 1997, más de un año antes de que las enfermeras comenzaran a trabajar en el hospital, y que la infección había continuado después de la detención de las enfermeras. Su peritaje concluyó que la infección obedecía a una causa desconocida y no deliberada. Esas infecciones nosocomiales estaban provocadas por una cepa de virus muy particular y muy infecciosa, y se debían a condiciones de higiene deficientes y a negligencias[8]. En diciembre de 2003, el Tribunal

[4] Kristyana Valcheva y Nasya Nenova.

[5] En la lectura de los cargos formulados contra las autoras, el número de niños infectados pasó de 393 a 426 entre el primer juicio y el segundo.

[6] Nasya Nenova.

[7] Kristyana Valcheva.

[8] En el informe final que presentaron a Libia sobre la infección nosocomial por el VIH en el hospital Al-Fatah de Bengasi (París, 7 de abril de 2003), el Profesor Luc Montagnier y el Profesor Vittorio Colizzi concluyeron que no se había hallado ninguna prueba de inoculación deliberada de material

designó a un segundo equipo de expertos compuesto por cinco médicos libios. El 28 de diciembre de 2003 ese equipo refutó las conclusiones de los dos ilustres profesores y declaró que la epidemia de VIH/SIDA no había sido provocada por infecciones nosocomiales ni por la reutilización de material médico infectado, sino por un acto intencionado. La defensa solicitó una tercera opinión, pero el Tribunal rechazó su petición.

2.8 El 6 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Bengasi condenó a las autoras y al coacusado a la pena de muerte por haber causado la muerte de 46 niños y haber contagiado a otros 380. Nueve ciudadanos libios que trabajaban en el hospital Al-Fatah también fueron juzgados por los mismos cargos, pero no se les había impuesto la prisión preventiva y habían sido puestos en libertad bajo fianza al iniciarse el proceso. Esos ciudadanos libios fueron absueltos. Respecto de los ocho funcionarios libios pertenecientes a los servicios de seguridad que habían sido acusados de tortura por las autoras y el coacusado, el Tribunal se declaró incompetente y remitió su causa a la Fiscalía. El 5 de julio de 2004, las autoras y el coacusado presentaron un recurso ante el Tribunal Supremo de Libia planteando cuestiones de derecho. El fiscal pidió al Tribunal que anulara las condenas a muerte y que diera traslado de la causa al Tribunal de Apelación de Bengasi para que celebrara un nuevo juicio, alegando que se habían producido "irregularidades" durante la detención y el interrogatorio de las autoras y del coacusado. Tras posponer sus sesiones en varias ocasiones, el 25 de diciembre de 2005 el Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal de Apelación de Bengasi y dio traslado de la causa al Tribunal de Trípoli para que se celebrara un nuevo juicio. El Tribunal se negó a poner en libertad bajo fianza a las autoras y al coacusado, alegando que no había suficientes garantías de que fueran a comparecer ante el Tribunal durante el nuevo juicio.

Continuación del juicio y puesta en libertad

2.9 El Tribunal de Trípoli reabrió el proceso el 11 de mayo de 2006. El fiscal volvió a pedir la pena de muerte para las autoras y el coacusado. Las autoras volvieron a declararse inocentes y reafirmaron que habían sido torturadas para obtener su confesión. El 19 de diciembre de 2006, las autoras y el coacusado fueron declarados culpables y condenados a la pena de muerte. El Tribunal declaró que no podía volver a examinar las denuncias de tortura porque ya habían sido desestimadas por otra jurisdicción.

2.10 Las autoras interpusieron un recurso ante el Tribunal Supremo el 19 de diciembre de 2006. La audiencia ante el Tribunal Supremo se celebró el 11 de julio de 2007, cuando en principio tenía que haberse celebrado a más tardar tres meses después de la presentación del recurso. Según las alegaciones de las autoras, el Tribunal Supremo celebró una única sesión, de un día de duración, cuyo resultado fue la confirmación de la pena de muerte. El 17 de julio de 2007, el Consejo Superior de la Magistratura anunció que la pena sería conmutada por la cadena perpetua tras haberse alcanzado un acuerdo de indemnización con las familias de las víctimas. Posteriormente, el 24 de julio de 2007, como resultado de las negociaciones entre Libia y los gobiernos de otros países, las autoras fueron extraditadas para cumplir su condena en Bulgaria, donde fueron inmediatamente indultadas y puestas en libertad.

2.11 Las denuncias de tortura formuladas por las autoras desde el año 2000[9] no han sido investigadas. El 2 de junio de 2001, durante el juicio, dos de las autoras[10] se retractaron de sus confesiones, alegando que estas habían sido obtenidas bajo coacción. También

infectado con el VIH (bioterrorismo) y que la estratificación epidemiológica, habida cuenta de la fecha de admisión, de los datos relativos a la seropositividad y de los resultados del análisis molecular iba en gran medida en contra de esa posibilidad.

[9] Véase el párrafo 2.5 *supra*.

[10] Kristyana Valcheva y Nasya Nenova.

identificaron a los responsables de las torturas. En mayo de 2002 la Fiscalía decidió iniciar una investigación y solicitar un examen médico, tras lo cual se presentaron cargos contra ocho miembros de los servicios de seguridad que se habían encargado de la investigación, así como un médico y un intérprete. En junio de 2002, un médico libio designado por el fiscal examinó a las autoras y al coacusado y constató que presentaban marcas corporales que, a su juicio, habían sido provocadas por "coerciones físicas" o "palizas". En su fallo de 6 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Bengasi consideró que no era competente para pronunciarse sobre la cuestión porque el delito había sido cometido en un territorio que no estaba sujeto a su jurisdicción, sino a la del Tribunal de Apelación de Trípoli.

2.12 El 7 de mayo de 2004, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron un llamamiento conjunto urgente al Estado parte en relación con el caso de las autoras y del coacusado y solicitaron información sobre las denuncias de tortura y de juicio sin las debidas garantías. También preguntaron por qué no se había procesado a los funcionarios responsables de las presuntas torturas[11]. En su respuesta, el Estado parte declaró que la Fiscalía General había transferido la causa de los policías al Tribunal de Apelación de Trípoli, única jurisdicción competente para conocer de ese asunto. El 25 de enero de 2005 comenzó ante el Tribunal de Apelación de Trípoli el juicio de los policías, de un médico y de un intérprete. Durante las audiencias, algunos policías reconocieron que habían torturado a algunas de las autoras y al coacusado para obtener su confesión. El Tribunal desestimó el peritaje médico presentado por la defensa, que no había podido llevarse a cabo hasta tres años después de los hechos denunciados, porque el médico libio designado como experto consideró que el peritaje no había respetado los protocolos, que las señales de tortura eran imperceptibles y que, en cualquier caso, las torturas denunciadas no dejaban señales al cabo de dos o tres semanas. El 7 de junio de 2005, el Tribunal de Trípoli absolvió a los sospechosos por falta de pruebas. Las autoras y el coacusado interpusieron un recurso que fue desestimado por el Tribunal Supremo de Libia el 29 de junio de 2006. El 10 de agosto de 2007, la prensa internacional informó de que el hijo del Presidente Muammar Al-Gaddafi, Seif Al-Islam, había reconocido durante una entrevista a la cadena de televisión Al-Jazeera que las autoras y el coacusado habían sido torturados y habían sido objeto de amenazas contra la integridad de sus familias[12].

La denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado parte ha violado los artículos 2; 6; 7; 9; 10, párrafo 1; 14 y 26 del Pacto.

3.2 Las autoras afirman que su condena a muerte el 19 de diciembre de 2006 y la confirmación de esa sentencia por el Tribunal Supremo el 11 de julio de 2007 fueron el resultado de un juicio que se celebró flagrantemente sin las debidas garantías y fue arbitrario. La pena de muerte impuesta en tales condiciones viola el artículo 6, párrafo 2, del Pacto. Un juicio sin las debidas garantías, acompañado de numerosas violaciones del artículo 14 del Pacto, constituye una violación del artículo 6, párrafo 2, del Pacto. El hecho de que posteriormente la pena de muerte fuera conmutada por la reclusión a perpetuidad no exime al Estado parte de la obligación que le impone esa disposición. La pena de muerte no fue conmutada por la reclusión a perpetuidad hasta que se ofreció una gran suma de dinero a las familias de los niños infectados y hasta que la Unión Europea, Bulgaria y otros Estados ejercieron intensas presiones.

[11] E/CN.4/2005/7/Add.1.

[12] Según la transcripción de la entrevista, Seif Al-Islam declaró: "Sí, fueron torturados con electricidad y se los amenazó con atentar contra sus familiares. Pero gran parte de las declaraciones del médico palestino no son más que mentiras".

3.3 Las autoras afirman que fueron torturadas y drogadas sin su consentimiento, con objeto de que confesasen, infringiendo el artículo 7 del Pacto. Pese a la existencia de pruebas concordantes y a los testimonios abrumadores de los agentes de seguridad que habían reconocido algunos actos de tortura, todos los acusados fueron absueltos, lo que demuestra que ese proceso fue una farsa. Las autoras subrayan que la carga de la prueba no puede recaer únicamente sobre ellas. Las denuncias fueron presentadas en cuanto fue posible, cuando las autoras comparecieron por fin ante un juez, tras ocho meses de encarcelamiento en régimen de incomunicación. En aquel momento las autoras tenían señales evidentes de tortura, pero ni el fiscal ni el Tribunal tomaron ninguna medida al respecto. Las autoras afirman que los malos tratos que sufrieron fueron tan graves que deben necesariamente ser calificados de torturas, puesto que se infligieron para obtener confesiones.

3.4 Las autoras sostienen que el trato que sufrieron durante todo el tiempo que permanecieron privadas de libertad constituye también una violación del artículo 7. En particular, indican que, durante los 14 meses que siguieron a su detención, permanecieron recluidas en locales de la policía y no en una cárcel; que durante los primeros días estuvieron detenidas junto a otras 20 mujeres en una celda pequeña, sucia y sin ventana. Posteriormente, Kristyana Valcheva permaneció incomunicada en una celda de 1,80 m por 1,50 m, sin ventana, sin apenas aire o luz y con un colchón sucio para dormir. La celda carecía de retrete, lo que la obligaba a hacer sus necesidades en un envase de leche vacío. Las demás autoras estuvieron recluidas en condiciones similares. No pudieron ducharse durante meses; solo recibían agua cada 24 horas; no tenían acceso a ningún diario o libro; y Snezhana Dimitrova fue obligada a rezar en árabe, a convertirse al islam y a renegar de su religión cristiana, para lo que tuvo que quitarse la cruz que llevaba al cuello, pisotearla y escupir sobre ella. Las autoras alegan asimismo que no tuvieron acceso al aire libre, a ejercicio físico, a contacto con el exterior, en particular con sus familiares, ni a ver a un médico en privado.

3.5 Las autoras consideran que su detención y su privación de libertad fueron arbitrarias. En virtud del derecho libio, deberían haber comparecido ante el fiscal dentro de las 48 horas siguientes a su detención. Sin embargo, esa comparecencia se produjo tres meses más tarde, el 16 de mayo de 1999. A pesar de ello, las autoridades las mantuvieron recluidas en régimen de incomunicación hasta el 30 de noviembre de 1999, fecha en la que por fin se autorizó a sus familias a verlas. A este respecto, el Estado parte ha violado el artículo 9, párrafo 1. Además, las autoras no fueron informadas rápidamente de los cargos que se les imputaban. No tuvieron conocimiento de ellos hasta que comparecieron ante el fiscal, aún sin abogado. Ello constituye una violación del artículo 9, párrafo 2. Por último, las autoras no fueron presentadas rápidamente a una "autoridad judicial", puesto que comparecieron por primera vez ante un tribunal el 7 de febrero de 2000. Antes de esa fecha solo habían visto al fiscal, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 3.

3.6 Las autoras afirman que el trato que recibieron tras su detención constituye asimismo una conculcación de los derechos que les confiere el artículo 10. A este respecto, se remiten a sus alegaciones respecto del artículo 7 del Pacto y añaden que, durante los ocho años que permanecieron privadas de libertad, no pudieron ver a sus hijos y a otros miembros de sus familias más que en tres o cuatro ocasiones.

3.7 Las autoras consideran que el Estado parte ha violado su derecho a un juicio imparcial porque durante los primeros tres meses de su privación de libertad no fueron informadas de las acusaciones que pesaban sobre ellas. No tuvieron acceso a un intérprete en ningún momento durante el proceso y no se les asignó un abogado hasta el 17 de febrero de 2000, diez días después del comienzo del juicio y un año después de su detención. Fueron obligadas a declarar contra sí mismas bajo tortura; no disponían de la asistencia de un abogado cuando se declararon culpables ante el fiscal; el Tribunal, sin aducir razones

suficientes, desestimó el peritaje del Profesor Montagnier y del Profesor Collizi, por más que todo indicaba que los resultados del peritaje dejaban a las autoras y al coacusado libres de toda sospecha; el segundo registro del domicilio de la Sra. Valcheva, durante el cual la policía descubrió "providencialmente"[13] cinco recipientes con plasma sanguíneo contaminado, se realizó sin que estuvieran presentes las autoras ni un abogado defensor. Las incoherencias relacionadas con este "descubrimiento"[14], junto con el hecho de que la acusación no presentase nunca acta del registro y que el propio Tribunal confundiera las conclusiones de un registro con las del otro demuestran que ese descubrimiento era totalmente simulado. Las autoras alegan que el proceso sufrió además retrasos excesivos[15]. Según las autoras, estos elementos constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

3.8 El Estado parte presuntamente violó los derechos de las autoras protegidos por los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto al discriminarlas por motivos de raza, color, idioma, religión y nacionalidad. Las autoridades libias detuvieron y condenaron injustamente a las autoras con la intención de utilizar a extranjeros como chivos expiatorios. Las autoras fueron detenidas precisamente porque eran extranjeras y porque su raza, color, idioma, religión y origen nacional eran diferentes de los de la población libia, infringiéndose así los artículos 2 y 26 del Pacto. Las autoras denuncian que, antes de su propia detención, se había aplicado en varias ocasiones una política discriminatoria de privación de libertad contra el personal médico extranjero cuyo objetivo era utilizar a los extranjeros como chivos expiatorios. Las autoras también señalan que todos los ciudadanos libios detenidos en este asunto fueron puestos en libertad casi inmediatamente o fueron puestos en libertad bajo fianza, y no se les impuso la prisión preventiva hasta la celebración del juicio, en el que finalmente fueron absueltos.

3.9 Por lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, las autoras señalan que sus denuncias, tanto las denuncias de tortura, detención arbitraria y juicio sin las debidas garantías como las denuncias presentadas en 2006 en relación con el trato discriminatorio que sufrieron por motivos de nacionalidad, fueron puestas en conocimiento de las autoridades.

3.10 Como resarcimiento por las infracciones de que fueron víctimas, las autoras piden una reparación, incluida una indemnización pecuniaria, por los daños materiales e inmateriales causados. También piden que se exhorte al Estado parte a tomar medidas para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, y a adoptar medidas para que no vuelvan a producirse violaciones similares en el futuro.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota de fecha 4 de agosto de 2009, el Estado parte pidió al Comité que declarase inadmisible la comunicación, sin aducir argumentos que justificaran su petición.

4.2 El 8 de diciembre de 2009, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Señaló que se entablaron largos procedimientos legales y judiciales para establecer la verdad en este asunto, que afectaba a más de 450 niños cuyo derecho fundamental a la vida se había violado. A juicio del Estado parte, las autoras de la comunicación gozaron de todas las debidas garantías procesales, de conformidad con las normas internacionales. El desarrollo de todo el proceso fue seguido por organizaciones de la sociedad civil libia, por organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos y por misiones diplomáticas extranjeras en Libia.

[13] Entre comillas en la comunicación inicial de las autoras.

[14] Los recipientes fueron analizados en marzo de 1999, mientras que el registro del domicilio de la Sra. Valcheva tuvo lugar un mes después.

[15] Más de ocho años en total desde la fecha de la detención, el 9 de febrero de 1999, hasta la sentencia firme del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2007.

4.3 El Estado parte recuerda que, el 30 de septiembre de 1998, un ciudadano libio, Mohammed Bashir Ben Ghazi, presentó ante la Fiscalía General una denuncia en la que afirmaba que su hijo, que entonces tenía 14 meses, había sido infectado con el VIH durante su estancia en el hospital infantil Al-Fatah de Bengasi. Fue en Egipto, adonde su hijo había sido trasladado para ser sometido a tratamiento, donde se le comunicó la noticia. El 12 de octubre de 1998, la Fiscalía General, que había recibido otras denuncias, inició una investigación. Recogió 233 declaraciones de padres de niños infectados y, entre otras cosas, dictó una medida cautelar para prohibir la salida del país a todos los extranjeros que trabajaban en el hospital.

4.4 Mediante la Decisión Nº 28/1209, el Secretario del Comité Popular General de Justicia y Seguridad Pública pidió que se iniciara una investigación sobre el contagio del VIH a niños atendidos en el hospital Al-Fatah. La comisión de investigación estaba formada por el Director del Departamento General de Investigaciones Penales, por altos funcionarios investigadores del Departamento y por médicos. La comisión comenzó sus trabajos el 9 de diciembre de 1998 y terminó por identificar como sospechosos a las autoras, a un médico palestino y a un médico búlgaro. La comisión concluyó su labor el 15de mayo de 1999 y envió a la Fiscalía General un informe en el que figuraban las pruebas y el nombre de los sospechosos; la Fiscalía General procedió a interrogar a esas personas.

4.5 El 18 de mayo de 1999, la Fiscalía General transmitió el expediente a la Fiscalía Popular, que continuó la instrucción. El 17 de febrero de 1999, el Tribunal Popular se declaró incompetente y dio traslado de la causa a la Fiscalía General. Durante el juicio ante los tribunales ordinarios, las acusadas denunciaron que habían sido torturadas por agentes de policía durante la fase de investigación. El juez de la Sala de lo Penal dispuso que un representante de la Fiscalía General investigara esas denuncias. Las conclusiones fueron comunicadas a la Sala de lo Penal, que dio traslado de la causa al Tribunal de Apelación de Bengasi el 4 de julio de 2003. Este Tribunal dedicó a la causa más de 20 audiencias. Condenó a las autoras y al coacusado a la pena de muerte el 6 de mayo de 2004 y se declaró territorialmente incompetente para examinar las acusaciones de tortura formuladas contra los miembros de la comisión de investigación.

4.6 A partir del 13 de junio de 2002, la Fiscalía General recibió las declaraciones de los acusados sobre las presuntas torturas. También escuchó a la comisión de investigación encargada de esclarecer la infección de niños por el VIH. La denuncia de tortura fue remitida al Tribunal de Apelación de Trípoli, que el 7 de junio de 2005 emitió su fallo, por el que absolvió a los miembros de la comisión de investigación. Las autoras y el coacusado recurrieron la condena a la pena de muerte ante el Tribunal Supremo, que dictó su fallo el 25 de diciembre de 2005. El Tribunal anuló la condena a la pena de muerte y dio traslado de la causa al Tribunal de Apelación de Bengasi para que fuera examinada por otros magistrados, quienes le dedicaron un total de 13 audiencias. El 19 de diciembre de 2006, el Tribunal volvió a condenar a las autoras y al coacusado a la pena de muerte. Los acusados decidieron presentar un recurso ante el Tribunal Supremo, quien pronunció su fallo el 11 de julio de 2007.

4.7 Los acusados tuvieron un juicio imparcial, con todas las garantías procesales. Pudieron ejercer su derecho a la defensa por conducto de un grupo de abogados. El proceso fue público y a él asistieron numerosos representantes de la sociedad civil, de organizaciones de defensa de los derechos humanos y de misiones diplomáticas extranjeras en Libia.

4.8 Por lo que respecta a las denuncias de tortura, el Estado parte observa que las autoras comparecieron ante la comisión de investigación creada para esclarecer este asunto el 11 de abril de 1999. El médico palestino y dos de las autoras (Nasya Nenova y Kristyana Valcheva) confesaron haber participado en la comisión del delito con las demás autoras. Posteriormente los acusados fueron transferidos a la Fiscalía General, donde fueron

interrogados por un fiscal. El médico palestino y una de las autoras, Nasya Nenova, confesaron de manera detallada su participación en la comisión del delito en asociación con las otras enfermeras búlgaras. No dijeron nada sobre las torturas que presuntamente les habían infligido los miembros de la comisión de investigación. Confesaron sistemáticamente que habían participado en la comisión del delito a todas las instancias judiciales ante las que comparecieron. No dijeron al juez que habían sido torturadas hasta el 3 de junio de 2002, después de que el Tribunal Popular se hubiera declarado incompetente y de que se hubiera remitido la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Bengasi-Sur. El juez dispuso inmediatamente que la Fiscalía General investigara esas denuncias de tortura. La Fiscalía General inició una investigación y tomó declaración al médico palestino, a las autoras y a los miembros de la comisión de investigación. También ordenó un examen médico. Aunque estaba convencida de que las denuncias de tortura eran infundadas, inculpó a los miembros de la comisión de investigación. El Tribunal examinó el caso, y el 7 de junio de 2005 dictó sentencia, por la que absolvió a los miembros de la comisión de investigación.

4.9 El Estado parte señala que, mientras permanecieron en prisión, las personas declaradas culpables recibieron en total 115 visitas de miembros de organizaciones extranjeras y de misiones diplomáticas extranjeras. El Secretario de Justicia pidió que los miembros de las familias de las autoras pudieran visitarlas cada domingo durante todo el período en que estuvieron privadas de libertad. También se autorizó a un grupo de abogados búlgaros a participar en la defensa de los acusados.

4.10 Respecto del alegato de defensa presentado ante el Tribunal Supremo de Libia durante el recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Bengasi el 19 de diciembre de 2006, el Estado parte señala que el Tribunal Supremo respondió a todas las objeciones formuladas por las autoras contra ese fallo[16].

Comentarios de las autoras

5.1 En su respuesta de fecha 12 de febrero de 2010, las autoras reiteran sus argumentos sobre la admisibilidad de la comunicación, particularmente en lo que concierne al agotamiento de los recursos internos y al carácter fundado de las alegaciones formuladas. En cuanto al fondo, las autoras indican que el Estado parte, en sus observaciones, se limita a rechazar los argumentos aducidos en la comunicación inicial pero no presenta pruebas ni esgrime argumentos nuevos. Por consiguiente, las autoras remiten al Comité a su comunicación inicial.

5.2 Con respecto a la cuestión de la discriminación, el Estado parte consideró que todas las pruebas apuntaban a la culpabilidad de las autoras. Por el contrario, las autoras invocan la discriminación por motivos de nacionalidad porque no existía ninguna prueba de su culpabilidad, especialmente en el momento de su detención. Así lo corrobora el hecho de que, el 9 de febrero de 1999, las autoras y otros 18 miembros del equipo médico internacional, todos búlgaros que trabajaban en diferentes hospitales de Bengasi, fueron detenidos por la policía libia. Siete días después, 17 de ellos fueron puestos en libertad. Las únicas pruebas en su contra fueron obtenidas después de la detención y consistían en confesiones obtenidas bajo coacción y en el hallazgo "fortuito" de cinco recipientes con sangre infectada en el domicilio de una de las autoras.

[16] En su sentencia de 11 de julio de 2007, el Tribunal Supremo de Libia confirmó punto por punto el fallo dictado por el Tribunal de Apelación de Bengasi el 19 de diciembre de 2006. Subrayó, en particular, las contradicciones que existían entre las declaraciones formuladas por los acusados durante todo el procedimiento, que unas veces confirmaban las confesiones hechas durante el interrogatorio y otras veces las refutaban.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Respecto de la alegación de las autoras de que fueron condenadas a la pena de muerte tras un juicio sin las debidas garantías, en violación del artículo 6, el Comité observa que la condena no se mantuvo. Habida cuenta de que la pena de muerte dictada contra las autoras fue conmutada, la denuncia hecha por estas con arreglo al artículo 6 del Pacto carece ya de base fáctica. Por consiguiente, el Comité considera que esa parte de la comunicación no está fundamentada, por lo que es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo[17].

6.4 El Comité observa, además, que el Estado parte le pidió que declarase inadmisible la comunicación pero no adujo argumentos que justificaran esa petición. Sin embargo, el Comité considera que nada se opone a la admisibilidad de la comunicación en el marco de los artículos 2; 7; 9; 10, párrafo 1; 14 y 26 del Pacto, ya que todas las alegaciones están suficientemente fundamentadas.

6.5 En consecuencia, el Comité considera que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 2; 7; 9; 10, párrafo 1; 14 y 26 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de que las autoras alegan haber sido sometidas a tortura y drogadas para que confesasen, y que durante el juicio esas alegaciones fueron corroboradas por los informes médicos y por las declaraciones de testigos, en particular los agentes de policía encargados de la investigación. El Comité toma nota de los argumentos de las autoras de que la carga de la prueba no debe recaer únicamente sobre ellas; que las denuncias de tortura fueron formuladas en cuanto fue posible hacerlo, cuando las autoras comparecieron por fin ante un juez tras un año de reclusión; que en aquel momento tenían señales evidentes de tortura, pero que ni el fiscal ni el Tribunal tomaron medida alguna al respecto; y que la investigación ordenada posteriormente no puede considerarse ni rápida ni exhaustiva.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte, que afirma que algunas de las autoras reconocieron sistemáticamente en todas las instancias judiciales ante las que comparecieron que habían participado en la comisión del delito[18]; que hasta el 3 de junio de 2002 no dijeron al juez que habían sido torturadas; que el juez dispuso inmediatamente

[17] Comunicación Nº 971/2001, *Arutyuniantz c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2005; comunicación Nº 609/1995, *Williams c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997; comunicación Nº 1161/2003, *Kharkhal c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2007; comunicación Nº 1141/2002, *Gougnina c. Uzbekistán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1º de abril de 2008.

[18] Véase el párrafo 4.8 *supra*.

que la Fiscalía General investigara las denuncias de tortura de las autoras y del coacusado; que la Fiscalía General inició una investigación y tomó declaración al médico palestino, a las autoras y a los miembros de la comisión de investigación; que también ordenó que se procediera a un examen médico; y que, aunque tenía la convicción de que las denuncias de tortura eran infundadas, inculpó a los miembros de la comisión de investigación. El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte en el sentido de que el Tribunal examinó el asunto y, el 7 de junio de 2005, dictó sentencia, por la que absolvió a los miembros de la comisión de investigación.

7.4 Además, el Comité toma nota también de que, durante los 14 meses que siguieron a su detención, las autoras estuvieron presuntamente recluidas en régimen de incomunicación en los locales de la policía y no en una prisión; que durante los primeros días estuvieron encarceladas con otras 20 mujeres en una celda pequeña, sucia y sin ventana; y que después estuvieron recluidas en régimen de incomunicación en condiciones degradantes y contrarias a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Comité observa la alegación adicional de las autoras en relación con el artículo 7 en el sentido de que una de ellas fue obligada a adoptar otra religión y a renegar de la suya. El Comité observa que estas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte.

7.5 El Comité reitera su jurisprudencia, según la cual la carga de la prueba no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente[19]. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende implícitamente que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Cuando el autor haya presentado al Estado parte alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar fundamentadas las alegaciones del autor si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. El Comité recuerda también su jurisprudencia en el sentido de que el Estado parte tiene el deber no solo de investigar exhaustivamente las alegaciones de violaciones de los derechos humanos puestas en conocimiento de las autoridades, en particular las violaciones de la prohibición de la tortura, sino también de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones[20]. Respecto de la detención en régimen de incomunicación, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que implica una detención sin contacto con el mundo exterior por tiempo indefinido. Recuerda su Observación general Nº 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación[21].

7.6 A la vista de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que el trato infligido a las autoras constituye tortura y que las explicaciones dadas por el Estado parte, incluida la referencia al fallo del Tribunal de Apelación de Trípoli de 7 de mayo de 2005, no permiten

[19] Comunicación Nº 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3.

[20] Comunicación Nº 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 8.3; comunicación Nº 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 6.3; comunicación Nº 1781/2008, *Djebrouni c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4; y comunicación Nº 1811/2008, *Chihoub c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4.

[21] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 11.

concluir que se haya realizado una investigación imparcial, rápida y exhaustiva, a pesar de las pruebas incontestables de la existencia de actos de tortura, como los informes médicos y los testimonios de los presuntos autores de tales actos. El Comité, sobre la base de la información de que dispone, concluye que la tortura infligida a las autoras, así como la ausencia de una investigación imparcial, rápida y exhaustiva de esos actos, constituyen una violación del artículo 7, considerado por sí solo e interpretado conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

7.7 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no examinar las alegaciones hechas por las autoras en relación con el artículo 10 del Pacto.

7.8 Respecto del artículo 9, el Comité observa que, en violación de la legislación libia, las autoras comparecieron ante el fiscal el 16 de mayo de 1999, tres meses después de su detención, y que estuvieron en régimen de incomunicación hasta el 30 de noviembre de 1999, fecha en la que sus familias fueron por fin autorizadas a verlas. El Comité toma nota de la alegación de las autoras de que no fueron informadas rápidamente de los cargos formulados en su contra; que no tuvieron conocimiento de ellos hasta que comparecieron ante el fiscal, todavía sin abogado; y que no fueron presentadas rápidamente ante una "autoridad judicial" porque comparecieron por primera vez ante un tribunal el 7 de febrero de 2000. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado estas alegaciones. Ante la ausencia de explicaciones pertinentes del Estado parte, el Comité concluye que se ha violado el artículo 9 del Pacto[22].

7.9 Las autoras también alegan que se ha violado el artículo 14 del Pacto. A este respecto, el Comité observa que las autoras no fueron informadas de los cargos formulados contra ellas durante los tres primeros meses de su detención; que no tuvieron acceso a un intérprete durante el proceso; que no se les asignó un abogado defensor hasta el 17 de febrero de 2000, diez días después del comienzo del juicio y un año completo después de su detención; que fueron obligadas a declarar contra sí mismas bajo tortura; y que no contaron con la asistencia de un abogado cuando se declararon culpables ante el fiscal. El Comité observa, además, que el Tribunal, sin aducir razones suficientes, desestimó el peritaje del Profesor Montagnier y del Profesor Collizi; que el segundo registro del domicilio de la Sra. Valcheva, durante el cual la policía encontró cinco recipientes con plasma sanguíneo contaminado, se realizó sin la presencia de las autoras ni de un abogado defensor; y que la acusación no presentó nunca acta de los registros. Por último, el Comité toma nota de la alegación de las autoras de que el proceso se retrasó de manera excesiva, en violación del artículo 14 del Pacto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las autoras gozaron de un juicio justo con todas las garantías procesales; que pudieron ejercer su derecho a la defensa por conducto de un grupo de abogados; y que el proceso fue público y se desarrolló en presencia de numerosos representantes de la sociedad civil, de organizaciones de defensa de los derechos humanos y de misiones diplomáticas extranjeras en Libia.

7.10 El Comité reafirma su Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la que insiste en que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del artículo 14, párrafo 1, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna[23]. En el caso que se examina, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado parte, el Comité considera por lo tanto que el Estado parte es responsable de una violación

[22] Comunicación Nº 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.8.

[23] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 8.

acumulada del derecho a un juicio justo, en particular del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; del principio de igualdad de medios procesales, al no haber dado acceso en condiciones de igualdad a las pruebas y a las pruebas periciales en contrario; y del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que no se tuvo acceso a un abogado antes de que comenzara el juicio. El Comité concluye que el juicio y la condena de las autoras constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

7.11 Habiendo llegado a esa conclusión, el Comité decide no examinar las alegaciones de las autoras en relación con los artículos 2 y 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7, considerado por sí solo e interpretado conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras una reparación efectiva, que incluya la realización de una nueva investigación, como alternativa a la que ya realizó el Estado parte, que deberá ser exhaustiva y completa, sobre las denuncias de tortura; de procesar adecuadamente a los responsables del trato infligido a las autoras; y de proporcionar a estas una reparación adecuada, que incluya una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo difunda ampliamente en su idioma oficial.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Z. Comunicación Nº 1883/2009, *Orazova c. Turkmenistán* (Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Svetlana Orazova (representada por el abogado Timur Misrikhanov)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	Turkmenistán
Fecha de la comunicación:	1º de marzo de 2009 (presentación inicial)
Asunto:	Restricciones injustificadas de los desplazamientos al extranjero y dentro del país, vigilancia policial ilegal, con inclusión de registros domiciliarios sin autorización, escuchas telefónicas e intervención de la correspondencia
Cuestiones de procedimiento:	Falta de fundamentación de las denuncias
Cuestiones de fondo:	Recurso efectivo; libertad de circulación/libertad de salir de cualquier país, incluso del propio; restricciones necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros; derecho a una audiencia con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial; injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3 a) y b); 12, párrafos 1 y 2; 14, párrafo 1; 17, párrafo 1
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1883/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Svetlana Orazova en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es la Sra. Svetlana Orazova, nacional de Turkmenistán nacida en 1964. Afirma que Turkmenistán ha vulnerado los derechos que la amparan en virtud del artículo 2, párrafo 3 a) y b); el artículo 12, párrafos 1 y 2; el artículo 14, párrafo 1; y el artículo 17, párrafo 1; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. La autora está representada por un abogado, el Sr. Timur Misrikhanov.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 En enero de 2004, funcionarios del servicio de fronteras de Turkmenistán impidieron a la autora embarcar en un vuelo de Ashgabat a Tashkent, sin darle explicación alguna[2]. Desde entonces, no ha podido viajar al extranjero ni dentro del país. En junio de 2008, a su marido, el Sr. A. O., se le impidió embarcar en un vuelo de Ashgabat a Moscú, donde debía recibir tratamiento médico por una dolencia cardíaca. Las autoridades también impidieron salir del país a su hija, la Sra. A. S., en aquel entonces alumna de la Universidad de Beijing[3].

2.2 En julio de 2004, el padre de la autora, residente en la región de Dashoguz, visitó la ciudad de Ashgabat para recibir tratamiento médico. En Ashgabat, tanto la autora como su padre fueron detenidos ilegalmente y retenidos en comisaría durante ocho horas. Tras este incidente, el padre de la autora fue devuelto a Dashoguz, mientras que a la autora y a su familia se les prohibió desplazarse a esa región para visitarlo. La autora afirma que su madre, que vivía con ella en la ciudad de Ashgabat, falleció en 2005 y que su padre ni siquiera pudo asistir al funeral de su esposa a causa de la prohibición de viajar impuesta por las autoridades. En septiembre de 2005, cuando el padre de la autora falleció, no se le dio permiso para desplazarse a Dashoguz a fin de asistir a su funeral.

2.3 El 24 de noviembre de 2007, a la autora y a su hija se les impidió embarcar en un vuelo a Moscú. Después de cada uno de estos episodios, la autora pidió explicaciones a las autoridades sobre la prohibición de viajar que pesaba sobre ella y su familia. El 17 de diciembre de 2007 formuló una denuncia ante el Organismo Estatal de Registro de Extranjeros (llamado Servicio Estatal de Migración de Turkmenistán a partir de 2007), pero no recibió ninguna respuesta por escrito. No obstante, a través de una conversación con los empleados del organismo, supo que las restricciones en cuestión habían sido ordenadas por el Ministerio de Seguridad Nacional. Posteriormente, se puso en contacto con dicho Ministerio pidiendo que se le explicaran los motivos de las restricciones, pero no obtuvo respuesta. Sin embargo, gracias a una conversación con uno de los empleados del Ministerio, el Sr. G. K., supo de manera oficiosa que sus desplazamientos al extranjero y dentro del país eran objeto de restricciones porque su hermano, el Sr. Khudaiberdy Orazov, ex Viceprimer Ministro del Gabinete de Ministros de Turkmenistán, había abandonado el país en 2001 y se había unido a grupos de la oposición en el extranjero.

2.4 Después de que sus quejas al Ministerio de Seguridad Nacional, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General quedaran sin respuesta, la autora acudió a los tribunales.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para Turkmenistán el 1º de mayo de 1997.

[2] De los elementos incluidos en el expediente se desprende que la autora formuló una queja ante el Ministerio de Seguridad Nacional el 8 de abril de 2004, pero al parecer no recibió respuesta.

[3] Aunque en la comunicación se hace referencia a otros familiares de la autora, la comunicación se presentó solo en nombre de esta. Por lo tanto, solo ella recibe la consideración de víctima.

El 16 de febrero de 2008, el Tribunal de Distrito de Kopetdag resolvió no examinar su causa aduciendo que la autora no había intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial, como exigía la ley, antes de acudir a los tribunales, y le aconsejó que dirigiera sus peticiones directamente al Organismo Estatal de Registro de Extranjeros, o al órgano jerárquicamente superior. El recurso de casación presentado por la autora fue desestimado por el Tribunal de la Ciudad de Ashgabat el 16 de abril de 2008 por los mismos motivos. El 20 de mayo de 2008, el Tribunal Supremo confirmó las decisiones de los tribunales anteriores. La autora también apeló al Presidente de Turkmenistán, pero no obtuvo respuesta.

2.5 El 16 de enero de 2009, la autora presentó una petición a la Fiscalía General de Turkmenistán denunciando la violación del derecho de su familia a salir del país. En una carta de 3 de febrero de 2009 la Fiscalía General informó a la autora de que, en virtud del artículo 32 de la Ley de migración de 7 de diciembre de 2005, el derecho de ella y su familia a salir del país se había restringido temporalmente y que en aquel momento no había motivos para retirar las restricciones. El 20 de febrero de 2009, la autora presentó otra petición donde solicitaba explicaciones sobre el fundamento jurídico de la restricción impuesta a su derecho y al de su familia a salir del país. En una carta de 10 de marzo de 2009, la Fiscalía General invocó la misma disposición del artículo 32 de la Ley de migración, pero no hizo referencia a fundamento jurídico alguno que pudiera justificar las restricciones. En la comunicación también se señalaba que en aquel momento no había restricción alguna al derecho de su hija S. a salir del país.

2.6 La autora señala que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de migración, de 7 de diciembre de 2005, y con el artículo 1 de la Ley de los trámites de entrada y salida de Turkmenistán para los ciudadanos turcomanos, de 18 de junio de 1995, los nacionales de Turkmenistán tienen derecho a entrar y salir del país. Las mismas disposiciones establecen que no se puede privar a ningún turcomano del derecho a entrar y salir de Turkmenistán, aunque el derecho a salir del país puede restringirse temporalmente en virtud del artículo 32 de la Ley de migración. Las restricciones impuestas al derecho a salir del país tienen que cumplir dos requisitos: 1) deben ser temporales, es decir, deben estar sujetas a un plazo de validez concreto; 2) deben responder a alguno de los 11 motivos enumerados en el artículo 32, párrafo 1, de la misma Ley, es decir, la restricción se impondrá en caso de que: 1) el solicitante conozca información considerada secreto de Estado —hasta el vencimiento del plazo establecido por la legislación—; 2) se hayan iniciado actuaciones penales contra el solicitante —hasta que dichas actuaciones hayan concluido—; 3) el solicitante haya sido condenado por la comisión de un delito —hasta que cumpla la pena o sea eximido de responsabilidad penal—; 4) el solicitante eluda alguna obligación dimanante de una sentencia judicial —hasta que haya cumplido dicha obligación—; 5) el solicitante haya proporcionado información falsa sobre sí mismo de manera intencionada; 6) el solicitante tenga pendiente el servicio militar obligatorio —hasta que termine el servicio militar o sea declarado exento, salvo en el caso de quienes quieran salir del país para establecer su residencia permanente en el extranjero—; 7) el solicitante deba personarse como demandado en una causa civil —hasta que finalice el proceso judicial—; 8) un tribunal declare culpable al solicitante y este sea reincidente y haya cometido un delito especialmente peligroso, o sea objeto de supervisión administrativa por la policía —hasta que se cancele la condena o termine la supervisión—; 9) haya motivos para creer que un ciudadano turcomano corre peligro de ser víctima de trata de personas o de esclavitud en el extranjero; 10) el solicitante haya infringido las leyes del país de acogida en su anterior estancia en el extranjero; 11) la salida del país atente contra los intereses de la seguridad nacional del Estado.

2.7 La autora afirma que ni ella ni su familia encajan en ninguna de las categorías de personas cuyos desplazamientos puedan restringirse por ley y las autoridades no han dado explicación oficial alguna acerca de las restricciones. El único elemento documental con que cuenta la autora es la instrucción enviada por el Ministerio de Seguridad Nacional a las comisarías de policía para que tanto a ella como a su familia se les impida todo intento de

abandonar el territorio de la ciudad. La autora señala que este tipo de instrucciones son las emitidas habitualmente para la búsqueda de delincuentes. Asimismo, afirma que, desde 2004, se interviene y censura toda la correspondencia de su familia, que está sometida a vigilancia las 24 horas del día y cuyos teléfonos están intervenidos.

2.8 La autora afirma también que, en cualquier momento, se pueden personar en su domicilio agentes de la seguridad nacional o de la policía para llevar a cabo un registro. Lleva desde 2004 quejándose a diversos organismos estatales, incluidas las autoridades de migración y el Presidente del país, sin ningún resultado. También sostiene que no tiene acceso a un defensor cualificado. Los abogados se niegan a aceptar su caso, en cumplimiento de las instrucciones que han recibido de agentes del servicio de inteligencia y de funcionarios del Ministerio de Justicia.

La denuncia

3. La autora afirma que los hechos que relata constituyen una vulneración por el Estado parte de los derechos que la amparan en virtud del artículo 2, párrafo 3 a) y b); el artículo 12, párrafos 1 y 2; el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, y pide al Comité que reclame el pago de una indemnización por el daño moral y material resultante de la actuación ilegal de las autoridades.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 26 de marzo de 2010, el Estado parte formuló sus observaciones. En ellas, refuta las alegaciones de la autora sobre las restricciones a la libre circulación, calificándolas de infundadas. Afirma que S., la hija de la autora, se había matriculado en la Universidad Estatal de Beijing y había entrado libremente en China en varias ocasiones. El 19 de enero de 2010, tras su graduación, regresó a Turkmenistán y no es objeto de ninguna restricción de su derecho a salir del país o a entrar en él.

4.2 En 2007, M., el hijo de la autora, ingresó en una escuela musical especializada en la Federación de Rusia, donde reside temporalmente, y visita de manera periódica a su familia en Turkmenistán. No se han impuesto restricciones a su derecho a salir del país o a entrar en él. En cuanto a Ovez, el marido de la autora, salió de Turkmenistán en 2007 para someterse a una operación de cirugía cardíaca en Moscú pero nunca llegó a ingresar en el Centro de Cardiología, y en su lugar se dedicó a trabajar en la construcción en Moscú y regresó a Turkmenistán en 2008.

4.3 El Estado parte refuta la alegación de la autora de que se le impidiera asistir al funeral de su padre en 2005 (véase el párrafo 2.2), y afirma que ella y otros familiares cercanos se abstuvieron deliberadamente de asistir al funeral a causa de un conflicto que mantenían con su padre por una cuestión de patrimonio. Añade que, a excepción del Sr. Khudaiberdy Orazov, no aparecen el nombre de la autora ni los de sus parientes en las listas que tienen las autoridades de las personas a las que se les ha restringido el derecho a salir de Ashgabat.

4.4 El Estado parte sostiene además que no posee ninguna información que le permita suponer que la autora haya intentado salir del país legalmente y que las autoridades nacionales competentes se lo hayan impedido. También rechaza la alegación de la autora según la cual el Sr. G. K., empleado del Ministerio de Seguridad Nacional, la habría informado oficiosamente de la imposición de restricciones a los desplazamientos al extranjero y dentro del país de todos los familiares del hermano de la autora, el Sr. Khudaiberdy Orazov (véase el párrafo 2.3). El Estado parte señala que, cuando se le preguntó a este respecto, el Sr. G. K. desmintió este hecho.

4.5 En cuanto a la afirmación de que ella y su padre habían sido detenidos por la policía de la ciudad de Ashgabat y retenidos durante ocho horas sin que se pronunciaran cargos

contra ellos (véase el párrafo 2.2), el Estado parte afirma que no hay constancia documental de su detención o retención. También añade que ninguno de sus familiares es objeto de una orden de búsqueda del Ministerio del Interior de Turkmenistán, salvo su hermano, el Sr. Khudaiberdy Orazov.

4.6. Con respecto a las alegaciones de la autora según las cuales es objeto de escuchas telefónicas, operaciones de vigilancia realizadas por las fuerzas nacionales del orden público y registros domiciliarios sin autorización (véanse los párrafos 2.7 y 2.8), el Estado parte afirma que todas esas actividades requieren, según la legislación nacional, la autorización previa de un fiscal. No hay constancia documental de la realización de tales actividades en relación con la autora.

4.7 Por lo que se refiere a la afirmación de la autora de que no tiene acceso a un defensor cualificado porque los abogados han recibido instrucciones de no representarla, el Estado parte señala que la autora tiene la posibilidad de solicitar asistencia jurídica a un abogado privado (en el país hay unos 40 abogados y bufetes jurídicos privados), si desconfía de las actividades de las instituciones estatales.

4.8 El Estado parte concluye que las alegaciones de la autora carecen de fundamento.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 23 de junio de 2008, la autora sostiene que el Estado parte sigue sin aportar información alguna sobre el fundamento jurídico de las restricciones impuestas a su derecho, y al de su familia, a salir de Turkmenistán. Asimismo, no está claro si las autoridades levantarían las restricciones impuestas por el Ministerio de Seguridad Nacional. También sostiene que el Estado parte engaña al Comité cuando afirma que no se ha impuesto ninguna restricción a su derecho a desplazarse libremente por el país.

5.2 Respecto de los abogados privados que ejercen en Turkmenistán, la autora señala que solo hay 40 en un país con 5 millones de habitantes, por lo que su asistencia no es accesible y la mayoría de la población sencillamente desconoce su existencia. Es más, los abogados privados rechazan de plano representar a demandantes como la autora, porque están presionados por los funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional y podrían perder su licencia.

5.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que ninguna medida de investigación puede llevarse a cabo sin la autorización del fiscal, la autora mantiene que, cuando se trata de personas como ella, no hay limitaciones a las escuchas telefónicas, las operaciones de vigilancia y los registros sin autorización.

5.4 La autora confirma la información facilitada por el Estado parte de que las autoridades permitieron la salida de su hija a China y de su hijo a la Federación de Rusia por motivos académicos, pero esta autorización solo llegó después de que la autora presentara su denuncia al Comité de Derechos Humanos. La autora nunca ha podido salir del país.

5.5 Asimismo, la autora reitera sus quejas y pide al Comité que devuelva a su familia el derecho a salir del país y la libertad de circular por el territorio nacional. Sostiene que, debido a la restricción impuesta a la salida del país de su marido, este no pudo operarse del corazón en Moscú y, a raíz de ello, falleció a finales de 2009.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité se ha hecho eco de las reclamaciones de la autora en el sentido de que se ha restringido su libertad de circulación dentro del país, garantizada en el artículo 12, párrafo 1, del Pacto, y de sus alegaciones con arreglo al artículo 17, párrafo 1, de que su familia está sometida a vigilancia las 24 horas del día, se interviene y censura su correspondencia, y es víctima de escuchas telefónicas y de registros domiciliarios sin autorización. En vista de la información de que dispone, el Comité considera que esas reclamaciones no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara que esas reclamaciones, que plantean cuestiones relacionadas con el artículo 12, párrafo 1, y el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 Además, el Comité observa que la autora denuncia una infracción del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, pero no aporta información alguna ni argumentos que fundamenten esta denuncia. Dado que no dispone de la información pertinente, el Comité considera que esta parte de la comunicación carece de fundamento suficiente para ser considerada admisible, por lo que la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera que las demás alegaciones de la autora referidas al artículo 12, párrafo 2, del Pacto han sido fundamentadas de manera suficiente a los efectos de la admisibilidad, por lo que procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la reclamación de la autora de que las autoridades han impuesto restricciones injustificadas a su derecho a la libre circulación, debido a las cuales se le ha impedido salir libremente del país, en contra de lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, del Pacto. El Estado parte refuta estas alegaciones calificándolas de infundadas. El Comité observa que, como se desprende de los elementos que obran en su poder, la Fiscalía General confirmó en sus respuestas de 3 de febrero y de 10 de marzo de 2009 que el derecho de la autora y de su familia a salir del país había sido restringido temporalmente en virtud del artículo 32 de la Ley de migración, aunque no indicaba específicamente cuál era el fundamento jurídico que justificaría la imposición de esas restricciones (véase el párrafo 2.5).

7.3 El Comité recuerda su Observación general Nº 27 (1999) sobre la libertad de circulación, según la cual dicha libertad es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[4]. Sin embargo, señala que los derechos recogidos en el artículo 12,

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A, párr. 1.

párrafo 2, no son absolutos y admiten restricciones, de conformidad con las limitaciones admisibles que se enumeran en el artículo 12, párrafo 3, según el cual las restricciones deben estar previstas en la ley; deben ser necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros; y deben ser compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. En su Observación general Nº 27, el Comité también señala que "no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos", y que "las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora"[5].

7.4 Teniendo en cuenta que las cartas de la Fiscalía General de 3 de febrero y de 10 de marzo de 2009 (párr. 2.5) parecen corroborar claramente la denuncia de la autora de que su derecho a salir del país era objeto de una restricción temporal, y dado que el Estado parte no ha ofrecido explicación alguna a este respecto, el Comité dictamina que se han vulnerado los derechos que amparan a la autora en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya medidas destinadas a restablecer inmediatamente la libertad de la Sra. Orazova de salir del país según le plazca y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen, lo traduzca a su idioma oficial y lo difunda ampliamente.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[5] Véanse la Observación general Nº 27, párrs. 11 y 14; la comunicación Nº 1472/2006, *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, dictamen aprobado el 22 de octubre de 2008, párr. 10.5; y la comunicación Nº 1585/2007, *Batyrov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2009, párr. 8.3.

AA. Comunicación Nº 1905/2009, *Khirani c. Argelia* (Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Farida Khirani (representada por la Fundación Alkarama para los Derechos Humanos)
Presunta víctima:	La autora, Maamar Ouaghlissi (su esposo) y Mériem Ouaghlissi y Khaoula Ouaghlissi (sus hijas)
Estado parte:	Argelia
Fecha de la comunicación:	1º de julio de 2009 (presentación inicial)
Asunto:	Desaparición forzada
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; derecho de la persona privada de libertad a ser tratada con humanidad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso efectivo
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1, y 16
Artículo del Protocolo Facultativo:	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1905/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por Farida Khirani en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval. De conformidad con el artículo 91 del reglamento, el Sr. Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación. Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular concurrente, del Sr. Krister Thelin y el Sr. Walter Kaelin. Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular concurrente del Sr. Fabián Salvioli.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 1º de julio de 2009, es Farida Khirani, nacida el 25 de agosto de 1963 en Ouargla (Argelia). Presenta la comunicación en nombre de su esposo, Maamar Ouaghlissi, nacido el 23 de octubre de 1958 en Constantina (Argelia), y afirma que su esposo ha sido víctima de violaciones cometidas por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto. La autora presenta asimismo la comunicación en nombre propio y de sus dos hijas, Mériem y Khaoula Ouaghlissi, nacidas respectivamente el 25 de noviembre de 1988 y el 1º de mayo de 1990 en Jijel (Argelia). La autora y sus hijas pretenden haber sido víctimas de una violación del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. La autora está representada por la Fundación Alkarama para los Derechos Humanos[1].

1.2 El 17 de diciembre de 2009, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decidió, en nombre del Comité, rechazar la solicitud formulada por el Estado parte el 25 de noviembre de 2009 de que el Comité examinara por separado las cuestiones de la admisibilidad y del fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 Según declararon sus compañeros de trabajo, Maamar Ouaghlissi fue detenido el 27 de septiembre de 1994 en su lugar de trabajo, la Sociedad Nacional de Transportes Ferroviarios (SNTF), donde ejercía la profesión de especialista en medición y verificación de cantidades en el servicio de infraestructuras. Según esas declaraciones, al menos tres agentes vestidos de paisano se presentaron en la sede de la SNTF afirmando ser miembros de las fuerzas de seguridad (Al Amn). Llegaron hacia el mediodía a bordo de un Nissan Patrol blanco con tracción en todas las ruedas, vehículo habitualmente utilizado por los servicios de la policía judicial y del Departamento de Información y Seguridad, dependiente del ejército (DRS). Al no encontrar a Maamar Ouaghlissi, decidieron esperar y no permitieron a sus compañeros de trabajo abandonar el lugar por temor a que le previnieran. Cuando la víctima regresó de almorzar, hacia las 13.00 horas, le pidieron que les siguiera en su propio vehículo, acompañado por dos agentes, sin darle ninguna otra explicación ni presentar ningún mandato judicial.

2.2 La autora señala que en los días precedentes y a lo largo de todo el mes se produjeron numerosos secuestros y arrestos en la ciudad de Constantina, de los que fueron víctimas en particular miembros de los consejos comunales, diputados o simples militantes y simpatizantes del Frente Islámico de Salvación. Según numerosos testimonios, todas las personas detenidas por la policía judicial fueron mantenidas en régimen de incomunicación durante algunas semanas e incluso meses en la comisaría central de Constantina, donde eran sistemáticamente torturadas, y a continuación trasladadas al Centro Territorial de Investigación (CTRI), de la Quinta Región Militar, que dependía del Departamento de Investigación y Seguridad (DRS). Las personas secuestradas por el DRS eran trasladadas directamente al CTRI y muchas de ellas han desaparecido. La detención de Maamar Ouaghlissi se inscribe probablemente en el marco de la misma operación realizada de manera coordinada y planificada por la policía judicial y los servicios del DRS de Constantina.

2.3 A raíz de la detención, el jefe del servicio de personal informó de ella a la dirección, que presentó una denuncia ante la Quinta Región Militar de Constantina. Por su parte, inmediatamente después de la detención miembros de la familia se dirigieron a la comisaría

[1] El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Argelia el 12 de septiembre de 1989.

central de Constantina, las brigadas de gendarmería y los diversos cuarteles de la ciudad. El padre de la víctima hizo igualmente gestiones ante el tribunal de Constantina ya en octubre de 1994 a fin de saber si la víctima había comparecido ante el juez. Ante la inutilidad de tales gestiones, denunció a la fiscalía la desaparición y el secuestro de su hijo. Sin embargo, el Fiscal de la República de Constantina nunca aceptó abrir una investigación o dar curso a la denuncia, y los servicios de la fiscalía se han negado sistemáticamente a comunicar al padre los números de referencia del registro de su denuncia.

2.4 Ocho meses después de la detención la autora supo a través de un detenido puesto en libertad que su esposo estaba detenido en el cuartel de Mansourah, dependiente de la Quinta Región Militar y administrado por el DRS. El padre de Maamar Ouaghlissi se presentó al cuartel en mayo de 1995, pero los militares no le permitieron la entrada y negaron que tuvieran detenido a su hijo. Hasta finales de 1995, varios testimonios comunicados a la autora o a sus familiares por militares del contingente o por detenidos que habían sido puestos en libertad daban cuenta de que su esposo seguía detenido en algún cuartel del DRS. Un último testimonio prestado por un militar en 1996 señalaba que en esa fecha la víctima seguía viva. Desde entonces, la familia no ha vuelto a recibir ninguna noticia suya.

2.5 Por su parte, la autora formuló una denuncia ante el Fiscal de Constantina por secuestro y desaparición de su marido en 1998 pero no parece que la fiscalía haya abierto una investigación pues no se ha convocado a ningún testigo de los hechos para que preste declaración. Paralelamente, al tener noticias de que se había abierto una oficina de recepción en cada *wilaya* (prefectura) para recibir las quejas de las familias de los desaparecidos, la autora acudió a esa oficina el 28 de septiembre de 1998 a fin de formular una nueva denuncia, que fue registrada. Sin embargo, la denuncia no dio lugar a la apertura de diligencias de investigación.

2.6 El 23 de abril de 2000, la autora, convocada por la gendarmería nacional, fue informada de que las investigaciones relativas a la desaparición de su esposo no habían dado resultado alguno. Convocada de nuevo en mayo de 2000 por la *daïra* (subprefectura) de Hamma Bouziane, circunscripción administrativa de Constantina, se le hizo entrega de un atestado preparado por el Ministerio del Interior y las colectividades locales en el que se le informaba de que "las investigaciones realizadas no habían permitido localizar a la persona en cuestión", sin que se precisaran en modo alguno las investigaciones que se habían abierto ni la autoridad que las había ordenado. Convocada de nuevo en junio de 2000 por el Fiscal de la República de Constantina, la autora recibió reproches por haber continuado sus gestiones ante diferentes autoridades, en particular por la carta que dirigió el 15 de enero de 2000 al General de la Quinta Región Militar de Constantina para obtener información sobre la desaparición de su marido, carta que no ha recibido respuesta. La autora envió asimismo al Ministerio de Justicia una carta certificada con fecha 6 de febrero de 2001 que, asimismo, ha quedado sin respuesta.

2.7 En 2006, tras las gestiones realizadas ante la gendarmería nacional para la obtención de un certificado de desaparición oficial que le diera derecho a una ayuda social para subvenir a las necesidades de su familia, recibió un certificado de desaparición en las circunstancias derivadas de la tragedia nacional sin que los servicios de gendarmería que extendieron el certificado hubieran abierto ninguna investigación.

2.8 El 27 de junio de 2005, la autora acudió al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias pero, ante la negativa de las autoridades argelinas a aclarar el caso, esta gestión resultó igualmente inútil. Por último, durante reuniones pacíficas celebradas en diversas ocasiones, la autora fue violentamente agredida por la policía ante la sede local de la Comisión Nacional Consultiva para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

La denuncia

3.1 La autora considera que su esposo ha sido víctima de una desaparición forzada, en violación de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10 y 16 del Pacto, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. En lo que respecta a sus hijas y a ella misma, la autora considera que el sufrimiento ocasionado por la desaparición de Maamar Ouaghlissi y el desconocimiento de su paradero constituyen una violación del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.2 La autora subraya que la ausencia prolongada de Maamar Ouaghlissi, unida a las circunstancias y al contexto de su detención, llevan a pensar que perdió la vida durante su detención. La autora se remite a la observación general del Comité relativa al artículo 6 y afirma que la situación de detención en régimen de incomunicación conlleva un elevado riesgo de violación del derecho a la vida, puesto que la víctima se encuentra a merced de sus carceleros, quienes a su vez, dadas las circunstancias, escapan a toda medida de vigilancia. Incluso en el supuesto de que la desaparición no haya tenido un resultado fatal, la amenaza que pesa en este momento sobre la vida de la víctima constituye una violación del artículo 6 en la medida en que el Estado no ha cumplido su deber de proteger el derecho fundamental a la vida. El Estado parte ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Maamar Ouaghlissi por cuanto no ha hecho nada por investigar su paradero. La autora considera por consiguiente que el Estado parte ha violado el artículo 6, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.3 La autora se remite a la jurisprudencia del Comité y sostiene que el solo hecho de haber sido víctima de una desaparición forzada constituye un trato inhumano o degradante. Así, la angustia y el sufrimiento provocados por la detención indefinida de Maamar Ouaghlissi sin ningún contacto con la familia o el mundo exterior equivale a un trato contrario al artículo 7 del Pacto en el caso de Maamar Ouaghlissi. La autora considera además que la desaparición de su esposo constituyó y sigue constituyendo para ella y para el resto de su familia una experiencia paralizante, dolorosa y angustiosa en la medida en que no saben nada de él ni, en el caso de que hubiera fallecido, de las circunstancias de su muerte y del lugar en que ha sido enterrado. Además, Khaoula Ouaghlissi, una de las hijas de Maamar Ouaghlissi, que tiene ahora 18 años, se ha visto particularmente afectada por la desaparición de su padre y sufre trastornos psicóticos crónicos que necesitan una atención médica constante y regular. La autora se remite a la jurisprudencia del Comité en la materia y concluye que el Estado parte ha violado asimismo sus derechos y los de sus hijas, Mériem y Khaoula Ouaghlissi, a tenor del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.4 Por otra parte, la autora señala que las autoridades argelinas no han admitido hasta el momento haber detenido de manera ilegal a Maamar Ouaghlissi y han ocultado deliberadamente la verdad sobre su destino. Estas circunstancias ponen de manifiesto una violación de los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Pacto. En cuanto al párrafo 1 del artículo 9, la autora recuerda que Maamar Ouaghlissi fue detenido sin mandato judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención. Ningún miembro de la familia lo ha vuelto a ver ni ha podido comunicarse con él después de su secuestro. De las circunstancias en que fue detenido Maamar Ouaghlissi se desprende que en ningún momento le fueron notificados los motivos de su detención ni se le entregó un mandato judicial que los especificara, como pueden atestiguar compañeros de trabajo presentes en el momento de su detención, lo cual constituye una violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. Además, Maamar Ouaghlissi no ha sido llevado ante un juez ni ante ninguna otra autoridad judicial como el Fiscal de la República de Constantina, territorialmente competente, ni durante el período legal de detención policial ni al término del mismo. Tras recordar que la detención en régimen de incomunicación puede suponer *per se* una violación del párrafo 3 del artículo 9, la autora concluye que se ha violado esta disposición. Por último, al haber sido privado de la

protección de la ley durante todo el tiempo de su detención, que sigue siendo indeterminada, Maamar Ouaghlissi no ha podido en ningún momento presentar recurso para impugnar la legalidad de su detención ni pedir al juez su puesta en libertad y ni siquiera recurrir a un tercero en libertad para que presentara la petición o asumiera su defensa, en violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

3.5 La autora sostiene además que, por el mero hecho de su detención en régimen de incomunicación, en violación del artículo 7 del Pacto, su esposo no recibió un trato humano ni respetuoso de la dignidad inherente a la persona. Por consiguiente, fue víctima de la violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.6 Al ser víctima de una desaparición forzada, Maamar Ouaghlissi fue privado de la protección de la ley al negarse los autores de la desaparición a revelar su suerte y el lugar donde se encuentra o incluso negarse a admitir que fue privado de libertad, en violación del artículo 16 del Pacto. La autora cita al respecto la posición del Comité en su jurisprudencia relativa a las desapariciones forzadas.

3.7 La autora sostiene igualmente que a Maamar Ouaghlissi, como víctima de una desaparición forzada, le era materialmente imposible ejercer su derecho de recurso a fin de impugnar la legalidad de su detención. Al no haberse adoptado ninguna medida en respuesta a las gestiones emprendidas por los familiares, el Estado parte ha incumplido su obligación de garantizar un recurso efectivo puesto que debería haber realizado una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y el destino de la víctima y mantener a la familia informada de los resultados de su investigación. La falta de un recurso efectivo es aún más evidente si se tiene en cuenta que se decretó una amnistía total y general en el plano legal tras la promulgación, el 27 de febrero de 2006, del Decreto Nº 06-01 por el que se aplicaba la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, que prohíbe bajo pena de prisión recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas, asegurando la impunidad de individuos responsables de violaciones. Esta Ley de amnistía viola la obligación del Estado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. La autora concluye que el Estado parte ha violado los derechos que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto reconoce a su esposo, a sus hijas y a ella misma.

3.8 La autora subraya que, habida cuenta de que la obligación de facilitar un recurso efectivo en caso de infracción de un derecho es un componente innegable del deber positivo de garantizar los derechos consagrados en el Pacto, el hecho de no haber adoptado las medidas necesarias para proteger los derechos previstos en los artículos 6, 7, 9, 10 y 16 conlleva la violación autónoma de los derechos mencionados en relación con el artículo 2, párrafo 3.

3.9 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora subraya que todas las gestiones emprendidas tanto por ella como por su familia han resultado infructuosas. De hecho, ni la policía ni la justicia, ni ningún otro de los servicios solicitados, han iniciado una investigación adecuada. No solamente han incumplido los compromisos internacionales del Estado parte sino también la legislación interna, por cuanto el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal argelino establece que "cuando los funcionarios de la policía judicial tengan conocimiento de una infracción practicarán investigaciones preliminares, ya sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio"[2]. El Fiscal de la República de Constantina, ante quien se interpuso en dos ocasiones una denuncia formal, se negó a abrir una investigación como era su obligación legal y, por si esto fuera poco, llegó incluso a reprochar a la autora que prosiguiera sus gestiones

[2] Decreto Nº 66-155, de 8 de junio de 1966, sobre el Código de Procedimiento Penal enmendado y completado.

cuando se dirigió a la autoridad militar. Además, la oficina de recepción de las familias de desaparecidos, encargada de ayudar a las familias de las víctimas a encontrar a sus familiares realizando en particular investigaciones profundas al decir de las autoridades políticas, tampoco ha permitido al padre de la víctima obtener informaciones más amplias al no haberse iniciado ninguna investigación ni haber recibido dicha oficina a los derechohabientes ni a los testigos de los hechos.

3.10 A título subsidiario, la autora sostiene que se encuentra ante la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto Nº 06-01 por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional[3]. Si todos los recursos intentados por la autora eran de por sí inútiles e inefectivos, ahora ni siquiera están disponibles.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 25 de noviembre de 2009, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la presente comunicación en un "memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional", al que adjuntó un memorando complementario.

4.2 Así, en su memorando, el Estado parte considera que las comunicaciones en que se afirme la responsabilidad de funcionarios públicos, o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de los poderes públicos, en los casos de desapariciones forzadas durante el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de considerarse en su conjunto, puesto que hay que situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad nacional de un período en que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones difíciles. Así, durante ese período, el Gobierno tuvo que luchar contra grupos no estructurados, por lo que se realizaron varias intervenciones entre la población civil en condiciones confusas. Resultaba difícil a los civiles distinguir entre las intervenciones de los grupos terroristas y las de las fuerzas de seguridad y en numerosas ocasiones atribuyeron las desapariciones forzadas a estas últimas. Así pues, los casos de desaparición forzada son de origen diverso pero, según el Estado parte, no son imputables al Gobierno. El Estado parte considera que, sobre la base de datos documentados por numerosas fuentes independientes, en particular la prensa y organizaciones de derechos humanos, los casos de desaparición de personas en Argelia durante el período de referencia pueden clasificarse en seis categorías, ninguna de las cuales es imputable al Estado. La primera es la de las personas cuyos allegados declararon desaparecidas, cuando en realidad habían pasado a la clandestinidad por voluntad propia para unirse a grupos armados y habían pedido a sus familiares que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de aquellos cuya desaparición se denunció después de ser detenidos por los servicios de seguridad, pero que, una vez liberados, aprovecharon la situación para pasar a la

[3] La autora afirma que la Carta rechaza "toda denuncia encaminada a imputar al Estado la responsabilidad de un fenómeno deliberado de desaparición". Por otra parte, el artículo 45 del Decreto de 27 de febrero de 2006, establece que: "no se podrá incoar ningún procedimiento judicial a título individual o colectivo contra ningún elemento de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, por acciones realizadas en aras de la protección de personas y propiedades, de la salvaguardia de la nación o la preservación de las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular". El artículo 46 dispone que: "será castigado con pena de prisión de tres a cinco años y multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos el que, con sus declaraciones, escritos o cualquier otro acto, utilice o instrumentalice las heridas de la tragedia nacional para atacar a las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular, debilitar al Estado, menoscabar el honor de sus agentes que le han servido dignamente o empañar la imagen de Argelia en el plano internacional. El ministerio público incoará de oficio acciones penales".

clandestinidad. El tercero es el de los desaparecidos que fueron secuestrados por grupos armados, los cuales, al no estar identificados o haber actuado utilizando uniformes o documentos de identidad de policías o militares, fueron confundidos con agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. Están en la cuarta categoría las personas buscadas por sus familiares que tomaron la iniciativa de abandonar a su familia o incluso salir del país por problemas personales o litigios familiares. En quinto lugar están las personas cuya desaparición ha sido denunciada por sus familiares y que en realidad eran terroristas perseguidos, muertos y enterrados en la clandestinidad de resultas de "guerras entre facciones" o "guerras doctrinales", o bien de un conflicto entre grupos armados rivales por el reparto del botín. El Estado parte menciona por último una sexta posibilidad, la de aquellas personas que son buscadas porque se las considera desaparecidas y se encuentran en el territorio nacional o en el extranjero viviendo bajo una falsa identidad.

4.3 El Estado parte subraya que, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de las situaciones que abarca la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del plebiscito popular de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, propuso que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un marco integral en el cual la responsabilidad por todas las desapariciones se asumiría en el contexto de la tragedia nacional, proporcionando apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar el trauma y reconociendo el derecho a reparación de todos los desaparecidos y sus derechohabientes. Según las estadísticas preparadas por los servicios del Ministerio del Interior, se declararon 8.023 casos de desaparición y se examinaron 6.774 expedientes: en 5.704 expedientes se concedió una indemnización y en 934 se denegó; siguen en examen 136 expedientes. Se han pagado 371.459.390 dinares argelinos a título de resarcimiento a todas las víctimas afectadas. A esta cifra deben añadirse 1.320.824.683 dinares argelinos pagados en forma de pensiones mensuales.

4.4 El Estado parte señala además que no se han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. Los denunciantes enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas, recurrieron a órganos consultivos o de mediación y elevaron una solicitud a representantes de la fiscalía (fiscales generales o fiscales de la República), sin que se interpusiera un recurso judicial propiamente dicho ni se ejercieran todos los recursos disponibles en apelación o casación. De todas estas autoridades, solo los representantes del ministerio público están habilitados por la ley para abrir una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, el Fiscal de la República recibe las denuncias y, en su caso, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a intervenir en el procedimiento constituyéndose directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal la que ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, cuando habría bastado que la autora de la comunicación ejerciera la acción pública, obligando al juez de instrucción a abrir un procedimiento de información aunque la fiscalía hubiese decidido otra cosa.

4.5 El Estado parte observa además que, según la autora, la aprobación por *referendum* de la Carta y las disposiciones que la desarrollen, en particular el artículo 45 del Decreto Nº 06-01, hacen imposible pensar que existan en Argelia recursos internos efectivos, útiles y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Partiendo de esta base, los denunciantes se creyeron exentos de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en la aplicación de dicho Decreto. Ahora bien, los denunciantes no pueden invocar esa disposición ni las que la desarrollan para no recurrir a los procedimientos judiciales

disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual "la creencia o la presunción subjetiva de una persona acerca del carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos".

4.6 El Estado parte se refiere a continuación a la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y los textos que la aplican. Dice que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, se invita al Comité a acompañar y consolidar esta paz y a favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado aprobó la mencionada Carta, y el decreto que la constituye contiene normas jurídicas que prevén la extinción de la acción pública y la conmutación o reducción de las penas de las personas culpables de actos terroristas o que se hayan beneficiado de la discordia civil, a excepción de los autores o cómplices de matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. El decreto prevé asimismo medidas de apoyo para resolver la cuestión de los desaparecidos mediante una declaración judicial de defunción que da derecho a una indemnización para los derechohabientes, considerados víctimas de la "tragedia nacional". Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas a la reinserción profesional o indemnizaciones para todas las víctimas reconocidas de la "tragedia nacional". Por último, el decreto prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer una actividad política a quienes hayan utilizado la religión como instrumento en la "tragedia nacional" y la inadmisibilidad de las denuncias individuales o colectivas contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República, sin distinción alguna, por actos encaminados a la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones de la República.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación de fondos de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia ha aceptado iniciar un proceso de reconciliación nacional como único medio de cicatrizar las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta refleja la voluntad de evitar situaciones de enfrentamiento judicial, revelaciones sensacionalistas en los medios de comunicación o ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera, pues, que los hechos alegados en la presente comunicación están comprendidos en el mecanismo general interno de conciliación previsto en la Carta.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritas por la autora y los descritos por los autores de otras comunicaciones, así como el contexto sociopolítico y de seguridad en el cual se produjeron; que constate también que los autores no han agotado todos los recursos internos y que tenga en cuenta que las autoridades del Estado parte han establecido un mecanismo interno para tratar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los subsiguientes pactos y convenciones, y que dictamine la inadmisibilidad de dichas comunicaciones y aconseje a los autores que recurran a las instancias competentes.

4.9 Asimismo, en el memorando complementario, el Estado señala que ha tomado nota de las notas verbales que le han sido enviadas para informarle de que el Comité ha decidido examinar la admisibilidad de las comunicaciones junto con el fondo y se le pide que presente sus observaciones sobre el fondo y toda observación adicional sobre la admisibilidad. A ese respecto, el Estado parte se pregunta si la presentación de una serie de comunicaciones individuales al Comité no supondría una distorsión del procedimiento con el objetivo de someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias escapan a su competencia. Las comunicaciones "individuales" se refieren al contexto general en el que se produjeron las desapariciones, considerando únicamente la actuación

de las fuerzas de seguridad sin mencionar ni una sola vez a los distintos grupos armados que adoptaron técnicas delictivas de camuflaje para atribuir la responsabilidad a las fuerzas armadas.

4.10 El Estado parte insiste en que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a las mencionadas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la admisibilidad; y en que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Según el Estado parte, la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en estos casos, aparte de no haber sido concertada, redunda en grave perjuicio de la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus particularidades intrínsecas. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes al examen de las cuestiones de fondo y, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo relativo, en particular, al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las comunicaciones presentadas fue objeto de un procedimiento judicial que hubiera permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales. Solo algunas de las comunicaciones presentadas llegaron hasta la sala de acusación, que es una sala de instrucción de segunda instancia de los tribunales.

4.11 Recordando la jurisprudencia del Comité sobre la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte destaca que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen a la autora de esa obligación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta hace imposible todo recurso al respecto, el Estado parte responde que el hecho de que la autora no realizara ninguna gestión para demostrar la veracidad de las denuncias formuladas ha impedido hasta ahora a las autoridades argelinas tomar una posición respecto del alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, el decreto solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "las fuerzas de defensa y seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, la denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de estas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en las jurisdicciones competentes.

4.12 Por último, el Estado parte reitera su posición acerca de la pertinencia del mecanismo de conciliación establecido por la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de enero de 2012 la autora formuló comentarios relativos a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y presentó argumentos complementarios en cuanto al fondo de la comunicación.

5.2 La autora recuerda que no corresponde al Estado parte juzgar la oportunidad de que el Comité se ocupe de una situación particular. Del mismo modo, la adopción por el Gobierno argelino de un mecanismo general interno de conciliación o cualquier otra medida legislativa o administrativa no puede ser motivo de inadmisibilidad de la comunicación. Además, el Comité ya ha señalado que esas medidas internas adoptadas por

las autoridades argelinas constituyen por sí mismas una violación de los derechos contenidos en el Pacto[4].

5.3 La autora recuerda también que la proclamación por Argelia del estado de excepción el 9 de febrero de 1992 no afecta en modo alguno al derecho de las personas a someter comunicaciones individuales al Comité. En efecto, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, la proclamación del estado de excepción solo permite suspender algunas disposiciones del Pacto, y por consiguiente no afecta al ejercicio de los derechos reconocidos en su Protocolo Facultativo. Además, el hecho de que el Estado parte haya mantenido esa medida durante casi dos decenios viola en sí mismo el artículo 4, párrafo 3, del Pacto al no respetar el Estado sus obligaciones internacionales, en particular la de informar inmediatamente a los demás Estados partes de los derechos que haya suspendido y en particular de las razones de la suspensión[5]. Así pues, la autora considera que el Estado parte no puede invocar su propia vulneración de las obligaciones internacionales que le incumben para que la presente comunicación sea declarada inadmisible.

5.4 En cuanto al argumento de que la autora no ha agotado los recursos internos al no haber ejercitado la acción pública mediante la presentación de una denuncia constituyéndose en parte civil ante el juez de instrucción, la autora aclara ante todo que ese procedimiento exige el pago de una fianza o "costas" para que la denuncia sea admitida a trámite. La cuantía de esas costas es fijada de manera arbitraria por el juez de instrucción en virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal argelino y resulta económicamente disuasoria en la práctica, y además los denunciantes no tienen ninguna garantía de que el procedimiento entablado contra los miembros de los servicios de seguridad desemboque realmente en una acción penal.

5.5 Además, tras las numerosas gestiones realizadas por el empleador y los familiares de Maamar Ouaghlissi, tanto las autoridades militares como las administrativas y judiciales tenían conocimiento del secuestro y la desaparición de Maamar Ouaghlissi y, por consiguiente, tenían la obligación legal de tramitar la denuncia de secuestro y detención arbitraria. En efecto, esos delitos están tipificados y castigados en el Código Penal de Argelia, más concretamente en los artículos 107, 108, 109, 291 y 292, y obligan a la fiscalía a abrir una investigación judicial inmediata y a hacer comparecer a sus autores ante la jurisdicción penal. Sin embargo, no se ordenó abrir ninguna investigación ni se emprendieron acciones contra ninguna de las personas implicadas en la desaparición de Maamar Ouaghlissi. Por consiguiente, el Estado ha incumplido su obligación de investigar los delitos cometidos y emprender acciones al respecto.

5.6 La autora insiste en que es imposible iniciar una acción penal contra los autores de violaciones de los derechos humanos imputables a los servicios de seguridad. En virtud del artículo 45 del Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, toda denuncia o reclamación presentada, a título individual o colectivo, contra miembros de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, deberá ser declarada inadmisible por la autoridad judicial competente. Por otra parte, el artículo 46 del mismo Decreto establece que la presentación de una reclamación o denuncia de esa índole se castigará con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos. Así pues, esta norma "atent[a] contra la libertad de expresión, así como contra el derecho de toda persona a

[4] La autora hace referencia, entre otras cosas, a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

[5] La autora cita la Observación general Nº 29 del Comité (2001) sobre el artículo 4 (suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción), párr. 1. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.

disponer de un recurso efectivo frente a la violación de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el plano internacional"[6].

5.7 En lo que respecta al fondo de la comunicación, la autora señala que el Estado parte parece cuestionar la existencia misma de las desapariciones forzadas masivas y sistemáticas ocurridas en Argelia. En efecto, en todas las categorías de desapariciones forzadas que clasifica excluye la responsabilidad de los agentes del Estado. No obstante, paradójicamente, reconoce haber indemnizado a 5.704 derechohabientes de víctimas de las 8.023 personas declaradas desaparecidas.

5.8 Las autoridades tratan de explicar esas desapariciones invocando la tragedia nacional y el contexto natural provocado por la delincuencia terrorista. El Gobierno persiste así en no reconocer la responsabilidad de sus agentes, a los que describe como "los artífices de la salvaguardia del país".

5.9 La autora señala que, de conformidad con el reglamento del Comité, ningún Estado parte tiene derecho a pedir que la admisibilidad se considere por separado del fondo de una comunicación. Se trata de una prerrogativa de carácter excepcional que depende exclusivamente de la competencia del Comité, mientras que, por su parte, el Estado está obligado a presentar "explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y el fondo de la comunicación". Por otra parte, haciendo referencia a una jurisprudencia bien establecida del Comité, la autora destaca que, si no se han presentado observaciones sobre el fondo de la comunicación, deben tenerse plenamente en cuenta las alegaciones del reclamante.

5.10 La autora confirma todos los hechos expuestos en su comunicación y subraya que la negativa del Estado parte a responder a sus alegaciones y a tratar la presente comunicación de manera individual se debe a la implicación de los servicios de seguridad en el secuestro y la desaparición de Maamar Ouaghlissi. Así pues, según la autora, la falta de respuesta sobre el fondo de la comunicación constituye un reconocimiento tácito por el Estado parte de la veracidad de los hechos alegados, que en consecuencia el Comité debería considerar demostrados.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición de Maamar Ouaghlissi fue puesta en conocimiento del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[7]. Por

[6] La autora cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 8.

[7] *Celis Laureano c. el Perú*, comunicación Nº 540/1993, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996,

consiguiente, el Comité considera que el examen del caso de Maamar Ouaghlissi por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisible en virtud de esa disposición.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no agotó los recursos internos porque no consideró la posibilidad de someter el caso al juez de instrucción constituyéndose en parte civil en virtud de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. El Comité toma nota del argumento de la autora de que, tras el secuestro de la víctima, la dirección de la Sociedad Nacional de Transportes Ferroviarios presentó una denuncia ante la Quinta Región Militar de Constantina; los allegados de la víctima acudieron inmediatamente después de la detención a la Comisaría central de Constantina y a las brigadas de la gendarmería y los diversos cuarteles de la ciudad; el padre de la víctima hizo gestiones ante el tribunal de Constantina para saber si la víctima había sido llevada ante el Fiscal de la República, presentó una denuncia ante la fiscalía por la desaparición y el secuestro de su hijo y fue al cuartel del DRS en Mansourah para preguntar por el paradero de su hijo; la autora por su parte presentó una denuncia por el secuestro y la desaparición de su esposo ante el fiscal de Constantina y ante la oficina habilitada en cada *wilaya* (prefectura) para recibir las denuncias de las familias de los desaparecidos; acudió al General de la Quinta Región Militar de Constantina para obtener información sobre la desaparición de su esposo; envió una carta certificada al Ministro de Justicia para ratificar su denuncia e informarlo de que no se había dado curso a las denuncias que había presentado anteriormente ante la fiscalía de Constantina; e hizo gestiones ante la gendarmería nacional para que le entregaran un certificado de desaparición oficial. Además, el Comité observa que, según la autora, el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal dispone que "cuando los funcionarios de la policía judicial tengan conocimiento de una infracción, practicarán investigaciones preliminares, ya sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio". El Comité toma nota del argumento de la autora según el cual, ante hechos tan graves como los denunciados, corresponde a las autoridades competentes intervenir en el asunto, lo cual no sucedió. Observa igualmente que, según la autora, el artículo 46 del Decreto Nº 06-01 castiga a toda persona que presente una denuncia en el marco de las actuaciones previstas en el artículo 45 de dicho Decreto.

6.4 El Comité recuerda que el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos denunciadas a sus autoridades, en particular las desapariciones forzadas y las vulneraciones del derecho a la vida, sino también de iniciar actuaciones penales contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos. Ahora bien, la familia de la víctima informó en diversas ocasiones a las autoridades competentes de la desaparición de Maamar Ouaghlissi, pero todas las gestiones realizadas resultaron infructuosas. Además, el Estado parte no aportó ningún elemento que permitiera concluir la existencia *de facto* de un recurso efectivo y disponible, en tanto que continuó aplicando el Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, pese a las recomendaciones del Comité encaminadas a su armonización con el Pacto[8]. Reiterando su jurisprudencia precedente, el Comité considera pues que el recurso por la vía civil en infracciones tan graves como las presentes no puede sustituir las actuaciones penales que debería iniciar el propio Fiscal de la República[9]. Además, en vista de la imprecisión del texto de los artículos 45 y 46 del Decreto mencionado, la ausencia de informaciones concluyentes del Estado parte en cuanto a su interpretación y su aplicación en la práctica, y

párr. 7.1.

[8] Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7, 8 y 13.

[9] *Benaziza c. Argelia*, comunicación Nº 1588/2007, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, *supra*, párr. 8.3.

la ausencia total de ejemplos por parte del Estado en cuanto a la efectividad de ese recurso, los temores expresados por la autora en cuanto a las consecuencias de la presentación de una denuncia son razonables. El Comité concluye que el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación[10].

6.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones por cuanto plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10; 16; y 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 Como ha subrayado ya el Comité en comunicaciones precedentes, en las que el Estado parte formulaba observaciones colectivas y generales sobre las denuncias presentadas por los autores de las mismas, debe reconocerse que el Estado parte se ha limitado a sostener que las comunicaciones en que se afirma la responsabilidad de agentes públicos o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos en casos de desapariciones forzadas ocurridas en el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de ser objeto de un tratamiento global, puesto que es necesario situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad interno de un período en el que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre Argelia de 1º de noviembre de 2007[11], así como su jurisprudencia según la cual el Estado parte no puede invocar las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra personas que se acojan a las disposiciones del Pacto o hayan presentado o presenten comunicaciones al Comité. El Decreto Nº 06-01, si no se modifica en la forma recomendada por el Comité, parece promover la impunidad y, por consiguiente, en su estado actual, no puede ser compatible con las disposiciones del Pacto[12].

7.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de la autora en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia[13] según la cual, el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo dispone que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de contravención del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité toda la información que obre en su poder. A falta de explicación alguna del Estado parte al respecto, conviene pues conceder todo el crédito necesario a las alegaciones de la autora siempre que estén suficientemente fundamentadas.

7.4 El Comité observa que, según la autora, su esposo desapareció desde que fue detenido el 27 de septiembre de 1994, que las autoridades siempre han negado que estuviera en su poder pese a que su detención se produjo ante testigos y que las autoridades mismas han reconocido la desaparición mediante el levantamiento de un "atestado en que se certifica su desaparición en circunstancias derivadas de la tragedia nacional". Observa que, según la autora, las posibilidades de encontrar vivo a Maamar Ouaghlissi disminuyen cada día y que su ausencia prolongada hace pensar que perdió la vida durante su detención y que la reclusión en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de violación del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez

[10] *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párrs. 7.3 y 7.4.

[11] CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7 a).

[12] Véase, entre otros casos, *Djebrouni c. Argelia*, *supra*, nota 10, párr. 8.2.

[13] *Ibid*., párr. 8.3.

y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control. El Comité constata que el Estado parte no ha facilitado ningún elemento que rebata esa alegación, por lo que concluye que el Estado parte ha incumplido su obligación de proteger el derecho a la vida de Maamar Ouaghlissi, en violación del artículo 6 del Pacto.

7.5 El Comité reconoce el sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 sobre el artículo 7, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la reclusión en régimen de incomunicación. Observa que Maamar Ouaghlissi fue detenido el 27 de septiembre de 1994 y que hasta el momento nada se sabe de él. En ausencia de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esta desaparición constituye una violación del artículo 7 del Pacto, por lo que se refiere a Maamar Ouaghlissi[14].

7.6 El Comité toma nota igualmente de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de Maamar Ouaghlissi ha causado a la autora y sus hijas. Considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que han sido víctimas de una violación del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto[15].

7.7 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 9, de las alegaciones de la autora se desprende que Maamar Ouaghlissi fue detenido sin orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención, que en ningún momento se le notificaron las acusaciones que se le imputaban, y que no fue llevado nunca ante el juez o la autoridad judicial competente para poder impugnar la legalidad de su detención, que sigue sin haberse determinado. A falta de explicaciones satisfactorias del Estado parte, el Comité concluye que se ha violado el artículo 9 por lo que se refiere a Maamar Ouaghlissi[16].

7.8 Respecto de la denuncia relacionada con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben sufrir privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y que deben ser tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de su reclusión en régimen de incomunicación y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité concluye que se ha violado el artículo 10, párrafo 1, del Pacto[17].

7.9 En lo referente a la denuncia de violación del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual privar de manera intencional a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación de reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente[18]. En el caso presente el Comité observa que el Estado parte no ha facilitado explicaciones satisfactorias sobre las denuncias de la autora, quien afirma no haber recibido ninguna noticia sobre su esposo. El Comité concluye que la desaparición forzada de Maamar Ouaghlissi desde hace más de 17 años le ha privado de la protección de la ley y de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

[14] *Ibid*., párr. 8.5.

[15] *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, *supra*, párr. 8.6.

[16] *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, *supra*, nota 10, párr. 8.7.

[17] *Ibid*., párr. 8.8.

[18] *Ibid*., párr. 8.9.

7.10 La autora invoca el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité concede importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violación de derechos. Recuerda su Observación general Nº 31 (80), según la cual el hecho de que un Estado parte no haya investigado presuntas violaciones podría constituir de por sí una violación separada del Pacto. En el presente caso, la familia de la víctima alertó en diversas ocasiones a las autoridades competentes acerca de la desaparición de Maamar Ouaghlissi, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas y el Estado parte no abrió ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del esposo de la autora. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto Nº 06-01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional continúa privando a Maamar Ouaghlissi, así como a la autora y sus hijas, de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que el mencionado Decreto prohíbe bajo pena de prisión el recurso a la justicia para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10 y 16 del Pacto, con respecto a Maamar Ouaghlissi, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, con respecto a la autora y sus hijas[19].

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 16; y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto, con respecto a Maamar Ouaghlissi, y del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a la autora y sus hijas.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Maamar Ouaghlissi; ii) la facilitación a la autora y sus hijas de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de su esposo, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que Maamar Ouaghlissi haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a la autora y sus hijas por las violaciones cometidas, así como a Maamar Ouaghlissi si sigue vivo. El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro[20].

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en

[19] *Ibid*., párr. 8.10.
[20] *Ibid*., párr. 10.

un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, y le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular concurrente del Sr. Fabián Salvioli

1. Concuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Ouaghlissi c. Argelia*, comunicación Nº 1905/2009, y las violaciones a los derechos humanos identificadas, cuyas víctimas han sido Maamar Ouaghlissi; Farida Khirani (esposa), Mériem Ouaghlissi y Khaoula Ouaghlissi (hijas), derivadas de la desaparición forzada del Sr. Maamar Ouaghlissi.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité también debió haber concluido que el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, entiendo que el Comité debió señalar que a su juicio, el Estado de Argelia debe modificar el Decreto Nº 06-01 como garantía de no repetición de los hechos.

3. Desde mi incorporación al Comité sostengo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica. Siempre que de la prueba de los hechos presentados por las partes se demuestre claramente dicha violación, el Comité puede y debe —por el principio *jura novit curiae*— encuadrar jurídicamente el caso. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente del caso *Weerawansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5, y a ellos me remito para no reiterarlos[a].

4. En el presente caso *Ouaghlissi* han existido numerosas referencias de ambas partes al Decreto Nº 06-01 de aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional; así, la autora consideró que algunas disposiciones del mismo son incompatibles con el Pacto (véanse los párrafos 3.7, 3.10 y 5.6 del dictamen del Comité); refiriéndose expresamente al artículo 2, párrafo 3.

5. Por su parte el Estado también ha valorado el Decreto Nº 06-01 de aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, aunque en el sentido contrario. A juicio del Estado, dicha normativa es perfectamente compatible con el ordenamiento internacional vigente (véanse especialmente los párrafos 4.6 y 4.8 del dictamen del Comité).

6. En consecuencia, las partes han litigado suficientemente ante el Comité sus puntos de vista divergentes respecto a la conformidad o no del Decreto Nº 06-01 con el Pacto. Es al Comité a quien le cabe resolver dicha cuestión aplicando el derecho sin necesariamente sujetarse a las argumentaciones jurídicas de las partes, que pueden ser atendidas totalmente, parcialmente, o desechadas a la luz del propio análisis jurídico que efectúe el Comité.

7. Me he referido anteriormente en opiniones individuales emitidas respecto de casos argelinos similares a los motivos por los cuales el Comité debe abordar la incompatibilidad del Decreto Nº 06-01 con el Pacto bajo el prisma del artículo 2, párrafo 2, y por qué la aplicación de aquella normativa a las víctimas representa una violación del mencionado precepto del Pacto para el caso concreto[b].

[a] Caso *Weerawansa c. Sri Lanka*, comunicación Nº 1406/2005, dictamen de 17 de marzo de 2009; opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli.

[b] Comité de Derechos Humanos: *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 5 a 10.

8. Dichos razonamientos son pertinentes para el presente caso *Ouaghlissi*: en esta petición, el Comité posee toda la capacidad para encuadrar jurídicamente los hechos que tiene ante sí, porque el Estado sancionó el 27 de febrero de 2006 el Decreto Nº 06-01 que prohíbe recurrir a los tribunales para esclarecer los delitos más graves, como las desapariciones forzadas; la normativa tiene como efecto asegurar la impunidad respecto de violaciones graves de derechos humanos.

9. Con dicho acto legislativo el Estado dictó una norma en dirección contraria a la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, configurando ello una violación *per se* que el Comité debió señalar en su decisión, de manera adicional a las violaciones constatadas. Las autoras y el propio Sr. Ouaghlissi han sido víctimas —entre otros hechos— de dicha previsión legislativa; por ello, una conclusión de violación del artículo 2, párrafo 2, en el presente caso no es abstracta ni constituye una mera cuestión académica: finalmente, no cabe omitir la consideración de que las violaciones derivadas de la responsabilidad internacional del Estado repercuten directamente en las reparaciones que el Comité tiene que disponer cuando resuelve cada petición individual.

10. En materia de reparaciones para este tipo de casos, el Comité ha realizado algunos progresos en los últimos tiempos a efecto de precisar la garantía de no repetición: así, en los casos *Benaziza* y *Aouabdia* las decisiones del Comité solamente señalan bajo una afirmación general que "el Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro"[c], sin especificar de qué manera debía llevar adelante esa tarea[d]. Recientemente, en el caso *Djebrouni* el Comité indicó que "El Estado debería igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro"[e]; finalmente, a través de un texto muy similar se pronunció el Comité en el caso *Chihoub*[f].

11. Indudablemente, se ha generado un avance. Tal como lo indiqué en mis votos separados para ambas decisiones citadas (casos *Djebrouni* y *Chihoub*), los párrafos respectivos representan un ejemplo de tratamiento integral de las reparaciones; sin embargo, resta avanzar un poco más, ya que subsisten determinadas ambigüedades en torno a la garantía de no repetición; especialmente, el Comité debe pronunciarse enfáticamente en contra del mantenimiento de la vigencia de una norma *per se* incompatible con el Pacto, ya que ello no cumple con las normas internacionales actuales en materia de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos[g]. En el presente asunto *Ouaghlissi c. Argelia*, el Comité reitera como fórmula que "... El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones

[c] Comité de Derechos Humanos: caso *Benaziza c. Argelia*, comunicación Nº 1588/2007, dictamen de 26 de julio de 2010, párr. 11; y Comité de Derechos Humanos: caso *Aouabdia c. Argelia*, comunicación Nº 1780/2008, dictamen de 22 de marzo de 2011, párr. 9.

[d] He señalado las dificultades que ello representa en algunos votos separados, véase especialmente: Comité de Derechos Humanos: caso *Aouabdia c. Argelia*, nota c *supra*, voto parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli, párrs. 10 y 11.

[e] Comité de Derechos Humanos: caso *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, párr. 10.

[f] Comité de Derechos Humanos: *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, párr. 10.

[g] Comité de Derechos Humanos: caso *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 11 a 16; y Comité de Derechos Humanos: *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 11 a 16.

forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro…" (párr. 9).

12. Se requiere la mayor coherencia entre los razonamientos y las decisiones del Comité; en materia de reparaciones, se exige para asuntos como el presente un pronunciamiento claro e inequívoco; en este caso, sobre la necesidad de que el Estado modifique el Decreto Nº 06-01, derogando los artículos *per se* incompatibles con el Pacto, como garantía efectiva de no repetición de algunos de los hechos examinados en la petición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Voto particular concurrente del Sr. Krister Thelin, suscrito también por el Sr. Walter Kaelin y el Sr. Michael O'Flaherty

1. Por mayoría, el Comité ha llegado a la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 6, párrafo 1, aunque no se haya determinado el fallecimiento de la víctima. No discrepo de esta conclusión, pero estimo que las razones expuestas en el párrafo 7.4 son demasiado sucintas.

2. La conclusión de la mayoría se basa en la nueva jurisprudencia establecida por el Comité en octubre de 2011 en su dictamen acerca de la comunicación Nº 1781/2008, en el asunto *Berzig c. Argelia*. Como subrayé en el voto particular disidente que adjunté a la decisión, en esta cuestión el Comité, sin entablar un debate, se apartó de la jurisprudencia que había sentado desde hacía tiempo en los casos de desapariciones forzadas, en que los hechos no se prestan a una interpretación de la muerte de la víctima, y constató una violación directa del artículo 6, párrafo 1, sin relacionarlo con el artículo 2, párrafo 3. El Comité confirmó el antiguo enfoque ya en marzo de 2011, en un asunto que implicaba al mismo Estado parte y se refería a hechos similares[a].

3. En el presente caso la víctima, nacida en 1958 no ha sido vista con vida desde hace 17 años. La autora afirma que, dadas las circunstancias de su arresto, su marido probablemente murió durante su detención (véase el párrafo 3.2). Las propias autoridades argelinas reconocieron la desaparición del interesado al entregar un "atestado en que se certifica su desaparición en circunstancias derivadas de la tragedia nacional". Por último, el Estado parte no ha presentado ningún elemento que refute las afirmaciones de la autora, sobre todo en lo relativo al hecho de que la víctima falleció durante su detención.

4. De lo que antecede se desprende que, según los hechos, la hipótesis más probable es que la víctima ya no esté viva. En tales circunstancias, es justo llegar a la conclusión de que se ha producido una violación directa del artículo 6, párrafo 1, y eso es lo que la mayoría de los miembros del Comité hubiera debido afirmar, en vez de basarse únicamente en la nueva interpretación, más amplia, del artículo 6 hecha por el Comité en el asunto *Berzig c. Argelia* y que todavía no ha explicado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[a] *Aouabdia c. Argelia*, *supra*, nota 3, en particular, la opinión discrepante del Sr. Fabián Salvioli.

BB. Comunicación Nº 1914/2009, *Musaev c. Uzbekistán* Comunicación Nº 1915/2009, *Musaev c. Uzbekistán* Comunicación Nº 1916/2009, *Musaev c. Uzbekistán* (Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentadas por:	Saida Musaeva (no representada por abogado)
Presunta víctima:	Erkin Musaev (hijo de la autora)
Estado parte:	Uzbekistán
Fecha de la comunicación:	18 de enero de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Incumplimiento de la obligación de trasladar sin demora ante un juez a un detenido acusado de un delito y de prestar la debida atención a alegaciones de tortura; proceso judicial en violación de las debidas garantías procesales
Cuestiones de procedimiento:	Falta de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Detención y reclusión arbitrarias; derecho a ser llevado sin demora ante un juez; derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; derecho a asistencia letrada
Artículos del Pacto:	7; 9, párrafo 3; 14, párrafo 3 b), d), e) y g)
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos 1914, 1915 y 1916/2009, presentadas al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Saida Musaeva en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular firmado por el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Rafael Rivas Posada, miembros del Comité.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de las comunicaciones es la Sra. Saida Musaeva, ciudadana uzbeka nacida en 1944. Afirma que su hijo, el Sr. Erkin Musaev, ciudadano uzbeko nacido en 1967 que cumple una condena de 20 años de prisión en Uzbekistán, es víctima de una vulneración por este Estado parte de los derechos que le amparan en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 3; 11; 14, párrafos 1, 3 b), d), e) y g), y 5; y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora no está representada por un abogado. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 28 de diciembre de 1995.

1.2 El 21 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 94, párrafo 2, de su reglamento, el Comité decidió examinar las tres comunicaciones conjuntamente.

Antecedentes de hecho

2.1 El Sr. Erkin Musaev había trabajado en el Ministerio de Defensa de Uzbekistán, donde ocupó diferentes puestos desde 1993. En 2004 presentó su dimisión y comenzó a trabajar como gestor de proyectos en la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Tashkent, ocupándose de un programa conjunto de asistencia de la Unión Europea y el PNUD para la consolidación de las fronteras y control de los estupefacientes en Asia Central, a saber, el Programa de gestión fronteriza para Asia Central (BOMCA) y el Programa de acción contra las drogas en Asia Central (CADAP).

Primer juicio

2.2 El 31 de enero de 2006, el Sr. Musaev fue detenido en el aeropuerto de Tashkent cuando se disponía a viajar a Bishkek (Kirguistán) para participar allí en una conferencia regional. Durante un control, los agentes de fronteras afirmaron haber descubierto en su equipaje un disco de computadora con información clasificada. Según la autora, el disco no fue decomisado conforme al derecho procesal penal, y tampoco se comprobó si presentaba huellas dactilares de su hijo. El Sr. Musaev insistió en que el disco no le pertenecía, sino que había sido colocado en su maleta por los agentes, aprovechando que, durante el control, su equipaje había quedado desatendido por un período de tiempo.

2.3 El Sr. Musaev pasó la noche del 31 de enero de 2006 en las dependencias del Departamento Operativo del Ministerio de Seguridad Nacional, donde fue interrogado sin la presencia de un abogado. El 1º de febrero de 2006, fue conducido al centro de prisión preventiva e investigación del Servicio de Seguridad Nacional. El 2 de febrero de 2006, su detención fue autorizada por un fiscal militar que visitaba el centro de prisión preventiva. Ese mismo día se imputó al Sr. Musaev, y el 30 de mayo de 2006 su causa se llevó ante los tribunales por la vía penal. El 13 de junio de 2006, el Tribunal Militar de Uzbekistán lo declaró culpable y lo condenó a 15 años de prisión en aplicación de los artículos 157 (Planificación o preparación de una acción bélica agresiva o participación en una conspiración para llevar a cabo dichos actos), 301 (Abuso de poder, extralimitación en las funciones o negligencia en el ejercicio de funciones administrativas), 162 (Revelación de secretos de Estado) y 302 (Incumplimiento del deber [militar]) del Código Penal.

2.4 La autora afirma que, durante la detención de su hijo en las dependencias del Servicio de Seguridad Nacional, los investigadores primero lo sometieron a presiones psicológicas, en un intento de hacerlo confesar. Cuando se quejó de ello en dos cartas dirigidas al Presidente del Servicio de Seguridad Nacional (no se facilitan fechas exactas), los investigadores pasaron a utilizar la fuerza física, y el interesado se confesó culpable. Durante diez días, la familia del Sr. Musaev no tuvo conocimiento de que había sido detenido. Cuando se enteraron, los padres del Sr. Musaev escribieron al Presidente del

Servicio de Seguridad Nacional, solicitando una autorización para ver a su hijo, pero la solicitud fue rechazada, supuestamente para evitar interferencias con la investigación en curso de un delito grave. Según la autora, en realidad se les denegó el derecho a visitar a su hijo porque el Sr. Musaev había sido sometido a presiones psicológicas y físicas y, en caso de visita, sus padres verían los signos de maltrato.

2.5 La autora afirma que en el proceso penal del Sr. Musaev no se respetaron las debidas garantías procesales: su detención se debió a que las autoridades habían colocado en su equipaje un disco con información clasificada, lo cual constituía falsificación de pruebas. Durante su detención y reclusión ilegales, no tuvo acceso a un abogado y, mediante torturas, fue obligado a inculparse. Posteriormente, se limitaron de manera indebida los contactos con su abogado. Al término de la investigación preliminar, solo se le dio un día para examinar las imputaciones y el contenido del expediente de la causa penal incoada contra él, a pesar de que en el Código de Procedimiento Penal se exige un mínimo de tres días para que el acusado pueda estudiar el expediente de su causa antes de comenzar el juicio.

2.6 La autora afirma también que, para determinar la culpabilidad de su hijo, los tribunales hicieron referencia a pruebas que no figuraban en el expediente. En particular, se declaró culpable al Sr. Musaev de haber facilitado oralmente a un representante de un Estado extranjero información clasificada extraída de documentos oficiales del Aparato del Consejo de Seguridad Nacional, dependiente de la Presidencia de Uzbekistán. Sin embargo, según la autora, los documentos en cuestión no formaban parte del expediente de la causa penal y no se desvelaron porque en ellos el Ministro de Defensa ordenaba por escrito al Sr. Musaev que pusiera su contenido en conocimiento de sus interlocutores extranjeros. De haberse presentado estos documentos ante el tribunal, habría quedado patente que la información que él facilitó a nacionales extranjeros había sido comunicada en el marco del cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

2.7 El 19 de junio de 2006, el Sr. Musaev solicitó por escrito al Tribunal Militar que le permitiera reunirse con su abogado para preparar su recurso de apelación. Su solicitud quedó sin respuesta, por lo que no pudo preparar el recurso. Posteriormente, escribió en varias ocasiones al Tribunal Militar solicitando que se le permitiera estudiar el contenido de las transcripciones del juicio, sin recibir respuesta. No fue hasta el 8 de octubre de 2007, es decir, más de un año después de dictarse sentencia en primera instancia, cuando se autorizó al Sr. Musaev a conocer el contenido de las transcripciones del juicio, y solo entonces pudo presentar un recurso de apelación (no se facilita una fecha exacta) contra el fallo condenatorio.

2.8 La autora explica que, en una fecha sin especificar, el órgano de apelación del Tribunal Militar desestimó los recursos de su hijo y del abogado de este y confirmó la sentencia y la condena de 13 de junio de 2006. Ni el Sr. Musaev ni su abogado recibieron nunca una copia de la sentencia en apelación.

2.9 En noviembre de 2007, el Sr. Musaev presentó un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo de Uzbekistán, que, según la autora, nunca fue objeto de consideración. El Sr. Musaev denunció en varias ocasiones ante el Tribunal Supremo y la Fiscalía General que las garantías procesales habían sido vulneradas tanto en la investigación como durante el juicio, pero no recibió respuesta. También presentó una denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de las Naciones Unidas[1].

[1] El 9 de mayo de 2008, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria adoptó la decisión Nº 14/2008, donde concluía que la detención del Sr. Musaev era arbitraria e infringía sus derechos amparados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segundo juicio

2.10 El 13 de julio de 2006, en un juicio diferente, el Tribunal de la Ciudad de Tashkent declaró culpable de fraude al Sr. Musaev en aplicación del artículo 168 del Código Penal, y lo condenó a seis años de prisión. También condenó a otras dos personas, el Sr. I. y el Sr. K., a tres años de prisión y al pago de importantes multas. La condena definitiva impuesta al Sr. Musaev, unida a la ya dictada el 13 de junio de 2006, fue de 16 años de cárcel. El 10 de julio de 2007, el órgano de apelación del Tribunal de la Ciudad de Tashkent confirmó la sentencia. El Sr. Musaev fue declarado culpable de fraude, cometido en asociación con el Sr. I. y el Sr. K. (que representaban a una empresa extranjera sin las autorizaciones necesarias para operar en Uzbekistán) en el contexto de una licitación organizada por el PNUD para el suministro a las autoridades aduaneras de Uzbekistán en 2005 de perros especialmente adiestrados.

2.11 Se determinó que las personas asociadas se habían apropiado indebidamente de 25.286 dólares de los Estados Unidos, del total de 95.775 euros aportados por el PNUD para la adquisición de los perros, mediante la comisión de un fraude contra el ganador oficial de la licitación, una empresa privada llamada Tabiat. En una fecha sin especificar, la directora de Tabiat denunció ante la Fiscalía la existencia de irregularidades en la ejecución de los términos de la licitación. Sobre esta base, la Fiscalía abrió una investigación penal el 12 de enero de 2006. El 14 de febrero de 2006, es decir, mientras estaba en prisión preventiva por la primera causa penal abierta contra él, el Sr. Musaev fue informado del contenido de una orden de detención dictada contra él por el Fiscal de la Ciudad de Tashkent. La autora afirma que la causa no debía haberse llevado por la vía penal, sino civil, pues en esencia se trataba de una controversia entre dos empresas.

2.12 En el contexto de este segundo proceso penal, la autora afirma, sin dar más explicaciones, que su hijo fue nuevamente sometido a torturas y a presiones psicológicas y físicas para que se confesara culpable. Afirma además que su detención fue ordenada por un fiscal y no por un tribunal. También se vulneró el derecho del Sr. Musaev a la defensa, pues no estuvo representado por un abogado durante la investigación preliminar, y no pudo examinar el contenido del expediente antes del comienzo del juicio. Asimismo, el tribunal se negó a citar a testigos de descargo adicionales.

Tercer juicio

2.13 En un tercer juicio, el Tribunal Militar de Uzbekistán, el 21 de septiembre de 2007, declaró al Sr. Musaev culpable de traición al Estado (artículo 157 del Código Penal), en particular por haber transmitido o facilitado la transmisión de información secreta a militares extranjeros en repetidas ocasiones, y fue condenado a 20 años de prisión, que se añadieron a sus condenas anteriores. El 11 de octubre de 2007, el órgano de apelación del Tribunal Militar confirmó la condena. La autora afirma que ni su hijo ni sus abogados recibieron la decisión del 21 de septiembre de 2007, por lo que no pudieron preparar adecuadamente el recurso de apelación. La autora afirma también que, en el contexto de esta causa penal, el 2 de marzo de 2007 su hijo fue trasladado del centro penitenciario donde cumplía su anterior condena al centro de prisión preventiva del Ministerio de Seguridad Nacional, donde permaneció hasta el 5 de junio de 2007. No pudo entrevistarse con su abogado hasta el 15 de mayo de 2007, a pesar de sus repetidas quejas en este sentido, y la entrevista no fue privada. Durante este período, no fue informado oficialmente de la decisión de procesarlo, pese a sus peticiones de información al respecto. El Sr. Musaev no obtuvo el escrito de acusación hasta el 17 de septiembre de 2007, es decir, una vez iniciado el juicio, y tras haber formulado numerosas reclamaciones al respecto.

2.14 La autora afirma que, por medio de métodos ilegales de interrogatorio y de presiones psicológicas y físicas, los investigadores intentaron obligar a su hijo a emitir un testimonio falso contra otras tres personas acusadas de espionaje. La autora afirma que el tribunal hizo

caso omiso de las denuncias de su hijo a este respecto. En particular, presenta una copia de las alegaciones finales del abogado de su hijo ante el tribunal (sin fechar), donde el abogado hace referencia a elementos incluidos en el expediente de la causa según los cuales el Sr. Musaev había sufrido, mientras estaba detenido en las dependencias del Servicio Nacional de Seguridad, una lesión cerebral causada por un traumatismo, de suficiente gravedad para tener que ser tratado por un cirujano en un hospital de Tashkent.

2.15 La autora afirma además que solo se permitió a su hijo ver el escrito de acusación durante el juicio, lo que contraviene la norma de los tres días establecida en el Código de Procedimiento Penal. El tribunal también rechazó varias solicitudes del Sr. Musaev de que se citase e interrogase a testigos adicionales.

2.16 De los documentos presentados por la autora que figuran en el expediente, se desprende que el Sr. Musaev fue acusado de haber facilitado, en el marco de sus actividades relacionadas con los programas conjuntos de la Unión Europea y el PNUD para la gestión de fronteras y la lucha contra los estupefacientes en Asia Central, el reclutamiento de agentes de la guardia fronteriza uzbeka por un Estado extranjero con el objetivo de llevar a cabo actividades de espionaje, habiendo sido reclutado él mismo en 2005 por un agente militar extranjero encubierto. La autora sostiene que esta acusación carece de fundamento, dado que el ciudadano extranjero en cuestión no llegó a Uzbekistán hasta el 2006. La autora aporta una certificación de esta circunstancia emitida por la embajada del Estado extranjero en Tashkent. Las dos personas acusadas junto con el Sr. Musaev en esta causa declararon que tanto ellas como el hijo de la autora se habían entrevistado con el agente militar en las oficinas del PNUD en febrero de 2005, y esta fue al parecer la versión aceptada por los tribunales. Sin embargo, según un certificado emitido por el PNUD, solo el Sr. Musaev, de las tres personas, figuraba en la lista de visitantes de las dependencias de las Naciones Unidas entre febrero y mayo de 2005. Según la autora, esto demuestra que las acusaciones contra su hijo se basaban únicamente en suposiciones.

2.17 La autora cuestiona además la legalidad y las conclusiones de una comisión de expertos que ha estudiado el nivel de la información clasificada de cuya entrega al nacional extranjero se acusó al Sr. Musaev. El Sr. Musaev no fue informado de que se había encomendado a dicha comisión de expertos el examen de la documentación, y no pudo poner en tela de juicio la metodología, pedir la recusación de expertos, impugnar las conclusiones, etc. Según la autora, un testigo confirmó ante el tribunal que se había presionado a varios expertos para que firmaran las conclusiones de la Comisión. La solicitud presentada por el Sr. Musaev ante el tribunal de que se sometiera la información a un nuevo peritaje fue desestimada sin explicaciones.

La denuncia

3. La autora afirma que los hechos descritos previamente constituyen una vulneración de los derechos que amparan a su hijo en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 3; 11; 14, párrafos 1, 3 b), d), e) y g) y 5; y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de 11 de enero de 2010, el Estado formuló sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso. En ella, hace una recapitulación de los hechos del asunto y señala, en primer lugar, que el Sr. Musaev fue declarado culpable de traición al Estado, preparación o tentativa de revelación de secretos de Estado, abuso de poder por un funcionario con resultado de perjuicio importante a los intereses militares, ejercicio negligente de funciones, y fraude por un importe especialmente significativo, por el Tribunal Militar de Uzbekistán (el 13 de junio de 2006 y el 21 de septiembre de 2007) y por el Tribunal de la Ciudad de Tashkent, el 13 de julio de 2006. Finalmente, fue condenado a

un total de 20 años de prisión. El 11 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo confirmó la condena dictada el 21 de septiembre de 2007.

4.2 El Estado parte informa de que, desde el 3 de agosto de 2006, el Sr. Musaev ha permanecido recluido en la institución penitenciaria UYa 64/21 de la Ciudad de Bekabad, en cuyo registro figura que sufre bronquitis crónica y pielonefritis crónica, aunque en general su estado de salud es satisfactorio. A esa fecha, el Sr. Musaev había recibido diez visitas cortas y ocho largas de familiares, y dos visitas de sus abogados.

4.3 Según el Estado parte, las alegaciones de la autora sobre el uso de métodos de investigación ilegales contra su hijo y sobre violaciones de la legislación procesal penal durante el examen de sus causas no han sido confirmadas. El Tribunal Supremo de Uzbekistán ha determinado que todas las decisiones judiciales adoptadas respecto del Sr. Musaev han sido legales y fundamentadas.

4.4 El Estado parte señala además que, durante su estancia en prisión, el Sr. Musaev fue objeto de sanciones disciplinarias por infringir el régimen penitenciario. Las autoridades penitenciarias no permitieron presión física o psicológica alguna sobre el Sr. Musaev durante su estancia en prisión.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 5 de marzo de 2010, la autora presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte. En primer lugar, señala que el Estado parte no ofreció respuesta alguna en relación con el fondo de los hechos que denuncia, como la negativa de los tribunales a citar a testigos adicionales o a llevar a cabo un nuevo peritaje. Según la autora, la decisión del Tribunal Militar de 21 de septiembre de 2007 se basó fundamentalmente en los testimonios iniciales de dos funcionarios del Comité de Protección de las Fronteras del Estado (CPFE), condenados también por espionaje en el tercer juicio del Sr. Musaev, que habían afirmado que estuvieron presentes durante una reunión entre el Sr. Musaev y un funcionario extranjero celebrada en los locales de las Naciones Unidas en marzo de 2005. Según la autora, los funcionarios en cuestión confirmaron posteriormente, en un recurso de casación presentado en 2009, que habían sido obligados a hacer declaraciones falsas contra el Sr. Musaev. La autora reitera que el PNUD ha confirmado, en una carta de 17 de septiembre de 2007, que ni los dos funcionarios del CPFE ni el nacional extranjero en cuestión visitaron sus oficinas durante el período en cuestión.

5.2 La autora añade que ha seguido denunciando ante diversas instituciones las vulneraciones de los derechos de su hijo, sin resultado. También las denunció ante el Presidente pidiéndole que se volviera a juzgar a su hijo, pero su carta no ha recibido respuesta.

Información adicional del Estado parte

6.1 El 14 de junio de 2011, el Estado parte aportó información adicional. Explica que el contenido de la presente comunicación ha sido examinado atentamente por sus autoridades competentes, que han concluido que las alegaciones de la autora carecen de fundamento.

6.2 El Estado parte señala que el Tribunal de la Ciudad de Tashkent declaró al Sr. Musaev culpable de fraude por una cuantía especialmente elevada (artículo 168 del Código Penal) el 13 de julio de 2006, y que la condena fue confirmada por el órgano de apelación del mismo tribunal el 10 de julio de 2007. Dado que el Sr. Musaev ya había sido declarado culpable por el Tribunal Militar el 13 de junio de 2006 de los cargos de traición al Estado, abuso de poder, preparación o tentativa de comisión de un delito, revelación de secretos de Estado y negligencia en el desempeño de sus funciones, y había sido condenado a 15 años de prisión, el Tribunal de la ciudad de Tashkent impuso una pena en total de 16 años de prisión por todos los delitos cometidos. También se condenó al Sr. Musaev y

a sus dos cómplices al pago solidario de 12.250.000 sum[2], en concepto de indemnización, a la Sra. Kh. (directora de la empresa Tabiat) por los daños y perjuicios sufridos.

6.3 Según se indica en la sentencia del Tribunal de la ciudad de Tashkent, en 2005 el Sr. Musaev trabajaba de gestor de proyectos para el PNUD en el contexto de programas para la consolidación de las fronteras de los Estados del Asia Central. El Tribunal concluyó que tanto él como los otros imputados habían conspirado juntos. Los otros dos imputados, el Sr. I. y el Sr. K., representantes de una empresa comercial registrada en el extranjero ("FDN Holding") que carecía de los permisos necesarios para operar en Uzbekistán, celebraron acuerdos comerciales con la Oficina del PNUD. Al amparo de esos acuerdos, estas tres personas cobraron ilegalmente 25.286 dólares, y se apropiaron de otros 3.000 dólares que pertenecían a la Sra. Kh., directora de Tabiat. Los tres cómplices actuaron como una asociación delictiva, con funciones claramente definidas. Así, el Sr. Musaev buscaba a particulares y empresas de cuyos bienes se apoderaría posteriormente el grupo de forma fraudulenta, y el Sr. I. y el Sr. K. se ocupaban específicamente de engañar a esos particulares y empresas haciéndoles firmar documentos falsificados.

6.4 Según el Estado parte, la culpabilidad del Sr. Musaev en los hechos que se le imputan quedó demostrada con los testimonios de la Sra. Kh., en calidad de agraviada, y de las Sras. K., M., V. y A., en calidad de testigos; así como con los documentos resultantes de las entrevistas a los imputados, las conclusiones de los peritajes y las demás pruebas que se habían incorporado al expediente de la causa y examinado debidamente en el juicio.

6.5 Las alegaciones de la autora respecto de la vulneración de los derechos procesales del Sr. Musaev durante la investigación preliminar carecen de fundamento, según el Estado parte. Estas alegaciones fueron sometidas a riguroso examen en el juicio y desestimadas como correspondía, pues se concluyó que contradecían las pruebas admitidas por el tribunal y, además, el tribunal de primera instancia hizo una evaluación completa de todas las pruebas que obraban en el expediente de la causa y que habían sido recopiladas por los investigadores y transmitidas al tribunal. Según el Estado parte, durante el juicio no se conculcaron los derechos procesales penales del Sr. Musaev.

Comentarios adicionales de la autora

7. El 22 de agosto de 2011, la autora señaló que, en su opinión, el Estado parte no había facilitado información sobre el fondo de la comunicación. En cuanto a la referencia del Estado parte a una serie de testimonios que sirvieron de base para la determinación de la culpabilidad del Sr. Musaev, la autora sostiene que, en realidad, esos testimonios no hacían alusión alguna a presuntas actividades ilícitas de su hijo. El hecho de que el tribunal enumerara esos testimonios entre los motivos para determinar la culpabilidad de su hijo demuestra, a decir de la autora, que el juicio fue parcial y se celebró de manera acusatoria. La autora afirma que el peritaje técnico realizado el 9 de marzo de 2006 se llevó a cabo sin la presencia de su hijo o sus abogados, y que el Sr. Musaev no fue informado de su resultado, por lo que debería haberse considerado inadmisible.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

[2] Equivalente a unos 10.000 dólares de ese momento.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité ha tomado nota de la presentación de una denuncia similar remitida al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, el cual, el 9 de mayo de 2008 y por medio de su opinión Nº 14/2008, concluyó, entre otras cosas, que los derechos del Sr. Musaev amparados en los artículos 9 y 14 del Pacto habían sido vulnerados. De manera preliminar, y sin entrar en la cuestión de si el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria constituye "otro procedimiento de examen o arreglo internacional" a los efectos de la admisibilidad, el Comité observa que, en cualquier caso, "el mismo asunto" ya "no está siendo examinado" en el marco de ese órgano. Por consiguiente, y puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité concluye que esta disposición no le impide examinar la presente comunicación para determinar si resulta o no admisible.

8.3 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la autora sostiene haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y que esta circunstancia no ha sido disputada por el Estado parte.

8.4 El Comité toma conocimiento de la denuncia de la autora acerca del segundo juicio de su hijo, en el sentido de que los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 11 y 15 del Pacto habían sido vulnerados, dado que las autoridades habían iniciado una causa penal por fraude, a pesar de que se trataba de una controversia comercial entre dos entidades económicas partes en un acuerdo comercial, que debía dirimirse con arreglo al derecho civil. El Comité considera que esta parte de la comunicación carece de fundamento suficiente a efectos de su admisibilidad, por lo que resulta inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité también toma conocimiento de las numerosas denuncias de la autora con respecto a la manera en que las autoridades encargadas de la investigación y los tribunales llevaron a cabo las tres actuaciones penales, en lo que según ella constituía una vulneración de algunos de los derechos que amparan a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité observa que el Estado parte no ha rebatido estas alegaciones de manera específica, sino que ha afirmado en términos generales que no se habían conculcado los derechos procesales penales del hijo de la autora ni en la investigación preliminar ni durante el juicio. El Comité observa que, en esencia, estas denuncias se refieren a la forma en que los tribunales y autoridades han evaluado los hechos y las pruebas o han aplicado la ley. El Comité recuerda su jurisprudencia, con arreglo a la cual corresponde a los Estados partes la evaluación de los hechos y las pruebas en cada caso, y la aplicación de la legislación nacional, salvo que pueda demostrarse que dicha evaluación o aplicación ha sido claramente arbitraria o equivalente a un error manifiesto o entrañara una denegación de justicia[3]. Habiendo examinado debidamente toda la información y los elementos puestos a su disposición, el Comité considera que no está en condiciones de concluir que en este caso la actuación de los tribunales adoleciera de estos vicios. El Comité considera por ello que, a ese respecto, la autora no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones sobre la presunta vulneración de los derechos que amparan al Sr. Musaev en virtud del artículo 14, párrafo 1, por lo que esta parte de la comunicación resulta inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité también ha considerado la alegación de la autora, realizada en términos generales y sin aportar suficientes detalles, de que, en vulneración de los derechos que amparan a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, se habían denegado

[3] Véase, entre otros, *Errol Simms c. Jamaica*, comunicación Nº 541/1993, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

varias solicitudes del Sr. Musaev al tribunal para que se citara a testigos adicionales, y que el tribunal se había negado a ordenar la realización de un nuevo peritaje en al menos una ocasión. A falta de información, explicaciones o documentación más específicos que obren en el expediente, en particular sobre la importancia de nuevas declaraciones de testigos para determinar la verdad objetiva en las causas penales iniciadas contra el Sr. Musaev, y sobre los motivos exactos aducidos por el tribunal al decidir sobre la cuestión del peritaje adicional, el Comité considera que esta parte de la comunicación carece de fundamento suficiente a los efectos de la admisibilidad, por lo que resulta inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 En cuanto al resto de las alegaciones, el Comité considera que son admisibles, por cuanto plantean cuestiones en relación con el artículo 7, el artículo 9 y el artículo 14, párrafos 3 b), d) y g) y 5 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité ha considerado las alegaciones de la autora de que, durante la investigación preliminar de las dos primeras causas abiertas contra él, y sin la presencia de su abogado, su hijo fue sometido a torturas y a presiones psicológicas y físicas, hasta el punto en que se declaró culpable de los actos delictivos en cuestión. En particular, la autora también afirma que, en el contexto de la tercera causa penal, su hijo sufrió una lesión cerebral (véase el párrafo 2.14) durante un interrogatorio en el que los investigadores intentaron obligarlo a declarar incriminando a otros dos acusados, y que tuvo que ser sometido a una operación quirúrgica en un hospital de Tashkent. También afirma la autora que su hijo y sus abogados denunciaron las confesiones obtenidas bajo coacción, incluso ante el tribunal, pero que sus denuncias no fueron atendidas. El Comité observa además que el Estado parte no ha rebatido estas alegaciones de manera específica, sino que se ha limitado a afirmar que no se conculcaron los derechos procesales del Sr. Musaev durante su causa penal. Al no haber dado el Estado parte una explicación exhaustiva sobre la investigación de las denuncias de tortura, el Comité debe otorgar el debido crédito a las alegaciones de la autora. En estas circunstancias, el Comité considera que las autoridades competentes del Estado parte no tuvieron debida y adecuadamente en cuenta las denuncias de tortura y confesión forzada formuladas por el Sr. Musaev durante la investigación preliminar y ante el tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos que se le han sometido ponen de manifiesto que se han vulnerado los derechos que amparan al Sr. Musaev en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto[4].

9.3 El Comité también ha considerado la afirmación de la autora de que su hijo nunca fue llevado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, con el fin de que decidiera sobre la legalidad de su detención e ingreso en prisión preventiva, sino que las decisiones de ordenar la detención y encarcelamiento del Sr. Musaev fueron tomadas únicamente por fiscales. El Comité recuerda su jurisprudencia establecida[5], según la cual el artículo 9, párrafo 3, del Pacto tiene por objeto someter a control judicial la privación de libertad de toda persona acusada de un delito y que es

[4] Véanse, por ejemplo, la Observación general Nº 32 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14), párr. 60, y la comunicación Nº 1401/2005, *Kirpo c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2009, párr. 6.3.

[5] Véase, por ejemplo, *S. y M. Bazarov c. Uzbekistán*, comunicación Nº 959/2000, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.2.

inherente al ejercicio debido de las funciones judiciales que la autoridad que las ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate. En las circunstancias del presente caso, el Comité no está convencido de que pueda estimarse que el fiscal posee la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para ser considerado un "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del artículo 9, párrafo 3, y concluye, por consiguiente, que se ha violado esa disposición[6].

9.4 El Comité ha considerado la afirmación de la autora de que los derechos que amparan a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto resultaron conculcados cuando, tras su detención el 31 de enero de 2006, en el contexto del primer juicio, el Sr. Musaev fue recluido en condiciones de aislamiento en las dependencias del Servicio de Seguridad Nacional, y fue interrogado y obligado a inculparse sin que su abogado estuviera presente; posteriormente, mientras estaba en prisión preventiva, se limitaron indebidamente sus contactos con su abogado. En cuanto al segundo juicio, la autora afirmó que también se había conculcado el derecho de su hijo a la defensa, pues no estuvo representado por un abogado durante la fase de investigación preliminar. En lo que concierne al tercer juicio, la autora afirma que el 2 de marzo de 2007, su hijo fue trasladado al centro de prisión preventiva del Servicio de Seguridad Nacional, donde se le mantuvo recluido hasta el 5 de junio de 2007, y que fue interrogado sin la presencia de un abogado. Según la autora, su hijo no pudo entrevistarse con su abogado hasta el 15 de mayo de 2007, pese a haber solicitado repetidamente reunirse con él, y nunca pudo hacerlo en privado. El Comité observa que el Estado parte no ha rebatido estas alegaciones específicamente, sino que se ha limitado a afirmar, en términos generales, que en esta causa no se produjo ninguna infracción de las normas procesales penales. En estas circunstancias, el Comité debe otorgar el debido crédito a las alegaciones de la autora. Por consiguiente, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, los hechos que se le han sometido ponen de manifiesto que se han vulnerado los derechos que amparan al Sr. Musaev en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. A la luz de estas conclusiones, el Comité decide no examinar por separado la denuncia de la autora en relación con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

9.5 El Comité ha tomado nota además de la afirmación de la autora de que su hijo no recibió una copia de la sentencia del Tribunal Militar de 21 de septiembre de 2007 (en su tercer juicio), de modo que se le privó de la posibilidad efectiva de recurrirla. También ha considerado que el Estado parte no ha rebatido esta alegación de manera específica. En estas circunstancias, el Comité entiende que debe dar el debido crédito a las alegaciones de la autora. El Comité recuerda que el derecho a la revisión del fallo condenatorio solo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo, en el primer tribunal de apelación cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación[7]. En las circunstancias del presente caso, el Comité concluye que el hecho de que el Estado parte no haya facilitado al hijo de la autora copia de la sentencia del Tribunal Militar de 21 de septiembre de 2007 constituye una vulneración de los derechos que asisten al Sr. Musaev con arreglo al artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

[6] Véanse, entre otras cosas, la comunicación Nº 959/2000, *S. y M. Bazarov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 8 de agosto de 2006, párr. 8.2; y la comunicación Nº 1449/2006, *Umarov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2012, párr. 8.6. El Comité toma nota de que el Estado parte ha cambiado su sistema y que, desde enero de 2008, cuenta con un sistema para el examen judicial de las detenciones y la prisión provisional.

[7] Véase, por ejemplo, la Observación general Nº 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14), párr. 49.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha infringido el artículo 7, el artículo 9 y el artículo 14, párrafos 3 b) y g) y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Musaev una reparación efectiva, que incluya una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva de las denuncias de tortura y maltrato, así como la iniciación de diligencias penales contra los responsables; considerar o bien la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o bien la puesta en libertad del Sr. Musaev; y proporcionar a la víctima una reparación plena, que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, lo traduzca a su idioma oficial, en un formato accesible, y lo difunda ampliamente.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular conjunto del Sr. Fabián Omar Salvioli y del Sr. Rafael Rivas Posada (parcialmente disidente)

1. En términos generales, coincidimos con las conclusiones del Comité en relación con las comunicaciones Nos. 1914, 1915 y 1916/2009, *Musaev c. Uzbekistán*. Sin embargo, deseamos dejar constancia de nuestro desacuerdo respecto del alcance de la jurisdicción militar desde la perspectiva del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Deseamos destacar la necesidad de revisar la actual posición del Comité, que considera que el enjuiciamiento de personas civiles ante tribunales militares es compatible con el Pacto. Dicha posición se basa en un párrafo de la Observación general Nº 32, que ha sido objeto de críticas en diversas opiniones minoritarias respecto a casos individuales anteriormente examinados por el Comité[a].

3. Una lectura atenta del artículo 14 permitiría concluir que el Pacto no llega al extremo de sugerir que la justicia militar pueda aplicarse a civiles. El artículo 14, que garantiza el derecho a la justicia y al debido proceso, no contiene ni una sola referencia a la jurisdicción militar. En muchas ocasiones y siempre con resultados desfavorables desde el punto de vista de los derechos humanos, los Estados han habilitado a tribunales militares para juzgar a personas civiles, pero el Pacto guarda completo silencio al respecto.

4. Es cierto que el Pacto no prohíbe la jurisdicción militar, ni es nuestra intención aquí abogar por su abolición. No obstante, la justicia penal militar constituye una jurisdicción de excepción que debe ser acotada a los límites adecuados para que resulte plenamente compatible con el Pacto: *ratione personae*, los tribunales militares deben juzgar a militares en servicio activo, nunca a civiles ni a personal militar retirado; y *ratione materiae*, los tribunales militares nunca deben tener jurisdicción para entender de casos que impliquen presuntas violaciones de los derechos humanos. Solamente bajo estas condiciones la aplicación del fuero militar puede considerarse, en nuestra opinión, compatible con el Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

[a] Comité de Derechos Humanos: comunicación Nº 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*; dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, voto particular del Sr. Fabián Salvioli, párrs. 1 a 15; Comité de Derechos Humanos: comunicación Nº 1813/2008, *Akwanga c. el Camerún*; dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, voto particular del Sr. Fabián Salvioli, párrs. 1 a 14.

CC. Comunicación Nº 2024/2011, *Israil c. Kazajstán* (Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	Arshidin Israil (representado por el abogado Yury Stukanov)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Kazajstán
Fecha de la comunicación:	28 de enero de 2011 (presentación inicial)
Asunto:	Extradición a China de un solicitante de asilo uigur
Cuestiones de procedimiento:	Incumplimiento de la solicitud de medidas provisionales
Cuestiones de fondo:	Detención arbitraria, devolución
Artículos del Pacto:	6, 7, 9
Artículos del Protocolo Facultativo:	

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 2024/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Arshidin Israil en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Arshidin Israil, nacional chino de origen uigur, nacido en 1972, quien, en el momento de la presentación inicial, estaba recluido en un centro de detención en régimen de incomunicación en Kazajstán a la espera de su extradición a China, tras habérsele denegado asilo en Kazajstán. Sostiene que, si el Estado parte procede a su extradición, corre el riesgo de ser sometido a tortura y podría ser sentenciado a muerte en China. Aunque no los invoca expresamente, estas reclamaciones parecen plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. El autor aduce también ser víctima de violaciones por parte de Kazajstán de los derechos que le asisten en

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

virtud del artículo 9, párrafo 1, y el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009. El autor está representado por abogado.

1.2 El 1º de febrero de 2011, cuando se registró la comunicación, y de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no extraditara al Sr. Israil a China mientras se estuviera examinando su caso. Esta solicitud fue reiterada el 7 de abril de 2011. El 27 de junio de 2011, el abogado del autor comunicó al Comité que el Sr. Israil había sido extraditado a China el 30 de mayo de 2011.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un nacional chino de origen uigur. En julio de 2009, mientras residía en China, proporcionó telefónicamente información a Radio Free Asia[1] sobre los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Urumchi donde, al parecer, la policía habría matado a cierto número de uigures en el curso de una manifestación. El autor salió de China el 23 de septiembre de 2009 temiendo ser perseguido por su cooperación con un medio de información extranjero. Cruzó ilegalmente la frontera con Kazajstán y, el 29 de septiembre de 2009, pidió asilo en la representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Almaty. El 10 de marzo de 2010, la Oficina del ACNUR le otorgó el estatuto de refugiado.

2.2 El 1º de abril de 2010, el autor debía viajar a un país europeo que había aceptado otorgarle la residencia. Sin embargo, en lugar de permitirle viajar, las autoridades de Kazajstán lo pusieron bajo arresto domiciliario, sujeto a una supervisión constante y sin que pudiera circular libremente. Estuvo en estas condiciones hasta el 23 de junio de 2010 y fue sometido reiteradamente a interrogatorios por distintos funcionarios kazajos. El 23 de junio de 2010, fue detenido por la policía en atención a un pedido de extradición de las autoridades chinas, que lo acusaban de haber participado en actividades terroristas en China y de haber puesto en peligro la seguridad pública (artículos 120 y 125 del Código Penal chino). El autor informa de que al menos uno de los cargos a los que se enfrenta en China es un delito castigado con pena de muerte, y presenta copias de los siguientes documentos: orden escrita del Fiscal General de Kazajstán; carta de la Embajada de China en Kazajstán; solicitud de cooperación judicial; solicitud de extradición de la Fiscalía General de China, en la que se afirma que el Tribunal Supremo de ese país ha decidido que el autor, en caso de ser hallado culpable, no será condenado a muerte; orden de registro; orden de detención; y copia del documento de identidad.

2.3 El 25 de junio de 2010, el Tribunal Regional de Almalin dictó una orden de privación de libertad contra el autor por un mes en espera de la extradición. El 28 de junio de 2010, el autor recurrió dicha orden, recurso que el Tribunal Municipal de Almaty rechazó el 2 de julio de 2010. El 23 de julio, el 19 de agosto y el 27 de agosto de 2010, el Tribunal Regional de Almalin prorrogó la privación de libertad del autor por un mes en cada oportunidad. No prosperó ningún recurso contra estas órdenes. El 9 de septiembre de 2010, la Comisión del Departamento de Almaty del Comité de Migración de Kazajstán rechazó la solicitud de asilo presentada por el autor con arreglo al artículo 12 de la Ley de asilo. El 20 de septiembre de 2010, el autor recurrió esa decisión ante el Presidente de dicho Comité, recurso al que hasta la fecha no se había dado curso. El 22 de noviembre de 2010, el autor recurrió nuevamente ante el Tribunal Municipal de Almalin, recurso que fue rechazado el 30 de diciembre de 2010.

[1] Con domicilio en los Estados Unidos de América.

2.4 El 13 de enero de 2011, el autor solicitó al Fiscal General que se lo dejara en libertad, puesto que había estado recluido más tiempo del establecido en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la privación de libertad en espera de extradición por un máximo de tres meses. El Fiscal General nunca respondió a esa solicitud.

2.5 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 En el momento en que se registró la comunicación, el autor sostenía que, si el Estado parte lo extraditaba, sería torturado y sentenciado a muerte en China. Estas afirmaciones parecen plantear cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 7 del Pacto, aunque el autor no los invoca expresamente.

3.2 El autor aduce infracciones del procedimiento penal de Kazajstán, que determinaron violaciones de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, y del artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, en particular en razón de su arresto domiciliario entre el 1º de abril y el 23 de junio de 2010, y posteriormente cuando estuvo privado de libertad del 23 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2011 antes de ser expulsado, aunque la ley solo permite tres meses de reclusión en esos casos.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota verbal de 1º de abril de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Informa que, el 9 de noviembre de 2009, recibió una solicitud de la Fiscalía General de China relativa a la extradición del autor a ese país, donde estaba acusado de actividades terroristas y amenaza a la seguridad pública y tenía una orden de detención. Asimismo, observa que las autoridades chinas presentaron material que indicaba que el autor había sido sentenciado en China en 1997 por haber participado en actos terroristas y puesto en libertad después de haber cumplido su pena de prisión. Según los documentos presentados (orden de arresto, orden de registro, etc.), el autor estaba acusado de actividades separatistas y terroristas en relación con su participación en los disturbios masivos de Urumchi. También se comunicó al Estado parte que el autor había salido de China cuando estaba siendo investigado.

4.2 El Estado parte señala que el autor atravesó ilegalmente la frontera con Kazajstán en septiembre de 2009 y pidió asilo en la oficina del ACNUR en Almaty el 29 de septiembre de 2009. En febrero de 2010, la oficina del ACNUR expidió un certificado de refugiado a nombre del autor.

4.3 En vista de la entrada en vigor de la Ley de asilo del Estado parte, el autor pidió al Comité de Migración de Almaty que le otorgara el estatuto de refugiado, solicitud que fue denegada. El 23 de diciembre de 2010, esta decisión fue confirmada por el Tribunal del Distrito de Almalinsk de Almaty y, el 9 de febrero de 2011, por el Tribunal Municipal de Almaty, en respuesta al recurso presentado.

4.4 Según el Estado parte, el 3 de marzo de 2011, el autor presentó un recurso de casación en el Tribunal Municipal de Almaty contra las decisiones mencionadas. A fecha de la nota verbal, el recurso todavía estaba pendiente. Habida cuenta de ello, el Estado parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte añade que, en todo caso, la solicitud de extradición del autor solo podría resolverse una vez que el Tribunal Municipal de Almaty emitiera su dictamen final.

4.5 En una nota verbal de 21 de mayo de 2011, el Estado parte presentó información adicional y aclaraciones sobre el fondo de la comunicación y afirmó que el autor había sido

detenido el 24 de junio de 2010, en atención a una solicitud de extradición presentada por China, que lo acusaba de terrorismo.

4.6 El Estado parte añade que, el 9 de septiembre de 2010, la Comisión del Departamento de Migración de Almaty examinó la solicitud de asilo presentada por el autor el 8 de junio de 2010, en presencia del representante especial del ACNUR en Kazajstán. Según el Estado parte, se tuvieron en cuenta todas las recomendaciones formuladas por el ACNUR en este caso. El 14 de septiembre de 2010, la solicitud de asilo del autor fue rechazada. Todo el proceso fue supervisado también por un representante de la organización no gubernamental independiente (se indicó el nombre). El autor estuvo representado por un abogado que le proporcionó el ACNUR, quien participó directamente en las entrevistas y en las reuniones del Departamento de Migración de Almaty. No se formularon reclamaciones respecto del examen que hizo el Departamento de Migración del caso del autor.

4.7 El Estado parte señala que el autor recurrió ante los tribunales de primera instancia, apelación y casación la decisión del Departamento de Migración de no concederle asilo. Su caso fue examinado en vistas públicas de forma transparente. El 15 de abril de 2011, la instancia de casación rechazó la reclamación del autor y su decisión entró en vigor. El autor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Kazajstán (no se indica la fecha). El 18 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo decidió ordenar un nuevo examen del caso con arreglo al procedimiento de revisión.

4.8 El Estado parte añade que se tuvieron en cuenta en el presente caso las recomendaciones del ACNUR. En 2010 y 2011 las autoridades del Estado parte se reunieron con altos funcionarios del ACNUR, celebraron consultas y transmitieron información relativa al autor. Como resultado de ello, el 3 de mayo de 2011, el ACNUR anuló oficialmente el certificado de refugiado que inicialmente había expedido al autor.

4.9 El Estado parte añade que la decisión del Departamento de Migración se basó en información establecida y verificada, que indicaba que conceder asilo al autor en el Estado parte o en un tercer país pondría en grave riesgo la seguridad del Estado parte o de otras regiones vecinas. Las autoridades de Kazajstán han vigilado estrechamente las actividades del autor durante dos años. La decisión de extraditarlo no se tomó teniendo en cuenta sus actividades anteriores, sino más bien en función de las amenazas que podría plantear al Estado parte en el futuro.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 23 de mayo de 2011, el autor proporcionó aclaraciones sobre las actuaciones relativas a su caso y explicó que, el 5 de mayo de 2011, había interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Kazajstán. El abogado informa también que, el 28 de abril de 2011, había pedido a la Fiscalía General que le proporcionara una copia de la orden de extradición contra el autor, en vista de que la ley había cambiado en el ínterin y en ese momento era posible recurrir esas órdenes.

5.2 El 27 de junio de 2011, el abogado comunicó al Comité que el autor había sido extraditado a China el 30 de mayo de 2011. Señaló que la decisión de extraditar a su cliente se había tomado en septiembre de 2010 y que en ese momento era imposible recurrirla. En enero de 2011, se enmendó el Código de Procedimiento Penal y se introdujo la posibilidad de recurrir esas decisiones con arreglo al artículo 531-1, que se refiere a los recursos contra la expulsión: esta disposición tiene efecto retroactivo. El abogado recuerda que el 28 de abril de 2011 pidió una copia de la orden de extradición a la Fiscalía General y el 7 de junio de 2011 recibió una respuesta en que se le informaba de que, si se presentaba un recurso contra la orden de extradición, la Fiscalía remitiría todo el material al tribunal competente.

El abogado recurrió el 27 de mayo de 2011 ante el Tribunal del Distrito de Almalinsk de Almaty, que no se pronunció.

Información adicional presentada por el Estado parte

6. El Estado parte presentó información adicional el 12 de agosto de 2011. Observa la alegación del abogado del autor de que la extradición del reclamante se realizó infringiendo la legislación nacional, ya que la decisión del Fiscal de extraditar a su cliente, tomada en septiembre de 2010, no podía ser recurrida en esa fecha. El Estado parte explica que la Fiscalía tomó la decisión el 23 de septiembre de 2010, pero, dado que el autor había solicitado el asilo, su expulsión se interrumpió hasta que concluyera el procedimiento correspondiente. La legislación vigente en ese momento disponía que la orden de extradición fuese examinada por un tribunal. El artículo 109 del Código de Procedimiento Civil de Kazajstán regula los recursos contra las actuaciones, omisiones y decisiones de los fiscales. Las personas cuyos derechos y libertades se vean directamente afectados por una actuación, omisión o decisión de un fiscal pueden recurrir a los tribunales si el aplazamiento hasta la fase judicial de la comprobación de la legalidad de esa actuación, omisión o decisión hiciese difícil o imposible el restablecimiento de los derechos y libertades de la persona. Por consiguiente, la decisión de la Fiscalía General de extraditar al autor podría haber sido recurrida en 2010.

Deliberaciones del Comité

Incumplimiento de la solicitud del Comité de que se tomen medidas provisionales[2]

7.1 El Comité observa que el Estado parte extraditó al autor pese a que su comunicación se había registrado de conformidad con el Protocolo Facultativo y a que se había dirigido al Estado parte una solicitud de medidas provisionales a ese respecto. Asimismo recuerda que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de particulares que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1)[3]. La adhesión al Protocolo Facultativo obliga al Estado parte a cooperar de buena fe con el Comité a fin de que pueda examinar las comunicaciones recibidas y a continuación remitir sus observaciones al Estado parte y a la persona interesada (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con estas obligaciones el hecho de que un Estado parte tome cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar la comunicación y emitir su dictamen.

7.2 Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una infracción del Pacto, o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil. En la presente comunicación, el autor aduce que se violarían los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto si fuera extraditado a China. Después de habérsele notificado la comunicación, el Estado parte incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar el dictamen. Es especialmente lamentable que el Estado parte haya procedido de esta forma después de que el Comité le solicitara, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, que se abstuviera de hacerlo.

[2] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nos. 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párrs. 10.1 a 10.3.

[3] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000.

7.3 El Comité recuerda[4] que las medidas provisionales que se prevén en el artículo 92 del reglamento del Comité, aprobado conforme al artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda desempeñar la función que le confiere el Pacto. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles, como en el presente caso la extradición del autor, socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité observa que, como exige el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En lo que concierne al agotamiento de los recursos internos a los efectos de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el abogado del autor intentó de manera razonable reclamar por el rechazo de las autoridades a conceder el estatuto de refugiado al Sr. Israil y por la posterior decisión de estas de extraditarlo a China, pero el Estado parte hizo que esas actuaciones resultaran inútiles y, entretanto, llevó adelante la extradición.

8.4 El Comité considera que las reclamaciones del autor, que plantea cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 7, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, se han fundamentado debidamente a los efectos de la admisibilidad y las declara admisibles.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El autor sostiene que inicialmente fue mantenido en arresto domiciliario desde el 1º de abril hasta que, el 23 de junio de 2010, fue recluido en espera de la extradición. Según la ley del Estado parte, este tipo de privación de libertad no puede exceder de tres meses. Sin embargo, en el presente caso, el autor estuvo en esa situación desde el 23 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2011, cuando fue extraditado. Todos los recursos respecto del arresto domiciliario del autor y su posterior reclusión resultaron infructuosos. El Comité observa que la privación de libertad solo se permite por las causas y con arreglo al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico interno, y siempre que no se realice de forma arbitraria[5]. Observa además que el Estado parte no respondió específicamente a estas reclamaciones. En estas circunstancias, el Comité considera que las denuncias del autor merecen ser tenidas debidamente en cuenta. En consecuencia, considera que en el presente caso han sido violados los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

9.3 En cuanto a si la extradición del autor de Kazajstán a China lo expuso a un riesgo real de tortura o malos tratos en el Estado receptor en violación de la prohibición de devolución enunciada en el artículo 7 del Pacto, el Comité observa que la existencia de ese riesgo real debe decidirse habida cuenta de la información que tenían o debían haber tenido

[4] Véase la comunicación Nº 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004.

[5] Véase, por ejemplo, *Maksudov y otros c. Kirguistán* (nota 2).

las autoridades del Estado parte en el momento de la extradición. Para determinar el riesgo de este trato en el caso que se examina, el Comité debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes[6].

9.4 El Comité reitera que los Estados partes no deben exponer a nadie al peligro de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al entregarlo a otro país, sea mediante extradición, expulsión o devolución[7]. Este principio no está supeditado a consideraciones relativas a la seguridad nacional ni al tipo de conducta delictiva de que está acusada o es sospechosa la persona.

9.5 El Comité ha observado que los argumentos del Estado parte se refieren en forma general al peligro que resultaría de mantener al autor en Kazajstán. Considera que, aunque el Estado parte no lo invoque expresamente, estos argumentos tienden de hecho a dejar sentado que el Estado parte ha respetado las obligaciones que le impone el artículo 13 del Pacto, más que a responder a las cuestiones relativas a los posibles riesgos para el autor, en el contexto de los artículos 6 y 7, que se exponen en la presente comunicación. El Comité considera que, en principio, las autoridades del Estado parte sabían o debían haber sabido en el momento de la extradición del autor que había información de dominio público ampliamente difundida y creíble en el sentido de que China recurría a la tortura contra los detenidos y que el riesgo de ser sometido a ese trato era generalmente alto en el caso de los miembros de minorías nacionales, entre ellos los uigures, presos por razones políticas y de seguridad[8]. A juicio del Comité, estos elementos combinados demuestran que, si se lo extraditaba a China, el autor corría verdaderamente el riesgo de ser torturado. Además, está claro que el autor estaba acusado en China de delitos graves y podía ser condenado a muerte. Pese a la declaración formulada por las autoridades chinas en su solicitud de extradición de que el autor no sería condenado a muerte (véase el párrafo 2.2) y al hecho de que el Estado parte no haya tratado esa cuestión, el Comité considera que no queda eliminado el riesgo de una condena a la pena capital o de ser sometido a un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. En estas circunstancias, el Comité opina que existe también un riesgo de violación del artículo 6 del Pacto.

9.6 El Comité recuerda[9] que, si un Estado parte traslada a una persona de su jurisdicción a otra donde hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocarle un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la extradición del autor constituyó, por lo tanto, una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina

---

[6] *Ibid*.

[7] Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 20 (1992): Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 9.

[8] Véanse, por ejemplo, Comité contra la Tortura, observaciones finales relativas al examen del cuarto informe periódico de China (CAT/C/CHN/CO/4), párrs. 11 y 18, e informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (E/CN.4/2006/6/Add.6). El autor se ha referido también a informes de Amnistía Internacional, en particular sobre las investigaciones relativas a los disturbios que tuvieron lugar en 2009 en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang en China.

[9] Véanse, por ejemplo, la comunicación Nº 469/1991, *Ng c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1993, párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol.I)), anexo III, párr. 12.

que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Kazajstán de los derechos que asisten al autor con arreglo al artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), y al artículo 6, y el artículo 7, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada. Se pide al Estado parte que instaure medidas eficaces de seguimiento de la situación del autor de la comunicación, en cooperación con el Estado receptor. El Estado parte debe presentar periódicamente al Comité información actualizada sobre la situación en que se encuentra el autor, y tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

Anexo X

Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación Nº 1606/2007, *A. I. c. Belarús* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	E. I. (no representada por abogado)
Presunta víctima:	El esposo de la autora, A. I.
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	22 de noviembre de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Detención arbitraria y palizas a un sospechoso durante la reclusión; infracción de las normas de procedimiento penal durante el juicio
Cuestiones de procedimiento:	Grado de fundamentación de las reclamaciones
Cuestiones de fondo:	Juicio injusto; detención arbitraria; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes
Artículos del Pacto:	7, 9 y 14
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es E. I., nacional de Belarús, nacida en 1969. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, A. I., también de nacionalidad belarusa y nacido en 1966, que en el momento de la presentación de la comunicación estaba cumpliendo una pena de prisión. Afirma que su esposo es víctima de la vulneración por Belarús[1] de los

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra, Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

[1] El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Belarús el 23 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1992, respectivamente.

derechos que le asisten en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El esposo de la autora fue detenido el 30 de agosto de 2003 acusado de múltiples robos de vehículos. La autora alega que la detención carecía de fundamento jurídico en la legislación de Belarús y que los agentes que investigaron el caso falsificaron documentación para justificarla.

2.2 La autora sostiene que, en el momento de la detención, su esposo no opuso resistencia y no se hizo uso de la fuerza física en su contra. Según la autora, posteriormente ese mismo día su esposo fue golpeado en los locales del Departamento del Interior en la Ciudad de Borisov por agentes del Ministerio del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Minsk que querían obligarlo a inculparse. El 1º de septiembre de 2003, el esposo de la autora denunció la paliza en presencia de su abogado durante un interrogatorio. La autora afirma que en el expediente del asunto había un certificado médico, de 3 de octubre de 2003, que confirmaba las lesiones causadas a su esposo[2].

2.3 La autora afirma que el juicio de su esposo se demoró indebidamente. Alega que, cuando fue detenido, su esposo era militar y que, en virtud de la legislación aplicable, debía ser juzgado por un tribunal militar. No obstante, el 13 de enero de 2004 se dio traslado de la causa al Tribunal de Distrito civil, donde permaneció durante seis meses. El 8 de junio de 2004, un juez del Tribunal de Distrito dictaminó que el Tribunal había incurrido en error al admitir la causa a trámite, puesto que carecía de competencia, y se dio traslado de la causa a un tribunal militar.

2.4 El 4 de agosto de 2004, el esposo de la autora fue declarado culpable por el Tribunal Militar Intercuartelario de Borisov y condenado a una pena de prisión de nueve años. La autora considera que no se respetó el derecho de su esposo a la presunción de inocencia. Sostiene que el tribunal solo examinó pruebas inculpatorias contra su esposo y se negó a oír a testigos, como su abogado y algunos agentes de policía, que podían haber declarado que su esposo había sido golpeado.

2.5 La autora alega que el tribunal declaró la inadmisibilidad de algunas pruebas por haber sido obtenidas en contravención de las normas de procedimiento penal. No obstante, según la autora, el tribunal siguió basando su fallo en dichas pruebas. Afirma además que el tribunal no resolvió las contradicciones de las declaraciones de los testigos y que el juez "distorsionó" las declaraciones de algunos testigos y tergiversó algunas de las pruebas en la sentencia. Sostiene que estos hechos vulneraron la presunción de inocencia establecida en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

[2] No se facilita copia del certificado médico mencionado. No obstante, la autora ha proporcionado copias de las decisiones, de 1º de octubre de 2003 y 19 de febrero de 2005, en que la Fiscalía se negó a abrir una investigación penal de la actuación de los agentes que llevaron a cabo la investigación. De esas decisiones se desprende que las acusaciones de la esposa del autor fueron investigadas. El 4 de septiembre de 2003 se realizó, en el marco de la primera investigación, un examen médico de A. I. en el que se estableció que presentaba lesiones "leves", como contusiones, que no hacían peligrar su salud ni su vida. El Fiscal interrogó a la autora, a los agentes de policía que habían practicado la detención, a personas que habían estado cerca del lugar en que el esposo de la autora había sido detenido y al otro acusado, y examinó el libro de registro de la comisaría, en el que se había hecho constar que los agentes que efectuaron la detención habían utilizado "métodos especiales" para apresar a A. I. El Fiscal concluyó que las lesiones de A. I. concordaban con la declaración de los agentes de policía de que habían hecho uso de la fuerza durante la detención y determinó que el uso de la fuerza había sido lícito.

2.6 El esposo de la autora recurrió el fallo en primera instancia ante el Tribunal Militar de Belarús que, al parecer, después de realizar únicamente un examen superficial desestimó el recurso el 15 de octubre de 2004. El esposo de la autora presentó varios recursos de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo, que los rechazó, respectivamente, el 29 de diciembre de 2004, el 25 de febrero de 2005 y el 19 de octubre de 2005. En esos recursos se afirmaba que el juicio había sido injusto y que había habido malos tratos. La autora alega que los recursos presentados por su esposo no fueron debidamente examinados. Por ejemplo, afirma que los tribunales no examinaron las denuncias de su esposo de que se había empleado fuerza física para hacerle confesar su culpabilidad. Se abrieron dos investigaciones de las denuncias de A. I. de que los agentes de policía lo habían golpeado. La primera concluyó con una decisión en que la Fiscalía afirmaba que las denuncias de A. I. eran infundadas y se negaba a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía que habían practicado la detención. La autora afirma que, cuando su esposo recurrió esa decisión, se abrió una segunda investigación que fue dirigida por el mismo fiscal que había desestimado las denuncias la primera vez. La autora considera, pues, que su esposo fue privado del derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

La denuncia

3. La autora sostiene que los hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que asisten a su esposo en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 2 de mayo de 2008, el Estado parte indicó que, el 4 de agosto de 2004, el esposo de la autora fue declarado por el Tribunal Militar Intercuartelario de Borisov culpable de robo y tentativa de robo como integrante de una banda organizada y condenado a una pena de nueve años de prisión. El fallo y la condena fueron confirmados en segunda instancia por el Tribunal Militar de Belarús el 5 de octubre de 2004. El Estado parte detalla las circunstancias de los delitos cometidos por el esposo de la autora y reafirma el contenido del fallo.

4.2 El Estado parte señala además que los argumentos de la autora de que su esposo fue objeto de violencia física en el momento de la detención son "insostenibles". Tras la denuncia de A. I., la Fiscalía procedió a una "verificación" en que se estableció que el esposo de la autora había sido detenido cuando trataba de robar un vehículo, que se había resistido a la detención y que los agentes de policía habían tenido que emplear "métodos especiales" para apresarlo, lo que había podido causar lesiones leves. El Fiscal concluyó que el uso de la fuerza por los agentes de policía que habían practicado la detención había sido justificado y se negó formalmente a iniciar una investigación penal.

4.3 El Estado parte afirma que el juicio se desarrolló con arreglo a la legislación aplicable y que nada indica que el Presidente del Tribunal tuviera un interés personal en el resultado del juicio ni que hubiera falsificado pruebas o cometido cualquier otra infracción de las normas de procedimiento penal. El Estado parte sostiene que la sentencia condenatoria se basó en la "debida valoración" de todas las pruebas examinadas por el tribunal.

4.4 El Estado parte afirma que, si bien la autora denuncia la vulneración de los derechos que asisten a su esposo en virtud de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, el elemento fundamental de su reclamación es su desacuerdo con el fallo en que se declara a su esposo culpable de la comisión de delitos. Sostiene que la valoración de los hechos y las pruebas es

un derecho soberano de cada Estado parte y no está comprendida en el ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.5 El Estado parte señala que la opinión de la autora de que la resolución en que el tribunal afirmó que se habían cometido algunas infracciones durante la instrucción contradice la sentencia condenatoria se basa en una interpretación aleatoria y en la falta de comprensión de la terminología jurídica, en particular del significado de "prueba" y "fuente de prueba". El Estado parte sostiene que se explicó a la autora y a su esposo en varias ocasiones que el fallo condenatorio no se basó en pruebas obtenidas en contravención de las normas del procedimiento penal. Por consiguiente, las alegaciones de la autora de que se han vulnerado el artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto carecen de fundamento.

4.6 El Estado parte trata además de rebatir la alegación de la autora de que el juicio de su esposo se demoró indebidamente. Si bien admite que, debido a un error, la causa fue remitida a un tribunal equivocado durante algún tiempo, el Estado parte afirma que el tiempo adicional de reclusión se dedujo de la condena impuesta.

4.7 El Estado parte sostiene asimismo que las alegaciones de la autora en relación con la vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto son infundadas. Todos los recursos interpuestos por A. I., incluidos los que presentó ante el Tribunal Supremo, fueron examinados conforme a lo prescrito por la ley y este recibió una respuesta firmada por los funcionarios competentes.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte[3]

5.1 El 4 de julio de 2008, A. I. reiteró ampliamente los argumentos expuestos por su esposa en la comunicación inicial. En ellos se opone a la valoración de gran parte de las pruebas presentadas por la acusación ante el tribunal, como el sentido de las transcripciones de las conversaciones telefónicas entre él y el otro acusado. Reitera que el tribunal basó parcialmente su fallo en pruebas inadmisibles. Sostiene que, el 30 de agosto de 2004, fue golpeado por agentes de policía y obligado a confesar por escrito. Afirma que, cuando recurrió contra la negativa de la Fiscalía a imputar a los agentes de policía que lo habían maltratado, el caso fue asignado al mismo fiscal que había desestimado su denuncia la primera vez.

5.2 A. I. sostiene que la demora de seis meses en el juicio provocada por la remisión de su causa a la jurisdicción equivocada vulnera su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

5.3 Señala asimismo que el tribunal de casación que confirmó el fallo se había negado a reconocer las infracciones de las normas de procedimiento penal cometidas durante el juicio en primera instancia. Sostiene que, si bien de conformidad con la legislación nacional el control de las garantías procesales incumbe al Tribunal Supremo, uno de sus recursos fue rechazado por el Jefe del Departamento de Reclamaciones Ciudadanas y no por el Tribunal.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

[3] Los comentarios sobre las observaciones del Estado parte fueron formulados por A. I. (la presunta víctima en este caso), y no por su esposa ("la autora"), que presentó la comunicación inicial al Comité en nombre de su marido.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y de que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que, en contravención de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto, su marido fue sometido a presiones psicológicas y físicas para que confesara su culpabilidad (véanse los párrafos 2.2 y 5.1 de la presente comunicación). Sin embargo, la autora no ha proporcionado detalles sobre las presuntas palizas ni, en particular, sobre el método utilizado para las presuntas torturas, ni detalles sobre la identidad de los que las llevaron a cabo. El Comité toma nota, asimismo, de la alegación por el Estado parte de que las denuncias de A. I. fueron objeto de investigación en dos ocasiones y de que se determinó que carecían de fundamento. En estas circunstancias, y al no habérsele presentado ninguna otra información pertinente, el Comité concluye que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, y por consiguiente es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa la alegación de la autora de que, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, la detención de su esposo carecía de fundamento jurídico en la legislación de Belarús y que los agentes encargados de la investigación habían falsificado documentos para justificar la detención. No obstante, el Comité observa que la autora no ha fundamentado esas afirmaciones y que el Estado parte ha indicado que A. I. fue detenido cuando trataba de robar un vehículo. Por tanto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado su alegación a efectos de la admisibilidad y que sus alegaciones en relación con la vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto a las alegaciones formuladas en relación con el artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que esas denuncias se refieren principalmente a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, una cuestión que corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, a menos que la valoración de las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia[4]. En el presente caso, el Comité considera que la autora no ha demostrado que las actuaciones penales adolecieran de esos defectos. En consecuencia, estima que no se ha fundamentado suficientemente esa parte de la comunicación a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité observa, además, que la autora ha alegado una vulneración de los derechos de su marido con arreglo al artículo 14, párrafo 2, del Pacto, ya que el fallo se basó, en parte, en pruebas declaradas inadmisibles por el tribunal. El Comité observa, no obstante, que la autora no fundamentó dicha alegación, y que el fallo en primera instancia enumera otras pruebas en las que el tribunal se basó para sus conclusiones. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, y es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

[4] Véase la Observación general Nº 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 26; véanse también, entre otras, las comunicaciones Nº 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2004, párr. 5.7; Nº 927/2000, *Svetik c. Belarús*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 6.3; Nº 1084/2002, *Bochaton c. Francia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 1º de abril de 2004, párr. 6.4; Nº 1167/2003, *Ramil Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 6.7; y Nº 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión de no admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005, párr. 4.3.

6.7 El Comité observa la afirmación de la autora de que el juicio de su esposo se demoró indebidamente, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, debido a que, por error, se había dado traslado de la causa a un tribunal civil, donde había permanecido seis meses antes de ser remitida al tribunal militar, que era la jurisdicción competente con arreglo a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que el esposo de la autora fue detenido el 30 de agosto de 2003 y declarado culpable en primera instancia el 4 de agosto de 2004, y que su recurso de casación fue resuelto el 15 de octubre de 2004. En las circunstancias concretas del caso, teniendo en cuenta la duración total del procedimiento y el hecho indiscutible de que la duración de su reclusión provisional fue deducida de la condena impuesta, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su denuncia a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, considera que esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 El Comité observa la afirmación de la autora de que su esposo fue privado de su derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité observa que el fallo contra el esposo de la autora fue examinado en segunda instancia por el Tribunal Militar de Belarús, de cuya decisión se desprende que este órgano examinó cuidadosamente la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primera instancia, incluida la evaluación de los resultados de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de las denuncias de malos tratos. El Comité observa asimismo que la causa de A. I. también fue objeto de controles de las garantías procesales por parte del Tribunal Supremo. Por consiguiente, el Comité estima que esa parte de la comunicación no se ha fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad y, por ello, la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

B. Comunicación Nº 1627/2007, *V. P. c. la Federación de Rusia* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	V. P. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Federación de Rusia
Fecha de la comunicación:	29 de junio de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Malos tratos infligidos por la policía y juicio sin las debidas garantías
Cuestiones de procedimiento:	Falta de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial; derecho a ser informado sin demora de las acusaciones imputadas; derecho a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a asistencia letrada
Artículos del Pacto:	7; 14, párrafo 1; 14, párrafo 3 a), b), c), y d)
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Vladimir Poptsov, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1951. Alega haber sido víctima de una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7; el artículo 14, párrafo 1; y el artículo 14, párrafo 3 a), b), c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de la Federación de Rusia. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de1992. El autor no está representado por un abogado.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabaja como terapeuta en Samara (Federación de Rusia). Alega que, el 21 de marzo de 2002, un grupo de agentes de la comisaría de policía del Departamento del Interior del Distrito de Samara lo golpearon brutalmente en presencia de sus colegas y pacientes en su lugar de trabajo. Le dieron puñetazos en la cara, lo estrangularon, le retorcieron los brazos detrás de la espalda y lo conminaron a que confesara que había aceptado un soborno.

2.2 Ese mismo día, fue trasladado al Departamento del Interior del Distrito de Samara, donde, presuntamente, fue obligado a confesar que había aceptado un soborno por valor de 300 rublos rusos y una botella de coñac por valor de unos 250 rublos de una persona, conocida como B., a quien no conocía personalmente ni había visto antes. El autor afirma que B. y su colega F. actuaron como provocadores de la policía y, sin su consentimiento ni autorización, colocaron el coñac y los 300 rublos en su consultorio y, después, prepararon un "montaje" de aceptación de sobornos en su consultorio del hospital, con ánimo de inculparlo. La Fiscalía del distrito de la ciudad de Samara inició actuaciones penales contra él en aplicación del artículo 290 del Código Penal (soborno) a raíz de la denuncia presentada por el Sr. B., quien alegó que el autor había pedido un soborno a cambio de un documento médico falso.

2.3 La acusación de soborno formalizada por el Sr. B. en su denuncia, la decisión de realizar la operación policial, la planificación de dicha operación, el informe sobre la recepción del dinero, la carta remitida a la Fiscalía de Samara y la decisión relativa a iniciar actuaciones penales contra el autor son, todos ellos, de fecha 21 de marzo de 2002. El autor alega que, en la causa penal, no hay pruebas fehacientes, como grabaciones de audio o vídeo, testimonios de testigos ni otras pruebas objetivas de los hechos denunciados. Sostiene además que la acusación penal presentada contra él se basaba en el testimonio de B. y F., quienes tenían un interés personal en que se incoara una causa penal contra él. El 16 de mayo de 2003, el autor fue condenado a tres años de prisión y a la suspensión del ejercicio de la profesión médica durante un año. Con arreglo al artículo 73 del Código Penal, la pena de privación de libertad se conmutó por otra de tres años de libertad condicional.

2.4 El 23 de marzo de 2002, el autor pidió a la oficina regional de medicina forense de Samara que se le facilitara documentación sobre las lesiones sufridas como consecuencia de la paliza infligida por la policía. El reconocimiento médico dejaba constancia de varias lesiones, incluidas abrasiones y contusiones, como resultado de las cuales estuvo incapacitado para trabajar durante tres semanas[1].

2.5 El 29 de marzo de 2002, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de Samara por haber sido víctima de abuso de poder y uso de la fuerza por agentes de policía. La investigación de sus afirmaciones corrió a cargo del mismo funcionario encargado de investigar la causa penal incoada el 21 de marzo de 2002. El 11 de abril de 2002, ese funcionario se negó a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía correspondientes por falta de pruebas.

2.6 En fecha indeterminada, el autor presentó un recurso contra la decisión de 11 de abril de 2002 ante el Tribunal de Distrito de Samara. El 9 de julio de 2002, el Tribunal desestimó el recurso, arguyendo que el uso de la fuerza era lícito y legítimo en virtud de los

[1] En el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002 se dejaba constancia de las siguientes lesiones: contusiones en la cara y el antebrazo derecho; abrasiones en el lado izquierdo del cuello; hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales. Las contusiones, abrasiones y hemorragias sufridas no causaron daños a la salud; las heridas afectaron ligeramente su salud durante un breve período de tiempo de tres semanas.

artículos 12 y 13 de la Ley de policía. Asimismo, el recurso de casación del autor fue desestimado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Distrito de Samara el 23 de agosto de 2002.

2.7 Los días 11 y 22 de abril, 17 y 23 de mayo, 13 de junio y 17 de julio de 2002, el autor presentó denuncias ante varias instancias de la Fiscalía, pero sostiene que solo recibió respuestas formales. La Oficina del Defensor del Pueblo de la Federación de Rusia y la Oficina del Defensor del Pueblo de Samara tampoco examinaron debidamente sus denuncias.

La denuncia

3.1 El autor alega que fue víctima de malos tratos por parte de la policía durante su detención, en contravención del artículo 7 del Pacto. Mantiene que sus alegaciones están corroboradas por testimonios de testigos y por el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002.

3.2 Afirma que se vulneró el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Durante el proceso en el Tribunal de Distrito de Samara, la juez conculcó los principios de imparcialidad e igualdad de medios. La juez, durante la audiencia preliminar de la causa, asumió el papel del fiscal al intentar entregarle una copia del auto de acusación que el fiscal debía haberle entregado una vez finalizada la investigación preliminar, según lo estipulado en el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal. En virtud del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, la juez debería haber remitido la causa al fiscal. Sin embargo, intentó entregar la copia en cuestión al autor en persona. La misma juez no le permitió interpelar al fiscal y rechazó sus solicitudes de citar a testigos, realizar exámenes forenses y pedir los originales de ciertos documentos, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. Por lo tanto, el autor afirma que se conculcaron los principios de imparcialidad e igualdad de medios y sostiene que se le privó de hecho de la oportunidad de demostrar su inocencia. Además, su solicitud de recusación de la juez fue desestimada el 21 de abril de 2003.

3.3 El autor afirma que se infringió el artículo 14, párrafo 3 a), ya que no recibió una copia del auto de acusación. En cambio, recibió dos órdenes dictadas por el funcionario encargado de la investigación, de fecha 1º y 15 de julio de 2002, en las que se indicaba brevemente la naturaleza de las acusaciones que se le imputaban[2]. Al no haber sido debidamente informado sobre los cargos, no pudo preparar su defensa de manera adecuada.

3.4 El autor sostiene que se infringió el artículo 14, párrafo 3 b), ya que ni él ni su abogado estaban familiarizados con los elementos de la causa una vez finalizada la investigación preliminar, y por lo tanto no pudo preparar su defensa.

3.5 El autor sostiene además que se conculcó su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. La causa en que estaba imputado llegó a la secretaría del Tribunal de Distrito de Samara el 1º de octubre de 2002. Sin embargo, la juez no celebró la audiencia preliminar hasta el 25 de octubre de 2002. Tras la audiencia, se fijó el examen de la causa para el 8 de noviembre de 2002, pero, posteriormente, fue aplazado por motivos desconocidos. Por lo tanto, la primera vista no se celebró hasta el 1º de abril de 2003. Este retraso de cuatro meses infringió el artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, según el cual el tribunal debe iniciar el

[2] La firma del autor figura en la orden de 1º de julio de 2002 (incluida en el expediente) en la cual el funcionario encargado de la investigación informaba al autor de su condición de imputado. En ella se indica específicamente que se acusa al autor de un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (soborno), del Código Penal y se citan los derechos procesales que asisten al autor como imputado. Mediante la orden de 15 de julio de 2002 (incluida en el expediente) se añade una nueva acusación por un delito tipificado en el artículo 285, párrafo 1 (abuso de poder), del Código Penal.

examen de una causa en el plazo de 14 días desde la celebración de la audiencia preliminar. No había obstáculos objetivos para el examen de la causa dentro del plazo legal y el tribunal no ofreció una explicación razonable de la demora.

3.6 Por último, el autor afirma que se vulneraron los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 d). Sostiene que no puede permitirse económicamente contratar a un abogado a título particular y que, dada la complejidad de su caso desde un punto de vista material y jurídico, redundaba en interés de la justicia que contase con asistencia letrada. El abogado defensor asignado en 2002, el Sr. K., no se dedicó con afán a su defensa ni consultó el expediente. Por ello, el autor rechazó sus servicios y pidió al tribunal que le asignara un abogado más cualificado.

3.7 El segundo abogado, nombrado en 2003, el Sr. G., estuvo presente durante la mayor parte del juicio. Sin embargo, el sexto día de la vista admitió que no conocía los elementos del asunto. Además, no fundamentó las solicitudes presentadas por el autor ante el tribunal. Por consiguiente, el autor rechazó su asistencia.

3.8 El tercer abogado, el Sr. L., se negó a fundamentar sus solicitudes, dejándolas "a discreción del tribunal". Por esta razón, el autor también rechazó sus servicios. Como resultado de ello, las vistas de los días 8 y 12 de mayo de 2003 continuaron sin que estuviera presente un abogado. El autor afirma que la pasividad de los abogados lo privó del derecho a defenderse y sostiene que la designación de un abogado defensor de oficio no basta para garantizar que el acusado reciba asistencia letrada cualificada.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 21 de abril de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones. Afirma que, el 21 de marzo de 2002, la Fiscalía del distrito de Samara inició actuaciones penales contra el autor por aceptar un soborno de 300 rublos y una botella de coñac a cambio de un certificado médico falso para el Sr. B. Durante la investigación preliminar, se imputó al autor un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (cohecho), del Código Penal.

4.2 El 16 de mayo de 2003, el Tribunal de Distrito de Samara declaró al autor culpable de cohecho y lo condenó a tres años de prisión. En aplicación del artículo 73 del Código Penal, la pena de privación de libertad se conmutó por la de tres años de libertad condicional y la suspensión del ejercicio de la profesión médica durante un año. El 27 de junio de 2003, después de que la Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Samara revisara la sentencia del autor, se suprimió también la referencia a la suspensión del ejercicio de la profesión médica.

4.3 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que, durante los interrogatorios, el autor declaró que fue abordado por dos agentes de policía quienes, después de identificarse, le pidieron que regresara con ellos a su consulta. Cuando llegaron arriba, se asustó, sacó dinero[3] que llevaba en el bolsillo, se lo metió en la boca y empezó a masticarlo. Como no cumplió la orden de sacar lo que tenía en la boca, uno de los agentes lo hizo por la fuerza, dañándole así la mucosa bucal. Así lo confirmaron el Sr. G., la Sra. S., el Sr. F., el Sr. B. y otros testigos presenciales.

4.4 El 29 de marzo de 2002, el autor pidió a la Fiscalía del distrito de la ciudad de Samara que iniciara actuaciones penales contra los agentes de policía por abuso de poder y uso de la fuerza. El 11 de abril de 2002, tras haber investigado los hechos denunciados, el

[3] Como se desprende de las pruebas que figuran en el expediente, el dinero ofrecido como soborno había sido tratado antes con una solución especial para que brillase bajo una luz ultravioleta. Además, los billetes estaban marcados (el número y la serie se habían registrado en un informe especial y se habían hecho copias). En el momento de la detención, el autor estaba en posesión de los tres billetes de 100 rublos.

funcionario encargado de la investigación se negó a iniciar actuaciones por falta de pruebas. La Fiscalía del distrito de Samara confirmó esta decisión el 15 de abril de 2002.

4.5 El 6 de mayo de 2002, el autor recurrió la decisión del funcionario encargado de la investigación, de 11 de abril de 2002, ante el Tribunal de Distrito de Samara, que desestimó el recurso el 9 de julio de 2002. El Tribunal dijo que, según las explicaciones de los presentes durante la operación policial y el informe elaborado a partir de la grabación en vídeo de la detención, estaba claro que el autor no había recibido golpes. El uso de la fuerza había sido proporcionado y necesario para reprimir un delito y la actuación de la policía se ajustó a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de policía. El 23 de agosto de 2002, el Tribunal de Distrito de Samara confirmó la decisión, de 9 de julio de 2002, por la que se desestimaba el recurso de casación del autor.

4.6 En lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 a), del Pacto, el Estado parte sostiene que, el 28 de septiembre de 2002, el funcionario encargado de la investigación ofreció al autor una copia del auto de acusación ante dos testigos ajenos al servicio, la Sra. R. y la Sra. I. El autor se negó categóricamente a aceptar el documento. El propio autor confirmó, durante la audiencia preliminar, que el funcionario encargado de la investigación había llegado acompañado de dos desconocidas[4]. Tras la negativa del autor, se le remitió una copia del auto de acusación por correo postal y otra fue entregada a su abogado[5].

4.7 Durante la audiencia preliminar celebrada el 25 de octubre de 2002, el autor se quejó de no haber recibido una copia del auto de acusación y la juez se mostró dispuesta a proporcionársela, pero volvió a negarse a aceptarla. La juez no asumió en modo alguno la función del fiscal; sus actos se limitaron a velar por el respeto del derecho del autor a recibir una copia del auto de acusación, según lo estipulado en el artículo 47, parte 4, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. El rechazo voluntario por parte del autor a aceptar el documento no conculca su derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de la acusación formulada contra él. Fue informado sin demora y en forma detallada de la acusación formulada contra él, y sobre sus derechos y deberes como acusado, por lo tanto, el procedimiento estipulado en los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Penal fue debidamente respetado. El autor no ha rebatido estos hechos.

4.8 Las afirmaciones del autor de que no pudo interpelar al fiscal carecen de fundamento. Si bien el derecho del fiscal a interrogar a un acusado figura en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, la legislación en vigor no garantiza al acusado el derecho a hacer lo propio con la fiscalía y, por lo tanto, no se han conculcado los derechos del autor a ese respecto.

4.9 El tribunal tomó debidamente en cuenta todas las peticiones presentadas por el autor y su abogado durante la vista (a saber, citar a testigos, realizar exámenes forenses, pedir los originales de ciertos documentos)[6]. El hecho de que el número de mociones de la fiscalía

[4] Esta afirmación se confirma en la transcripción de la vista celebrada el 25 de octubre de 2002 (incluida en el expediente).

[5] Según la transcripción de la audiencia preliminar, celebrada el 25 de octubre de 2002 (incluida en el expediente), el fiscal confirmó que se había enviado al autor una copia del auto de acusación por correo certificado y que en el expediente figuraba una confirmación de la entrega. Además, según el fallo dictado el 17 de abril de 2003, el servicio postal confirmó que la carta certificada remitida al autor había sido entregada en su residencia el 30 de septiembre de 2002. Como el autor no estaba en casa, la carta se dejó en el buzón. Lo mismo sucedió con las otras cartas enviadas los días 7, 14, 21 y 28 de octubre de 2002.

[6] Según la transcripción de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente), el tribunal atendió la solicitud del autor de citar a varios testigos para que prestaran testimonio y expuso los motivos por los cuales había rechazado la realización de más exámenes forenses.

aceptadas por el tribunal fuera superior al de las mociones de la defensa no puede interpretarse como violación de los principios de imparcialidad e igualdad de medios. En lo que respecta a la solicitud de recusación de la juez presentada por el autor, el Estado parte sostiene que la recusación presentada contra el juez encargado de la causa penal en una sala unipersonal será examinada por el juez en cuestión, según lo estipulado en el artículo 64, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal. La solicitud fue debidamente considerada por la juez y se reflejó en el fallo dictado por el Tribunal de Distrito de Samara el 8 de mayo de 2003[7].

4.10 Los argumentos del autor respecto de la ilegalidad de su condena fueron examinados tanto en el marco del recurso de casación como en el del recurso de control de las garantías procesales y se rechazaron al considerarse que carecían de fundamento. La condena del autor estaba basada no solo en el testimonio de las personas citadas por el autor (véase el párrafo 2.3 *supra*), sino también en los de otros testigos y en otras pruebas.

4.11 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte sostiene que, el 16 de julio de 2002, el funcionario encargado de la investigación informó al autor y a su abogado de la conclusión de la investigación preliminar y de su derecho a conocer el contenido del expediente. Ese mismo día, la investigación se prorrogó hasta el 21 de agosto de 2002. La causa constaba de 240 páginas, y el autor conocía 64 de ellas, que incluían el auto de acusación, los informes sobre su interrogatorio, sus explicaciones, peticiones y solicitudes y la decisión de realizar un examen forense. Entre el 16 y el 24 de julio de 2002, el autor pudo haber consultado el expediente todos los días de 9.00 a 18.00 horas, pero solo lo hizo dos horas diarias.

4.12 El 25 de julio de 2002 el autor rechazó, en presencia de dos testigos legos, una citación a comparecer ante la Fiscalía de Samara para examinar el expediente. El 29 de julio de 2002, el autor volvió a ser citado a las 9.00 horas, pero llegó a las 12.00 horas, se negó a esperar a su abogado y no consultó la documentación. Se negó también a comparecer ante la Fiscalía los días 30 y 31 de julio de 2002 alegando que había sido citado por el Tribunal de Distrito de Samara. El 1º de agosto de 2002 no examinó el expediente por no estar presente su abogado. Del 2 al 7 de agosto de 2002, no compareció ante la Fiscalía sin alegar motivos. El 9 de agosto de 2002, examinó el expediente entre las 9.15 horas y las 10.50 horas; después se negó a hacerlo alegando problemas de salud. El equipo de la ambulancia concluyó que su estado de salud era satisfactorio. El 26 de agosto de 2002, examinó el expediente desde las 10.20 horas hasta las 11.37 horas. El 27 de agosto de 2002, examinó las páginas 24 y 25.

4.13 Entre el 28 de agosto y el 20 de septiembre de 2002, el autor no se presentó en la Fiscalía para examinar el expediente y rechazó todas las citaciones sin aducir motivos, si bien sabía que tenía la obligación de comparecer ante la Fiscalía a la hora indicada en la citación. El plazo para examinar el expediente terminó el 20 de septiembre de 2002. Por lo tanto, durante más de dos meses (16 de julio a 20 de septiembre de 2002) el autor solo examinó el expediente nueve días. Después del 20 de septiembre de 2002, no pidió más tiempo para ello. Sin embargo, tuvo otra oportunidad para hacerlo, y así lo hizo, una vez que se dio traslado del expediente al tribunal el 2 de octubre de 2002 y hasta que se

[7] El 21 de abril de 2003, la juez dictó un fallo en que explicaba los motivos de su decisión (incluida en el expediente). Entre otras cosas, se explicó al autor que, según el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, la cuestión relativa al examen de una causa por un solo juez o un tribunal integrado por varios jueces se determina durante la audiencia preliminar. Como el autor no puso objeciones a que un solo juez examinara su causa durante las audiencias celebradas los días 1º, 14 y 17 de abril de 2003, la petición formulada durante el juicio de que el tribunal estuviera integrado por varios jueces no pudo tenerse en cuenta.

examinó el fondo del asunto el 14 de abril de 2003. Por lo tanto, tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa.

4.14 En lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Estado parte señala que la causa fue remitida al tribunal el 1º de octubre de 2002. El 11 de octubre de 2002, la juez fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 25 de octubre de 2002 (según el artículo 227, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, el juez fijará la fecha de la audiencia preliminar de una causa en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la causa en el tribunal). El examen de la causa se fijó para el 8 de noviembre de 2002, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal (el examen de una causa durante el juicio empezará en el plazo de 14 días a partir de la audiencia preliminar). El 8 de noviembre de 2002, la causa no se examinó porque el autor había interpuesto un recurso de casación el 28 de octubre de 2002 (complementado el 1º de noviembre de 2002) contra la decisión de la juez de proceder al examen del fondo de la cuestión.

4.15 El 25 de noviembre de 2002, la causa fue remitida al Tribunal de Distrito de Samara y se fijó su examen para el 17 de diciembre de 2002. Ese día, el autor solicitó una suspensión del procedimiento por problemas de salud y el tribunal aceptó la solicitud.

4.16 Se programó una nueva vista para el 1º de abril de 2003, en la cual el autor alegó de nuevo que no había recibido copia del auto de acusación. La vista se aplazó hasta el 14 de abril de 2003 para que la fiscalía obtuviera de la oficina de correos la confirmación de la entrega del documento en cuestión. El 14 de abril de 2003, la vista no se celebró porque el fiscal había sido reemplazado y el nuevo pidió tres días para familiarizarse con el expediente. El autor no puso objeciones a esta solicitud y el tribunal la atendió[8]. El examen de la causa empezó el 17 de abril de 2003. Por lo tanto, las vistas se retrasaron por motivos objetivos y, en varias ocasiones, a petición del autor o en razón de los recursos que presentó. Por consiguiente, no se vulneró el derecho del autor a ser juzgado sin demora.

4.17 En lo que concierne a la presunta violación del artículo 14, párrafo 3 d), el Estado parte sostiene que el Sr. K. fue designado abogado defensor durante la investigación preliminar y la audiencia preliminar. El autor, no obstante, rechazó su asistencia jurídica alegando "falta de profesionalidad". A continuación, el tribunal nombró a otro letrado, el Sr. G., que conocía el expediente y participó en todas las vistas. Sin embargo, el 28 de abril de 2003 el autor rechazó su asistencia. El 7 de mayo de 2003, el autor rechazó la asistencia letrada del tercer abogado designado, el Sr. L., y pidió al tribunal que designara a un letrado competente.

4.18 Ante los infructuosos intentos de ofrecer al autor asistencia jurídica, que este rechazó sistemáticamente alegando falta de profesionalidad de los abogados, el juicio prosiguió sin que estuviera presente un abogado. El autor nunca expresó preferencia por un abogado concreto que lo representase. Además, podía haber contratado un abogado a título particular.

4.19 El tribunal no tenía motivos para dudar de la profesionalidad de los abogados designados. Todos ellos habían hecho uso de los derechos procesales reconocidos en el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, entre otras cosas, participando en el examen de las pruebas, interrogando a los testigos, presentando solicitudes ante el tribunal y expresando sus opiniones al respecto. Por lo tanto, la documentación recogida en el expediente no corrobora las afirmaciones del autor, que carecen de fundamento.

[8] Esto se confirmó en la transcripción de la vista celebrada el 14 de abril de 2003 (disponible en el sumario).

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 14 de junio de 2008, el autor rebate los argumentos del Estado parte de que tenía "dinero en la boca" y de que la policía no le había golpeado, y afirma que las grabaciones de vídeo de su detención indican lo contrario y que el informe medicoforense corrobora sus afirmaciones.

5.2 Sostiene que los llamados "testigos presenciales" estaban directamente implicados en la provocación organizada por la policía contra él y no eran objetivos, ya que la policía los había "convocado" por adelantado para participar en la "provocación deliberada" contra él. Reitera la información recogida en los párrafos 2.2 y 2.3 *supra*. Alega que los hechos que se le imputan se basan únicamente en el testimonio de los agentes de policía y de otros participantes en la "provocación deliberada", y menciona la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Teixeira de Castro c. Portugal*[9], en que el Tribunal declaró que el hecho de que el Sr. Teixeira hubiera sido condenado porque la policía había instigado la comisión del delito significaba que, desde el principio, se le había privado, sin duda, del derecho a un juicio imparcial. Por lo tanto, se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

5.3 En cuanto al argumento de que se le había remitido por correo postal una copia del auto de acusación y que se había negado a aceptarla en presencia de testigos, el autor alega que nunca recibió la copia por correo postal y que en el expediente no hay ningún acuse de recibo firmado por él. Además, los llamados "testigos" son falsos, ya que no fueron llamados para ser interrogados por el tribunal y sus nombres no figuran en las transcripciones de las vistas[10]. Sostiene además que, al igual que la fiscalía tiene derecho a interrogar a los acusados, el acusado tiene el mismo derecho con relación a la fiscalía y recuerda que la juez no le permitió hacerlo.

5.4 El autor reitera además sus alegaciones de que la juez conculcó el principio de imparcialidad al intentar entregarle una copia del auto de acusación. Reitera que la juez rechazó sus peticiones de citar a testigos para que declararan, realizar exámenes forenses y pedir los originales de ciertos documentos, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. Su solicitud de recusación de la juez fue rechazada sin exponer los motivos[11]. Así, se vio privado de la posibilidad de demostrar su inocencia, mientras que la fiscalía gozó de claras ventajas procesales para sustentar las acusaciones que se le imputaban.

5.5 El autor rebate también la información proporcionada por el Estado parte de que presuntamente se negó a conocer el contenido del expediente sin aducir razones. Alude a sus problemas de salud (véase el párrafo 4.12 *supra*) y alega que solo pudo conocer una pequeña parte del expediente. Sostiene que, según el artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, el único documento que demuestra que el acusado y su abogado consultaron el expediente es un informe elaborado con ese fin, que debe estar firmado por el acusado y su abogado. Ni uno ni otro firmaron el informe en cuestión de fecha 15 de julio de 2002. Sostiene que no tuvo conocimiento de la documentación del expediente y que nunca se negó a consultarla. El 17 de julio de 2002, pidió al Fiscal del Distrito de Samara una prórroga de cuatro meses para consultar el expediente. El Sr. K., su abogado, tampoco conocía la documentación del expediente.

[9] Demanda Nº 25829/94, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada el 9 de junio de 1998.

[10] Según la transcripción de la vista celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente), el autor pidió que se citara a esos testigos ante el tribunal. El tribunal accedió, pero, al parecer, la defensa no pudo hacerlos comparecer.

[11] La documentación incluida en el expediente sugiere lo contrario. Véase la nota 7 *supra*.

5.6 En lo que respecta a la observación del Estado parte respecto de la dilación indebida en el examen de su causa (véanse los párrafos 4.14 a 4.16 *supra*), el autor sostiene que solo estuvo enfermo durante dos semanas, del 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2002, y que esta circunstancia no podía haberse utilizado como motivo para aplazar el examen de la causa durante más de cuatro meses. Dicho examen debía haber empezado, a más tardar, el 8 de noviembre de 2002, conforme al artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, por motivos desconocidos, el tribunal[12] no respetó ese plazo, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

5.7 En lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que se proporcionó al autor asistencia letrada cualificada, el autor reitera las alegaciones ya formuladas y subraya que el examen de su causa los días 8 y 12 de mayo de 2003 continuó sin que estuviera presente un abogado. Por lo tanto, se infringió el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 15 de julio de 2011, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Rebate las alegaciones del autor de malos tratos cometidos por la policía y señala que el informe medicoforense citado por el autor hace referencia a las siguientes lesiones: contusiones en la cara y el antebrazo derecho; abrasiones en el lado izquierdo del cuello; hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales. Al haber intentado tragar el dinero recibido en concepto de soborno durante la detención, no obedecer las instrucciones de la policía y resistirse, los agentes de policía hicieron uso de la fuerza sujetándole las manos y apretándole las mejillas para que no se lo tragara. El uso de la fuerza se mantuvo dentro de los límites de lo necesario para reprimir un delito, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de policía.

6.2 La petición del autor de iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía fue desestimada y esta decisión fue confirmada por los tribunales en el recurso de casación y en el de control de las garantías procesales. Además, el tribunal estudió las alegaciones de malos tratos durante el examen de la causa y se consideró que tenían por objeto intentar eludir la responsabilidad penal. Además, en relación con sus alegaciones y a petición del autor, el tribunal escuchó la declaración de dos testigos, la Sra. Zh. y la Sra. I., colegas del autor.

6.3 Además, el tribunal especificó en su fallo que la actuación de los agentes de policía no podía considerarse provocación. Al respecto, el tribunal mencionó el fallo Nº 6 del Pleno del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2000, sobre la práctica judicial en los casos de soborno y de soborno en transacciones comerciales, según el cual una operación policial realizada a raíz de una denuncia de solicitud de soborno no puede considerarse una provocación. El Sr. B. presentó dicha denuncia, que fue debidamente registrada en el Departamento del Interior del Distrito de Samara el 21 de marzo de 2002. Ese mismo día, se ofreció al Sr. B. el dinero que habría de utilizarse en la operación policial[13].

6.4 En lo que respecta al presunto interés personal de los testigos en el procesamiento del autor, el Estado parte sostiene que, según las explicaciones de la Sra. S., el 21 de marzo de 2002 uno de los médicos del hospital Nº 1 la invitó a participar como testigo durante una operación policial contra la aceptación de sobornos. Otro de los testigos, el Sr. G., dio explicaciones similares. Estos testigos prestaron declaración ante el tribunal y se les informó de la responsabilidad penal que acarrea el perjurio. Durante el interrogatorio de los

[12] Si bien el autor no se pronunció sobre los motivos de la dilación y habla de "motivos desconocidos", el Estado parte ha facilitado, en los párrafos 4.14 a 4.16 de sus observaciones, información pertinente en la que rebate las afirmaciones del autor.

[13] Véase la nota 3 *supra*.

testigos, el autor no dijo que tuviesen interés alguno en que lo procesaran[14]. Tampoco lo planteó en el recurso de casación.

6.5 En lo que respecta a la afirmación del autor de que las testigos Sra. R. y Sra. I., en cuya presencia se negó a aceptar una copia del auto de acusación, eran falsas, el Estado parte reitera sus observaciones anteriores y añade que el autor nunca planteó esta cuestión en el recurso de casación.

6.6 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte reitera sus observaciones anteriores y añade, para explicar el motivo por el cual no figuraban las firmas del autor y su abogado en el informe relativo al conocimiento del expediente (de fecha 15 de julio de 2002), que no se les informó sobre la conclusión de la investigación preliminar y de su derecho a consultar el expediente hasta el 16 de julio de 2002. Así lo demuestran sus firmas en el informe relativo a la conclusión de la investigación preliminar. El autor y su abogado tenían conocimiento de la cinta de vídeo que documentaba la detención del autor. Aunque ninguno de los dos firmó el informe en aquel momento, sus firmas aparecen en el calendario del examen del sumario, según el cual vieron la cinta el día 16 de julio de 2003 entre las 16.00 y las 17.45 horas.

6.7 El Estado parte reitera además sus observaciones en lo que concierne a la alegación del autor de dilaciones indebidas en el examen de su causa y señala que el autor no lo mencionó en el recurso de casación.

6.8 El Estado parte reitera también sus observaciones anteriores respecto de las alegaciones del autor de que no se le había facilitado asistencia letrada cualificada y señala que el autor rechazó la asistencia del primer abogado, el Sr. K., aduciendo que "trabajaba a favor de la investigación y actuaba en contra de sus intereses", mientras que en la comunicación que el Comité tiene ante sí alega como motivo que el Sr. K. no conocía el expediente. Sin embargo, como se confirma en la documentación del expediente, el Sr. K. y el autor la consultaron durante cinco días y el abogado recibió además una copia del auto de acusación el 30 de septiembre de 2002.

6.9 El segundo abogado designado, el Sr. G., se ocupó de la defensa del autor durante el juicio, justificó las peticiones del autor al tribunal y, además, formuló preguntas a las partes, como se confirma en la transcripción de la vista. Las alegaciones del autor de que el Sr. G. no conocía el expediente ni había justificado sus peticiones al tribunal carecen de fundamento. Por ejemplo, el fiscal pidió al tribunal que leyera el testimonio de un testigo, un tal K., y tras consultar el informe en cuestión, el abogado y el autor estuvieron de acuerdo en ello[15]. El tribunal también atendió la petición del abogado de contar con más tiempo para consultar el expediente[16]. Sin embargo, después de que el Sr. G. consultase el expediente, el autor rechazó su asistencia letrada.

6.10 Habida cuenta de todo lo anterior, el Estado parte sostiene que el autor abusó de su derecho a contar con asistencia letrada. Concluye que todas las alegaciones del autor amparándose en el Pacto carecen de fundamento.

[14] La transcripción de la vista celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente) confirma la información proporcionada por el Estado parte en este párrafo.

[15] Esto se confirmó en la transcripción de la vista celebrada el 17 de abril de 2003 (disponible en el sumario).

[16] Esto se confirma en la transcripción de la vista celebrada el 23 de abril de 2003 (incluida en el expediente), cuando el tribunal concedió tiempo al abogado para consultar el expediente y aplazó la vista hasta el 7 de mayo de 2003.

Comentarios adicionales del autor

7.1 En carta de 22 de agosto de 2011, el autor reitera sus comentarios anteriores en lo que concierne a sus alegaciones de malos tratos por la policía y sostiene que las declaraciones de dos testigos, la Sra. Zh. y la Sra. I., corroboran sus alegaciones. En su opinión, el Estado parte admitió que los testigos presentes durante su detención, a saber, el Sr. G., la Sra. S., el Sr. F. y el Sr. B., habían sido citados por la fuerza por la policía para participar en la "provocación deliberada" contra él. Además, el Estado parte no presentó pruebas que demostrasen que había habido soborno.

7.2 El autor reitera además los argumentos presentados en el párrafo 5.3 *supra* y afirma que, puesto que las testigos Sra. R. y Sra. I. son falsas y nunca han sido interrogadas por el tribunal[17], no pudo mencionarlas en su recurso de casación.

7.3 En lo que respecta a los argumentos del Estado parte de que se había negado a examinar el expediente, el autor reitera sus comentarios anteriores. Alega además que el Estado parte no explicó los motivos de la dilación indebida del examen de su causa[18] y que esta alegación no se presentó en el recurso de casación porque la dilación indebida no puede utilizarse por sí misma como argumento para revocar o modificar una sentencia.

7.4 Con respecto a la asistencia letrada inadecuada, el autor reitera sus afirmaciones y agrega que ninguno de los abogados defensores interpuso en su nombre recursos de casación o de control de las garantías procesales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor relativas a los malos tratos sufridos durante la detención, documentadas en el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002. Toma nota además de que el Estado parte rebate las alegaciones y afirma que el uso de la fuerza había sido proporcionado y necesario para evitar que el autor manipulase las pruebas (tragándose el dinero recibido como soborno). El Comité toma nota también de que la denuncia interpuesta por el autor contra los agentes de policía fue desestimada por falta de pruebas, y que la decisión fue confirmada en el marco de los recursos de casación y de control de las garantías procesales. Si bien toma nota de que las versiones de los hechos facilitadas por las partes difieren notablemente, el Comité observa que el Estado parte no niega el uso de la fuerza como tal.

8.4 El Comité toma nota de que en el informe medicoforense presentado por el autor se documentan contusiones en la cara y el antebrazo derecho, abrasiones en el lado izquierdo del cuello, hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales que le causaron lesiones leves. Toma nota también de las explicaciones del Estado parte de que los agentes de policía hicieron uso de la fuerza sujetando las manos del autor y apretándole las mejillas

[17] Véase la nota 10 *supra*.

[18] El Estado parte rebate este argumento en sus observaciones. Véanse los párrafos 4.14 a 4.16 *supra*.

para que no se tragara el dinero recibido como soborno. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Estado parte para justificar el grado de fuerza empleado durante la detención y las contradicciones en la información recopilada en el expediente en cuanto a la existencia de declaraciones de testigos sobre los hechos denunciados, el Comité concluye que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, de que el tribunal desestimó su petición de recusación de la juez y sus solicitudes de citar a testigos para que prestaran declaración y realizar exámenes forenses, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. El Estado parte sostiene que las peticiones del autor relativas a la citación de testigos fueron atendidas por el tribunal, tal y como se refleja en las transcripciones de las vistas. En cuanto a las peticiones del autor relativas a la realización de exámenes forenses adicionales, el tribunal justificó las razones para desestimarlas. Por otro lado, la petición del autor de recusación de la juez fue debidamente considerada y desestimada en sentencia en la que se indicaban motivos legítimos para ello.

8.6 El Comité observa que las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, están relacionadas principalmente con la evaluación de los hechos y las pruebas y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia[19]. El Comité observa que las pruebas que tiene ante sí, incluidas las transcripciones de las vistas, no sugieren que se hubiera comprometido la imparcialidad del tribunal, que se hubiera vulnerado el principio de igualdad de medios o que se hubiera visto afectada de cualquier otra forma la equidad del juicio contra el autor. Por lo tanto concluye que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de la alegación del autor de que no recibió una copia del auto de acusación y, por lo tanto, no había sido debidamente informado de las acusaciones que se le imputaban, en contravención del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. Al respecto, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que el autor se negó categóricamente a recibir una copia del auto de acusación en presencia de testigos. Además, la copia en cuestión fue remitida al autor por correo certificado en varias ocasiones y en el expediente figura una confirmación de la entrega. Por otro lado, el Comité observa que el autor recibió dos órdenes del funcionario encargado de la investigación, de fecha 1º de julio y 15 de julio de 2002, en las que se indicaba brevemente la naturaleza de las acusaciones que se le imputaban. La orden de 1º de julio de 2002 (incluida en el expediente) recoge una descripción general de los hechos e indica específicamente que se imputa al autor un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (soborno), del Código Penal. Con su firma, el autor confirmó que la acusación imputada estaba clara y que había sido informado de sus derechos procesales como acusado. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

[19] Observación general Nº 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 26; véanse, entre otras, la comunicación Nº 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; comunicación Nº 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; comunicación Nº 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 29 de marzo de 2011, párr. 7.3.

8.8 En cuanto a la alegación del autor de que ni él ni su abogado habían podido examinar la documentación del expediente y, por lo tanto, no había podido preparar su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Comité toma nota de la información detallada que ha facilitado el Estado parte respecto del plazo y de las facilidades dadas al autor y a sus abogados para examinar el expediente (párrs. 4.11 a 4.13). A la luz de esta información, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 En lo que respecta a las alegaciones del autor de dilación indebida en el examen de su causa, en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el examen se aplazó por motivos objetivos, entre otros, por el recurso de casación presentado por el autor, la subsiguiente petición de suspensión de las actuaciones por problemas de salud, y la solicitud presentada por el nuevo fiscal para examinar el expediente, solicitud a la que el autor no presentó objeciones. A la vista de estas explicaciones, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, después de haber rechazado la oferta de asistencia letrada del Estado parte, el examen de la causa continuó sin que estuviera presente un abogado, en contravención del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Observa que el autor rechazó la asistencia letrada de tres abogados de oficio con el argumento de que no habían examinado el expediente ni habían justificado sus peticiones al tribunal. El Estado parte se opone a estos argumentos, diciendo que, a juicio del tribunal, no había motivos para dudar de la profesionalidad de ninguno de los abogados designados. Como se desprende de las transcripciones de las vistas puestas a disposición del Comité, los tres abogados de oficio conocían el expediente y cumplieron con sus funciones, entre otras cosas, interrogando a los testigos, participando en el examen de las pruebas y justificando las peticiones del autor al tribunal. Habida cuenta de todo lo anterior, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe a la Asamblea General.]

C. Comunicación Nº 1634/2007, *Korneenko c. Belarús* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Viktor Korneenko (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	18 de abril de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	No aplicación del dictamen del Comité respecto de la comunicación Nº 1274/2004
Cuestiones de procedimiento:	Grado de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Juicio sin las debidas garantías, reparación efectiva, libertad de asociación
Artículos del Pacto:	2, 14 y 22
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Viktor Korneenko, nacional de Belarús nacido en 1957. Afirma haber sido víctima de la violación por Belarús[1] de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor no está representado por abogado.

Antecedentes de hecho

2.1 El 31 de octubre de 2006, el Comité de Derechos Humanos examinó otra comunicación presentada por el autor, la comunicación Nº 1274/2004, y consideró que el autor había sido víctima de la violación por el Estado parte del artículo 22, párrafo 1, del Pacto, pues al disolver la asociación "Civil Initiatives", de la cual el autor era Presidente, el Estado parte había impuesto restricciones injustificadas al derecho a la libertad de asociación del autor. El Comité tomó nota asimismo del hecho de que en Belarús era ilícito que las asociaciones no inscritas realizaran actividades. El Comité consideró que el autor

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

[1] El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Belarús el 23 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1992, respectivamente.

tenía derecho a recibir una reparación adecuada, que incluyera la reconstitución de "Civil Initiatives" y una indemnización, y que el Estado parte debía evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro. El Comité pidió asimismo al Estado parte que publicara el dictamen del Comité.

2.2 El 29 de noviembre de 2006, el autor se dirigió a la Fiscalía General, el Tribunal Supremo y el Departamento de Justicia del Comité Ejecutivo Regional de Gomel (Departamento de Justicia), solicitando que se diera cumplimiento al dictamen del Comité. El 15 de diciembre de 2006, la Fiscalía respondió que el autor podía pedir que se revisara la decisión del Tribunal Regional de Gomel sobre la disolución de "Civil Initiatives". Ahora bien, dicha petición debería ajustarse al derecho interno de Belarús. El 18 de diciembre de 2006, el Tribunal Supremo respondió diciendo que el asunto del autor ya había sido anteriormente examinado por los tribunales nacionales, entre otras cosas en el marco de un mecanismo de revisión, y aclaró que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, el ruso y el belaruso eran los únicos idiomas oficiales y que, por tanto, todos los documentos presentados al Tribunal en otros idiomas debían haber sido traducidos a uno de esos idiomas.

2.3 El 19 de diciembre de 2006, el Departamento de Justicia respondió que la decisión del Tribunal Regional de Gomel de disolver "Civil Initiatives" ya se había cumplido. El autor podía solicitar la revisión de la decisión de disolución en el plazo de tres años a contar de su entrada en vigor. Los documentos obtenidos en el territorio de un tercer Estado debían haber sido legalizados con arreglo al procedimiento establecido por ley y debían estar traducidos a uno de los idiomas oficiales, debiendo la traducción estar debidamente certificada. El Departamento de Justicia insistió en que los dictámenes del Comité tenían carácter de recomendación [es decir que no eran vinculantes].

2.4 En una fecha posterior no especificada, el autor pidió al Tribunal Supremo que se revisara la decisión de disolver "Civil Initiatives". El 13 de marzo de 2007, el Tribunal Supremo desestimó la petición en razón de que ya había transcurrido el plazo de tres años establecido (véase el párrafo 2.3 *supra*).

2.5 El autor recuerda que las actividades de asociaciones no inscritas o asociaciones disueltas por un tribunal están prohibidas en Belarús. Por lo tanto, si "Civil Initiatives" reanudara sus actividades amparándose en el dictamen del Comité, el autor podría ser objeto de una acción penal.

La denuncia

3.1 El autor afirma que, con arreglo al derecho interno e internacional, todo tratado en vigor para Belarús le obliga y que debe ser cumplido de buena fe. Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. La negativa del Tribunal Supremo de Belarús a dar cumplimiento al dictamen del Comité pone de manifiesto que Belarús se niega, sin explicación alguna, a respetar los derechos que el Pacto reconoce al autor y a proporcionarle una reparación, lo cual, según el autor, constituye una infracción por el Estado parte del artículo 2 del Pacto.

3.2 El autor alega que la negativa del Tribunal Supremo a tener en cuenta el dictamen del Comité viola su derecho a la igualdad ante los tribunales, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Un proceso en que se ignora el dictamen del Comité no

puede considerarse un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial. El autor alega asimismo que el poder judicial no es independiente ni imparcial en Belarús[2].

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 2 de mayo de 2008, el Estado parte recuerda que la asociación "Civil Initiatives" se disolvió por decisión del Tribunal Regional de Gomel, de 17 de junio de 2003, y que el Tribunal Supremo confirmó dicha decisión en apelación el 14 de agosto de 2003. El 21 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor. En una posterior "verificación" de la licitud de las decisiones del Tribunal, el Fiscal General Adjunto llegó a la conclusión de que no existía ninguna razón para impugnar esas decisiones. El Estado parte explica que, de conformidad con el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, el autor podría haber presentado otra solicitud de revisión ante la Fiscalía y que, como no lo había hecho, no había agotado los recursos internos disponibles. De conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, puede presentarse una solicitud de revisión en el plazo de tres años a partir del momento en que la decisión judicial adoptada en apelación sea firme, pero cuando se presentó la comunicación del Estado parte al Comité ya había transcurrido ese plazo.

4.2 El Estado parte afirma asimismo que el autor ha abusado repetidamente de su derecho de recurrir al Comité de Derechos Humanos, entre otras cosas, al no haber agotado los recursos internos jurídicamente disponibles. El Estado parte insiste en que el Comité debe adoptar las decisiones respecto de la admisibilidad en estricta conformidad con el Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado parte declara que la decisión del Tribunal de Distrito de Gomel, de 17 de junio de 2003, se ajustaba al derecho interno y sostiene que en el presente caso no hay indicios de que el Estado parte haya violado los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 2 y 14, párrafo 1, del Pacto.

4.4 El Estado parte explica que en Belarús se observa el principio de separación de poderes. El poder judicial, de conformidad con la Constitución, reside en los tribunales. La organización del sistema de justicia está determinada por ley; los jueces son independientes y sirven únicamente al derecho a la hora de impartir justicia. El Código sobre la organización del poder judicial y el estatuto de la judicatura (en adelante, el Código) refuerza la independencia del poder judicial. El poder judicial recae únicamente en los jueces, de acuerdo con lo establecido por ley. La unidad del sistema judicial queda asegurada, entre otras cosas, con el cumplimiento por todos los tribunales de las normas procesales y la financiación de los tribunales con cargo al presupuesto nacional.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de febrero de 2010 el autor alegó que el Estado parte debía ofrecerle una reparación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, para dar cumplimiento al dictamen del Comité[3]. El autor observa que no hay en la legislación nacional ninguna disposición que regule la aplicación de los dictámenes del Comité.

[2] A este respecto, el autor se remite al informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en 2001, en virtud de la resolución 2000/42 (E/CN.4/2001/65/Add.1, 8 de febrero de 2001).

[3] El autor observa que, hasta la fecha, Belarús no solo no ha dado cumplimiento al dictamen del Comité en relación con su comunicación, sino que tampoco lo ha hecho en relación con otros asuntos en los que el Comité entendió que se había infringido el artículo 22, como es el caso de la comunicación Nº 1039/2001, *Boris Zvozskov y otros c. Belarús*, la comunicación Nº 1296/2004, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2006, o la comunicación Nº 1296/2004, *Belyatsky y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2007.

5.2 El autor explica que, el 23 de abril de 2009, el Ministerio de Asuntos Exteriores le informó de que los dictámenes del Comité tenían carácter de recomendación.

5.3 El autor reitera que la realización de actividades por asociaciones disueltas por un tribunal constituye delito en Belarús. El 23 de diciembre de 2009, en respuesta a la solicitud presentada por uno de los colaboradores del autor ante el Departamento Jurídico del Comité Ejecutivo del Distrito de Gomel de volver a constituir "Civil Initiatives", este Departamento advirtió de que toda actividad que se realizara en nombre de la asociación podría castigarse con una pena de hasta dos años de prisión, en aplicación del Código Penal.

5.4 El autor alega igualmente que pidió a la Fiscalía General que diera cumplimiento al dictamen del Comité en la comunicación Nº 1274/2004 y que, el 15 de diciembre de 2006, la Fiscalía le informó de que únicamente podía presentar un recurso de revisión con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno. Los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil estipulan que solo podrá presentarse un recurso de revisión en el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión judicial en apelación. El 5 de marzo de 2007 el autor presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 13 de marzo de 2007 por la misma razón, haberse presentado fuera de plazo. La inexistencia en el derecho interno de una disposición que regule el cumplimiento de los dictámenes del Comité y la negativa de los órganos del Estado de dar cumplimiento a dichos dictámenes *motu proprio* ponen de manifiesto que Belarús no garantiza a los ciudadanos los derechos reconocidos en el Pacto ni les ofrece una reparación efectiva.

5.5 El autor reitera que la negativa de los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado parte, le da motivos para argumentar que se encontraba en una situación discriminatoria ante los tribunales. La negativa de los tribunales a iniciar actuaciones y dar curso a su solicitud en relación con el fondo del asunto no puede considerarse compatible con un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. El autor sostiene que se le negó la posibilidad de un juicio justo porque los tribunales nacionales son dependientes y parciales y que los hechos anteriormente mencionados violan los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que en la presente comunicación, en lo que al fondo se refiere, el autor se limita a denunciar el incumplimiento por el Estado parte del dictamen del Comité que figura en la comunicación Nº 1274/2004.

6.3 El Comité observa que la cuestión relativa a las medidas adoptadas por el Estado parte para dar cumplimiento al dictamen del Comité debe examinarse en el marco del procedimiento de seguimiento establecido por el Comité. El Comité señala además que la reclamación del autor no se basa en ningún hecho nuevo relativo a los derechos que le reconoce el Pacto, aparte de su tentativa infructuosa de obtener reparación por una violación ya establecida por el Comité, aunque ahora invoque los artículos 2 y 14, párrafo 1, del Pacto. En tales circunstancias, el Comité considera que la reclamación del autor no puede basarse en el Pacto y no aporta nada nuevo a lo que el Comité ya ha

decidido con respecto a la comunicación anterior del autor[4]. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación que tiene ante sí es inadmisible con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[4] Véase *Kavanagh c. Irlanda*, comunicación Nº 1114/2002, decisión de inadmisibilidad de 25 de octubre de 2002.

D. Comunicación Nº 1749/2008, V. *S. c. Belarús* (Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	V. S. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	18 de mayo de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	Denegación de acceso a la justicia a una organización religiosa
Cuestiones de procedimiento:	No estar debidamente facultada la persona *(ratione personae)*; falta de fundamentación de las alegaciones
Cuestiones de fondo:	Acceso a la justicia; acción judicial; autoridad judicial competente, independiente e imparcial; derecho a la libertad de religión; derecho a manifestar su religión mediante el culto, la celebración de los ritos y las prácticas
Artículos del Pacto:	14, párrafo 1; 18, párrafo 1
Artículos del Protocolo Facultativo:	1 y 2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. S., ciudadano de Belarús nacido en 1965 y residente en Vitebsk (Belarús) en el momento de la presentación de la comunicación. Alega ser víctima de violaciones cometidas por Belarús de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, y del artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es Secretario del Consistorio de la Iglesia Evangélica Luterana de la Unión Religiosa (la Unión Religiosa) de Belarús, que fue registrada el 8 de enero de 2001 por el Comité encargado de las cuestiones de religión y nacionalidades dependiente del Consejo

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

de Ministros de Belarús y fue nuevamente registrada por el mismo órgano estatal el 16 de febrero de 2004. La Unión Religiosa tiene estatuto nacional y abarca las actividades de todas las comunidades religiosas que forman parte de ella.

2.2 El 24 de noviembre de 2006, el representante del Consejo de Ministros de Belarús para las cuestiones de religión y nacionalidades (en adelante "el representante") formuló por escrito una advertencia a la Unión Religiosa por haber violado la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas. Se exigía a la Unión Religiosa que informara al órgano registrador, dentro de un plazo de dos meses, sobre las medidas que hubiera adoptado para resolver las violaciones de la ley. En el último párrafo de la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006 se afirmaba que esta podía ser recurrida ante el Tribunal Supremo en el plazo de un mes.

2.3 Según el artículo 37, parte 2, de la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas, si las violaciones indicadas en la advertencia escrita no se resuelven en el plazo de seis meses o si se repiten en el plazo de un año, el órgano registrador puede iniciar un proceso judicial para disolver la organización religiosa. El órgano registrador está facultado para suspender las actividades de la organización hasta que se adopte una decisión judicial.

2.4 El 10 de diciembre de 2006, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, recurrió ante el Tribunal Supremo la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006. El 22 de diciembre de 2006, el Tribunal Supremo rechazó el recurso del autor por los siguientes motivos: a) según el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las personas jurídicas que consideren que las acciones u omisiones ilícitas de las autoridades públicas violan sus derechos tendrán derecho a presentar una reclamación ante un tribunal conforme al procedimiento establecido por el presente artículo y en los casos directamente previstos por la ley. Sin embargo, la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas no prevé un procedimiento para recurrir una advertencia escrita formulada a una organización religiosa; y b) según el artículo 245, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, el tribunal se negará a iniciar las actuaciones si el solicitante no tiene derecho a entablar la acción correspondiente ante el tribunal por falta de competencia de este en la materia. Por consiguiente, el Tribunal Supremo se negó a iniciar actuaciones por no tener competencia para examinar la reclamación del autor.

2.5 El 18 de enero de 2007, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, recurrió ante el Alto Tribunal Económico la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006. El 23 de enero de 2007, este tribunal se declaró incompetente y desestimó la reclamación del autor. Afirmó además que el artículo 37 de la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas, en la que se había basado la formulación de la advertencia escrita, no preveía el derecho de las organizaciones religiosas a recurrir esas advertencias.

2.6 El 15 de febrero de 2007, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, pidió al Presidente de Belarús, al Consejo de Ministros y a la Comisión de Legislación y Asuntos Judiciales y Legales de la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional (Parlamento) que ejercieran sus facultades legislativas y armonizaran con la Constitución la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas y las demás leyes pertinentes, para garantizar el derecho constitucional de las organizaciones religiosas a recurrir judicialmente las advertencias escritas que les hubieran formulado las autoridades públicas.

2.7 El 15 de febrero de 2007, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, solicitó al Tribunal Constitucional que interpretara el artículo 60 de la Constitución de Belarús, que estipula que "se garantizará a toda persona la protección de sus derechos y libertades por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de los plazos especificados en la ley".

2.8 El 27 de febrero de 2007, el Presidente de la Comisión de Legislación y Asuntos Judiciales y Legales informó al autor que las comisiones permanentes de la Cámara de Representantes no tenían facultades legislativas.

2.9 El 16 de marzo de 2007, el Viceministro de Justicia informó al autor que el Ministerio no estaba facultado para interpretar las leyes, en lo que respecta a su aplicabilidad a casos concretos, ni para evaluar los actos de las autoridades públicas. Le recordó además que la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas no preveía la posibilidad de recurrir una advertencia escrita formulada a una organización religiosa; se facilitó una explicación del procedimiento de elaboración de los proyectos de ley en Belarús.

2.10 El 27 de marzo de 2007, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Relaciones Nacionales y Medios de Comunicación de Masas informó al autor de que las cuestiones planteadas en su carta de 15 de febrero de 2007 se habían examinado con el representante, quien opinaba que las enmiendas a la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas eran poco viables en ese momento.

2.11 El 5 de abril de 2007, el Tribunal Constitucional confirmó que el artículo 60 de la Constitución de Belarús, que garantizaba el derecho a la protección judicial, debía aplicarse directamente, a pesar de la falta de una disposición positiva en la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas que previera la posibilidad de recurrir judicialmente la advertencia escrita formulada a una organización religiosa. También se remitió al procedimiento estipulado en el capítulo 29 del Código de Procedimiento Civil para recurrir los actos de los funcionarios públicos que violasen los derechos de las personas jurídicas.

2.12 El 20 de abril de 2007, el representante adjunto respondió la carta del autor de 15 de febrero de 2007 dirigida al Presidente de Belarús y al Consejo de Ministros e informó a la Unión Religiosa que, conforme a la decisión del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2007, "el derecho de toda persona, incluidas las organizaciones religiosas, a la protección judicial [quedaba] garantizado mediante la aplicación directa del artículo 60 de la Constitución". Por consiguiente, no había ninguna necesidad de enmendar la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas.

2.13 El 17 de octubre de 2007, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, recurrió nuevamente ante el Tribunal Supremo la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006 sobre la base de la decisión del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2007. El 29 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo volvió a rechazar la reclamación del autor por los siguientes motivos: a) el 22 de diciembre de 2006, el Tribunal Supremo se negó, en virtud del artículo 245, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, a iniciar actuaciones sobre la base de la reclamación presentada por el Secretario de la Unión Religiosa y esta decisión adquirió firmeza; y b) según el fallo del Pleno del Tribunal Supremo de Belarús Nº 7, de 28 de junio de 2001, y el artículo 247, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, si la negativa del tribunal, conforme al artículo 245, párrafo 1, del mismo Código, a iniciar actuaciones ha devenido ya firme, no se podrá interponer un nuevo recurso ante el tribunal por los mismos motivos.

2.14 Mediante la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006 se pidió a la Unión Religiosa que, entre otras cosas, adaptara su sello y su membrete a la Instrucción Nº 157 del Ministerio del Interior, de 25 de septiembre de 2000. A este respecto, el autor señala que el sello existente fue aprobado el 17 de junio de 2002 por el Presidente del Comité encargado de las cuestiones de religión y nacionalidades dependiente del Consejo de Ministros. El 28 de junio de 2007, el autor, en nombre de la Unión Religiosa, envió una carta al representante, a la que adjuntaba una muestra del diseño de un nuevo sello y solicitaba su aprobación. En contravención de la Ley sobre las peticiones de los ciudadanos, que

establece un plazo de un mes para dar respuesta a la petición escrita de un ciudadano, no se recibió ninguna respuesta a la petición del autor de 28 de junio de 2007. El autor sostiene que, por una parte, el representante exige a la Unión Religiosa que ajuste su sello y su membrete a la ley, pero, por la otra, la misma persona no responde a la solicitud escrita de la Unión Religiosa para obtener la aprobación del nuevo diseño. Por consiguiente, a su entender, no se puede resolver la violación de la ley indicada en la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006 y la Unión Religiosa puede, en cualquier momento, ser sometida al procedimiento de disolución y suspensión de actividades descrito en el párrafo 2.3 *supra*.

2.15 El 21 de octubre de 2007, el autor, actuando en nombre de la Unión Religiosa, envió otra carta al representante, esta vez solicitando su aprobación para invitar a nueve miembros de la "City of His Grace Mission Inc" a visitar Belarús del 8 al 18 de diciembre de 2007 para participar en las actividades de la Unión Religiosa. El 23 de noviembre de 2007 se informó al autor, mediante una carta del representante adjunto, de que su solicitud de aprobación de la invitación no podía examinarse porque el sello de la Unión Religiosa no se ajustaba a la Instrucción Nº 157 del Ministerio del Interior, de 25 de septiembre de 2000.

La denuncia

3.1 El autor alega que las autoridades del Estado parte restringen sin razón el derecho a profesar la fe luterana en Belarús, lo que viola el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Sostiene que la Unión Religiosa no representa una amenaza para la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos ni para los derechos y libertades fundamentales de terceros. Al menos, nada de eso se imputó a la Unión Religiosa en la advertencia escrita formulada por el representante el 24 de noviembre de 2006.

3.2 El autor sostiene además que, aunque el artículo 60 de la Constitución garantiza el derecho a la protección judicial, es imposible ejercer ese derecho porque el artículo 37 de la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas no contiene una disposición que prevea la posibilidad de recurrir judicialmente las advertencias escritas formuladas a las organizaciones religiosas. Por consiguiente, el autor alega que, al denegarle el acceso a la justicia, las autoridades del Estado parte han violado su derecho, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, agrega que, si la Unión Religiosa fuera disuelta[1], los luteranos se verían privados de su derecho al culto, la celebración de los ritos y las prácticas, en público y colectivamente.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4. El 2 de mayo de 2008, el Estado parte reitera los hechos resumidos en el párrafo 2.4 *supra* y agrega que el autor no recurrió el fallo del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2006 con arreglo al procedimiento de revisión.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de junio de 2008, el autor presenta sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que reitera sus alegaciones iniciales relacionadas con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y señala que el Estado parte no ha presentado observaciones con respecto a sus alegaciones formuladas en virtud del artículo 18 del Pacto.

[1] Al 15 de agosto de 2011, la Unión Religiosa era una organización religiosa oficialmente registrada y en funcionamiento con estatuto nacional en Belarús.

5.2 El autor sostiene que, a pesar de que disentía con una serie de aseveraciones formuladas en la advertencia escrita del representante de 24 de noviembre de 2006, no pudo impugnar judicialmente las cuestiones litigiosas, porque la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas no contenía una disposición que indicara qué tribunal sería competente para conocer de las advertencias escritas formuladas a las organizaciones religiosas. Agrega que, a pesar de sus numerosas peticiones a las autoridades públicas con facultades legislativas para enmendar la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas, el "conflicto de leyes" sigue sin resolver y es imposible que las organizaciones religiosas ejerzan el derecho constitucional a la protección judicial.

5.3 El autor afirma que los tribunales del Estado parte desestimaron sus reclamaciones relativas a la advertencia escrita de 24 de noviembre de 2006 basándose en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pero también debían haber tenido en cuenta la Constitución y los tratados internacionales pertinentes ratificados por Belarús.

5.4 El autor sostiene que, a juzgar por la práctica, el procedimiento de revisión es ineficaz en Belarús, por lo que se remitió al Tribunal Constitucional para solicitarle que interpretara el artículo 60 de la Constitución. A pesar de la afirmación del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2007 de que el artículo 60 de la Constitución debía aplicarse directamente, el Tribunal Supremo se declaró incompetente y rechazó nuevamente la reiterada reclamación del autor de 17 de octubre de 2007.

Nuevas observaciones del Estado parte

6.1 El 31 de julio de 2008, el Estado parte reitera los hechos resumidos en el párrafo 2.4 *supra* y sostiene que, conforme al artículo 433, parte 4, del Código de Procedimiento Civil, los fallos del Tribunal Supremo no pueden recurrirse ante el Tribunal de Casación. Al mismo tiempo, el Código de Procedimiento Civil no proscribe que se recurran dichos fallos mediante el procedimiento de revisión. Según el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, los únicos fallos que no pueden recurrirse mediante el procedimiento de revisión son los fallos del Presídium del Tribunal Supremo.

6.2 La Unión Religiosa no ejerció el derecho a recurrir el fallo del Tribunal Supremo con arreglo al procedimiento de revisión, por lo que la afirmación del autor de que el procedimiento de revisión es ineficaz en Belarús no se basa ni en los hechos ni en la práctica.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité señala que el autor ha alegado ser víctima de una violación del derecho que le ampara en virtud del artículo 14, párrafo 1, de acceder a la justicia, porque el Tribunal Supremo se negó en dos ocasiones a sustanciar el recurso presentado por el autor en nombre de la Unión Religiosa para impugnar la advertencia escrita formulada por el representante. El Comité considera que el autor está alegando esencialmente violaciones de derechos de la Unión Religiosa. A pesar de que él es Secretario de la Unión Religiosa, esta organización tiene su propia personalidad jurídica. De hecho, todos los recursos internos

mencionados en el presente caso se interpusieron en nombre de la Unión Religiosa y no del autor[2]. Dado que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, solo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité, este considera que el autor, al alegar violaciones de la Unión Religiosa, que escapan al ámbito de aplicación del Pacto, no tiene la calidad que exige el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7.4 Con respecto a la alegación del autor de que se violaron los derechos que le amparan en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, el Comité señala que el autor sometió la presente comunicación en su propio nombre, siendo que la advertencia escrita del representante estaba dirigida al Consistorio de la Unión Religiosa y no al autor como seguidor de la fe luterana a título individual. El Comité señala también que, a juicio del autor, la negativa del representante adjunto a examinar la solicitud para invitar a nueve miembros de la "City of His Grace Mission Inc" a visitar Belarús mientras el sello de la Unión Religiosa no se ajustara a la instrucción específica del Ministerio del Interior, restringe sin razón el derecho a profesar la fe luterana en Belarús.

7.5 A este respecto, el Comité recuerda que una persona solo puede alegar ser víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo si se ha visto realmente afectada[3]. Cuán concretamente debe considerarse esta exigencia es una cuestión de grado. Es verdad que, en algunas circunstancias, las restricciones impuestas a las organizaciones religiosas en tanto que personas jurídicas pueden producir efectos adversos que violen directamente los derechos que tiene cada creyente en virtud del Pacto. Sin embargo, en el presente caso el autor de la comunicación no ha explicado, por ejemplo, qué consecuencias concretas tuvo para su propia libertad de manifestar su religión o sus creencias en la práctica la imposibilidad de que nueve miembros de la "City of His Grace Mission Inc" visitaran Belarús. Por consiguiente, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, su pretensión relativa al artículo 18, párrafo 1, del Pacto, por lo que, esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[2] Véanse, por ejemplo, la comunicación Nº 502/1992, *S. M. c. Barbados*, decisión sobre la inadmisibilidad adoptada el 31 de marzo de 1994, párrs. 6.2 y 6.3; y la comunicación Nº 737/1997, *Lamagna c. Australia*, decisión sobre la inadmisibilidad adoptada el 7 de abril de 1999, párr. 6.2.

[3] Comunicación Nº 35/1978, *Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1981, párr. 9.2.

E. Comunicación Nº 1752/2008, *J. S. c. Nueva Zelandia* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	J. S. (representado por el abogado Tony Ellis)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Nueva Zelandia
Fecha de la comunicación:	3 de octubre de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	Demora en el examen judicial de la reclusión de un paciente en un hospital psiquiátrico
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos, falta de fundamentación de las alegaciones; acción popular
Cuestiones de fondo:	Derecho a ser llevado sin demora ante un tribunal
Artículos del Pacto:	2, párrafos 2 y 3; 9, párrafo 4; y 14, párrafo 1
Artículos del Protocolo Facultativo:	1; 2; 3; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. S., nacional de Nueva Zelandia nacido el 20 de noviembre de 1964. Afirma que su reclusión en un hospital psiquiátrico en contra de su voluntad y las actuaciones judiciales celebradas en los tribunales del Estado parte como consecuencia de dicha reclusión vulneraron los derechos que le asistían en virtud de los artículos 2, párrafos 2 y 3; 9, párrafo 4, y 14; párrafo 1, del Protocolo. Está representado por el abogado Sr. Tony Ellis.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Al autor se le diagnosticó un trastorno bipolar con rasgos esquizoides que podía controlarse con medicación recetada. Cuando el autor presentó su comunicación ya había sido ingresado cinco veces en un hospital desde 2002 y se le había impuesto el seguimiento obligatorio de tratamiento. Su madre afirmó que había dado muestras de alteraciones del comportamiento, como saltar desde un balcón, desnudarse en lugares públicos, sufrir alucinaciones y dejar abandonado su coche en una autopista. El 27 de octubre de 2006 la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

madre del autor se puso en contacto con el equipo de atención de la salud comunitaria del North Shore Two ante la preocupación que le suscitaba el comportamiento del autor, en particular su euforia y los actos de derroche realizados, como la compra de dos apartamentos sin dar prácticamente ningún depósito.

2.2 El 28 de octubre de 2006, el autor aceptó ir a las urgencias del hospital. Tras su llegada una enfermera llamó a la madre del autor para informarle de la situación y pedirle que ella, o algún otro familiar, fuera al hospital para permanecer con el autor mientras se le estaba examinando, con arreglo a lo establecido en el artículo 9 2) d) de la Ley de salud mental relativa al examen y el tratamiento obligatorio, de 1992 (la Ley de salud mental). Ninguno de los familiares quiso intervenir y así se le comunicó al autor. A continuación, se le informó de que podía designar a otra persona. El autor no facilitó ningún nombre pero confirmó que deseaba continuar con el proceso de examen. Los resultados del examen psiquiátrico fueron que J. S. sufría una alteración mental y requería ulterior examen y tratamiento de conformidad con la Ley de salud mental. En el informe clínico se destacaba que el autor había puesto en peligro a otras personas y había mostrado falta de juicio, y que tenía afectada la capacidad para cuidar de sí mismo. El autor se negó a aceptar copia de la documentación pertinente, se mostró irascible y trató de abandonar el hospital.

2.3 El 29 de octubre de 2006, tras la emisión de un certificado preliminar de examen por parte del psiquiatra de guardia, el autor fue ingresado en la Unidad de Salud Mental de Tahuratu. El autor permaneció en el hospital hasta el 10 de enero de 2007.

2.4 El 1º de noviembre de 2006 el autor presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Distrito, en aplicación del artículo 16 de la Ley de salud mental, en la que se oponía al informe médico y alegaba que no estaba desequilibrado y que su caso no podía considerarse urgente, por lo que su reclusión en el hospital había sido arbitraria[1]. También afirmaba que se le había denegado la solicitud de contar con la asistencia de un abogado y que durante su examen no estuvo presente ningún familiar, en incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de salud mental. El 1º de noviembre de 2006, se desestimó su solicitud de ser puesto en libertad y se emitió un certificado médico en el que se decía que era necesario que el autor siguiera siendo evaluado y recibiendo tratamiento durante otros 14 días. El 8 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito también desestimó una segunda solicitud de revisión.

2.5 Al mismo tiempo, el 8 de noviembre de 2006, el autor presentó ante el Tribunal Superior una solicitud para que emitiera un mandamiento de *habeas corpus* dirigido al Director de la Junta de Salud del Distrito de Waitemata de los Servicios de Salud Mental (la Junta de Salud del Distrito), para lograr que lo pusieran en libertad. El autor alegaba que no se habían cumplido los requisitos legales de la reclusión estipulados en la Ley de salud mental, y en particular que se había vulnerado su derecho a ser informado del requisito que exigía que el examen se realizase en presencia de un familiar, una persona encargada de su cuidado, u otra persona interesada en su bienestar. En segundo lugar, afirmaba que había sido recluido ilícitamente ya que no tenía alteradas las facultades mentales con arreglo a la definición de la Ley de salud mental. En tercer lugar, el autor afirmaba que las pruebas presentadas para justificar su reclusión eran irrelevantes. El 16 de noviembre de 2006 el Tribunal Superior dijo que la decisión de proceder al examen sin la presencia de ninguna otra persona era contraria a lo dispuesto en la Ley de salud mental, pero que ello no invalidaba en sí mismo la reclusión. Con respecto a la condición mental del autor y a la licitud de su reclusión, el Tribunal dijo que el *habeas corpus* procedía en casos que requerían medidas simples en que el asunto estaba relacionado con la licitud del acto de la detención en sí mismo. La cuestión planteada por el autor en su solicitud no se ajustaba

[1] En su solicitud, el autor se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Winterwerp v. The Netherlands* (1979) 2 EHRR 387, pág. 402, párr. 39.

adecuadamente a una solicitud de un mandamiento de *habeas corpus* sino que entraba más bien en el ámbito de la revisión judicial. Por tanto, la solicitud del autor fue desestimada. El 21 de noviembre de 2006, el autor recurrió la decisión ante el Tribunal de Apelación argumentando que el Tribunal Superior no había considerado si había sido recluido arbitrariamente y que se le había denegado la puesta en libertad sin razón alguna, en contravención de la Ley de salud mental y de la Ley de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia, de 1990. El recurso fue desestimado el 12 de diciembre de 2006. El mismo día, antes de que el autor tuviera conocimiento de que el recurso había sido desestimado, presentó un recurso especial ante el Tribunal Supremo pidiéndole que ignorase la sentencia del Tribunal de Apelación, que se había demorado y que hasta ese momento no se había hecho pública, y que conociese de su asunto antes del receso.

2.6 El 13 de diciembre de 2006, se retiró el recurso especial y se solicitó autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo. El autor pidió que se celebraran audiencias urgentes y con carácter prioritario[2], en aplicación del artículo 17 de la Ley de *habeas corpus*. El 14 de diciembre de 2006, el Tribunal Supremo fijó la audiencia para el 13 de febrero de 2007. El Tribunal Supremo señaló que no era realista pedir a los abogados que preparasen los escritos de alegaciones en un período breve. Además, el Tribunal Supremo no podía contar con el *quorum* de cinco magistrados ya que uno de ellos se había inhibido porque su hija era miembro de la Junta de Salud del Distrito (la parte demandada) y durante ese período no había ningún otro magistrado disponible. El 15 de diciembre de 2006, el autor presentó un memorando en el que afirmaba que la demora a que había dado lugar el receso de verano y de navidad del Tribunal Supremo, entre el 20 de diciembre de 2006 y el 12 de febrero de 2007, sin que se señalara ninguna audiencia urgente, constituía una denegación efectiva del acceso a la justicia. Ante el hecho de que el Estado parte no le facilitaba de manera sistemática un verdadero sistema de justicia que actuara durante el receso, y a la incapacidad del Estado para examinar la licitud de su reclusión en el tiempo debido, el autor pedía al Tribunal Supremo que ordenase al Ministerio de Justicia que se hiciera cargo de las costas procesales, es decir, que le abonase los gastos en que había incurrido de resultas del proceso de *habeas corpus*. Además, el autor sostenía que el Tribunal de Apelación había contribuido a la demora general al no conocer de su recurso con carácter prioritario y urgente, en incumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben al Estado parte y del artículo 17 de la Ley de *habeas corpus*.

2.7 El 14 de febrero de 2007 el Tribunal Supremo denegó la autorización para recurrir ya que no podía examinarse el *habeas corpus* dado que el autor ya no estaba internado y era paciente de las consultas externas. En la decisión no se entraba en la reclamación del autor respecto de las costas procesales.

2.8 El 1º de marzo de 2007 el autor presentó una solicitud ante el Tribunal Supremo pidiendo que se le concedieran las costas procesales. En ella el autor recordaba al Tribunal que había presentado esta reclamación en la solicitud en la que pedía autorización para recurrir. Afirmaba que no pudo impugnar la licitud de su detención debido a que el Gobierno no había garantizado de manera sistemática el funcionamiento del sistema judicial durante el receso. Afirmaba, por ello, que no correspondía a la Junta de Salud del Distrito, parte demandada en el asunto, sino al Ministerio de Justicia correr con las costas procesales de las actuaciones ante el Tribunal Supremo. Además, el autor reconocía que había contado con asistencia letrada de oficio ante el Tribunal Superior pero que no la solicitó ante el Tribunal de Apelación porque su abogado no lo asesoró adecuadamente. Pese a que su solicitud de *habeas corpus* había sido desestimada en esas instancias, el autor informaba al Tribunal Supremo de que presentaría una solicitud pidiendo el abono de las

[2] El abogado del autor comunicó al Tribunal Supremo que estimaba que ambas partes podían estar preparadas en cuatro días.

costas procesales habida cuenta de la extraordinaria duración del procedimiento. El 7 de marzo de 2007, el Tribunal Supremo desestimó su petición de que se le abonaran las costas procesales. El Tribunal entendió que la solicitud de las costas se dirigía contra el Ministerio de Justicia, que no era parte en el asunto, y que la razón principal de la demora había sido que el abogado del autor había pedido que se le concediera el tiempo necesario para prepararse antes de la celebración de las audiencias.

2.9 El autor afirma también que, al habérsele clasificado como persona con una enfermedad mental, fue víctima de discriminación por parte de los servicios psiquiátricos y del poder judicial y que tiene la intención de iniciar otras actuaciones al respecto en el ámbito interno.

2.10 El autor sostiene que con la denegación de la autorización para recurrir del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2007, se agotaron todos los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor alega que el Estado parte infringió los artículos 2, párrafos 2 y 3; 9, párrafo 4, y 14, párrafo 1, del Pacto durante su reclusión arbitraria en un hospital psiquiátrico y que no tuvo acceso con prontitud a recursos judiciales efectivos.

3.2 En cuanto al artículo 2, párrafos 2 y 3 a) y b), del Pacto, el autor afirma que en la Ley de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia no se aplica plenamente el Pacto porque no tiene el carácter de "ley suprema", y que puede ser relegada por otra ley aprobada por el Parlamento. Sostiene además que el Pacto no se aplica directamente en el ordenamiento jurídico del Estado parte y que el poder judicial no garantiza efectivamente el disfrute de los derechos. El artículo 6 de la Ley de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia estipula que, a la hora de interpretar una disposición legislativa, se preferirá la que se ajuste a los derechos y libertades establecidos en la Ley de la Carta de Derechos. No obstante, los tribunales no pueden derogar disposiciones legislativas fundamentales que no se ajusten a esa ley o al Pacto[3], de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Carta de Derechos. El autor afirma que el Estado parte incumple la obligación recogida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto. Señala que, con arreglo al criterio establecido por el Comité en su Observación general Nº 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto[4], leída conjuntamente con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el Estado parte no puede justificar este incumplimiento amparándose en su derecho interno o en consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas. Por tanto, este incumplimiento contraviene la obligación recogida en el artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto.

3.3 El autor se refiere al artículo 9, párrafo 1, e indica que, en dos ocasiones, el Tribunal de Distrito no evaluó adecuadamente la arbitrariedad de su reclusión en un hospital psiquiátrico, en particular la falta de motivos de su reclusión y el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de salud mental.

3.4 El autor afirma que el Estado parte, al no proporcionar recursos suficientes al poder judicial ni adoptar medidas adecuadas para que durante el receso quedase garantizado el

[3] El autor se refiere a las observaciones finales del Comité relativas al tercer informe periódico de Nueva Zelandia (A/39/40, párr. 185), en las que el Comité recomendó al Estado parte "que los tribunales tuvieran la facultad de anular la legislación que fuera incompatible con los derechos promulgados en el Pacto y reconocidos por la Ley de la Carta de Derechos. También recomendó que se instituyeran recursos legales que pudieran ejercitar todas aquellas personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hubiesen sido violados".

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol.I)), anexo III.

funcionamiento normal del Tribunal Supremo, vulneró el derecho que le asistía en virtud del artículo 9, párrafo 4, de pedir a un tribunal que adoptase una decisión sin dilaciones injustificadas[5] sobre la licitud de su reclusión, así como el derecho a acceder a órganos judiciales independientes. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que los órganos judiciales actúen sin demora y no puede utilizar como excusa que únicamente hubiera cuatro magistrados del Tribunal Supremo disponibles. Los tres meses que duró el procedimiento del *habeas corpus* fueron excesivos y con ello se vulneró su derecho a tener acceso a un recurso efectivo consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

3.5 En cuanto al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el autor afirma que la desestimación por el Tribunal Supremo de su petición de que se le abonaran las costas procesales debería considerarse una vulneración de su derecho a acceder a los tribunales. Afirma también que el poder judicial carece de independencia financiera y administrativa. La independencia conlleva que los tribunales se perciban como tales. No obstante, el Tribunal Supremo ignoró totalmente el memorando del autor relativo a la fecha de la audiencia y a la independencia judicial, no adoptó medidas para convocar a más magistrados y atribuyó la demora al autor. Así pues, el autor concluye que el Tribunal Supremo no puede considerarse un órgano independiente ni demostró serlo. Además, la inexistencia de un número suficiente de magistrados del Tribunal Supremo no solo afecta al derecho de acceso al Tribunal sino que constituye también un quebrantamiento del propio estado de derecho.

3.6 El autor afirma que los recursos presentados en diciembre o enero reciben un trato menos favorable que los presentados en otro momento del año y recuerda al respecto la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 26 del Pacto. Señala que el Tribunal Supremo no hizo esfuerzo alguno para designar a un quinto magistrado que pudiera examinar su solicitud de autorización para recurrir y que, el mismo día en que presentó su solicitud, el Tribunal decidió que no contaba con ningún magistrado que permitiera que hubiera *quorum* en el Tribunal, lo que indica que este no trató de encontrar a un magistrado suplente o que sus disposiciones administrativas no prevén este tipo de situaciones.

3.7 El autor pide al Comité que considere las costas procesales[6] del ámbito interno así como los gastos incurridos para presentar la comunicación ante el Comité como parte de la reparación que el Comité pueda determinar.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En julio de 2008 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. En ellas señala que el 28 de octubre de 2006 el autor fue examinado por un psiquiatra a raíz de los contactos mantenidos entre su madre y el personal de salud mental del organismo local de salud, la Junta de Salud del Distrito de Waitemata (la Junta de Salud). Además del procedimiento seguido en el marco de la Ley de *habeas corpus*, se examinó la situación de paciente sujeto a tratamiento obligatorio del autor en virtud de la Ley de salud mental. El autor solicitó al Tribunal de Distrito la revisión judicial en dos ocasiones, el 1º y el 8 de noviembre de 2006. El 15 de noviembre de 2006, la Junta de Salud solicitó al Tribunal de Distrito que emitiera un mandamiento para que el autor continuara recibiendo tratamiento obligatorio, en aplicación de la Ley de salud mental. El 22 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito ordenó que se solicitase una segunda opinión a raíz de una petición del autor. Asimismo ordenó que el autor permaneciera

[5] La totalidad del procedimiento del *habeas corpus* duró 3 meses y 6 días. Transcurrieron 21 días entre la presentación del recurso y la decisión del Tribunal de Apelación, y 2 meses y 1 día entre la presentación de la solicitud de la autorización para recurrir y la decisión del Tribunal Supremo.

[6] El autor afirma que gastó 23.196,77 dólares neozelandeses en el Tribunal de Apelación y 14.303 dólares neozelandeses en el Tribunal Supremo.

provisionalmente en el hospital. El 6 de diciembre de 2006, el Tribunal de Distrito se reservó la decisión en espera de los resultados del procedimiento relativo al *habeas corpus* del que se estaba conociendo en el Tribunal de Apelación y prolongó de nuevo provisionalmente la estancia del autor en el hospital. El 18 de diciembre de 2006 el Tribunal de Distrito dictó sentencia en la que ordenaba el sometimiento del autor a tratamiento obligatorio. Entre el 22 de diciembre de 2006 y el 10 de enero de 2007, ante los resultados de exámenes médicos ulteriores en los que se concluía que las circunstancias del autor habían evolucionado favorablemente, se le permitió a este que permaneciera en su domicilio durante períodos de aproximadamente cinco días cada uno.

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisible *ratione personae*, por no haberse agotado los recursos internos, así como por falta de fundamentación, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo y los artículos 96 b), c) y f) del reglamento del Comité.

4.3 En cuanto a las alegaciones de infracción del artículo 2, párrafos 2 y 3 a) y b), del Pacto, los tribunales del Estado parte no aplican directamente los instrumentos internacionales porque el ordenamiento jurídico del país es dualista. No obstante, el artículo 2 del Pacto no requiere la aplicación directa de este. En segundo lugar, en la comunicación del autor no se alega un incumplimiento del artículo 2 en conjunción con vulneraciones de derechos sustantivos del Pacto. Por tanto, al tratarse de una acción popular, estas alegaciones deben declararse inadmisibles *ratione personae*, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.4 Con respecto a las alegaciones de contravención de los artículos 9, párrafo 1, y 26[7] del Pacto, deben declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, dado que el autor planteó ante el Comité denuncias que no se examinaron en procedimientos nacionales o que fueron decididas como cuestiones de hecho por los tribunales del Estado parte, ante los que no se planteó denuncia alguna de que hubiera habido un procedimiento arbitrario o se hubiera cometido una injusticia. Por otra parte, las afirmaciones carecen de fundamentación suficiente. El autor estuvo recluido en aplicación de la Ley de salud mental, como paciente sometido a tratamiento obligatorio a raíz de un examen clínico que determinó que sus facultades mentales constituían un peligro grave para sí mismo y para los demás. Las medidas adoptadas se sometieron a examen clínico y judicial y el tratamiento impuesto al autor se basó en razones legítimas y no constituyó discriminación.

4.5 En cuanto a las afirmaciones de contravención del artículo 9, párrafo 4, deben declararse inadmisibles por falta de fundamentación, por no haberse agotado los recursos internos y por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Las afirmaciones del autor no ponen de manifiesto ningún supuesto de demora injustificada. El objetivo principal del artículo 9, párrafo 4, de garantizar la supervisión pronta y continuada de la reclusión, se cumplió con celeridad. Durante las diez semanas que el autor estuvo recibiendo tratamiento obligatorio, la continuación de su reclusión se sometió al examen independiente de los tribunales, que consideraron la medida y la autorizaron en siete ocasiones. Las solicitudes de revisión del autor fueron examinadas y resueltas el día en que se presentaron. Su solicitud de *habeas corpus* en primera instancia fue examinada en el plazo de seis días y resuelta dos días más tarde, mientras que la apelación y la posterior petición de autorización para recurrir al Tribunal Supremo fueron examinadas y resueltas en el plazo de tres semanas y de dos meses, respectivamente, pese a la complejidad del asunto y a la inclusión de motivos adicionales en cada instancia. Por tanto, en estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el propósito de la reclusión del autor era recibir atención psiquiátrica, la duración del proceso

[7] Véase la nota 1 *supra*.

de *habeas corpus* fue razonable y ajustada a los parámetros establecidos por el Comité o por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.6 Además, el autor tuvo a su disposición otros medios judiciales. El autor podía haber solicitado la puesta en libertad provisional en aplicación del artículo 11 de la Ley de *habeas corpus*, haber presentado una solicitud de revisión judicial en aplicación del artículo 16 de la Ley de salud mental, o haber iniciado otras actuaciones civiles en relación con cualquier otra alegación de ilicitud no determinada en el proceso del *habeas corpus*. El Tribunal de Apelación o el Tribunal Supremo podían haber examinado con carácter urgente una solicitud de puesta en libertad provisional. El autor podía haberse opuesto también por otros motivos a su reclusión como paciente sujeto a tratamiento obligatorio, por ejemplo cuando hubiese mejorado su estado de salud mental, mediante una solicitud de revisión judicial al Tribunal de Distrito que, de hecho, examinó con carácter urgente dos solicitudes de revisión en aplicación de la Ley de salud mental. Por tanto, el autor no agotó los recursos internos. Por último, el Estado parte afirma que el Tribunal Supremo consideró la solicitud de autorización del autor para recurrir ante el Tribunal y las posibilidades de intervención de otros interesados y entendió que el recurso que se solicitaba requería un período de preparación importante. En tanto que resolución de un tribunal nacional y, en particular, de la última instancia de Nueva Zelandia, y ante la inexistencia de una alegación plausible de arbitrariedad o injusticia, la decisión no requiere una ulterior consideración del Comité.

4.7 En cuanto a la alegación de contravención del artículo 14, párrafo 1, en relación con la denegación del abono de las costas procesales, el Estado parte sostiene que debe declararse inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del pacto y/o por falta de fundamentación, por no haberse agotado los recursos internos, y *ratione personae*. En primer lugar, ni el artículo 14, párrafo 1, del Pacto ni la legislación del Estado parte requieren que se concedan las costas procesales en el caso de un proceso que no se gane y, en el asunto que nos ocupa, el recurso del autor así como su solicitud de autorización para recurrir fueron desestimados por los tribunales. En segundo lugar, el autor contó con asistencia letrada de oficio para la presentación de su solicitud de *habeas corpus* ante el Tribunal Superior. No obstante, siguiendo el consejo de su abogado, no solicitó esa asistencia para las instancias que siguieron. En tercer lugar, el autor no recurrió la decisión del Tribunal que desestimó la petición relacionada con las costas procesales. El Estado parte afirma además que esta reclamación se basa en la alegación de demora injustificada, que no ha sido fundamentada.

4.8 Con respecto a la alegación de contravención del artículo 14, párrafo 1, por no haber solicitado públicamente el Tribunal Supremo magistrados adicionales y por su falta de independencia administrativa, debe declararse inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto y/o por no estar suficientemente fundada, por tratar de revisar resoluciones de tribunales nacionales, y por no haberse agotado los recursos internos. Lo primero y más importante es que la afirmación del autor se basa en la premisa de que el Tribunal necesitaba más magistrados y que esto dio lugar a una demora injustificada. No obstante, no hubo tal demora. En segundo lugar, en cuanto a la afirmación de que el tribunal del Estado parte dio una importancia secundaria al asunto del autor y no sopesó su urgencia, se recuerda que el Comité no examina las valoraciones de hecho que realizan los tribunales nacionales a menos que haya certeza de que un tribunal ha incumplido de manera manifiesta su obligación de imparcialidad, ha actuado de manera arbitraria o sus resoluciones constituyen una denegación de justicia. En tercer lugar, el autor podía haber solicitado su puesta en libertad provisional en espera de que se celebrara la vista sobre su solicitud de autorización para recurrir, pero decidió no hacerlo.

4.9 Con respecto a la petición hecha por el autor al Comité de que considere los gastos relacionados con el procedimiento iniciado ante él como parte de la reparación que se conceda al autor, el Estado parte afirma que es inadmisible y carece de fundamento. Afirma

además que, aunque se admitiera parte de la comunicación, la inclusión de gran cantidad de material improcedente y/o irrelevante debe dar lugar a que se entienda inapropiada cualquier reparación de este tipo[8].

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la inadmisibilidad y el fondo

5.1 Con respecto a las observaciones del Estado parte en relación con el artículo 2, párrafos 2 y 3 a) y b), las contravenciones de estas disposiciones deben leerse en conjunción con la vulneración de los derechos que asistían al autor en virtud de los artículos 9, párrafo 4, y 14, párrafo 1, del Pacto. Así pues, no pueden considerarse acción popular. El autor sostiene que la Ley de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia impide que el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo apliquen directamente los artículos 9, párrafo 4, y 14, párrafo 1, del Pacto y pide al Comité que considere que el Estado parte no ha aplicado plenamente el Pacto a fin de proporcionar a las personas un recurso jurídico efectivo.

5.2 Con respecto a las observaciones del Estado parte en relación con los artículos 9, párrafo 1, y 26, el autor aclara que se refirió a estos artículos únicamente como referencia, pero que no afirma que hayan sido infringidos.

5.3 En lo referente a las observaciones del Estado parte sobre el artículo 9, párrafo 4, y a la posibilidad de haber solicitado la puesta en libertad provisional, es discutible que el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo sean competentes para emitir un mandamiento de puesta en libertad provisional. Con arreglo al artículo 11 de la Ley de *habeas corpus*, solo el Tribunal Superior tiene competencia para emitir dicho mandamiento. Hubiera carecido de sentido presentar una solicitud para una puesta en libertad provisional, en la que no se examinan los derechos sustantivos, cuando se está en espera de una vista que adopte una decisión definitiva respecto a la prioridad y la urgencia. En cuanto a la duración del proceso de *habeas corpus*, el autor sostiene que, a fin de evitar una demora injustificada, el Tribunal Supremo puede proceder sin más intervención que la de los abogados del demandante y del demandado y adoptar una decisión definitiva respecto de la solicitud de manera prioritaria y urgente.

5.4 Con respecto a las observaciones del Estado parte sobre el artículo 14, párrafo 1, y a su negativa a hacerse cargo de las costas procesales, el autor afirma que cuando un proceso se convierte en improcedente simplemente como resultado directo de una demora indebida ocasionada por el Tribunal Supremo y, en menor medida, por el Tribunal de Apelación, las costas procesales deben imponérsele al Estado parte. El autor sostiene que no pidió al Tribunal Supremo que demorase la audiencia, y le informó de que solo necesitaría entre dos y cuatro días de preparación. Aclara asimismo que pidió que se impusieran las costas a la parte responsable de la demora injustificada, es decir, el Ministerio de Justicia, y no al demandado, la Junta de Salud, a la que no cabía imputar la demora.

5.5 En cuanto a las observaciones del Estado parte en relación con el artículo 14, párrafo 1, y con el hecho de que el Tribunal Supremo no solicitara públicamente la designación de más magistrados, el autor reafirma que la razón principal de la demora fue la falta de suficientes magistrados designados para el Tribunal Supremo. El propio Tribunal admitió en su decisión sobre la solicitud del autor acerca de las costas procesales que "en ese momento solo había disponibles un número limitado de personas que, con arreglo a la Ley del Tribunal Supremo de 2003, pudiera desempeñar esas funciones".

[8] Según el Estado parte, este es el enfoque seguido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en circunstancias similares.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El autor sostiene que la duración de los procedimientos de *habeas corpus* planteados ante el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo, de 21 días y 2 meses y 1 día, respectivamente, fue excesiva y vulneró su derecho a que se adoptase una decisión sin demora sobre la licitud de su reclusión, en virtud del artículo 9, párrafo 4. Afirma que el Tribunal Supremo no dio la debida prioridad a estos procedimientos de urgencia y que no fue diligente a la hora de garantizar su funcionamiento durante el receso. El Estado parte alega que durante las diez semanas que el autor estuvo recibiendo tratamiento obligatorio, la continuación de su reclusión se sometió al examen independiente de los tribunales, que consideraron la medida y la autorizaron en siete ocasiones. Las solicitudes de revisión del autor fueron examinadas y resueltas el día en que se presentaron. Su solicitud de *habeas corpus* en primera instancia fue examinada en el plazo de seis días y resuelta dos días más tarde, mientras que la apelación fue resuelta en el plazo de tres semanas.

6.4 En las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el tiempo utilizado por el Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo para examinar la solicitud de revisión judicial de la reclusión del autor, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, su denuncia al amparo del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. En consecuencia, el Comité declara la denuncia inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a las afirmaciones del autor de que, al no concederle el Tribunal Supremo el pago de las costas procesales, se vulneraron los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que el autor pudo haberlo solicitado desde que accedió al Tribunal de Distrito hasta que llegó al Tribunal Supremo, que el autor contó con asistencia letrada de oficio en el primero de esos tribunales y que no la solicitó ni para el Tribunal de Apelación ni para el Tribunal Supremo. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado en qué forma la denegación de las costas procesales por el Tribunal Supremo constituyó un obstáculo para acceder a la justicia y contravino el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

6.6 El Comité observa las afirmaciones del autor de que el Tribunal Supremo no actuó de manera independiente porque ignoró su memorando en el que solicitaba que se fijase la fecha de la audiencia en diciembre de 2006, que no adoptó medidas para contar con la presencia de más magistrados, y que carece de independencia administrativa y financiera. También observa los argumentos del Estado parte de que la razón principal por la que el Tribunal Supremo no accedió a la solicitud del autor fue la complejidad del recurso y la valoración que hizo el Tribunal de que no era realista pedir a los abogados que preparasen los escritos en un plazo breve. A la luz de las observaciones del Estado parte, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus afirmaciones en relación con el artículo 14, párrafo 1, en lo que se refiere a la falta de independencia de los tribunales del Estado parte. Por tanto, declara inadmisible esta reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 En cuanto a las afirmaciones del autor en relación con el artículo 2, párrafos 2 y 3 a) y b), del Pacto de que el Estado parte no aplica plenamente el Pacto y que este no tiene

aplicación directa en el ordenamiento jurídico del Estado parte, el Comité considera que estas afirmaciones son muy generales y no son pertinentes para determinar que se ha infringido el Pacto en relación con los hechos del presente asunto. Por tanto, declara esta reclamación inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por falta de fundamentación.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

F. Comunicación Nº 1789/2008, *G. E. c. Alemania* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	G. E. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Alemania
Fecha de la comunicación:	17 de marzo de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Discriminación por motivos de edad
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos/Reservas formuladas por el Estado parte
Cuestiones de fondo:	Discriminación contraria al artículo 26 del Pacto
Artículos del Pacto:	26, 17
Artículo del Protocolo Facultativo:	5

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 17 de marzo de 2008, es G. E., nacional de Alemania nacido en 1935. Denuncia que Alemania ha vulnerado los artículos 1, 2, 26 y 17 del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Alemania el 23 de marzo de 1976 y el 25 de noviembre de 1993, respectivamente[1]. El autor no está representado por abogado.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahman Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de dos votos particulares firmados por el Sr. Gerald L. Neuman, el Sr. Yuji Iwasawa, el Sr. Michael O'Flaherty, Sir Nigel Rodley y el Sr. Fabián Omar Salvioli, miembros del Comité.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento, el Sr. Walter Kaelin, miembro del Comité, no participó en la adopción de la presente decisión.

[1] Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló la siguiente reserva: "La República Federal de Alemania formula una reserva en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), en el sentido de que la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones: a) que ya hayan sido examinadas en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional; o b) en las que se alegue una violación de los derechos humanos que tenga su origen en acontecimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Federal de Alemania; o c) en las que se alegue una violación del artículo 26 del [Pacto], en la medida en que la violación alegada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud de dicho Pacto".

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un médico facultado para ejercer como especialista en medicina interna que prestaba servicios médicos como "médico concertado"[2]. Fue nombrado miembro del cuadro médico concertado por la Junta de Autorización de Baden del Norte en 1973 por un plazo indefinido.

2.2 El 31 de marzo de 2003 se anuló su licencia de conformidad con el artículo 95 7), parte V, del Código Social *(Sozialgesetzbuch)*, en que se estipula, en el pasaje pertinente:

"La licencia de un médico concertado vencerá al fallecimiento o la fecha efectiva de dimisión del médico o de traslado del médico titular de la licencia fuera del distrito del domicilio consignado en su licencia. Además, al 1º de enero de 1999, la autorización vencerá con efectos al final del trimestre en que el médico cumpla 68 años de edad."

2.3 El autor afirma que, en virtud de esta ley, los médicos quedan efectivamente apartados de su profesión y desposeídos de sus ingresos una vez alcanzan la edad de 68 años. Las disposiciones de la ley no prevén ninguna indemnización por los perjuicios que sufren los afectados.

2.4 Los pacientes cubiertos por un seguro privado todavía pueden ser tratados por médicos mayores de 68 años. Además, los médicos que recibieron la licencia antes del 1º de mayo de 1999 tienen derecho a trabajar como médicos concertados durante al menos 20 años, como resultado de lo cual un médico de 54 años de edad que recibiera su licencia en 1992 puede trabajar hasta 2012, es decir, hasta que tenga 74 años.

2.5 El 11 de febrero de 2002, el autor solicitó al Tribunal Social de Karlsruhe *(Karlsruhe Sozialgericht)* medidas provisionales, solicitud que fue desestimada el 3 de abril de 2002 al ser considerada inadmisible por el hecho de que el autor no había resultado afectado por la disposición de la ley contra la que reclamaba. El autor no recurrió la sentencia ante el Tribunal Social Federal. El autor alega que dicho tribunal ya había rechazado casos semejantes y que no existía una oportunidad real de obtener una modificación de la disposición por ese tribunal con la antelación suficiente antes de que se revocara su licencia.

2.6 El autor impugnó la legalidad de lo dispuesto en el artículo 95 7) ante el Tribunal Constitucional Federal el 12 de julio de 2002. Afirma que esta era una posibilidad legal "permisible". En agosto de 2002, el Tribunal Constitucional Federal rechazó el recurso de amparo constitucional interpuesto por el autor al considerarlo inadmisible. El fallo del Tribunal Constitucional Federal no era susceptible de recurso.

La denuncia

3. El autor afirma que el artículo 95 7) del Código Social vulnera el artículo 26 del Pacto, porque discrimina por motivos de edad. También afirma que se han vulnerado los derechos que lo amparan en virtud del artículo 17 del Pacto, dado que la ley constituye una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada[3]. Sostiene que la ley no está justificada ni es necesaria desde el punto de vista del bienestar social.

[2] En Alemania, los "médicos concertados" suscriben un contrato con empresas públicas de seguro médico para prestar servicios a pacientes cuyo seguro médico es sufragado por el Gobierno. En virtud de este sistema, los llamados "médicos concertados" prestan servicios y reciben honorarios por tratar a clientes que están cubiertos por el seguro público de salud.

[3] También alega una violación de los artículos 1 y 2 del Pacto, pero no presenta argumentos que apoyen esa reclamación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 23 de septiembre de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la denuncia. El Estado parte puso en duda la admisibilidad de la comunicación por dos motivos: su reserva al Protocolo Facultativo y el no agotamiento de los recursos internos.

4.2 El Estado parte considera que el inciso c) de su reserva al Protocolo Facultativo es aplicable a la presente comunicación. En virtud de esta reserva, sostiene el Estado parte, no serán competencia del Comité las comunicaciones "en las que se alegue una violación del artículo 26 del [Pacto], en la medida en que la violación alegada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud de dicho Pacto". El autor de la denuncia alega básicamente que se ha vulnerado su derecho a ejercer libremente o elegir una ocupación. El Estado parte sostiene que ese derecho no está protegido por el Pacto. Por consiguiente, una denuncia basada en la supuesta violación del artículo 26 respecto de ese derecho es inadmisible a causa de la reserva de Alemania.

4.3 Por lo que se refiere a la reclamación al amparo del artículo 17 (no incluido en la reserva), el Estado parte sostiene que el artículo 17 1) y 2) del Pacto protege los derechos a la vida privada y familiar. El Estado parte arguye que esos derechos no están afectados en el presente caso, y que lo que realmente desea el autor es obtener protección para su derecho a elegir libremente una ocupación. Puesto que ese derecho no está protegido por el Pacto, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado parte también pone en duda la admisibilidad de la comunicación por no agotamiento de los recursos internos. Señala que la solicitud de medidas provisionales presentada por el autor ante el Tribunal Social de Karlsruhe fue rechazada por inadmisible. El tribunal consideró que en el momento en que se depositó la demanda no había necesidad de reparación. El Estado parte alega que el autor no presentó una apelación de esta decisión que fuera admisible ni inició un procedimiento judicial en cuanto al fondo y que, por consiguiente, la reclamación del autor no llegó a ser examinada en cuanto al fondo. Por consiguiente, argumenta el Estado parte, el autor no agotó los recursos internos en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 25 de octubre de 2008, el autor sostiene que el argumento del Estado parte de que formuló una reserva en virtud del artículo 26 del Pacto queda invalidado por el hecho de que Alemania ratificó el Pacto en 1973, por lo que se generaron obligaciones para el Estado parte respecto de la aplicación de las disposiciones del Pacto. El autor afirma que al aprobar una ley el Estado parte debe asegurarse de que la ley no sea discriminatoria.

5.2 Por lo que se refiere a la afirmación del Estado parte de que no se agotaron todos los recursos internos, el autor sostiene que se agotaron todos los recursos internos "realistas". Señala que la demanda que depositó ante el Tribunal Social de Karlsruhe el 11 de febrero de 2002 fue desestimada el 3 de abril de 2002. Mantiene también que la fecha en que se le retiraría la licencia fue fijada en el 31 de marzo de 2003, por lo que no tuvo tiempo suficiente para presentar otras demandas ante tribunales sociales. Afirma asimismo que varios tribunales sociales han emitido fallos repetidamente en que se rechazaban demandas semejantes a la que presentó el autor. Por consiguiente, sostiene el autor, utilizó una posibilidad legal "permisible" y presentó su demanda directamente al Tribunal Constitucional Federal de Alemania el 12 de julio de 2002.

5.3 El autor aduce que no tenía sentido seguir recurriendo a los tribunales sociales, porque todos los tribunales nacionales de Alemania habían llegado a la conclusión de que

lo dispuesto en el artículo 95 7) era legal y conforme con el derecho nacional y supranacional. Sostiene asimismo que lo dispuesto en el artículo 95 7) vulnera el derecho europeo, pero afirma que los particulares tienen vedado presentar demandas ante el Tribunal de Justicia Europeo.

5.4 El autor señala también que el 12 de octubre de 2008 el Parlamento alemán derogó el límite de edad impuesto a los médicos concertados en virtud del artículo 95 7). Argumenta que la disposición se abolió porque no servía a ningún interés de bienestar social ni a objetivo comunitario alguno.

Nuevos comentarios del autor

6. Mediante carta de fecha 4 de febrero de 2010, el autor señaló además que el 12 de enero de 2010 el Tribunal de Justicia Europeo emitió un fallo sobre el límite de edad que figuraba en el artículo 95 7). En ese fallo, el Tribunal decidió que esa disposición no era compatible con el derecho comunitario europeo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota del argumento empleado por el Estado parte para impugnar la competencia del Comité en este caso citando el párrafo c) de su reserva al Protocolo Facultativo en que se establece que la competencia del Comité "no será aplicable a las comunicaciones en las que se alegue una violación del artículo 26 del [Pacto], en la medida en que la violación alegada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud de dicho Pacto". En sus observaciones, el Estado parte sostiene que la denuncia presentada por el autor se refiere básicamente a una supuesta violación de su derecho a ejercer o elegir una ocupación, un derecho que efectivamente no está contemplado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Comité considera que la presente comunicación está relacionada con una supuesta violación de los derechos autónomos a la igualdad y la no discriminación, consagrados en el artículo 26 del Pacto. Por tanto, el Comité no tiene impedimento alguno para examinar si se han satisfecho los requisitos de admisibilidad.

7.4 Por lo que respecta al requisito enunciado en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos. El autor aduce que no tuvo tiempo suficiente para presentar recurso contra la decisión inicial del Tribunal Social de Karlsruhe antes de que se le revocara la licencia. Argumenta también que, puesto que había varias decisiones más con resultados negativos, no disponía de ninguna oportunidad verdadera de obtener un fallo positivo sobre el artículo 95 7) de la ley impugnada. El autor argumenta además que el 12 de julio de 2002 impugnó ante el Tribunal Constitucional Federal la legalidad de las disposiciones del artículo 95 7), impugnación que el Tribunal rechazó en agosto de 2002 por inadmisible puesto que dicha legislación pertinente todavía no era aplicable al autor. El Comité deduce de la información que tiene ante sí que el Tribunal Social de Karlsruhe declaró inadmisible la solicitud de medidas provisionales presentada por el autor porque se presentó antes de que este estuviera afectado por la ley en cuestión, y que, tras conocer la del Tribunal Constitucional Federal anteriormente citada decisión de 12 de julio de 2002, el

autor no presentó ante los tribunales una solicitud de medidas provisionales que fuera admisible ni inició un procedimiento judicial en cuanto al fondo. El Comité recuerda que, al utilizar los recursos internos, el autor debe demostrar la debida diligencia y cumplir los requisitos del procedimiento[4]. El Comité recuerda también su jurisprudencia en el sentido de que la mera existencia de dudas acerca de la eficacia de los recursos disponibles no exime al autor de la obligación de utilizar esos recursos[5]. Por consiguiente, los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no se han cumplido a ese respecto.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[4] Véanse las comunicaciones Nº 433/1990, *A. P. A. c. España*, decisión sobre la inadmisibilidad de 25 de marzo de 1994, párr. 6.3; y Nº 982/2001, *Bhullar c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad de 31 de octubre de 2006, párr. 7.3.

[5] Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 550/1993, *Robert Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996, párr. 4.3; y Nº 727/1996, *Paraga c. Croacia*, dictamen aprobado el 4 de abril de 2001, párr. 5.5.

Apéndice

Voto particular del miembro del Comité Sr. Gerald L. Neuman, a la que se han sumado los miembros del Comité Sr. Michael O'Flaherty, Sir Nigel Rodley y Sr. Yuji Iwasawa (coincidentes)

Estoy de acuerdo con el Comité en que la comunicación del autor es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. Esta constatación ofrece un fundamento suficiente para resolver el litigio. Sin embargo, la mayoría ha aprovechado la ocasión para tratar, en el párrafo 7.3 de su decisión, de una de las reservas del Estado parte al Protocolo Facultativo, y dar a esta reserva una interpretación insostenible. No puedo sumarme a esta parte de la decisión.

La parte c) de la reserva de Alemania al Protocolo Facultativo niega la competencia del Comité con respecto a las comunicaciones "en las que se alegue una violación del artículo 26 del [Pacto], en la medida en que la violación alegada se refiere a derechos distintos de los garantizados en virtud de dicho Pacto". De la terminología utilizada, y del contexto en que se utiliza, se desprende claramente que esta reserva trata de limitar la competencia del Comité, en las reclamaciones relativas al artículo 26, a las situaciones en las que el autor alegue la existencia de una discriminación con respecto a cualquier otro derecho enunciado en el Pacto, en una disposición que no sea el propio artículo 26. Así pues, la reserva limitaría la competencia del Comité a los casos en que el artículo 26 desempeña una función "accesoria"[a], parecida a la de la norma sobre la no discriminación del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Coincido totalmente con la posición de la mayoría según la cual los derechos a la igualdad y a la no discriminación enunciados en el artículo 26 del Pacto son autónomos, y no simplemente accesorios. Hace tiempo el Comité sostuvo correctamente, en casos tan conocidos como los de *Broeks* y *Zwaan-de Vries*[b], que la discriminación basada en el sexo con respecto a los derechos de pensión tenía que ver con el artículo 26 del Pacto, pese a que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no garantiza ningún derecho independiente a una pensión.

La República Federal de Alemania no formuló una reserva al artículo 26 cuando ratificó el Pacto, y por consiguiente está sustancialmente obligada por el artículo 26 en su significado íntegro. Sin embargo, cuando ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto en 1993, Alemania trató de impedir que se presentasen al Comité comunicaciones basadas en este carácter autónomo del artículo 26, formulando la reserva antes mencionada.

El Comité sostiene, en el párrafo 7.3 de su decisión, que la reserva no se aplica a la denuncia del autor de una discriminación por razones de edad, porque en ella el autor afirma que se ha cometido una violación de los derechos autónomos a la igualdad y a la no discriminación enunciados en el artículo 26. Esta interpretación no solo contradice el significado evidente de la reserva, sino que parece privar a esta de todo contenido. Toda denuncia de discriminación, incluidas las de los casos *Broeks y Zwaan-de Vries*, puede entenderse que guarda relación con el derecho autónomo proclamado en el artículo 26.

[a] Véase, por ejemplo, el argumento del Estado parte en la comunicación Nº 1115/2002, *Petersen c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 1º de abril de 2004, párr. 4.2.

[b] Comunicación Nº 172/1984, *Broeks c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987; comunicación Nº 182/1984, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987.

No veo qué justificación puede darse a esta interpretación anuladora. Por el contrario, la reserva (si fuera admisible) excluiría de la competencia del Comité la denuncia del autor de una discriminación basada en la edad, precisamente porque la denuncia es autónoma y no accesoria; este es el significado de la reserva. La reserva de Alemania quizás no sea admisible, pero la mayoría no se ocupa de esta cuestión y entiende que la reserva es inaplicable a la denuncia del autor, por razones que la harían inaplicable a cualquier denuncia.

No voy a examinar aquí la admisibilidad de la reserva, porque no me parece que haya motivo suficiente para plantear esta cuestión, considerando que la comunicación ya es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. En varias decisiones anteriores, el Comité se negó a conocer de esta reserva y llegó a la conclusión de que las denuncias respectivas de los autores eran inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos[c], o incluso por falta de fundamentación[d]. Este criterio podría haberse aplicado en este caso, con respecto tanto a la interpretación como a la admisibilidad de la reserva. En cambio, la mayoría ha abordado la cuestión de la interpretación y ha dado una respuesta poco convincente. Habiendo respondido a la interpretación de la mayoría, yo aplazaría el análisis de la cuestión más difícil de la admisibilidad de la reserva hasta que se presente una comunicación que precise verdaderamente de este análisis.

[Hecho en inglés (versión original). Se publica también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del presente informe.]

[c] Comunicación Nº 1188/2003, *Riedl-Riedensten c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 2 de noviembre de 2004, párr. 7.2.

[d] Véase *ibid*., párr. 7.3; comunicación Nº 1516/2006, *Schmidl c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2007, párr. 6.2; comunicación Nº 1292/2004, *Radosevic c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de julio de 2005, párr. 7.2; y comunicación Nº 1115/2002, *Petersen c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1º de abril de 2004, párrs. 6.8 a 6.9.

Opinión particular del miembro del Comité Sr. Fabián Omar Salvioli

1. El tratamiento que el Comité ha dado al presente caso *E. c. Alemania* (comunicación Nº 1789/2008) no me satisface; se ha decidido la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos sin antes resolver la propia competencia del Comité, cuestionada en el planteo del Estado parte con base en su reserva formulada al ratificar el Protocolo Facultativo.

2. Un abordaje lógico y ordenado del tratamiento de una comunicación individual implica primero decidir los aspectos relacionados a la competencia —si estos están bajo discusión, como en el caso bajo análisis—, y solamente cuando el pronunciamiento es a favor de la competencia, entonces pasar a examinar las otras cuestiones de admisibilidad que pueden ser objeto de excepciones preliminares (duplicidad, falta de agotamiento de recursos internos, abuso del derecho en presentar comunicaciones, etc.). Luego de considerar el asunto admisible, recién entonces el Comité puede pronunciarse sobre el fondo del mismo. Excepcionalmente la naturaleza de un caso puede llevar al Comité a tratar conjuntamente algún aspecto de admisibilidad y fondo (por ejemplo, cuando se argumenta por un Estado que no se han agotado los recursos internos y la petición presentada se fundamenta en denegación de justicia), pero en todo caso la competencia es lo primero que se resuelve.

3. En el dictamen del caso *E. c. Alemania* el Comité de Derechos Humanos decide que no se han agotado los recursos internos (con lo cual estoy de acuerdo), y señala que el artículo 26 del Pacto consagra derechos autónomos a la igualdad y la no discriminación, de acuerdo con su excelente y consolidada posición constante sobre el punto que no restringe la aplicación del artículo 26 solamente para los derechos consagrados en el Pacto.

4. Pero al final del párrafo 7.3 del dictamen se sigue un razonamiento que no puedo compartir: se desprende del análisis del Comité, que el inciso c) de la reserva de Alemania —formulada por el Estado al ratificar el Protocolo Facultativo— no tiene relación con el reclamo del autor porque la comunicación se refiere exclusivamente a una posible violación a los derechos autónomos a la igualdad y la no discriminación.

5. El párrafo de la reserva bajo análisis señala que la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones en las que se alegue una violación del artículo 26 del Pacto, en la medida en que la misma se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud dicho instrumento. No puede ocultarse que el planteo formulado por el Sr. G. E. se refiere a la posible violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por supuestos hechos de discriminación en función de la edad derivados de la aplicación del artículo 95 7) del Código Social, que de acuerdo a su criterio le dificulta o imposibilita el ejercicio de su profesión de médico.

6. El derecho al trabajo y los derechos derivados de la relación laboral no se encuentran contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a excepción del derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse a los mismos para la protección de sus intereses[a]); por ello el supuesto planteado por el Sr. G. E. en la comunicación bajo análisis se relaciona directamente con la reserva formulada por el Estado parte al ratificar el Protocolo Facultativo. El Comité resolvió respecto de su competencia utilizando una argumentación que no convence, y evadiendo —como hubiera sido correcto— examinar el caso a la luz de la validez o no de la reserva formulada por Alemania.

[a] Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La primera competencia del Comité en materia de comunicaciones individuales es la "competencia sobre su competencia" por el que un órgano internacional posee competencia para pronunciarse respecto a su competencia; en consecuencia a mi juicio tampoco hubiera sido válido admitir que el inciso c) de la reserva de Alemania contempla el caso planteado por el Sr. G. E. (lo cual es correcto y un supuesto diferente al razonamiento del Comité en el párrafo 7.3 del dictamen), pero decidir no estudiar la validez o no de la reserva porque no fueron agotados los recursos internos. La primera cuestión de admisibilidad que se debe resolver es la competencia del Comité, y mucho más cuando ella está cuestionada por el Estado.

8. Es claro que las observaciones efectuadas por Alemania en el trámite del caso *G. E.* cuestionan la competencia del Comité, y el Estado argumenta expresamente para ello el texto de su reserva, tal como lo reconoce el párrafo 4.2 del dictamen. Resolver primero otras cuestiones de admisibilidad diferentes a la competencia, implica recorrer un camino posiblemente menos espinoso, pero es contrario a la lógica jurídica que debe guiar a un órgano internacional de tutela como el Comité de Derechos Humanos.

9. El tercer inciso de la reserva formulada por Alemania, expresamente señala que la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones "en las que se alegue una violación del artículo 26 del [Pacto], en la medida en que la violación alegada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud de dicho Pacto".

10. El párrafo en cuestión representa una reserva que afecta directamente a una disposición del Pacto: su artículo 26. Sin embargo, cuando el Estado ratificó el Pacto —en 1973— no formuló ninguna reserva a dicho artículo. De acuerdo al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo.

11. Recién en 1993, al ratificar el Protocolo Facultativo, Alemania formula la reserva bajo análisis, que en su tercer supuesto se refiere al contenido del artículo 26 del Pacto. El Comité, al examinar el quinto informe periódico de Alemania, ha señalado en sus observaciones finales que "...lamenta que Alemania mantenga sus reservas, en particular en relación con el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, derecho que no admite excepción, y las hechas cuando el Estado parte ratificó el Protocolo Facultativo, que limita parcialmente la competencia del Comité con respecto al artículo 26 del Pacto..."[b].

12. El Comité debió haber decidido en este caso a favor de su competencia para resolver la cuestión, pero no por los motivos esgrimidos en la parte final del párrafo 7.3 del dictamen. Dos fundamentos legitiman la competencia del Comité de Derechos Humanos en el presente asunto: el primero de ellos es que el inciso c) de la reserva de Alemania no posee validez, porque en él se plantea una reserva al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue hecha extemporáneamente, no al momento de haber ratificado el Pacto sino 20 años después. Una lectura pausada de la reserva, lleva a la conclusión de que la misma no solamente se refiere a la competencia del Comité sino también al propio contenido del artículo 26, pretendiendo limitarlo.

13. El argumento complementario que fundamenta la competencia del Comité en el presente caso, es que dicha reserva también resulta incompatible con el objeto del Protocolo, y es por esta segunda razón igualmente inválida, ya que pretende obligar al Comité a interpretar de manera restringida y contraria a su entendimiento el contenido de un artículo que recoge una norma fundamental de derecho internacional de los derechos

[b] Comité de Derechos Humanos: observaciones finales al quinto informe periódico de Alemania, adoptadas el 30 de marzo de 2004; CCPR/CO/80/DEU, párr. 10. La recomendación efectuada es la invitación al Estado parte para que estudie la posibilidad de retirar sus reservas.

humanos, nada menos que los principios de igual protección de la ley y de no discriminación.

14. Una vez disipada la discusión sobre la competencia del Comité, resuelta a favor de la misma por la invalidez del inciso c) de la reserva alemana, el Comité debió concluir —ahora sí— la inadmisibilidad de la petición presentada por el Sr. G. E. por falta de agotamiento de los recursos internos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

G. Comunicación Nº 1800/2008, *R. A. D. B. c. Colombia* (Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	R. A. D. B. (representado por el abogado Alberto León Gómez Zuluaga)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Colombia
Fecha de la comunicación:	19 de junio de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Garantía de fuero sindical; despido arbitrario; interposición de recurso frente a sentencia ejecutoriada
Cuestiones de procedimiento:	Fundamentación de la denuncia; abuso de derecho a presentar comunicaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; derecho sin discriminación a igual protección de la ley.
Artículos del Pacto:	2; 14, párrafos 1, 2 y 5; 22; y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 3

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. A. D. B., nacional de Colombia. Afirma ser víctima de violación por parte de Colombia del artículo 14 en relación con el artículo 2, párrafos 2 y 3; así como de los artículos 22 y 26 del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por el abogado Alberto León Gómez Zuluaga.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelius Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité, Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la adopción de la presente decisión.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajó durante años para la empresa estatal Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Santa Marta (COLPUERTOS)[1], y fue igualmente dirigente estatal del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta (SINTRATERMAR) y presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Seccional Magdalena. La empresa COLPUERTOS fue liquidada mediante Ley Nº 01/1991 y, como resultado, el autor fue despedido el 1º de enero de 1994. Para adelantar el proceso de liquidación, la mencionada ley creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS).

2.2 El autor afirma que por su condición de dirigente sindical estaba amparado por la garantía de fuero sindical. Dicha garantía significa que quien tenga esa protección solo puede ser despedido, trasladado o desmejorado previa autorización del juez laboral.

2.3 El autor demandó ante el Juzgado Primero Laboral, en acción de reintegro, a FONCOLPUERTOS, entidad que para todos los efectos legales había sustituido a COLPUERTOS. El 7 de junio de 1996, el juez accedió a la pretensión del autor y ordenó el reintegro del autor al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de la suma de 75.891,83 pesos colombianos diarios desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha en que se materializara el reintegro. La sentencia no fue apelada y se declaró ejecutoriada por el Juzgado de instancia el 19 de junio de 1996.

2.4 A pesar de los reiterados requerimientos del autor, FONCOLPUERTOS no dio cumplimiento a la sentencia. El 1º de diciembre de 2001, cinco años después de haber sido emitida, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta avocó el conocimiento por vía de consulta. El 11 de diciembre de 2001, el Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia. El autor resalta que la misma Sala Laboral, frente a la misma parte demandada (FONCOLPUERTOS) había producido sentencias ordenando el reintegro de trabajadores amparados por fuero, de cuyos procesos conoció en apelación.

2.5 Según el autor, el grado de consulta no era aplicable en su caso, toda vez que la norma aplicable era la del Código de Procedimiento Laboral, por ser norma especial, que establece el grado de consulta únicamente para aquellas sentencias totalmente desfavorables al trabajador y cuando no fueren apeladas.

2.6 El autor añade que antes y durante el proceso de liquidación se encontraron casos de corrupción en la empresa COLPUERTOS, en los cuales estaban comprometidos trabajadores de los diversos niveles de la empresa. Con ello se generó una presión de la opinión pública sobre la Rama Judicial, principalmente respecto a los trabajadores que desempeñaban cargos de responsabilidad sindical. Para el año 2001, varios jueces laborales habían sido procesados por la Fiscalía General de la Nación por supuestos prevaricatos en decisiones que favorecieron a trabajadores de FONCOLPUERTOS, o por haber aprobado conciliaciones dolosas. Esta situación explica el tratamiento diferente que, a casos iguales, dio el Tribunal Superior en 1996 y en 2001, sin que hubiese cambiado la ley.

2.7 El autor interpuso acción de tutela contra la decisión del Tribunal Superior. La tutela fue fallada adversamente por la Sala de Casación Laboral y, el 27 de agosto de 2002, en apelación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2].

[1] De acuerdo con los documentos adjuntados por el autor, este prestó sus servicios a COLPUERTOS entre el 18 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.

[2] De acuerdo con las sentencias adjuntadas por el autor, la Sala de Casación Laboral consideró que el juez de tutela no está revestido de facultades para inmiscuirse en las decisiones adoptadas en un proceso judicial, puesto que esto constituiría una incursión arbitraria en la órbita del juzgador ordinario. Por otra parte, la Sala de Casación Penal analizó si en las circunstancias particulares del

2.8 El autor solicitó a la Corte Constitucional revisión de la sentencia anterior, pero ésta no fue seleccionada para el efecto. Considera por consiguiente haber agotado los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor considera que los hechos descritos constituyeron una violación del artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafos 2 y 3, así como de los artículos 22 y 26 del Pacto.

3.2 Respecto al artículo 14, el autor alega haber sido objeto de violación de su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Afirma que no se respetó su derecho a audiencia pública con plenitud de garantías por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a tener un juicio sin dilaciones. Sostiene que el auto del Juez de Primera Instancia en virtud del cual declaró ejecutoriada la sentencia y el silencio al respecto de la parte demandada (FONCOLPUERTOS) generaron una confianza legítima del autor en que su derecho había sido reconocido y restablecido. Si la parte demandada hubiera considerado arbitraria la decisión de declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia, habría estado obligada a solicitar la revisión de la actuación del juez. Es violatorio el hecho de que una decisión de segunda instancia se produzca cinco años después de la sentencia de primera instancia. Asimismo, sostiene que el Tribunal Superior inaplicó la ley nacional cuando no confirmó una sentencia de primera instancia producida en derecho, generando una situación privilegiada para el empleador estatal. De esta manera, argumenta que el Tribunal no actuó como garante de derechos sino como protector del Estado, conducta contraria a los principios de independencia e imparcialidad. Afirma igualmente que la Corte Constitucional, al no proteger los derechos fundamentales vulnerados, incurrió en denegación de justicia.

3.3 Respecto al artículo 22 del Pacto, el autor alega que el no respeto de la protección foral constituye una violación por parte del Estado del derecho de libre asociación sindical, toda vez que fue cometida por una entidad del Estado, FONCOLPUERTOS, creada por ley, que a su vez sustituyó a COLPUERTOS, también estatal. La decisión del Tribunal Superior obedeció a una decisión política de la mayoría de la Sala. El Gobierno nacional había montado una campaña de satanización de los trabajadores de COLPUERTOS, fundada en numerosos hechos de corrupción encontrados y que fueron hábilmente generalizados. Con ello se generó una presión de la opinión pública sobre la rama judicial.

3.4 En lo que se refiere al artículo 26 del Pacto, afirma que sin razones válidas, el Tribunal Superior emitió una sentencia contraria a las que había proferido en casos iguales. El autor hace referencia a sentencias similares en que se reconoció la garantía de fuero

autor, era de obligatorio cumplimiento la concesión del permiso judicial al empleador como condición previa a su despido. A este respecto, la Sala de Casación Penal razonó: "La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, para decidir que no era necesario el cumplimiento de ese requisito, no se apoyó en normas derogadas o inaplicables al caso. Lo que hizo fue interpretar, frente a la realidad, para encontrarle una solución a la situación objeto de litigio, los preceptos que gobiernan la materia. Su decisión no fue inopinada y caprichosa. Se originó en unas consideraciones en torno a la aplicación, en las particulares circunstancias de R. A. D. B., del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 10, inciso 3, de la Convención Colectiva vigente. De ahí concluyó no solo que la liquidación de las entidades estatales constituye una causa legal de terminación del vínculo laboral que no requiere de previa autorización por una autoridad judicial, sino que su reintegro es un 'imposible físico y jurídico', dado que si la empresa ha desaparecido, tampoco subsiste un puesto de trabajo de igual o superior categoría para reinstalarlo (…). La Sala Laboral del Tribunal de Santa Marta, cuando revisó por consulta la situación de R. A. D. B., no omitió a rajatabla, arbitrariamente, tener en cuenta la condición prevista en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. Entra la norma y su aplicación, medió un proceso interpretativo" *(sic)*.

sindical y se ordenó el reintegro en casos de despido sin licencia judicial. Al cambiar su jurisprudencia, el Tribunal debió explicar las razones.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de 6 de octubre de 2008 el Estado parte sostuvo que la comunicación es inadmisible. Afirmó que no es cierto que contra la sentencia de primera instancia de 7 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Primero Laboral, no procediera el grado jurisdiccional de consulta. Se procedió a la consulta porque la sentencia resultó adversa al Estado parte, que era el responsable directo del pasivo laboral de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS.

4.2 Tampoco es cierto que hubiera una presión en contra de los trabajadores de COLPUERTOS y que las sentencias que dictaron las autoridades judiciales en el presente caso no se ajustaran al derecho. La posición asumida por el Tribunal Superior es concordante con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de fuero sindical en procesos de reestructuración de entidades públicas. Tanto la Sala de Casación Laboral como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de la acción de tutela interpuesta por el autor, denegaron la procedencia de la tutela al considerar que el Tribunal Superior no había procedido de manera arbitraria.

4.3 El Estado parte considera que la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, ya que representa un caso en el cual se pretende que el Comité vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los Tribunales nacionales. Se refiere a la jurisprudencia del Comité y del sistema interamericano de derechos humanos y recuerda que al Comité no le corresponde reemplazar las decisiones de los tribunales internos sobre la evaluación de hechos y pruebas. El autor simplemente expuso su disconformidad con la decisión emitida por el Tribunal Superior y pretende que el Comité asuma un papel de instancia de apelación para tratar asuntos que fueron debidamente definidos en el ámbito interno. La única razón por la que el Comité podría conocer del presente caso sería demostrar que las sentencias proferidas fueron arbitrarias, o que vulneraron el debido proceso de los recurrentes, lo cual no ocurrió. El autor tuvo acceso a varios recursos, obteniendo pronunciamientos de fondo, sustentados en derecho y en cada una de las decisiones se expresaron las razones por las cuales no se pudo acceder a lo solicitado.

4.4 El autor no establece ninguna explicación convincente que justifique el lapso de cuatro años y seis meses entre la sentencia del Tribunal Superior y la presentación del caso ante el Comité, y el Estado parte sostiene que dicho lapso constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 Con fecha de 15 de julio de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo.

5.2 El Estado parte manifestó que la Ley Nº 1/1991, que determinó la liquidación de la empresa COLPUERTOS, fue declarada constitucional por la Corte Constitucional en sentencia de 21 de enero de 1993. Los Decretos N^{os} 035, 036 y 037 de 1992 fueron expedidos para ejecutar la liquidación de la empresa. A este respecto, el artículo 24 del Decreto Nº 035 de 1992 determina que "la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo, de conformidad con el

artículo 5º, literal e) de la Ley Nº 50 de 1990". El autor es actualmente pensionado de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Nº 035[3].

5.3 Respecto al artículo 14 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor tuvo un proceso ante un tribunal independiente e imparcial y con las debidas garantías. Pudo presentar recursos y las decisiones judiciales fueron debidamente fundamentadas. El grado de consulta fue resuelto por entidad competente y era procedente según determinó la Corte Constitucional en la sentencia 962/99 de 1º de diciembre de 1999. La Corte dictaminó "la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a FONCOLPUERTOS, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS (…). La vigencia del principio de protección de los recursos presupuestales de la Nación; la defensa del bien colectivo que se concreta en el deber de conferirles una mayor protección dada su grave afectación por la corrupción; el deber de propender por la estricta observancia de la moralidad administrativa; y la obligación de velar por la intangibilidad de los recursos públicos, cobran una inusitada importancia en el caso que se examina, pues los Tribunales y jueces no pueden hacer abstracción de la realidad, ni a ellos resultarles indiferentes casos de escandalosa corrupción administrativa como la que hizo carrera en las reclamaciones laborales en contra de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS". Asimismo, mediante Directiva de 7 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación reiteró la obligatoriedad de observarse el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencias condenatorias en los asuntos de FONCOLPUERTOS.

5.4 El Estado parte señala igualmente que se iniciaron múltiples procesos laborales a raíz de la liquidación de la empresa, lo que llevó a dictar medidas extraordinarias tendientes a descongestionar los juzgados afectados y, al mismo tiempo, evitar que se produjeran demoras irrazonables en la resolución de los mismos. Ello fue así pese a que en la legislación interna no existen disposiciones que exijan un término para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

5.5 Con arreglo a las normas que regulan la acción de tutela, la Corte Constitucional no está obligada a revisar todas las sentencias de tutela, por lo tanto el no acceder a la revisión de la sentencia de tutela no puede ser catalogado como una denegación de justicia.

5.6 El Estado parte reitera que el autor busca que el Comité actúe como una cuarta instancia y reabra un debate sobre si su despido requería o no autorización judicial. El hecho de que las instancias internas no hayan decidido favorablemente los recursos interpuestos por el autor, no evidencia la violación del artículo14, párrafo 1, del Pacto.

5.7 En lo que se refiere al derecho a tener un juicio sin dilaciones, el Estado parte afirma que en el presente caso la presunta demora no generó un perjuicio adicional al autor. Se adoptaron medidas para que la resolución de los recursos internos no constituyera una demora irrazonable.

5.8 En relación con el artículo 22 del Pacto, el Estado parte reitera que la cancelación del contrato laboral del autor fue el resultado del proceso de liquidación de la empresa COLPUERTOS, que fue establecido en el marco de la Ley Nº 1/1991, y no puede entenderse como una medida dirigida a violar la libertad de asociación. El reconocimiento de la jubilación, establecido en el Decreto Nº 035 de 1992, en ejercicio de la Ley Nº 1/1991, significó la terminación del contrato de trabajo. De esta manera, el despido de

[3] Artículo 3. El reconocimiento de la pensión de jubilación, invalidez o vejez establecida en las leyes vigentes y en las normas que se expidan en ejercicio de las facultades extraordinarias de la Ley Nº 1 de 1991, a que tengan derecho los servidores públicos, significará la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

una persona aforada sindicalmente en desarrollo de un proceso de liquidación no puede entenderse como actos de represión contra dirigentes sindicales.

5.9 Respecto al artículo 26 del Pacto, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no toda diferencia de trato constituye una discriminación, siempre que los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos. Afirma que la decisión del Tribunal Superior era conforme al criterio interpretativo adoptado por la Corte Constitucional, quien en decisión de 26 de mayo de 2003 determinó que cuando se trate de verdaderas reestructuraciones administrativas, no es necesario acudir a la autorización judicial antes de suprimir cargos de trabajadores que gocen del fuero sindical, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predican de una definición legal de carácter general y porque la facultad de reestructurar entidades tiene sustento en las propias normas constitucionales y apareja entre otras consecuencias la de suprimir cargos.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

6.1 Con fecha 10 de octubre de 2009 el autor presentó comentarios a las observaciones formuladas por el Estado parte. Afirma que la Corte Constitucional ha tenido oscilaciones en su interpretación sobre la garantía de fuero sindical. Sin embargo, desde mediados de 2003 la jurisprudencia ha sido consistente en aseverar que en los procesos de reestructuración o liquidación de las entidades públicas se requiere de la autorización judicial para desvincular a servidores públicos que estén amparados por el fuero sindical. Por ejemplo, en la sentencia T-235 de 2005, la Corte Constitucional decidió que cuando una entidad pública se vea abocada a un proceso de reestructuración o liquidación administrativa, debe acudir primero ante el juez laboral, para que sea este quien determine si tales procesos pueden ser considerados como justa causa para despedir, trasladar o desmejorar a un trabajador amparado por la garantía del fuero sindical y conceda, si fuera el caso, el permiso previo correspondiente.

6.2 El Estado parte no desconoció que la norma procesal laboral limita el grado de consulta a aquellas sentencias que resultan totalmente desfavorables a las pretensiones del trabajador. Sin embargo, los efectos de esta norma quedaron eliminados por efecto de una sentencia de la Corte Constitucional de 1992. El autor afirma que no es admisible que se alteren las reglas procesales para favorecer a la parte estatal negligente.

6.3 El autor sostiene que la vulneración del debido proceso se fundamenta en:

a) El transcurso de más de cinco años sin que el Estado, a través de la entidad FONCOLPUERTOS cumpla la sentencia de 7 de junio de 1996 ordenando el reintegro del autor. El cumplimiento de las órdenes judiciales es un requisito fundamental para la vigencia del Estado de derecho y no acatar las providencias judiciales constituye una vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El autor reitera la existencia de sentencias en que se decidió que el reintegro debe ser cumplido aun cuando la entidad contra quien se dicta haya entrado en proceso de liquidación.

b) El avocamiento para consulta asumido por el Tribunal Superior cinco años después de la decisión de primera instancia.

c) La indebida asunción por parte del Tribunal de la competencia para revocar el fallo de primera instancia. Conforme a derecho esa sentencia no era susceptible de consulta. Al proceder con el grado de consulta el Tribunal violentó la autonomía e independencia del juez de primera instancia.

d) La no selección de la sentencia de tutela para revisión por la Corte Constitucional. Si bien en el sistema colombiano el control de revisión de las acciones de

tutela es discrecional, la Corte ha definido criterios, entre ellos la necesidad de enderezar decisiones judiciales que han desconocido la doctrina constitucional.

Deliberaciones del Comité

Examen de admisibilidad

7.1 Antes de examinar una denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que debería considerarse inadmisible la comunicación por constituir un abuso de derecho, en razón de que transcurrieron cuatro años y seis meses entre la sentencia del Tribunal Superior y la presentación de la comunicación ante el Comité. El Comité observa que según el nuevo artículo 96 c) de su reglamento, aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1º de enero de 2012, el Comité comprobará que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. En principio, un abuso del derecho a presentar una comunicación no es motivo para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* en razón de la presentación tardía de la comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho el presentar una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación. En el ínterin, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente[4]. El Comité observa que, con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior, el autor interpuso acción de tutela, que fue resuelta en apelación el 27 de agosto de 2002. El Comité considera, en el presente caso, que el lapso de tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.4 Respecto a las quejas del autor relacionadas con la violación de su derecho al debido proceso recogido en el artículo 14, el Comité observa que estas denuncias se refieren básicamente a la evaluación de los hechos y la aplicación de la legislación interna realizadas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia[5]. El Comité ha examinado los materiales presentados

[4] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1233/2003, *Tsarjov c. Estonia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; Nº 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; y Nº 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

[5] Véase la Observación general Nº 32 del Comité relativa al artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40

por las partes, incluidas la sentencias de tutela que abordaron las quejas que el autor presentó ante el Comité, y nota las discrepancias del autor respecto a la interpretación de la legislación interna realizada por los tribunales del Estado parte. En las circunstancias del caso, el Comité considera que dichos materiales no muestran que los procesos judiciales adolecieran de los defectos arriba mencionados. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus denuncias de violación del artículo 14, por lo que la comunicación resulta inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 En lo que se refiere a las alegaciones relativas a violaciones de los artículos 22 y 26 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que su despido constituye una violación del derecho de asociación contenido en el artículo 22 del Pacto y que los tribunales internos han dictado sentencias contrarías en casos similares al del autor, lo que constituye una violación al artículo 26 del Pacto. A este respecto, el Comité observa que el autor no fundamentó suficientemente, a efectos de admisibilidad, en qué medida su despido fue motivado por su condición de dirigente sindical. Además, las sentencias contrarias a la emitida en su caso se refieren a casos distintos, no deduciéndose de las mismas razones para creer que se haya producido una discriminación por uno de los motivos aludidos en el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que estas quejas son inadmisibles por falta de fundamentación, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité de Derechos Humanos decide por tanto:

a) Que la comunicación es inadmisible a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

(Vol. I)), anexo VI, párr. 26. Véase igualmente la comunicación Nº 1616/2007, *Manzano c. Colombia*, decisión de 19 de marzo de 2010, párr. 6.4.

H. Comunicación Nº 1802/2008, *L. O. P. c. España* (Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	L. O. P. (representado por el abogado José Luis Mazón Costa)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	España
Fecha de la comunicación:	15 de abril de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Traslados injustificados de los centros penitenciarios; discriminación
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de la denuncia; abuso del derecho a presentar comunicaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia; derecho sin discriminación a igual protección de la ley
Artículos del Pacto:	17, párrafo 1; y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 3

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 14 de abril de 2008, es L. O. P., ciudadano español nacido en 1946. Alega ser víctima de violación del artículo 17, párrafo 1, y del artículo 26 por parte de España. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. El autor está representado por abogado (José Luis Mazón Costa).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor cumple pena de prisión en relación con varios delitos de narcotráfico y contra la salud pública. En 2003 se encontraba en la cárcel de Alcalá-Meco, provincia de Madrid, y sin explicación fue enviado al Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza). Posteriormente, fue trasladado a Valladolid y Daroca (Zaragoza). El autor argumenta que

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelius Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

los traslados no tomaron en cuenta el derecho a la vida familiar, toda vez que sus hijas residían en Guadalajara, en las cercanías de Madrid.

2.2 El autor ha sido clasificado como "preso FIES" (incluido en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento). Argumenta que dicha clasificación no se basa en la Ley General Penitenciaria sino en circulares internas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Entre las consecuencias que conlleva la clasificación FIES están cambios de prisión, cambios de celda, registros de la celda a cualquier hora del día o de la noche, vigilancia de todas las actividades e intervención de las comunicaciones.

2.3 Respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor sostiene que los tribunales nacionales rechazan el argumento de que los traslados de prisiones afecten el derecho fundamental a la vida familiar de los detenidos. Al respecto, el autor se refiere a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma dicho rechazo. En lo que se refiere a la condición de preso FIES, el autor alega que el Tribunal Constitucional ha consagrado la conformidad de dicha condición con la Constitución.

2.4 El autor sostiene que carece de utilidad la interposición de un recurso de amparo en el presente caso. Resalta que tras una reforma de la Ley del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo procede solamente en casos que tengan "especial transcendencia constitucional", lo que lo convierte en un recurso desprovisto de posibilidades de éxito, equiparándose a un recurso extraordinario de revisión de sentencias.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el traslado arbitrario a prisiones lejanas del domicilio familiar, con menoscabo del contacto del autor con su familia, constituye una violación del artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

3.2 Asimismo, alega que la aplicación del estatus de preso FIES sin base legal alguna, imponiendo medidas de cumplimiento de condena mucho más gravosas que las existentes para los restantes internos, constituye una violación del artículo 26 y el artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante nota verbal de 15 de octubre de 2008 el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisible. Alega que el autor no ofrece justificación ni razonamiento por el que deba entenderse violado el Pacto y que el autor no agotó todos los recursos de la jurisdicción interna en relación con las quejas que plantea. El autor no acreditó haber interpuesto queja alguna ante las autoridades penitenciarias, el juez de vigilancia penitenciaria, la Audiencia Provincial o el Tribunal Constitucional en relación con ninguna de las quejas formuladas. Asimismo afirma que el autor ha presentado repetidamente quejas ante el Comité[1], siempre con ausencia de agotamiento de las vías internas y sin fundamentación, por lo que se está utilizando al Comité con abuso del sistema de comunicaciones.

4.2 El Estado parte argumenta que ni la Constitución ni el Pacto reconocen un derecho a cumplir condena en un lugar determinado o a una determinada distancia máxima del domicilio de los familiares. El autor no acredita que el domicilio de sus familiares se

[1] El Comité de Derechos Humanos ha examinado dos comunicaciones presentadas por el autor. El 11 de agosto de 2006 el Comité declaró inadmisible la comunicación Nº 1387/2005, concluyendo que "la reclamación presentada con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de admisibilidad". El 18 de abril de 2008, en la decisión de la comunicación Nº 1360/2005, el Comité concluyó que no hubo violación del artículo 14, párr. 5, del Pacto.

encuentre en Guadalajara. Además, la queja se hace valer respecto a una prisión que, como la de Daroca, dista 146 km aproximadamente de Guadalajara.

4.3 El Estado parte solicita al Comité la inadmisión de la comunicación presentada por el autor, por no haberse agotado las vías internas del Estado parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo Facultativo y por constituir una utilización del Pacto con claro abuso de su finalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. En su defecto, solicita que se declare que no ha existido violación del Pacto.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 Con fecha 15 de febrero de 2009 el autor formuló comentarios a las observaciones del Estado parte. Afirma que los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Constitucional han desestimado los recursos contra traslados interpuestos por otros presos, por lo que las vías internas carecen de efectividad.

5.2 El autor recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no es exigible agotar recursos que carecen de posibilidades de éxito[2]. Asimismo, afirma que ha hecho muchos esfuerzos, que constan en su expediente carcelario, para que le llevaran a otros centros para cumplir sus condenas.

5.3 Respecto a la condición de preso FIES, el autor reitera que fue sometido a un régimen penitenciario inhumano y discriminatorio. El autor lista las medidas tomadas en contra de los presos FIES, que incluyen: traslados inopinados de prisiones; cacheos a cualquier hora; registros a cualquier hora; intervención de las comunicaciones (incluyendo cartas); restricción del régimen de comunicaciones respecto de los demás presos; vigilancia permanente; e impedimento al acceso de destinos laborales.

5.4 Afirma que no tiene ninguna posibilidad de impugnar ese encuadramiento, en razón de jurisprudencia reiterada de los tribunales españoles que han declarado la legalidad del régimen FIES. Reitera que ya no se puede recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, toda vez que este está limitado a casos que tengan "especial transcendencia constitucional".

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 Con fecha de 10 de febrero de 2009 el Estado parte presentó observaciones sobre el fondo de la comunicación.

6.2 El Estado parte insiste en que el autor no suministra justificación ni razonamiento por el que deba entenderse violado el Pacto, que este no agotó los recursos de la jurisdicción interna, y que está utilizando al Comité con abuso del sistema de comunicaciones.

6.3 Añade que el autor es un conocido narcotraficante, condenado repetidamente como dirigente de una importante organización dedicada al tráfico de drogas. El autor cumplió condena de 4 años y 4 meses por delito contra la salud pública y actualmente cumple una condena total de 13 años, 5 meses y 25 días, por refundición de dos condenas por delito de tráfico ilícito de estupefacientes y delito contra la salud pública, en este caso con agravante de dirigente de organización[3]. Ha sido trasladado en varias ocasiones, unas veces por

[2] Véase la comunicación Nº 1305/2004, *Victor Villalón Ventura c. España*, decisión adoptada el 31 de octubre de 2006.

[3] El Estado parte adjunta al expediente un resumen de los hechos probados y el fallo de las sentencias condenatorias.

razones judiciales (diligencias, juicio oral), y otras por razones de asignación de grado y destino, regimentales y de seguridad.

6.4 Informa que el autor, desde julio de 2007, cumple condena en el centro penitenciario de Daroca y se encuentra actualmente clasificado en segundo grado, es decir, en régimen de vida ordinario. La distancia entre su domicilio de referencia en Guadalajara y Daroca no supera los 150 km. Como ejemplo, entre el 26 de enero y el 26 de abril de 2008, el autor tuvo dos visitas de su hija en comunicación familiar y nueve visitas de su pareja sentimental[4]. Respecto a las condiciones de detención a que el autor está sometido, señala que desde el ingreso del autor al Centro Penitenciario de Daroca, este no ha sido cambiado de celda ni se ha practicado registro alguno de su celda distinto de los habituales, ninguno de ellos en horario nocturno.

6.5 Reitera que el cumplimiento de condena en un Centro próximo al lugar del domicilio familiar no constituye un derecho como tal reconocido en el Pacto. El Estado parte se refiere a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en que se establece que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

6.6 Informa de que la distribución de los internos en los distintos establecimientos penitenciarios se realiza valorando los factores procesales, penales, criminológicos, penitenciarios y personales de cada interno y ponderando las distintas funciones que la institución penitenciaria tiene encomendadas (reinserción social, retención y custodia, entre otros). El autor fue incluido en el FIES por resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, recurrible ante la autoridad judicial, concretamente en el grupo "delincuencia organizada", dada su actividad delictiva y conforme al concepto fijado en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

6.7 Respecto al encuadramiento del autor como preso FIES, el Estado parte explica que la inclusión en dicho fichero no confiere un estatus de preso distinto del que corresponda a cada interno según sus características personales, penales y criminológicas, no conlleva cambio alguno de régimen de vida, ni supone ningún menoscabo del derecho a la igualdad ante la ley, en los términos del artículo 26 del Pacto. El FIES es una base de datos que fue creada por la necesidad de disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad o por necesidad de protección especial. Los distintos tipos de régimen penitenciario o de vida —cerrado, ordinario y abierto— se aplican a cada uno de los presos o penados conforme a los criterios establecidos en las normas nacionales, sin que nada tenga que ver la inclusión o no en el fichero FIES.

6.8 El Estado parte señala que, en el supuesto de que no se respeten los derechos que el ordenamiento penitenciario atribuye a los reclusos, los órganos judiciales son llamados a corregir cualquier abuso que pudiera darse. En el caso del autor no consta que haya existido abuso o que se haya recurrido a los órganos mencionados.

6.9 Por último, el Estado parte reitera su solicitud en el sentido de que el Comité declare la comunicación inadmisible por no haberse agotado las vías internas del Estado parte y por constituir una utilización del Pacto con claro abuso de su finalidad.

[4] Cuatro comunicaciones íntimas, tres familiares y dos ordinarias.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

7.1 El 13 de agosto y el 14 de diciembre de 2009, el autor respondió a las observaciones del Estado parte.

7.2 El autor reiteró los comentarios presentados anteriormente y se refirió a la decisión de 8 de julio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en que se deniega el derecho de un preso a ser trasladado cerca de donde vive su familia[5]. El autor considera que ha demostrado la ineficacia de los recursos internos.

7.3 Añade que tras la comunicación ante el Comité, el autor ha sido objeto de nuevos traslados: fue trasladado a Villena (Alicante), a 360 km de Madrid, y posteriormente a Salamanca. Resalta que entre 2003 y 2009, el autor ha sufrido siete traslados de prisión, todos a centros lejanos de su domicilio familiar, salvo la estancia en Madrid[6]. Es evidente que el alejamiento del preso a cárceles distantes del domicilio de su familia produce un deterioro en el libre desarrollo de la personalidad del preso. La falta de justificación racional de los traslados a lugares distintos y alejados del domicilio de la familia del autor, constituye una intromisión abusiva o injustificada en la vida familiar del preso y, por lo tanto, el autor sostiene que hubo violación del artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

7.4 Respecto a la condición de preso FIES, el autor reitera las medidas restrictivas aplicadas a dichos presos y se refiere al examen por el Comité contra la Tortura del cuarto informe periódico de España, en 2002[7]. El autor señala que a los presos no se les notifica por escrito esa calificación ni los posibles recursos contra la misma, pese a la enorme transcendencia.

7.5 En sus estancias en Zuera (dos veces) y Villena, el autor señala que sufrió con las medidas restrictivas impuestas por su condición FIES[8]. El trato fue normal en Daroca y Valladolid. Actualmente, el autor está en Topas (Salamanca) donde recibe un trato normal de preso común. El 3 de septiembre de 2008 el autor denunció la interceptación de la correspondencia del abogado ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

[5] "No existe entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria —ni, desde luego, en la Constitución— el de ser destinado —o mantenido— a un determinado Centro Penitenciario, ni siquiera a uno próximo al del lugar de residencia habitual (…)", Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 8ª, Nº 1413/2009, rec. 622/2008, de 8 de julio de 2009.

[6] Desde 2003, el autor fue trasladado a las siguientes localidades (en orden cronológico): Alcalá-Meco (Madrid), Zuera (Zaragoza), prisiones de Madrid, Zuera, Valladolid, Daroca (Zaragoza), Villena (Alicante), Topas (Salamanca).

[7] Documento CAT/C/CR/29/3, párr. 11 d): "El Comité expresa igualmente su preocupación por […] [l]as severas condiciones de reclusión de algunos de los presos clasificados en el denominado Fichero de Internos de Especial Seguimiento. Según información recibida, quienes se encuentran en el primer grado del régimen de control directo deben permanecer en sus celdas la mayor parte del día, en algunos casos pueden disfrutar de solo dos horas de patio, están excluidos de actividades colectivas, deportivas y laborales y sujetos a medidas extremas de seguridad. En general, pareciere que las condiciones materiales de reclusión que sufren estos internos estarían en contradicción con métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención".

[8] En su estancia en Villena sufrió con las medidas restrictivas impuestas, como registros inopinados de su celda, tener de quedarse desnudo, cambios de celda y registro y apertura de la correspondencia (incluso las recibidas del abogado).

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.2 De conformidad con el artículo5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que los recursos internos no habrían sido agotados porque las presuntas vulneraciones planteadas al Comité no fueron alegadas ante las instancias internas. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones del autor en el sentido de que los recursos judiciales no tenían posibilidades de prosperar debido a la existencia de una jurisprudencia consolidada en la materia, contraria a sus pretensiones.

8.4 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las meras dudas respecto a la eficacia de un recurso no eximen al autor de la obligación de intentarlo[9]. El Comité hace notar que la jurisprudencia de los tribunales nacionales, referida en la presente comunicación, no demuestra que la interposición de un recurso judicial o administrativo sería inefectivo en el caso específico. El autor no proporciona ninguna información sobre quejas que haya formulado ante las autoridades ni respecto al alejamiento de su familia ni respecto a las medidas restrictivas vinculadas a su condición de preso FIES. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[9] Véase, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1623/2007, *Guerra de la Espriella c. Colombia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010; y Nº 1511/2006, *García Perea c. España*, decisión adoptada el 27 de marzo de 2009, párr. 6.2.

I. Comunicación Nº 1816/2008, *K. A. L. y A. A. M. L. c. el Canadá* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	K. A. L. y A. A. M. L. (representados por la abogada Nataliya Dzera)
Presunta víctima:	Los autores y sus hijos menores
Estado parte:	Canadá
Fecha de la comunicación:	17 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Expulsión de los autores y sus hijos al Pakistán
Cuestiones de procedimiento:	Falta de agotamiento de los recursos internos; falta de justificación de la denuncia
Cuestiones de fondo:	Riesgo de privación arbitraria de la vida y de violaciones de otros derechos humanos en caso de expulsión
Artículos del Pacto:	6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27
Artículos del Protocolo Facultativo:	2; 3; 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 Los autores de la comunicación son K. A. L. y A. A. M. L., ciudadanos pakistaníes nacidos en 1970 y 1973 respectivamente. Presentan la comunicación en su nombre y en el de sus hijos menores A. L. y K. L., ciudadanos pakistaníes nacidos en 1992 y 1995 respectivamente. Alegan que su expulsión del Canadá al Pakistán violaría los derechos que les conceden los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto. Están representados por la abogada Nataliya Dzera.

1.2 El 10 de octubre de 2008, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió, en nombre del Comité, no presentar una solicitud de medidas provisionales de protección en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores y sus hijos menores vivieron en el Pakistán hasta 2001. Son chiítas ismaelitas, una minoría religiosa existente en el Pakistán. El 25 de agosto de 2001, los autores y sus dos hijos llegaron al Canadá, como inmigrantes de empresa (régimen de visados para empresarios). A su llegada, K. A. L. comenzó a trabajar de ayudante de educador en una guardería privada, en tanto que A. A. M. L. fue contratada por una empresa privada, Bensus International, como encargada del departamento de envíos.

2.2 El 3 de febrero de 2004, la División de Inmigración de la Junta de Inmigración y Refugiados emitió órdenes de expulsión contra ellos debido a que no habían cumplido las condiciones de permanencia en el Canadá como empresarios en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de su llegada, prescritas por la Ley de inmigración y protección de los refugiados (IRPA o Ley de inmigración), vigente en aquel momento. De conformidad con el apartado 63(3) de la IRPA, presentaron un recurso ante la División de Apelaciones sobre Inmigración (IAD). La IAD consideró que la inversión de 100.000 dólares canadienses de A. A. M. L. en la empresa en la que inicialmente estuvo empleada, no aportó "una contribución significativa a la economía canadiense" ni tampoco el trabajo de K. A. L. como ayudante de educador. Su apelación y la subsiguiente solicitud de admisión a trámite de una revisión judicial fueron desestimadas el 22 de septiembre de 2005 y el 13 de enero de 2006 respectivamente. El 13 de abril de 2006, los autores presentaron una solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios, que fue rechazada el 30 de abril de 2007. Más adelante, el 21 de septiembre de 2007, los autores presentaron una solicitud de admisión a trámite de revisión judicial de la negativa relacionada con los motivos humanitarios, y el 31 de octubre de 2007 una solicitud de suspensión de su expulsión al Pakistán. La solicitud fue denegada el 10 de enero de 2008. Paralelamente a estas actuaciones, en febrero de 2006 los autores presentaron una solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno. Afirmaban que "la finalidad de su solicitud era pedir protección a las autoridades de inmigración del Canadá debido a las inversiones que habían realizado en el país"[1]. En particular destacaron que habían cerrado su negocio en el Pakistán para trasladarse al Canadá, que hicieron una inversión cuatro meses después de que hubiera expirado el plazo de dos años y que su negocio creaba empleo para los canadienses. Observaron además que su familia estaba bien establecida e integrada en la sociedad canadiense. En ningún momento adujeron un posible riesgo en el Pakistán. El 26 de abril de 2006 su solicitud fue rechazada por un funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno. El funcionario recordó que dicha evaluación no estaba concebida como mecanismo de apelación de una decisión precedente sino que era más bien una evaluación basada en hechos o pruebas de que existía riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o imposición de tratos o penas crueles o inusuales. El funcionario observó que los autores no mencionaban riesgo alguno relacionado con su regreso al Pakistán sino que limitaban sus alegaciones al deseo de permanecer en el Canadá e invertir en un negocio viable, con el fin de cumplir el reglamento aplicable a los empresarios migrantes.

2.3 En octubre de 2007, pocos días después de la presentación de la solicitud de admisión a trámite de la revisión de la denegación de la solicitud de residencia por razones humanitarias, los autores presentaron una segunda solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno, afirmando que su expulsión del Canadá les expondría al riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o imposición de tratos crueles e inusuales, debido a su pertenencia a una minoría religiosa, y que no tendrían la posibilidad de pedir protección a las autoridades pakistaníes. Por consiguiente pidieron que se les reconociera como refugiados y personas necesitadas de protección sobre la base de su temor a regresar, en aplicación de los artículos 96 y 97 de la Ley de inmigración. Explicaron que no llegaron a

[1] Carta de M. P. Consulting Inc., los primeros asesores de los autores, de fecha 28 de febrero de 2006.

invocar esos motivos en la solicitud de residencia por razones humanitarias y la solicitud inicial de evaluación previa del riesgo de retorno porque su primer defensor, que no era abogado, les dijo que no tenían ninguna posibilidad de que se procediera a una evaluación previa del riesgo de retorno por tales motivos, ya que no eran solicitantes del estatuto de refugiados.

2.4 Los autores afirman que desde que abandonaron el Pakistán se deterioró la situación de las minorías religiosas y las condiciones de seguridad de las mujeres jóvenes. La situación de la comunidad ismaelita empeoró en 2006 y 2007, años en que fueron víctimas de discriminación y de falta de protección de las autoridades pakistaníes. Las mujeres no solo estaban legalmente discriminadas sino que también corrían graves riesgos de violación u otras formas de violencia incluso cuando estaban detenidas por la policía. Los autores describían varias formas de discriminación de que fueron objeto antes de llegar al Canadá. Así, los sunitas los llamaban *"kaafir"*, palabra despectiva que significa "infieles" y los trataban como inferiores, con lo que se arriesgaban a verse envueltos en peleas si trataban de defender su fe. A. A. M. L. fue también extorsionada en su negocio y amenazada de que sus hijos serían secuestrados. Cuando estaba embarazada de ocho meses de su primer hijo tuvo que escapar corriendo de unas personas que la siguieron por la calle en un barrio de Karachi donde vivían muchos ismaelitas a causa de su proximidad con su mezquita. A consecuencia de ello, decidió no volver a salir sola a la calle. Los autores mencionaron también un incidente que se produjo el 23 de abril de 2007, fecha en que cuatro hombres armados irrumpieron en la casa de la madre de A. A. M. L. y robaron una serie de objetos de valor amenazándola con secuestrar a sus nietos si no obtenían todos los objetos de valor que había en la casa. Todo ello es muestra de las dificultades con que tropezaban para proclamar su fe religiosa. Indicaron que la casa estaba situada en un barrio ismaelita, que su mezquita estaba cerca y que otras tres familias ismaelitas habían sido también víctimas de robo. Los autores presentaron informes sobre el deterioro de la situación de las minorías religiosas en el Pakistán, en particular, sobre el hecho de que las autoridades no adoptaran medidas para controlar los actos hostiles contra quienes profesaran una fe minoritaria y la incapacidad de la policía y del poder judicial de protegerlos[2]. Afirmaron por tanto que no había un lugar seguro para los chiítas ismaelitas en el Pakistán.

2.5 El 31 de octubre de 2007 se comunicó a los autores la denegación de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno y se les fijó el 25 de enero de 2008 como fecha de partida. En su informe, el funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno indicó, entre otras cosas, que los autores no habían demostrado que hubieran sido un objetivo especial por ser miembros de una minoría religiosa y que los incidentes que describían no eran lo suficientemente graves para constituir una "persecución". En consecuencia, los autores aplazaron la vista oral de la moción de suspensión de la expulsión en la solicitud de revisión de la denegación de residencia por razones humanitarias y, el 12 de noviembre de 2007, presentaron una solicitud de admisión a trámite y revisión judicial de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno ante el Tribunal Federal del Canadá, en cumplimiento del apartado 72 1) de la Ley de inmigración. El 21 de enero de 2008 los autores presentaron una solicitud de suspensión de la expulsión, que fue aceptada por el Tribunal Federal del Canadá el 22 de enero de 2008, hasta que se dictara una decisión definitiva sobre la solicitud de admisión a trámite de la revisión judicial de la evaluación previa del riesgo de retorno. El 26 de mayo de 2008, el Tribunal Federal desestimó la solicitud de revisión judicial de la evaluación afirmando que "los incidentes en cuestión no fueron lo bastante graves para constituir una violación fundamental de la dignidad humana de los solicitantes ni tampoco demostraron que los solicitantes hubieran sido objeto de

[2] Departamento de Estado de los Estados Unidos, US Country Report on Human Rights Practice – Pakistan 2006 e International Religious Freedoms Report – Pakistan 2007; Informe de Amnistía Internacional: Pakistán 2007.

ataques por ser miembros de una minoría religiosa". El Tribunal añadió también que no correspondía al Tribunal de segunda instancia reconsiderar las pruebas aportadas, en particular "ocuparse de la cuestión de la protección del Estado en el Pakistán, ya que no es un elemento determinante de los motivos que llevaron al funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno a desestimar la solicitud".

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que el Canadá violaría los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto si se les obligara a regresar al Pakistán[3].

3.2 Los autores afirman que el Estado parte no llegó a evaluar adecuadamente su temor a la persecución, el riesgo para su vida y su seguridad ni, por consiguiente, el daño irreparable que les causaría su expulsión al Pakistán.

3.3 Los autores destacan que las autoridades del Estado parte, en particular el segundo funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno, consideraron que esos argumentos y pruebas eran creíbles, principalmente el hecho de que pertenecieran a una comunidad religiosa minoritaria, su explicación sobre los motivos por los que no invocaron esta circunstancia en su primera evaluación y en su primera solicitud de residencia por razones humanitarias, los acontecimientos descritos en la declaración jurada de la madre del autor y los relacionados con su condición de víctima antes de llegar al Canadá y el riesgo de violación a que estaban expuestas las mujeres jóvenes en el Pakistán, especialmente durante su detención policial.

3.4 Los autores sostienen que la decisión del segundo funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno se apoyó en exceso en el hecho de que llegaron al Canadá con un visado para empresarios y no evocaron el temor a la persecución en su primera solicitud de evaluación. La decisión insistía en forma exagerada en la necesidad de la repetición de los incidentes que los afectaban para considerar que correrían un riesgo real y grave en el Pakistán. Mencionan también que el funcionario no tuvo en cuenta el deterioro de la situación de las minorías religiosas y de las mujeres en el Pakistán en 2006 y 2007, ya que se basó en un documento fechado el 1º de abril de 2004 en el que se describía la situación del Pakistán como de coexistencia pacífica entre los grupos con excepción de casos aislados de violencia. Concluyeron que la evaluación no llegó a valorar adecuadamente los acontecimientos ni el peligro al que se enfrentarían en caso de retornar a su país de origen.

3.5 Los autores sostienen que el razonamiento de la decisión del Tribunal Federal del Canadá, de fecha 22 de enero de 2008, por la que se procede a la suspensión provisional de la expulsión, y la subsiguiente decisión sobre la revisión judicial conducen a un resultado absurdo.

3.6 Tras recibir la denegación de su segunda solicitud de residencia por razones humanitarias, el 9 de septiembre de 2008, los autores no presentaron solicitud alguna para impugnarla ante los tribunales canadienses y enviaron una comunicación al Comité de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2008. Señalaron que incluso si hubieran presentado ante el Tribunal Federal una nueva solicitud de suspensión de la expulsión, por ejemplo, hasta que se hubiera estudiado su segunda petición de residencia por razones humanitarias, la solicitud habría sido denegada porque el Tribunal Federal ya había adoptado una decisión firme sobre su petición de protección y no se podía presentar al Tribunal el mismo asunto dos veces.

[3] Los autores no relacionan ninguno de estos artículos con denuncias concretas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 6 de abril de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Observa que el 22 de mayo de 2008 los autores presentaron una segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, basada en las mismas alegaciones del riesgo aducidas en su segunda petición de evaluación previa del riesgo de retorno de 2007, es decir, el riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida, tratos o penas crueles e inusuales derivado de su fe y de su pertenencia a una comunidad religiosa minoritaria. También basaron su solicitud en su integración en la sociedad canadiense. El 9 de septiembre de 2008 fue denegada la petición de residencia por razones humanitarias. Las autoridades canadienses no encontraron elementos para concluir que los autores se enfrentarían con dificultades insólitas, imprevistas o desproporcionadas y solicitadas si tuvieran que solicitar un visado de residencia permanente desde fuera del Canadá.

4.2 Los autores podrían haber presentado solicitudes de admisión a trámite de la revisión judicial de la decisión negativa de evaluación previa del riesgo de retorno del 26 de abril de 2006, y de la decisión negativa sobre el permiso de residencia por razones humanitarias, del 9 de septiembre de 2008. No lo hicieron y en vez de ello presentaron su comunicación al Comité. Por consiguiente, la comunicación debe declararse inadmisible en su totalidad porque no se han agotado los recursos a que se hace referencia en los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo[4]. El Estado parte recuerda que en el pasado el Comité declaró inadmisibles comunicaciones por falta de agotamiento de los recursos internos cuando los autores habían hecho una solicitud de admisión a trámite de una revisión judicial en el Tribunal Federal[5], y que el Comité contra la Tortura se ha referido a la eficacia de la revisión judicial de las decisiones del Tribunal Federal para garantizar la equidad del sistema de determinación de la condición de refugiado[6]. Las pruebas aplicadas a efectos de una suspensión temporal de la expulsión o de una revisión judicial responden a objetivos distintos y, por consiguiente, pueden conducir a resultados diferentes, lo cual no significa que esas actuaciones sean incoherentes o absurdas. Por último, sostiene que la denegación de la revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno no puede tener repercusión, de hecho ni de derecho, en la posible revisión por el Tribunal Federal de la decisión sobre la petición de residencia por motivos humanitarios y sobre su eficacia. Recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que dudar simplemente de la efectividad de un recurso interno no dispensa de la necesidad de agotarlo.

[4] El Estado parte afirma que la revisión judicial se reconoce generalmente como un recurso efectivo que debe agotarse a efectos de la admisibilidad de una comunicación. Sus observaciones se remiten a la jurisprudencia del Comité en la comunicación Nº 654/1995, *Adu c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación Nº 603/1994, *Badu c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación Nº 604/1994, *Nartey c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación Nº 939/2000, *Dupuy c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de marzo de 2005, párr. 7.3; y comunicación Nº 982/2001, *Bhullar c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006.

[5] Las observaciones del Estado parte se remiten a la jurisprudencia del Comité en la comunicación Nº 1580/2007, *F. M. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 6.3; y comunicación Nº 1578/2007, *Dastgir c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2.

[6] Las observaciones del Estado parte se remiten a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en la comunicación Nº 66/1997, *P. S. S. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 13 de noviembre de 1998, párr. 6.2; comunicación Nº 86/1997, *P. S. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de noviembre de 1999, párr. 6.2; comunicación Nº 42/1996, *R. K. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 20 de noviembre de 1997, párr. 7.2; comunicación Nº 95/1997, *L. O. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 19 de mayo de 2000, párr. 6.5; comunicación Nº 183/2001, *B. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2004, párr. 11.6; y comunicación Nº 273/2005, *T. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de mayo de 2006, párr. 6.3.

4.3 En cuanto a las denuncias de violación de los artículos 6; 7; y 9, párrafo 1, del Pacto, deben declararse inadmisibles por falta de fundamentación suficiente, en cumplimiento de los artículos 2 del Protocolo Facultativo y 96 b) del reglamento del Comité. En cuanto a los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado parte aduce que en los casos de extradición o expulsión tiene la responsabilidad de asegurarse que las personas no se expongan a un riesgo real de violación de sus derechos. Sostiene que más allá de una simple sospecha no hay pruebas que demuestren que los autores correrían un riesgo real en el sentido de que las consecuencias necesarias y previsibles de su expulsión serían la pérdida de la vida, la tortura, o los tratos inhumanos o degradantes, o que el Estado pakistaní no podría protegerlos. Los principales informes sobre la situación de los derechos humanos en el Pakistán no indican que la minoría chiíta ismaelita corra un riesgo particular y que la existencia de abusos de los derechos humanos no es suficiente por sí misma para fundamentar las alegaciones de los autores. El informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 2007 sobre las prácticas de derechos humanos en el país cita solamente un ataque aislado contra un lugar de culto ismaelita en 2006 y se refiere a la violencia sectaria entre sunitas y chiítas en lugares distintos de Karachi, principalmente en las zonas tribales de administración federal. En cuanto a la situación de la mujer, el mencionado informe señala que se ha registrado una elevada incidencia de los casos de violación, en particular por la policía y que la violación se utiliza a veces como castigo. Sin embargo las autoridades pakistaníes han promulgado una ley de protección de la mujer que podría reducir la incidencia de la violación. En cuanto al respeto del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, se observa que los autores no han especificado de qué forma ese derecho sería violado ni han hecho referencia a riesgo alguno de detención a su llegada al Pakistán. El Estado parte sostiene que incluso si las alegaciones de los autores se refieren al derecho a la seguridad personal que existe al margen de la privación formal de libertad[7], carecen de fundamentación. Se sostiene también que los autores no han probado que no podían ser trasladados a otra parte de su país[8]. El Estado parte señala además que los autores han basado su comunicación en los mismos hechos y pruebas aportados a las autoridades canadienses en las actuaciones nacionales para demostrar su riesgo real y personal. Recuerda que no corresponde al Comité la función de volver a evaluar los hechos y las pruebas valorados por los órganos internos del Estado parte a menos que sea patente que la evaluación del tribunal nacional fue arbitraria o equivalente a una denegación de justicia.

4.4 En cuanto al respeto de los artículos 18; 24, párrafo 1, y 27 del Pacto, el Estado parte sostiene que las pretensiones de los autores deben declararse inadmisibles por falta de fundamentación. En cuanto al artículo 18, se apoya en sus argumentos relacionados con las alegaciones de los autores relativas a los artículos 6; 7; y 9, párrafo 1, del Pacto. Señala que los autores nunca habían denunciado a la policía que sus derechos derivados del artículo 18 habían sido violados por miembros extremistas de la religión sunita. Además, recuerda la jurisprudencia del Comité en el caso *Dawood Khan c. el Canadá*[9], observando que los

[7] La observación del Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en la comunicación Nº 195/1985, *Delgado Paez c. Colombia*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 4 de abril de 1998, párr. 5.5 y comunicación Nº 711/1996, *Dias c. Angola*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.3.

[8] La observación del Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en la comunicación Nº 183/2001; *B. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004; y comunicación Nº 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, en la que se establece que el reasentamiento en otra parte del país puede producir dificultades pero no es equivalente a la tortura.

[9] Comunicación Nº 1302/2004, *Khan c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2006, párr. 5.6, en el que el Comité sostuvo, en relación con el artículo 18, que "aun cuando agentes no estatales coaccionaron al autor en el Pakistán y le impidieron disfrutar de su derecho a protestar o adoptar una

autores en el presente caso nunca habían proporcionado pruebas que establecieran la ausencia o la no disponibilidad de protección del Gobierno del Pakistán. En cuanto a los artículos 24, párrafo 1, y 27, los autores no especifican de qué modo esos derechos se verían violados a su regreso al Pakistán. En las actuaciones relativas a la solicitud de residencia por motivos humanitarios se examinaron cuidadosamente la situación particular de los hijos de los autores y las consecuencias de su regreso al Pakistán. Además el artículo 24 no desempeña una función independiente de los artículos 6, 7 y 9, párrafo 1. Por lo tanto si estos últimos derechos no fueron violados, tampoco lo fueron los anteriores[10]. Además, el Estado parte aduce que las afirmaciones de violaciones de los artículos 18, 24, párrafo 1, y 27 del Pacto son incompatibles con el Pacto y, por consiguiente deberían declararse inadmisibles *ratione materiae*, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo y del artículo 96 d) del reglamento del Comité. En primer lugar la aplicación extraterritorial del Pacto es excepcional y los derechos garantizados en él son esencialmente de carácter territorial. En segundo lugar la Observación general Nº 31 del Comité, que aclara el alcance de la aplicación del Pacto, limita la obligación del Estado parte respecto de las personas que no son nacionales y que pueden ser expulsadas a las situaciones en que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto[11]. Sin embargo, los artículos 18, 24, párrafo 1, y 27 no prohíben a un Estado parte expulsar a una persona a otro Estado que pueda no velar adecuadamente por su protección; dicho de otro modo, atribuir carácter extraterritorial a los artículos del Pacto constituiría una denegación de la facultad soberana de cada Estado de expulsar a extranjeros de su territorio.

5. Pese a una solicitud de comentarios sobre las observaciones del Estado parte enviada a la abogada el 17 de abril de 2009 y a tres recordatorios posteriores de 23 de febrero de 2010, 17 de diciembre de 2010 y 15 de junio de 2011, los autores no han presentado comentarios a las observaciones del Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité ha comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, según lo requerido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que los autores no llegaron a solicitar la revisión judicial de la decisión negativa sobre la evaluación previa del riesgo de retorno de 26 de abril de 2006 y la decisión negativa sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de

religión o creencia de su elección, no ha quedado demostrado que las autoridades del Estado no puedan o no quieran protegerlos".

[10] La observación del Estado parte se remite a la Observación general Nº 17 (1989) sobre el artículo 24: Derechos del niño; y a la jurisprudencia del Comité en la comunicación Nº 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003, párr. 9.7.

[11] Observación general Nº 31 sobre el artículo 2 del Pacto: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. El Estado parte hace también referencia en sus observaciones a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Soering c. el Reino Unido*, solicitud Nº 14038/88 (1989), párr. 86; *Z. y T. c. el Reino Unido*, solicitud Nº 27034/05 (2006).

septiembre de 2008. Toma nota además de que los autores afirman que la solicitud de revisión judicial de la decisión sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008 y otra solicitud de suspensión de la expulsión se habrían denegado debido a que el Tribunal Federal ya había adoptado una decisión sobre el presunto riesgo y la necesidad de protección en su denegación de la petición de revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno, emitida el 26 de mayo de 2008.

6.4 En cuanto a la no presentación por los autores de una solicitud de revisión judicial de la decisión negativa sobre la evaluación previa del riesgo de retorno de 26 de abril de 2006, el Comité observa que la solicitud de los autores no se basaba en las mismas alegaciones que las presentadas al Comité, sino en su deseo de permanecer en el Canadá y en la situación de K. A. L. en cuanto a sus obligaciones de invertir en el Canadá de acuerdo con el párrafo 23.1 1) a) a d) de la antigua Ley de inmigración. El Comité toma nota de que, de acuerdo con el Estado parte, la evaluación previa del riesgo de retorno no está concebida como un mecanismo de apelación de una decisión anterior sino que más bien tiene por objeto determinar si existe para el solicitante un riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos crueles e inusuales, y que dentro de la revisión judicial el Tribunal Federal tiene que considerar solamente si la decisión del funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno es razonable, en el sentido de que está dentro del ámbito de los resultados posibles y aceptables, que son defendibles de hecho y de derecho. Observa también que los autores presentaron una segunda solicitud de evaluación en la que alegaron que su expulsión al Pakistán constituiría para ellos un riesgo real de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inhumanos. Esta solicitud fue denegada por el funcionario de evaluación el 31 de octubre de 2007. El 26 de mayo de 2008 el Tribunal Federal denegó una solicitud de revisión judicial. El Estado parte no ha presentado argumento alguno sobre el agotamiento de los recursos internos con respecto a la decisión del Tribunal Federal.

6.5 El cuanto al hecho de que los autores no solicitaran una revisión judicial de la decisión negativa sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008, el Comité observa que esta segunda solicitud se basaba en el riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inusuales. Observa también que los autores estimaron que una solicitud de revisión judicial de esa decisión por el Tribunal Federal sería desestimada después de la denegación de la revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno, de 26 de mayo de 2008. Dado el carácter discrecional de las actuaciones relacionadas con las consideraciones por motivos humanitarios[12], el Comité no considera necesario, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, que los autores presentaran una solicitud de revisión judicial de la decisión negativa de la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008. Por lo tanto, el Comité concluye que se han cumplido los requisitos previstos en esta disposición.

6.6 El Comité observa que el Estado parte ha puesto en duda la admisibilidad de la comunicación porque los autores no fundamentaron lo bastante sus denuncias relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto. En cuanto a los tres últimos artículos, el Comité observa también que el Estado parte impugnó su admisibilidad por ser incompatible con el Pacto en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

[12] Véase la comunicación Nº 1959/2010, *Jama Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4. Véase también la comunicación Nº 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, Comité contra la Tortura, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, párr. 6.3; y la comunicación Nº 304/2006, *L. Z. B. c. el Canadá*, Comité contra la Tortura, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2007, párr. 6.4.

6.7 El Comité recuerda que los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, expulsar o alejar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada[13]. El Comité toma nota de las alegaciones de los autores sobre el deterioro de la situación de las minorías religiosas en el Pakistán, el riesgo de violación u otras formas de violencia contra las mujeres y la falta de protección efectiva por parte de las autoridades. También toma nota de los acontecimientos que afectaron a los autores antes de abandonar el Pakistán. Esas alegaciones fueron examinadas por las autoridades canadienses, que llegaron a la conclusión de que los autores no corrían un riesgo real de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inhumanos. Dadas las circunstancias y la ausencia de comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte, el Comité considera que los autores no han llegado a proporcionar pruebas suficientes para apoyar sus afirmaciones en el sentido de que estarían expuestos a un riesgo real si fueran expulsados al Pakistán. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que las denuncias de los autores en relación con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto no están lo bastante fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores por conducto de su abogada.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[13] Observación general Nº 31 (2004) sobre el artículo 2 del Pacto: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

J. Comunicación Nº 1819/2008, *A. A. c. el Canadá* (Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	A. A. (representada por Mai Nguyen)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	Canadá
Fecha de la comunicación:	23 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
Asunto:	Devolución de la autora al Irán, donde corre riesgo de lapidación o de matrimonio forzado
Cuestiones de procedimiento:	Fundamentación de la denuncia
Cuestiones de fondo:	Riesgo de ser sometida a actos de tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de devolución; riesgo de detención y de reclusión arbitrarias; igualdad ante los tribunales; restricción de la libertad de expresión; y discriminación fundada en la condición de mujer de la autora
Artículos del Pacto:	2 y 26; 7; 9, párr. 1; 13; 14, párr. 1; y 19, párrs. 1 y 2
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 La autora de la comunicación, fechada el 23 de septiembre de 2008, es A. A., ciudadana iraní nacida en 1973. Se declara víctima de la violación por el Canadá de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2 y 26; 7; 9; párrafo 1; 13; 14, párrafo 1; y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los artículos 2 d), 3, 15 y 16, párrafo 1 b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 19 de agosto de 1976. La autora está representada por Mai Nguyen, abogada inscrita en el Colegio de Abogados de Quebec.

1.2 El 24 de octubre de 2008, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, pidió al Estado parte que no devolviese a la autora a la República Islámica del Irán mientras su caso estuviese siendo estudiado por el Comité.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr.Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora declara que, entre septiembre de 2003 y febrero de 2004, sostuvo una relación en el Irán con un hombre que creía divorciado pero que estaba en realidad casado. En marzo de 2004, las autoridades policiales iraníes detuvieron a la autora por haber sostenido una "relación ilícita" con un hombre casado. Afirma que, como consecuencia, estuvo detenida cuatro días y fue amenazada con castigos violentos, como la lapidación, para que confesase dicha relación.

2.2 Durante su detención, el padre de la autora trató de conseguir su liberación gracias a la intervención del primo de la autora, dada la posición de este y su influencia como coronel de alto grado del Sepah[1]. A cambio de esta intervención, el primo exigió que se le diese en matrimonio a la autora como segunda esposa; si no, abriría de nuevo el sumario contra ella. El padre de la autora, aunque se oponía a esta propuesta de matrimonio forzado, hizo creer al primo que aceptaba para obtener la libertad de su hija. Gracias a la intervención de su primo, la autora fue liberada después de cuatro días de detención.

2.3 Para escapar al matrimonio forzado con su primo, la autora trató de obtener un visado de visitante para el Canadá, donde residía su hermana, pero se le denegó en el verano de 2004. Entretanto, el primo de la autora empezó a ejercer una presión creciente sobre la autora y su familia y a amenazar con abrir de nuevo su causa penal si no se casaba con él. El 26 de mayo de 2005, la autora consiguió finalmente salir del Irán y entró en Austria con ayuda de un individuo al que pagó una suma importante de dinero para que le obtuviese un visado. En Austria, la autora se reencontró con su hermano, residente en ese país, y dos semanas después solicitó el estatuto de refugiado.

2.4 El 28 de junio, la hermana de la autora que residía en el Canadá recibió una llamada telefónica de una persona que preguntaba en un tono amenazador dónde estaba la autora. En julio de 2005, el hermano de la autora recibió una llamada semejante de una persona que se presentó como un colaborador de la Embajada del Irán en Austria y le dio a entender que tenía la posibilidad de hacer daño a la autora. Entretanto, los padres de la autora en el Irán le dijeron igualmente que los servicios de seguridad iraníes enviados por su primo les acosaban para averiguar dónde estaba. Este les explicó asimismo que ya conocía su paradero y les anunció que había enviado colaboradores para hacerle daño.

2.5 La autora afirma que, como ya no se sentía segura en Austria, se fue de ese país al Canadá el 20 de agosto de 2005, provista de un pasaporte falso. Seis días después de su llegada a este país solicitó el asilo ante la Comisión de Inmigración y del Estatuto del Refugiado (CISR). El 12 de abril de 2006, la CISR rechazó la solicitud por falta de credibilidad de los argumentos de la autora en lo que respecta a la existencia del primo, el tiempo que había tardado en salir del Irán y en solicitar el asilo en el Canadá, y la falta de documentos que demostrasen la presentación de una solicitud de asilo en Austria y en el Canadá.

2.6 En mayo de 2006, la autora presentó una solicitud de autorización de revisión judicial al Tribunal Federal del Canadá contra la decisión de la CISR, solicitud rechazada el 19 de julio de 2006.

2.7 En diciembre de 2006, la autora presentó una solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno a la Ciudadanía e Inmigración del Canadá (CIC), solicitud que fue asimismo denegada el 15 de enero de 2007 por falta de credibilidad de los argumentos de la autora.

[1] El "Sepah" o "Cuerpo de Guardias de la Revolución Islámica" es una organización paramilitar de la República Islámica del Irán que depende directamente del Guía de la revolución, que es el Jefe del Estado.

2.8 En enero de 2007, la autora presentó una solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios a la CIC, y el 6 de febrero de 2007 se decidió que se devolvería a la autora al Irán el 11 de marzo de 2007.

2.9 El 21 de febrero de 2007, la autora presentó al Tribunal Federal del Canadá una solicitud de autorización de revisión judicial contra la decisión adoptada acerca de la solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno. El 27 de febrero de 2007, presentó asimismo al Tribunal Federal una solicitud de suspensión de la devolución. El 6 de marzo de 2007, el Tribunal Federal concedió la suspensión hasta que se tomase la decisión sobre su solicitud de revisión judicial. El 27 de junio de 2007, el Tribunal Federal concedió la autorización solicitada para impugnar la decisión sobre la evaluación previa. Ahora bien, el 13 de diciembre de 2007, el Tribunal rechazó en cuanto al fondo la solicitud de revisión judicial. Según la autora, una vez tomada esa decisión, la suspensión de la deportación dejó de ser aplicable.

2.10 El 20 de marzo de 2008, la autora pidió a la CIC que encomendase el examen de su solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios a un agente distinto al asignado porque temía parcialidad, dado que ese mismo agente había rechazado con anterioridad su petición de solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno. El 1º de abril y el 16 de abril de 2008, la CIC informó a la autora que el agente en cuestión seguía estando encargado de estudiar su solicitud, pese a la objeción planteada. El 27 de junio de 2008, la CIC rechazó la solicitud de residencia por motivos humanitarios de la autora.

2.11 El 25 de julio de 2008, la autora presentó al Tribunal Federal una solicitud de autorización de revisión judicial contra la decisión relativa a su solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios, solicitud que fue rechazada el 25 de febrero de 2009. En julio de 2008, la autora presentó asimismo una queja contra esa decisión y solicitó la intervención de la Ministra de Ciudadanía e Inmigración del Canadá para que esta ejerciese su poder discrecional de concederle el derecho a la residencia permanente en ese país. El 1º de agosto de 2008, la Ministra rehusó intervenir en el expediente de la autora. A continuación, la autora fue convocada a la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá, donde debía personarse el 30 de septiembre de 2008 en posesión de un billete de avión y un documento de viaje válido para su devolución al Irán antes del 31 de octubre de 2008. La autora afirma pues que ha agotado todos los recursos internos de que disponía.

2.12 Entretanto, en junio de 2006, había llegado al domicilio de sus padres una orden de comparecencia de la autora en el Tribunal del Irán por una acusación de "relación ilícita".

2.13 Durante su permanencia en el Canadá, la autora se hizo miembro de la Asociación de Mujeres Iraníes de Montreal (AFIM) organización que, en opinión de la autora, trata de apoyar a las mujeres de origen iraní en Montreal y de promover la igualdad y los derechos fundamentales de la mujer.

La denuncia

3.1 La autora afirma que los hechos descritos demuestran que el Estado parte ha cometido una violación de los derechos protegidos en los artículos 2 y 26; 7; 9, párrafo 1; 13, 14, párrafo 1, y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto, así como de los artículos 2 d), 3, 15 y 16, párrafo 1 b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También afirma que, en caso de devolución al Irán, corre el riesgo de ser detenida, recluida, perseguida y torturada debido a la acusación que pesa contra ella de "relación ilícita" en ese país, así como a la amenaza de su primo. La autora aduce igualmente sus actividades en el seno de la AFIM en el Canadá —en particular, sus opiniones políticas en oposición al régimen en el poder en el Irán y su ideología feminista— y el deterioro de su salud.

3.2 La autora afirma que la decisión de la CISR de 12 de abril de 2006 por la que se rechaza su solicitud de asilo es errónea, de hecho y de derecho, y señala a la atención del Comité que la CISR no ha puesto en duda que ella, como mujer soltera, había mantenido una relación ilícita con un hombre casado, lo que en el Irán puede acarrear la tortura o tratos crueles, como la lapidación. La autora añade que la práctica de la pena de muerte en la horca o por lapidación de mujeres calificadas de "adúlteras", prevista en el sistema penal islámico, está todavía muy generalizada en el Irán, como han denunciado en varias ocasiones los organismos independientes que supervisan la situación de los derechos de la mujer. A estas prácticas cabe añadir, según la autora, la espera en el pabellón de los condenados a muerte, lo que constituye de por sí una práctica cruel. La autora afirma que su pertenencia al grupo social integrado por las mujeres iraníes la expone al riesgo de condena por adulterio y, por lo tanto, al castigo público en la forma impuesta a la mujer. Según la autora, la CISR no realizó este análisis de los riesgos que corre como mujer en las circunstancias que concurren en el presente caso.

3.3 La autora señala que las autoridades iraníes vigilan de cerca las actividades de los oponentes al islam en los demás países y pueden fácilmente tener conocimiento del hecho de que participa en las actividades de la AFIM, lo que le hace correr el riesgo de ser perseguida y detenida en el Irán. Según la autora, toda oposición política al régimen está severamente reprimida en el país y se violan los derechos de la mujer mediante, entre otras cosas, lapidaciones, flagelaciones, detenciones arbitrarias y prolongadas, ejecuciones sumarias, desapariciones y la utilización generalizada de la tortura. La autora afirma que sus actividades políticas en el Canadá constituyen hechos nuevos posteriores a la decisión de la CISR, que han sido ignorados por el agente que tomó la decisión tanto en su solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno como en su solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios. Este agente ha considerado que las cartas de la AFIM presentadas como prueba no confirman que esta organización sea considerada un grupo de oposición por las autoridades iraníes, siendo así que dichas cartas señalan explícitamente que la participación de la autora en las actividades de la AFIM hacen temer por su vida en el Irán, donde la reivindicación de la igualdad entre el hombre y la mujer se considera una amenaza para la seguridad nacional. Sobre esta base, la autora considera que ese agente violó su derecho a la igualdad de trato ante la ley sin discriminación por motivo de sexo (artículos 2 y 26 del Pacto) y su derecho a la libertad de opinión y expresión sin temor a represalias (artículos 7; 9, párrafo 1; 13; y 19 del Pacto), además de violar el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, si se tiene en cuenta la parcialidad de este agente de la CIC. La autora justifica su alegación de parcialidad por el hecho de que fue el mismo agente el que tomó la decisión negativa en sus solicitudes mencionadas anteriormente. Según dice, ese agente abrigaba prejuicios contra la autora y contra la situación de las mujeres oponentes al régimen iraní, lo que le habría conducido a sacar conclusiones irrazonables, viciadas de parcialidad y contrarias a la prueba.

3.4 La autora estima asimismo que ni en la decisión sobre su solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno de 15 de enero de 2007 ni en el fallo del Tribunal Federal por el que este rechaza la solicitud de revisión judicial de esa decisión se había examinado de manera válida la prueba sometida. Por consiguiente, el proceso de adopción de dicha decisión ha violado, según la autora, su derecho a ser oída por una instancia de decisión independiente e imparcial. La autora añade que ni la solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno ni la solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios son recursos efectivos. La Ley sobre la inmigración y la protección de los refugiados limita la admisión de pruebas en el primer caso a los hechos acaecidos después del rechazo de la solicitud de asilo. En cuanto al segundo caso, se trata de una decisión tomada por un ministro sobre una base puramente humanitaria y, por lo tanto, no jurídica.

3.5 Por último, la autora señala que su regreso al Irán entrañaría un riesgo importante de deterioro de su estado de salud, ya delicado. En el informe de evaluación psicológica de

febrero de 2008 se especifica que la autora presenta síntomas de estrés postraumático, de ansiedad y de depresión a causa de su detención en el Irán, agravados por el riesgo de devolución. Según la autora, el agente que tomó la decisión sobre su solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios rechazó arbitrariamente dicho informe psicológico, lo que plantea dudas razonables sobre su parcialidad.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Por una nota verbal de 30 de abril de 2009, el Estado parte afirma que no tiene obligación de abstenerse de devolver a la autora al Irán, incluso si existe un riesgo de que ese país viole los derechos protegidos en los artículos 9, 19 o 26, leídos conjuntamente con el artículo 2, del Pacto. No se debería considerar responsables a los Estados partes en el Pacto de violaciones que no alcanzan el nivel de gravedad e irrevocabilidad de una vulneración de los artículos 6 o 7 del Pacto. El Estado parte sostiene pues que las alegaciones de violación de los artículos 2, 9, 19 y 26 del Pacto escapan *ratione materiae* a la competencia del Comité en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte añade que, en todos los casos, la autora no ha demostrado la existencia de una violación *prima facie* de esos artículos.

4.2 El Estado parte desea recordar que el artículo 2 no confiere un derecho independiente a la reparación, sino que define sencillamente el alcance de las obligaciones jurídicas de los Estados partes.

4.3 El Estado parte señala que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la alegación de la autora referida al artículo 7 del Pacto, puesto que esta no ha demostrado que corra un riesgo personal y real de ser torturada o sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes si se la devuelve al Irán. En particular, no se ha juzgado digna de crédito la alegación de la autora de estar acusada de relación ilícita y esta tampoco ha demostrado haber criticado al régimen iraní ni antes ni después de su salida del país. Asimismo, no ha podido facilitar información elemental para verificar la existencia de su primo, su detención en el Irán o las acusaciones que pesan contra ella, ya que no se puede verificar la validez de la fotocopia de la orden de comparecencia ante el Tribunal del Irán. Además, la autora no ha dado explicaciones razonables sobre el tiempo que tardó en salir del Irán, siendo así que disponía de un pasaporte válido y de un visado de salida. Las autoridades canadienses han determinado que, en todo caso, las relaciones ilícitas pueden acarrear en el Irán la flagelación y no la lapidación, que se reserva al adulterio. Sin embargo, la autora no ha podido demostrar que corra personalmente el riesgo de ser flagelada en caso de devolución. En lo que respecta a su función en la AFIM, las autoridades canadienses han llegado a la conclusión de que nada permite afirmar que la AFIM sea un grupo de oposición al régimen iraní, sino que se trata más bien de una organización que promueve la integración y los derechos de las mujeres iraníes en el Canadá. Además, no hay pruebas que demuestren la participación de la autora en actividades de oposición al régimen iraní. El Estado parte llega a la conclusión de que el hecho de que la discriminación y la violencia contra la mujer estén generalizadas en el Irán no significa que la autora corra un riesgo personal de ser víctima de los tratos o penas a los que se refiere el artículo 7 del Pacto. Añade que la autora posee un diploma universitario, tenía un empleo en el Irán antes de su marcha y tiene unos padres liberales que siguen viviendo en el país. Según el Estado parte, nada impediría a la autora reanudar su vida en el Irán.

4.4 En lo que concierne al artículo 13, el Estado parte sostiene que la autora tuvo ocasión de presentar argumentos contra su expulsión en tres ocasiones: en primer lugar, ante la CISR —especialmente pudo ser oída por sus miembros— y luego al presentar su solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno y su solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios. El Estado parte señala que los agentes que tomaron

la decisión en la solicitud de asilo, y en las otras dos solicitudes mencionadas, tuvieron en cuenta todas las pruebas presentadas por la autora pero llegaron a la conclusión de que sus alegaciones no eran dignas de crédito.

4.5 El Estado parte precisa que el recurso a la evaluación previa del riesgo en caso de retorno tiene por finalidad determinar los riesgos que podría correr una persona cuya devolución se ha decidido, sobre la base de nuevas pruebas que pudieran justificar la existencia de tales riesgos, y recuerda que el Comité ha considerado en varias ocasiones que esta evaluación es un recurso útil y eficaz. En este caso, el agente encargado de la evaluación llegó a la conclusión, después de haber examinado todas las pruebas aportadas por la autora, de que estas no permitían refutar la conclusión de la CISR.

4.6 El Estado parte señala que en la jurisprudencia canadiense está claramente establecido que el hecho de que el mismo agente se pronuncie a la vez sobre la solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno y sobre la solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios no pone en entredicho la imparcialidad de la tramitación de las solicitudes. El agente encargado de examinar la segunda solicitud examinó cuidadosamente todas las pruebas —comprendidas las inicialmente presentadas y la prueba documental sobre la situación de las mujeres en el Irán— y concluyó que no existían riesgos fundados de temer por la libertad y la seguridad de la autora en el Irán.

4.7 En cuanto a la solicitud de autorización de revisión judicial de la decisión de la CISR, el Estado parte observa que, como ha reconocido el Comité contra la Tortura[2], este recurso no es una simple formalidad, puesto que el tribunal examina el asunto en cuanto al fondo si el solicitante demuestra la existencia de una causa defendible, cosa que la autora no logró. Asimismo, sostiene que la autora trata de obtener una revisión de las decisiones canadienses; ahora bien, la función del Comité no es revisar las decisiones de los tribunales nacionales, excepto las que han sido manifiestamente irrazonables. El Estado parte concluye que la solicitud de la autora sobre la base del artículo 13 es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, dada la ausencia de violación *prima facie*.

4.8 Según el Estado parte, la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, ya que no es este artículo el que se aplica al procedimiento de devolución de un extranjero, sino el artículo 13, y que además la autora no ha podido demostrar la violación *prima facie*.

4.9 En lo que respecta a la presunta violación de las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado parte señala que el Comité no es competente para pronunciarse al respecto.

4.10 El Estado parte pide al Comité que declare la comunicación inadmisible y, subsidiariamente, infundada por las razones expuestas.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de septiembre de 2009, la autora comenta las observaciones del Estado parte. Señala ante todo que el agente encargado de la devolución le ordenó que fuese a la Embajada del Irán en el Canadá para pedir un documento de viaje, pese a su miedo razonable a poner en peligro su seguridad si se personaba en esa embajada.

5.2 La autora afirma que no pide al Comité que se constituya en cuarta instancia para reevaluar los hechos o pruebas, sino que invoca más bien irregularidades graves cometidas

[2] El Estado parte cita las decisiones del Comité contra la Tortura en *T. A. c. el Canadá*, comunicación Nº 273/2005, decisión de 15 de mayo de 2006, párr. 6.3; y *L. Z. B. c. el Canadá*, comunicación Nº 304/2006, párr. 6.6.

a causa de errores manifiestos, abuso de procedimiento y parcialidad de los agentes encargados de tomar la decisión.

5.3 La autora precisa que en la jurisprudencia canadiense se dice expresamente que los solicitantes de asilo gozan de una presunción de veracidad y que esta no se puede anular a menos que existan razones para la duda. Según esta jurisprudencia, la CISR no debe invocar la ausencia de pruebas corroborantes para concluir que las alegaciones del solicitante de asilo no son creíbles. La autora añade que la solicitud de autorización y la de revisión judicial de la decisión adoptada el 27 de junio de 2008 en relación con la solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios, fue desestimada por el Tribunal Federal sin motivo. También afirma que el agente encargado de la solicitud de evaluación previa del riesgo en caso de retorno no está vinculado por las conclusiones de credibilidad de la CISR y puede evaluar la totalidad del expediente, lo que no se hizo en su caso.

Comentarios adicionales del Estado parte

6.1 El 17 de septiembre de 2010, el Estado parte informó al Comité de que había efectuado gestiones adicionales por conducto de la Misión canadiense en el Irán para verificar la autenticidad de la fotocopia de la orden de comparecencia iraní presentada por la autora y había comprobado que no existe, ni existía en 2006 cuando se entregó presuntamente esa orden, un sector 14 en el tribunal de la región 2, Fardis, lugar indicado en ese documento para la comparecencia. Este hecho refuerza las conclusiones a que había llegado la CIC, que demostró que, en el Irán, las órdenes de comparencia en materia penal no se entregan a la familia sino al interesado. La CIC había llegado asimismo a la conclusión de que el hecho de que la persona convocada no se presente al tribunal en la fecha indicada puede dar lugar a que se dicte una condena en rebeldía.

6.2 El Estado parte sostiene que ha aceptado no devolver a la autora mientras su caso esté siendo examinado por el Comité, y que no se ha hecho ninguna gestión para que la autora se presente en la Embajada del Irán con objeto de pedir un documento de viaje.

6.3 El Estado parte reitera sus reservas iniciales sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y de que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Considera pues que se reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité se declara incompetente para examinar la solicitud de la autora fundada en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la declara inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.4 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 2 del Pacto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que esta alegación no es admisible puesto que no se puede invocar el artículo 2 de manera independiente. A ese respecto, el Comité considera que las alegaciones de violación basadas exclusivamente en el artículo 2 del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. No obstante, observa que la

autora ha invocado este artículo en relación con el artículo 26 y examinará pues la alegada vulneración del artículo 2 leído conjuntamente con el artículo 26.

7.5 El Comité señala que la autora se declara víctima de una violación del artículo 26 alegando haber sufrido durante el procedimiento de asilo una presunta discriminación basada en su condición de mujer, pero no fundamenta esta reclamación. La autora no ha demostrado que el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado, tal como ha sido aplicado en su caso, constituya una distinción discriminatoria fundada en su condición de mujer. El Comité estima pues que esta reclamación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6 El Comité señala asimismo que la autora no ha fundamentado su reclamación fundada en los artículos 9 y 19 del Pacto y la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7 En lo que respecta a las alegaciones de la autora en relación con los artículos 13 y 14 del Pacto, el Comité recuerda que las garantías de imparcialidad, igualdad y equidad consagradas en el artículo 14, párrafo 1, y en el artículo 13 del Pacto son aplicables a todo órgano que ejerce una función jurisdiccional[3]. Sin embargo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte, según las cuales la autora ha tenido ocasión de presentar argumentos en contra de su expulsión en tres ocasiones, y especialmente pudo ser oída. Observa asimismo que tanto la CISR como la CIC han evaluado ampliamente los hechos y las pruebas aportadas por la autora y que las decisiones de estos dos órganos han sido a su vez objeto de revisión por el Tribunal Federal. Por lo tanto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, esta parte de la comunicación y la declara por consiguiente inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8 En lo que atañe al artículo 7 del Pacto, el Comité recuerda que los Estados partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al enviarlas a otro país en aplicación de una medida de extradición, expulsión o devolución[4]. Recuerda también que, en general, incumbe a las instancias de los Estados partes en el Pacto la evaluación de los hechos y los elementos de prueba a fin de determinar la existencia de un riesgo semejante[5]. En el presente caso, el Comité observa que tanto la CISR como la CIC han examinado detalladamente todas las pruebas aportadas verbalmente y por escrito por la autora, pero han concluido que estas pruebas son insuficientes para establecer los hechos que provocarían los riesgos mencionados y que las alegaciones de la autora carecen de credibilidad. Esta conclusión se ha visto confirmada por las amplias verificaciones llevadas a cabo tanto sobre la experiencia pasada de la autora en el Irán como sobre sus actividades en el Canadá en el seno de la AFIM. En consecuencia, las autoridades canadienses han concluido que la autora no corre un riesgo real de ser víctima de los tratos a que se refiere el artículo 7 del Pacto. Además, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su demanda en el sentido de que el procedimiento hubiera incurrido en irregularidades manifiestas y la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

[3] Véase la Observación general Nº 32 (art. 14), decisión de 23 de agosto de 2007, párr. 7; y la decisión de inadmisibilidad del Comité en *Everett c. España*, comunicación Nº 961/2000, decisión de 9 de julio de 2004, párr. 6.4.

[4] Véase la Observación general Nº 20 (art. 7), decisión de 10 de marzo de 1992, párr. 9; así como las decisiones de inadmisibilidad del Comité en *A. C. c. los Países Bajos*, comunicación Nº 1494/2006, decisión de 22 de julio de 2008, párr. 8.2; *Khan c. el Canadá*, comunicación Nº 1302/2004, decisión de 25 de julio de 2006, párr. 5.4, y *P. K. c. el Canadá*, comunicación Nº 1234/2003, decisión de 20 de marzo de 2007, párr. 7.2.

[5] Véase la decisión del Comité en el caso *Pillai y otros c. el Canadá*, comunicación Nº 1763/2008, decisión de 25 de marzo de 2011, párr. 11.2.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso, como parte del presente informe.]

K. Comunicación Nº 1850/2008, *S. L. c. la República Checa* (Decisión adoptada el 26 de octubre de 2011, 103º período de sesiones)*

Presentada por:	S. L. (no representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	República Checa
Fecha de la comunicación:	14 de marzo de 2006 (presentación inicial)
Asunto:	Discriminación en la restitución de bienes por motivos de ciudadanía
Cuestiones de procedimiento:	Abuso del derecho a presentar comunicaciones; inadmisibilidad *ratione temporis*; no agotamiento de los recursos internos.
Cuestiones de fondo:	Igualdad ante la ley; igual protección de la ley
Artículo del Pacto:	26
Artículos del Protocolo Facultativo:	1 y 3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación, fechada el 14 de marzo de 2006, es S. L., ciudadana norteamericana naturalizada, residente en los Estados Unidos de América y nacida el 6 de abril de 1927 en Hradec Kràlové, Checoslovaquia. Afirma que ha sido víctima de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. No está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 En agosto de 1968 la autora y su marido, P. L., huyeron de Checoslovaquia a los Estados Unidos de América, donde se les concedió el estatuto de refugiado. El 23 de junio de 1970 el Tribunal Municipal de Praga los condenó *in absentia* a siete meses de cárcel y a la confiscación de sus bienes por haber salido ilícitamente del país. En 1970 el Estado vendió esos bienes al Sr. I. P., entonces Viceministro de Comercio Internacional; más tarde

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 1º de enero de 1993, tras haber notificado la República Checa que tanto la República Checa como la República Eslovaca eran los estados sucesores de Checoslovaquia en lo que respecta al Protocolo Facultativo, ratificado por Checoslovaquia el 12 de marzo de 1991.

su hija los heredó y los vendió. En 1977 la autora y su marido adquirieron la ciudadanía de los Estados Unidos de América y perdieron así su ciudadanía checoslovaca.

2.2 En 1991 el marido de la autora consultó a un abogado, pero este le dijo que, a causa de la Ley Nº 87/1991, no existía legalmente ningún medio para recuperar su propiedad, porque había perdido la ciudadanía checa. El marido escribió entonces al nuevo propietario de los bienes, pidiendo que se los restituyese, por ser el propietario legítimo, pero aquel se negó a hacerlo. Al fallecer P. L., el hijo de este y de la autora consultó a otro abogado en relación con la restitución de esos bienes. El 20 de mayo de 2003 recibió una carta en la que se le explicaba que no existía ninguna posibilidad de recuperar sus bienes porque la legislación relativa a la restitución no era de aplicación a los checos que habían perdido la ciudadanía. La autora y su marido nunca habían solicitado la renovación de su ciudadanía checa porque no les parecía que ello pudiera tener alguna trascendencia.

2.3 La autora alega que no queda ningún recurso interno que pueda agotar a causa de la decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa de junio de 1997, que rehusó suprimir la condición de la ciudadanía en las leyes sobre la restitución de bienes en un caso semejante al suyo.

La denuncia

3. La autora afirma que la República Checa ha violado sus derechos amparados por el artículo 26 del Pacto al aplicar la Ley Nº 87/1991, que exige la ciudadanía checa para la restitución de bienes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 21 de mayo de 2009 el Estado parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, en las que aclara los hechos relatados por la autora.

4.2 El Estado parte afirma que la comunicación se debe considerar inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, porque la autora no ha agotado los recursos internos.

4.3 El Estado parte considera también que la comunicación se debe considerar inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, porque la autora da una información mínima sobre los bienes confiscados en 1970, cuya devolución reclama casi 40 años después. Aunque admite la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el Protocolo Facultativo no establece un límite preciso para la presentación de una comunicación y la tardanza en la presentación no equivale a un abuso, el Estado parte considera que una demora de 40 años constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones al Comité.

4.4 El Estado parte considera también que la situación se debe analizar a la luz de otra demora, que comienza a partir de la fecha del último hecho jurídicamente pertinente en ausencia de una decisión de los tribunales nacionales en el caso de la autora. En este caso, el Estado parte considera que el último hecho jurídicamente pertinente es "el momento de expiración del plazo concedido por las leyes sobre restitución de bienes para la presentación de la solicitud a la persona que es propietaria de los bienes litigiosos" y alega que la autora presentó su caso al Comité 11 años después de expirado el plazo normal para tomar medidas en virtud de las leyes sobre la restitución de bienes y que la autora no se refiere a ningún hecho que justifique la demora en la presentación de su comunicación al Comité.

4.5 El Estado parte añade que la vivienda y la parcela de terreno mencionadas pasaron a ser propiedad del Estado en 1970, es decir, mucho tiempo antes de que la República Socialista Checoslovaca ratificase el Protocolo Facultativo.

4.6 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en relación con el artículo 26, según la cual una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto[2]. El Estado parte alega que la autora no cumple la condición legal de la ciudadanía y que por consiguiente la legislación en vigor no se aplica a su solicitud de restitución de bienes.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de marzo de 2011 la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo. En relación con el retraso en la presentación de la comunicación, alega que el plazo impuesto para presentar una reclamación ante las autoridades nacionales no era razonable y que los plazos deben corresponder también al tiempo necesario para reunir la debida información, preparar el caso y dirigir el procedimiento desde el extranjero. La autora se refiere también a sus circunstancias familiares en el momento en el que se inició el procedimiento.

5.2 La autora recuerda además las medidas tomadas en dos ocasiones por su familia para que sus abogados iniciasen la acción legal ante los tribunales nacionales y agotasen así los recursos internos. En ambas ocasiones se aconsejó a la autora, a su marido y a su hijo que no continuasen el caso acogiéndose a la ley checa, porque esta no les ofrecía ninguna probabilidad de éxito.

5.3 En cuanto al fondo, la autora afirma que se han violado sus derechos protegidos en el Pacto porque no pudo reclamar la restitución de los bienes de su familia a causa de la exigencia de la ciudadanía.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte, según los cuales la autora no ha agotado los recursos internos y la comunicación se debe considerar inadmisible porque constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, dada la demora en la presentación de dicha comunicación al Comité. La autora afirma que no existe ningún recurso interno efectivo y que la demora de 11 años a que se refiere el Estado parte obedece al tiempo que tardaron los abogados consultados por la familia en aconsejarles que no iniciasen ningún procedimiento, a la falta de información disponible y al tiempo que se tarda en obtener y proporcionar la información y la documentación necesarias desde el extranjero.

6.4 El Comité remite a su jurisprudencia en el sentido de que, a efectos del Protocolo Facultativo, el autor de una comunicación no necesita agotar los recursos internos cuando se sabe que estos recursos no son eficaces. El Comité observa que en 1991 y de nuevo en 2003 se advirtió a la familia de la autora que, como consecuencia de las condiciones

[2] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

impuestas en la Ley Nº 87/1991, la autora no podía reclamar la restitución porque ni ella ni su marido tenían ya la ciudadanía checa. En este contexto, el Comité observa que otros reclamantes han impugnado sin éxito la constitucionalidad de la ley en cuestión, que se ha hecho caso omiso de los dictámenes anteriores emitidos por el Comité en casos análogos y que, pese a la opinión expresada por el Comité, en junio de 1997 el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de la Ley sobre restitución de bienes Nº 87/1991[3]. El Comité llega a la conclusión de que la autora no disponía de ningún remedio efectivo[4].

6.5 El Comité observa que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo para la presentación de comunicaciones. El Comité observa que según el nuevo artículo 96 c) de su reglamento, aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1º de enero de 2012, el Comité comprobará que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. En principio, un abuso del derecho a presentar una comunicación no es motivo para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* en razón de la presentación tardía de la comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho el presentar una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación. Entretanto, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente[5].

6.6 El tiempo transcurrido antes de la presentación de la presente comunicación por la autora no se puede calcular a partir de la fecha de agotamiento de los recursos internos, porque la autora nunca utilizó los recursos internos, considerados no efectivos. Es de observar que la autora no indica que el temor a represalias u otras consideraciones análogas hubiera disuadido a ella o a su marido de acudir a los tribunales nacionales. La autora presentó su comunicación en marzo de 2006, es decir, unos 15 años después de que se dijese a la autora y su marido que no existían recursos internos efectivos, casi 11 años después de que el Comité adoptase su dictamen en el caso *Simunek*[6] y casi 9 años después de la decisión del Tribunal Constitucional del Estado parte que estableció la ausencia de un recurso interno. La autora señala que las causas de la demora han sido sus difíciles circunstancias familiares y los problemas logísticos que entraña un procedimiento jurídico desde el extranjero. En situaciones comparables de demora *después* del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha considerado que existía un abuso del derecho a presentar comunicaciones[7]. El Comité llega a la conclusión, en las presentes circunstancias, de que la demora es tan inmoderada y excesiva que constituye un abuso del derecho a presentar

[3] Pl. US 33/96-41, decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa, 4 de junio de 1997.

[4] El Comité llegó a una conclusión análoga en la comunicación Nº 1484/2006, *Lněnička c. la República Checa*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2008, párr. 6.3; la comunicación Nº 1497/2006, *Preiss c. la República Checa*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2008, párr. 6.5, y la comunicación Nº 1742/2007, *Gschwind c. la República Checa*, dictamen aprobado el 20 de agosto de 2010, párr. 6.4.

[5] Véanse, por ejemplo, la comunicación Nº 1233/2003, *Tsarjov c. Estonia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; la comunicación Nº 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; y la comunicación Nº 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

[6] Comunicación Nº 516/1992, *Simunek et al. c. la República Checa*, Dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

[7] Véanse la comunicación Nº 1582/2007, *Kudrna c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 21 de julio de 2009, párr. 6.3 y la comunicación Nº 1583/2007, *Jahelka c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de octubre de 2010, párr. 6.4.

comunicaciones, lo que hace que la comunicación sea inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

L. Comunicación Nº 1858/2009, *Y. M. c. la Federación de Rusia* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	Y. M. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Federación de Rusia
Fecha de la comunicación:	20 de octubre de 2007 (presentación inicial)
Asunto:	Detención ilegal y malos tratos infligidos al autor por funcionarios de aduanas por discriminación en razón de su etnia
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos, falta de fundamentación de las reclamaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho a una reparación; prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; detención y reclusión arbitrarias; derecho a una indemnización en razón de una detención o reclusión arbitrarias; derecho a recibir un trato humano y al respeto de la dignidad; derecho a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial; derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley; prohibición de la discriminación
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1, 3 y 5; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1; 16 y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 20 de octubre de 2007, es el Sr. Y. M., ciudadano ruso de origen checheno, nacido en 1949. Afirma ser víctima de la vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1, 3 y 5; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 16 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor vivía en Grozny, República de Chechenia, en la Federación de Rusia. En una fecha no especificada, su vivienda fue destruida por la fuerza aérea rusa y se vio obligado a abandonar la República de Chechenia y establecerse en el Territorio de Altai, de la Federación de Rusia. El 19 de junio de 1998 el autor adquirió leche en polvo en el asentamiento de Kulunda con el propósito de lucrarse en el futuro con su reventa. El autor y un tal A. trasportaban la leche en polvo en un camión en dirección hacia la aduana del Territorio de Altai cuando fueron detenidos por funcionarios de aduanas y guardias de fronteras del Territorio de Altai en los alrededores del asentamiento de Znamenka, a unos 50 m del puesto de aduanas y de la frontera de la Federación de Rusia. El autor afirma que todos los funcionarios iban armados y que, cuando comprobaron que él y su acompañante eran de origen checheno, los detuvieron.

2.2 A punta de pistola, el autor y su acompañante fueron obligados a descargar del camión los sacos de leche en polvo y a cargarlos de nuevo[1]. El autor afirma que como resultado del esfuerzo sufrió una subida de tensión y sintió dolores en el pecho. Todas sus peticiones de asistencia médica fueron ignoradas. Estuvo detenido del 19 al 25 de junio de 1998[2] y durante ese período fue sometido a torturas y presionado para que confesara que había sido el autor de varios atentados terroristas[3]. Fue puesto en libertad sin haber hecho confesión alguna.

2.3 Dado su origen checheno, las autoridades fabricaron una acusación contra él a tenor del artículo 276 del Código de Aduanas ("tránsito de mercancías y/o vehículos a través de la frontera de la Federación de Rusia eludiendo el control de aduanas")[4]. Por decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda, emitida el 10 de julio de 1998, fue castigado con el pago de una multa de 519,50 rublos rusos[5].

[1] Según la denuncia que el autor formuló el 20 de marzo de 2002 ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul (que consta en autos), los funcionarios de aduanas le pidieron a él y a su acompañante que descargaran el camión para comprobar si transportaban armas debajo de los sacos de leche en polvo. Efectuada la inspección, los propios funcionarios volvieron a cargar el camión (ello contradice la versión del autor de que fue obligado a cargar el camión personalmente).

[2] Nada consta en autos en apoyo de la denuncia del autor de que estuvo detenido del 19 al 25 de junio de 1998. Al parecer esta denuncia tampoco se planteó ante el Tribunal.

[3] El autor no formuló en ningún momento esta denuncia de tortura ante el Tribunal. Como se desprende de las numerosas denuncias del autor ante los tribunales, el autor considera tortura el hecho de que le pidieran los funcionarios de aduanas que descargara el camión, actividad que el autor sostiene que le hizo sentir mal y que afectó a su salud fisica y a su estado psicológico. El autor nunca hizo referencia a ninguna forma específica de tortura o malos tratos (como agresiones u otras formas de abusos fisicos, que le fueran infligidas por los funcionarios de aduanas).

[4] El artículo 276 del Código de Aduanas de 18 de junio de 1993 dice: El tránsito de mercancías o vehículos a través de las fronteras de la Federación de Rusia sin control aduanero, es decir, por puntos distintos de los establecidos a tal efecto por las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia o a horas distintas de las fijadas para el despacho en aduana, si no hay indicios de contrabando, se castigará con multa del tanto al triple del valor de las mercancías o vehículos implicados, o con la confiscación de esos artículos o la recuperación de su valor, o entrañará la confiscación de las mercancías o vehículos directamente implicados o de los vehículos utilizados para el transporte de esas mercancías o la recuperación del valor de esas mercancías o la confiscación de los vehículos en que se transportan.

[5] Según la decisión de 10 de julio de 1998 (que consta en autos) el autor fue declarado culpable de haber infringido el artículo 276 del Código de Aduanas (véase la nota 4 *supra*). El funcionario que adoptó la decisión tuvo en cuenta varias circunstancias atenuantes (tales como el hecho de que el

2.4 Las autoridades aduaneras ordenaron su expulsión de la Federación de Rusia a Kazajstán, con lo que le privaron, de hecho, de su nacionalidad rusa[6]. Se inscribió en el servicio de inmigración de Kazajstán como ciudadano ruso, pero en la decisión de 10 de julio de 1998 se le cita como ciudadano de Kazajstán. El autor sostiene que como consecuencia de la mencionada decisión, no se le permite entrar en la Federación de Rusia.

2.5 En fecha no especificada el autor interpuso recurso de apelación contra la decisión del Servicio de Aduanas de Altai, recurso que fue desestimado el 10 de agosto de 1998. En fecha sin especificar el autor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Distrito de Kulunda. El 29 de diciembre de 1998 el Tribunal revocó la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda y ordenó el sobreseimiento de la causa del autor. No obstante, el 29 de junio de 1999, el Presídium del Tribunal Territorial de Altai revocó la decisión del Tribunal de Distrito de Kulunda y reabrió la causa del autor. El 17 de diciembre de 1999 el Tribunal de Distrito de Kulunda confirmó la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda de 10 de julio de 1998.

2.6 En junio de 1999 el autor presentó otra denuncia ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul contra el Servicio de Aduanas de Altai y el Ministro de Finanzas de la Federación de Rusia, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. El 1º de agosto de 2001 y el 27 de diciembre de 2001 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk desestimó la denuncia del autor.

2.7 En fecha sin especificar, el autor recurrió la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk ante la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai que, el 13 de febrero de 2002, revocó la decisión y dio traslado del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que lo examinara de nuevo.

2.8 El 2 de abril de 2002 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul desestimó la petición de indemnización del autor. El 3 de abril de 2002 el autor recurrió la decisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai que, el 15 de mayo de 2002, confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de 2 de abril de 2002. Los recursos de revisión interpuestos por el autor fueron desestimados por el Tribunal Territorial de Altai el 16 de octubre de 2003, el 27 de noviembre de 2003 y el 1º de marzo de 2006, y por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 21 de julio de 2004.

2.9 El autor presentó denuncias de presuntas vulneraciones de derechos garantizados en la Constitución de Rusia[7] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8], cometidas por funcionarios del puesto de aduanas de Kulunda, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk (21 de enero de 2006), el Presídium del Tribunal Territorial de Altai (10 de febrero de 2006) y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia (3 de enero de 2006). No obstante, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimaron sus denuncias el 1º de marzo de 2006 y el 9 de febrero de 2006, respectivamente.

---

autor carecía de antecedentes penales, había cooperado con las autoridades durante la investigación y había dado su consentimiento a la valoración en aduana de la mercancía). Por consiguiente, las autoridades confiscaron la leche en polvo (1.229 kg) e impusieron una multa equivalente al 10% del valor de su vehículo (519,50 rublos rusos) pero no lo confiscaron.

[6] El autor ha facilitado copia de dos pasaportes emitidos por la Federación de Rusia a su nombre el 15 de marzo de 2003 y el 19 de marzo de 2004.

[7] Véanse el artículo 6 (nacionalidad de la Federación de Rusia), el artículo 21 (prohibición de la tortura y los malos tratos), el artículo 22, párrafo 2 (libertad personal), el artículo 19, párrafo 2 (igualdad y no discriminación), el artículo 27 (libertad de circulación) y el artículo 45 (protección estatal de los derechos y libertades del individuo) de la Constitución de la Federación de Rusia.

[8] Véanse los artículos 2; 7; 14, párrafo 1; 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.10 El 10 de febrero de 2009, es decir, con posterioridad a la recepción de la comunicación inicial por el Comité (12 de enero de 2009), el autor presentó al Comité nuevas alegaciones, no relacionadas con los hechos inicialmente denunciados[9]. En ellas afirmaba que el 14 de agosto de 2006, de acuerdo con el horario de recepción de ciudadanos del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk de Grozni, fue al Tribunal para ver a un juez. Sin embargo, los funcionarios judiciales le impidieron entrar. Estaba a punto de irse cuando el secretario del Tribunal se le acercó y le dijo que entrara. Tan pronto como lo hizo los funcionarios judiciales le agredieron, le quitaron la bolsa que llevaba y se quedaron con su pasaporte. Ignoraron sus explicaciones de que el secretario del Tribunal le había dicho que entrara, que había venido a ver al juez y que padecía del corazón.

2.11 Pese a esas explicaciones, fue rodeado por unos diez funcionarios que dijeron que parecía sospechoso y le amenazaron con 15 días de prisión si no abandonaba el edificio. Uno de los funcionarios le agarró por el cuello y la cintura, le levantó en vilo y le arrojó fuera del edificio del Tribunal. En el incidente se dio un golpe en el lado izquierdo del pecho contra la manivela de la puerta. Como resultado de todo ello, el autor quedó en estado de *shock*, sufrió un ataque cardíaco y comenzó a perder el conocimiento. A rastras lo introdujeron de nuevo en el edificio y lo llevaron ante el jefe de los funcionarios judiciales. El autor pidió asistencia médica, pero ignoraron su petición. Estuvo detenido durante algunas horas. Cuando lo pusieron en libertad se dirigió inmediatamente a un centro médico, en donde redactaron un informe en que se documentaban las lesiones que presentaba.

2.12 El 18 de agosto de 2006 el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de la República de Chechenia y el 28 de agosto de 2006 fue informado de que se había dado traslado de su denuncia al Tribunal Supremo. El 30 de agosto de 2006 el autor fue informado por el Vicepresidente del Tribunal Supremo de que se realizaría una investigación de sus denuncias y se le informaría de los resultados de la misma antes del 11 de septiembre de 2006. Como el autor no recibió ninguna respuesta en ese plazo, volvió a presentar su denuncia ante el Vicepresidente del Tribunal Supremo el 25 de septiembre de 2006 y el 29 de septiembre de 2006. El 15 de septiembre de 2006 el autor formuló una denuncia por malos tratos ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk de Grozny. El autor sostiene que no recibió respuesta a ninguna de sus denuncias. El 22 de abril de 2008, la Fiscalía de la República de Chechenia informó al autor de que había dado traslado de su denuncia al Departamento de Investigación Interdistrital de Grozny. El 19 de julio de 2008, tras el examen de la documentación preparada durante la investigación, el Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia, denegó la autorización para que se iniciasen actuaciones penales contra los funcionarios judiciales por falta de *corpus delicti.*

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 del Pacto, al no habérsele garantizado los derechos que le confiere la Constitución de Rusia debido a su origen checheno y a los recientes sucesos acaecidos en la República de Chechenia.

3.2 El autor afirma que fue sometido a un trato contrario al artículo 7 del Pacto. Como consecuencia de ello, sufre una neurosis obsesiva y un síndrome astenodepresivo, como atestiguan los informes médicos, entre otros los fechados el 26 de junio de 1998 y el 9 de agosto de 1999, emitidos por el Centro de diagnóstico de Omsk, y el informe de 30 de noviembre de 2004, emitido por el Centro psiconeurológico de Ekibastuz (Kazajstán).

[9] Esta segunda comunicación fue transmitida al Estado parte el 25 de abril de 2009.

3.3 El autor afirma que se ha vulnerado el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto. Fue detenido y recluido ilegalmente y, por consiguiente, tiene derecho a una indemnización.

3.4 En contravención de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, los funcionarios de aduanas lo torturaron para obligarle a confesar que había cometido varios atentados terroristas.

3.5 El autor afirma que se han vulnerado los derechos que le asisten con arreglo al artículo 14, párrafo 1, ya que no se respetó el derecho a un juicio imparcial que la Constitución de Rusia reconoce a los ciudadanos de la Federación de Rusia. Además, el autor sostiene que se vulneró también su derecho a la defensa, dado que el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul (Federación de Rusia) desestimó su petición de que se interrogara al Sr. A. como testigo en el Tribunal que examinó su caso el 2 de abril de 2004.

3.6 El autor sostiene que el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, recogido en el artículo 16 del Pacto, fue vulnerado con la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda el 10 de julio de 1998 y son su posterior confirmación por los tribunales del Estado parte.

3.7 El autor alega que, debido a su origen, se ignoraron los derechos que le reconoce el artículo 26 del Pacto. A diferencia de otros ciudadanos de la Federación de Rusia, no se le permitió adquirir leche en polvo y transportarla por el territorio de la Federación de Rusia. Afirma que el artículo 276 del Código de Aduanas se refiere a la responsabilidad por el tránsito de mercancías y vehículos a través de las fronteras de la Federación de Rusia. No obstante, el autor fue detenido en el territorio de la Federación de Rusia.

3.8 En conexión con la segunda serie de denuncias, relativa a los incidentes que se produjeron en el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, el autor afirma que se ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, dado que la Federación de Rusia no respetó ni garantizó los derechos que le asisten en virtud del Pacto debido a su origen checheno. El Estado parte tampoco garantizó su derecho a una reparación judicial por las autoridades competentes cuando presentó sus demandas ante los tribunales.

3.9 Afirma el autor que, en contravención del artículo 7 del Pacto, los funcionarios judiciales le sometieron a un trato inhumano que puso su vida en peligro. Tras los incidentes, el autor sufrió un ataque cardíaco, como confirma el informe médico emitido por el Centro científico de cirugía cardiovascular Bakulev, dependiente de la Academia Rusa de Ciencias Médicas[10]. El autor manifiesta también que los hechos señalados constituyen una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 29 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones. Sostiene que el 25 de junio de 2006 el puesto aduanero de Kulunda del Servicio de Aduanas de Altai inició actuaciones contra el autor por infracción de la legislación aduanera que regula el tránsito de mercancías y vehículos por puntos fronterizos distintos de los establecidos por las autoridades aduaneras a tal fin. Sobre la base de la documentación que consta en el expediente, el 10 de julio de 1998 el jefe del puesto aduanero de Kulunda tomó la decisión de imponer al autor una multa y confiscarle las mercancías. El autor recurrió repetidas

[10] Según el informe médico, el autor recibió tratamiento desde el 28 de febrero hasta el 12 de marzo de 2008. El autor se quejaba de dolores en el pecho, taquicardia y disnea (dificultad para respirar). Según el diagnóstico del hospital, el autor sufría de aterosclerosis coronaria, estenocardia y esclerosis cardíaca posinfártica. En el informe no se mencionan golpes ni ningún otro tipo de lesión.

veces la decisión. No obstante, los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, desestimaron sus recursos.

4.2 El 27 de octubre de 2001 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk, de Barnaul, desestimó su demanda. El 13 de febrero de 2002, la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai revocó la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk y remitió la causa para un nuevo examen. El 2 de abril de 2002 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk desestimó por segunda vez la demanda del autor. Esta decisión fue confirmada por la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai el 15 de mayo de 2002. Los ulteriores recursos de revisión interpuestos por el autor fueron desestimados por el Tribunal Territorial de Altai el 27 de noviembre de 2003 y por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 21 de julio de 2004.

4.3 Según el Estado parte, el autor no aportó ninguna prueba en apoyo de su denuncia de que fue declarado culpable de infringir la legislación aduanera debido a su origen. En consecuencia, los tribunales consideraron sus demandas infundadas. El Estado parte sostiene también que es imposible estudiar toda la documentación del asunto del autor, ya que fue destruida en 2005 por el Servicio de Aduanas de Altai al expirar el plazo de conservación. Teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años desde que se produjeran los hechos expuestos por el autor, es imposible verificar la información relativa a la presión física y psicológica que ejercieron sobre el autor los funcionarios del puesto aduanero de Kulunda. Si bien el autor ha agotado todos los recursos disponibles en la legislación interna, en ausencia de toda base que permita concluir que sus derechos fueron conculcados por el Estado parte, su comunicación debe ser declarada inadmisible.

4.4 En cuanto a la segunda afirmación del autor, relativa a los malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, de Grozny, el Estado parte afirma que la investigación de sus alegaciones corrió a cargo del Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia. Sobre la base de sus conclusiones las autoridades se negaron reiteradamente a iniciar actuaciones penales debido a la falta de *corpus delicti*. La última decisión sobre esta cuestión se adoptó el 25 de diciembre de 2008. No obstante, el autor no la recurrió de conformidad con las normas de procedimiento penal de la Federación de Rusia. En consecuencia, sus afirmaciones deben declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como exige el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5 El 27 de agosto de 2009, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Considera que la documentación médica aportada por el autor, en la que los sellos están borrosos, es de origen dudoso. El Estado parte recuerda que el autor no recurrió la decisión por la que se denegaba el inicio de actuaciones penales y sostiene, por consiguiente, que las denuncias contenidas en su segunda comunicación son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El autor presentó sus comentarios el 1º de octubre de 2009. Sostiene que su afirmación de que se le consideró responsable de infringir la legislación aduanera debido a su origen checheno se confirma por el hecho de que en la decisión de 10 de julio de 1998 se le cita como nacional de Kazajstán (y no de la Federación de Rusia). El hecho de que los documentos de su expediente fueran destruidos en 2005 no puede servir de base para declarar inadmisible su comunicación. El autor sostiene también que los argumentos del Estado parte sobre el origen dudoso de los informes médicos carecen de fundamento.

5.2 En cuanto a la decisión de 25 de diciembre de 2008 por la que las autoridades se negaron a iniciar actuaciones penales contra los funcionarios judiciales, el autor afirma que

nunca tuvo conocimiento de ella, la vio o la firmó. Sostiene que, en relación con los malos tratos, presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk el 15 de septiembre de 2006 (la cual sigue sin respuesta) y recuerda las reclamaciones que presentó ulteriormente ante el Tribunal Supremo en 2006. Por consiguiente, ha agotado todos los recursos internos.

5.3 El 25 de octubre de 2009 el autor formuló nuevos comentarios recordando las demandas que había presentado en 2006 ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, la Fiscalía de la República de Chechenia y el Tribunal Supremo. Afirma que el 29 de julio de 2008 el Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia, examinó sin su conocimiento los documentos de la investigación de sus denuncias de malos tratos y se negó a iniciar actuaciones penales por falta de *corpus delicti*. El autor reitera sus argumentos de que nunca vio ni firmó una decisión similar de fecha 25 de diciembre de 2008. Por consiguiente, no pudo recurrirla ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk. Además, no debe aplicarse en su caso la obligatoriedad de agotar los recursos internos porque los recursos se prolongaron indebidamente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto a las afirmaciones iniciales del autor en relación con los artículos 7; 9, párrafo 5; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1; 16 y 26 del Pacto, el Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos sus recursos internos. Considera, por consiguiente, que el requisitos establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo se ha cumplido en relación con esta parte de la comunicación.

6.4 El Comité observa las afirmaciones del autor de que fue sometido a torturas y malos tratos por los funcionarios de aduanas, en contravención del artículo 7 del Pacto. Aunque el autor presentó algunos informes médicos que, en opinión de este, corroboran sus alegaciones, el Comité observa que ninguno de ellos menciona la existencia de una relación entre la condición médica del autor y los síntomas (es decir, neurosis obsesiva, síndrome astenodepresivo, problemas cardíacos e hipertensión) y sus alegaciones de malos tratos. Además, ninguno de los informes hace mención de lesiones que pudieran ser el resultado de golpes o de otras formas de malos tratos o de tortura. Por consiguiente, en ausencia de otras pruebas que corroboren sus alegaciones, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente su reclamación a efectos de la admisibilidad, y la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de que el autor, amparándose en el artículo 9, párrafo 5, afirma que tiene derecho a recibir una indemnización por haber sido ilegalmente detenido y recluido. El Comité observa que nada de lo contenido en la información de que dispone, ya sean las denuncias del autor o las decisiones judiciales sobre la materia, atestigua que el autor estuviera detenido durante seis días, como afirma, ni que hubiera planteado ante los tribunales denuncias de detención y reclusión ilegales. En ausencia de toda información que indique que el autor fuera ilegalmente detenido o recluido, la reclamación que plantea al amparo del artículo 9, párrafo 5, del Pacto carece de fundamentación suficiente a los

efectos de la admisibilidad y resulta por consiguiente inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. A la luz de la conclusión precedente, la afirmación del autor en relación con el artículo 10, párrafo 1, es igualmente inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por carecer de fundamentación suficiente.

6.6 El Comité advierte la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto de que no tuvo un juicio imparcial, si bien observa que el autor no aporta ninguna información o prueba en apoyo de su denuncia. En consecuencia, la reclamación carece de fundamento suficiente y resulta por consiguiente inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 Considerando que el autor pudo plantear y sustanciar ante los tribunales sus numerosas reclamaciones, el Comité considera que no ha fundamentado suficientemente su afirmación de que no se le ha reconocido su personalidad jurídica como prevé el artículo 16 del Pacto. Por consiguiente, esta reclamación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.

6.8 En cuanto a la reclamación que formula el autor en relación con el artículo 26 del Pacto, el Comité observa que el autor no aporta ninguna información que corrobore su afirmación de que la sanción que le impusieron las autoridades aduaneras y el examen de su asunto por los tribunales nacionales se basaron en motivos discriminatorios, a saber, su origen checheno. Por consiguiente, esta reclamación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.

6.9 El Comité toma nota asimismo de las reclamaciones adicionales que el autor formula en su segunda comunicación, de 10 de febrero de 2009, en relación con el artículo 7 y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto, respecto de los presuntos malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, de Grozny, el 14 de agosto de 2006. El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la afirmación del autor en relación con el artículo 7 en razón de que el autor no recurrió ante los tribunales la decisión de 25 de diciembre de 2008 en virtud de la cual las autoridades se negaron a iniciar actuaciones penales contra los funcionarios respectivos por falta de *corpus delicti*. El autor asegura que no tenía conocimiento de esa decisión, que nunca la recibió y que, por consiguiente, no podía recurrirla. En ausencia de toda información en contrario del Estado parte a este respecto, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar esta parte de la comunicación del autor.

6.10 No obstante, el Comité observa también que el autor no ha aportado información ni pruebas suficientes en apoyo de la afirmación que formula en relación con el artículo 7 del Pacto. El informe médico presentado por el autor, de fecha 15 de agosto de 2006, no permite establecer una relación entre el estado de su corazón (véanse el párrafo 3.9 y la nota 10 *supra*) y los presuntos malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales. Además, el Estado parte ha cuestionado la autenticidad de los informes médicos presentados por el autor. En tales circunstancias, y observando que el informe médico de 15 de agosto de 2006 no establece una relación entre el estado de salud del autor y sus denuncias, el Comité considera que esta reclamación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por carecer de suficiente fundamentación.

6.11 A falta de otra información o prueba en apoyo de la afirmación del autor de que fue detenido el 14 de agosto de 2006 y teniendo en cuenta que esta alegación nunca se planteó ante un tribunal, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, las reclamaciones que plantea en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto y, por consiguiente, las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

M. Comunicación Nº 2058/2011, *O. D. c. la Federación de Rusia* (Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104º período de sesiones)*

Presentada por:	O. D. (representado por el bufete de abogados Konsul)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Federación de Rusia
Fecha de la comunicación:	13 de enero de 2011 (presentación inicial)
Asunto:	Condena del autor por una infracción de tráfico
Cuestiones de procedimiento:	Incompatibilidad de las reclamaciones con el Pacto
Cuestiones de fondo:	Derecho a un juicio justo por un tribunal imparcial
Artículo del Pacto:	14
Artículo del Protocolo Facultativo:	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es O. D., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1968. Afirma ser víctima de violaciones por la Federación de Rusia de los derechos que le amparan en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. El autor está representado por el bufete de abogados "Konsul".

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor alega que el 28 de mayo de 2009 tuvo una discusión con un agente de la Inspección Pública de Seguridad Vial porque criticó el trabajo que el agente estaba haciendo y le dijo que estaba obstruyendo el tráfico sin ningún motivo. En respuesta, el agente acusó al autor de golpearle con su vehículo y abandonar el lugar del accidente, hechos que constituyen infracciones administrativas diferentes según la legislación nacional. Se presentaron cargos contra el autor y, el 7 de julio de 2009, fue declarado culpable por el juez de paz del distrito 79 de Krasnoyarsk de haber cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 12.27, párrafo 2, del Código de Procedimiento

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Iulia Antoanella Motoc, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Marat Sarsembayev, Krister Thelin y Margo Waterval.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1º de octubre de 1991.

Administrativo de la Federación de Rusia, concretamente de haber abandonado el lugar de un accidente. Fue condenado a 13 días de prisión.

2.2 El autor recurrió la sentencia ante el Tribunal Federal del distrito de Krasnoyarsk que, mediante decisión de 21 de julio de 2009, modificó la sentencia y redujo la condena a cinco días de prisión. El autor presentó una solicitud de revisión de esa decisión ante el Tribunal Regional de Krasnoyarsk y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, que la desestimaron el 4 de febrero de 2010 y el 4 de julio de 2010, respectivamente.

2.3 El autor sostiene que las decisiones de los tribunales se basaron en los argumentos, las declaraciones y las pruebas presentados por los agentes del orden, concretamente por los agentes de la Inspección Pública de Seguridad Vial, y que sus explicaciones y las de su abogado fueron rechazadas sin motivo. El autor señala que fue condenado únicamente por haber abandonado el lugar de un accidente, pero no por haber cometido ese accidente, y que el accidente no se investigó ni se demostró que se hubiera producido. El autor mantiene que no hubo ningún accidente. Trata de rebatir detalladamente las pruebas de la Inspección de Seguridad Vial (como las marcas que presentaba el parachoques de su vehículo y el origen de esas marcas), alega que no hubo declaraciones de testigos que confirmaran que hubiera habido un accidente, y señala las presuntas discrepancias entre la declaración del agente y el certificado médico que posteriormente este presentó ante el tribunal.

2.4 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3. El autor alega ser víctima de violaciones por la Federación de Rusia del derecho a un juicio justo, contemplado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 Con respecto a la reclamación del autor de que el Estado parte vulneró los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que esas alegaciones se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas[2]. Basándose en los documentos que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su argumento de que hubo tal arbitrariedad o denegación de justicia. Por consiguiente, el Comité concluye que la comunicación debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

[2] Véase, entre otras, la comunicación Nº 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; comunicación Nº 1212/2003, *Lanzarote c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.3; y comunicación Nº 1537/2006, *Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.5.

Anexo XI

Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo

1. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Sr. Krister Thelin ha sido el Relator Especial desde marzo de 2010 (101º período de sesiones).

2. En 1991, el Relator Especial comenzó a solicitar información a los Estados partes sobre las medidas adoptadas. Esa información se ha solicitado sistemáticamente respecto de todos los dictámenes en los que se han determinado violaciones de los derechos protegidos por el Pacto; en 764 de los 916 dictámenes aprobados desde 1979 se llegó a la conclusión de que había habido violaciones del Pacto.

3. Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas. Muchas de ellas pueden considerarse satisfactorias por cuanto demuestran la buena disposición del Estado parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al reclamante. Algunas no pueden considerarse satisfactorias, porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o solo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarla. Otras respuestas indican que el Estado parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que esta se concederá al demandante ex gratia.

4. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado parte, por una causa u otra, no puede dar efecto al dictamen del Comité.

5. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los reclamantes en las que se informa de que no se han aplicado los dictámenes del Comité. En cambio, en muy pocos casos el autor de la comunicación ha informado al Comité de que el Estado parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado parte no haya proporcionado dicha información.

6. El cuadro que figura a continuación ofrece una imagen completa de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 104º período de sesiones (12 a 30 de marzo de 2012), en relación con dictámenes en los que el Comité determinó que se había violado el Pacto. Se ha indicado si las respuestas se consideran o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias en lo que respecta al cumplimiento de los dictámenes del Comité, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Las notas explicativas que aparecen en las entradas relativas a varios casos dan una idea de las dificultades encontradas para clasificar las respuestas por categorías.

7. A partir del 104º período de sesiones, a fin de presentar las actividades de seguimiento de una manera más completa, estructurada y transparente, el Comité decidió incluir una indicación de su evaluación del proceso de seguimiento de los casos respecto de los cuales se recibieran comunicaciones de las partes durante el período que abarca el informe (véase el capítulo V (Vol. I) del presente informe). En el cuadro que figura a

continuación también se indican las decisiones de poner fin o de suspender el diálogo de seguimiento.

8. La información que han facilitado los Estados partes y los reclamantes o sus representantes desde el último informe anual (A/66/40) figura en el capítulo VI (Vol. I) del presente informe anual.

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
Alemania (1)	1482/2006, *Gerlach* A/63/40	X A/64/40				X
Angola (2)	711/1996, *Dias* A/55/40	X A/61/40		X A/61/40		X
	1128/2002, *Marques* A/60/40	X A/61/40		X A/61/40		X
Argelia (15)	992/2001, *Bousroual* A/61/40				X	X
	1085/2002, *Tarright* A/61/40				X	X
	1172/2003, *Madani* A/62/40				X	X
	1173/2003, *Benhadj* A/62/40				X	X
	1196/2003, *Boucherf* A/61/40				X A/64/40	X
	1297/2004, *Medjnoune* A/61/40				X A/67/40	X
	1327/2004, *Grioua* A/62/40				X	X
	1328/2004, *Kimouche* A/62/40				X	X
	1439/2005, *Aber* A/62/40				X	X
	1495/2006, *Madoui* A/64/40				X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1588/2007, *Benaziza* A/65/40				X	X
	1780/2008, *Aouabdia y otros* A/66/40				X	X
	1781/2008, *Berzig* A/67/40					X
	1811/2008, *Djebbar y Chihoub* A/67/40					X
	1905/2009, *Ouaghlissi* A/67/40					X
Argentina (4)	400/1990, *Mónaco de Gallichio* A/50/40	X A/51/40				X
	1458/2006, *González y otros* A/66/40					X
	1608/2007, *L. M. R.* A/66/40					X
	1610/2007, *L. N. P.* A/66/40					X
Australia (25)	560/1993, *A.* A/52/40	X A/53/40, A/55/40, A/56/40		X		X
	900/1999, *C.* A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/62/40				X
	930/2000, *Winata y otros* A/56/40	X CCPR/C/80/FU/1, A/57/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	941/2000, *Young* A/58/40	X A/58/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40		X		X
	1014/2001, *Baban y otros* A/58/40	X A/60/40, A/62/40		X		X
	1020/2001, *Cabal y Pasini* A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1		X*		X
	* *Nota:* La respuesta del Estado parte figura en CCPR/C/80/FU/1. El Estado parte indica que no es habitual que dos personas compartan celda, y ha pedido a la policía de Victoria que tome las disposiciones necesarias para evitar que esta situación se repita en el futuro. No acepta que los autores tengan derecho a indemnización. El Comité consideró que este caso no debía seguirse examinando en el marco del procedimiento de seguimiento.					
	1036/2001, *Faure* A/61/40	X A/61/40				X
	1050/2002, *Rafie y Safdel* A/61/40	X A/62/40, A/63/40				X
	1069/2002, *Bakhitiyari* A/59/40	X A/60/40, A/62/40		X		X
	1157/2003, *Coleman* A/61/40	X A/62/40				X A/62/40
	1184/2003, *Brough* A/61/40	X A/62/40				X A/62/40
	1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270, y 1288/2004, *Shams, Atvan, Shahrooei, Saadat, Ramezani, Boostani, Behrooz y Sefed* A/62/40	X A/63/40				X
	1324/2004, *Shafiq* A/62/40	X A/62/40, A/63/40				X A/62/40

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1347/2005, *Dudko* A/62/40	X A/63/40, A/64/40				X A/63/40
	1442/2005, *Kwok* A/65/40 Se dio por terminado el diálogo de seguimiento, señalándose que la aplicación de la recomendación había sido satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40				
	1629/2007, *Fardon* A/65/40	X A/66/40		X		X
	1557/2007, *Nystrom y otros* A/66/40					X
	1635/2007, *Tillman* A/65/40	X A/66/40, A/67/40		X		X
Austria (5)	415/1990, *Pauger* A/57/40	X A/47/40, A/52/40, A/66/40		X*		
	716/1996, *Pauger* A/54/40	X A/54/40, A/55/40, A/57/40, A/66/40, CCPR/C/80/FU/1		X*		
	* *Nota:* El Estado parte ha enmendado su legislación como resultado de las conclusiones del Comité, pero sin efectos retroactivos, y no ha proporcionado una reparación al autor. En su 102º período de sesiones el Comité decidió poner fin al seguimiento del caso, con una resolución parcialmente satisfactoria a la luz de las medidas adoptadas por el Estado parte hasta entonces.					
	965/2001, *Karakurt* A/57/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/61/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1086/2002, *Weiss* A/58/40	X A/58/40, A/59/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/61/40				X
	1454/2006, *Lederbauer* A/62/40	X A/63/40				X
Azerbaiyán (1)	1633/2007, *Avadanov* A/66/40				X	X
Belarús (29)	780/1997, *Laptsevich* A/55/40				X A/56/40, A/57/40	X
	814/1998, *Pastukhov* A/58/40				X A/59/40	X
	886/1999, *Bondarenko* A/58/40	X A/59/40, A/62/40, A/63/40				X
	887/1999, *Lyashkevich* A/58/40	X A/59/40, A/62/40, A/63/40				X
	921/2000, *Dergachev* A/57/40				X	X
	927/2000, *Svetik* A/59/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40				X A/62/40
	1009/2001, *Shchetko* A/61/40				X	X
	1022/2001, *Velichkin* A/61/40				X A/61/40	X
	1039/2001, *Boris y otros* A/62/40	X A/62/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1047/2002, *Sinitsin, Leonid* A/62/40				X	X
	1100/2002, *Bandazhewsky* A/61/40	X A/62/40				X
	1178/2003, *Smantser* A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1207/2003, *Malakhovsky* A/60/40	X A/61/40		X		X
	1274/2004, *Korneenko* A/62/40	X A/62/40				X A/62/40
	1296/2004, *Belyatsky* A/62/40	X A/63/40				X
	1311/2004, *Osiyuk* A/64/40				X	X
	1316/2004, *Gryb* A/67/40					X
	1354/2005, *Sudalenko* A/66/40				X	X
	1377/2005, *Katsora* A/65/40				X	X
	1383/2005, *Katsora y otros* A/66/40				X	X
	1390/2005, *Koreba* A/66/40				X	X
	1392/2005, *Lukyanchik* A/65/40	X A/66/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1502/2006, *Marinich* A/65/40	X A/66/40				
	1553/2007, *Korneenko y Milinkevich* A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1604/2007, *Zalesskaya* A/66/40				X	X
	1750/2008, *Sudalenko* A/67/40					X
	1772/2008, *Belyazeka* A/67/40					X
	1820/2008, *Krassovskaya* A/67/40					X
	1838/2008, *Tulzhenkova* A/67/40					X
Bélgica (1)	1472/2006, *Sayadi* A/64/40				X	X
Bolivia (Estado Plurinacional de) (1)	176/1984, *Peñarrieta* A/43/40	X A/52/40				X
Camerún (6)	458/1991, *Mukong* A/49/40				X A/52/40	X
	1134/2002, *Gorji-Dinka* A/60/40	X A/65/40			X	X
	1186/2003, *Titiahongo* A/63/40				X	X
	1353/2005, *Afuson* A/62/40	X A/65/40			X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1397/2005, *Engo* A/64/40	X A/67/40		X		X
	1813/2008, *Akwanga* A/66/40				X	X
Canadá (11)	27/1978, *Pinkney* 14º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 1				X	X
	167/1984, *Ominayak y otros* A/45/50	X A/59/40*, A/61/40, A/62/40				X A/62/40
	* *Nota:* Según este informe, se presentó información el 25 de noviembre de 1991 (sin publicar). Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta el Estado parte declara que la reparación consistiría en un amplio conjunto de prestaciones y programas por valor de 45 millones de dólares canadienses y una reserva de 24.600 ha. Seguían en curso las negociaciones para determinar si la Agrupación debía recibir una indemnización adicional.					
	694/1996, *Waldman* A/55/40	X A/55/40, A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40		X		X
	829/1998, *Judge* A/58/40	X A/59/40, A/60/40	X A/60/40, A/61/40			X* A/60/40
	* *Nota:* El Comité decidió supervisar el resultado del caso del autor y adoptar medidas apropiadas.					
	1051/2002, *Ahani* A/59/40	X A/60/40, A/61/40		X		X* A/60/40
	* *Nota:* El Estado parte aplicó en cierta medida el dictamen: el Comité no ha dicho específicamente que la aplicación sea satisfactoria.					
	1465/2005, *Kaba* A/65/40	X A/66/40				X
	1467/2006, *Dumont* A/65/40	X A/66/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1544/2007, *Hamida* A/65/40	X A/66/40				X
	1763/2008, *Pillai y otros* A/66/40	X A/67/40				X
	1792/2008, *Dauphin* A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1959/2010, *Warsame* A/66/40				X	X
Colombia (16)	45/1979, *Suárez de Guerrero* 15º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 1	X A/52/40*				X
	* *Nota:* En este caso, el Comité recomendó que el Estado parte adoptara las medidas necesarias para indemnizar al esposo de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero por la muerte de su esposa y asegurar que se protegiera debidamente en la ley el derecho a la vida. El Estado parte señaló que el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley Nº 288/1996 había recomendado que se pagara una indemnización a la víctima.					
	46/1979, *Fals Borda* 16º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 1	X A/52/40*		X		X
	* *Nota:* En este caso, el Comité recomendó que se facilitaran recursos adecuados y que el Estado parte armonizara sus leyes con el fin de dar efecto al derecho enunciado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Estado parte declaró que, puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley Nº 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima.					
	64/1979, *Salgar de Montejo* 15º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 1	X A/52/40*		X		X
	* *Nota:* En este caso, el Comité recomendó que se facilitaran recursos adecuados y que el Estado parte reformara su legislación para aplicar el derecho establecido en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley Nº 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima.					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	161/1983, *Herrera Rubio* 31º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	X A/52/40*				X
	* *Nota:* El Comité recomendó que se adoptaran medidas eficaces para reparar las violaciones de que había sido víctima el Sr. Herrera Rubio y seguir investigando esas violaciones, proceder como correspondiera a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produjeran en el futuro violaciones análogas. El Estado parte indemnizó a la víctima.					
	181/1984, *hermanos Sanjuán Arévalo* A/45/40	X A/64/40, A/52/40*		X		X
	* *Nota:* El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que recibiría con agrado información sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado parte respecto del dictamen del Comité y, en particular, invita al Estado parte a que informe al Comité acerca de las novedades en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley Nº 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima.					
	195/1985, *Delgado Páez* A/45/40	X A/52/40*				X
	* *Nota:* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada, y velar por que no vuelvan a ocurrir violaciones de este tipo. El Estado parte pagó una indemnización.					
	514/1992, *Fei* A/50/40	X A/51/40*		X		X
	* *Nota:* El Comité recomendó que se proporcionara una reparación efectiva a la autora. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso de la autora a sus hijas, y que el Estado parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley Nº 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima.					
	612/1995, *Arhuacos* A/52/40				X	X
	687/1996, *Rojas García* A/56/40	X A/58/40, A/59/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	778/1997, *Coronel y otros* A/58/40	X A/59/40				X
	848/1999, *Rodríguez Orejuela* A/57/40	X A/58/40, A/59/40		X		X
	859/1999, *Jiménez Vaca* A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/61/40		X		X
	1298/2004, *Becerra* A/61/40	X A/62/40				X A/62/40
	1361/2005, *Casadiego* A/62/40	X A/63/40				X
	1611/2007, *Bonilla Lerma* A/66/40					X
	1641/2007, *Calderón Bruges* A/67/40					X
Côte d'Ivoire (1)	1759/2008, *Traoré* A/67/40					X
Croacia (2)	727/1996, *Paraga* A/56/40	X A/56/40, A/58/40				X
	1510/2006, *Vojnović* A/64/40	X A/65/40, A/66/40	X			
Dinamarca (1)	1554/2007, *El-Hichou* A/65/40	X A/66/40	X			
Ecuador (2)	277/1988, *Terán Jijón* A/47/40	X A/59/40*		X		X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	* *Nota:* Según este informe, se presentó información el 11 de junio de 1992, que no se publicó. Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta el Estado parte simplemente proporcionó copias de dos informes de la policía nacional sobre la investigación de los delitos en los que había estado involucrado el Sr. Terán Jijón, incluidas las declaraciones que había prestado el 12 de marzo de 1986 acerca de su participación en esos actos delictivos.					
	319/1988, *Cañón García* A/47/40			X		X
España (22)	493/1992, *Griffin* A/50/40	X A/59/40*, A/58/40				X
	* *Nota:* Según este informe, se presentó información en 1995, que no se publicó. Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta, de fecha 30 de junio de 1995, el Estado parte impugnó el dictamen del Comité.					
	526/1993, *Hill* A/52/40	X A/53/40, A/56/40, A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40, A/64/40				X
	701/1996*, Gómez Vásquez* A/55/40	X A/56/40, A/57/40, A/58/40, A/60/40, A/61/40				X
	864/1999, *Ruiz Agudo* A/58/40				X A/61/40	X
	986/2001, *Semey* A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	1006/2001, *Muñoz* A/59/40				X A/61/40	X
	1007/2001, *Sineiro Fernando* A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	1073/2002, *Terón Jesús* A/60/40				X A/61/40	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1095/2002, *Gomariz* A/60/40				X A/61/40	X
	1101/2002, *Alba Cabriada* A/60/40				X A/61/40	X
	1104/2002, *Martínez Fernández* A/60/40				X A/61/40	X
	1122/2002, *Lagunas Castedo* A/64/40				X	X
	1211/2003, *Oliveró* A/61/40				X	X
	1325/2004, *Conde* A/62/40				X	X
	1332/2004, *García y otros* A/62/40				X	X
	1351 y 1352/2005, *Hens y Corujo* A/63/40				X	X
	1363/2005, *Gayoso Martínez* A/65/40	X A/66/40				X
	1364/2005, *Carpintero* A/64/40					X
	1381/2005, *Hachuel* A/62/40				X	X
	1473/2006, *Morales Tornel* A/64/40	X A/66/40				X
	1493/2006, *Williams Lecraft* A/64/40	X A/65/40, A/66/40	X			

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1531/2006, *Cunillera Arias* A/66/40					X
Federación de Rusia (16)	712/1996, *Smirnova* A/59/40	X A/60/40				X
	763/1997, *Lantsov* A/57/40	A/58/40, A/60/40		X		X
	770/1997, *Gridin* A/55/40	A/57/40, A/60/40		X		X
	888/1999, *Telitsin* A/59/40	X A/60/40				X
	815/1997, *Dugin* A/59/40	X A/60/40				X
	889/1999, *Zheikov* A/61/40	X A/62/40				X
	1218/2003, *Platanov* A/61/40	X A/61/40				X
	1232/2003, *Pustovalov* A/65/40	X A/66/40, A/67/40		X		X
	1278/2004, Reshnetnikov A/64/40				X	X
	1304/2004, *Khoroshenko* A/66/40				X	X
	1310/2004, *Babkin* A/63/40	X A/64/40, A/66/40				X
	1410/2005, *Yevdokimov y Rezanov* A/66/40				X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1447/2006, *Amirov* A/64/40	X A/65/40, A/66/40				X
	1577/2007, *Usaev* A/65/40	X A/66/40				X
	1605/2007, *Zyuskin* A/66/40				X	X
	1866/2009, *Chebotareva* A/67/40					X
Filipinas (11)	788/1997, *Cagas* A/57/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	868/1999, *Wilson* A/59/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40		X A/62/40		X
	869/1999, *Piandiong y otros* A/56/40	X N.A.				X
	1089/2002, *Rouse* A/60/40				X	X
	1320/2*004*, *Pimentel y otros* A/62/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y consideró que la aplicación de la recomendación no era satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/63/40, A/64/40, A/66/40, A/67/40				
	1421/2005, *Larrañaga* A/61/40				X	X
	1466/2006, *Lumanog y Santos* A/63/40	X A/65/40, A/66/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1559/2007, *Hernandez* A/65/40				X	X
	1560/2007, *Marcellana y Gumanoy* A/64/40				X	X
	1619/2007, *Pestaño* A/65/40	X A/66/40				X
	1815/2008, *Adonis* A/67/40					X
Finlandia (1)	779/1997, *Äärelä y otros* A/57/40	X A/57/40, A/59/40				X
Francia (4)	1620/2007, *J. O.* A/66/40	X A/67/40		X		X
	1760/2008, *Cochet* A/66/40				X	X
	1876/2009, *Singh* A/66/40				X	X
	2002/2010, *Casanovas* A/66/40				X	X
Georgia (3)	626/1995, *Gelbekhiani* A/53/40	X A/54/40		X		X
	627/1995, *Dokvadze* A/53/40	X A/54/40		X		X
	975/2001, *Ratiani* A/60/40	X A/61/40				X
Grecia (3)	1070/2002, *Kouldis* A/61/40	X A/61/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1486/2006, *Kalamiotis* A/63/40	X A/64/40				X
	1799/2008, *Georgopoulos y otros* A/65/40	X A/66/40, A/67/40				X
Guinea Ecuatorial (3)	414/1990, *Primo Essono* A/49/40	A/62/40*			X	X
	468/1991, *Oló Bahamonde* A/49/40	A/62/40*			X	X
	1152 y 1190/2003, *Ndong y otros y Mic Abogo* A/61/40	A/62/40*			X	X
	* A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.					
Guyana (9)	676/1996, *Yasseen y Thomas* A/53/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	728/1996, *Sahadeo* A/57/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	811/1998, *Mulai* A/59/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	812/1998, *Persaud* A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
	862/1999, *Hussain y Hussain* A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
	838/1998, *Hendriks* A/58/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	867/1999, *Smartt* A/59/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	912/2000, *Ganga* A/60/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	913/2000, *Chan* A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
	* A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.					
Hungría (3)	410/1990, *Párkányi* A/47/40	X*		X		X
	* *Nota:* En la información complementaria mencionada en la respuesta del Estado parte, con fecha de febrero de 1993 (sin publicar), se indica que no puede pagarse una indemnización al autor por falta de una base legislativa específica.					
	521/1992, *Kulomin* A/51/40	X A/52/40				X
	852/1999, *Borisenko* A/58/40	X A/58/40, A/59/40		X		X
Islandia (1)	1306/2004, *Haraldsson y Sveinsson* A/62/40 Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la aplicación de la recomendación había sido parcialmente satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/63/40, A/64/40, A/67/40				
Italia (1)	699/1996, *Maleki* A/54/40	X A/55/40		X		X
Jamaica (98)	92 casos*					X
	* *Nota:* Véase A/59/40. Se han recibido 25 respuestas detalladas: en 19 de ellas se señala que el Estado parte no aplicará las recomendaciones del Comité, en 2 se promete investigar, y en otra se anuncia la puesta en libertad del autor (Nº 592/1994 – Clive Johnson, véase A/54/40); en 36 respuestas generales se indica simplemente que se ha conmutado la pena de muerte. No se han recibido respuestas sobre las medidas adoptadas en relación con 31 casos.					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	695/1996, *Simpson* A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/59/40, A/63/40, A/64/40				X
	792/1998, *Higginson* A/57/40				X	X
	793/1998, *Pryce* A/59/40				X	X
	796/1998, *Reece* A/58/40				X	X
	797/1998, *Lobban* A/59/40				X	X
	798/1998, *Howell* A/59/40	X A/61/40				X
Kazajstán (1)	2024/2011, *Israil* A/67/40					X
Kirguistán (14)	1275/2004, *Umetaliev y Tashtanbekova* A/64/40	X A/65/40				X
	1312/2004, *Latifulin* A/65/40	X A/66/40				X
	1338/2005, *Kaldarov* A/65/40	X A/66/40				X
	1369/2005, *Kulov* A/65/40	X A/66/40				X
	1402/2005, *Krasnov* A/66/40	X A/66/40, A/67/40		X		X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1461, 1462, 1476 y 1477/2006, *Maksudov, Rakmov, Tashbaev, Pirmatov* A/63/40	X A/65/40				X
	1470/2006, *Toktakunov* A/66/40 Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la recomendación se había aplicado satisfactoriamente (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40				
	1503/2006, *Akhadov* A/66/40	X A/67/40		X		X
	1545/2007, *Gunan* A/66/40	X A/67/40		X		X
	1547/2007, *Torobekov* A/67/40					X
	1756/2008, *Moidunov y Zhumbaeva* A/66/40	X A/67/40		X		X
Letonia (2)	884/1999, *Ignatane* A/56/40	X A/57/40	X			
	1621/2007, *Raihman* A/66/40				X	X
Libia (11)	440/1990, *El-Megreisi* A/49/40				X	X
	1107/2002, *El Ghar* A/60/40	X A/61/40, A/62/40				X A/62/40
	1143/2002, *Dernawi* A/62/40				X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1755/2008, *El Hagog Jumaa* A/67/40					X
	1782/2008, *Aboufaied* A/67/40					X
	1880/2009, *Nenova y otros* A/67/40					X
	1295/2004, *El Awani* A/62/40				X	X
	1422/2005, *El Hassy* A/63/40				X	X
	1640/2007, *El Abani* A/65/40				X	X
	1751/2008, *Aboussedra y otros* A/66/40				X	X
	1776/2008, *Ali Bashasha y Hussein Bashasha* A/66/40				X	X
Madagascar (4)	49/1979, *Marais* 18º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	A/52/40			X*	X
	* *Nota:* Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información.					
	115/1982, *Wight* 24º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	A/52/40			X*	X
	* *Nota:* Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información.					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	132/1982, *Jaona* 24º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	A/52/40			X	X
	155/1983, *Hammel* A/42/40 *Selección de decisiones*, vol. 2	A/52/40			X	X
Nepal (3)	1469/2006, *Sharma* A/64/40	X A/64/40, A/66/40, A/67/40				X
	1761/2008, *Giri y otros* A/66/40	X A/67/40				X
	1870/2009, *Sobhraj* A/65/40	X A/66/40, A/67/40				X
Nicaragua (1)	328/1988, *Zelaya Blanco* A/49/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40				X
Noruega (2)	1155/2003, *Leirvag* A/60/40	X A/61/40	X* (A/61/40)			X
	* *Nota:* Se espera recibir información adicional sobre las medidas adoptadas.					
	1542/2007, *Aboushanif* A/63/40	X A/65/40				X
Nueva Zelandia (2)	1368/2005, *Britton* A/62/40	X A/63/40				X
	1512/2006, *Dean* A/64/40	X A/65/40			X	X
Países Bajos (5)	786/1997, *Vos* A/54/40	X A/55/40		X		X
	976/2001, *Derksen* A/59/40	X A/60/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1238/2003, *Jongenburger Veerman* A/61/40				X	X
	1564/2007, *X. H. L.* A/66/40				X	X
	1797/2008, *Mennen* A/65/40				X	X
Panamá (2)	289/1988, *Wolf* A/47/40	X A/53/40				X
	473/1991, *Barroso* A/50/40	X A/53/40				X
Paraguay (3)	1407/2005, *Asensi* A/64/40	X A/65/40, A/66/40				X
	1828/2008, *Domínguez* A/67/40					X
	1829/2008, *Benítez Gamarra* A/67/40					X
Perú (14)	202/1986, *Ato del Avellanal* A/44/40	X A/52/40, A/59/40, A/62/40, A/63/40				X
	203/1986, *Muñoz Hermosa* A/44/40	X A/52/40, A/59/40				X
	263/1987, *González del Río* A/48/40	X A/52/40, A/59/40				X
	309/1988, *Orihuela Valenzuela* A/48/40	X A/52/40, A/59/40				X
	540/1993, *Celis Laureano* A/51/40	X A/59/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	577/1994, *Polay Campos* A/53/40	X A/53/40, A/59/40				X
	678/1996, *Gutiérrez Vivanco* A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/64/40				X
	906/1999, *Vargas Machuca* A/57/40				X A/58/40, A/59/40	X
	981/2001, *Gómez Casafranca* A/58/40	X A/59/40				X
	1058/2002, *Vargas* A/61/40	X A/61/40, A/62/40				X
	1125/2002, *Quispe* A/61/40	X A/61/40				X
	1126/2002, *Carranza* A/61/40	X A/61/40, A/62/40				X
	1153/2003, *K. N. L. H.* A/61/40	X A/61/40, A/62/40, A/63/40				X
	1457/2006, *Poma Poma* A/64/40	X A/65/40				X
Portugal (1)	1123/2002, *Correia de Matos* A/61/40	X A/62/40, A/67/40				X
República Centroafricana (1)	1587/2007, *Mamour* A/64/40				X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
República Checa (27)*	* *Nota:* Acerca de la respuesta del Estado parte en todos estos casos relacionados con la propiedad, véase también la sección del documento A/59/40 dedicada al seguimiento de las observaciones finales.					
	516/1992, *Simunek y otros* A/50/40	X A/51/40*, A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	* *Nota:* Un autor confirmó que el dictamen se había aplicado parcialmente; los demás indicaron que no se les había restituido su propiedad o que no habían sido indemnizados.					
	586/1994, *Adam* A/51/40	X A/51/40, A/53/40, A/54/40, A/57/40, A/61/40, A/62/40				X
	747/1997, *Des Fours Walderode* A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	757/1997, *Pezoldova* A/58/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40				X
	765/1997, *Fábryová* A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	823/1998, *Czernin* A/60/40	X A/62/40				X
	857/1999, *Blazek y otros* A/56/40	X A/62/40				X
	945/2000, *Marik* A/60/40	X A/62/40				X
	946/2000, *Patera* A/57/40	X A/62/40				X
	1054/2002, *Kriz* A/61/40	X A/62/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1445/2006, *Polacek* A/62/40				X	X
	1448/2006, *Kohoutek* A/63/40	X A/66/40				X
	1463/2006, *Gratzinger* A/63/40				X	X
	1479/2006, *Persan* A/64/40				X	X
	1484/2006, *Lnenicka* A/63/40				X	X
	1485/2006, *Vlcek* A/63/40				X	X
	1488/2006, *Süsser* A/63/40				X	X
	1491/2006, *Blücher von Wahlstatt* A/65/40				X	X
	1497/2006, *Preiss* A/63/40				X	X
	1508/2006, *Amundson* A/64/40				X	X
	1586/2007, *Lange* A/66/40				X	X
	1533/2006, *Ondracka* A/63/40				X	X
	1563/2007, *Jünglingová* A/67/40					X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1581/2007, *Drda* A/66/40				X	X
	1615/2007, *Zavrel* A/65/40				X	X
	1742/2007, *Gschwind* A/65/40				X	X
	1847/2008, *Klain y Klai*n A/67/40					X
República de Corea (119)	518/1992, *Sohn* A/50/40	X A/60/40, A/62/40				X
	574/1994, *Kim* A/54/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40				X
	628/1995, *Park* A/54/40	X A/54/40, A/64/40				X
	878/1999, *Kang* A/58/40	X A/59/40, A/64/40				X
	926/2000, *Shin* A/59/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40				X
	1119/2002, *Lee* A/60/40	X A/61/40, A/64/40				X
	1321 y 1322/2004, *Yoon Yeo-Bzum y Choi, Myung-Jin* A/62/40	X A/62/40, A/63/40, A/64/40				X
	1593 a 1603/2007, *Jung y otros* A/65/40	X A/66/40				X
	1642-1741/2007, *Jeong y otros* A/66/40	X A/67/40		X		X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
República Democrática del Congo (14)*	* *Nota:* Para más información sobre las consultas de seguimiento, véase el documento A/59/40.					
	16/1977, *Mbenge* 18º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X	X
	90/1981, *Luyeye* 19º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X A/61/40	X
	124/1982, *Muteba* 22º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X A/61/40	X
	138/1983, *Mpandanjila y otros* 27º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X A/61/40	X
	157/1983, *Mpaka Nsusu* 27º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X A/61/40	X
	194/1985, *Miango* 31º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2				X A/61/40	X
	241/1987, *Birindwa* A/45/40				X A/61/40	X
	242/1987, *Tshisekedi* A/45/40				X A/61/40	X
	366/1989, *Kanana* A/49/40				X A/61/40	X
	542/1993, *Tshishimbi* A/51/40				X A/61/40	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	641/1995, *Gedumbe* A/57/40				X A/61/40	X
	933/2000, *Mundyo Busyo y otros* (68 magistrados) A/58/40				X A/61/40	X
	962/2001, *Mulezi* A/59/40				X A/61/40	X
	1177/2003, *Wenga y Shandwe* A/61/40				X	X
República Dominicana (2)	193/1985, *Giry* A/45/40	X A/52/40, A/59/40		X		X
	449/1991, *Mojica* A/49/40	X A/52/40, A/59/40		X		X
Rumania (1)	1158/2003, *Blaga* A/60/40				X	X
San Vicente y las Granadinas (1)	806/1998, *Thompson* A/56/40				X A/61/40	X
Serbia (1)	1556/2007, *Novaković* A/66/40	X A/66/40, A/67/40		X		X
Sierra Leona (3)	839/1998, *Mansaraj y otros* A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
	840/1998, *Gborie y otros* A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
	841/1998, *Sesay y otros* A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
Sri Lanka (14)	916/2000, *Jayawardena* A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	950/2000, *Sarma* A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/63/40				X
	909/2000, *Kankanamge* A/59/40	X A/60/40				X
	1033/2001, *Nallaratnam* A/59/40	X A/60/40, A/64/40				X
	1189/2003, *Fernando* A/60/40	X A/61/40		X A/61/40		X
	1249/2004, *Immaculate Joseph* y otros A/61/40	X A/61/40				X
	1250/2004, *Rajapakse* A/61/40				X	X
	1373/2005, *Dissanakye* A/63/40				X	X
	1376/2005, *Bandaranayake* A/63/40				X	X
	1406/2005, *Weerawanza* A/64/40				X	X
	1426/2005, *Dingiri Banda* A/63/40				X	X
	1432/2005, *Gunaratna* A/64/40				X	X
	1436/2005, *Sathasivam* A/63/40				X A/65/40	X
	1862/2009, *Pathmini Peiris y otros* A/67/40					X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
Sudáfrica (1)	1818/2008, *McCallum* A/66/40				X	X
Suecia (2)	1416/2005, *Alzery* A/62/40	X A/62/40				X
	1833/2008, *X.* A/67/40					X
Suriname (8)	146/1983, *Baboeram* 24º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40				X
	148 a 154/1983, *Kamperveen, Riedewald, Leckie, Demrawsingh, Sohansingh, Rahman, Hoost* 24º período de sesiones *Selección de decisiones*, vol. 2	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40				X
Tayikistán (22)	964/2001, *Saidov* A/59/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/60/40, A/62/40*, A/67/40				
	973/2001, *Khalilova* A/60/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/60/40, A/62/40*, A/67/40				

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	985/2001, *Aliboev* A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	A/62/40*, A/67/40				
	1042/2002, *Boymurudov* A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/62/40, A/63/40, A/67/40				
	1044/2002, *Nazriev* A/61/40	X A/62/40, A/63/40				X
	1096/2002, *Kurbonov* El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	A/59/40, A/60/40, A/62/40*, A/67/40				

* A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1108 y 1121/2002, *Karimov, Askarov y Davlatov* A/62/40 El Comité decidió poner fin al diálogo de seguimiento respecto del caso del Sr. A. Davlatov. Además decidió suspender el diálogo y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria con respecto a los Sres. Karimov, Askarov y N. Davlatov (véase A/67/40, cap. VI).	X A/63/40, A/67/40				
	1117/2002, *Khomidova* A/59/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/60/40, A/67/40				
	1195/2003, *Dunaev* A/64/40				X	X
	1200/2003, *Sattorova* A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/65/40, A/67/40				

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1208/2003, B. *Kurbanov* A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/62/40, A/67/40				
	1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, *Rakhmatov, Safarov y Salimov, y Mukhammadiev* A/63/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40				
	1263/2004 y 1264/2004, *Khuseynov y Butaev* A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/65/40, A/67/40				
	1276/2004, *Idiev* A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/65/40, A/67/40				

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1348/2005, *Ashurov* A/62/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40				
	1401/2005, *Kirpo* A/65/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/66/40, A/67/40				
	1499/2006, *Iskandarov* A/66/40					
	1519/2006, *Khostikoev* A/65/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/66/40, A/67/40				
Togo (4)	422 a 424/1990, *Aduayom y otros* A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X A/59/40		X
	505/1992, *Ackla* A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X A/59/40		X
Trinidad y Tabago (23)	232/1987, *Pinto* A/45/40 y 512/1992, *Pinto* A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X		X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	362/1989, *Soogrim* A/48/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40			X	X
	434/1990, *Seerattan* A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X		X
	523/1992, *Neptune* A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40		X		X
	533/1993, *Elahie* A/52/40				X	X
	554/1993, *La Vende* A/53/40				X	X
	555/1993, *Bickaroo* A/53/40				X	X
	569/1996, *Mathews* A/43/40				X	X
	580/1994, *Ashby* A/57/40				X	X
	594/1992, *Phillip* A/54/40				X	X
	672/1995, *Smart* A/53/40				X	X
	677/1996, *Teesdale* A/57/40				X	X
	683/1996, *Wanza* A/57/40				X	X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	684/1996, *Sahadath* A/57/40				X	X
	721/1996, *Boodoo* A/57/40				X	X
	752/1997, *Henry* A/54/40				X	X
	818/1998, *Sextus* A/56/40				X	X
	845/1998, *Kennedy* A/57/40				X A/58/40	X
	899/1999, *Francis y otros* A/57/40				X A/58/40	X
	908/2000, *Evans* A/58/40				X	X
	928/2000, *Sooklal* A/57/40				X	X
	938/2000, *Siewpersaud y otros* A/59/40				X A/51/40, A/53/40	X
Turkmenistán (4)	1450/2006, *Komarovsky* A/63/40				X	X
	1460/2006, *Yklymova* A/64/40					X
	1530/2006, *Bozbey* A/66/40					X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1883/2009, *Orazova* A/67/40					X
Turquía (2)	1853/2008 y 1854/2008, *Atasoy y Sarkut* A/67/40					X
Ucrania (3)	781/1997, *Aliev* A/58/40	X A/60/40		X A/60/40		X
	1412/2005, *Butovenko* A/66/40				X	X
	1535/2006, *Shchetka* A/66/40				X	X
Uruguay (39)	A. [5/1977, *Massera* séptimo período de sesiones	X Se han recibido 43 respuestas A/59/40*		X		X
	43/1979, *Caldas* 19º período de sesiones					
	63/1979, *Antonaccio* 14º período de sesiones					
	73/1980, *Izquierdo* 15º período de sesiones					
	80/1980, *Vasiliskis* 18º período de sesiones					
	83/1981, *Machado* 20º período de sesiones					
	84/1981, *Dermit Barbato* 17º período de sesiones					
	85/1981, *Romero* 21º período de sesiones					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	88/1981, *Bequio* 18º período de sesiones					
	92/1981, *Nieto* 19º período de sesiones					
	103/1981, *Scarone* 20º período de sesiones					
	105/1981, *Cabreira* 19º período de sesiones					
	109/1981, *Voituret* 21º período de sesiones					
	123/1982, *Lluberas* 21º período de sesiones]					
	B. [103/1981, *Scarone* 73/1980, *Izquierdo* 92/1981, *Nieto* 85/1981, *Romero*]					
	C. [63/1979, *Antonaccio* 80/1980, *Vasiliskis* 123/1982, *Lluberas*]					
	D. [4/1977, *Ramírez* cuarto período de sesiones					
	6/1977, *Sequeiro* sexto período de sesiones					
	25/1978, *Massiotti* 16º período de sesiones					
	28/1978, *Weisz* 11º período de sesiones					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	32/1978, *Touron* 12º período de sesiones					
	33/1978, *Carballal* 12º período de sesiones					
	37/1978, *De Boston* 12º período de sesiones					
	44/1979, *Pietraroia* 12º período de sesiones					
	52/1979, *López Burgos* 13º período de sesiones					
	56/1979, *Celiberti* 13º período de sesiones					
	66/1980, *Schweizer* 17º período de sesiones					
	70/1980, *Simones* 15º período de sesiones					
	74/1980, *Estrella* 18º período de sesiones					
	110/1981, *Viana* 21º período de sesiones					
	139/1983, *Conteris* 25º período de sesiones					
	147/1983, *Gilboa* 26º período de sesiones					
	162/1983, *Acosta* 34º período de sesiones]					
	E. [30/1978, *Bleier* 15º período de sesiones					

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	84/1981, *Dermit Barbato* 17º período de sesiones					
	107/1981, *Quinteros* 19º período de sesiones]					

* *Nota:* El 17 de octubre de 1991 se facilitó información sobre las medidas adoptadas (sin publicar). Lista de casos bajo el epígrafe A: el Estado parte comunicó que el 1º de marzo de 1985 se habían restablecido las competencias de los tribunales civiles. La Ley de amnistía de 8 de marzo de 1985 benefició a todas las personas que habían participado como autores, coautores o cómplices, o encubridores en la comisión de delitos políticos o de delitos cometidos con fines políticos desde el 1º de enero de 1962 al 1º de marzo de 1985. La Ley permitió que se revisaran las sentencias o que se redujeran las condenas de los autores de homicidio intencional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de pacificación nacional, fueron puestas en libertad las personas detenidas en aplicación de "medidas de seguridad". En los casos sometidos a revisión, los tribunales de apelación dictaron una sentencia de absolución o de condena para los acusados. Con arreglo a la Ley Nº 15783 de 20 de noviembre, todas las personas que anteriormente habían ocupado un cargo público fueron autorizadas a reincorporarse a su puesto de trabajo. En cuanto a los casos bajo el epígrafe B, el Estado comunica que estas personas fueron indultadas en virtud de la Ley Nº 15737 y puestas en libertad el 10 de marzo de 1985. En cuanto a los casos bajo el epígrafe C, estas personas fueron puestas en libertad el 14 de marzo de 1985; sus casos se trataron con arreglo a la Ley Nº 15737. En cuanto a los casos bajo el epígrafe D, desde el 1º de marzo de 1985 quedó abierta la posibilidad de interponer demandas por daños y perjuicios para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto. Desde 1985 hasta el presente, se han interpuesto 36 demandas por daños y perjuicios, de las que 22 están relacionadas con detenciones arbitrarias y 12 con la restitución de las propiedades. El Gobierno resolvió el caso del Sr. López el 21 de noviembre de 1990 con una indemnización de 200.000 dólares de los Estados Unidos. La demanda interpuesta por la Sra. Lilian Celiberti sigue pendiente de resolución. Aparte de los casos mencionados anteriormente, ninguna otra víctima ha interpuesto una demanda contra el Estado para reclamar una indemnización. En cuanto a los casos bajo el epígrafe E, el 22 de diciembre de 1986 el Congreso aprobó la Ley Nº 15848, conocida como "Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado". Con la Ley caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, por móviles políticos o en cumplimiento de acciones ordenadas por los mandos. Se suspendieron todos los procesos pendientes. El 16 de abril de 1989 la Ley fue ratificada en referendo. La Ley ordenaba que el juez de la causa remitiera al poder ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas al poder judicial referentes a personas desaparecidas, para que este iniciara las investigaciones de los hechos.

159/1983, *Cariboni* A/43/40 *Selección de decisiones*, vol. 2			X		X
322/1988, *Rodríguez* A/51/40, A/49/40			X A/51/40		X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1887/2009, *Peirano Basso* A/66/40					X
	1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008, *Canessa Albareda y otros* A/67/40					X
Uzbekistán (32)	907/2000, *Siragev* A/61/40	X A/61/40				X
	911/2000, *Nazarov* A/59/40	X A/60/40		X		X
	915/2000, *Ruzmetov* A/61/40				X	X
	917/2000, *Arutyunyan* A/59/40	X A/60/40		X A/60/40		X
	931/2000, *Hudoyberganova* A/60/40	X A/60/40		X A/60/40		X
	959/2000, *Bazarov* A/61/40	X A/62/40				X A/62/40
	971/2001, *Arutyuniantz* A/60/40	X A/60/40				X
	1017/2001, *Strakhov* y 1066/2002, *Fayzulaev* A/62/40				X	X
	1041/2002, *Tulayganov* A/62/40				X	X
	1043/2002, *Chikiunov* A/62/40				X	X
	1057/2002, *Korvetov* A/62/40	X A/62/40				X A/62/40

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1071/2002, *Agabekov* A/62/40				X	X
	1140/2002, *Khudayberganov* A/62/40				X	X
	1150/2002, *Uteev* A/63/40	X A/64/40		X		X
	1163/2003, *Isaev y Karimov* A/64/40	X A/65/40				X
	1225/2003, *Eshonov* A/65/40	X A/66/40				X
	1280/2004, *Tolipkhudzaev* A/64/40	X A/66/40				X
	1284/2004, *Kodirov* A/65/40	X A/66/40				X
	1334/2004, *Mavlonov y Sa'di* A/64/40				X	X
	1378/2005, *Kasimov* A/64/40				X	X
	1382/2005, *Salikh* A/64/40	X A/65/40				X
	1418/2005, *Iskiyaev* A/64/40	X A/65/40				X
	1449/2006, *Umarov* A/66/40	X A/66/40				X
	1478/2006, *Kungurov* A/66/40				X	X
	1552/2007, *Lyashkevich* A/65/40	X A/66/40				X

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	*Número, autor y documento de referencia de la comunicación*	*Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas*	*Respuesta satisfactoria*	*Respuesta insatisfactoria*	*Respuesta no recibida*	*Diálogo de seguimiento aún en curso*
	1585/2007, *Batyrov* A/64/40	X A/66/40				X
	1589/2007, *Gapirjanov* A/65/40	X A/66/40				X
	1769/2008, *Ismailov* A/66/40				X	X
	1914-1915-1916/2009, *Musaev* A/67/40					X
Venezuela (República Bolivariana de) (1)	156/1983, *Solórzano* A/41/40 *Selección de decisiones*, vol. 2	X A/59/40*		X		X
	* *Nota:* Según este informe, se presentó una respuesta en 1995 (sin publicar). En su respuesta, el Estado parte señaló que no había podido ponerse en contacto con la hermana del autor y que este no había iniciado un proceso para solicitar una indemnización del Estado parte. Aunque el Comité la había solicitado, no se mencionó ninguna investigación realizada por el Estado.					
Zambia (5)	390/1990, *Lubuto* A/51/40	X A/62/40			X	X
	821/1998, *Chongwe* A/56/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40, A/64/40, A/66/40				X
	856/1999, *Chambala* A/58/40	X A/62/40			X	X
	1132/2002, *Chisanga* A/61/40	X A/61/40, A/63/40, A/64/40, A/65/40				X
	1859/2009, *Kamoyo* A/67/40					X